DEPARTAMENT DE DRET MERCANTIL
'MANUEL BROSETA PONT'

Programa de Doctorado en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología.

TESIS DOCTORAL

LA PROTECCIÓN DEL CLIENTE ANTE LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Presentada por:
Irene Córdoba Mochales

Dirigida por:
Dr. Juan Bataller Grau

València, marzo de 2025

La elaboración de esta tesis doctoral ha sido financiada por la Ayuda del Programa de Formación de Profesorado Universitario (FPU20/04574), del actual Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

A mis cuatro erres.

RESUMEN

La perfección es una fase crucial en el contrato de seguro, habida cuenta de su relevancia para el buen funcionamiento del negocio jurídico. Por su parte, la protección del cliente debe permanecer omnipresente en el sector asegurador, como requisito esencial para el correcto desarrollo de sus actividades. A lo largo de esta tesis doctoral se pretende entrelazar estos dos conceptos para comprobar si la normativa nacional vigente ofrece un estándar de protección adecuado para el cliente durante la perfección del contrato de seguro. Tras un breve recorrido histórico legal y un detallado análisis normativo, se pretende dilucidar si es dable mantener los estándares de protección al cliente y/o consumidor, y de control de cumplimiento obligacional, o será necesaria una revisión legislativa.

RESUM

La perfecció és una fase crucial en el contracte d'assegurança, tenint en compte la seua rellevància per al bon funcionament del negoci jurídic. Per part seua, la protecció del client ha de romandre omnipresent en el sector assegurador, com a requisit essencial per al correcte desenvolupament de les seues activitats. Al llarg d'aquesta tesi doctoral es pretén entrellaçar aquests dos conceptes per a comprovar si la normativa nacional actual ofereix un estàndard de protecció adequat per al client durant la perfecció del contracte d'assegurança. Després d'un breu

recorregut històric legal i una detallada anàlisi normativa, es pretén dilucidar si és factible mantindre els estàndards de protecció al client i/o consumidor, i de control de compliment obligacional, o serà necessària una revisió legislativa.

ABSTRACT

The conclusion is a crucial stage on insurance contract, in view of its importance in proper functioning of this legal business. On its behalf, client protection must remain ubiquitous in insurance sector, as an essential requirement for the proper development of its activities. After a brief legal historical path and a detailed normative analysis, the intention is elucidating if it is possible to maintain the client and/or consumer protection and obligational compliance standards, or a legislative revision will be required.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS 17

INTRODUCCIÓN 39

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS 77

1. Introducción: el origen del contrato de seguro 77
2. El movimiento codificador del siglo XIX y la primacía de la autonomía de la voluntad 80
   - a) *El papel de la codificación en el desarrollo del seguro* 80
   - b) *El Código de Comercio de 1829* 84
   - c) *El Código de Comercio de 1885* 94
3. El control administrativo de las pólizas 101
   - a) *La primera ley de ordenación y supervisión* 103
   - b) *La Ley de 1954* 108
   - c) *La ley de 1984* 113
   - d) *El camino hacia la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados* 116
   - e) *La LOSSP y el ROSSP: una nueva generación de Directivas* 117
4. La Ley de Contrato de Seguro 123
5. La regulación en materia de distribución del seguro 128
6. La contratación con consumidores 136
7. Las condiciones generales de la contratación 142
8. La contratación en el sistema financiero 150
9. El Derecho de la Publicidad: breve recorrido por su evolución normativa 160

CAPÍTULO II: MARCO JURÍDICO APLICABLE 163

1. La creación de una legislación específica para el contrato de seguro 163
2. El control administrativo: ordenación y supervisión.....170
3. La distribución del seguro 176
4. Regulación sobre consumidores 181
5. Las condiciones generales de la contratación.....189
6. El Derecho de la publicidad 195
7. Marco jurídico de la contratación de seguros a distancia.200
   a) *Introducción*..... 200
   b) *Los principios de la contratación a distancia* 203
   c) *Normativa aplicable* 207

CAPÍTULO III: LA PUBLICIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO..... 217

1. Introducción: relevancia de la publicidad en la perfección del contrato de seguro 217
2. Concepto de publicidad 219
3. La integración del contenido publicitario en el contrato ..221
4. Sujetos que intervienen en la actividad publicitaria 232
   a) *Emisores*..... 233
   b) *Destinatarios*..... 241
5. La publicidad ilícita.....247
   a) *Los principios de la publicidad* 247

b) Conductas de publicidad ilícitas aplicables al ámbito asegurador 253

a.1. La publicidad contraria a la Constitución 255

b.1. La publicidad engañosa 257

c.1. La publicidad desleal 260

d.1. La publicidad agresiva 261

6. El control de la publicidad emitida por entidades aseguradoras 262

a) Control en la LGP y LCD 263

b) Control administrativo 266

c) Autocontrol 268

d) Afección a la formación de la voluntad 272

CAPÍTULO IV: LA SOLICITUD DE SEGURO Y LA DECLARACIÓN DE RIESGO 279

1. La solicitud de seguro 279

a) Naturaleza jurídica: diferenciación de otras figuras . 280

b) Sujeto emisor 286

c) Forma de la solicitud 287

d) Momento en el que debe efectuarse 288

e) Contenido de la solicitud 289

2. El deber de declaración de riesgo 292

a) Evolución del deber de declaración del riesgo 294

b) Concepto y naturaleza jurídica 301

c) Función del deber de declaración de riesgo 305

d) Elementos subjetivos 306

e) Momento de la emisión 311

f) Contenido de la declaración de riesgo 313

g) Posibilidades de incumplimiento 316

h) Imputación del incumplimiento 319

i) Consecuencias del incumplimiento antes de la producción del siniestro 322

j) Consecuencias del incumplimiento tras la producción del siniestro 324

3. Influencia de la solicitud y el deber de declaración de riesgo en la perfección del contrato de seguro 326

CAPÍTULO V: EL DEBER DE INFORMACIÓN 329

1. Aspectos generales del deber de información 329

a) Introducción 329

b) Concepto 333

c) Naturaleza jurídica 335

d) Sujetos obligados 338

e) Momento en que debe cumplirse con el deber 343

f) Delimitación de la figura 344

g) Límites del deber de información 348

h) Contenido del deber 349

2. El deber de información en la normativa de defensa a los consumidores 353

3. El deber de información en la legislación de seguros 367

a) Distinción entre el deber de información y la venta asesorada 371

b) El deber de información del asegurador 377

c) El deber de información del mediador 381

d) Los documentos simplificados: el IPID y el KID 387

4. El deber de información en la contratación a distancia 399

a) La Directiva sobre contratación a distancia 407

b) La intervención de la Inteligencia Artificial en la contratación del seguro 409

5. El incumplimiento del deber de información 412

a) Previsiones de la normativa sobre consumidores..... 417

b) Premisas en la legislación de seguros 419

c) Disposiciones sobre contratación a distancia 423

CAPÍTULO VI: OFERTA Y ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO..... 427

1. La proposición del seguro 427

a) Naturaleza jurídica: distinción con otras figuras 428

b) El emisor de la proposición 433

c) Requisitos formales..... 434

d) Momento en que debe emitirse la oferta..... 435

e) La oferta en el comercio electrónico: distinción con la publicidad y forma de emisión..... 436

f) Contenido de la proposición..... 440

a.1. Las condiciones generales de la contratación..... 443

2. La aceptación de la proposición del seguro.....447

a) Forma de la aceptación 449

b) Momento de la aceptación y recepción de la misma .. 453

3. Vinculación de oferta y aceptación con el deber de información 459

4. Relación entre oferta y aceptación: posibilidades de acción ante el incumplimiento del asegurador 462

5. El tradicional debate sobre la perfección del contrato de seguro 467

a) La tesis formalista 469

b) La tesis consensualista 472

CAPÍTULO VII: LA PÓLIZA DEL SEGURO ... 477

1. Aspectos generales de la póliza 477

a) Concepto 477

b) Regulación jurídica 479

c) Naturaleza jurídica 482

2. Funciones de la póliza del seguro 484

3. Sujetos obligados 487

4. Forma 488

5. Contenido de la póliza 490

6. La póliza flotante 493

7. La transmisión de la póliza 494

8. El documento de cobertura provisional 495

9. Cumplimiento del deber de documentación 498

a) Las condiciones generales de contratación y su incorporación a la póliza 500

b) El deber de documentación en la contratación electrónica 504

10. Exigencias derivadas del deber de información 507

11. Vinculación de la póliza a la oferta 509

a) ¿Qué sucede cuando el contenido no coincide? Regulación ante la contradicción 510

12. El derecho de desistimiento 513

13. Mecanismos de control y posibilidades de respuesta ante el incumplimiento 518

a) Control de incorporación de las condiciones generales de la contratación 519

b) Control administrativo 521

c) Posibilidades de acción del tomador o asegurado ante un incumplimiento en la póliza 522

CONCLUSIONES 529

BIBLIOGRAFÍA 579

Fuentes documentales 579

Fuentes jurídicas 667

LISTADO DE ABREVIATURAS

AA.VV.	Autores Varios.
AI	Artificial Intelligence.
ALCM	Anteproyecto de Ley de Código Mercantil.
ALDSRP	Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados.
Ap.	Apartado.
Art./ arts.	Artículo/ artículos.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOP	Boletín Oficial de la Provincia.
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
CCom.	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (texto original y sucesivas reformas hasta la de 9 de mayo de 2023, ocasionada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de

	trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos).
CCom. 1829	Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829.
CCS	Consorcio de Compensación de Seguros.
CE	Constitución Española de 1978.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
Cit.	Citado anteriormente.
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Constitución de 1912	Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.
Convención de Viena	Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.
CP	Código Penal.
D.	Decreto.
D 1931	Decreto de 27 de junio de 1931.
DDF	Documento de Datos Fundamentales.
DDS/ IMD	Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida).
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado.

Directiva 84/350/CEE	Directiva 84/350/CEE, del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa.
Directiva sobre cláusulas abusivas	Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
Directiva 2000/31/CE	Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
Directiva 2002/92/UE	Directiva 2002/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros.
Directiva 2005/29/CE	Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas con los consumidores en el mercado interior.

Directiva 2006/114/CE	Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.
Directiva 2010/13/UE	Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.
Directiva 2011/61/UE	Directiva 2011/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010.
Directiva 2014/65/UE	Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se

	modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.
DDS	Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros.
Directiva (UE) 2023/2673	Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.
Disp. Ad.	Disposición Adicional.
Disp. Derog.	Disposición Derogatoria.
Disp. Fin.	Disposición Final.
Disp. Trans.	Disposición Transitoria.
D. Leg.	Decreto Legislativo.
D-Ley	Decreto Ley.
Doc.	Documento.

DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.
DOP	Diario Oficial de la Provincia.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
DSDSV (III)	Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE.
EEE	Espacio Económico Europeo.
ELCCS	Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
Estatuto de Bayona	Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808.
Estatuto de la Publicidad	Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad.

IA	Inteligencia Artificial.
IMD I/ DMS	Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre, de 2002, sobre mediación en los seguros.
IPID	Documento de Información Previa (Insurance Product Information Document).
KID	Key Investor Document.
LCDSFDC	Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.
LCGC	Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.
LCS	Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.
LDC	Ley de Defensa de la Competencia.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley de 1944	Ley de 18 de marzo de 1944.
Ley de 1949	Ley de 16 de julio de 1949.
Ley de 1952	Ley de 20 de diciembre de 1952.
Ley de 1954	Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.
Ley 11/1969	Ley 11/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados.
Ley 33/1984	Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
Ley 9/1992	Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.
Ley 29/2009	Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
Ley 10/2010	Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Ley 7/2020	Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.
LGCA	Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
LGDCU	Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
LGP	Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
LMRSF	Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
LMSRP	Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
LMV	Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
LO	Ley Orgánica.

LO 1/2025	Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOSSEAR	Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
LOSSEC	Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
LOSSP	Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
LRIES	Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
LSSICE	Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
MARC	Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

MASC	Medio Adecuado de Solución de Controversias.
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
MiFID I	Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo.
MiFID II	Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE
Núm.	Número.
Ob.	Obra.

OSDGSFP	Objetivos de la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Secretaría de Estado de Economía y apoyo a la Empresa, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, noviembre de 2023.
Pág./ págs.	Página/ páginas.
Párr.	Párrafo.
PLDSRP	Proyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados 121/000022, de 21 de mayo de 2018.
Proyecto CCom.	Proyecto de Código de Comercio de 18 de marzo de 1882.
RAEA	Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras.
RD	Real Decreto.
RD de 18 de febrero de 1927	Real Decreto de 18 de febrero de 1927.

RD de 5 de enero de 1929	Real Decreto de 5 de enero de 1929.
RD de 11 de junio de 1929	Real Decreto de 11 de junio de 1929.
RD 814/2023	Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.
RD-Ley	Real Decreto Ley.
RD-Ley 21/2017	Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores, y por el que se modifican parcialmente el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de

	Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores.
RD-Ley 19/2018	Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
RD-Ley 3/2020	Real Decreto- Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.
RDM	Revista de Derecho Mercantil.
RDP	Revista de Derecho Privado.
RDSP	Revista de Derecho de Seguros Privados.
Reglamento 1912	Reglamento de 2 de febrero de 1912, para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de

	1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
Reglamento IPID	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1469 de la Comisión de 11 de agosto de 2017 por el que se establece un formato de presentación normalizado para el documento de información sobre productos de seguro.
Reglamento DDF	Reglamento (UE) 1286/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros.
Reglamento sobre Inteligencia Artificial	Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las

	Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).
Reglamento (UE) nº600/2014	Reglamento (UE) nº600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012.
Reglamento Delegado (UE) 2017/653	Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) nº1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos.

Reglamento (UE) 2022/2065	Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.
RES	Revista Española de Seguros.
RPRIPs	Reglamento (UE) no 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (Texto pertinente a efectos del EEE).
RRCCS	Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro.
RGD	Revista General del Derecho.
RO 1929	Real Orden de 31 de marzo de 1929.
RO 1929	Real Orden de 3 de abril de 1929.
ROSSEAR	Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el

	Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
ROSSP	Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
RRCySCVM	Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
Sc.	Sección.
SJM	Sentencia del Juzgado de lo Mercantil.
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.
Solvencia II	Directiva 2002/83, derogada por la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

SRC	Seguro de Responsabilidad Civil.
ss.	Siguientes.
(S)STC	Sentencia(s) del Tribunal Constitucional.
(S)STS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo.
(S)STJS	Sentencia(s) del Tribunal Superior de Justicia.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
Tratado de Lisboa	Tratado hecho en Lisboa y Madrid el día 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986.
TRLGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la

	Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
TRLMV	Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
TRLOSSP	Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
TRRCySCVM	Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y circulación en la circulación de vehículos a motor.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

UE	Unión Europea.
Últ.	Último.
Vid.	Véase.

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de nuestras vidas es habitual que se produzcan sucesos impredecibles, inciertos y súbitos, que generen consecuencias personales y patrimoniales negativas. Nos encontramos ligados a la posibilidad de que acontezca un evento que ponga en peligro la integridad de quienes nos rodean, la propia, o la de nuestros bienes.

El contrato de seguro actúa ante este tipo de acontecimientos, liberando a la persona de la carga de asumir directamente con su patrimonio los eventuales daños o necesidades que puedan surgir a raíz de un siniestro sobrevenido.

Este negocio jurídico ha sido calificado por la doctrina como oneroso y sinalagmático, pues ambas partes tendrán obligaciones económicas respectivas. Tiene también carácter aleatorio, debido a la propia configuración del riesgo, del que se requiere incertidumbre y fortuidad. Es, asimismo, de tracto sucesivo, pues la obligación se mantiene durante el periodo de cobertura, incluso habiendo devenido el siniestro, si aún existe riesgo e interés de continuidad. La naturaleza de contrato de adhesión le viene dada por el hecho de que la entidad redacta el contenido contractual, mientras que el tomador se limita a aceptar las condiciones que ofrece el asegurador. Y, por último, ha sido catalogado como un contrato de máxima buena fe, por la conducta que se exige a las partes y por los estándares que rigen

su interpretación. Esta última cualidad con la que la doctrina dota al contrato de seguro proviene de la intención de atribuir a las partes diversas obligaciones durante la vigencia del contrato, e incluso previo a su perfección, adicionales a las que inherentemente le corresponden por los otros caracteres[1].

Además, la puesta en conjunto de las dos últimas características ha llevado a la jurisprudencia a acuñar el principio *pro asegurado*[2].

En consecuencia, el tema abordado a lo largo de las páginas de este trabajo es precisamente la perfección del contrato de seguro, pero también la protección del cliente. Ambos elementos, contratación y garantías, merecen igual consideración y relevancia dentro de la investigación.

Si bien se repasará el tradicional debate sobre la naturaleza formal o consensual del contrato de seguro, la perfección no constituirá el único objeto a analizar. El examen que ha culminado en este escrito se centra en la contratación como un proceso. No se observa exclusivamente al momento en el que se cruzan oferta y aceptación, sino que se presta especial atención a

[1] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el contrato de seguro. Del seguro analógico a un producto digital y sostenible*, Universitat de València, Valencia, 2024. Sobre la caracterización como contrato de máxima buena fe, BATALLER expone sus dudas acerca de la permanencia de esta consideración, habida cuenta de los cambios legales y tecnológicos (cit., pág. 43).

[2] *Ibid*; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 151-156.

los pasos previos y coetáneos, al *iter* que transitan asegurador y asegurado en la búsqueda de la consecución del contrato. Todo este camino será tratado desde el prisma de la protección al cliente, poniendo el foco en los recursos que se ponen en manos de productores e intermediarios.

I. Justificación del tema de investigación

El tema escogido para la tesis doctoral es el proceso que se sigue para lograr la perfección del contrato de seguro, en un intento de repasar los pasos que componen este *iter* formativo, y la relevancia de cada uno respecto del contrato y en relación con los otros hitos, todo ello prestando especial atención a la posición del cliente. En concreto, se revisarán los mecanismos existentes para la protección del mismo, tanto los tradicionales como los que han surgido en los últimos años a consecuencia del desarrollo tecnológico y las nuevas formas de contratación. Se analizarán las garantías o procesos de control para cada una de las etapas precontractuales y contractuales, y los incumplimientos que pueden producirse. También, cómo afectará sobre los distintos pasos el quebrantamiento producido en uno de ellos, y si repercutirá en la perfección del contrato.

La elección de esta línea de investigación se fundamenta, principalmente, en el interés científico y la relevancia práctica. El primero de ellos proviene del planteamiento de este trabajo: se estudia la contratación del seguro desde el prisma de la protección al cliente, tratando de abordar todas las disciplinas que convergen

en este proceso, orientado a la perfección. El segundo de los cimientos se justifica a través de la importancia de mantener las adecuadas garantías para el tomador o asegurado, como parte menos favorecida en la relación jurídica.

Adicionalmente, el tema interesa por la multitud de aristas que en él confluyen, y que se manifiestan en aquellos asuntos a los que se ha dedicado especial atención.

En primer lugar, el deber de información constituye una pieza esencial en la protección del cliente durante la contratación del seguro. En concreto, es fundamental en las fases previas a la aceptación, por su papel en la adecuada formación de la voluntad del contratante[3]. Es uno de los mecanismos utilizados en la fase precontractual y en la contractual, dirigido a disminuir el desequilibrio entre las partes, dada la asimetría informativa de la que se parte en la contratación del seguro. Sobre ello, parece que la normativa es clara. Sin embargo, algunos autores ya han manifestado sus dudas respecto del nivel de estas exigencias, en concreto, se cuestiona si las entidades aseguradoras podrán cumplir estrictamente con este deber, en los términos en que el legislador lo ha establecido[4]. Las vicisitudes que atañen al

[3] BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: formación, documentación y duración", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 177-187.

[4] Al respecto, PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 755-790; PEÑAS MOYANO, M.J., "Relaciones entre la

cumplimiento y la importancia de sus consecuencias convierten este aspecto en un tema de interés para la investigación.

En cuanto a la publicidad, su influencia en la perfección del contrato es igualmente esencial dada la relación de esta con la formación de la voluntad. La recepción de información comercial sobre los productos de seguro influye no solo en el deseo de adquirirlos, sino en la idea que el destinatario se hace sobre ellos. Esto último determinará la valoración comparativa que efectúe con otros equivalentes en el mercado. Por tanto, una transmisión incorrecta o sesgada del contenido publicitario podrá alterar las decisiones y comportamientos del cliente.

Con ello, se hace preciso plantearse si será necesario un férreo control sobre el uso de la publicidad, ya que tal y como consideran algunos autores[5], parece que no se aplican las medidas con toda la rigurosidad con que se exige. Y, en consecuencia, si resultará preciso que el legislador, y tras él los órganos de resolución de conflictos o autocontrol publicitario, construyan un marco legislativo riguroso y estricto respecto de las aseguradoras en esta materia, en aras de fortalecer la posición del tomador del

normativa contractual y de supervisión para la protección del asegurado: el deber de información previa al tomador del seguro", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011,* págs. 669-695.

[5] TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-229.

seguro, y garantizar que tras lo que se exhibe no existen irregularidades que impiden al cliente o consumidor conocer adecuadamente aquello que va a solicitar o las condiciones que va a aceptar.

También debe atenderse al deber de documentación del contrato y su importancia a efectos probatorios. Parte del debate sobre la perfección del contrato de seguro se origina precisamente en la exigencia, por parte del legislador, de plasmar su contenido por escrito. Se establece como uno de los pilares fundamentales el documentar, a través de papel o soporte duradero, el contenido del contrato, pero especialmente, las condiciones generales y la información precontractual. Pese a la mayoritaria tesis que acepta el contrato de seguro como consensual, no se pierde la importancia del deber de documentación, por su utilidad probatoria y, sobre todo, por su papel como garante de que el tomador recibe los datos necesarios. Los cambios tecnológicos y las nuevas formas de contratación llevan a adaptar este requisito, buscando continentes que se adapten a las actuales necesidades, sin perder de vista el objetivo del deber. Las posibilidades de simplificar el formato también son de interés para la investigación, cuestionando si una reducción en las exigencias es compatible con la finalidad de la documentación.

Por su parte, se presta atención también a la figura del intermediario. Como enlace entre asegurado y asegurador, o como distribuidor de seguros, su papel es muy relevante durante

la contratación. Es preciso observar los requerimientos que se le exigen y su equivalencia con los previstos para la aseguradora. Ya puede observarse, a través del RD-Ley 3/2020, que se han reducido enormemente las diferencias, englobándolos todos en un mismo término. Merecen especial consideración en lo que respecta al deber de información, atendiendo a los extremos que deben comunicar, y las responsabilidades que puedan derivar de su incumplimiento.

Finalmente, se hace necesario indagar en los mecanismos de acción de que disponen los contratantes ante cualquier tipo de incumplimiento de la aseguradora o el intermediario, pues son el remate de todo el sistema de protección al cliente durante la perfección del contrato. Es preciso contar con un sistema que no solo emita una reprobación a la aseguradora que ha incumplido, sino que sea capaz de resarcir al afectado, el tomador o asegurado que haya sufrido el perjuicio.

i. La mirada hacia el cliente

La lectura de lo expuesto anteriormente deja pocas dudas sobre la inmensidad de cuestiones que abarca la contratación de seguros, que sigue resultando un tema amplísimo incluso acotándola a las fases que integran los pasos previos a la perfección.

En consecuencia, es preciso realizar una nueva acotación, que además va a dotar de un carácter particular y diferenciador a

este trabajo de investigación. El interés no se ha focalizado en el camino hacia la perfección del contrato de seguro desde el punto de vista del contrato o del asegurador, sino que durante toda esta tesis se intentará observar desde la lente del cliente, que en muchos casos será un consumidor.

Es particularmente interesante centrarse en la figura del cliente como observador de todo este proceso, ya que, precisamente la legislación española de seguros puede presumir de ser pionera en materia de protección a la parte menos privilegiada de esta relación jurídica. Como se verá a lo largo del Capítulo I, en ella se contenían, de forma previa a las directivas europeas específicas en esta materia, disposiciones dirigidas a compensar el desequilibrio entre las partes generado por la especial naturaleza del contrato de seguro, elaborando una suerte de primera normativa de protección a la parte débil de la relación contractual. Así, la normativa de seguros se convierte en pionera en el ordenamiento nacional, mucho antes de la aparición de las leyes de condiciones generales o de defensa de consumidores.

La normativa de seguros, desde sus regulaciones a principios del siglo XX, trata de establecer mínimos imperativos que reduzcan la autonomía de la voluntad de las partes para garantizar una base a la posición contractual del tomador o asegurado. En este sentido, es necesario especificar que, en los seguros de grandes riesgos, entre los que se encuentra el reaseguro, la condición profesional y los conocimientos técnicos

de las partes permiten partir de posiciones casi equivalentes y aumentar el margen de autonomía de la voluntad[6].

Es por ello por lo que no constituirán un tema central en esta investigación, pese a que puede mencionárseles durante el desarrollo de la misma. Queriendo centrar este estudio en la mirada de un cliente que se encuentra en situación de inferioridad o vulnerabilidad respecto de la entidad aseguradora, no se ha considerado procedente englobar este tipo de seguros, que en su mayoría son contratados por entidades profesionales de tamaño considerable y en su mayoría asesoradas por profesionales en el sector, en forma de gabinete externo o como parte de su propio departamento legal.

No se observa una necesidad especial de protección en este tipo de clientes por cuanto las condiciones de partida les permiten una posición casi equiparada a la de la entidad en cuanto a los conocimientos técnicos. Si bien la naturaleza de contrato de adhesión podría seguir presente, la capacidad negociadora es claramente diferente. De hecho, el propio contrato de reaseguro se configura como aquel que se establece entre entidades

[6] HEISS, H., *From contract certainty to legal certainty for reinsurance transactions: the Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL)*, 2018. También, respecto de la naturaleza del reaseguro, CÓRDOBA-MOCHALES, I., "Principios de derecho del contrato de reaseguro", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº0, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 365-376.

aseguradoras, por lo que las condiciones de igualdad son casi innegables.

En fin, siendo la finalidad de la tesis observar la existencia de mecanismos de protección al cliente y los medios para asegurar su cumplimiento, se ha considerado conveniente tener en cuenta solo aquellos perfiles que constituyan una posición claramente inferior a la de la aseguradora, sin capacidad negociadora y sin los conocimientos técnicos y legales suficientes.

Por ello, en este trabajo se pretende observar la evolución de esta protección al cliente y, particularmente, su incidencia en las primeras etapas del negocio jurídico, pues son estas mismas las que marcarán el devenir del contrato y de la relación entre las partes.

II. Estructura de la obra

Tras las primeras páginas, de rigor formal para el presente trabajo, la tesis se estructura en siete capítulos.

La perfección del contrato de seguro, cabe reiterar, es un proceso en el que interaccionan diversas fases, todas ellas relacionadas, y a su vez estrechamente vinculadas a la protección del cliente. Ello explica la distribución de los capítulos: se han dividido según los segmentos que configuran la contratación de un seguro. Así, permitirán focalizar al lector cada vez en un trámite determinado, analizando los deberes de cada parte en ese

momento, y la relación de este paso con los anteriores y posteriores. Se pretende atender especialmente a los mecanismos que permiten garantizar la seguridad jurídica del tomador del seguro, así como la repercusión que tendrá un incumplimiento puntual de la aseguradora en el resto del proceso.

El primer capítulo ha querido dedicarse al contexto histórico, por considerar que es, quizá, la forma más conveniente de comenzar con el estudio. La pretensión es iniciar la obra con un repaso de la evolución en los diferentes campos que quieren tratarse, principalmente sobre el contrato de seguro, la protección al cliente y la contratación de productos financieros.

Sobre el origen del contrato de seguro, los inicios del comercio marítimo añaden un componente de riesgo al tráfico mercantil. Así surge la consciencia sobre los daños patrimoniales que pueden ocasionar potenciales contingencias. El instinto natural de protección a la propiedad lleva a cuestionarse la viabilidad de cubrir las necesidades derivadas de estos acontecimientos singulares. El temor a no recuperarse de un accidente naval, a no poder afrontar las consecuencias de la pérdida de un buque, despiertan en los mercantes una urgencia por paliar estos desastres, mediante un acuerdo, con el que proteger sus barcos y sus mercancías.

Que la prístina denominación del negocio jurídico se haya mantenido hasta nuestros días, evidencia la adecuación y precisión del término escogido. Sobre todo, en cuanto a su

función primordial: tramar una red de seguridad ante un posible siniestro. El contrato de seguro se yergue como el recurso idóneo para salvaguardar la integridad patrimonial ante la producción de un riesgo.

Tras ello, en un segundo capítulo, se analiza el régimen jurídico aplicable actualmente a la contratación del seguro. La idea del contrato de seguro como una figura en la que convergen distintas normativas lleva a la necesidad de estudiar por separado cada una de ellas, para poder aplicarlas, en las siguientes páginas, de forma conjunta. Permitirá el estudio del proceso de contratación desde las diferentes ópticas que contemplan cada una de ellas. Por supuesto, sin perder de vista el interés principal del estudio, que es atender a los mecanismos para salvaguardar al cliente.

El Derecho de seguros es una de las ramas del ordenamiento jurídico mercantil, dedicada a la regulación del contrato de seguro, sus intervinientes, y las vicisitudes que puedan surgir entre ellos o a raíz de la formación y perfección del primero.

No obstante, la protección del cliente ante la perfección del contrato de seguro es una materia amplia, compuesta por normativa y temas diversos, que, a la hora de su estudio, cabe concretar.

La fuente legislativa principal es la Ley de Contrato de seguro, que actúa como régimen imperativo, aplicándose además como Derecho común a los seguros no tipificados (en lo que respecta a los elementos generales del contrato), y como Derecho supletorio en aquellos regulados por leyes especiales[7]. Por otro lado, la LCS es una norma que establece las bases, de modo que las partes podrán construir sobre ella los acuerdos que consideren para configurar un régimen distinto, siempre que resulte más beneficioso para el asegurado[8].

Aun así, no puede dejar de mencionarse la autonomía de la voluntad como fuente del contrato de seguro, jugando un papel imprescindible en el mismo a través de los principios dispositivos, que admiten pacto en contrario o a conveniencia de las partes (siempre respetando los límites propios de esta institución).

Es también importante enfatizar que, siendo el contrato de seguro un contrato de adhesión, surge la necesidad de incorporar la normativa europea respecto de las condiciones generales de contratación, recogida en el ámbito estatal por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Será necesario, en

[7] BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 158-167.

[8] CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151.

virtud de esta, superar los denominados controles de incorporación y contenido, dentro de los cuales es especialmente importante la aceptación por la contraparte de las condiciones limitativas de derechos. Asimismo, cuando la parte adherida sea un consumidor, deberán tenerse también en cuenta las normas del Texto Refundido de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios[9].

Por último, la interpretación de las cláusulas contractuales deberá efectuarse siguiendo las reglas de prevalencia, *in dubio pro insecuritato*, y la prioridad del contenido natural del riesgo, siguiendo las premisas generales de interpretación de los contratos marcadas por los artículos 1281 a 1289 del Código Civil[10].

Los capítulos tercero a séptimo van destinados a exponer y analizar el objeto de la tesis. La atención de este trabajo se focaliza, en concreto, en el *iter* de la perfección del contrato de seguro. En otras palabras, esta tesis se centra en los pasos que conducen a este acontecimiento, que forman parte de la propia

[9] MARIMÓN DURÁ, R., "El papel de la autonomía de la voluntad", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 162-165.

[10] Al respecto, MARIMÓN DURÁ, R., op.cit.; TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

elaboración del contrato, e incluyendo también mención al momento en que se produce la perfección.

En todos ellos se hará expresa referencia a la contratación a distancia. Dado que el avance de las nuevas tecnologías es innegable, y el dominio de las transacciones y negocios por Internet es cada vez mayor, se ha considerado relevante dedicar una parte de la tesis a observar este nuevo contexto. El objetivo es repasar la regulación aplicable a la contratación a distancia de un seguro, en especial a la contratación electrónica, para comprobar si la legislación actual, estudiada durante los capítulos anteriores, es igualmente aplicable a esta forma de contratación emergente, y si se puede garantizar la protección del cliente al mismo nivel que con la contratación tradicional.

Partiendo de la base, anteriormente mencionada, de que el contrato de seguro se configura como un contrato de adhesión, en el que la aseguradora redacta unas condiciones a las que se adherirá el tomador, las etapas previas al cruce de oferta y aceptación revisten especial importancia.

Durante un tiempo, los autores eludieron el estudio de la fase precontractual o preparatoria, e incluso la propia normativa no daba suficientes indicaciones al respecto, partiendo de la máxima de que todo contrato era necesariamente justo, habida cuenta los principios de libertad contractual y autonomía de la

voluntad de las partes[11]. No así en el Derecho francés, en el que la información precontractual era una obligación general[12]. El paso a la contratación en masa y los contratos de adhesión cambia este paradigma, haciendo preciso regular las etapas previas a la perfección, en aras de reducir el desequilibrio entre las partes[13].

La concepción de estos momentos previos también ha tenido diversas calificaciones. En la doctrina civil se distingue la fase preliminar, en la que se desarrollan las conversaciones o negociaciones necesarias para elaborar el contrato; y la fase de perfección, que se produce con la concurrencia entre oferta y aceptación, que pondrá fin a la anterior[14]. Pero esto también ha

---

[11] DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010; GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, Wolters Kluwer, Madrid, 1994.

[12] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato de seguro en el Anteproyecto del Código Mercantil", *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los seguros privados*, nº63, Madrid, 2015, págs. 373-494; AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

[13] PEÑAS MOYANO, M.J., "Relaciones entre la normativa contractual y de supervisión para la protección del asegurado: el deber de información previa al tomador del seguro", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 669-695; QUINTANS EIRAS, M. R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241; VEIGA COPO, A.B., *Condiciones en el contrato de seguro*, 2ª ed., Comares, Granada, 2008; ZIMMERMANN, R., *El nuevo derecho alemán de las obligaciones*, Barcelona, Bosch, 2008.

[14] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. III, Reus, Madrid, 2008; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos*

sido matizado, entendiendo dos periodos dentro de la fase previa a la perfección, el de los tratos preliminares, englobando todo aquello que se produce antes de la oferta, y el de formación del contrato, que abarca desde esta hasta su cruce con la aceptación[15].

Es precisamente esta distinción la que ha resultado especialmente interesante para este trabajo. Según la teoría general de contratos, los tratos preliminares consagrarían la fase de negociación entre las partes, en la que predomina la autonomía de la voluntad. Es escasa la regulación en este punto, ya que, considerando a los contratantes en igualdad de condiciones, es frecuente dejar a su arbitrio lo precontractual, entendiendo como válido cualquier pacto que efectúen. Sin embargo, las particularidades que caracterizan al contrato de seguro dan especial relevancia precisamente a estos momentos, y se establecen en ellos normas imperativas. Es el desequilibrio entre el asegurador y el tomador el que lleva al legislador a garantizar ciertos mínimos en aras de proteger a la parte menos beneficiada[16].

---

de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la teoría del contrato, 6ªed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2007.

[15] ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. I, 16ª ed., Edisofer S.L., Madrid, 2004; también SÁNCHEZ CALERO (AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010), considera que, en el momento surge la oferta, se pasa de la fase preliminar a la fase formativa del contrato.

[16] No cabe olvidar, en este punto, que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, en el que por ende la autonomía de la voluntad de una de las partes crece considerablemente, en detrimento de la otra, que al final solo tiene la

Esta diferencia entre la contratación civil y la contratación del seguro ha ocupado un papel relevante durante la investigación. Se optó por abarcar ambas fases, precontractual y contractual, no solo por la importancia que adquiere la primera en esta disciplina, sino que la decisión también se fundamenta en la influencia que pueden llegar a ejercer los "tratos preliminares" sobre la perfección del contrato de seguro.

En primer lugar, se ha optado por incluir la solicitud del seguro, pese a que, siguiendo la teoría expuesta, formaría parte de la fase previa a la formación del contrato, la de los tratos preliminares. La decisión proviene, principalmente, de la estrecha relación que existe entre esta y el deber de declaración de riesgo, al cual se le ha querido dedicar un espacio particular, por entenderse como parte del deber de información precontractual, aunque, en este caso, del tomador hacia el asegurado. Se ahonda

potestad de aceptar o rechazar el contrato sin poder intervenir en su contenido. A este respecto, MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión), AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 45-108; CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151; MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., "Comentario al artículo 8 LCGC, AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002 págs. 428-482; VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.

mejor en esta opción durante el desarrollo de dicho epígrafe. Aunque, también se ha optado por incluir la solicitud del seguro como "contrapartida" a la publicidad, que es, como se explica *infra* una solicitud por parte del asegurador. Si la publicidad se considera interesante en cuanto a su influencia para la perfección del contrato, también se entiende necesario tratar la influencia de la solicitud en ello, por su papel en la correcta perfección, y por su posible relación causa-consecuencia, con respecto de la publicidad eventualmente recibida.

En segundo lugar, se ha hecho especial referencia a la publicidad, tal y como se ha anunciado, una elección que puede suscitar algunas dudas. La observancia de la publicidad como parte de la contratación del seguro puede resultar extraña, por cuanto, en principio, no forma parte del mencionado recorrido[17]. Sin embargo, la publicidad constituye, en la mayoría de las ocasiones, el primer contacto que tiene un cliente con el producto. Es la vía por la cual la entidad aseguradora podrá promocionar sus seguros y ofrecerlos al público y, en el otro lado, es el medio

[17] De hecho, SÁNCHEZ CALERO (AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010), habla de que las manifestaciones que puede efectuar el asegurador, o quien por él actúe, mediante publicidad, no es una proposición en sentido estricto, y por tanto lo sitúa en la fase previa a la formación del contrato. También VEIGA COPO (VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023), incluye el tratamiento de la publicidad como una propuesta sugerente, pero precisa, que pueda incitar al cliente, potencial tomador del seguro, a contratar.

por el cual un eventual tomador conocerá los distintos aseguradores y lo que cada uno oferta.

La publicidad, partiendo de esta consideración, tiene un papel esencial en la perfección del seguro, como causa, origen o impulsora de la voluntad del tomador, elemento imprescindible para que se produzca la contratación.

Se considera necesario dedicar un capítulo al tratamiento de esta disciplina. En concreto, a la regulación general de la publicidad, los sujetos publicitarios, las conductas ilícitas, y la aplicación que todo ello tendría en el ámbito asegurador. La intención es observar cómo puede afectar la recepción de publicidad en la formación de la voluntad del cliente, y qué puede suceder si se decide perfeccionar un contrato basándose en una publicidad ilícita.

Finalmente, el groso de este trabajo se ha dedicado al deber de información precontractual. Como indica su nombre, este sucede de forma previa a la contratación. En ocasiones se incluye junto a la oferta, por lo que podría concebirse como parte de la fase contractual. Sin embargo, es posible entregarlo de forma previa, situándolo en la linde entre ambas etapas. La importancia del deber de información en el sistema de protección al cliente ha sido capital para dilucidar la relevancia de los tratos preliminares en la contratación del seguro.

El trabajo culmina con las conclusiones, en la que se trata de dar respuesta a la cuestión de si la legislación nacional vigente ofrece un adecuado sistema de protección al cliente ante la perfección del contrato de seguro. Se repasan cada uno de los epígrafes que conforman los distintos capítulos, recopilando los resultados en los que ha derivado el análisis respectivo. Asimismo, se intentará ofrecer propuestas de mejora sobre las soluciones existentes, o explorar posibles alternativas.

Como último apartado se añade la bibliografía. Se ha referenciado como 'Fuentes bibliográficas' ya que se utilizan fuentes documentales y jurisprudenciales. La primera de estas categorías se encuentra también dividida, separando la bibliografía relativa al contrato de seguro, al contrato civil, al mercado financiero y, por su particularidad, a la publicidad.

III. Estado de la cuestión

i. Concepto y régimen jurídico del contrato de seguro

El contrato de seguro se encuentra definido en el artículo 1 de la LCS como aquel por el cual el asegurador se obliga a indemnizar o satisfacer un capital, renta o prestación convenida al asegurado en caso de que se produzca el riesgo objeto de su cobertura, a cambio del pago de una prima. En consecuencia, un

contrato de seguro será aquel que cumpla con los requisitos establecidos en este precepto[18].

El contrato de seguro cuenta con dos fuentes de regulación: la ley y la autonomía de las partes. Dentro del acervo normativo es importante enfatizar que, siendo el contrato de seguro un contrato de adhesión, surge la necesidad de incorporar la normativa respecto de las condiciones generales de contratación, recogida en el ámbito estatal por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Asimismo, cuando la parte adherida sea un consumidor, deberán tenerse también en cuenta las normas del Texto Refundido de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios[19].

ii. La influencia de la publicidad en la perfección del contrato

Las entidades aseguradoras emplean los mecanismos de publicidad para hacer difusión de sus productos, debiendo cumplir con la normativa que sobre ello se ha ido desarrollando.

La LOSSEAR establece la necesidad de que las aseguradoras cumplan con la Ley General de Publicidad y sus

[18]Artículo primero LCS: "El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas".

[19] MARIMÓN DURÁ, R., "El papel de la autonomía de la voluntad", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., Derecho de los seguros privados, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 162-165.

disposiciones complementarias, encargando a la DGSFP la elaboración de normas específicas al respecto[20]. Adicionalmente, deberá respetarse el TRLDCU en caso de que el cliente sea un consumidor.

Por tanto, las entidades aseguradoras deberán seguir el marco jurídico regulador de la actividad publicitaria en la emisión de contenido promocional sobre sus productos. El mensaje que reciba el destinatario de estas comunicaciones tendrá un papel relevante, no solo en la comprensión del contrato de seguro, sino en la valoración que haga del mismo. De la idea que se haya formado sobre ello dependerá el resultado de la comparativa que haga respecto de las otras opciones disponibles en el mercado.

iii. El deber de información previa

En cuanto al deber de información, actualmente regulado en el artículo 96 LOSSEAR para el asegurador, y en el artículo 174 del Real Decreto-Ley 3/2020 para el distribuidor de seguros, constituye un punto esencial en la firma del contrato de seguro, principalmente si se está tratando con consumidores[21]. La obligación se impondrá tanto a la aseguradora como al mediador, si es este quien interviene como distribuidor, o incluso, podrá

[20] Disposiciones contenidas en el artículo 98 LOSSEAR.
[21] Respecto de esta afirmación, BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., op.cit.; PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 755-790.

interponerse doblemente a la primera, cuando actúe como emisora y como distribuidora del seguro[22].

Así, la entidad aseguradora deberá informar al tomador del seguro, por escrito, acerca del Estado y autoridad que controlan su actividad, la legislación aplicable al contrato (podrá proponer una si hay libertad de elección, o indicar la pertinente en caso contrario), los medios a su disposición para las reclamaciones, y el procedimiento correspondiente[23]. Adicionalmente, la aseguradora deberá informar sobre sus datos de identificación, sobre si ofrece asesoramiento especializado sobre los seguros que comercializa, del procedimiento que prevé esta norma para las reclamaciones, de la remuneración de sus empleados y su naturaleza, y acerca de los eventuales pagos tras la firma del contrato, si los hubiere[24].

Por otro lado, el legislador ha previsto para los distribuidores de seguros, en aquellos seguros distintos al seguro de vida, la posibilidad de emitir un documento con información simplificada sobre el contrato de seguro. Es el denominado documento de información previa sobre productos de seguro o

[22] Los deberes de información que se atribuyen al corredor de seguros se desarrollarán posteriormente, en el apartado dedicado al papel del mediador. A continuación, pues, se expone el deber de información de manera genérica, referido a las aseguradoras.
[23] La información concreta que deberá prestar la aseguradora se encuentra regulada en el artículo 104 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. En los siguientes artículos se amplían las exigencias para los seguros de vida, decesos y seguros colectivos.
[24] Obligaciones introducidas por el artículo 174 RD-Ley 3/2020.

IPID, que, pese a su brevedad, deberá incluir la información esencial del contrato para permitir valorar correctamente la oferta[25]. Lo mismo se ha establecido, para el caso de los productos de inversión basados en seguros, a través del DDF o documento de datos fundamentales[26].

La actual regulación al respecto permite disminuir el desequilibrio de conocimientos entre las partes contratantes. Es un aspecto esencial, considerando además que se trata de un contrato de adhesión, que comporta la preexistencia de un esqueleto contractual diseñado por una entidad profesional en la materia, al que debe agregarse un sujeto que podría desconocerla[27].

Cabe resaltar, asimismo, las dudas que surgen en algunos autores[28] respecto del nivel de estas exigencias. En concreto, se cuestiona si las entidades aseguradoras podrán cumplir

---

[25] Artículo 176 del RD-Ley 3/2020.

[26] Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [26] de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros.

[27] PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 755-790.

[28] Al respecto, PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado"; PEÑAS MOYANO, M.J., "Relaciones entre la normativa contractual y de supervisión para la protección del asegurado: el deber de información previa al tomador del seguro", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, págs. 669-695.

estrictamente con este deber, en los términos en que se ha plasmado. Ello revestirá especial interés cuando se entre en el ámbito de la contratación electrónica.

iv. Documentación y perfección del contrato

Es indudable la exigencia legal de formalizar un contrato de seguro por escrito, ya sea a efectos probatorios o constitutivos. Los cambios tecnológicos son ineludibles, por lo que la LCS también se ha adaptado a ellos, de modo que la Disposición adicional primera hace referencia al "*soporte duradero*", cualquier medio que sea susceptible de conservar la información, permitiendo fácilmente su recuperación y reproducción sin que se produzcan alteraciones[29].

El documento esencial va a ser la póliza, el continente del contrato de seguro. Es un documento privado que manifiesta el acuerdo entre asegurador y tomador, y que, en consecuencia, deberá ir firmado por ambos. Asimismo, debe manifestar la realidad del contrato, de modo que deberá reflejarse cualquier modificación que en esta se produzca, bien en la misma, bien en un complemento o apéndice[30].

---

[29] Disp.Ad. primera LCS: "*Soporte duradero. Siempre que esta ley exija que el contrato de seguro o cualquier otra información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá cumplido si el contrato o la información se contienen en papel u otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios el contrato o la información*".

[30] BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: formación, documentación y duración", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA

La póliza del seguro viene regulada por el artículo 8 LCS, en la que se determina el contenido mínimo que deberá incluir. Aun así, este no debería diferir del que la aseguradora indicó en su proposición, o del acordado en las cláusulas previamente pactadas, en aras de garantizar cierta seguridad jurídica al tomador[31].

v. Especial referencia al distribuidor de seguros

La figura del mediador se regula actualmente en el Real Decreto-ley 3/2020[32], que incorpora diversas Directivas de la Unión Europea. El mediador es uno de los sujetos que podrá actuar como distribuidor de seguros, de modo que le es aplicable la trasposición de las normas europeas sobre la distribución de seguros, que se encuentra en el Título I del Libro Segundo, a lo largo de los artículos 127 a 205.

En lo que respecta a la relación con el cliente, el mediador deberá actuar bajo los principios de la honestidad,

---

IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 177-187.

[31] Artículo octavo LCS, en su último párrafo: "*Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro*".

[32] Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

profesionalidad, lealtad, equidad, y búsqueda del interés superior del cliente. Se les exige el cumplimiento de la normativa de publicidad en la utilización de estos medios, así como de los deberes de asesoramiento e información (previsiones incluidas en los artículos 172 a 175 del Real Decreto-Ley 3/2020).

Finalmente, es necesario aludir a la responsabilidad del distribuidor en cuanto al cumplimiento de esas obligaciones[33]. La calificación de la misma puede ser contractual o extracontractual, y parece claro que esta será una responsabilidad subjetiva, por culpa, y no objetiva.

Para que exista la responsabilidad deberá producirse un daño. Este no dista de los otras responsabilidades civiles profesionales en cuanto a su regulación, y generalmente será patrimonial, compuesto pues por un daño emergente y un lucro cesante.

El elemento determinante para activar la responsabilidad del distribuidor será precisamente la conjunción de los dos elementos anteriores, mediante el conocido nexo de causalidad. Es decir, como ocurre en otros regímenes de responsabilidad,

[33] Los siguientes párrafos, últimos del presente epígrafe, se han extraído a partir de la información obtenida de BATALLER GRAU, J., "La responsabilidad civil del agente de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº0, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 13 a 44.

deberá probarse que el daño ocasionado se debe a una falta de diligencia del distribuidor.

vi. Consecuencias del incumplimiento de los deberes y posibilidades de acción de los perjudicados

Cuando surge un conflicto entre el asegurado, tomador, beneficiario, u otros sujetos interesados, y la entidad aseguradora, se pone todavía más de manifiesto el escalón existente entre ambas partes. Para paliar esa posible inferioridad en el contratante, el ordenamiento jurídico proporciona una serie de mecanismos a los que el sujeto podrá acudir en aras de buscar una solución a la disputa[34].

El asegurado podrá acudir a un procedimiento público, ya sea a través de la vía judicial, interponiendo demanda en el Juzgado correspondiente a su domicilio[35]; o de la vía administrativa, a través del Servicio de Reclamaciones con el que cuenta la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones[36].

---

[34] TAPIA HERMIDA, A.J., "Defensa del asegurado en el contrato de seguro y del partícipe en el plan de pensiones. Comparación. Semejanzas y diferencias", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 153-185.

[35] El foro de competencia está establecido en el artículo veinticuatro LCS: "*Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario*". Del texto de este artículo se deduce que es un foro imperativo, sin que quepa contemplar la sumisión expresa o tácita.

[36] Mecanismo previsto en el artículo 119 LOSSEAR, que remite a la regulación específica de la LMRSF.

Por otro lado, también se prevén mecanismos de resolución de conflictos alternativos, a través del ámbito privado. En concreto, las partes pueden someter voluntariamente todas las cuestiones litigiosas que entre ellas puedan surgir al arbitraje[37]. En caso de tratarse de un consumidor, este pacto será válido siempre que no contravenga la normativa al respecto, y el procedimiento se desarrollará por el arbitraje de consumo[38].

Además de ello, la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero compele a que las entidades aseguradoras creen un organismo específico para atender a las posibles reclamaciones de sus clientes y buscar la solución más apropiada para sus quejas[39]. Son los servicios de atención al cliente, que deberán asistir tanto en lo relativo a la entidad, como en lo que respecta a sus empleados, agentes u operadores[40].

En lo que respecta a la contratación a través de un intermediario, la normativa aplicable a los mediadores les impone igualmente el deber de atender las reclamaciones que los usuarios legitimados impongan[41].

[37] Ello en base al principio de libertad de pacto que rige las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
[38] Previsión incluida en el artículo 57 TRLDCU.
[39] Sección primera del Capítulo V de la LMRSF y, en concreto, el artículo 29 de esta.
[40] Artículo 166.2 RD-Ley 3/2020.
[41] Artículo 166.1 RD-Ley 3/2020.

Adicionalmente, tanto unas como otros podrán recurrir a la figura del defensor del cliente[42].

IV. Hipótesis, objetivos y finalidad del trabajo

La investigación pretende abordar el tema de la protección del cliente durante la perfección del contrato, desde los deberes de información y documentación previa, hasta las posibilidades de acción de que dispondría el tomador para reclamar tras la firma, pasando por las garantías que se ofrecen a la parte más débil del negocio.

La hipótesis de partida se apoya en la importancia que tiene salvaguardar a quien se decide a contratar un seguro, desde el momento en que se genera tal voluntad hasta que se plasma por escrito, ya que existen ciertos condicionantes en esta, que pueden derivar en una u otra decisión. La cuestión, en concreto, que cabe plantearse, es si cumple la legislación nacional actual con el nivel de protección al cliente exigido en la perfección de un contrato de seguro; o si cuenta con mecanismos suficientes para garantizar dicho estándar de protección.

Se pretende ofrecer una visión global de la situación del cliente durante la contratación de un seguro, tratando de dilucidar si la normativa vigente responde a las necesidades actuales o si,

[42] Sobre el defensor del cliente, el artículo 167 RD-Ley 3/2020.

por el contrario, sería necesario aumentar o modificar los instrumentos de control y garantía.

En concreto, la investigación girará en torno a los siguientes objetivos:

- Atender a la influencia de la publicidad en la perfección del contrato: la exactitud de la publicidad es esencial para que el sujeto que accede a firmar un contrato lo haga con pleno conocimiento de causa, por lo que los recursos legales que establecen las obligaciones y el control de las mismas deben ser efectivos, y asimismo deberán prever mecanismos de acción para los clientes que puedan verse afectados.

- Repasar los cambios surgidos en la contratación de seguros, principalmente la contratación a distancia y su aplicación en el sector asegurador: a primera vista, parece que el marco normativo permite mantener, respecto de la contratación a distancia, una equivalencia de garantías al cliente con la contratación tradicional. Sin embargo, surgen dudas cuando se observa más en profundidad la realidad fáctica, de modo que se ve necesario contrastar las características de estas formas de contratación con las garantías del asegurado, tratando de hallar si efectivamente se le brinda el

resguardo pertinente, sobre todo cuando se trata de un consumidor.

- Sistematizar el deber de información y determinar su papel en el momento de la perfección del contrato de seguro: repasar las diferentes fuentes que contemplan este deber, su contenido, y los mecanismos de control que se imponen. Asimismo, comprobar que la información que se proporciona en las nuevas formas de contratación permite al cliente prestar su consentimiento en base a un conocimiento real y efectivo del seguro.

- Analizar la póliza del seguro a la luz del artículo 8 LCS, especialmente en lo relativo a la documentación: siendo la póliza parte del deber de documentación, y dado el papel que desempeña como fuente probatoria, se ve necesario repasar los requisitos legales y compararlos con la realidad actual de la contratación de seguros. El objetivo es comprobar que se cumplen las premisas legales durante la contratación de seguros en la actualidad, específicamente en la contratación electrónica y otras nuevas formas de contratación (por ejemplo, la contratación de seguros de productos electrónicos en el momento inmediato de su compra).

- Concretar la figura del intermediario y su influencia en la perfección del contrato y protección del cliente: determinar si la figura del distribuidor de seguros puede ser esencial en la perfección del contrato de seguro, dada la relación directa con el cliente y su relevancia en cuanto a los deberes de información, documentación y publicidad, junto con el deber de asesoramiento. Revisar los mecanismos de exigencia de responsabilidad y comprobar que se efectúa un correcto control de sus funciones, para garantizar la seguridad del cliente.

- Estudiar las posibilidades de acción de las que dispone el sujeto ante el incumplimiento de alguna de las anteriores obligaciones de la aseguradora o el distribuidor: se estudiarán los mecanismos a disposición del sujeto para analizar la protección que se les brinda en este sentido, para después constatar que el nivel se mantiene cuando se trata de un contrato electrónico.

- Comprobar la relación entre deberes y mecanismos de cumplimiento: será necesario cumplir con los anteriores objetivos para obtener una base suficiente que permita conocer si se están cumpliendo las garantías legales (especialmente

en lo relativo al incumplimiento de deberes y prueba de ello), y si también se ofrecen mecanismos adecuados de acción.

- Corroborar la naturaleza de los mecanismos de protección: en concreto, interesa especialmente comprobar si los mecanismos de protección son de naturaleza *ex ante* o *ex post*, y la relevancia de dicha condición.

La finalidad de este trabajo es, pues, analizar las distintas fases que componen el *iter* hacia la perfección del contrato de seguro para, de un lado, comprobar que la normativa actual es suficiente para garantizar la protección de la figura del cliente hasta el punto de blindar su posición y sus derechos como parte contratante; y, de otro lado, explorar los mecanismos legales con los que cuenta el ordenamiento para poner en práctica dicha normativa. Es decir, garantizar que las aseguradoras cumplirán con las exigencias que se les impongan, no solo mediante la puesta a disposición de acciones de reclamación cuando se produzca un incumplimiento, sino incluso plantear la posibilidad de asegurar este cumplimiento de base.

Este último planteamiento proviene de la idea de que, si el único recurso del que se dispone para controlar el cumplimiento es la acción *a posteriori*, se abre la veda para que el asegurador pueda pasar por alto las exigencias normativas ya que, en muchos casos, los procesos de reclamación resultan costosos, largos y

farragosos para el cliente que, en consecuencia, termina desistiendo, o ni siquiera intentándolo. La situación ideal, pues, sería disponer de un sistema que permitiese garantizar los derechos de la parte débil de forma previa o coetánea a la contratación, de modo que se terminase protegiendo al cliente *a priori*, sin dejar espacio para la evasión normativa.

V. Estudio metodológico

En aras de escoger el método de trabajo más adecuado al objeto, se optará por una metodología plural.

En primer lugar, es de gran relevancia el método histórico, que concibe la norma como una realidad cambiante, que evoluciona con el tiempo, de modo que su aplicación permitirá interpretar el ordenamiento actual teniendo en cuenta el desarrollo que ha experimentado con los años, y ello adquiere especial relevancia al ser el Derecho mercantil de las ramas más antiguas del ordenamiento. Adicionalmente, se optará por la metodología de la "*atenta observación de la realidad*"[43] , la cual, como su propio nombre indica, consiste el estudio del contexto social y económico en el que se aplicará la norma. La conjunción de ambos resultará de especial funcionalidad en el estudio[44], aportando a la investigadora un conocimiento tanto de la tradición

[43] BROSETA PONT, M., La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil, Technos, Madrid, 1964, págs. 77 y siguientes.

[44] Esta relevancia ha sido puesta de manifiesto por autores como GARRIGUES, J., o BROSETA PONT, M.

histórica del concepto como de su situación actual y real. Son dos elementos esenciales para la correcta comprensión de un ámbito jurídico que pasa, necesariamente, por entender la evolución temporal y la realidad actual en la que se inserta.

No puede dejar de atenderse al método exegético, que a pesar de poder resultar insuficiente por sí solo, su papel como complemento de otras metodologías deviene esencial, ya que, como técnica de interpretación de las expresiones utilizadas en la norma jurídica, su papel es clave cuando un texto contiene lenguaje técnico y específico.

En lo que respecta a la interpretación, es también destacable el método de la jurisprudencia de intereses, un procedimiento por el cual se trata de comprender la decisión del legislador en su elaboración de la norma, los intereses subyacentes, atendiendo principalmente a aquellos que se primaron al decidir sobre una cuestión. Complementariamente, se atenderá al método inductivo, que en Derecho supone construir una serie de principios generales a partir de normas concretas, que puedan después ser aplicados a lagunas legales mediante la figura de la analogía.

Por su parte, habida cuenta del plan de trabajo pretendido, y en aras de llevar a cabo una investigación lo más exhaustiva posible, será imprescindible el método comparatista, que pretende entrar a conocer otros ordenamientos jurídicos, para analizar el tratamiento que dan a la cuestión que se está

estudiando. Dado que en el mundo es ya un sistema globalizado, y especialmente en lo que respecta al Derecho mercantil, las operaciones comerciales y financieras son internacionales cada vez con más frecuencia, deviene de una importancia capital atender al Derecho comparado. El estudio de bibliografía internacional permitirá ampliar la perspectiva que se tiene del tema de tesis, incluso hallar disposiciones que, de trasponerlas al Derecho nacional, podrían constituir una solución a algunos de los debates existentes.

En suma, se espera que el compendio de las diferentes metodologías permita un adecuado estudio de la compleja realidad que compone el Derecho mercantil en general, y el de seguros en particular, y todavía más concretamente la protección del cliente en la perfección del contrato de seguro.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Introducción: el origen del contrato de seguro

Antiguas civilizaciones, como la paleo babilónica, la egipcia, la china, la griega o la romana, ya elaboraban acuerdos para prevenir eventuales riesgos y distribuir sus consecuencias. Aun así, no hay claridad sobre si estos pueden considerarse el verdadero origen del contrato de seguro[45]. Por ello, se atiende directamente a los primeros documentos de los que se tiene constancia, aquellos en los que se refleja la intención de establecer un contrato para acordar quién asumiría las consecuencias en caso de que se produjese cierto siniestro. Estos primeros documentos pueden situarse en la Europa de la Edad Media[46].

A mediados del siglo XIV, los comerciantes cuentan con materia y recursos suficientes para expandir sus fronteras más allá de los territorios colindantes. La utilización de navíos para transportar las mercancías es el catalizador del comercio y el mar se convierte en el principal canal de distribución. Sin embargo, los peligros a los que se someten los vendedores también aumentan: las mercancías quedan a su suerte una vez se estiban

[45] MANZANO MARTOS, A., "Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España", *Instituto de Ciencias del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012.
[46] CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., "Seguros Marítimos en la carrera de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, BOE, Madrid, 1948, págs. 57-102.

en el barco y su buen destino no solo dependerá de la pericia del capitán, sino de las inclemencias del tiempo y del estado de la marea. Es entonces cuando empieza a hablarse de los riesgos a los que se someten con el transporte marítimo, y aparece la necesidad de plasmar por escrito una suerte de compromiso bilateral, en el que se estableciesen las condiciones a las que se someterán las partes intervinientes, en caso de que las mercancías sufriesen daños derivados de los naufragios o saqueos[47].

No es de extrañar, por tanto, que los contratos más antiguos surgiesen en las principales capitales de comercio marítimo. Así, el primer contrato de seguro conocido, que data del 1347, fue firmado en Génova, una de las ciudades comerciales más importantes del Mediterráneo[48].

También en España se originó este fenómeno contractual, teniendo registro de pólizas (en Barcelona) desde 1377, lo cual derivó en la primera normativa sobre esta materia, la Ordenanza de Barcelona, de 1435. Esta fue seguida por otras como las de Palma de Mallorca (1492), Burgos (1538), Sevilla (1556) o

[47] URÍA CONZÁLEZ, R., *El seguro marítimo*, Bosch, Barcelona, 1936; MANZANO MARTOS, A., "Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España", *Instituto de Ciencias del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012; TORTELLA, G., "Sobre los Orígenes del Seguro en España", *Congreso Internacional de la AEHE*, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2011.

[48] TORTELLA, G., MANZANO MARTOS, A., GARCÍA RUIZ, J.L., "Breve historia del seguro en España", *Actuarios*, nº37, Instituto de Actuarios Españoles, Madrid, 2015, págs. 33-43.

Bilbao (1560)[49]. Las ordenanzas constituyen los primeros prototipos de la regulación de los contratos de seguro, el origen de su normativización, siendo las precursoras del primer Código de Comercio. En estas ordenanzas, además, se plasman ya los primeros vestigios de lo que será el sistema de protección del asegurado. Aparece el término póliza de seguro, y a partir de las ordenanzas de Sevilla (1555) o Bilbao (1737), se incluyen ya requisitos de forma y contenido, como la obligación de redactar el texto íntegro de las pólizas[50].

Paulatinamente surgirán los demás ramos de seguro, como enfermedades, fallecimiento, robo, accidentes, o el seguro de incendios. Este último, que se considera anterior a los otros mencionados, tiene su origen en la Inglaterra del siglo XVII. La

---

[49] DE DELÁS, J. Mª., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico y Jurídico de Seguros*, Vol. I, Tipología Jaime Vives, Barcelona, 1915, págs. 18 y ss.; BATALLER GRAU, J., "Las fuentes del Derecho de los seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 21-30.

[50] URÍA CONZÁLEZ, R., *El seguro marítimo*, Bosch, Barcelona, 1936; CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., "Seguros Marítimos en la carrera de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, BOE, Madrid, 1948, págs. 57-102; SALA, M., *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-1870)*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012; BASAS FERNÁNDEZ, m., "El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)", *Estudios de Deusto*, vol. XI, nº21, Estudios de Deusto, Bilbao, 1963; CASADO ALONSO, H., "El mercado internacional de seguros de Burgos en el siglo XVI", *Boletín de la Institución Fernán González*, nº219, Institución Fernán González, Burgos, 1999, págs. 277-306; CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., "Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)", *Estudios de Historia Económica*, nº35, Banco de España, Madrid, 1996, págs. 9-210; BALLESTA LUQUE, G., "Evolución y desarrollo legislativo del seguro marítimo en el ordenamiento jurídico español", *Derecho de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos*, Marcial Pons, Madrid, 2021, págs. 203-232.

utilización de madera como principal material de construcción, eleva considerablemente la cantidad de incendios. Empieza a contemplarse la posibilidad de cubrir este riesgo mediante un acuerdo específico, de duración indeterminada, en lugar de un contrato instantáneo. Su desarrollo se ralentizará, hasta que se produce el Gran Incendio de Londres, en 1666, responsable de la aceleración del proceso. En consecuencia, surgen las primeras aseguradoras, de carácter mutual (una formación popular en los primeros estadios de desarrollo del Derecho de seguros)[51].

Su origen, no obstante, es localizado también en Alemania, con un desarrollo casi paralelo al del Derecho inglés. De hecho, es alemana la primera regulación que lo acoge[52].

2. El movimiento codificador del siglo XIX y la primacía de la autonomía de la voluntad

a) El papel de la codificación en el desarrollo del seguro

Desde estos primeros pasos, hasta su concepción actual, se produjo un desarrollo en la regulación del seguro, que fue impulsado principalmente por cuatro factores[53].

---

[51] MANZANO MARTOS, A., "Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España", *Instituto de Ciencias del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012.

[52] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro terrestre*, Aguirre, Madrid, 1973; DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1954.

[53] Para el desarrollo de los elementos impulsores del desarrollo del seguro, MANZANO MARTOS, A., "Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España", *Instituto de Ciencias del Seguro*, Fundación

En primer lugar, las sociedades mercantiles. La actividad aseguradora estuvo primeramente ejercida por agrupaciones de carácter mutual. La aparición de las estructuras societarias y las sociedades con ánimo de lucro impulsó la popularidad de los seguros lucrativos, favoreciendo a su desarrollo. Esto aumentó más todavía con la creación de las sociedades de capital[54].

En segundo lugar, la aplicación de procesos técnicos. Sin duda un gran avance dentro del Derecho de seguros fue la utilización de métodos científicos dentro de la cuantificación del contrato de seguro. En concreto, la utilización de cálculos estadísticos para obtener las bases de las primas y provisiones técnicas, de modo que su cuantía estuviere relacionada con la probabilidad del siniestro y con los gastos consecuencia del mismo. De hecho, tan importante fue este avance y tan esencial la función, que se acabó creando un perfil profesional, el de Actuario de Seguros[55], incorporado a los estudios superiores a principios del siglo XX.

Mapfre, Madrid, 2012; MAESTRO, M., *Formación del mercado español de seguros, 1908-1960*, INESE, Madrid, 1993; MAESTRO, M., *Historia del seguro español*, SEDE, Madrid, 1991; AAVV., (dir. BATALLER GRAU, J.), *El redimensionamiento de las Mutualidades de Previsión Social como instrumento complementario del sistema de Seguridad Social*, Proyecto de investigación FIPROS, 2006, págs. 30-32.

[54] Sobre la forma de organización de los aseguradores y su evolución, GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro terrestre*, Aguirre, Madrid, 1973; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, vol. I, Barcelona, 1961.

[55] Aunque la figura del Actuario de Seguros parece datar de los primeros años del siglo XX, según los datos que obran en poder del Instituto de Actuarios Españoles, no es hasta el 16 de abril de 1915 cuando, por Real Decreto, se

En tercer lugar, el reaseguro y el coaseguro. Son dos modalidades específicas de distribuir el riesgo del seguro. Establecidas para favorecer la posición de la aseguradora, su configuración también fomentó el desarrollo de esta rama jurídica del Derecho Mercantil. El reaseguro[56] es el contrato de seguro por el que un asegurador se compromete a asumir la deuda del llamado reasegurado, nacida de la obligación de este como

ordena una reorganización de las Escuelas de Comercio, introduciendo los Estudios Actuariales, en la Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles de Madrid, para el título nombrado como "Intendente Mercantil-Sección Actuarial".

[56] Regulado en el artículo 77 LCS, pretende disminuir los riesgos de las aseguradas-reaseguradas al repartirlos y dividirlos entre ellas. Sobre el reaseguro y sus vicisitudes, BATALLER GRAU, J., "Cap. 33. La distribución del riesgo entre distintos aseguradores", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 345-356; BROSETA PONT, M., *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961; BROSETA PONT, M., "Presupuestos técnicos y concepto del contrato de reaseguro", *Revista de Derecho Mercantil*, nº75, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1960, págs. 7-66; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro terrestre*, Aguirre, Madrid, 1973; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Los instrumentos contractuales de la mediación en reaseguros privados: el llamado contrato de corretaje de reaseguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 593-664; DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1954; FERRER MONTENEGRO, A., SIGNORINO BARBAT, A., "El reaseguro", *Anuario de derecho comercial*, nº8, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, págs. 402-420; URÍA GONZÁLEZ, R., "Reaseguro, quiebra y compensación (Consideraciones acerca de la posición del reasegurador-vida en la quiebra de la entidad cedente)", *Revista de Derecho Mercantil*, nº30, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1950, págs. 371-410.

asegurador en un contrato de seguro[57]. En el coaseguro[58], dos o más entidades asumen el riesgo de un asegurado, en función de su participación en el mismo.

Por último, las autoridades de supervisión. La configuración del contrato de seguro, y la importancia de este en la economía, justifican una intervención pública de mayor entidad que en otros sectores privados. Esta supuso un gran avance en la industria del seguro. De un lado, por su función de tutela hacia el tomador, asegurado, beneficiario o tercero perjudicado, añadiendo requisitos de transparencia y cumplimiento normativo a las entidades. Pero, de otro lado, también por las exigencias de

[57] La aportación del reaseguro no fue solo economizar la actividad de las aseguradoras y aumentar sus posibilidades de expansión, sino que además esta amplificación favoreció el aumento de casos y por tanto de muestras para obtener datos estadísticos más precisos, que a su vez ayudan a afinar el cálculo de los precios y mejoran la exactitud de los cálculos.

[58] El coaseguro viene regulado en el artículo 33 LCS, y es considerado un modo de contratar un seguro. Es común cuando el riesgo tiene tal calibre que es probable que una sola aseguradora no pueda hacerle frente. Podría confundirse con el reaseguro, pero la diferencia es que en este no hay una entidad que asuma ilimitadamente el riesgo de la otra, sino que cada cual responderá hasta la parte que le sea atribuida en función de su participación. Acerca de esta figura, BATALLER GRAU, J., "Cap. 33. La distribución del riesgo entre distintos aseguradores", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 345-356; VERCHER MOLL, F.J., *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*, Marcial Pons, Madrid, 2016; MUÑOZ PAREDES, J.M., *El coaseguro*, Civitas, Madrid, 1996; BLANCO FIRALDO, F.L., "Régimen jurídico del coaseguro", *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, nº4-5, Madrid, 1996.

solvencia y profesionalidad para la intervención de aseguradoras en el mercado[59].

A pesar de la importancia de estos actores en el desarrollo del Derecho de seguros, no puede dejar de mencionarse la trascendencia que tuvo la trascripción de las normas imperantes y su recopilación en un texto específico. Es decir, la codificación[60].

b) El Código de Comercio de 1829

A pesar de los primeros intentos, no será hasta 1827 cuando se inicie verdaderamente el proceso de codificación mercantil en España, de la mano de Pedro Sainz de Andino, jurista que se ofrece al Rey para comenzar con el proceso de elaboración de un proyecto de Ordenanzas comunes sobre Derecho Mercantil. Fernando VII designa también una comisión específica de juristas con el encargo de elaborar un proyecto de Código de Comercio, en enero de 1828, cuyos trabajos finalizarán un año después. Al monarca le son presentados dos proyectos: el elaborado por la Comisión designada por él mismo, que consta de siete libros y un total de 887 artículos; y el que el propio Sainz de Andino elaboró,

[59] Exposición de Motivos de la LOSSEAR; Objetivos de la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Secretaría de Estado de Economía y apoyo a la Empresa, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, noviembre de 2023.

[60] MUÑOZ GARCÍA, M.J., "Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española", *Anuario de historia del derecho español*, nº67, Ministerio de Justicia – BOE, Madrid, 1997, págs. 219-242.

de cinco libros y 1219 artículos, el cual se acabó considerando técnicamente superior al primero. Según las propias palabras de Fernando VII, el Código de Comercio que finalmente sería promulgado el 30 de mayo de 1829 se basaría en gran parte en el Proyecto presentado por el mencionado jurista, aunque teniendo también en consideración lo elaborado por la Comisión nombrada a tales efectos[61].

El Código de Comercio de 1829 será el primero en España. Estaba compuesto por 1219 artículos, divididos en sus correspondientes títulos y secciones, y agrupados a su vez en cinco libros[62]. Son apreciables las influencias del Derecho

[61] RUBIO, J., *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950, pág. 107 y ss.; TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza Madrid, 1989, págs. 19-20; Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829, de Real Orden, Madrid, 1929; LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española: codificación mercantil*, vol. VI, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1998; URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "El Derecho Mercantil", AA.VV. (coords. URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.,), *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, Civitas, Madrid, 2006, págs. 25-48; OLIVENCIA, M., "El Derecho Mercantil de la codificación", AA.VV. (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., DÍAZ MORENO, A.), *Derecho Mercantil*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 49-60; BERCOVITZ CANO, A., "Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil", *Anuario de historia del derecho español*, nº 82, 2012, págs. 67-80.

[62] Del propio Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829, se extrae la siguiente división en libros y títulos, omitiendo la mención a las secciones y el contenido de los artículos por evitar la prolongación innecesaria de esta anotación: "*Libro Primero: De los Comerciantes y agentes del Comercio; Título primero: De la aptitud para ejercer el Comercio y calificación legal de los comerciantes (artículos 1 a 20), Título segundo: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio (artículos 21 a 61), Título tercero: De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas (artículos 62 a 233); Libro segundo: De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos, Título primero:*

francés, pionero en la codificación y en la creación del Código de Comercio, aunque no por ello olvidaba el Derecho español,

Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio (artículos 234 a 263), Título segundo: De las compañías de comercio (artículos 264 a 358), Título tercero: De las compras y ventas mercantiles (artículos 359 a 385), Título cuarto: De las permutas (artículo 386), Título quinto: de los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas (artículos 387 a 402), Título sexto (*Sesto* en la redacción original)*: De los depósitos mercantiles (artículos 404 a 411), Título séptimo: De los afianzamientos mercantiles (artículos 412 a 416), Título octavo: De los seguros de conducciones terrestres (artículos 417 a 425), Título noveno* (*Nono* en la redacción original)*: Del contrato y letras de cambio (artículos 426 a 557), Título décimo: De las libranzas y de los vales o pagarés a la orden (artículos 558 a 571), Título undécimo: De los cartas-órdenes de crédito (artículos 572 a 579), Título duodécimo: Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles (artículos 580 a 582); Libro tercero: Del Comercio marítimo, Título primero: De las naves (artículos 583 a 615), Título segundo: De las personas que intervienen en el comercio marítimo (artículos 616 a 736), Título tercero: de los contratos especiales del comercio marítimo (artículos 737 a 929), Título cuarto: De los riesgos y daños del comercio marítimo (artículos 930 a 991), Título quinto: De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo (artículos 992 a 1000); Libro cuarto: De las quiebras, Título primero: Del estado de quiebra, y sus diferentes especies (artículos 1001 a 1015), Título segundo: de la declaración de quiebra (artículos 1016 a 1033), Título tercero: De los efectos y retroacción de la declaración de quiebra (artículos 1035 a 1043), Título cuarto: De las disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra (artículos 1044 a 1067), Título quinto: Del nombramiento de síndicos, y sus funciones (artículos 1068 a 1078), Título sexto* (*sesto* en la redacción original)*: De la administración de la quiebra (artículos 1079 a 1099), Título séptimo: Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra (artículos 1100 a 1112), Título octavo: De la graduación y pago de los acreedores (artículos 1113 a 1136), Título noveno: De la calificación de la quiebra (artículos 1137 a 1146), Título décimo: Del convenio entre los acreedores y el quebrado (artículos 1147 a 1167), Título undécimo: De la rehabilitación (artículos 1168 a 1175), Título duodécimo: De la cesión de bienes (artículos 1176 a 1177); Libro quinto: De la administración de justicia en los negocios de comercio, Título primero: De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio (artículos 1178 a 1182), Título segundo: De la organización de los tribunales de comercio (artículos 1183 a 1198), Título tercero: De la competencia de los tribunales de comercio (artículos 1199 a 1204), Título cuarto: De los procedimientos judiciales en las causas de comercio (artículos 1205 a 1219)*"; todo ello seguido del índice, y las correcciones.

percibiéndose también el espíritu de las Ordenanzas de Bilbao o del Libro del Consulado del mar. Ello demostraba que, a pesar de tomar como referencia los avances legislativos del imperio napoleónico, la raíz de la construcción jurídica provenía de la tradición normativa española[63].

El impacto del texto fue ciertamente positivo, hasta el punto de haberse hecho eco en la prensa europea, recibiendo halagos y congratulaciones por el grado de modernidad y complejidad técnica que poseía. Aun así, el Código de Comercio no fue igualmente acogido en todo el Reino de España y tuvo ciertas complicaciones para poder ser aplicado: en primer lugar, porque se centraba en el territorio peninsular, olvidando las colonias americanas, todavía parte de España, y su particular contexto. Y, en segundo lugar, el texto fue recibido con reticencia en los fueros vascuences, ya que les obligaba a reformular su sistema comercial y fiscal que consideraban beneficioso y conveniente para su desarrollo como diputación[64].

En lo que respecta al contrato de seguro, el Código de Comercio de 1829 dedica el Título Octavo del Libro Segundo a los contratos de seguro para transportes terrestres (artículos 417

[63]MUÑOZ GARCÍA, J.M., "Consideraciones en torno a la génesis… cit., pág. 227; LANGLE Y RUBIO, E., *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer código de comercio*, Universidad de Granada, Granada, 1950, págs. 9-16.

[64] PETIT CALVO, C., "Oposición foral al Código de Comercio (1829)", *Anuario de historia del Derecho español*, nº59, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, págs. 669-736.

a 425), evidenciando aquí la evolución del Derecho de seguros, que ya no se dedica exclusivamente al transporte por mar. Sin embargo, este sigue teniendo un tratamiento prioritario en el texto legal, dando cuenta del mantenimiento del transporte marítimo como principal fuente de comercio. Motivo por el que se dedica un libro entero, el Libro tercero, al comercio marítimo, regulando en detalle y por separado todos los aspectos que le afectan. Incluido el contrato de seguro relativo al transporte por mar, que figura en la Sección Segunda del Título Tercero, ocupando un número considerable de preceptos (concretamente, los artículos 840 a 929)[65].

En esta primera fase, en lo que respecta al desarrollo de la perfección del contrato y la protección del cliente, predomina la autonomía de la voluntad. En el Código de Comercio de 1829 la regulación del seguro se trata como la de cualquier otro contrato

[65] Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829, de Real Orden, Madrid, 1929. BALLESTA LUQUE, G., "Evolución y desarrollo legislativo del seguro marítimo en el ordenamiento jurídico español", *Derecho de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos*, Marcial Pons, Madrid, 2021, págs. 203-232; GUILLEM MESADO, J.M., "La difícil mayoría de edad de las sociedades de seguros por acciones en la primera mitad del siglo XIX", AA.VV. (coords. PONS PONS, J., PONS BRÍAS, M.A.), *Investigaciones históricas sobre el seguro español*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, págs. 35-72; SALA, M., *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-1870)*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012; MARTÍ DE EIXALÁ, R., "Capítulo IV: del contrato de seguros marítimos", MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones del Derecho mercantil de España*, VII ed., Álvaro Verdaguer, Barcelona, 1875, págs. 397-430; ROJO GALLEGO-BURÍN, M., "Una aproximación histórica al contrato de préstamo a riesgo marítimo y el contrato de seguro marítimo", *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica*, nº38, Universidad de Málaga, Málaga, 2022, págs. 14-31.

entre comerciantes. Este texto no limita expresamente la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la negociación del contenido contractual, aunque sí establece ciertos mínimos, como la invalidez de los efectos de los pactos ilícitos[66].

Conceder a las partes la potestad de redactar el texto privadamente, implica que ambas eran entendidas con la misma capacidad para elaborar el contenido contractual. Precisamente, uno de los elementos que diferencian la primacía de la autonomía de la voluntad del establecimiento de imperativos mínimos, es la toma de consciencia sobre que una de las partes en esta relación jurídica no tiene oportunidad de acceder a la redacción del contrato, sino que este le viene dado por la otra[67].

Aun así, sería posible aventurarse a decir que ya parece haber cierta conciencia acerca de las diferencias entre asegurador y asegurado. Puesto que, este Código de 1829, incluye, tanto para el contrato de seguro terrestre como para el marítimo, ciertas garantías hacia el tomador y el asegurado. Aunque, también es cierto, que estas medidas pueden entenderse del mismo modo como un elemento de protección a la aseguradora ante posibles fraudes.

---

[66] BALLESTA LUQUE, G., "Evolución y desarrollo legislativo del seguro marítimo en el ordenamiento jurídico español", *Derecho de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos*, Marcial Pons, Madrid, 2021, págs. 203-232.

[67] Ello referido a los contratos de seguro que se configuran como contratos de adhesión, y en los que la parte aceptante no tiene la condición de profesional o empresario. Es decir, aquellos en los que el cliente es una persona física sin conocimiento específico en la materia, o, incluso, un consumidor.

Tanto para el transporte terrestre, como para el marítimo, el seguro necesariamente deberá contratarse por escrito, ya sea en documento público o privado, aunque, en este segundo caso, será obligatorio emitir copia para cada una de las partes. Además, el documento privado, no tendrá fuerza ejecutiva, es decir, no podrá exigirse lo dispuesto en él, hasta que no se hayan ratificado las firmas de las partes, judicialmente o a través de cualquier otro medio de prueba[68].

[68] Sobre la primera cuestión, el artículo 418 del Código de Comercio de 1829 establece que la póliza deberá figurar por escrito, bien de forma "solemne", referido a que la redacción venga elaborada por un escribano o un corredor; o bien de forma privada, entendido como la redacción entre las partes. Sin embargo, en la redacción privada se exige extender copia a ambas partes, lo cual puede deberse a que no ha sido redactada por un fedatario público o un tercero dedicado a la materia, de modo que para evitar irregularidades por cualquiera de las partes se considera necesario que ambas tengan el documento.
Lo mismo se establece para el seguro marítimo en el artículo 840, que recuerda la posibilidad de elaborar el contrato en escritura pública o privada, y remite al 812 sobre contratos a la gruesa para las formas de celebración, que en esencia serán igualmente la escritura pública, elaboración por corredor, o la escritura privada entre las partes.
En cuanto a la segunda, se determina, en el artículo 419 y de nuevo en el 812 (por remisión del 840), que en caso de que la póliza haya sido elaborada de forma privada entre las partes, no se considerará directamente ejecutiva, como en los otros dos casos, sino que será precisa la ratificación de las firmas por vía judicial o a través de cualquier otro medio legal de prueba.
Para estas consideraciones, BALLESTA LUQUE, G., "Evolución y desarrollo legislativo…", cit., pág. 212; MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones del Derecho mercantil de España*, VII ed., Álvaro Verdaguer, Barcelona, 1875, págs. 397-430; ROJO GALLEGO-BURÍN, M., "Una aproximación histórica al contrato de préstamo a riesgo marítimo y el contrato de seguro marítimo", *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica*, nº38, Universidad de Málaga, Málaga, 2022, págs. 14-31; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 371; URÍA CONZÁLEZ, R., *El seguro marítimo*, Bosch, Barcelona, 1936.

Este documento, de obligado cumplimiento, deberá además contar con un contenido determinado. Para el seguro terrestre[69], como mínimo, deberá incluir los siguientes elementos: datos del asegurador, asegurado y conductor; calidades de los bienes asegurados, número y marca, y valor estipulado; porción del valor asegurado, si no se asegura la totalidad del bien; prima pactada; designación de puntos de recepción y entrega de la mercancía, y ruta que deban seguir los conductores; riesgos de los que se responsabiliza el asegurador; si el seguro es por tiempo limitado, expresión de su duración, y si no lo es, mención a que la responsabilidad persiste hasta la entrega de los efectos en el punto de destino; fecha de celebración del contrato; tiempo, lugar y modo en que se ha de pagar.

La obligación es algo más extensa en el caso del seguro marítimo[70], fruto, probablemente, del papel que todavía jugaba el comercio naval en este contexto. Para estos contratos, era menester hacer constar la fecha y hora de la firma; los datos de asegurador y asegurado; si los bienes asegurados son del asegurado o actúa por cuenta de otro, y, si es el caso, nombre y domicilio del titular de los bienes; datos de la nave en la que se transportan los bienes asegurados y de su capitán, lugar en el que se cargarán, puerto del que se parte, puertos en los que se carga,

[69] Para el contrato de seguro terrestre, el artículo 420 determina el contenido que la póliza debe contener.
[70] En este caso, el artículo 481 es el que plasma los datos que obligatoriamente se incluirán en la póliza.

descarga o se hacen escalas; naturaleza, calidad y valor de los bienes, con indicación de marca y número de fardos, si tuvieran; delimitación temporal del riesgo; cantidad asegurada; prima convenida, lugar y plazo para su pago; cantidad de prima por el viaje de ida y el de vuelta, si es seguro por viaje; obligación del asegurador a pagar los daños sobrevenidos en los bienes asegurados, y plazo y forma de realizar tal pago; sumisión a arbitraje si hubiesen convenido en ello, así como cualquier otra condición lícita pactada en el contrato. Además de ello, se hace referencia a que la firma de la póliza por el asegurador implicará la aceptación tácita del valor que el asegurado dio a sus bienes, salvo que se demuestre que se ha producido fraude[71].

La exigencia de celebrar el contrato de seguro por medio de una póliza o documento equivalente[72] puede llevar a cuestionarse la consideración sobre la perfección del contrato de seguro que se tenía en este momento. Dado que la perfección del contrato de seguro es un tema capital para esta tesis, que será tratado en

[71] El artículo 856 del Código de Comercio de 1829 hace referencia expresa a que el asegurador que firme una póliza está manifestando su aprobación a la valoración de los bienes asegurados, de modo que no podrá alegar su inexactitud en el momento de asumir la indemnización. La excepción será que el asegurador demuestre por cualquier medio legal de prueba que el asegurado valoró fraudulentamente sus bienes. Si se acepta, se reducirá la cantidad a entregar al valor legítimo de los bienes.

[72] El tenor literal del artículo 418 del CCom. de 1829, de hecho, dicta que "*El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita*", mientras que el 840 indica que "*El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio*", lo que podría llevar a pensar que es una exigencia a efectos probatorios, sin embargo, en la referencia hecha al artículo 812 de este mismo texto, para los modos de celebración del contrato, solo se contempla la celebración a través de un documento escrito.

capítulos posteriores, resulta interesante prestar atención a estos preceptos. Se podría pensar que el contrato de seguro en el Código de Comercio de 1829 era considerado formalista[73], alcanzando la perfección solo a través de la elaboración y firma de la póliza.

Por otro lado, se incluyen como parte del articulado las posibilidades de acción del asegurado, en caso de que la aseguradora entre en estado de insolvencia teniendo pendiente el pago de la indemnización. El artículo 886 del Código de Comercio de 1829, confiere al asegurado la posibilidad de exigir una fianza en caso de que el asegurador entre en estado de insolvencia, teniendo pendiente el pago de sus obligaciones. En caso de que en el plazo de tres días no le sea otorgada por el mismo asegurador o sus administradores (el texto refiere a administradores de quiebra, en la actualidad se entendería como administradores concursales si se encuentra declarado en

[73] En contraposición a la tesis mayoritaria actualmente, que aboga por considerarlo consensualista, entendiendo que la perfección se produce con el cruce de la oferta y la aceptación, sin ser necesaria para ello la presencia de la póliza, que podrá ser entregada con posterioridad. Estos paradigmas y la argumentación esgrimida por los defensores de cada uno serán desarrollados en el capítulo dedicado a la oferta y la aceptación. A favor de la concepción formalista, entre otros, BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1994; DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 54, aunque posteriormente afirmará la naturaleza consensualista en obras posteriores; VICENT CHULIÀ, F., "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 135-154; VICENT CHULIÀ, P., *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1981.

concurso), tendrá la facultad de rescindir el contrato. Podría llegar a entenderse como un mecanismo de protección al asegurado, aunque el mismo precepto concede también esta facultad al asegurador, en caso de que el quebrado sea el asegurado[74].

Esto último sería una muestra más de la concepción del contrato de seguro como un acuerdo entre comerciantes en el que se establecen las mismas condiciones para ambos, lo que, unido al margen otorgado a la autonomía de la voluntad, puede dar a entender que, en este punto, se partía de la idea de igualdad entre las partes.

c) El Código de Comercio de 1885

Tras este primer resultado de los esfuerzos codificadores de los juristas españoles, el ordenamiento se adentra en un periodo en el que se elaboran sendas regulaciones específicas en materia mercantil. Se considera que el Código de 1829 no cubre en integridad todos los aspectos que abarca la actividad comercial, de modo que, por un lado, comienzan a promulgarse algunas leyes específicas, sobre ámbitos concretos. Por otro lado, también

[74] Texto del artículo 886 del CCom. de 1829:
"*Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres días siguientes al requerimiento que se, les haga para darlas, se rescindirá el contrato. El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro*".

se reúnen sendas comisiones, dedicadas precisamente a intentar refundir estas disposiciones en un solo texto[75].

Cabe destacar en este punto la labor de la Comisión General de Codificación, tanto para la elaboración del Código de Comercio como para sus sucesivas actualizaciones, pues esta Comisión, creada por el Real Decreto de 19 de agosto de 1843 y regulada por sus propios estatutos[76], es la encargada de preparar la legislación siguiendo el mandato del Ministro de Justicia[77].

---

[75] La Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio de 18 de marzo de 1882 se pronuncia a este respecto explicando que "*Aunque el Código de Comercio promulgado en 1829 fue quizá una de las más perfectas obras del arte jurídico de su época, adolecía, como era natural siendo el primer ensayo de codificación, de algunos lunares que la práctica puso desde luego a la vista, y que consistían principalmente en haber pasado por alto instituciones del Derecho mercantil tan importantes como los Bancos y las Bolsas, a las que, no obstante, alude con frecuencia el mismo Código*". Sobre ello, EIZAGUIRRE, J.M., *El Derecho Mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Servicio Editorial UPV, Bilbao, 1987; GÓMEZ DE LA SERNA, P., "Estado de la Codificación al terminar el Reinado de doña Isabel II", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº39, 1871, págs. 284-300; LANGLE Y RUBIO, E., *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer código de comercio*, Universidad de Granada, Granada, 1950, págs. 9-16; MUÑOZ GARCÍA, M.J., "Consideraciones en torno"… cit., pág. 236; ROMERO Y GIRÓN, V., "Introducción: Ojeada histórica sobre el Derecho Mercantil español y su codificación", *El Nuevo Código de Comercio*, 2ªed., Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1886, págs. 9-17; RUBIO, J., *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950, pág. 107 y ss.; TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza Madrid, 1989, págs. 19-20.

[76] Los estatutos en vigor fueron aprobados por el Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación.

[77] Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación: "*Artículo 1. Concepto.*
1. La Comisión General de Codificación es el órgano superior colegiado de asesoramiento al Ministro de Justicia al que corresponde, en el ámbito de las

Se promulga así el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, continente de la regulación mercantil que ha llegado hasta la actualidad. Si bien es cierto que ha sido reformado en diversas ocasiones, no se ha elaborado hasta la fecha un nuevo Código de Comercio. Esta permanencia en el tiempo denota una exhaustividad y amplitud suficiente como para poder adaptarse a los cambios sociales, económicos y legislativos que se han ido sucediendo. También ha contribuido la elaboración de legislación específica para materias concretas, cuyo desarrollo o relevancia lo ha hecho necesario. Ejemplos de ello son las leyes sobre Derecho de la competencia, bienes inmateriales, sociedades, o, las que más interesan a efectos de este trabajo, Derecho de seguros[78].

---

competencias propias del departamento ministerial al que está adscrito, la preparación de los textos prelegislativos y de carácter reglamentario y cuantas otras tareas se le encomienden para la mejor orientación, preservación y tutela del ordenamiento jurídico".

2. La Comisión también podrá asumir dichas funciones en materias que sean competencia de otros Ministerios, previa solicitud expresa de estos al Ministro de Justicia".

[78] Son muchos los trabajos dedicados a nuestro actual Código de Comercio. Con la intención de ofrecer algunos de ellos, cabe citar GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., págs. 7-9, 277, 371-375, etc.; LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española: codificación mercantil*, vol. VI, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1998; URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "El Derecho Mercantil", AA.VV. (coords. URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.,), *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, Civitas, Madrid, 2006, págs. 25-48; MOTOS GUIRAO, M., BLANCO CAMPAÑA, J., *Centenario del Código de Comercio*, vol. III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993; NAVARRO PÉREZ, J.L., *Código de comercio: comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 1992.; MARTÍN LÁZARO, R., "Comentarios del Código de Comercio Español", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº161, Reus, Madrid, 1932; GONZÁLEZ DE

La distribución de materias y, sobre todo, el espacio dedicado a cada una de ellas, no son sino consecuencia del estado de la actividad comercial por aquel entonces. El comercio marítimo seguiría siendo protagonista, de ahí que se le atribuya un gran desarrollo normativo, concretamente el Libro III en exclusiva está dedicado a la regulación del comercio marítimo, en comparación con otros asuntos como, por ejemplo, las sociedades. Esto es también reflejo de la evolución y cambio en la sociedad[79].

Los distintos tipos de seguro se agrupan bajo la rúbrica "*De los contratos de seguro*", en el Título VIII del Libro II[80], en una distribución similar a la de su precedente en 1829. El legislador separa el seguro marítimo y lo incluye en el Libro III, creado *ad hoc* para el comercio marítimo[81], señal de la relevancia que ha

---

ECHÁVARRI Y VIVANCO, J.M., *Comentarios al Código de Comercio Leyes, Jurisprudencia y usos mercantiles españoles*, Tomo IV, Casa Marín, Valladolid, 1941; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Mercantil*, 8ª ed., Garrigues, Madrid, 1983; URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 199.

[79] Es curiosa, asimismo, la disposición que cierra este texto, el artículo 955, que hace referencia específica a la suspensión de los plazos establecidos en el Código de Comercio para el caso de que estallase una guerra, brotase una epidemia, o se produjese una revolución, de nuevo un reflejo de la sociedad, una sociedad en la que estos tres acontecimientos, que hasta hace bien poco, paradójicamente, nos podían resultar ajenos, eran sucesos cercanos e incluso frecuentes, tanto como para trascribirlo de forma específica en las normas del ordenamiento jurídico.

[80] "*TÍTULO VIII. De los contratos de seguro*", del del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. En su redacción original, abarcaba los artículos 380 a 439.

[81] En el Título III, que lleva por nombre "*Contratos especiales del comercio marítimo*" dentro de la "*Sección tercera. De los seguros marítimos*", del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio,

tenido este sector económico. Aunque hay autores que han considerado que en este punto debieron incluirse todas las clases bajo la misma rúbrica[82].

Respecto a las otras tipologías, se hace mención especial con sección propia al seguro de incendios, de vida y de transporte terrestre. Son las tres categorías que surgieron casi en paralelo, aunque posteriormente al seguro marítimo, pero a las que no se dedicaba un espacio concreto en la anterior regulación, que se centraba únicamente en el transporte terrestre (de nuevo, consecuencia del contexto social y económico ya mencionado). La novedad radica, pues, en que ahora se recoge una diversidad de contratos de seguro. Y no solo ello, sino que también se contempla la regulación de "*los contratos de seguro en general*", dejando abierta la puerta a la aparición de nuevos ramos en el Derecho de seguros.

En lo que respecta al contenido del articulado, se observan también semejanzas con el texto anterior. Sobre todo, se puede

en su redacción original, contenía la regulación del seguro marítimo, separada del resto de ramos del seguro. Respecto de la regulación de este contrato en el CCom. de 1885, EIZAGUIRRE, J.M., *El Derecho Mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Servicio Editorial UPV, Bilbao, 1988; BALLESTA LUQUE, G., "Evolución y desarrollo legislativo… cit., págs. 214 y ss.; ARROYO MARTÍNEZ, I., "El marco jurídico español del Contrato de Seguro Marítimo: Código de Comercio, Ley de Contrato de Seguro, modelos de pólizas", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº15, Karpos, Madrid, 1998, págs. 21-67.

[82] MOTOS GUIRAO, M., BLANCO CAMPAÑA, J., *Centenario del Código de Comercio*, vol. III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

deducir del régimen jurídico expuesto que sigue primando la autonomía de la voluntad de las partes.

En concreto, se reputa nulo el contrato de seguro cuando alguna de las partes actúe probadamente con mala fe; o bien por acciones del asegurado que influyan en la valoración del riesgo o celebración del contrato, como las declaraciones inexactas o las omisiones de información[83].

Por otro lado, se mantiene la obligación ya establecida en 1829 de plasmar por escrito el contrato, sin que sea necesaria la suscripción de póliza, ya que se da la alternativa[84]. En cuanto a la consideración del contrato como consensual o formal, no se encuentra más indicación que la hecha sobre la consignación por escrito, de modo que se puede entender que la situación sobre la perfección del contrato es similar a la acontecida con el código anterior[85]. No aparece, sin embargo, la referencia a que cuando se suscriba en documento privado deberá entregarse copia a cada

[83] Artículo 381 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
[84] Artículo 382 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
[85] Sobre la tesis formalista, que podría mantenerse habida cuenta de que la redacción es similar, GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 54, aunque posteriormente afirmará la naturaleza consensualista en obras posteriores; DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1994; VICENT CHULIÀ, F., "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 135-154; VICENT CHULIÀ, P., *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1981.

una de las partes. Tampoco se repite la afirmación sobre la fuerza ejecutiva de la póliza.

Y, en tercer lugar, se da cuenta del contenido mínimo que debe incluir la póliza[86], similar al del anterior Código, y que incluye los datos de las partes, la descripción y valor del objeto del seguro, la prima a satisfacer, el inicio y duración del contrato, si existen seguros previos sobre el mismo objeto, y todos aquellos pactos que alcancen los contratantes. Se hace mención expresa a que las novaciones contractuales deberán ser también incluidas en la póliza[87].

Es posible que, a estos efectos el elemento más significativo de este compendio de artículos sea la referencia expresa a que el contrato de seguro será regulado, en primer lugar, por lo convenido entre las partes, siempre y cuando sea lícito y esté documentado, y subsidiariamente, por lo dispuesto en el Título VIII[88]. Este artículo muestra que, en este momento, se priorizaba la autonomía de la voluntad de las partes, pero, con ciertas matizaciones.

[86] Artículo 383 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
[87] Artículo 384 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
[88] Artículo 385 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

3. El control administrativo de las pólizas

En cierto punto, el legislador concibe que existe un desequilibrio entre las partes contratantes del seguro. Principalmente, se enfrentan en este contrato una prestación cierta, la prima, con otra incierta, la indemnización. Es ello lo que motiva a intentar garantizar la solvencia de las entidades aseguradoras, para el momento que deban cumplir con esta obligación. La solvencia no es, aun así, el único pilar de actuación. También, la importancia del seguro en la economía lleva a las autoridades a intervenir con cierta intensidad en este sector[89]. Se pretende asegurar que las entidades cumplan ciertos requisitos para ejercer su actividad[90].

---

[89] La justificación de la intervención pública en este ámbito del sector privado se halla en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la LOSSEAR.

[90] Exposición de Motivos la LOSSEAR: "*En cuanto al segundo de los aspectos, referido al concreto control administrativo de las entidades aseguradoras, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, se basó fundamentalmente en las siguientes líneas directrices:*

1.ª Regular las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad aseguradora, potenciando las garantías financieras previas de las entidades aseguradoras y consagrando el principio de solvencia, acentuado y especialmente proyectado a sus aspectos técnico y financiero.

2.ª Sanear el sector, evitando, en la medida de lo posible, la insolvencia de las entidades aseguradoras.

En supuestos de dificultad para éstas, adoptar las medidas correctoras que produzcan el mínimo perjuicio para sus empleados y los asegurados.

3.ª Protección al máximo de los intereses de los asegurados y beneficiarios amparados por el seguro, no solo mediante el control administrativo genérico de las entidades aseguradoras, sino mediante la regulación de medidas específicas de tutela, entre las que destacan la preferencia de sus créditos frente a la entidad aseguradora y la protección de la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y para elegir asegurador; asimismo, a través de la adopción de medidas, incluso sancionadoras, en los supuestos en los que los asegurados y los beneficiarios

Esta necesidad de aportar seguridad jurídica al contratante es patente ya a finales del siglo XIX, cuando se propone que quien quiera ejercer como entidad aseguradora deberá realizar de forma habitual esta actividad y tener un fondo suficiente para hacer frente a los pagos que eventualmente puedan corresponderles por siniestros que sucedan. Resulta necesario que la aseguradora tenga capacidad económica para poder cumplir con su obligación esencial dentro de este contrato[91].

comunicasen a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las prácticas de las aseguradoras contrarias a la ley o que afectasen a sus derechos".

[91] BATALLER GRAU, J., "Los rasgos conformadores del Derecho del seguro", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 31-35; VERDERA Y TUELLS, E., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988; AA.VV., *Estudios y comentarios sobre la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, Fundación Mapfre, Madrid, 1997; TIRADO SUÁREZ, F.J., "Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado de 21 de Septiembre de 1983", *Revista General de Derecho*, nº472-473, Augusto Vicente y Almela, Valencia, 1984, págs. 71-94; PUYALTO FRANCO, M.J., "Comentarios a la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº6, Fundación Ciudad de Lleida, Lleida, 1995, págs. 259-271; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., "Reforma de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", AA.VV. (coords. BELTRÁN SÁNCHEZ, E., CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., ALAMEDA CASTILLO, M.T., ROJO FERNÑANDEZ, Á.J.), *Comentario de la Ley Concursal*, vol. 2, Civitas, Madrid, 2006, págs. 3283-3306; AA.VV. (coord. RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios a la reforma de la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados: análisis de la Ley 34/2003 y de la normativa reglamentaria aprobada por los Reales Decretos 297 a 301/2004*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

a) La primera ley de ordenación y supervisión

Los primeros intentos de elaborar una ley que regule la actividad de las entidades aseguradoras se remontan a principios del siglo XX. Ley de 14 de mayo de 1908[92], desarrollada por el Reglamento de 2 de febrero de 1912, se presenta como la primera con un sistema que combina el control de entrada y de actividad[93]. Es pionera en prever la intervención estatal en el sector asegurador, regulándola, y estableciendo ciertas pautas que se han venido transmitiendo hasta la normativa actual[94].

La protección que se ofrece al asegurado proviene, entre otros, de asegurar la solvencia de la entidad; y de la adecuación de las pólizas, en aras de garantizar ciertos requisitos. En cuanto a lo primero, para que la entidad pueda ejercer su actividad aseguradora, será necesario que se inscriban en el Registro creado a dichos efectos. Pero, además, a la solicitud de inscripción se deberán adjuntar ciertos documentos, a través de los cuales se

---

[92] Referido a la Ley relativa a la inscripción en el Registro que al efecto se establece de las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general, todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro, emitida el 14 de mayo de 1908, y publicada en el número 136 de la Gaceta de Madrid, el 15 de mayo de 1908 (Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros).

[93] Sobre esta norma, CABALLERO SÁNCHEZ, E., *Introducción al estudio del seguro privado*, Magisterio Español, Madrid, 1948; BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de seguros*, vol. III, Reus, Madrid, 1955.

[94] BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros privados", *Revista Española de Seguros*, nº97, SEAIDA, Madrid, 1999, págs. 35-62; DE DELÁS, J.M., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio técnico y jurídico de seguros*, Jaime Vives, Barcelona, 1915; VERCHER MOLL, F.J., *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

comprobará la adecuada constitución, los estatutos por los que se rigen, las pólizas o contratos que expidan, el capital y su desembolso, las tarifas… También se exige un depósito, que variará en función del tipo de aseguradora y del ramo al que se dediquen. Por último, deberán justificar su domicilio, y estar constituidas en concordancia con la normativa del país de origen[95].

Una vez iniciada la actividad, se imponen requisitos y controles de transparencia, como la sumisión a un control previo de los anuncios o propagandas que fueran a emitirse. También se exige la publicación anual de una memoria que refleje la situación de la entidad y las operaciones efectuadas durante el ejercicio, junto con documentos contables a los que estuvieran obligadas[96]. Asimismo, se incluyen garantías financieras, más allá del depósito inicial y la reserva estatutaria, como las reservas matemáticas o de riesgos en curso[97]. Las reservas serán devueltas en el momento del cese de las operaciones de la entidad, siempre que se acredite el cumplimiento de los compromisos contraídos[98]. La actividad aseguradora queda sometida a la vigilancia de las

[95] Artículos 1º a 4º de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
[96] Artículos 11 a 14 de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
[97] A la reserva matemática se dedican los artículos 16 y 17; mientras que la de riesgos en curso ocupa los artículos 18 y 19. El artículo 20 también trata este requisito, pero respecto de las entidades extranjeras. Todos ellos de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
[98] Artículo 21 de la Ley de 14 de mayo de 1908.

entidades creadas a tales efectos. Se establece un régimen de visitas para inspeccionar la corrección de todos los requisitos, y otro de infracciones y sanciones, haciendo alusión incluso al Código Penal[99].

En cuanto al segundo de los elementos, el contrato de seguro se entenderá perfeccionado[100] con el consentimiento de ambas partes, pero, no obligará hasta que la póliza no sea expedida y aceptada por el asegurado, estampando en ella su firma. Esta exigencia no varía demasiado respecto de lo dispuesto anteriormente por el Código de Comercio, en el que se determinaba necesario establecer el contrato de seguro por medio de la póliza u otro documento equivalente. De nuevo, estas disposiciones alimentan el tradicional debate sobre la perfección del contrato, que se tratará en profundidad en el Capítulo dedicado a ello. Si bien el precepto explicita que la perfección se produce con la conjunción de consentimientos, se requiere expresamente la firma de la póliza para obligar a las partes, por lo que puede entenderse que la póliza es necesaria para desplegar los efectos contractuales. Es esta aseveración la que conduce, en

[99] BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Tratado de Seguros*, Vol. I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942; BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de seguros*, vol. III, Reus, Madrid, 1955; DE DELÁS, J.M., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio técnico y jurídico de seguros*, Jaime Vives, Barcelona, 1915.

[100] Artículo 7 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.

aquel momento, a pensar que la póliza tiene valor *ad solemnitatem*, más allá de servir como prueba del contrato[101].

Por otro lado, iniciar las obligaciones desde la firma de la póliza, puede suponer un elemento extra de protección al tomador o asegurado. Aunque haya emitido su aceptación, se le obliga a firmar la póliza. Con ello se garantiza, al menos, un nuevo vistazo al contrato, mediante el que corroborar la adecuación de los términos. Es algo parecido a la aceptación expresa de las condiciones generales, pero, en este caso, sobre todo el contenido.

La novedad radica, habida cuenta de la finalidad de esta norma, en el control sobre las pólizas. No se limita a tratar el contenido mínimo y las condiciones generales, sino que se impone un sistema de supervisión en su integridad, de forma previa a la comercialización. La aseguradora deberá presentar en el registro aquellas pólizas que pretenda utilizar[102], y solo podrá hacerlo cuando hayan sido aceptadas por la autoridad competente. De este modo, la autoridad tiene constancia de los modelos contractuales que van a emitirse en el mercado, manteniendo el control sobre los clausulados ofrecidos. Este mecanismo garantiza la corrección de los términos y condiciones, y el cumplimiento de los deberes exigibles al asegurador. La parte negativa vendría por la tendencia a emitir pólizas-modelo o

[101] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 119.
[102] Artículo 17 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.

estandarizadas, evitando pasar por el trámite de control para cada uno de los contratos. Se cuestiona desde este trabajo si se disminuye la protección al tomador al no evaluar las necesidades o circunstancias particulares de cada caso.

De la lectura de este articulado podría decirse que se establece una suerte de red de protección para quienes van a contratar un seguro. Limitando la libertad de las aseguradoras, estableciendo requisitos de constitución, y, sobre todo, imponiendo un sistema de control y vigilancia, se está garantizando, como mínimo, que la entidad es solvente, y que actúa de forma transparente. Ambos factores refuerzan la posición del tomador o asegurado. Se hace, además, referencia expresa a la publicidad transparente y legítima[103], a la evitación del fraude de falsas entidades aseguradoras[104], y a la posibilidad de denuncia por el propio asegurado[105].

Esta Ley de 1908 supondría un hito remarcable dentro del desarrollo histórico de la protección al tomador o asegurado, puesto que señala el inicio del control de la actividad aseguradora y el comienzo, con ello, de la concepción de que existe un

[103] En el artículo 13 de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
[104] Artículo 38 de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.
[105] Al incluir el artículo 38 de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros, el término "*interesado*", y el 39 "*por un particular*", aunque referido a las denuncias falsas, se puede entender que están habilitando al tomador o asegurado a dar cuenta a la autoridad competente de que no se está cumpliendo la normativa.

desequilibrio entre las partes dentro de la contratación del seguro. A pesar del avance que supuso, también fue sometida a diversas modificaciones[106] para completar su contenido y adecuarlo al contexto, como sucede con el cambio en los requisitos de autorización e inscripción de las entidades[107].

b) La Ley de 1954

Serán precisamente estas modificaciones las que llevarán al legislador a pensar en una nueva ley de ordenación y supervisión, que se adecuase a la nueva realidad, en la que tanto el derecho de sociedades como el propio mercado asegurador habían sufrido cambios. No obstante, la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de Seguros Privados, no fue todo lo exhaustiva que podría haber sido, dejando al margen ciertos preceptos y conteniendo un texto que más pronto que tarde quedó algo obsoleto en su contexto[108].

---

[106] BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros privados", *Revista Española de Seguros,* nº97, SEAIDA, Madrid, 1999, págs. 35-62; PÓRTOLES DE AZNAR, M., RUIZ DE CLAVIJO, J., "*Guía legislativa de seguros*, Sáez, Madrid, 1934; MANES, A., *Teoría general del seguro*, Logos, Madrid, 1930; HERNANDO DE LARRAMENDI, I., "El seguro español en 1949", *Revista de Derecho Mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1950, págs. 89-98.

[107] Se sucedieron diversas reformas, sobre los requisitos de autorización e inscripción, en normas tales como Real Decreto de 18 de febrero de 1927, Real Decreto de 5 de enero de 1929; Real Orden de 31 de marzo de 1929; Real Orden de 3 de abril de 1929; Real Decreto de 11 de junio de 1929; y Decreto de 27 de junio de 1931; Ley de 18 de marzo de 1944; Ley de 20 de diciembre de 1952; o la Ley de 16 de julio de 1949.

[108] BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros privados", *Revista Española de Seguros,* nº97, SEAIDA, Madrid, 1999, págs. 35-62; El derecho español de seguros de 1954 a1984; TIRADO SUÁREZ, J., *Ley*

De hecho, no se llegó a desarrollar reglamentariamente, debiendo convivir durante casi 30 años la ley de 1954 junto con el texto de 1912. Este hecho también dificultó la aplicación de la norma[109].

Aun así, esta añade algunas novedades respecto de la regulación de 1908. Distingue las figuras de autorización e inscripción[110], de modo que las entidades que deseen iniciar la actividad aseguradora no solo deberán formalizar su inscripción en el registro competente[111], sino que, de forma previa, deberán

ordenadora del seguro privado (exposición y crítica), Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984.

[109] DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., "Discurso de clausura", *Coloquios sobre Seguros Privados*, Madrid, 1976, pág. 186; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, vol. I, Barcelona, 1961, págs. 35-36; DE CAÑO ESCUDERO, F., "El derecho español de seguros de 1954 a 1984: Innovaciones del Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado", *Revista general de derecho*, nº 476, Augusto Vicente y Almela, Madrid, 1984, págs. 1064-1083.

[110] El artículo 3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados presenta la obligación, mientras que los artículos siguientes, del 4 al 7, detallan los requisitos. En el primero de ellos, se especifican los documentos que deberá presentar la entidad tanto a la autorización como al subsiguiente registro, muy similares a los que ya se exigían en la ley de 1908 y a los que se hace mención en el reglamento de 1912, en vigor en aquel momento. El siguiente artículo contiene la especificación para las entidades extranjeras, las cuales, además de los documentos que deben aportar las nacionales, deberán adicionalmente presentar los previstos en el precepto. Los siguientes artículos van dedicados al capital mínimo que deberá tener la aseguradora si reviste forma societaria, y al depósito que todas las entidades deberán realizar previo a la solicitud de inscripción.

[111] El registro se encontraba adscrito a la entonces Dirección General de Seguros y Ahorro, la actual Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

obtener la autorización del Ministerio de Hacienda[112]. También se refuerza la especialización en el sector asegurador, estableciendo un régimen de exclusividad[113], y solicitando a la entidad el compromiso de que se ceñirá al ramo del seguro declarado en la autorización e inscripción. La supervisión de las entidades, además, no quedará reducida a la fase previa o de autorización e inscripción, sino que se prolonga el control *a posteriori*, durante el desarrollo de las operaciones[114]. Las aseguradoras serán sometidas a vigilancia a lo largo de su actividad, de modo que no solo deberán cumplir con los requisitos en un inicio, sino que será necesario que los mantengan en el tiempo[115]. Dentro de estos requisitos está, por supuesto, el mantenimiento de las pólizas que se entregaron junto a la documentación otorgada para la autorización e inscripción, y el cumplimiento de lo establecido para las condiciones contractuales[116].

---

[112] En una interpretación del texto del artículo 3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, puede entenderse que, previo al inicio de las operaciones, será preciso, en primer lugar, solicitar la autorización del Ministerio de Hacienda, y, una vez obtenida, instar el registro de la aseguradora.

[113] Aunque ya se atisbaba la dedicación exclusiva en el artículo 10 del Reglamento de 1912, cuando se dispone que "*Las Compañías, Sociedades o Asociaciones de Seguros, no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social*".

[114] BATALLER GRAU, J., "La desregulación de… cit., pág. 44.

[115] Las funciones de vigilancia y su asignación están dispuestas en los artículos 35 y siguientes de la Ley de 1954. Esta norma supedita a la Dirección General, a través de los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, las funciones de vigilancia e inspección de las aseguradoras.

[116] El artículo 37 de la Ley de 1954 faculta a los inspectores a solicitar los documentos que consideren necesarios para ejercer correctamente su labor.

Siguiendo el esquema sobre la protección al cliente que estableció la Ley de 1908, el primero de los elementos, configurado por el control y supervisión de la actividad aseguradora, quedaría reforzado a través de este doble filtro previo, y por el control posterior. El segundo, relativo al control del contenido de las pólizas, sigue manteniendo bastantes similitudes. La Ley de 1954 continúa con la línea iniciada casi medio siglo atrás.

Los preceptos relativos a la autorización e inscripción previa incluyen como parte de los documentos de obligatoria presentación, los modelos de tarifas, pólizas y contratos que pretendan utilizar en sus operaciones. Se pide nuevamente a la aseguradora que muestre a la autoridad de supervisión las tarifas que pretende imponer a los clientes, y las pólizas que va a estar utilizando en la contratación de los seguros que comercializa[117]. Con este requisito lo que se pretende es un control del contenido y clausulado que se va a ofrecer a los eventuales tomadores del seguro, con la intención de poder observar que se adecúa a la legalidad[118]. Es una forma de proporcionar a la parte no

[117] Artículo 4.3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

[118] GARRIGUES (cit., pág. 123), explica que este control de contenido de la póliza actúa como una suerte de contrapartida al mecanismo de defensa que se establece para el asegurador a través de la declaración de riesgo, "*frente a las declaraciones inexactas o reticentes del asegurado, suelen las leyes modernas conceder a este también protección contra cláusulas contractuales excesivamente onerosas que los aseguradores imponen al amparo de su posición dominante*".

negociadora una base de protección, para intervenir al menos con conocimiento de causa.

No obstante, el control de las pólizas va más allá que el control previo. La presencia de condiciones ilegales, ambiguas o lesivas en la póliza supondría la denegación de la autorización, y de la subsiguiente inscripción[119]. Esto, habilita a la autoridad para limitar el contenido de la póliza, respecto de las condiciones contrarias a la ley, pero también las perjudiciales, oscuras o confusas[120]. Tales disposiciones se aproximan a la regulación futura sobre condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas.

Por último, se posibilita a la propia autoridad para emitir modelos de pólizas, a los que las aseguradoras podían acogerse. Interpretando conjuntamente diversos preceptos de esta norma[121], puede entenderse que las autoridades de supervisión competentes

[119] Artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

[120] GARRIGUES (cit., pág. 122) alude a la doctrina y jurisprudencia francesa y mejicana de la época, en la que ya se señala que las cláusulas deben mostrarse claras y legibles para el tomador o asegurado, e incluso resaltadas mediante tamaño o caracteres, si son trascendentales.

[121] En concreto, los artículos 33 y 34 de la Ley de 1954. En el primero de ellos, sobre las funciones de la Junta Consultiva, aparece como función el "*informar las reglas de carácter general… así como los modelos de balances a que tengan que ajustarse las entidades aseguradoras y los modelos de las pólizas que hayan de utilizar las mismas*"; mientras que en el segundo, dentro de las funciones del Presidente de la Junta Consultiva, se incluye "*aprobar las tarifas bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades, cuando no supongan modificaciones esenciales a las ya establecidas*". Esa referencia a "*las ya establecidas*", si bien podría ser hecha a las ya presentadas por las aseguradoras, también podría serlo a los modelos preestablecidos por la autoridad competente.

estaban facultadas para emitir sus propios modelos de póliza a los que se acogerían las entidades aseguradoras. Con esto, no solo se estarían emitiendo pólizas estandarizadas y comunes a diversas entidades, sino que se ofrecería al posible tomador o asegurado una homogeneidad que le facilitaría la toma de decisiones, además de garantizar el contenido mínimo y el cumplimiento de los requisitos legales[122].

c) La ley de 1984

Después de diversos intentos para promulgar una ley que tuviese en cuenta las necesidades de la época, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados fue aprobada[123]. La novedad principal será la ampliación del ámbito

[122] Pese a que va a formar parte de las conclusiones, no puedo dejar de mencionar en este punto la contradicción que me surge al examinar comparativamente este modelo anterior y el modelo actual, desde la óptica de la protección al cliente. En una búsqueda por el mecanismo más adecuado para garantizar su posición de igualdad, quiere predominar en mí la idea de que las herramientas de prevención resultan más efectivas, por no dejar en manos del cliente la detección del incumplimiento y el ejercicio de la actividad reparadora. Sin embargo, estudiando estos sistemas de supervisión, observo que el control previo condujo a la elaboración de pólizas estandarizadas, modelos comunes a todos los contratos, que no consideran las particularidades de cada seguro o de cada cliente. Esto supone que no se está individualizando el proceso contractual, y no puedo dejar de pensar que la emisión de una póliza estandarizada puede llegar a perjudicar todavía más al asegurado, puesto que, además de no tener capacidad de negociación, no se tendrán en cuenta sus características o necesidades específicas, al recurrir al mismo modelo para todos los casos.

[123] TIRADO SUÁREZ, F.J., "Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado de 21 de Septiembre de 1983", *Revista General de Derecho*, nº472-473, Augusto Vicente y Almela, Valencia, 1984, págs. 71-94; VERDERA Y TUELLS, E., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988.

subjetivo para ejercer la actividad aseguradora, incluyendo las Mutualidades de Previsión Social[124].

Esta ley vuelve a reforzar el sistema de protección al tomador o asegurado, principalmente en cuanto a la solvencia de la entidad con la que contrata. Es una norma más intervencionista en cuanto a los requisitos de acceso a la actividad aseguradora, y a las facultades de control y supervisión que se conceden a la autoridad competente. La regulación sobre garantías financieras es más completa y rigurosa, añadiendo el control de solvencia a las funciones de inspección, ejercidas no solo en el momento inicial, sino durante todo el ejercicio de la actividad aseguradora[125].

Por tanto, esta norma comparte rasgos con su predecesora, en cuanto a la protección del asegurado mediante las facultades de control de acceso y supervisión de la actividad. Retomando el esquema de protección efectuado para la Ley de 1908[126], podría decirse que la Ley de 1984 potencia la primero de las vías de

---

[124] TIRADO SUÁREZ, J., *Ley ordenadora del seguro privado (exposición y crítica)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984.

[125] FERNÁNDEZ PALACIOS, J., "Garantías financieras durante el funcionamiento: el tratamiento de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía"; TEJERO LAMARCA, L., "El control de la Administración del Estado sobre la actividad aseguradora. Especial referencia a la inspección de seguros", ambos en VERDERA Y TUELLS, E., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988.

[126] En esta, la protección al asegurado se articulaba principalmente a través del control de las condiciones de acceso a la actividad aseguradora, y a través del control de las pólizas.

protección. La segunda, relativa al control de las pólizas, disminuye en intensidad. Aunque se mantiene la aprobación a la hora de iniciar la actividad o ampliar los ramos ofertados, se elimina la autorización administrativa previa para los modelos de las pólizas. No se realizará un control de cada póliza que quiera emitirse, aunque deberán estar a disposición del Ministerio competente.

Retomando la reflexión que se ha hecho en el anterior epígrafe, de un lado se puede entender una disminución de la protección al cliente el hecho de no supervisar previamente las condiciones que se le ofrecen. Sin embargo, el hecho de eliminar el control previo supone que la aseguradora ya no está tentada a utilizar estos modelos de pólizas, por lo que podría individualizar más las que ofrece a eventuales tomadores o asegurados.

Es importante señalar que la Ley de 1984 ya convive con la Ley de Contrato de Seguro[127]. La importancia de este hecho radica en que se pueden observar referencias a esta norma en lugar de al Código de Comercio. Pero, sobre todo, en que la protección al asegurado, que paulatinamente han incorporado las leyes anteriores, ahora viene dada por una legislación específica. Los imperativos legales que aportaba la ordenación y supervisión se adhieren a los que establece el articulado de la LCS. Parece haberse tomado consciencia de que la contratación del seguro

[127] Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

también es con particulares, que necesitan de protección, para poder igualar su posición a la de la aseguradora.

d) El camino hacia la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

El 12 de junio de 1985 firmó España el Tratado de Adhesión a la entonces Comunidad Económica Europea[128], para adherirse formalmente en 1986, dos años después de la entrada en vigor de la Ley de ordenación de 1984.

La incorporación a la Unión Europea es probable que haya sido, jurídicamente hablando, uno de los grandes cambios de este país. La unión a este organismo supraestatal supuso la adecuación del ordenamiento propio al compendio normativo de aquel, adaptando, incorporando y transponiendo las Directivas y Reglamentos comunitarios. No quedó exento de ello el sector asegurador[129].

La adaptación de estas normas, unido a la propia naturaleza que adquiere el tráfico mercantil al incorporarse a la CEE, provocan un cambio de paradigma en la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras. El principio de libertad de

[128] Tratado hecho en Lisboa y Madrid el día 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986.
[129] CAMACHO DE LOS RÍOS, J., *Armonización del Derecho de Seguros de Daños en la Unión Europea,* Civitas, Madrid, 1996, también citado por BATALLER GRAU, J., "La desregulación de…" cit., págs. 47-48.

establecimiento y prestación de servicios, y la eliminación de muchas barreras para el comercio, da paso a un periodo que algunos autores denominan "desregulación", caracterizado por la disminución de las exigencias en el control administrativo en cuanto a los contratos de seguro. Se irán reduciendo los mecanismos de autorización y control previo, aunque no por ello se merma en la protección al tomador o asegurado, puesto que se le brindan ciertas garantías de reclamación, como los requerimientos de adecuación a la normativa vigente[130].

e) La LOSSP y el ROSSP: una nueva generación de Directivas

Fruto de la incorporación de las directivas europeas[131], surgirá la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, con su respectivo Reglamento[132]. Esta norma estableció un avance en la concepción de ordenación y supervisión que habían mantenido las leyes

[130] BATALLER GRAU, J., "La desregulación de…", cit. pág. 58.

[131] Concretamente, la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida); y la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida).

[132] Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

anteriores[133]. La voluntad de unificar el mercado asegurador[134], junto con el reconocimiento de la necesidad de protección al tomador o asegurado, inspiran el nuevo modelo establecido en la Ley de 1995 y su Reglamento.

La primera medida diferenciadora será la eliminación de la supervisión de los modelos de pólizas[135]. La anterior Ley de Ordenación y Supervisión ya disminuyó el control, reduciéndolo a su presentación en el momento de iniciar la actividad o ampliar el ramo del seguro. Ahora, directamente deja de existir la

[133] Ampliamente, sobre la Ley de 1995, AA.VV. (coord. OLAVARRÍA IGLESIA, J., BATALLER GRAU, J.), *Estudios y comentarios sobre la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, Fundación Mapfre, Madrid, 1997; PUYALTO FRANCO, M.J., "Comentarios a la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº6, Fundación Ciudad de Lleida, Lleida, 1995, págs. 259-271; SEGURA APARICIO, R., "La nueva Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº5, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1995, págs. 445-474; MORILLAS JARILLO, M.J., "A modo de presentación: la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº1, Wolters Kluwer España, Madrid, 1996, págs. 1694-1697; ALMAJANO PABLOS, L.M., "Las claves jurídicas de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Noticias de la Unión Europea*, nº139-140, Wolters Kluwer España, Madrid, 1996, págs. 7-24; GARCÍA CORTÉS, J.C., "Ley 30/1995. de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº19, Fundación Notariado, Madrid, 1996, págs. 243-2448; SÁNCHEZ CALERO, F.J., "Consideraciones generales en torno a la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº1, Wolters Kluwer España, Madrid, 1996, págs. 1672-1674.

[134] De hecho, los artículos 55 y 56 hacen referencia expresa al derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, como principios esenciales en el ejercicio del Derecho Mercantil, derivado de la pertenencia a la Unión Europea.

[135] BATALLER GRAU, J., "La desregulación de…", cit., pág. 58.

obligación de aportar las pólizas a la autoridad competente, aunque, se mantiene para seguros de suscripción obligatoria. Se vira hacia el control posterior de la actividad aseguradora, eliminando esta fase de control previa o filtro para la emisión de pólizas de seguro. Para ello, se otorga a la Dirección General de Seguros la potestad de prohibir las pólizas que contengan cláusulas contrarias a la legislación aplicable[136], instruyendo el correspondiente proceso administrativo, o solicitar al asegurador que modifique su contenido para adecuarlo a la normativa reguladora[137].

Debe destacarse particularmente la redacción de un capítulo[138] específicamente dedicado a la protección del asegurado[139], y ello porque supone una clara muestra de la preocupación por la figura del asegurado, entendido en sentido amplio también englobando al tomador. De este capítulo son reseñables todos sus preceptos, dedicados a blindar la posición de esta parte en el negocio jurídico emprendido con la aseguradora, desde diferentes prismas[140]. No solo se ocupa del control del

[136] Se hace referencia expresa a la LCS puesto que en ella se incluyen los preceptos mínimos que deberá contener la póliza del seguro, concretamente en el artículo 8, así como otros mínimos legales imperativos que garantizan la protección del tomador y del asegurado.
[137] Artículo 24.4 de la Ley de Ordenación y Supervisión de 1995.
[138] Capítulo VI del Título II de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
[139] Es notable, incluso, que su rúbrica sea, literalmente, "*Protección del asegurado*".
[140] En general, sobre la protección del asegurado en la Ley de 1995, PEÑAS MOYANO, M.J., "Breves notas sobre la protección del asegurado en la LOSSP y su reglamento", *Revista española de seguros*, SEAIDA, Madrid,

contenido de la póliza, sino que ahora el legislador está tomando en consideración diversos ángulos en los que puede existir una vulnerabilidad de cara a la parte no negociadora del contrato, y trata de compensarlos con varias medidas.

Además de otorgarle al seguro la condición de crédito singularmente privilegiado en caso de insolvencia, aparece la específica referencia a la protección administrativa. Y, todavía más, se reseñan los medios de resolución disponibles en favor del asegurado, incluyendo, además del tradicional recurso a los tribunales, la posibilidad de resolver la disputa a través del arbitraje. Pareció ser un gran paso en la protección del cliente, por ofrecer un mecanismo más amable y económico. Supuso, asimismo, un avance, la figura del defensor del asegurado, como receptor de reclamaciones, más cercano y accesible para los afectados[141].

1999, págs. 477-494; PEÑAS MOYANO, M.J., *La protección del asegurado: (análisis de la problemática derivada de la pluralidad de normas aplicables)*, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1999.

[141] Resulta esencial proporcionar al reclamante un medio que le pueda resultar más cómodo. Dado que se deja en manos del cliente la reclamación del incumplimiento y del resarcimiento, es positivo ofrecer un medio más accesible que los tribunales. Sin embargo, las soluciones aportadas, pese al avance, son hoy en día materias pendientes en el sector asegurador.
Sobre estos sistemas, BATALLER GRAU, J., "Las reclamaciones en el mercado asegurador: bases para su reconfiguración", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 621-642.

Finalmente, el legislador dedicó un artículo expresamente al deber de información. Es consecuencia de la transposición de las directivas europeas[142], pues en la UE ya se percibía la información como un sistema clave para la protección de los clientes. El deber de información se configurará como la piedra angular sobre la que gira la estructura de protección al tomador o asegurado, siendo el instrumento a través del cual se puede proporcionar la base necesaria para la correcta toma de decisiones. La aseguradora debe proporcionar información sobre sus datos, actividades, productos y sistema de reclamaciones. El potencial tomador debe tener una visión de lo que cada entidad puede ofrecerle, para poder evaluarlas en igualdad de condiciones, y formar su voluntad con conocimiento de causa. La inclusión de este precepto muestra la preocupación por el desequilibrio entre las partes, y la necesidad de dar instrumentos a la parte no negociadora para que pueda garantizar su posición en la relación jurídica.

La Ley 30/1995 será sustituida en 2004 por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que pasará a conocerse como LOSSP. En esencia es un texto sin apenas diferencias reseñables, en lo que interesa a esta tesis. Se trata de una refundición de la Ley de 1995,

[142] La LOSSP incorpora las Directivas 92/94/CEE y 92/96/CEE. BATALLER GRAU, J., "La desregulación de…", cit., pág. 48.

manteniendo su estructura y división, con las modificaciones derivadas de la entrada en vigor de ciertas normas[143].

La LOSSP fue derogada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, conocida como LOSSEAR, desarrollada por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, o ROSSEAR.

---

[143] Así lo explica el propio prólogo del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados:
"*L a disposición final cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, autorizó al Gobierno para que en el plazo de un año desde su entrada en vigor elaborase un texto refundido de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y le facultó para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.*
Por su parte, la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, dispuso que la autorización al Gobierno para la elaboración de un texto refundido (…) *incluyese la incorporación de las modificaciones contenidas en esa ley, así como las que se derivasen de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal* (…).
Al cumplimiento del mandato contenido en ambas disposiciones obedece este real decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que pretende ofrecer al destinatario de la norma un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa aplicable a la ordenación y supervisión de los seguros privados, regularizando, armonizando y aclarando, cuando así es necesario, los textos que se refunden.
El texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados mantiene la estructura y sistemática de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
Su parte dispositiva se organiza en un total de tres títulos.
Se mantiene dentro de cada título la misma división en capítulos y secciones que efectuaba la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (…)".

4. La Ley de Contrato de Seguro

La aparición de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro puede ser considerada como un evento reseñable en el desarrollo del contrato de seguro y la concepción de la protección al tomador y al asegurado.

Si se observa el año de promulgación, se puede situar temporalmente en aquel periodo en el que se crea normativa específica para cubrir las lagunas que el Código de Comercio todavía no había regulado en profundidad[144]. Por ello, se encarga un primer Anteproyecto de Ley a Broseta, Duque, Menéndez, Olivencia y Sánchez Calero en 1968. Tras este, el Ministerio de Justicia encargó a la Comisión General de Codificación una nueva redacción, la del Anteproyecto de 1978. Este último texto sería el definitivo, que terminaría tramitándose y publicándose en el BOE el 17 de octubre de 1980, para entrar en vigor el 17 de abril del año siguiente[145].

---

[144] La primera ley de seguros en España, aunque no se dedica específicamente a la contratación, ya siembra la idea de proteger al cliente, en este caso ante una eventual solvencia del asegurador. CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151.

[145] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 29-128; SOTILLO MARTÍ, A., "El debate parlamentario de la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro,* vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 1299-1318.

La Ley de Contrato de Seguro de 1980 contenía, en su redacción original, ciento seis artículos, una disposición transitoria y una final, agrupados en tres títulos, con sus correspondientes secciones. El primer Título contiene las disposiciones sobre el seguro en general, dividiéndose en secciones para tratar el ámbito de aplicación, los aspectos relativos a la perfección del contrato, las obligaciones de las partes y lo concerniente a la duración y prescripción; el segundo Título contiene las disposiciones relativas a los seguros contra daños, incluyendo incendios, robo, transportes terrestres, lucro cesante, caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro; y el tercer Título se dedica a los seguros de personas (vida, accidentes, y enfermedad y asistencia sanitaria)[146].

[146] La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro se divide, concretamente, en las siguientes secciones: TÍTULO I. Sección primera. Preliminar (arts. Primero a cuarto). Sección segunda. Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo (artículos quinto a trece). Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes (artículos catorce a veintiuno). Sección cuarta. Duración del contrato y prescripción (artículos veintidós a veinticuatro). TÍTULO II. Seguros contra daños. Sección primera. Disposiciones generales (artículos veinticinco a cuarenta y cuatro). Sección segunda. Seguros de incendios (artículos cuarenta y cinco a cuarenta y nueve). Sección tercera. Seguro contra el robo (artículos cincuenta a cincuenta y tres). Sección cuarta. Seguro de transportes terrestres (artículo cincuenta y cuatro a sesenta y dos). Sección quinta. Seguro de lucro cesante (artículos sesenta y tres a sesenta y siete). Sección sexta. Seguro de caución (artículo sesenta y ocho). Sección séptima. Seguro de crédito (artículos sesenta y nueve a setenta y dos). Sección octava. Seguro de responsabilidad civil (artículos setenta y tres a setenta y seis). Sección novena, reaseguro (artículos setenta y siete a setenta y nueve). TÍTULO III. Seguro de personas. Sección primera. Disposiciones comunes (artículos ochenta a ochenta y dos). Sección segunda. Seguro sobre la vida (artículos ochenta y tres a noventa y nueve). Sección tercera. Seguro de accidentes (artículos ciento a ciento cuatro). Sección cuarta. Seguros de

La LCS supone un punto de inflexión en la regulación del contrato de seguro. Se configura como la norma específica que recoge y regula el seguro durante todo su proceso, desde el inicio de la contratación hasta los modos de extinción.

No obstante, no es posible ignorar el paso del tiempo, ni los cambios sociales, factores que llevan necesariamente a que se produzcan cambios jurídicos. De modo que esta ley, pese a su especificidad y adecuación respecto de la materia, no ha estado exenta de reformas. Por ello, empezó a plantearse la necesidad de actualizar la norma y, sobre todo, la duda de si debiera hacerse a través de la creación de una nueva Ley o por medio de la enmienda de algunos preceptos, dado que, pese a que perdía actualidad en algunos aspectos, su aplicabilidad seguía manteniéndose casi sin complicaciones. A ello se unió la necesidad de transponer al ordenamiento las Directivas Europeas en materia mercantil[147], de armonizar la Ley con las normas que habían ido saliendo que afectaban a distintos aspectos de la contratación del seguro[148], y de adecuarse normativamente a la realidad social. Las consecuencias se materializaron en las diferentes modificaciones de la LCS[149].

---

enfermedad y de asistencia sanitaria (artículos ciento cinco y ciento seis). Disposición transitoria. Disposición final.

[147] Los preceptos afectados por estas Directivas han sido, principalmente, los artículos: 8, 33, 83, 76, 107 a 109,

[148] Estas normas afectaron principalmente a la redacción de artículos como el 10, 20, 21, 28, 37, 44, 48, 52, 73, u 83.

[149] Cabe destacar, aunque sea en esta nota al pie, algunas de las modificaciones más relevantes de la LCS. Las Directivas 73/239/CEE, 88/357/CEE,

92/49/CEE, y 2002/83/CEE "*sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas*" sobre seguros distintos al de vida y sobre el seguro de vida (las tres primeras y la cuarta, respectivamente) introdujeron nuevas consideraciones que debieron ser transpuestas al ordenamiento español a través de normas como la Ley 21/1990, de 19 de diciembre; la Ley 18/1997, de 13 de marzo; la Ley 44/2002, de 22 de noviembre; la Ley 34/2003, de 4 de noviembre; la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (LOSSP). Estas normas introducían a su vez novedades respecto de la regulación del contrato de seguro, o que afectaban a alguna parte de este proceso, por lo que obligaron al legislador a modificar los preceptos de la LCS que contrariaban o chocaban con las nuevas ideas aportadas. Entre ellos, cabe destacar: la modificación del artículo 8 LCS sobre el contenido de la póliza respecto de la libre elección de la lengua; la modificación de los artículos 107 a 109 de la LCS en relación a las normas de Derecho Internacional Privado sobre la ley aplicable y la necesidad de que dentro del espacio económico europeo exista un Derecho armonizado; la modificación del artículo 83.a) sobre el desistimiento de los seguros de vida cuando la duración excede de los 6 meses; la modificación de los artículos 6bis, 83.a) y disposiciones generales al verse afectados por la regulación de la comercialización a distancia de servicios financieros; la modificación del artículo 33.a) de la LCS sobre el coaseguro comunitario; la modificación de los artículos 76.a) a 76.g) sobre el seguro de defensa jurídica. Por otro lado, y aunque no derivan de la introducción en el ordenamiento de Directivas Europeas, también la LCS ha visto modificados algunos de sus preceptos para adecuarlos a las nuevas normas nacionales o al nuevo contexto social y jurídico, como por ejemplo el artículo 10 sobre la declaración de riesgo, para adaptarlo a la concepción (entonces jurisprudencial) de la declaración de riesgo como un deber de respuesta a un cuestionario que debe elaborar la aseguradora; el artículo 20 sobre los intereses moratorios y el porcentaje aplicable; modificaciones del seguro contra daños de los arts. 28, 44, 48 y 52 respecto de la cobertura de los daños extraordinarios; el artículo 37 sobre la muerte o concurso del tomador del seguro o del asegurado que introduce la posibilidad de rescindir el contrato al entrar en la fase concursal de liquidación; el artículo 21 sobre la comunicación del tomador al asegurador a través de los corredores; la temporalidad del contrato de responsabilidad civil modificando el artículo 73 relativo a la delimitación temporal del seguro; o el artículo 83 sobre la definición el seguro sobre la vida. DEL VALLE SCHAAN, M., "Presente y futuro de la ley de contrato de seguro", *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*¸ nº71, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, págs. 135-152; AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015; BATALLER GRAU, J., "El ejercicio de la actividad aseguradora de ámbito

Por otro lado, los cambios no solo se han producido a través de las reformas legales, sino que la jurisprudencia tuvo, y tiene, un papel muy relevante en la interpretación y concreción de los preceptos. De ella, puede decirse que su utilidad ha llegado, en ocasiones, hasta el punto de desarrollar cuestiones no previstas en la legislación. Tal es el caso de los conflictos que derivan de la interpretación de los artículos de la LCS sobre cláusulas limitativas, declaración de riesgo, o intereses de demora[150]. También es lo que sucede con el seguro de incapacidad

supraestatal", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 105-114; BATALLER GRAU, J., "Un marco común de referencia para el contrato de seguro en la Unión Europea", *Revista Española de Seguros*, Madrid, 2008, págs. 669-688; AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

[150] Sobre los litigios alrededor de los artículos mencionados en el texto, las Crónicas de jurisprudencia sobre mercado de seguros, publicadas en la Revista de Derecho Mercantil, reflejan la continuidad de los conflictos que derivan de la redacción e interpretación de los preceptos aludidos, entre otros AA.VV. (coords. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; AA.VV., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia mercantil (octubre-diciembre 2024), *Revista de Derecho Mercantil*, nº332, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024; AA.VV., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia mercantil (julio-septiembre 2024), *Revista de Derecho Mercantil*, nº331, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024; VERCHER MOLL, F.J., CÓRDOBA MOCHALES, I., "Mercado de seguros: desde abril de 2023 hasta septiembre de 2023)", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº7, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024, págs. 373-382; AA.VV., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia mercantil (enero-marzo 2024), *Revista de Derecho Mercantil*, nº333, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

permanente o invalidez, un contrato tipificado casi exclusivamente a través de las resoluciones del Tribunal Supremo[151].

5. La regulación en materia de distribución del seguro

Es bastante común que el contrato se formalice a través de un intermediario, y, por ello, se considera necesario en este punto dedicar un espacio a la regulación de su actividad, ya que, como enlaces directos entre el tomador del seguro y el asegurador, tienen en numerosas ocasiones un papel esencial en su protección. El distribuidor de seguros se caracteriza por ser el que ofrece al eventual tomador el contrato o los contratos de seguro[152] que pueden adecuarse a sus necesidades. Para este, será un sujeto más cercano que la entidad de seguros, le facilitará información sobre los aspectos más complejos del seguro, e incluso le asesorará sobre las opciones que se encuentran disponibles[153]. Para la aseguradora, es un intermediario que favorece una mayor

[151] Se profundiza sobre la regulación de esta figura en CÓRDOBA, I., "El seguro de invalidez o incapacidad permanente: la respuesta jurisprudencial a una realidad no tipificada", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº6, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 383-410.

[152] Dado que es una referencia amplia al término, se utiliza esta expresión para intentar abarcar todas las figuras de distribución, tanto dependientes como independientes.

[153] No se profundiza más en este momento sobre las funciones de información y asesoramiento del intermediario, puesto que se dedican diversos epígrafes a este asunto en los capítulos venideros. Especialmente respecto de este punto es el dedicado a la venta informada y la venta asesorada.

expansión de sus productos en el mercado y un mayor alcance a la potencial clientela[154].

La figura del intermediario aparece de forma natural fruto del desarrollo de la actividad aseguradora y la necesidad de disponer de personas que medien entre tomador y asegurador.

[154] Sobre la distribución de seguros y los diferentes intermediarios, en la normativa previa, *vid.* FUENTES CAMACHO, V., VARA PARRA, J.J., "El mercado interior de la mediación en seguros y la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados", *Revista Española de Seguros*, nº131, SEAIDA, Madrid, 2007, págs. 247-270; TIRADO SUÁREZ, F.J., SARTI MARTÍNEZ, M.A., *Ley de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados. Comentarios a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. Legislación, doctrina y formularios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007; LATORRE CHINER, N., "Los deberes de información y asesoramiento del mediador de seguros", AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.), *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 221-240; GISBERT ZAMORA, M., "La protección de los clientes de los servicios de mediación de seguros", AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.), *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 241-280; BATALLER GRAU, J., SEGUÍ MAS, E., "La distribución como factor determinante en la protección del asegurado", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de seguros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 119-160; PEÑAS MOYANO, M.J., "La obligación de informar de los intermediarios del seguro: propuestas desde Europa", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de seguros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 259-289; SÁNCHEZ SANTIAGO, J., CID BLASCO, T., "La propuesta de Directiva de mediación de seguros y sus aspectos más controvertidos", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de seguros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 161-205; QUINTÁNS EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395.

Desde el punto de vista nacional, la primera norma reguladora de la mediación del seguro fue la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, Reguladora de la Producción de Seguros Privados, que sería sustituida por la Ley 9/1992, de Mediación. De ambas normas puede resaltarse el establecimiento de la institución del mediador de seguros, su estatuto jurídico y sus obligaciones. Pero, además de ello, y en lo que respecta a la protección del tomador o asegurado, refieren expresamente en sus articulados la obligación de informar al contratante de todo aquello que envuelva la contratación del seguro, como las condiciones contractuales[155]. Asimismo, debían velar por la corrección y adecuación de las pólizas[156]; y por evitar cualquier práctica abusiva para con el tomador, asegurado o beneficiario, constituyendo estas una infracción[157].

En el plano transnacional, cada Estado fue emitiendo sus propias normas, resultando diferencias significativas entre los miembros de la Unión Europea, de modo que se vio rápidamente

[155] El deber de información aparece en el artículo noveno de la Ley 11/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados; y en el artículo cuarto de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

[156] Se encuentran referencias a la adecuación de las pólizas en el artículo noveno de la Ley 11/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados; y en los artículos cuarto y decimocuarto de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

[157] La infracción por información inexacta o inadecuada se encuentra regulada en la letra g) del artículo 26.2 como una infracción muy grave, así como la realización de prácticas abusivas, presente en la letra l) de este numeral. Ambas de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

la necesidad de una legislación armónica[158] que, no obstante, no fue fácil de conseguir[159].

---

[158] Según expone BATALLER GRAU, J., De esta regulación europea pueden destacarse tres normas:
La primera norma destacable fue la Directiva 77/92/CEE, que distingue las figuras del corredor, agente y subagente a efectos de su regulación; establece los requisitos de experiencia y superación de pruebas respecto de su capacidad como requisitos para adquirir la condición de mediador; e impone a los Estados deberes respecto de la regulación interna de los mediadores.
Los requisitos para acceder a la profesión fueron endurecidos a través de la Recomendación 92/48/CEE, aunque sin carácter vinculante por la naturaleza de la norma.
La Directiva 2002/92/CE del Parlamento europeo y del Consejo sobre mediación en seguros privados de 19 de abril de 2002 es la que llega para tratar de armonizar efectivamente las legislaciones que, a pesar de todo, seguían divergiendo. Esta norma ya exige un registro de los mediadores por la autoridad competente, un registro que queda supeditado a ciertos requisitos, además de la experiencia y conocimientos acreditados, como el seguro de responsabilidad civil profesional, la capacidad financiera, o incluso la reputación.
La Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, que establece la regulación actual en cuanto a la intermediación en el ámbito asegurador y provoca la derogación de la norma estatal hasta hace unos años en vigor.
BATALLER GRAU, J., "Las fuentes del Derecho de los seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 21-30.

[159] Acerca de la regulación de la UE sobre la mediación de seguros y su reflejo en la normativa nacional, SÁNCHEZ SANTIAGO, J., CID BLASCO, T., "La propuesta de Directiva de mediación de seguros y sus aspectos más controvertidos", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de seguros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 161-205; AGUILAR GRIEDER, H, "La determinación de la competencia judicial internacional en los litigios internacionales derivados de la distribución indirecta de los contratos de seguro en el marco del Derecho internacional privado de la Unión Europea", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 695-716; QUINTANS EIRAS, M.R., "Reforma de la distribución de seguros en la Unión Europea", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 557-574; MUÑOZ PÉREZ, A.F., "Algunas consideraciones sobre la actividad de distribución de

En 2006 surge la conocida como Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (LMSRP)[160], que incorpora la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de diciembre de 2002 sobre mediación de seguros. Esta normativa pretende la protección del asegurado y consumidor ante la actuación de estos intermediarios a la hora de contratar un seguro, tratando de que la transparencia y la información sean algunos de los principios que informen toda la actuación del intermediario, y regulando los requisitos que se exigen para el acceso y ejercicio de la profesión[161].

seguros en la normativa comunitaria y en el Derecho interno", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 1101 y ss.; AGUILAR GRIEDER, H., "La contratación internacional en el mercado asegurador en el ámbito de la Unión Europea: novedades y desafíos", AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018, págs. 35-89; AGUILAR GRIEDER, H., "La contratación internacional en el mercado asegurador en el ámbito de la Unión Europea: novedades y desafíos", AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018, págs. 35-89.

[160] Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

[161] QUINTÁN EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395; QUINTANS EIRAS, M.R., "La mediación de seguros: hacia una nueva regulación de la distribución de seguros", AA.VV. (dirs. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., CONLLEDO LANTERO, F., PALOMO ZURDO, R.J.), *Los Mercados Financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 553-588; AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018; AA. VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

La LMSRP hace una primera distinción entre los mediadores de seguros y los que operan en el ámbito del reaseguro[162]. Por otro lado, también la efectúa entre los corredores de seguros y los agentes de seguros, según actúen de forma independiente o vinculados a una entidad, respectivamente; y operadores de banca-seguros, cuando se trate de entidades de crédito. Además, también diferencia, en un segundo nivel, los agentes de seguros exclusivos y los vinculados, según tengan relación con una sola aseguradora o puedan tenerla con varias[163].

Por otro lado, es la primera regulación sobre mediación de seguros en la que se dedica específicamente un espacio a regular como tal la protección del cliente. De hecho, se dedica expresamente un capítulo[164] a la obligación de información del mediador de seguros, previa a la contratación; y a los mecanismos de protección al cliente de estos servicios de mediación, entre los

---

[162] Habida cuenta de la peculiar relación que se establece en el contrato de reaseguro, por la cual la figura de tomador y asegurado termina siendo otra entidad aseguradora, las obligaciones del intermediario se verán en cierta parte reducidas. No se les deja de considerar mediadores de seguros, pero sí que se reducen las exigencias, probablemente por el carácter profesional y la posesión de conocimientos específicos que tiene quien recibe sus servicios, ya que se trata de un asegurador.

[163] BATALLER GRAU, J., "La mediación en seguros privados: el estatuto jurídico del mediador", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 127-137.

[164] Capítulo V del Título II, bajo la rúbrica "*Deber de información y protección de la clientela de los servicios de mediación de seguros*". Abarca los artículos 42 a 46 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

que figuran los sistemas de reclamaciones, la figura del defensor del cliente, y los recursos de protección administrativa.

A través de estas disposiciones, la LMSRP contiene un sistema de protección al tomador y/o asegurado durante la perfección del contrato de seguro. Se configura un deber de información completo para el mediador de seguros. El intermediario deberá transmitir ciertos datos[165] de forma transparente y comprensible al eventual tomador del seguro, antes de su contratación, con la intención de que obtenga una visión clara de lo que se le ofrece y las posibilidades con las que cuenta, para poder fundamentar su decisión. Es equiparable, grosso modo, al deber que asiste a las aseguradoras, entendiendo que, en este punto, la vinculación con el futuro contratante es muy similar[166] .

[165] El contenido de la información será revisado en el capítulo dedicado expresamente a este deber.

[166] Entre otros, QUINTÁN EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395; BATALLER GRAU, J., "Una mejor protección del asegurado es posible", AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018, págs. 347-375; BATALLER GRAU, J., "Mecanismos de resolución de conflictos y protección administrativa en la distribución de seguros privados", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 517-533; DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660; PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones generales de información", AA.

La referencia y regulación de los mecanismos de resolución de conflictos ofrece la garantía al asegurado de que, una vez perfeccionado el contrato, tendrá medios para reclamar aquellos incumplimientos que hayan podido producirse. Ofrecer medios de protección anteriores y posteriores a la contratación, blinda de alguna manera la posición jurídica del asegurado en este sentido.

Queda el sistema como con una suerte de filtros, tratando de proporcionar los conocimientos que faltarían para tomar la decisión con conocimiento de causa; y una red de seguridad *ex post* para el caso de que dichos filtros hayan fallado[167].

La LMSRP se configuró como la ley de mediación que recogía los postulados europeos respecto de la protección al cliente durante la contratación del seguro. No obstante, fue derogada en 2020 por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Concretamente, el Título I del Libro Segundo transpone la Directiva (UE) 2016/97 del

VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 581-606; VERCHER MOLL, F.J., "La actividad de distribución de seguros realizada por las entidades aseguradoras", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 211-219.

[167] *Ibid*.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, regula la distribución de seguros.

6. La contratación con consumidores

No puede dejar de mencionarse la normativa aplicable a los consumidores[168], ya que en numerosas ocasiones el cliente del contrato de seguro va a encajar en el concepto de consumidor y por tanto las normas aplicables a ellos deberán ser tomadas en consideración durante todo el proceso de contratación[169].

---

[168] Convendría en este punto proporcionar una definición de consumidor. Es cierto, no obstante, que resulta una tarea complicada, a pesar de que la legislación de consumidores y usuarios ofrece un concepto, hay otras normas que también se aventuran a proporcionarlo, conviviendo distintas descripciones que proporcionan pequeños matices en el término. RECALDE CASTELLS, A., "El derecho de consumo como derecho especial", AA.VV. (dir. TOMILLO URBINA, J.), *El futuro de la protección jurídica de los consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 537-568.
Habida cuenta de ello, y del epígrafe que se está tratando, parece procedente acogerse a la LGDCU de 1984, que, en su artículo 1.2, establecía: "*A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden*". El término será matizado por las legislaciones posteriores, aplicando la frase genérica que refiere a quienes "*actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*". Cabe señalar también que la Ley de 2007 omite a las personas jurídicas, para volver a ser añadidas en 2014. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E., "Las personas jurídicas consumidoras. El caso de las cooperativas de consumidores y usuarios", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº11, Universidad de Deusto, Bilbao, 2018, págs. 57-73.

[169] La aplicación de la normativa sobre consumidores al contrato de seguro ha resultado debatida. Actualmente, se acepta la aplicación de la misma cuando el tomador o asegurado revista de la condición de consumidor. Una explicación algo más extensa es proporcionada durante el Capítulo II, dedicado al marco jurídico aplicable actualmente.

La normativa de protección de los consumidores parte de la base de su condición de "*contratante débil*"[170] en cuanto a la intervención en el mercado. Hay que tener en cuenta que se trata de sujetos no profesionales, que se encuentran en una esfera muy diferente a la de quien contrata con ellos. Carecen de conocimientos técnicos y específicos y no conocen las estrategias de marketing o publicidad. Por tanto, aumentan las posibilidades de sufrir engaño o abuso por parte de las entidades actuantes.

Este contexto impulsa a los legisladores europeos a promulgar normas que proporcionen seguridad jurídica y equidad en las relaciones jurídicas con consumidores, y principalmente que definan y delimiten lo que se considera consumidor para saber cuándo aplicar o tener en cuenta estas especiales condiciones. Esto tiene un especial incremento de popularidad a raíz de los casos de las cláusulas suelo y abusivas, que aumenta la consciencia de la necesidad de proteger a esta parte que resulta desfavorecida por su condición de adherente en la relación contractual[171].

---

[170] ILLESCAS ORTIZ habla de la protección a parte débil de la contratación como un término que aparece en ciertos países europeos, extendiéndose tanto por la Unión Europea como por países de semejante tradición jurídica ILLESCAS ORTIZ, R., "Principios fundamentales del Contrato de Seguro", *Revista Española de Seguros*, nº157, SEAIDA, Madrid, 2014, págs. 7-20.

[171] TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de … cit., págs. 187-229; CABANILLAS SÁNCHEZ, "Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor", *Anuario de Derecho Civil*, nº4, Ministerio de Justicia, Madrid, 1983, págs. 1191-1206; RECALDE CASTELLS, A., "El derecho de consumo como derecho especial", AA.VV. (dir. TOMILLO URBINA, J.), *El futuro de la protección jurídica de los consumidores*,

En cuanto al marco jurídico español, acontece lo mismo que para las condiciones generales de la contratación[172]. Los consumidores empiezan a ser conscientes de su posición de vulnerabilidad y de la falta de protección o garantías, organizándose para demandar al legislador y los Poderes Públicos una regulación efectiva que les permita recuperar su posición en la contratación y poder restaurar el equilibrio en las relaciones jurídicas. Se reclama no solo la defensa de sus derechos, sino también de su posición en el mercado, de la necesidad de tutelar sus intereses económicos tanto en las fases de contratación como

Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 537-568; RUBIDO DE LA TORRE, C., "La protección al consumidor: su marco legal: especial referencia a la Ley 7/98 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación", *Actualidad Civil*, nº36-48, La Ley, Madrid, 1999, págs. 1545-1558.

[172] Los cambios en el sistema industrial, económico, empresarial, tecnológico y sociológico afectan a la manera de establecer contratos, de modo que los comerciantes ya no esperan en sus establecimientos a ofrecer a los clientes productos o prestaciones adaptados a sus particulares necesidades, sino que empiezan a desarrollar estrategias comerciales para promocionar sus bienes y servicios en el mercado y aumentar su negocio. Estas actitudes de búsqueda y persecución de clientela llegan a encontrarse con el acoso o con formas agresivas o abusivas de establecer las relaciones jurídicas con los clientes e incluso entre los comerciantes. Emergen nuevas formas de competencia y surge el recurso a la publicidad. También sufre cambios el modelo contractual, dada esta urgencia que invade las relaciones comerciales, que lleva a establecer un clausulado predeterminado que se ofrece al cliente, el cual se ve en ocasiones presionado a contratar algo que no desea plenamente, o incluso que no ha comprendido. Consecuentemente, se produce una desconexión entre el modelo de contratación y la legislación que lo regula, careciendo de mecanismos de protección ante la desigualdad entre las partes o ante los abusos por parte de quienes ostentan el poder y capacidad de negociación. MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 179-223.

durante la ejecución y cumplimiento del contrato; y, sobre todo, la recuperación de su libertad para decidir entre las ofertas que se les planteen, de forma voluntaria y consciente, con conocimiento de causa respecto de lo que contratan[173].

Finalmente, el legislador empieza a plasmar esta toma de consciencia de la situación de desigualdad en cuanto a los consumidores y usuarios, con la creación de normativa específica que proteja a esta parte importante en el desarrollo de la economía. La primera ley específica será la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta norma ofrece una definición de lo que se considera consumidor y usuario[174], a efectos de la aplicación del sistema de

---

[173] FONT GALÁN, J.I., "¿Hacia un sistema jurídico mercantil de "faz completamente nueva"? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social", *Revista de Derecho Mercantil*, nº177, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1985, págs. 394-402; MIRANDA SERRANO, L.M., "Competencia desleal y protección de los consumidores", AA.VV. (BOTANA GARCÍA, G.A., RUIZ MUÑOZ, M.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 48-77; BELANDO GARÍN, B., "La protección pública del consumidor de servicios financieros (banca, bolsa y seguros): una perspectiva transversal, AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 269-305; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Cláusulas abusivas en contratos con consumidores: Comentario a la STS -Sala Primera- núm. 511/2017, de 20 septiembre 2017 (RJ 2017, 4039)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Thomson Reuters- Civitas, Madrid, 2018; GARCÍA VICENTE, J.R., "La contratación con consumidores", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1789-1948.

[174] Artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:
"*Artículo primero.*
(…)

garantías y protección que despliega a lo largo de su articulado. Tras el concepto, enumera los derechos que asisten a consumidores y usuarios[175], para dar paso a una serie de capítulos en los que se detalla el contenido de estos derechos. Resalta particularmente la referencia explícita al derecho de información[176] sobre los productos o servicios, con la intención de que el consumidor y usuario los comprenda correctamente, por su relación con el deber de información precontractual del asegurador.

Tras esta primera ley, destaca la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, en la cual se prevé que el Gobierno refunda, en el plazo de un año, tanto la norma anterior, es decir, la ley del 84, con las directivas europeas que se han emitido en la materia, contenidas en la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores y

2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.
3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".

[175] Artículo 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

[176] Artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

usuarios. Fruto de esta refundición es el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias[177].

La regulación de los consumidores y usuarios favorecerá el sistema de protección al cliente en el sector asegurador, para aquellos casos en los que el tomador tenga tal condición.

A través del análisis de las normas anteriores, se ha podido comprobar que, en determinado momento, se observa que el seguro ya no es contratado mayoritariamente entre comerciantes, empresas o profesionales del sector. El contrato de seguro pasa a establecerse comúnmente entre los particulares, sin conocimientos específicos, y mediante el sistema de contratos de adhesión. Todo ello vino fundamentando los primeros pasos en la protección al tomador o asegurado, desde 1912, que finalizaron en un cambio de paradigma, en el que se empezó a ver necesario establecer unos mínimos imperativos para asegurar la posición del más débil. La cumbre de este proceso es la consideración de que, además, existe un tipo de sujeto concreto, que no solo carece de los medios para igualarse a la entidad aseguradora, sino que además se sitúa, por sus características, en una posición de

[177] Evolución legislativa que queda manifestada en la Exposición de Motivos del actual Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

vulnerabilidad necesitada de especial protección[178]. Este último aporte lo hace, efectivamente, la normativa sobre consumidores y usuarios.

7. Las condiciones generales de la contratación

Las condiciones generales de la contratación no contarán con una legislación propia hasta 1998, cuando se elabore la ley al respecto, no obstante, ello no implica que no estuvieren previstas

[178] RUBIDO DE LA TORRE, C., "La protección al consumidor: su marco legal: especial referencia a la Ley 7/98 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación", *Actualidad Civil*, nº36-48, La Ley, Madrid, 1999, págs. 1545-1558; TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233; JIMÉNEZ BLANCO, G., "Una perspectiva amplia y general sobre la protección al "consumidor"", AA.VV. (coord. HORNERO MÉNDEZ, C., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., OLIVA BLÁZQUEZ, F., MURGA FERNÁNDEZ, J.P.), *Derecho de contratos: nuevos escenarios y nuevas propuestas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 319-338; MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 179-223; MIRANDA SERRANO, L.M., PANIAGUA ZURERA, M., "La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad negocial", AA.VV. (MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J.), *Derecho (privado) de los consumidores*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2012, págs. 63-98.

en la regulación de seguros[179]. O que doctrina, jurisprudencia y participantes del mercado no conociesen de su existencia[180].

Desde principios del siglo XX, con la expansión de la contratación del seguro, más allá de los comerciantes, las entidades comienzan a utilizar ciertas cláusulas predispuestas, por las ventajas que proporcionaban (facilitan la contratación, reducen costes de elaboración, ayudan a calcular el precio…). El problema resultó de la aplicación de la normativa entonces vigente a los conocidos como contratos de adhesión. Debe recordarse que por aquel momento primaba el principio de autonomía de la voluntad, y la concepción de que el seguro es un

---

[179] Se mencionan las condiciones generales de la contratación, en lo que al contrato de seguro respecta, en las leyes de ordenación y supervisión, desde el Reglamento de 2 de febrero de 1912, para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de 1908; y, principalmente, en el artículo 3 LCS.

[180] Se mencionan las condiciones generales de la contratación en la doctrina que trata la regulación del contrato de seguro en las leyes de ordenación y supervisión, como CABALLERO SÁNCHEZ, E., *Introducción al estudio del seguro privado*, Magisterio Español, Madrid, 1948; BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de seguros*, vol. III, Reus, Madrid, 1955; DE DELÁS, J.M., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio técnico y jurídico de seguros*, Jaime Vives, Barcelona, 1915; PÓRTOLES DE AZNAR, M., RUIZ DE CLAVIJO, J., "*Guía legislativa de seguros*, Sáez, Madrid, 1934; MANES, A., *Teoría general del seguro*, Logos, Madrid, 1930; HERNANDO DE LARRAMENDI, I., "El seguro español en 1949", *Revista de Derecho Mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1950, págs. 89-98; TIRADO SUÁREZ, J., *Ley ordenadora del seguro privado (exposición y crítica)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984; DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., "Discurso de clausura", *Coloquios sobre Seguros Privados*, Madrid, 1976, pág. 186; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, vol. I, Barcelona, 1961, págs. 35-36; DE CAÑO ESCUDERO, F., "El derecho español de seguros de 1954 a 1984: Innovaciones del Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado", *Revista general de derecho*, nº 476, Augusto Vicente y Almela, Madrid, 1984, págs. 1064-1083.

negocio establecido por partes con la misma capacidad y oportunidad de negociación. Sin embargo, la aplicación de contratos de adhesión elimina la capacidad negociadora de una de las partes, desfigurando el modelo de contratación tradicional. La utilización de contratos preestablecidos abría la puerta a las prácticas abusivas, alterando el equilibrio entre las partes, puesto que la predisponente terminaba imponiendo un contenido a la adherente[181].

Y más allá, existió incluso el debate[182] sobre si estas condiciones generales de los contratos podían llegar a constituir fuente del Derecho (se planteó si la utilización repetida de cierta condición general podía convertirla en un uso de comercio), aunque parece que la mayoría de la doctrinase inclinó por negar esta afirmación, por el peligro que podría entrañar atribuir cierto poder legislativo a quienes elaboraban los contratos, y considerar que estas cláusulas a lo sumo podrían tener un papel de interpretación de la norma o la voluntad del contratante[183].

---

[181] Es necesario volver a remitir a las reflexiones de GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contrato de seguro*… cit., pág. 122.

[182] Dadas las aristas que presenta este tema, y el objeto de la presente tesis, no se profundizará en el mismo. Se deja simplemente esta referencia y algunas citas al respecto.

[183] VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contratos Bancarios*, JG, Madrid, 1975; PAGADOR LÓPEZ, J., "Las condiciones generales de la contratación introducción y régimen jurídico de los contratos celebrados mediante ellas", AA.VV.

Comienza a existir preocupación acerca de los peligros de esta clase de cláusulas. Por un lado, por la fragilidad en cuanto al consentimiento del adherente, que se hace depender de la correcta comprensión del contenido del contrato, el cual puede resultar técnico y complejo; y, por otro lado, por la merma que supone para la autonomía de la voluntad del contratante que no negocia el contenido, sino que se ve abocado a aceptar o rechazar el negocio en su integridad, sin poder para modularlo o adaptarlo a sus necesidades. El Derecho de Seguros de las últimas décadas ha estado intentando proteger al tomador del abuso o engaño[184].

(BOTANA GARCÍA, G.A., RUIZ MUÑOZ, M.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 164-184; CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., "Las condiciones generales de la contratación: hacia un nuevo derecho del contrato", *Revista Sevillana del Notariado*", nº1, EDERSA, Sevilla, 1988, págs. 147-162; PAGADOR LÓPEZ, J., "Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación", *Derecho de los negocios*, nº97, Wolters Kluwer España, Madrid, 1998, págs. 1-34; MARINA GARCÍA-TRUÑÓN, Á., "El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el derecho contractual del seguro", *Cuadernos de Derecho y comercio*, Fundación Notariado, Madrid, 1991, págs. 49-104; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., "El ámbito de aplicación de las normas sobre condiciones generales de la contratación y cláusulas contractuales no negociadas individualmente (a propósito de un Anteproyecto y Proyecto de Ley)", *Derecho de los negocios*, nº86, Wolters Kluwer España, Madrid, 1997, págs. 1-16; RUBIDO DE LA TORRE, C., "La protección al consumidor: su marco legal: especial referencia a la Ley 7/98 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación", *Actualidad Civil*, nº36-48, La Ley, Madrid, 1999, págs. 1545-1558.

[184] Esta protección se llevará a cabo mediante el triple control de las condiciones generales de la contratación, que interviene en los niveles de incorporación, interpretación y transparencia. Se desarrollarán más profundamente estas fases y su trascendencia en el epígrafe dedicado a las CGC, en capítulos venideros.

Intentan que el aceptante conozca el contenido del contrato, y, conforme al mismo, elija voluntariamente aceptarlo[185].

Por su parte, el sector asegurador no queda exento de la utilización de estos contratos de adhesión o de condiciones generales de la contratación, ni por tanto de la necesidad de proteger a la parte adherente[186]. De los primeros atisbos reseñables respecto de la aparición de estos términos en la normativa española es la mención contenida en el Reglamento de 1912, para la aplicación de la primera Ley de Ordenación[187].

Más allá de estas menciones, es necesario aludir en este punto a la Ley de Contrato de Seguro en 1980, que regula en su

---

[185] La doble libertad, "*de saber y de querer*", como indica MIRANDA SERRANO, L.M., "Capítulo 9. Control de transparencia de clausulados negociales predispuestos en el sector financiero", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 283-343.

[186] Las razones fundamentales que menciona MIRANDA SERRANO son: "*1ª) la existencia de una enorme desproporción de poder negocial entre las partes contratantes; 2ª) la acusada asimetría de información apreciable también entre ellas; y 3ª) la complejidad cada vez mayor de los productos que las compañías aseguradoras lanzan al mercado*", MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión), AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 45-108; MIRANDA SERRANO, L.M., "Operaciones y contratos bancarios", AA.VV. (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., DIAZ MORENO, A.), *Derecho Mercantil: Volumen 7, La contratación bancaria*, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 39-80.

[187] Este, en su artículo séptimo, indica que "*Cuando los modelos de proposiciones o adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignen no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro*".

artículo tercero[188] lo relativo a las condiciones generales de la contratación, convirtiéndose en la primera norma española que establece un control de incorporación y contenido de las condiciones generales de la contratación[189], previo a la aparición de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, e incluso a la propia Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Este artículo en concreto se encarga de establecer diversas obligaciones para el caso de que en el contrato figuren condiciones generales[190]. Establece un sistema de protección al tomador en el momento de la perfección del contrato, en este caso garantizando que aquellas condiciones no negociadas

[188] Artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

[189] MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión), AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 45-108.

[190] En primer lugar, distingue entre las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, prohibiendo aquellas que resulten lesivas. Deberán incluirse las condiciones generales en la proposición del seguro, si es que existe, y en la póliza, o bien en un documento complementario si procede, aunque en ningún caso podrá diferir el contenido de uno a otro. Es obligatorio que este documento sea entregado, o al menos un ejemplar, al tomador del seguro, para facilitar su revisión, y que sea firmado expresamente, con la intención de dejar constancia por escrito de que se aceptan las condiciones generales impuestas. La redacción de las condiciones, además, debe cumplir con los criterios de claridad y precisión, en aras de favorecer la comprensión del firmante. Como último filtro, la Administración Pública competente controlará las cláusulas que contengan las pólizas, debiendo solicitar la supresión de aquellas que hayan sido declaradas nulas por el Tribunal Supremo.
VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.

individualmente sean identificadas, comprendidas y aceptadas voluntariamente.

Cuatro años después de la LCS, es promulgada la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la que se incluye toda la regulación relativa a la contratación con consumidores y usuarios y su protección en este ámbito. Esta norma también regulará las condiciones generales de la contratación, en el artículo 10[191].

Otro precedente importante de la regulación actual sobre condiciones generales proviene de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La Unión Europea, de la que ya formaba parte España, emite esta normativa con la

[191] Mediante los controles de incorporación y contenido, y a través de reglas de interpretación de las mismas. Establece los requisitos para considerar una cláusula como una condición general (cláusula no negociada individualmente o predispuesta): que se encuentre predispuesta en el contrato; que presente uniformidad con respecto de otros semejantes; que sea rígida en cuanto a la negociación sobre su contenido; y que forme parte de un contrato.
MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., "Comentario al artículo 8 LCGC, AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002 págs. 428-482; FONT GALÁN, J.I., "¿Hacia un sistema jurídico mercantil de "faz completamente nueva"? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social", *Revista de Derecho Mercantil*, n.177, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1985, págs. 394-402; MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 179-223.

intención de equilibrar las posiciones de los contratantes en aquellas situaciones en las que una de las partes impone el clausulado a la otra, es decir, cuando se hallan ante un contrato de adhesión. La Directiva se aplica cuando existan cláusulas no negociables individualmente que se consideren abusivas según lo establecido en la norma[192], cuando se esté contratando con consumidores[193]. Las cláusulas se interpretarán en función de las circunstancias que las rodean y sobre todo en sentido favorable al consumidor (en caso de duda)[194], y se prevé un control de contenido basado en la buena fe y el equilibrio entre las prestaciones mutuas de las partes[195].

Este compendio normativo será determinante, junto con el contexto mercantil de la época, para hacer surgir, en 1998, la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, la primera norma en nuestro Derecho dedicada exclusivamente a regular la utilización de condiciones generales de la contratación.

---

[192] Artículo 2.a) en relación con el artículo 3 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

[193] Artículo 1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

[194] Artículos 4 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

[195] VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.

8. La contratación en el sistema financiero

Dentro del marco normativo del contrato de seguro no puede obviarse la regulación de la contratación en el mercado financiero. De hecho, en los últimos años el sector asegurador se posiciona como uno de los grandes inversores en el mercado financiero nacional[196]. Pero, la relación de las entidades de seguros con el mercado financiero va más allá de esta participación, hasta el punto de que otros agentes, como la banca, participan de la actividad aseguradora[197]. Es manifiesta su importancia en el mismo.

La cuestión de la inclusión de los productos de seguro en el sistema financiero pasa por su consideración como productos de inversión. No obstante, no todos los tipos de seguro encajan en esta naturaleza. En concreto, la regulación jurídica del sistema

[196] Según el *Informe de Seguros y Pensiones* de la DGSFP para el año 2023, las inversiones realizadas por las entidades aseguradoras en 2023 ascendían a 294.074 millones de euros, además, el peso de la inversión del sector asegurador en el sector financiero fue del 25'8%.

[197] Es frecuente en la actualidad que las entidades bancarias se dediquen también a la actividad aseguradora. Si bien esta actividad está sometida al régimen de ordenación y supervisión, visto anteriormente, por el cual se requiere autorización administrativa previa para dicha actividad exclusiva, es cierto que es posible el establecimiento de entidades de colaboración, multidisciplinares, o grupos intersectoriales, englobando incluso los tres elementos del mercado financiero (banca, bolsa y seguros). TAPIA HERMIDA, A., "Informe presentado por la Sección española de AIDA (SEAIDA)", *Revista Española de Seguros*, nº112, SEAIDA, 2002, págs. 609 y ss.; MACEY, J.R., "Informe general: integración de servicios financieros", *Revista Española de Seguros*, nº112, SEAIDA, 2002, págs. 581-608.

financiero resulta aplicable exclusivamente a los productos de inversión basados en seguros.

Los PIBS[198] son aquellos productos de seguro en los que el valor que obtendría el asegurado, en el vencimiento del contrato o al rescatar la póliza, se hace depender, en mayor o menor medida, de la fluctuación del mercado[199]. El ejemplo más común es el de los seguros de vida *unit-linked*[200], aunque también lo son los de vida, ahorro e inversión. En estos productos, la aseguradora asumirá el riesgo del seguro, pero el tomador asumirá el riesgo de la inversión, por ello se puede hablar de un tomador-inversor[201].

---

[198] Siglas de Producto de Inversión Basado en Seguros, en inglés IBIP.

[199] La definición de PIBS viene dada, actualmente, en el artículo 2.1.17 de la Directiva de Distribución de Seguros. Este precepto no solo ofrece la definición de producto de inversión basado en seguros, sino que también delimita el concepto, excluyendo los siguientes tipos de seguro:
"*a) Los productos de seguro distintos del seguro de vida tal como se enumeran en el anexo I de la Directiva 2009/138/ CE (Ramos de seguro distinto del seguro de vida);*
b) contratos de seguro de vida en los que las prestaciones previstas en el contrato sean pagaderas únicamente en caso de fallecimiento o de situaciones de invalidez provocadas por accidente, enfermedad o discapacidad;
c) productos de pensión que, con arreglo al Derecho nacional, tengan reconocida como finalidad primaria la de proveer al inversor unos ingresos en la jubilación y que den derecho al inversor a determinadas prestaciones;
d) los regímenes de pensiones profesionales reconocidos oficialmente que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE o de la Directiva 2009/138/CE; e) productos de pensión personales en relación con los cuales el Derecho nacional exija una contribución financiera del empleador y en los que ni el empleador ni el empleado tengan posibilidad alguna de elegir el producto de pensión ni a su proveedor".

[200] Los seguros de vida *unit-linked* son aquellos en los que la prima del tomador es invertida por el asegurador en fondos o activos, a elección del primero, haciendo depender el valor del rescate o vencimiento de lo obtenido con estas inversiones.

[201] DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir.

La aplicación de la normativa de inversión a los PIBS no ha estado exenta de debate[202], sobre todo antes de la entrada en vigor de la Directiva sobre Distribución de Seguros[203]. El planteamiento era que, en estos casos, el producto se vende como un seguro, pero lleva aparejado un producto de inversión, aumentando su complejidad y tecnicismo. El TS se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto, determinando que los PIBS, por su naturaleza, requieren de unos deberes de información y asesoramiento más estrictos que en aquel momento preveía la normativa de seguros[204]. Es por ello por lo que

---

BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660; IRIBARREN BLANCO, M., "La distribución de los productos de inversión basados en seguros", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 149-190.

[202] ALONSO SOTO, R.J., "La información al tomador del seguro en la comercialización de productos financieros en forma de seguros", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº36, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 17-48; DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660; DUQUE SANTAMARÍA, R., "Aspectos financieros y actuariales del *unit-linked*", *Revista Española de Seguros*, nº176, SEAIDA, Madrid, 2018, págs. 565-596; IRIBARREN BLANCO, M., "La distribución de los productos de inversión basados en seguros", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 149-190; TAPIA HERMIDA, A.J., "Noción del seguro de vida *unit-linked*", *Revista Española de Seguros*, nº176, SEAIDA, Madrid, 2018, págs. 477-506; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del contrato de seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

[203] IDD o DDS, que se transpone a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto 3/2020.

[204] SSTS, entre otras, de 10 de septiembre de 2014; de 12 de enero de 2015.

terminan incluyéndolos como parte del ámbito de aplicación de la normativa del sistema financiero, que en ese momento resultaba más garantista, exhaustiva y exigente con respecto de los deberes de información al cliente.

En consecuencia, para el interés de este trabajo, es procedente exponer, aunque brevemente, el sistema que resultó aplicable a los contratos de seguro caracterizados como PIBS. Este régimen jurídico[205] ha experimentado una notable evolución en las últimas décadas, y actualmente se puede dividir este proceso en tres etapas[206]. Primigeniamente, se conoce como

---

[205] El ordenamiento jurídico que rige en el sistema financiero estatal no se reduce, por menos, a la regulación que se expondrá a continuación. El compendio normativo es basto e incluye la regulación de todas aquellas entidades y materias que confluyen en el mismo, principalmente, banca, bolsa y seguros. Algunas de dichas normas pueden reseñarse a modo de muestra:

- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
- Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

No obstante, dado que exponer todo el sistema en este epígrafe nos alejaría del objetivo y ámbito de esta investigación, se ha visto conveniente hacer una breve reseña a una parte que interesa especialmente por su relación con el deber de información y las condiciones generales de la contratación.

[206] AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; MARIMÓN DURÁ, R., "Capítulo 1. Cambios en el mercado de crédito: Nuevos operadores y nuevos modelos de negocio", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en*

periodo *pre MiFID I* a la etapa anterior a la Directiva de los Mercados de Instrumentos Financieros (MiFID, por sus siglas en inglés) [207]. Durante el *periodo MiFID I*[208], se incorpora a toda la Unión Europea un marco jurídico sobre los mercados de instrumentos financieros y la prestación de servicios de inversión armonizado. Esta normativa ya distingue entre clientes profesionales[209]; contrapartes elegibles[210]; y clientes minoristas[211]. Y, finalmente, en el *periodo MiFID II*[212], se parte

los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 39-104.

[207] La normativa vigente era la LMV de 1988; junto con el Real Decreto 629/1993.

[208] Integrada por las directivas 2004/39/CE; 2006/73/CE; 2006/49/CE; y el Reglamento (CE) 1287/2006. La norma se transcribió al ordenamiento español a través de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la LMV.

[209] El artículo 205 del TRLMV los define como quienes tienen los conocimientos y experiencia necesarios para poder decidir individualmente sobre la inversión. Hay colectivos que tienen en todo caso la consideración de profesionales, como entidades financieras, organismos públicos, o inversores institucionales. También podrán considerarse profesionales aquellos que lo soliciten, renunciando expresamente a ser clientes minoristas (art. 206 TRLMV).

[210] Entidades con conocimientos en el mercado de valores, se presume que no hay asimetría informativa, por lo que no se consideran clientes minoristas. Se entiende que las entidades aseguradoras forman parte de este colectivo (art. 207 TRLMV).

[211] Los clientes minoristas son aquellos que no sean considerados profesionales, es decir, la mayoría de las personas físicas y las personas jurídicas que no entren en la categoría de clientes profesionales (art. 204 TRLMV). Es esencial no confundir este concepto con el de consumidor, ya que, atendiendo a las definiciones de ambos, no todo cliente minorista será un consumidor, ya que puede ser un sujeto que ejerza una actividad profesional, pero que no tenga conocimientos específicos sobre el sector financiero.

[212]Conjunto normativo formado por las Directivas 2014/65/UE; 2002/92/CE; y 2011/61/UE; y el Reglamento (UE) 600/2014. Se ha incorporado al ordenamiento español a través del Real Decreto-Ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la

de la base anterior para aumentar la protección de los clientes inversores minoristas, a través del refuerzo de los deberes de información y conducta[213].

La contratación en el sistema financiero supone un negocio jurídico complejo, que requiere un elevado nivel de conocimiento técnico y de experiencia en este campo, rasgos que no suelen darse en la mayoría de los clientes. En consecuencia, el ordenamiento jurídico se ve impulsado a crear una esfera de protección que empuje a las entidades financieras a cumplir con

---

normativa de la UE en materia del mercado de valores; y el Real Decreto-Ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el TRLMV.

[213] Sobre MiFID II, AGÜERO ORTIZ, A., "Nuevas obligaciones informativas introducidas por MiFID II. Estudio comparativo", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº21, La Ley, Madrid, 2017.
BLANCO SÁNCHEZ, M.J., "Análisis del deber precontractual de información en la contratación de servicios financieros a la luz de MiFID II: un impulso para la transformación digital del sistema financiero", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº25, La Ley, Madrid, 2019, págs. 10 y ss.; CANTA, J., DURET, L., "MiFID II: estudio sobre la reforma de la Directiva de Mercados Financieros", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº9, La Ley, Madrid, 2011, págs. 319-325; FUENTES NAHARRO, M., "MiFID II, hacia un reforzamiento de la protección del inversor", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 945-960; ÍÑIGUEZ ORTEGA, P., "Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros «MiFID» II como medio de protección del inversor no profesional", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*¸ nº36, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2017, págs. 229-261; LÓPEZ ALONSO, L., GUILLÉN MONJE, P., "Evolución legal en los deberes de conducta y de información en materia de contratación de productos de inversión", *Actualidad Civil*, nº4, La Ley, Madrid, 2017, págs. 51-61; PALÁ LAGUNA, R., "La aplicación de la MiFID II y la teoría del caos", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº24, La Ley, Madrid, 2019; PALÁ LAGUNA, R., "Diez años de la MiFID II: hacia un régimen único de los mercados de valores y de quienes en ellos participan", *La Ley Mercantil*, nº16, La Ley, Madrid, 2024.

ciertas obligaciones, en concreto, con las exigencias derivadas del deber de información y del respeto a las condiciones generales de la contratación[214].

La normativa del sistema financiero es conveniente en cuanto a la protección del cliente, ya que la regulación se ha visto reforzada en los últimos años en lo que respecta a sus garantías, siendo destacable la convergencia del deber de asesoramiento previo[215].

El deber de información exigido a las entidades del mercado financiero integra, a su vez, diversas obligaciones. En primer lugar, la entidad deberá cumplir con los estándares de honestidad, imparcialidad, profesionalidad, y búsqueda del mejor interés de sus clientes. En segundo lugar, deberán clasificar a sus clientes como profesionales o minoristas, con el añadido de identificar a posibles clientes finales a los que se dirigirá el producto, garantizando que este será adecuado para el perfil que

[214] FUENTES NAHARRO, M., "MiFID II, hacia un reforzamiento de la protección del inversor", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 945-960; PINO ABAD, M., "Capítulo 14. El deber de información de las entidades financieras tras la entrada en vigor de MiFID II", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 445-477.

[215] El deber de asesoramiento previo converge en el régimen jurídico del mercado de seguros, tal y como se analiza en MARIMÓN DURÁ, R., CUÑAT EDO, V., "La convergencia en el régimen jurídico del asesoramiento en los mercados de crédito, de valores y de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 13-92.

presentan. Tras la correcta identificación del cliente, deberán proporcionarle una información exacta, veraz y adaptada a sus características y conocimientos, asegurándose de que es suficiente como para permitirle elegir libremente y prestar consentimiento informado. Adicionalmente, la propia entidad está obligada a tener conocimiento de aquello que recomiende a sus clientes, comprendiéndolo de modo que asegure que lo ofrece solo cuando redunda en el interés de estos. Por último, es necesario que informe sobre si presta un asesoramiento de forma independiente o le vincula alguna relación contractual con otra entidad, y si lo presta de forma individual, deberá haber consultado un abanico de posibilidades tan amplio y diverso que le permita ofrecer el producto mejor adaptado a las necesidades de su cliente[216].

Por su parte, el incumplimiento de los deberes de información por parte de la entidad financiera supondrá principalmente tres consecuencias. La primera de ellas vendrá integrada por las sanciones de naturaleza administrativa que prevé la normativa mencionada. En segundo lugar, el perjuicio que se haya ocasionado en el cliente podrá reclamarse a través de la indemnización por daños y perjuicios. Finalmente, se plantea

[216] PINO ABAD, M., "Capítulo 14. El deber de información de las entidades financieras tras la entrada en vigor de MiFID II", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 445-477.

la posibilidad de la acción de anulación del contrato por vicio en el consentimiento, pues, al haberse visto incumplido el deber de información, puede entenderse que existe un error en el consentimiento, que no determinará *per se* la nulidad del contrato, aunque sí que supondrá una presunción *iuris tantum* de que se ha producido, de modo que se traslada la carga de la prueba a la otra parte. En consecuencia, para que se pueda entablar la acción, además, será necesario demostrar que este vicio, esta falta de información, ha afectado a los elementos esenciales de la contratación; y que el error es de carácter excusable, es decir, que estaba en manos de la entidad suministradora evitarlo. El plazo para la acción es de cuatro años, no obstante, el TS considera que no se puede privar al cliente de una acción que no ha entablado por causas que le son inimputables, como el desconocimiento. Por tanto, hasta que no sea conocedor del error, no tendrá la capacidad de reclamar, constituyéndose este momento como el *dies a quo*[217].

Sin embargo, la promulgación de la DDS aporta un nuevo régimen en la distribución de seguros, en lo que al deber de

[217] PINO ABAD, M., "Capítulo 14. El deber de información de las entidades financieras tras la entrada en vigor de MiFID II", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 445-477; BERMEJO VERA, J.C., "Inspección y régimen sancionador del sistema financiero en España", AA.VV. (coord. TEJEDOR BIELSA J.C., FERNÁNDEZ TORRES I.), *La reforma bancaria y en la Unión Europea y España. El modelo de regulación surgido de la crisis*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 177-257.

información respecta. La equivalencia de esta norma con el sistema MiFID planteó, de nuevo, dudas sobre la aplicabilidad de este último a los PIBS. Fue muy reveladora la STJUE de 31 de mayo de 2018. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea asigna la Directiva 2002/92/CE, disposición vigente en el momento de los hechos, como norma reguladora de la distribución de seguros, determinando que aquello que se encuentre en el ámbito de contratación de un seguro quedará absorbido por el ámbito de aplicación de la misma. Puesto que, a pesar del componente de inversión, la naturaleza intrínseca del negocio jurídico respondía al contrato de seguro[218].

El texto de la DDS, así como el RD-Ley que lo transpone a nuestro ordenamiento, zanjan la cuestión, asignando a los PIBS su propia regulación, contenida en estas normas, pero prácticamente idéntica a la que se impone a los productos financieros. El objetivo del legislador parece ser mantener la regulación de los PIBS dentro del ámbito del seguro, pero sin olvidar las particularidades que les asisten por el componente de inversión. Engloba todos los productos de seguro en la misma

[218] DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660; TAPIA HERMIDA, A.J., "Noción del seguro de vida *unit-linked*", *Revista Española de Seguros,* nº176, SEAIDA, Madrid, 2018, págs. 477-506.

norma, sin olvidar las necesidades de especial protección que requieren los tomadores-inversores[219].

No cabe, por tanto, seguir aplicando MiFID II a los PIBS[220].

9. El Derecho de la Publicidad: breve recorrido por su evolución normativa

Los albores de la legislación sobre publicidad en España pueden situarse en los años 60 del siglo pasado, cuando ya se contó con una norma de carácter general para regular este ámbito: la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad[221]. En la Exposición de Motivos de esta se puede observar el reflejo de los cambios sociales que estaban aconteciendo en el mercado, convirtiendo a la publicidad en uno de los principales motores de difusión para las entidades, constituyéndose como una gran fuente de influencia. Según se

[219] DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660; IRIBARREN BLANCO, M., "La distribución de los productos de inversión basados en seguros", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 149-190.

[220] Por este motivo, se ha optado por incluir la regulación del sistema financiero en este epígrafe, a modo de recorrido histórico, pero no se incluirá en el posterior Capítulo, al no constituir la regulación vigente.

[221] Sobre esta primera norma y su contenido NEBOT, E., "El Estatuto de la publicidad: 1964", *Ctrl: control & estrategias*, nº700, Edipo, 2022, págs. 46-50; RUIZ VADILLO, E., "Naturaleza y efectos de los principios generales jurídicos de la publicidad en el Estatuto de 11 de junio de 1964", *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Tobeñas*, vol. 3, EUNSA, Pamplona, 1969, págs. 481-562.

indica, las prácticas publicitarias no siempre respetaban el decoro o las conductas aceptables dentro del marco de la libre competencia, por lo que el legislador se ve obligado a promulgar una regulación que las abarque en su integridad, más allá de las insuficientes sanciones que establecía el Derecho Penal[222].

La ley, en esencia, ofrecía una definición positiva de lo que se consideraba actividad publicitaria, seguida de una negativa, a través de exclusiones expresas[223]. Las normas del Estatuto se sitúan como supletorias a los pactos celebrados entre las partes, con lo que, una vez más, se estaba priorizando la autonomía de la voluntad[224], seguramente por entender que el negocio publicitario se establece entre profesionales. También resalta los principios generales[225], como legalidad, veracidad, honestidad, o transparencia, haciendo ya mención de los consumidores y de la competencia desleal[226]. Dedica los siguientes preceptos a designar los sujetos publicitarios, los contratos y los mecanismos de control, con una estructura parecida a la actual[227].

---

[222] Primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad.
[223] Artículos 2 y 3 del Estatuto de la Publicidad.
[224] Artículo 4 del Estatuto de la Publicidad.
[225] Expuestos en los artículos 6 a 10 del Estatuto de la Publicidad.
[226] El artículo 10 del Estatuto de la Publicidad refiere a la obligación de favorecer la libertad de elección y la concurrencia lícita de mercado, teniendo en cuenta que es un servicio dirigido a consumidores; y también la de seguir la normativa de competencia desleal, designando específicamente como desleal la publicidad tendente a confundir, desacreditar a los competidores, o contraria a los buenos usos y normas de corrección mercantiles.
[227] NEBOT, E., "El Estatuto de la publicidad: 1964", *Ctrl: control & estrategias,* nº700, Edipo, 2022, págs. 46-50; RUIZ VADILLO, E.,

Nuevamente, tal y como sucede en otras disciplinas, la inclusión en la entonces CEE implicó un cambio en la legislación, debiendo adaptarla a la emanada por los organismos legislativos de la comunidad. La CEE había emitido, en 1984, la Directiva 84/450/CEE[228], que serviría de germen para la Ley General de Publicidad. Esta norma solicitaba la armonización de las legislaciones estatales en materia de publicidad, acorde con el concepto de mercado único europeo. Si desaparecen las fronteras estatales de manera que se puede ejercer la actividad comercial por todo el territorio de la actual UE, tiene sentido disponer de una legislación unificada. Tras esta, se sucedieron diversas medidas, emanadas por los órganos legislativos europeos, algunas directamente con el objetivo de regular la actividad publicitaria, y otras que, aunque dirigidas a tratar otros aspectos, también incidían en la materia, aunque de forma colateral[229].

"Naturaleza y efectos de los principios generales jurídicos de la publicidad en el Estatuto de 11 de junio de 1964", *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Tobeñas*, vol. 3, EUNSA, Pamplona, 1969, págs. 481-562.

[228] Directiva 84/350/CEE, del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa.

[229] En este periodo entre normas, AA.VV., "Líneas básicas de la futura Ley General de la Publicidad", *Anuncios: Semanario de publicidad y marketing*, nº195, 1985, págs. 10-15; GOMEZ SEGADE, J.A., LEMA DEVESA, C., "La autodisciplina publicitaria en el Derecho comparado y en el Derecho español", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, nº7, Universidade Vigo, Vigo, 1981, págs. 31-114; OTERO LASTRES, J.M., "La protección de los consumidores contra la publicidad ilícita", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 4, Universidade Vigo, Vigo, 1977, págs. 113-128.

CAPÍTULO II: MARCO JURÍDICO APLICABLE

1. La creación de una legislación específica para el contrato de seguro

Si hay algo que interesa particularmente sobre la Ley de Contrato de Seguro, a efectos del presente trabajo, es la orientación de sus preceptos hacia la protección del cliente. Todo el articulado parece estar dirigido a brindar una posición de equidad al tomador o asegurado, respecto del asegurador. Se puede decir que es una protección pionera en el ámbito mercantil, puesto que será más tarde cuando empiecen a promulgarse leyes orientadas específicamente a la protección del cliente. La LCS es una muestra del interés genuino del ámbito asegurador por proteger a la parte menos favorecida en la contratación. De hecho, es considerada por la doctrina como una norma pionera en la protección del consumidor[230], incluso antes de la aparición de su regulación específica[231].

[230] Entiéndase esta referencia a salvo de que la LCS se dedica a la protección del asegurado, en sentido amplio, sea o no consumidor.

[231] Entre otros, SÁNCHEZ CALERO, F., "Las condiciones generales en los contratos de seguro y la protección del consumidor", *Revista Española de Seguros*, nº21, SEAIDA, Madrid, 1979, págs. 5-24; y "Las mutualidades y el movimiento de defensa del consumidor", *Revista Española de Seguros*, nº26, SEAIDA, Madrid, 1981, págs. 139-160; TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

La transformación que supone esta norma se manifiesta en lo que interesa para este trabajo, durante la fase de contratación del seguro, pues ofrece una mayor protección al eventual tomador durante los trámites previos a la perfección. Hasta el punto de que incluye pasos previos, que permiten al interesado evaluar las condiciones que se le proponen, para tomar una decisión consciente y fundada sobre si acepta o no la contratación[232]. E incluso se le posibilita un tiempo de reflexión, previo a la firma,

[232] Para un análisis más profundo de la LCS y la protección al tomador o asegurado, *vid.* AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014; AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; AA.VV. (coords. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982; BATALLER GRAU, J., "La protección jurídica del asegurado", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-100; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el contrato de seguro. Del seguro analógico a un producto digital y sostenible*, Universitat de València, Valencia, 2024; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007; CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151; DEL VALLE SCHAAN, M., "Presente y futuro de la ley de contrato de seguro", *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*¸nº71, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, págs. 135-152.

para que pueda valorar las condiciones contractuales y tomar una decisión fundada sobre su aceptación[233].

Por otro lado, la LCS se consagra como la fuente principal del contrato de seguro, específica y *ad hoc*[234]. Esta ley, además, ejerce como norma supletoria de los seguros no previstos en leyes especiales, y como Derecho común para aquellos que todavía no han sido tipificados[235].

Al respecto, es necesario dedicar un espacio a la imperatividad de la norma[236]. El principio de autonomía de la

---

[233]BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: régimen jurídico y resolución de controversias", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 157-168; CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151;

[234] BATALLER GRAU, J., "Las fuentes del Derecho de los seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 21-30; BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: régimen jurídico y resolución de controversias", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 157-168; DEL VALLE SCHAAN, M., "Presente y futuro de la ley de contrato de seguro", *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* ¸nº71, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, págs. 135-152.

[235] En el Capítulo anterior, dedicado a los antecedentes históricos, se menciona el caso del seguro de incapacidad permanente o invalidez, que carece de regulación expresa en nuestro ordenamiento, pero al que se le aplican, como regulación genérica, los preceptos de la LCS.

[236] La regulación que ofrece la LCS en cuanto a la protección del tomador o asegurado, consistente en el establecimiento de ciertos mínimos imperativos en detrimento de la libertad contractual entre las partes, no es más que un reflejo de lo que estaba ocurriendo en general en el Derecho de contratos. Se produce durante el siglo XX un aumento de la intervención por parte de los

voluntad[237], como regidor de los contratos, queda desplazado con la redacción del artículo 2 de la LCS. Este, proclama la

poderes públicos. De un lado, el paso de estructuras liberales al intervencionismo estatal tiene repercusión en la libertad de contratación, para defender al contratante que se encuentre en condiciones de inferioridad; y de otro lado, el abuso de figuras como los contratos de adhesión o las condiciones generales, fomentan un movimiento en el Derecho mercantil a favor de la protección de quienes reciben estas imposiciones, principalmente los considerados consumidores. DE CASTRO, F., "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", *Anuario de Derecho Civil*¸ nº2, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, págs. 988-1085.

[237] Según el Diccionario Parahispánico de Español Jurídico, el principio de autonomía de la voluntad es el "*Principio de derecho contractual por el cual las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres*".

El principio de autonomía de la voluntad tiene su máxima expresión en el contrato, el negocio jurídico establecido entre dos partes de forma voluntaria y consentida. Se puede distinguir entre libertad de contratar, sobre la voluntad de establecer o no el contrato; y libertad contractual, que se refiere a la de negociación de las cláusulas o contenido del contrato. La autonomía de la voluntad viene más bien referida a la segunda de las acepciones, es decir, que, mediante este principio, el sujeto tiene derecho a elegir qué contrata, cuándo, cómo y con quién lo hace.

Este precepto se ve materializado en el artículo 1255 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, cuyo contenido es el siguiente: "*Artículo 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*".

Basándonos en la redacción de este artículo, se puede decir que el principio de autonomía de la voluntad no es absoluto, sino que debe respetar ciertos límites. En primer lugar, los establecidos en el precepto, sobre las normas mínimas de convivencia (ley, moral y orden público); en segundo lugar, aquellos que delimitan los tipos contractuales y sus conceptos básicos, de modo que no se puede variar el contenido del contrato hasta el punto de desnaturalizarlo (aplicado al contrato de seguro, podría ser acotar tanto las posibilidades de cobertura del riesgo que se pierda el carácter aleatorio). En determinado momento, estos fueron los únicos parámetros que topaban el principio, pero, fruto de la evolución legislativa que se ha venido estudiando en el capítulo precedente, se añaden los límites relativos a las restricciones a la parte dominante en aras de la protección de la parte débil, como pueden ser la prohibición del abuso de derecho o la regulación de las condiciones generales de la contratación.

imperatividad de la ley en todos aquellos preceptos que no indiquen expresamente lo contrario, a salvo de las condiciones contractuales que resulten más beneficiosas para el asegurado[238]. Es reseñable esta excepción, puesto que implica un detrimento de la imperatividad en favor del asegurado. Se aparta, pues, de la anterior regulación del Código de Comercio, en la que se determinaba la primacía de lo pactado, desplazando la póliza como norma prevalente en el negocio jurídico[239].

La trascendencia de esto radica, una vez más, en la protección del cliente[240]. Se comprende perfectamente el

---

DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1967; O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil: Tomo 2 (Obligaciones y Contratos)*, vol. I, EDERSA, Madrid, 2001; DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la teoría del contrato*, 6ªed. Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2007; DE CASTRO, F., "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", *Anuario de Derecho Civil*¸ nº2, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, págs. 988-1085.

[238] Debe entenderse asegurado en sentido amplio, incluyendo las figuras del tomador y el beneficiario, o incluso un tercer perjudicado o interesado.

[239] SANDOVAL SHAIK, D. A., *Las condiciones generales del contrato de seguro y su control interno e internacional*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013.

[240]CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151; BATALLER GRAU, J., "La reforma de la Ley de Contrato de Seguro", *Revista de Derecho Mercantil*, nº279, 2011, págs. 215-216; TAPIA HERMIDA, A.J., "La reforma de la Ley de Contrato de Seguro y la nueva Ley de Supervisión de los seguros privados", AA.VV., (dirs. PLANCO-MORALES LIMONES, P., y GUILLÉN ESTANY, M.,), *Estudios sobre el sector asegurador en España 2010: los aspectos cualitativos de Solvencia II*, Madrid, 2010, pág. 92; BATALLER GRAU, J., "Las fuentes del Derecho de los seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 21-30; OLAVARRÍA IGLESIA,

principio de autonomía de la voluntad ante un contrato caracterizado por la igualdad entre partes. Es lógico entender que, conocedoras del contenido y con voluntad de establecer un negocio jurídico, las contratantes no se vean obligadas a sujetarse a ciertas exigencias que no siempre encajan con sus pretensiones. Sin embargo, cuando se habla de una relación de desequilibrio, en la que hay una parte con alto nivel de conocimiento técnico y específico, potestad para negociar, y poder sobre las decisiones; frente a otra sin conocimientos ni poder de negociación (recordemos que el contrato de adhesión se caracteriza por la inamovilidad de su contenido, existiendo una parte que lo elabora y la otra que simplemente lo firma), limitar la autonomía de la voluntad garantiza que la posición y derechos mínimos de la parte menos privilegiada se mantengan durante toda la relación jurídica.

Aun así, la imperatividad de la norma no es homogénea. De un lado, se mantiene la primacía de la libertad de pacto en los seguros en los que se entiende que sigue existiendo una negociación entre profesionales[241]. Adicionalmente, algunos

J., "Los rasgos conformadores del Derecho del seguro", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRIA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 31-35.

[241] O, al menos, con el conocimiento suficiente de la técnica como para equiparar su condición a la del asegurador. Pensemos en el contrato de reaseguro, sin ir más lejos, en el que el tomador será un asegurador. O, en un seguro de grandes riesgos en el que el tomador probablemente cuente con un equipo de asesoramiento legal. La condición no es la misma que la del tomador persona física o tomador-consumidor. Esta diferencia de posiciones es la que

preceptos de la norma se otorgan carácter dispositivo, como los artículos relativos al pago o el acontecimiento del siniestro previo a la primera prima. Por último, el resto de las disposiciones se entiende que son de obligado cumplimiento, salvo, eso sí, el clausulado que pueda resultar más beneficioso para el asegurado[242].

La Ley se ha venido adaptando durante las últimas décadas e incluyendo la normativa relativa a la ordenación de seguros privados, la mediación, las condiciones generales y protección de consumidores, o contratación a distancia. Aun así, sobre estos temas existen leyes específicas al respecto que los desarrollan más en profundidad y que conviene acudir a ellas a efectos de ofrecer una visión completa de todos los elementos que intervienen en la protección del cliente durante la contratación del seguro. Por ello, en los próximos epígrafes se dedicarán unas líneas a estas normas, aunque orientadas precisamente a su implicación en la protección del cliente por ser el objeto de este trabajo.

---

ha motivado a excluir los seguros de grandes riesgos, y los tomadores profesionales en general, del estudio de esta tesis.

[242] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el contrato de seguro. Del seguro analógico a un producto digital y sostenible*, Universitat de València, Valencia, 2024; SANDOVAL SHAIK, D. A., *Las condiciones generales del contrato de seguro y su control interno e internacional*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013.

2. El control administrativo: ordenación y supervisión

El control que ejercen las autoridades administrativas sobre las entidades aseguradoras se encuentra actualmente regulado en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; y su Reglamento, contenido en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En estas disposiciones se regulan los mecanismos de regulación y supervisión de las entidades aseguradoras[243]. Sigue existiendo el control de acceso a la actividad aseguradora, en cuanto a los requisitos, y sobre la solvencia, resaltando particularmente la liquidación de entidades, novedad incorporada en la legislación previa. También se menciona expresamente la protección al tomador, asegurado y beneficiario[244].

---

[243]Artículo 1 de la LOSSEAR: "*Esta Ley tiene por objeto la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora*".

[244] Respecto de las novedades introducidas por esta normativa, AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016; AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios a la LOSSEAR: un análisis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2015; PEÑAS MOYANO, M.J., "La reforma del

En particular, de la aseguradora se revisará la capacidad técnica, profesional y financiera; el cumplimiento de la normativa que les resulte aplicable; y la obtención de garantías financieras[245]. La autoridad sigue siendo la DGSFP, salvo lo que corresponda al Ministro de Economía y Competitividad y las autoridades autonómicas, en lo que se les atribuya competencialmente[246].

No se debe olvidar que el control de acceso constituye también un mecanismo de protección, dado que se garantiza que la entidad que participa del mercado asegurador cumple con las características necesarias para el buen ejercicio de sus actividades[247], así como con unas condiciones financieras bastantes para sostener sus obligaciones contractuales con los

régimen del sector asegurador: de la LCS a la LOSSEAR", *Diario La Ley*, nº10568, La Ley, Madrid, 2024; TAPIA HERMIDA, A.J., "La nueva Ley de entidades aseguradoras: la LOSSEAR de 4 de julio de 2015", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº139, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2015, págs. 344-352.

[245] Mientras que los artículos 20 y 21 de la LOSSEAR establecen la necesidad de obtener la autorización administrativa, y la extensión de sus efectos, respectivamente, el artículo 22 dispone los requisitos que deben cumplir las aseguradoras para que se les otorgue dicha autorización.

[246] Artículo 7 de la LOSSEAR.

[247] Es también destacable la inclusión de controles de sostenibilidad, por su relación con el respeto a la parte menos favorecida de la relación jurídica, y por la necesidad de controlar la sinceridad y transparencia de las entidades en este sentido, evitando falsedades para mostrarse más atractivas. Esto último, considero, también es un elemento de protección al cliente. GARCÍA MARTÍNEZ, G., "Las memorias de sostenibilidad como elemento de transparencia en el sector de los seguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 415-428.

clientes, evitando el riesgo de insolvencia o la no asunción de sus obligaciones[248].

En caso de que la entidad no cumpla con los indicadores previstos, se solicitará la subsanación de los defectos. En caso de que fuese imposible enmendar los impedimentos, las medidas[249] pasarán por revocar la autorización[250], disolver la entidad que no esté siguiendo las premisas exigidas, o incluso declarar la nulidad del contrato de seguro que haya sido perfeccionado con un asegurador no autorizado[251]. Además, la norma establece una lista de infracciones que las entidades podrán cometer y las sanciones

[248] LAGUNA DE PAZ, J.C., "Supervisión administrativa de entidades aseguradoras privadas", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 919-948; VERCHER MOLL, F.J., "Las condiciones de acceso al mercado de seguros a la luz de la nueva LOSSEAR y del ROSSEAR", AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 447-480.

[249] Artículo 24 LOSSEAR.

[250] VERCHER MOLL, F.J., "Las condiciones de acceso al mercado de seguros, en particular la sincronía entre la autorización y el objeto social de las entidades de seguros", *Revista de Derecho Mercantil*, nº301, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 301-322.

[251] Se entiende que un asegurador no autorizado es aquel que no haya cumplido con los requisitos de acceso al mercado de seguros, al que le haya sido revocada la autorización por algún motivo justificado, o que haya creado un contrato que exceda los límites establecidos por la mencionada autorización.

que llevan aparejadas[252], e igualmente un proceso sancionador específico[253].

La regulación de la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras es un mecanismo de protección del cliente indirecto, ya que la revisión de las condiciones de acceso a la actividad aseguradora o la sanción en caso de que se incumplan no supone una forma directa de proteger al cliente, entendida como una medida de blindar su posición o incluso como un elemento a reclamar ante los tribunales para obtener un resarcimiento. Algunos autores[254] consideran que podría decirse que no existe un derecho subjetivo en este sentido, sino que la Administración, como autoridad de supervisión, controla la actividad de quienes ofertan los seguros, y ello garantiza que la relación entidad-cliente pueda entablarse en condiciones de seguridad jurídica o igualdad de condiciones.

---

[252]CASAR FURIÓ, M.E., "Infracciones y sanciones en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 623-658.

[253] Las infracciones vienen reguladas en el Capítulo I del Título VIII, desarrollándose en los artículos 190 a 197. Las sanciones, por su parte, vienen establecidas en el Capítulo II de este mismo título, en los artículos 198 a 209. Y el procedimiento sancionador está ubicado al final de la norma, en el Título mencionado, ocupando el Capítulo III, repartido en los artículos 210 a 213.

[254] Así se exponía en PEÑAS MOYANO, M.J., "La protección del asegurado en la LOSSP", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151.

Por su parte, ya no se impone el control administrativo previo de las pólizas. Aun así, se sigue manteniendo la obligación de mantener las pólizas a disposición de la DGSFP. Del mismo modo, se advierte de que esta podrá requerirlas para el control de su adecuación a la legislación aplicable[255]. Es decir, a pesar de eliminar por completo el control previo, decisión a la que ya apuntaba la LOSSP, sí que se preserva la voluntad de controlar la adecuación a la legalidad del contenido contractual. Sabiendo que las pólizas emitidas podrán ser supervisadas en cualquier momento, se prevé que la aseguradora evite separarse de los límites establecidos. Es un elemento más de protección al tomador, que favorece la adecuación de las pólizas a los requerimientos normativos.

En cuanto al desarrollo reglamentario, el ROSSEAR, establece el deber de informar al tomador de forma previa a la perfección del contrato, pero sin concretar los extremos sobre los que debe versar la información, ni tampoco la consecuencia concreta del incumplimiento, con independencia a lo establecido en el régimen sancionador[256].

---

[255] Artículo 95 LOSSEAR.

[256] Artículo 25 ROSSEAR.
ALMARCHA JAIME, J., "Los nuevos deberes de información al tomador del seguro, los mecanismos de solución de conflictos y el régimen de cantidades adelantadas a cuenta del precio durante la construcción en la compra de viviendas tras la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*¸ nº15, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2015, págs. 152-177.

Finalmente, cabe reseñar la mención a los medios de resolución de conflictos, como el arbitraje o la mediación, así como a las figuras de los departamentos de atención al cliente o del defensor del asegurado, como refuerzo del sistema de protección al asegurado, en este caso ante los eventuales incumplimientos[257].

Actualmente, el recurso a los MASC o mecanismos alternativos de solución de controversias es requisito de procedibilidad[258]. El afectado deberá necesariamente someterse a alguno de estos medios antes de interponer demanda. Aun así, la pluralidad de medios no tiene por qué traducirse en una mejor protección al cliente, teniendo en cuenta, también, la dispersión normativa existente en el Derecho del seguro[259]. El aumento de vías de reclamación supone también el recurso a más disposiciones jurídicas.

---

[257] *Ibid*.

[258] Dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Este precepto establece la necesidad de acudir a un MASC previo a la iniciación de un proceso en el orden civil, constituyéndose como requisito de procedibilidad.

[259] PEÑAS MOYANO, M.J., "La protección del asegurado en la LOSSP", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68.

3. La distribución del seguro

La actual regulación de la mediación en seguros y reaseguros privados se encuentra en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, mediante el cual se trasponen diversas disposiciones europeas[260].

La norma regula el ámbito de distribución del seguro y todos los sujetos que en él pueden intervenir. Comienza definiendo el concepto de distribuidor[261], en el cual añade a las aseguradoras, una decisión que ha abierto cierto debate entre algunos autores[262]. Por una parte, no se entiende la inclusión de

[260] En materia de seguros, el RD-Ley traspone la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros. A través de esta Directiva se introducen importantes modificaciones en materia de distribución. Entre otras, se refuerza el deber de información para los distribuidores de seguros, regulando exhaustivamente su contenido; se favorece la competencia equitativa entre sus distintas figuras para favorecer la protección del cliente, al toparse con datos equiparables; se persigue la protección durante la contratación del seguro, a través de diversas medidas; y regula las competencias estatales y las condiciones para el ejercicio de la actividad de distribución.

[261] Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. TÍTULO I. Transposición de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros "*Artículo 128. Definiciones.*
A efectos del título I se entenderá por:
(…) *6. «Distribuidor de seguros»: Todo mediador de seguros, mediador de seguros complementarios, o entidad aseguradora*".

[262] PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información y normas de conducta", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 218-240; MUÑOZ PAREDES, J.M., "La responsabilidad de los distribuidores en el Anteproyecto de Ley de

la aseguradora en esta categoría, por entender que a través de ella se produce una venta directa, no es una intermediaria; pero, por otra, se considera que podría ser un mecanismo para equiparar todos los canales de ofrecimiento del contrato de seguro, cuya intención no es otra que la de proporcionar a un posible tomador información lo más equitativa posible dentro del abanico de opciones[263]. También prevé la distribución por las entidades reaseguradoras[264].

Una vez conceptualizada la distribución, el RD-Ley también distingue a la entidad aseguradora o reaseguradora, mediador[265], agente[266] y corredor[267]. Es decir, aunque en un primer momento se pretenda equiparar los deberes a los distintos distribuidores, no implica que se equiparen sus naturalezas, mantiene la pluralidad en sus figuras[268].

Distribución, *Revista Española de Seguros*, nº 171-172, SEAIDA, Madrid, 2017, págs. 361-372; QUINTANS EIRAS, M.R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241.

[263] Sobre estas ideas se profundiza más en el Capítulo dedicado al deber de información, concretamente en el Epígrafe que trata la información de los distribuidores de seguros.

[264] En los apartados 3 y 7 del artículo 128 del Real Decreto-Ley 3/2020.

[265] Artículo 128.1 del Real Decreto-Ley 3/2020.

[266]La definición figura en el artículo 140 Real Decreto-Ley 3/2020.

[267] Se encuentra en el artículo 155 del Real Decreto-Ley 3/2020.

[268] VERCHER MOLL, J., "La actividad de distribución de seguros realizada por las entidades aseguradoras", AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 211-221.

Lo que interesa para este trabajo es lo relativo al cliente y la garantía de su posición. Sobre ello, lo más relevante es que se impone el deber de información previo a la contratación a todos los distribuidores de seguros, dado que el tomador tiene derecho a recibir los datos necesarios para su decisión con independencia del sujeto a través del que contrate el seguro. Asimismo, establece una distinción entre información y asesoramiento[269], en función de si se proporciona estrictamente la información del producto que interesa al potencial tomador, o, por el contrario, se le exponen diversos productos que pueden encajar en sus

[269] La venta informada y la venta asesorada son figuras a las que se dedicará un espacio en el Capítulo destinado al deber de información.

intereses[270]. También regula los canales por los que se transmitirá esta información, en otra subsección[271].

La tradicional distinción entre seguros de vida y de no vida parece no efectuarse en un primer momento. Sin embargo, el deber de información para los productos de inversión basados en seguros está previsto en una subsección específica, por tanto, sí que se diferencia el contenido del deber como lo han hecho otras

[270] CUÑAT EDO, V., MARIMÓN DURÁ, R., "La convergencia en el régimen jurídico del asesoramiento en los mercados de crédito, de valores y de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 13-92; GASCO ORTIZ, Á., "Obligaciones de información y normas de conducta en el borrador de Anteproyecto de la Ley de distribución de seguros y reaseguros privados", *La Ley Mercantil*, La Ley, Madrid, 2018, págs. 6 y ss.; PEÑAS MOYANO, M.J., "De la información al cliente a la gobernanza del producto: una evolución necesaria en el sector asegurador", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº26, La Ley, Madrid, 2020, págs. 3 y ss.; QUINTANS EIRAS, M. R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., "La inobservancia por las entidades aseguradoras de las obligaciones de información y conducta en la distribución de productos de inversión basados en seguros", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº169, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2023, págs. 155-202; TAPIA HERMIDA, A.J., "Ventas informadas y ventas asesoradas de seguros", *Revista Española de Seguros*, nº185-186, SEAIDA, Madrid, 2021, págs. 157-164.

[271] Los artículos relativos al deber de información se encuentran en los artículos 172 a 177 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, bajo la Rúbrica "*Subsección 1ª. Obligaciones generales de información*", dentro de la Sección 6ª, del Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo.

regulaciones. Se otorga a los PIBS una regulación equivalente a la que se les daba a través del sistema MiFID, valorando la especial vulnerabilidad del cliente ante este tipo de productos, y las necesidades particulares de información que derivan de su complejidad y riesgo[272].

Esta diferenciación también se observa en los documentos de información simplificada[273]. Para los seguros distintos al seguro de vida, se utilizará el documento de información previa[274]; mientras que para los seguros de vida que conlleven inversión, deberá acudirse al documento de datos fundamentales[275].

---

[272] DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en…", cit., pág. 615; IRIBARREN BLANCO, M., "La distribución de…", cit., pág. 153.

[273] Estos recursos ocupan un epígrafe específico en el Capítulo dedicado al deber de información, en el que puede encontrarse con más detalle sus configuraciones y exigencias respectivas.

[274] Acerca del Documento de Información Previa, *vid*. PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información… cit., págs. 232-235; MUÑOZ PAREDES, M.L., "Artículo 176. Deber general de información previa sobre el contrato de seguro distinto al seguro de vida: documento e información previa", AA.VV. (coords. DÍAZ LLAVONA, C., MUÑOZ PAREDES, J.M.), *Comentario a la legislación de distribución de seguros y reaseguros privados: Artículos 127 a 211 del Real Decreto-ley 3/2020*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 455-462; GASCO ORTIZ, Á., "La información previa del mediador de seguros al potencial cliente en la distribución de seguros", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº65, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024; SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.

[275] El DDF proviene también de la normativa de la Unión Europea, estando regulado en el Reglamento (UE) 1286/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre el documento de datos fundamentales relativos a productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros.

Por último, hay que destacar que la norma dedica sendos preceptos a los medios de resolución de conflictos y a las vías para la atención de reclamaciones[276], ofreciendo, como en la regulación anterior, una garantía ante posibles incumplimientos.

4. Regulación sobre consumidores

El interés del presente trabajo es la contratación con las partes más vulnerables del mercado, por lo que será frecuente que estas revistan la condición de consumidor. Es interesante, por tanto, tener en cuenta esta normativa en la investigación sobre la protección al cliente durante la contratación del seguro.

La actual regulación de protección al consumidor se encuentra recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. La ley establece los derechos que asisten a los consumidores y usuarios en su contacto con el mercado y durante todo el proceso de contratación, así como las consecuencias o el procedimiento sancionador que se llevará a cabo en caso de que se incumplan[277].

---

[276] Entre otros, se dedican a ello los artículos 123, 166, 167, y 168 del RD-Ley 3/2020.

[277] GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 65 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 819-825; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Cláusulas abusivas en contratos con

Ahora bien, la aplicación de la normativa de consumidores al seguro no ha estado exenta de debate[278].

En primera instancia, para valorar qué regulación debe ser aplicada en el ámbito del contrato de seguro, debería acudirse al principio de especialidad normativa[279]. La LCS es la norma

consumidores: Comentario a la STS -Sala Primera- núm. 511/2017, de 20 septiembre 2017 (RJ 2017, 4039)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Thomson Reuters- Civitas, Madrid, 2018; GARCÍA VICENTE, J.R., "La contratación con consumidores", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1789-1948; JIMÉNEZ BLANCO, G., "Una perspectiva amplia y general sobre la protección al "consumidor"", AA.VV. (coord. HORNERO MÉNDEZ, C., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., OLIVA BLÁZQUEZ, F., MURGA FERNÁNDEZ, J.P.), *Derecho de contratos: nuevos escenarios y nuevas propuestas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 319-338; MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 179-223; PAGADOR LÓPEZ, J., "Hacia un nuevo paradigma en cuanto a la celebración del contrato: el impacto del Derecho de los consumidores sobre las reglas aplicables al perfeccionamiento del contrato", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 65-76.

[278] No es baladí la cuestión de la aplicabilidad de la regulación de consumidores al contrato de seguro. Se ha debatido a lo largo de las últimas décadas sobre la compatibilidad de ambas normas, y las diferentes soluciones adoptables: concurrencia, alternatividad, preferencia… No obstante, dada su extensión y el interés de este trabajo, se introducirán algunas pinceladas de la cuestión, simplemente, exponiendo la opinión mayoritaria.

[279] El principio de especialidad normativa o *lex specialis derogat generali* es uno de los pilares básicos de la concurrencia normativa y de la resolución de los concursos de leyes en nuestro ordenamiento. Este designa como norma aplicable la que resulte de aplicación directa y específica para determinada materia, desplazando normas de rango inferior o ámbito genérico, tal y como se conceptualiza en el Diccionario Parahispánico de Español Jurídico. Sobre ello, también, TARDÍO PATO, J.A., "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de la*

especial, reguladora exclusivamente del contrato de seguro; mientras que el TRLGDCU vendría a ser la de carácter general, puesto que abarca la protección del consumidor y usuario ampliamente. En consecuencia, esta vía llevaría a determinar la aplicación de la LCS en todo lo que respecta al contrato de seguro, por encima de la de consumidores. No obstante, por las propias disposiciones del TRLGDCU imponen su aplicación para aquellos negocios jurídicos establecidos con consumidores[280], de modo que no puede eludirse este articulado en caso de que el tomador[281] sea incluido en el ámbito subjetivo de la ley. Son diversas las ocasiones en las que preceptos del TRLGDCU se ha aplicado al contrato de seguro[282]. La cuestión surge, pues, acerca

Administración Pública, nº162, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, págs. 189-225.

La jurisprudencia, por su parte, también se ha pronunciado al respecto, en resoluciones como la STC de 14 de marzo de 1994 (RTC\1994\82); las SSTS (Civil) de 20 de julio de 2005 (RJ\2005\5099); de 30 de septiembre de 2010 (RJ\2010\7300); o las SSTS (Admin.) de 4 de octubre de 1983 (RJ 1983\5067); de 7 de marzo de 1995 (RJ 1995\2314); de 26 de marzo de 1996 (RJ 1996\2812); y de 26 de octubre de1999 (RJ 2000\2292); entre otras.

[280] Artículo 3 TRLGDCU.

TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

[281] Debe entenderse tomador en sentido amplio, incluyendo, cuando fuere el caso, al asegurador o al beneficiario.

[282] Sobre la aplicación de la normativa de consumidores al contrato de seguro, TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

de la posibilidad de contemplar ambas normas, caso de un contrato de seguro establecido con un tomador-consumidor.

Parece que la solución mayoritaria es aplicar ambas normas en concurrencia, por el principio de prioridad valorativa: será de aplicación la norma más efectiva para proteger al tomador-consumidor, en función de cada caso. Es decir, que las disposiciones de la LCS y del TRLGDCU serán alternativamente aplicadas, en función de la que, en cada momento, resulte más adecuada en la protección de sus intereses[283].

Una vez repasada la cuestión sobre su aplicabilidad, huelga decir que el TRLGDCU dedica un espacio a tratar específicamente los deberes de información, documentación y la publicidad[284].

El deber de información[285] se configura para la contratación con consumidores y usuarios obligando a la otra parte a proporcionar los datos que permitan tener un pleno conocimiento

[283] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 86.

[284] Precisamente estos tres son aspectos en los que se ha decidido centrar el estudio, por lo que su desarrollo vendrá dado en Capítulos venideros, aunque ahora no puede dejarse de hacer una pequeña mención.

[285]Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. "*Artículo 60. Información previa al contrato.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas (…)*".*

del producto que se está contratando. La información debe ser clara y comprensible, pero, sobre todo, debe ser previa a la conclusión del negocio, ya que la finalidad es la correcta formación de la voluntad, en este caso, del tomador. También se hace referencia a la información relevante, entendiendo que no deben añadirse elementos intrascendentes que puedan desviar la atención del consumidor; veraz, por supuesto, sin falsedades o engaños; y suficiente, la necesaria para tomar una decisión con conocimiento de causa. Se hace mención expresa a que estos datos deben abarcar tanto lo relativo al contrato como lo referente a las características de la entidad con la que se contrata, particularmente las condiciones económicas y jurídicas, con lo que se pretende cierta transparencia por parte, en este caso, de la aseguradora, sobre su solvencia y capacidad de contratación[286].

El deber de información se configura como uno de los elementos clave en la protección al cliente dentro del ámbito asegurador. A través de él se permite la formación de la voluntad del tomador con pleno conocimiento de las condiciones y entidad con las que se contrata. Este, no obstante, no encuentra una

[286] MIRANDA SERRANO, L.M., PANIAGUA ZURERA, M., "La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad negocial", AA.VV. (MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J.), *Derecho (privado) de los consumidores*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2012, págs. 63-98; MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección del consumidor como ariete de la reforma del viejo Derecho privado; en especial, en la fase previa a la contratación de bienes y servicios, AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 37-64.

previsión expresa y específica en la LCS, de modo que cabe acudir a toda la legislación aplicable al contrato de seguro para poder configurarlo[287], siendo esta una de las normas referentes, cuando se trate de un tomador-consumidor.

El deber de documentación[288] manifiesta la necesidad de que el consumidor reciba un comprobante del negocio que ha efectuado, el contrato de seguro, en el que figuren los extremos esenciales, y especialmente las condiciones generales de la contratación, que deben figurar firmadas expresamente. Para la obtención de este documento no pueden exigirse al consumidor requisitos o pagos adicionales no previstos legalmente o por la naturaleza del contrato. Se hace en este punto expresa mención a la equivalencia del documento con el soporte duradero, en lo referido a la contratación a distancia. El consumidor tiene

---

[287] La cuestión de la regulación del deber de información será tratada con mayor extensión a lo largo del Capítulo expresamente dedicado a esta figura. Sobre la dispersión normativa en el deber de información del asegurador, y la repercusión de ello en la protección al tomador, QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68.

[288] Artículo 63 TRLGDCU.

GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 61 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 779-793; GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 65 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 819-825.

derecho a solicitar su documento en papel, sin cargos adicionales, siendo posible emitirlo electrónicamente solo cuando se haya consentido expresamente[289].

Todas estas disposiciones se incardinan también con los presupuestos del artículo 5 LCS, que configura el deber de documentación para el contrato de seguro. El mandato es equivalente: entregar al tomador por escrito un documento que ratifique la existencia del contrato y su contenido. Podrá ser la póliza, o un equivalente provisional, y para la primera, el artículo 8 LCS determina también un contenido mínimo[290].

Así pues, los postulados de la LCS se asemejan a los del TRLGDCU. Siguiendo la regla de la prioridad valorativa, debería aplicarse la LCS en todo lo equivalente, mientras que, aquella protección extra otorgada por el TRLGDCU, como puede ser la ausencia de recargos adicionales, o el derecho a solicitar el documento en papel, podrá aplicarse esta última, en caso, siempre, de que el tomador o asegurado sea también consumidor.

---

[289] GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 61 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 779-793; GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 65 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 819-825.

[290] Lo relativo a las exigencias del deber de documentación será revisado y desarrollado en el último Capítulo de este trabajo.

Por último, respecto de la publicidad[291], se regulan los términos en los que esta debe integrarse en la oferta y en el contrato que finalmente se firme. Deben coincidir los términos expresados en la promoción del producto con los que finalmente establece el contrato, a fin de garantizar que el consumidor está tomando la decisión en base a una información veraz y real[292].

Las relaciones entre la publicidad y la perfección del contrato de seguro, es posible que no se muestren del todo claras. Sin embargo, la iniciativa del tomador es generada en ocasiones por la presentación del seguro a través de esta vía, de modo que su voluntad puede estar condicionada por lo que en la

[291] Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. "*Artículo 61. Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato.*
1. La oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.
2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad".

[292] CORRAL GARCÍA, E., "La protección de los consumidores a través de la eficacia vinculante de la publicidad", *Actualidad Civil,* nº4, La Ley, Madrid, págs. 1399-1416; MARIMÓN DURÁ, R., "Las exigencias de información en la publicidad de productos y servicios bancarios", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 335-356; VEGA VEGA, A., "La publicidad y los consumidores", *Revista de estudios económicos y empresariales*, nº18, Universidad de Extremadura, Plasencia, 2006, págs. 63-120.

comunicación aparezca. La promoción del contrato de seguro a través de medios publicitarios puede suponer problemas en cuanto a la falta de honestidad o veracidad de los mensajes, que condicionan la prestación del consentimiento[293].

5. Las condiciones generales de la contratación

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, se elabora con el objetivo de trasponer la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de regular las propias condiciones generales de la contratación, y, a su vez, modificar el marco jurídico sobre la protección al consumidor, que contenía hasta la fecha la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios[294].

Su estructura es sencilla, pero clara. En primer lugar, concreta el ámbito de aplicación de sus disposiciones, para después, determinar los supuestos en los que se podrá impedir que las condiciones generales sean incorporadas a un contrato, así como los casos en los que directamente serán declaradas nulas.

---

[293] Es reseñable, aunque se desarrollará con posterioridad, la figura de la integración publicitaria en el contrato, mecanismo por el cual exigir que lo mostrado en el anuncio figure posteriormente en el clausulado que se presenta. Sobre ello, TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de… cit., págs. 219-228.

[294] Preámbulo de la Exposición de Motivos de la propia Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002; PAGADOR LÓPEZ, J., "Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación", *Derecho de los negocios*, nº97, Wolters Kluwer España, Madrid, 1998, págs. 1-34.

También contempla la creación de un Registro de Condiciones Generales de la Contratación[295]. Los últimos capítulos del texto vienen dedicados a las acciones colectivas, publicidad de sentencia, deber de información y régimen sancionador.

La LCGC pretende garantizar la igualdad entre las partes como uno de los imperativos de la actividad económica. No pretende hacer distinciones entre consumidores y otros clientes, pues la intención subyacente es proteger a cualquier sujeto que contrate a través de condiciones generales[296]. La norma distingue expresamente de lo que es una cláusula abusiva, atribuida al ámbito de la defensa de los consumidores[297], de lo que son las condiciones generales. Estas últimas pueden darse fuera de la esfera del consumidor, en la contratación con personas que no cumplan dichos requisitos, y no por ello dejarían de entrañar un abuso de poder. De hecho, se encuentra contemplada la posibilidad de declarar una condición general como nula por

[295] PÉREZ GARRIGES, M., "La inscripción en el registro de condiciones generales de la contratación de resoluciones judiciales relativas a condiciones generales de pólizas de seguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 400-419.

[296] RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., "El ámbito de aplicación de las normas sobre condiciones generales de la contratación y cláusulas contractuales no negociadas individualmente (a propósito de un Anteproyecto y Proyecto de Ley)", *Derecho de los negocios*, nº86, Wolters Kluwer España, Madrid, 1997, págs. 1-16.

[297] RUBIDO DE LA TORRE, C., "La protección al consumidor: su marco legal: especial referencia a la Ley 7/98 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación", *Actualidad Civil*, nº36-48, La Ley, Madrid, 1999, págs. 1545-1558; CABANILLAS SÁNCHEZ, "Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor", *Anuario de Derecho Civil*, nº4, Ministerio de Justicia, Madrid, 1983, págs. 1191-1206.

resultar abusiva, sin que el afectado deba hallarse necesariamente en una posición de especial vulnerabilidad[298].

A efectos de este trabajo, no puede obviarse la estrecha relación entre la LCGC y el contrato de seguro[299]. Es cierto que el contrato de seguro se encuentra dentro de aquellos a los que les resulta de aplicación la ley, pero, en el sentido inverso, la propia LCS trata expresamente las condiciones generales de la contratación en su artículo tercero[300], en el que se distinguen las cláusulas delimitadoras del riesgo de las limitativas de los derechos del asegurado, y se dan indicaciones para el control de las condiciones generales de la contratación[301].

---

[298] AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002; MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., "Comentario al artículo 8 LCGC, AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002, págs. 428-482; VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.

[299] Se trata de un debate que no ha estado exento de polémica, existiendo opiniones contradictorias. Para este trabajo se adopta la postura de la aplicación de la LCGC al contrato de seguro, siguiendo lo establecido por los autores que se citan *supra*, entre otros. El desarrollo de la relación entre estos dos elementos se producirá en capítulos venideros.

[300] Ya se ha hecho expresa referencia y se ha desarrollado el contenido del artículo 3LCS en el Capítulo anterior, en el epígrafe dedicado a las primeras regulaciones de las condiciones generales de la contratación.

[301] MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión), AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 45-108; VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos",

Confirmada esta vinculación, interesa el control de incorporación que impone la LCGC. El artículo 5 de la LCGC[302] obliga a quien quiera incluir una condición general, en este caso, al asegurador, a que previa a su incorporación informe expresamente sobre ella al contratante o adherente, de forma explícita, para que del mismo modo sea aceptada por este, facilitándole una copia de esta o estas y debiendo ser firmada por todas las partes. Podrá incluso el tomador pedir que un fedatario

MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores,* Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.

[302] "*Artículo 5. Requisitos de incorporación.*

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.

3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

4. (Derogado)

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho".

público transcriba las condiciones y deje constancia de ello. La norma, en una adaptación a los últimos tiempos y la contratación a distancia, prevé el protocolo de actuación para el caso en que el proceso no se dé por la vía tradicional, garantizando igualmente la información, aceptación, consentimiento y firma. Por otro lado, también se incluye un control de contenido, configurado por la exigencia de ciertos criterios para la redacción de las cláusulas, concretamente, se exige transparencia, claridad, concreción y sencillez, siendo nulas aquellas que no lo cumplan[303].

Las consecuencias del incumplimiento de los controles de incorporación y contenido, o bien de las propias disposiciones en cuanto a condiciones generales, pasarán por la no incorporación de la cláusula en cuestión, hasta la nulidad. El primer caso supone la eliminación de la condición, cuando no se haya garantizado el conocimiento, consentimiento y firma del tomador en los términos previstos por la ley; y cuando no se haya cumplido con las características de claridad, legibilidad, o comprensibilidad,

[303] MARINA GARCÍA-T 0UÑÓN, Á., "El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el derecho contractual del seguro", *Cuadernos de Derecho y comercio*, Fundación Notariado, Madrid, 1991, págs. 49-104; PÉREZ GARRIGES, M., "La inscripción en el registro de condiciones generales de la contratación de resoluciones judiciales relativas a condiciones generales de pólizas de seguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 400-419.

entre otras, respecto del texto[304]. La nulidad[305] recaerá en aquellas cláusulas contrarias a la Ley, las que se reputen abusivas en la contratación con consumidores, y en general las que resulten perjudiciales para el adherente[306].

En fin, se habla de control de incorporación y de contenido, pero no parece haber previsto un procedimiento de supervisión de la redacción de estas cláusulas o de su inclusión en los contratos, sino que se deja a manos de la eventual reclamación

---

[304] Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. "*Artículo 7. No incorporación.*
No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:
a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.
b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

[305] Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. "*Artículo 8. Nulidad.*
1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios".
MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., "Comentario al artículo 8 LCGC, AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002, págs. 428-482.

[306] Esta última entrada recuerda a lo dispuesto en el artículo 3 LCS respecto del contrato de seguro, el cual tendrá un análisis más profundo en el Capítulo dedicado a la oferta o proposición del contrato.

del tomador o asegurado que detecte el incumplimiento o sufra el perjuicio.

6. El Derecho de la publicidad

La emisión de publicidad contribuye al desarrollo empresarial, pero, a su vez, tiene un importante impacto en sus receptores, que en ocasiones tendrán la condición de consumidores. Es por esto último por lo que esta parte del Derecho mercantil es una de las que cuenta con una regulación más amplia y detallada, dada tanto por la legislación general como por las menciones concretas que se realizan en normativas específicas de cada sector.

El marco o régimen jurídico de la publicidad se compone de las normas que regulan la emisión de publicidad, como de las que establecen condiciones para los medios por los que se emite. Los medios publicitarios están nuevamente en el centro del foco, por la aparición de nuevos emisores, favorecidos por las nuevas tecnologías, que entrañan a su vez un peligro de publicidad encubierta o incluso engañosa. El legislador intenta impedir estos casos a través de la creación de normativa específica.

Actualmente la publicidad se encuentra regulada por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la cual incluye y traspone al ordenamiento español lo dispuesto en las

directivas europeas. La norma sigue en vigor, aunque ha sido fruto de diversas modificaciones[307].

Por la actualidad de su contenido, es necesario mencionar las modificaciones que se han introducido recientemente, a consecuencia de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual; y del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Asimismo, algunas modificaciones de la LGP han venido motivadas por la adaptación a las Directivas europeas posteriores. De entre ellas, cabe destacar la Directiva 2006/114/CE[308], que deja sin efecto la anterior. Esta norma establece un doble mecanismo de protección (ante la publicidad engañosa y sus

[307] Sobre la actual LGP, ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., "La protección jurídico-procesal de los ciudadanos frente a la publicidad ilícita en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad", *Estudios sobre consumo*, nº26, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1993, págs. 11-23; LEMA DEVESA, C., "La Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t.12, Universidade Vigo, Vigo, 1988, págs. 571-578; LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., "Publicidad comercial, contratación estandarizada y protección del consumidor", *Estudios sobre Consumo*, nº16, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1989, págs. 48-80; SANTAELLA LÓPEZ, M., *El nuevo Derecho de la publicidad*, Civitas, Madrid, 1989; TATO PLAZA, A., "La reforma de la Ley General de Publicidad", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 23, Universidade Vigo, Vigo, 2002, págs. 1245-1252.

[308] Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.

posibles consecuencias; y sobre la publicidad comparativa, estableciendo sus condiciones) mediante un marco jurídico genérico, dando cierta libertad a los Estados miembros para que establezcan medidas más restrictivas en sus legislaciones internas. Existe cierto paralelismo entre esta y la Directiva de 2005[309] destinada a regular las prácticas comerciales desleales, en la que, si bien no es la temática central, se encuentran regulados ciertos aspectos de la publicidad cuando va dirigida a consumidores. Implicó una duplicidad normativa, por la que debía acudirse a una legislación o a otra en función de si el destinatario era empresario o consumidor.

Finalmente, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual[310], regula la publicidad emitida por este tipo de medios, y concretamente y más en detalle, la relativa al mundo audiovisual[311]. La Directiva sobre comercio electrónico[312], por su parte introduce la novedad de regular las comunicaciones comerciales o publicidad a través de medios electrónicos.

[309] Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas con los consumidores en el mercado interior.
[310] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.
[311] VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Las Leyes de la Publicidad: Límites Jurídicos de la Actividad Publicitaria*, Editorial UOC, Barcelona, 2011.
[312] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

Siguiendo esta línea, el Reglamento de Servicios Digitales[313], si bien no regula exclusivamente la publicidad, sí que se afecta de manera relevante a la misma[314].

La publicidad, no obstante, no se ciñe a la LGP únicamente, en lo que a su marco jurídico respecta, sino que bebe de otras normas que hacen, además, expresa mención al término, y regulan algunos de sus aspectos, para sectores o ámbitos específicos.

No puede dejar de mencionarse la Ley de Competencia Desleal[315], por ser, desde la reforma introducida en 2009, la otra norma que contiene, por referencia de la propia LGP, las normas que deben seguirse en la actividad publicitaria. En concreto, cuando se promulgó la LCD se originó una doble regulación para ciertas conductas que suponían al mismo tiempo publicidad y actos de competencia desleal, por lo que la Ley 29/2009 consigue que la LGP remita a la LCD para la regulación de estos supuestos, así como para las consecuencias o acciones contra la publicidad ilícita[316].

---

[313] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. VEGA GARCÍA, P., "Efectos de la regulación europea sobre inteligencia artificial en el control de la publicidad ilícita", *Revista e-mercatoria*, nº23, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2024, págs. 203-229.

[314] En concreto, el artículo 26 de esta norma regula la publicidad de las plataformas en línea.

[315] Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en lo sucesivo LCD).

[316] LÓPEZ JIMÉNEZ, D., "La publicidad desleal en la competencia en el ámbito digital: publicidad denigratoria, confusionista y comparativa", *Revista*

En lo que respecta al mercado financiero, el propio MiFID II hace referencia a las comunicaciones publicitarias dentro del artículo que regula la información a los clientes[317].

Por su parte, la LOSSEAR[318] también hace expresa mención a la posibilidad de que las entidades aseguradoras emitan publicidad para promocionar sus productos y servicios. Esta norma remite directamente a la LGP y disposiciones específicas, confirmando la obligatoriedad de las mismas también para el sector seguros. Se otorgan específicas funciones de

---

Boliviana de Derecho, nº16, Tirant lo Blanch et al., Valencia, 2013, págs. 90-111; MIRANDA SERRANO, L.M., "Competencia desleal y protección de los consumidores", AA.VV. (BOTANA GARCÍA, G.A., RUIZ MUÑOZ, M.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 48-77; TATO PLAZA, A., "Protección de menores y competencia desleal", AA.VV. (coord. GÓMEZ SEGADE, J.A., GARCÍA VIDAL, A.)., *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 401-410; TATO PLAZA, A., FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. HERRERA PETRUS, C., *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*, La Ley, Madrid, 2010.

[317] En el artículo 24.3 de MiFID II, se precisa que deberán ser imparciales, claras y veraces, y se las deberá identificar sin dificultad como tales. AGÜERO ORTIZ, A., "Nuevas obligaciones informativas introducidas por MiFID II. Estudio comparativo", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº21, La Ley, Madrid, 2017; ÍÑIGUEZ ORTEGA, P., "Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros «MiFID» II como medio de protección del inversor no profesional", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*¸ nº36, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2017, págs. 229-261; PINO ABAD, M., "Capítulo 14. El deber de información de las entidades financieras tras la entrada en vigor de MiFID II", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 445-477.

[318] Artículo 98 de la LOSSEAR.

supervisión y control a la DGSFP. También el ROSSEAR[319] se encarga de remitir a la legislación general de publicidad, y de establecer ciertos parámetros para el ejercicio de la misma por los aseguradores[320].

En conclusión, el marco jurídico regulador de la publicidad a nivel nacional está compuesto, actualmente, por dos leyes genéricas, la LGP y la LCD, y un compendio de leyes específicas en las que, en mayor o menor medida, se regulan actos publicitarios relativos a sectores concretos de actividad, como sucede en el ámbito asegurador.

7. Marco jurídico de la contratación de seguros a distancia

a) Introducción

Las nuevas tecnologías han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, desde las relaciones personales hasta las empresariales. El avance del uso de las TIC en el comercio y la contratación puede ser positivo, pero a la vez es necesario cierto control, que permita fortalecer la seguridad jurídica para el usuario, y garantizar la equidad con los medios tradicionales.

---

[319] Artículo 127 del ROSSEAR.

[320] AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios a la LOSSEAR: un análisis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2015; AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios al ROSSEAR: un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2016.

El uso de Internet para la expansión del mercado ha avanzado vertiginosamente, por delante del Derecho que lo debe regular. Aun así, puede decirse que este se va adaptando paulatinamente, incluyendo en la normativa estatal referencias a las nuevas formas de contratación[321].

Existe una larga lista de beneficios que puede proporcionar la contratación a distancia[322]. El más visible, quizá, sería la disminución de costes, dado el ahorro en instalaciones y en personal que supone centralizar el proceso a través de un dispositivo informático.

Pero, existen muchos más, como una mayor difusión del producto, que permite ampliar fronteras sin necesidad de abrir nuevas oficinas, y mejorar la captación y fidelización del usuario, a través de la presencia constante y comunicaciones periódicas. También facilita el sondeo de clientes y potenciales usuarios, mediante las "cookies", o el seguimiento y estudio del uso de la web, lo cual da la posibilidad de ir adaptando la apariencia y productos a las necesidades de los consumidores. A su vez, mejora la imagen de la empresa al mostrar modernización y

[321] La inclusión del término "soporte duradero" en multitud de normas de contratación, como equivalencia al documento escrito; las menciones al derecho de obtención de un justificante en papel que hace el TRLGDCU; o la regulación del derecho de desistimiento en la contratación electrónica, son solo algunos ejemplos de la adaptación normativa que se ha venido dando hasta la fecha para adecuar el sistema jurídico a las nuevas formas de contratación.

[322] Los beneficios de la contratación a distancia han sido extraídos de la exposición de MAS BADÍA, M. D., "El contrato electrónico de seguro: formación del contrato y tutela del usuario", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº38, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

adaptación a los cambios; amplia las estrategias de marketing, al permitir posicionarse en el buscador, emitir publicidad en otras páginas web o en la propia; aumenta la eficiencia de la comunicación con los clientes y potenciales usuarios, tanto por la propia página como a través de las redes sociales; y supone un ahorro de tiempo y desplazamientos, junto con un aumento de la comodidad, ya que el Internet está ya presente en la mayoría de los domicilios.

La disminución de costes de la aseguradora puede traducirse en una reducción del precio. Al mismo tiempo, ven facilitada la comparación entre las ofertas, teniéndolas todas al alcance de un clic. En este último aspecto es necesario matizar que toda esta simplicidad puede conllevar una contrapartida para el cliente, viéndose carencias de información en las aseguradoras y de transparencia en los comparadores.

En cuanto a los inconvenientes, son medios que impiden el trato cercano, la comunicación directa cara a cara, y el trato personalizado. Esto puede generar desconfianza, tanto por las vicisitudes técnicas, el desconocimiento de las identidades de emisor y receptor, o la garantía de seguridad del canal; como por las eventuales lagunas legislativas, que generan falta de seguridad jurídica. Por otro lado, al ser medios aparentemente sencillos, pueden incitar a cometer actos impulsivos, lo que genera una toma de decisiones precipitada, y aumenta la comisión de

errores[323]. Esto último podría ser especialmente relevante en lo que respecta a los medios de contratación automática, por la velocidad del mismo proceso, en el que cabría prestar especial atención sobre el cumplimiento de garantías de protección al tomador[324].

b) Los principios de la contratación a distancia

Previo al repaso de la legislación más relevante en esta materia, cabe hacer una breve mención a los principios de la contratación a distancia[325]. Los principios son una serie de preceptos que se han venido elaborando con el objetivo de establecer máximas rectoras para este proceso. Existen algunas divergencias entre autores, en cuanto al número de principios que se incluyen[326]. Para este estudio se contemplan los tres considerados fundamentales, que, por su carácter amplio, pueden

---

[323] *Ibid*.

[324] Sobre la perfección del contrato en los medios automáticos, VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1036; artículo 1262 del Código Civil.

[325] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato de seguro en el Anteproyecto del Código Mercantil", cit., pág. 432; RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en la contratación inter absentes en la UE", AA.VV. (coord. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C.), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2020, págs. 203-221.

[326] CÁRDENAS CAYCEDO, O. A., "Contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia", *Revista Academia & Derecho*, nº13, Universidad Libre, Bogotá, 2016, págs. 265-308; MADRID PARRA, A., PÉREZ, M.R., ZUBIETA URIBE, H., *El contrato por medios electrónicos: Homenaje a Fernando Hinestrosa, 40 años de rectoría 1963-2003*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003; RINCÓN CÁRDENAS, E., *Derecho del comercio electrónico y de internet*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

englobar otros que se contemplan en enumeraciones más pormenorizadas.

En primer lugar, el principio de equivalencia funcional es considerado el eje vertebrador de la regulación de la contratación a distancia[327]. Incluido ya en la Ley Modelo para el comercio electrónico de 1996[328], anuncia que el soporte electrónico debe resultar idéntico al documental para la finalidad que de él se espera en la contratación, hasta el punto de poder utilizarse indistintamente. Es decir, que actúe como continente de los derecho y obligaciones de las partes, los clausulados negociales, y todos aquellos términos que deban ser incluidos para respetar el negocio jurídico tal y como se haría por los medios tradicionales[329].

En segundo lugar, el principio de neutralidad tecnológica implica la utilización de medios aptos para la emisión de un consentimiento válido, de forma que se asegure la recepción de mensajes, la identidad de los intervinientes, la confidencialidad

[327] ILLESCAS ORTIZ en "Comercio electrónico: fundamentos de Derecho y principio de equivalencia funcional", *Revista de la Universidad Carlos III*, nº56, Universidad Carlos III, Madrid, 1999.
[328] Ley 51/162 Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
[329] CÁRDENAS CAYCEDO, O. A., "Contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia", *Revista Academia & Derecho,* nº13, Universidad Libre, Bogotá, 2016, págs. 265-308; ILLESCAS ORTIZ en "Comercio electrónico: fundamentos de Derecho y principio de equivalencia funcional", *Revista de la Universidad Carlos III*, nº56, Universidad Carlos III, Madrid, 1999; VEGA CLEMENTE, V., "Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico", *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº32, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2016, págs. 1-28.

del contenido, y la generación de comprobantes de envío y recepción. Es esencial que el medio proporcione seguridad jurídica en la elaboración y perfección del contrato, y del mismo modo, que resulte apto para exigir el cumplimiento de los deberes de cada parte[330].

Por último, se exige la no alteración de la teoría general de obligaciones y contratos, de modo que no resulte alterada por la falta de presencialidad. Los contratos electrónicos deben ser válidos y eficaces para atribuir derechos y obligaciones a las partes. Este principio se entiende que engloba la autonomía negocial, la buena fe, y la protección de lo contratado electrónicamente. También debe incluirse en este punto la equivalencia de la firma manuscrita y la electrónica, debiendo esta última contener los elementos necesarios para garantizar la identidad y voluntad del contratante de modo que sirva como medio válido para prestar consentimiento[331].

---

[330] GONZÁLEZ DE ALAIZA CARDONA, J.J., PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., "Los contratos de adhesión y la contratación electrónica", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1949-2173; ILLESCAS ORTIZ, R., "El contrato de Seguro y su oferta, perfección y prueba electrónica tras la ley 34/2003", *Revista de la contratación electrónica*, nº51, Madrid, 2004, págs. 3-34; VEGA CLEMENTE, V., "Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico", *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº32, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2016, págs. 1-28.

[331] CÁRDENAS CAYCEDO, O. A., "Contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia", *Revista Academia & Derecho*, nº13, Universidad Libre, Bogotá, 2016, págs. 265-308; MAS BADÍA, M.D., "La contratación del seguro en Internet", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 179-210;

A pesar de que los principios rectores tratan, en general, de garantizar que la contratación por medios electrónicos se asemeje a la contratación tradicional, surgen ciertos problemas concretos derivados del uso de los medios electrónicos o nuevas tecnologías, que requieren de una regulación específica[332]. Este motivo lleva a los legisladores nacionales y supranacionales a promulgar legislación específica, y a modificar la ya existente, para añadir al ordenamiento preceptos que regulen específicamente la contratación electrónica.

VEGA CLEMENTE, V., "Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico", *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº32, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2016, págs. 1-28.

[332] Un ejemplo podría ser la regulación del derecho de desistimiento. Sobre ello, CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433; CLEMENTE MEORO, M.E., "El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 163-184; MIRANDA SERRANO, L.M., "El derecho de desistimiento en los contratos de consumo sobre contenidos digitales", *La Ley Mercantil*, nº76, La Ley, Madrid, 2021, págs. 5 y ss.; NOVAL LAMAS, J.J., "La Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de los consumidores y el derecho de desistimiento en la comercialización a distancia de servicios financieros", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 357-366; SERRA RODRÍGUEZ, A., "El derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores", AA.VV., (coords. PLAZA PENADÉS, J., VÁZQUEZ DE CASTRO, E., GUIÑÑÉN CATALÁN, R., CARBAJO CASCÓN, F.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 231-260.

c) Normativa aplicable

El principal inconveniente que encuentra la regulación jurídica del contrato de seguro a distancia proviene de la multiplicidad de las normas que le pueden resultar aplicables. Este negocio jurídico es entendido como un servicio financiero, que consiste en un contrato de adhesión, con condiciones generales, que puede celebrarse tanto con otro empresario (B2B) como con un consumidor (B2C). Puede catalogarse como contrato a distancia, siendo parte, por tanto, de los servicios de la sociedad de la información. En consecuencia, se genera un entramado legislativo en el que confluyen disposiciones internacionales, europeas e incluso a nivel nacional. Esto no solo complica la aplicación de la norma a cada cuestión en particular, sino que dificulta la comprensión de este tipo de contrato, en cuanto a cómo debe llevarse a cabo y cuáles son los medios de protección de cada parte, principalmente el asegurado[333].

Actualmente, la normativa aplicable al contrato de seguro a distancia se puede dividir en dos niveles: el supranacional, compuesto por las Directivas de la Unión Europea; y el nacional, compuesto por el ordenamiento jurídico español.

En el marco jurídico europeo, reiterando la dispersión normativa que caracteriza al contrato de seguro, resultan

[333] MAS BADÍA, M.D., "La contratación del seguro en Internet", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 179-210.

aplicables diversas disposiciones, de entre las cuales, cabe mencionar alguna de ellas.

En primer lugar, la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco común para la firma electrónica. Es la norma en la que se trata la equiparación de la firma electrónica con la firma manuscrita, y se regulan las condiciones para su validez y vinculatoriedad. La norma ofrece soluciones para la aceptación en la contratación a distancia del seguro, eso sí, cuando se efectúe por medios que permitan su manifestación escrita.

Posteriormente, se regula el comercio electrónico a través de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio del 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior, también conocida como DCE. No trata todos los servicios a distancia, sino exclusivamente a través de medios electrónicos.

Por su parte, la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de septiembre de 2002, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores (DOCE 319/1 de 5/12/2007), complementaria a la Directiva sobre firma electrónica y matizada por la Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo sobre comercio electrónico y servicios financieros, de 7 de febrero de 2001, es la que se aplica específicamente al contrato

de seguros, entre otros, elaborado por medios de comunicación a distancia. Trata de regular estos contratos y aumentar su seguridad jurídica incluyendo la obligación de información previa[334].

Más adelante, se promulga la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre derechos de los consumidores (DOCE 311/67, de 28/11/2001). Es la norma que modifica Directivas anteriores sobre cláusulas abusivas y firma electrónica, y deroga las relativas a protección de los consumidores en contratación a distancia, juntando todos estos aspectos en un mismo texto, aunque excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos de servicios financieros, lo que incluye a los contratos de seguro, y los deriva a una normativa específica[335].

La Directiva (UE) 2016/97 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros, es especialmente relevante por la regulación de la distribución de seguros, cuyas disposiciones se transponen al ordenamiento a

[334] MARIMÓN DURÁ, R., "La contratación electrónica de servicios bancarios destinados a consumidores", *Estudios de Derecho judicial*, nº103, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, págs. 413-508.
[335] NOVAL LAMAS, J.J., "La Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de los consumidores y el derecho de desistimiento en la comercialización a distancia de servicios financieros", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 357-366.

través de la actual normativa de distribución[336]. La DDS es especialmente relevante en el marco jurídico del contrato de seguro, por lo que las menciones a lo largo de este trabajo son constantes. Establece un sistema de protección al tomador integrando los deberes del asegurador durante el proceso de contratación, incluida la contratación a distancia. Tiene especial trascendencia la mencionada regulación sobre el deber de información, tanto de productos de seguro como de PIBS.

Existe también el Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2006/2004. Pese a no ser una directiva, es relevante por el desarrollo de la protección al consumidor.

Precisa de mención la Directiva 2023/2673[337] que, si bien todavía no ha sido transpuesta al ordenamiento nacional, resulta de gran relevancia al derogar las anteriores normas sobre contratación a distancia, e introducir novedades de gran trascendencia, algunas de las cuales, por su conexión con los

[336] Esta ha sido analizada en epígrafes anteriores.
[337] Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.

deberes de la aseguradora, serán mencionadas en los capítulos venideros[338].

Por último, destaca el Reglamento de Inteligencia Artificial[339]. No puede negarse la expansión de estos sistemas por todo el mercado, sin eludir el sector seguros[340]. Resultará de aplicación en cada ocasión en la que el asegurador o distribuidor de seguros emplee algún *chatbot*, asistente virtual, u otra

---

[338] CRUZ GONZÁLEZ, M., "Directiva (UE) 2023/2673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE: Modernizando la protección del consumidor en la contratación de servicios financieros a distancia", *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, nº12, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024, págs. 293-298; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., "La Directiva 2023/2673/UE nuevas normas para los contratos de servicios financieros a distancia (y algo más)", *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, nº7, Thomson Reuters Aranzadi, 2024, págs. 261-310.

[339] Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

[340] GIRGADO PERANDONES, P., "El reglamento de inteligencia artificial y su repercusión en la actividad aseguradora", AA.VV. (dir. MUÑOZ PAREDES, M.L., DÍAZ LLAVONA, C.), *Digitalización y seguro*, Comares, Granada, 2024, págs. 1-30; PIÑOLETA ALONSO, L.M., "Seguro & Robo-Advisor: El asesoramiento robótico en el mercado asegurador", AA.VV. (dir. MUÑOZ PAREDES, M.L., DÍAZ LLAVONA, C.), *Digitalización y seguro*, Comares, Granada, 2024, págs. 133-156; RAVELO GUILLÉN, F.J., "Chatbots y roboadvisors: herramientas para una nueva era en el asesoramiento y la atención al cliente en el mercado asegurador", AA.VV. (dir. MUÑOZ PAREDES, M.L., DÍAZ LLAVONA, C.), *Digitalización y seguro*, Comares, Granada, 2024, págs. 157-176.

Destaca asimismo la mención a la aplicación de Inteligencia Artificial a lo largo de la cadena de valor del contrato de seguro, efectuada en el *Informe sobre La Digitalización de la Industria Aseguradora*, realizado por UNESPA en 2023.

tecnología que encaje en la definición de IA, es decir, sistemas de razonamiento autónomo y aprendizaje similar a la mente humana[341].

En el plano nacional, dado que en numerosas ocasiones la legislación española ha tenido lugar a través de la transposición de las directivas europeas, el contexto es casi el mismo: un entramado de preceptos, repartidos en varias normas[342]. En primer lugar, la normativa sobre contratación a distancia en términos generales, iniciada por la LOCM[343] y refundida en el TRLGDCU[344]. Adicionalmente, la normativa sobre contratación electrónica, compuesta por la LSSICE[345], que concreta su ámbito de aplicación en los contratos a través de Internet.

---

[341] BUITRÓN DE VEGA PATUEL, E., "El Reglamento de inteligencia artificial", *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, nº102, CEFI, Madrid, 2024, págs. 25-38; LOZA CORERA, M., "Análisis de la propuesta de Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial", *Revista de privacidad y derecho digital*, nº33, RDU Ediciones, Madrid, 2024, págs. 25-82.

[342] Acerca de la contratación a distancia del seguro, particularmente por medios electrónicos, ILLESCAS ORTIZ, R., "El contrato de Seguro y su oferta, perfección y prueba electrónica tras la ley 34/2003", *Revista de la contratación electrónica*, nº51, Madrid, 2004, págs. 3-34; VEIGA COPO, A.B., "La contratación electrónica del seguro", *Revista de Derecho Mercantil*, nº244, Civitas, Madrid, 2002, págs. 653-704.

[343] Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

[344] Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

[345] Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo Título IV, *Contratación por vía electrónica*, fue en parte modificado por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Por su parte, la normativa sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores, representada principalmente por la LCDSF[346], que es una norma ya más específica porque incluye expresamente el seguro privado y se refiere a su contratación por medios de comunicación a distancia[347]. El asegurador deberá utilizar exclusivamente medios

---

[346] Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

[347] "*Artículo 4. Ámbito material.*

1. Se comprenden en el ámbito de la Ley los contratos celebrados entre un proveedor y un consumidor y las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto es la prestación de todo tipo de servicios financieros a los consumidores, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.

En el caso de contratos relativos a servicios financieros que comprendan un acuerdo inicial de servicio seguido por operaciones sucesivas o una serie de distintas operaciones del mismo tipo escalonadas en el tiempo, las disposiciones de la presente Ley solamente se aplicarán al acuerdo inicial.

En caso de que no exista un acuerdo inicial de servicio pero que las operaciones sucesivas o distintas del mismo tipo escalonadas en el tiempo se realicen entre las mismas partes, los artículos 7 y 8 de la presente Ley se aplicarán cuando se realice la primera operación. No obstante, cuando no se realice operación alguna de la misma naturaleza durante más de un año, la realización de la operación siguiente se entenderá como la primera de una nueva serie de operaciones, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderán por servicios financieros los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:

a) servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

a distancia, y no como una situación puntual, sin estar obligado a recurrir solo a uno, pues puede combinarlos, siempre que no sean presenciales[348].

Cabe incluir en este punto la normativa sobre condiciones generales de la contratación y protección a los consumidores, establecida en el TRLGDCU y la LCGC[349], puesto que ya en ellos se prevé específicamente la contratación *inter absentes* y sus particularidades[350].

Es necesario hacer también mención de la norma reguladora de la firma electrónica, siendo esta utilizada

---

d) planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
e) actividad de mediación en seguros: la definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
3. Se entiende que el contrato se celebra a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares".

[348] Sobre esta norma, GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "El derecho imperativo "ius cogens" en la Ley número 22/2007, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (un análisis del artículo 3º)", AA.VV. (coord. GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURÁ, R.), *Estudios de Derecho del Mercado financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, Universitat de València, Valencia, 2010, págs. 397-416.

[349] Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

[350] CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433; GONZÁLEZ DE ALAIZA CARDONA, J.J., PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., "Los contratos de adhesión y la contratación electrónica", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1949-2173.

comúnmente en los servicios de contratación a distancia de seguros, principalmente por medios electrónicos. Regulada anteriormente por la LFE[351], esta ha sido derogada por la Ley 6/2020[352], que recoge ahora las premisas al respecto.

Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados es una transposición de la Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores. La norma introduce en el ordenamiento nacional el contrato electrónico, mediante normas específicas sobre su perfección y los elementos que la componen. Esta Ley modifica ciertos preceptos de las leyes nacionales para lograr una armonización con la legislación europea, actualizándolos y adaptándolos al uso de las nuevas tecnologías. En concreto, se modificaron preceptos de la anterior LOSSP, así como de la LCS[353], introduciendo variaciones que permitan la aplicación de las normas a la contratación electrónica del seguro[354].

---

[351] Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre firma electrónica.
[352] Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.
[353] Por ejemplo, introduce el artículo 6bis, o modificando el art. 83.a y las DA 1ª, 2ª y 3ª de la LCS.
[354] ILLESCAS ORTIZ, R., "El contrato de seguro y oferta, perfección y pruebas tras la Ley 34/2003", *Revista de Contratación Electrónica*, nº51, Madrid, 2004, págs. 3-34.

CAPÍTULO III: LA PUBLICIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

1. Introducción: relevancia de la publicidad en la perfección del contrato de seguro

La publicidad se podría definir, desde una perspectiva económica, como el instrumento de comunicación, información (o incluso, persuasión) sobre productos, servicios, o características de una entidad, que se difunde a través de anuncios, cuyo coste asume el emisor, dirigidos a incidir en el público al que alcanza, de forma directa o indirecta, para tratar de provocar un comportamiento de compra o consumo.

El anuncio, a su vez, es el mensaje publicitario que emite el anunciante, a través de cualquier formato o medio apto para su difusión y recepción por el objetivo de interés[355].

Es una de las actividades más frecuentes en la actualidad, dentro del mercado nacional. Prácticamente todas las entidades que desean competir en el sistema económico se valen de recursos publicitarios para dar a conocer sus productos y servicios. El ámbito asegurador no queda exento de esta tendencia. Durante el 2024, se ha registrado una subida en la inversión en publicidad por parte de las entidades aseguradoras.

[355] Para la definición de ambos términos, publicidad y anuncio, TERMCAT, *Diccionari de comunicación empresarial: Publicitat, relacions públiques i màrqueting*, Enciclopedia Catalana, Barcelona, 1999, págs. 27 y 192.

Según los datos proporcionados por Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones (ICEA)[356], en el segundo trimestre de 2024, el sector seguros experimentó un incremento del 24% en la inversión publicitaria, mostrando una tendencia a la alza. Aunque no todas las entidades invierten por igual, es bastante frecuente encontrarse con anuncios de las grandes compañías de seguros, ya sean los tradicionales *spots* de televisión o cuñas de radio, como anuncios de *display* presentes en páginas web o redes sociales[357].

Las posibilidades que ofrece la publicidad para las entidades aseguradoras son abundantes. Permitirá aumentar su popularidad, incrementar el alcance a los potenciales clientes, y expandir sus productos en el mercado. Pero, además, esta tendrá una especial repercusión en el contrato de seguro. Si bien no está contemplada como parte de la fase contractual, que comienza con la oferta del seguro, incardinándose en los tratos preliminares, se incluye en esta tesis, por haberla considerado relevante para la misma. La publicidad constituye la primera información que puede recibir un cliente acerca del seguro, que, adicionalmente, se emitirá de forma que muestre la cara más atractiva del

[356] En el estudio *Evolución Mensual de la Inversión Publicitaria del Sector Seguros (enero-junio 2024)*.

[357] Parece que estos últimos canales son cada vez más frecuentes en el sector seguros, puesto que el 50% de las aseguradoras está invirtiendo en *native ads* o publicidad nativa, según el *Ranking Digital de los Seguros en España 2023*, emitido por Digital Group. La publicidad nativa es el tipo de publicidad que se inserta en medios digitales utilizando un estilo, apariencia y funcionalidad similares a los del soporte, mostrándose como parte natural de ellos.

producto. Sus características van dirigidas a generar un deseo, e incluso necesidad, de contratar un seguro, de modo que el destinatario del anuncio puede, desde ese instante, empezar a formar su voluntad contractual. En consecuencia, condicionará todo el proceso contractual que la prosigue, desde la decisión de adquirir un producto de seguro, hasta la elección de una entidad concreta.

La propia naturaleza de la publicidad, y su uso en el sector asegurador, la convierten en un medio por el cual la información sobre los productos de seguros llega a los potenciales clientes, y, por tanto, se erige como medio de venta, y como origen de la disposición de contratar[358]. A través de la publicidad, un sujeto puede convertirse en solicitante del seguro, y eventualmente, en tomador o asegurado, siendo el primer paso para la formación de su voluntad.

2. Concepto de publicidad

La LGP ha proporcionado una definición jurídica de la publicidad, en términos generales.

[358] En BOLÍVAR OÑORO, M.V., "La transparencia en la contratación de seguros", AA.VV. (coord. SERRANO MAILLO, I.), *Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medio ambiente, justicia y contratación*, UCM, Madrid, 2018, págs. 83-96, se explicita la importancia de la transparencia de las aseguradoras en cuanto a la emisión de publicidad, pese a constituir un paso previo a la contratación, por ser el contrato de seguro "*un tipo de producto que no se compra, sino que se vende*" (cit., pág. 90).

El artículo 2, en el que se contiene la misma[359], dispone lo siguiente:

> "*Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones*".

Cabría observar tres matices respecto de esta definición. Primeramente, que las disposiciones contenidas en artículos posteriores de la LGP dan a entender que se excluyen ciertas actividades. Por otro lado, que el emisor de publicidad debe ser un profesional, bien empresario, o bien artesano o profesional

[359] En general, acerca del concepto de la publicidad en la regulación actual, DE LA CUESTA RUTE, J.M., *Curso de Derecho de la Publicidad*, EUNSA, Pamplona, 2002; LEMA DEVESA, C., "La Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t.12, Universidade Vigo, Vigo, 1988, págs. 571-578; LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., "Publicidad comercial, contratación estandarizada y protección del consumidor", *Estudios sobre Consumo*, nº16, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1989, págs. 48-80; SANTAELLA LÓPEZ, M., *El nuevo Derecho de la publicidad*, Civitas, Madrid, 1989; SANTAELLA LÓPEZ, M., *Derecho de la Publicidad*, Civitas, Madrid, 2003; TATO PLAZA, A., "La reforma de la Ley General de Publicidad", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 23, Universidade Vigo, Vigo, 2002, págs. 1245-1252; TATO PLAZA, A., "Publicidad y publicidad ilícita", AA.VV. (coord. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.), *Tratado de Derecho de la competencia y de la publicidad*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 1945-1982.

liberal[360]. Finalmente, incluir expresamente en la definición el vocablo "intención", conlleva abarcar aquellas campañas cuyo objetivo de promover la compra es indirecto, aunque, por otro lado, también lo restringe a las intenciones económicas, dejando fuera los actos que no persigan este objetivo de fomento del consumo[361].

3. La integración del contenido publicitario en el contrato

Los destinatarios de la publicidad, en su condición de consumidores, tienen derecho a que todo aquello que han recibido a través del mensaje sea veraz y real. En base a ello, se establece que el contenido de la oferta o el contrato debe ser coincidente con el contenido publicitario. Por esta disposición, un eventual tomador, que haya sido impulsado por la publicidad de una aseguradora para contratar con ella, tendrá derecho a que en la oferta del seguro se incluyan las condiciones, datos, ofertas, límites, ventajas, o cualquier información que se haya dado en el anuncio al respecto.

---

[360] Se está hablando de la actividad económica en sentido amplio, sin restringirse al concepto de comerciante que da el CCom., en el cual se excluyen las dos últimas profesiones. Lo que sí que parece dejar fuera la ley es todo aquello que no pertenezca al ámbito profesional, por ejemplo, la publicidad institucional, aunque sí que reconoce en sus términos que existen tipos de publicidad que no persiguen este objetivo. SANTAELLA LÓPEZ, M., *El nuevo Derecho de la publicidad*, Civitas, Madrid, 1989.

[361] HIGUERAS, I., "Comunicaciones comerciales en España diez años después de la Ley General de Publicidad", *Comunicación y sociedad*, nº11, Universidad de Navarra, Pamplona, 1998, págs. 143-172; VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Las Leyes de la Publicidad: Límites Jurídicos de la Actividad Publicitaria*, Editorial UOC, Barcelona, 2011.

El TRLGDCU recoge esta figura[362]. Los consumidores pueden exigir la correspondencia del contenido contractual (o de la proposición, en su caso) y el publicitario hasta el punto de solicitar que se cumpla lo anunciado en lugar de lo ofertado. La excepción será que el texto finalmente ofrecido incluya términos más beneficiosos.

Es lo que se conoce como integración material o de contenido del contrato. Implica que la publicidad debe guardar equivalencia con la oferta o el contrato que de ella pueda derivarse[363]. Lo que el legislador estaría intentando evitar es que

---

[362] Artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:
"*Artículo 61. Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato.*
1. La oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.
2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad".

[363] Sobre la integración del contenido publicitario y la vinculación de la publicidad en la oferta o contrato, entre otros, AA.VV., (dirs. REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M.), *La Defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, 1ª ed., Iustel, Madrid, págs. 1132-1186; CORRAL GARCÍA, E., "La protección de los consumidores a través de la eficacia vinculante de la publicidad", *Actualidad Civil*, nº4, La Ley, Madrid, 2000, págs. 1399-1416; FONT GALÁN, J.I., "Publicidad comercial y contrato con consumidores. Conexiones funcionales y normativas: sustantivación obligacional e integración contractual de las ofertas promocionales y

el consumidor acceda a perfeccionar un contrato, en nuestro caso, efectúe una solicitud de seguro, habiéndose formado su voluntad o deseo a partir de ciertas promesas anunciadas, y después el contenido del mismo diverja de aquellas condiciones que le hicieron inclinarse por una entidad (aseguradora) en concreto o por un tipo de contrato (o ramo del seguro) en especial.

No es solo una regla de interpretación, como la expuesta en el artículo 65 del mismo texto legal[364]. Esta disposición regula la integración normativa en base a los principios de buena fe y pro-consumidor, incluso cuando existan omisiones relevantes en la información precontractual. El artículo 61 estaría yendo más allá, no prevé que se utilice el contenido publicitario para completar una oferta o contrato incompleto, sino que reviste al consumidor del derecho a exigir que este permanezca en el clausulado que se le propone. Esto es lo que lo hace particularmente interesante para esta tesis, ya que es un mecanismo de protección al consumidor que estaría actuando desde el momento de emisión de la

publicitarias", AA.VV., (dirs. REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M.), *La Defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2011, págs. 1132-1186; INFANTE RUIZ, F.J., "La integración del contrato con el contenido de la publicidad. Comentario a la STS de 23 mayo 2003 (RJ 2003, 5215)", *Revista de Derecho Patrimonial,* nº12, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004, págs. 195-212.

[364] El texto íntegro de este precepto del TRLGDCU es el siguiente:
"*Artículo 65. Integración del contrato.*
Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante".

publicidad, probando la importancia de esta en el proceso contractual y su influencia en la perfección del contrato[365].

Si se estudian ambas reglas en conjunto, se puede decir también que la aplicación de la integración del contrato no requiere de la existencia de lagunas, o de la ausencia de reglas contractuales expresas. El precepto la configura como imperativa, inmediata y directa para el caso del contenido publicitario y de la oferta, entendiendo que estas fases previas tienen más relevancia que otros elementos que puedan ser menos beneficiosos para el consumidor[366].

---

[365] Lo que estamos proponiendo es, que este artículo, al contemplar la necesidad de que permanezca el contenido publicitario en la oferta o el contrato, estaría confirmando nuestra concepción sobre la relevancia de la publicidad en la perfección del contrato. Se tiene en cuenta que la publicidad es influyente en el surgimiento de la voluntad de contratar de los consumidores, en generar la necesidad de contratar un seguro, y la inclusión de elementos que después son omitidos, cuando han sido relevantes para la formación de la voluntad, supone una repercusión directa de la actividad publicitaria en la perfección del contrato, pudiendo incluso suponer un vicio en el consentimiento. Sobre esta idea se ahondará más al final del Capítulo.

[366]CAMACHO PEREIRA, C., "Comparativa de la regulación de la integración de la publicidad en el contrato con consumidores, en el TRLGDCU y en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea", *InDret Revista para el análisis del Derecho*", Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012; LASARTE ÁLVAREZ, C., "Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la sentencia del TS de 27 de enero de 1977)", *Revista de Derecho Privado*¸nº64, Reus, Madrid, 1980, págs. 50-78; GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 61 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 779-793; GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 65 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*

Sobre la interpretación de estos preceptos, parece que la doctrina ha estado dividida en lo que respecta a las diferencias entre contrato de adhesión y contrato negociado.

Algunos autores eran partidarios de entender que la cláusula es imperativa, pudiendo aplicarse por igual en ambos tipos contractuales[367]. Mientras que otro sector[368] consideraba

---

(Real Decreto Legislativo 1/2007), 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 819-825; FONT GALÁN, J.I., "La integración publicitaria del contrato: un instrumento de Derecho Privado contra la publicidad engañosa", *Cuadernos de Derecho y Comercio* , nº 4, Fundación Notariado, Madrid, 1988, págs. 35-36.

[367] FONT GALÁN, J.I., "La integración publicitaria del contrato: un instrumento de Derecho Privado contra la publicidad engañosa", *Cuadernos de Derecho y Comercio* , nº 4, Fundación Notariado, Madrid, 1988, págs. 35-36; LASARTE ÁLVAREZ, C., "Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la sentencia del TS de 27 de enero de 1977)", *Revista de Derecho Privado*¸nº64, Reus, Madrid, 1980, págs. 50-78; LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., "Publicidad comercial, contratación estandarizada y protección del consumidor", *Estudios sobre Consumo*, nº16, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1989, págs. 48-80; MIRANDA SERRANO, L.M., PANIAGUA ZURERA, M., "La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad negocial", AA.VV. (MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J.), *Derecho (privado) de los consumidores*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2012, págs. 63-98; CORRAL GARCÍA, e., "La protección de los consumidores a través de la eficacia vinculante de la publicidad", *Actualidad Civil*, nº4, La Ley, Madrid, págs. 1399-1416.; GÓMEZ POMAR, F., "El incumplimiento contractual en el Derecho español", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2007.

[368] MORALES MORENO A.M., "Declaraciones públicas y vinculación contractual. Reflexiones sobre una Propuesta de Directiva", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 52, nº1, Ministerio de Justicia, 1999, págs. 265-288; PASQUAU LIAÑO, M., "Comentario al artículo 8 párrafos 1º y 2º LGDCU", en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y Javier SALAS HERNÁNDEZ (Coords.), *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Civitas, Madrid, 1989, págs. 142-178; GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 61 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters

que lo que se protege realmente a través de la integración contractual no es el contenido de la publicidad, sino que son las expectativas que esta genera en el consumidor, de modo que la fórmula se aplicaría sin problemas en contratos de adhesión, pero debiera dejarse en un segundo plano cuando se trata de contratos negociados individualmente. La justificación es que, en estos últimos, el contratante ha tenido la posibilidad de modular el clausulado. Y, apoyándose en otros artículos del TRLGDCU, entienden que, si se corrige el contenido publicitado, bien fruto de una negociación, o bien porque se le informa de la variación y no se manifiesta oposición, debe considerarse que ha aceptado estas variaciones incluso si no resultan más beneficiosas.

Este último planteamiento podría dejar más desprotegidos a los consumidores. Pese a que al consumidor se le informe del cambio en las cláusulas y aun así firme el contrato, no tiene por qué equipararse con una negociación individual o con un consentimiento libre, voluntario y con conocimiento de causa. Es muy probable que en esta fase el consumidor ya haya comparado las distintas opciones y se haya decidido por esta, por lo que un cambio repentino podría no tener efectos al haber tomado previamente la decisión[369].

Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 779-793; INFANTE RUIZ, F.J., "La integración del contrato con el contenido de la publicidad. Comentario a la STS de 23 mayo 2003 (RJ 2003, 5215)", *Revista de Derecho Patrimonial,* nº12, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004, págs. 195-212.

[369] CAMACHO PEREIRA, C., "Comparativa de la regulación de la integración de la publicidad en el contrato con consumidores, en el TRLGDCU

Por otro lado, recuerda esta figura expuesta al último párrafo del artículo 8 de la LCS[370]. Se da al tomador del seguro la potestad de reclamar a la aseguradora que corrija las posibles diferencias entre la proposición del seguro y la póliza finalmente entregada, lo cual se asemeja a esta necesidad de que el contenido ofrecido y el firmado tengan equivalencia. Además, este artículo indica que, si no se efectúa la reclamación en el plazo establecido, se dará por válido el contenido de la póliza, lo que lleva a pensar irremediablemente en la tesis que admite la posibilidad de que el contratante acepte las divergencias presentes en el contrato definitivo sin que necesariamente hayan de ser más beneficiosas[371].

Sin insinuar su equivalencia, existe cierto paralelismo en cuanto a la estructura y los derechos conferidos al tomador respecto del artículo 61 de la LDCU[372]. Cabría cuestionarse, en primer lugar, si es posible la aplicación de ambos preceptos; y en

---

y en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea", *InDret Revista para el análisis del Derecho*", Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012.

[370] El texto literal expone: "*Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro*".

[371] Habida cuenta de que este precepto refiere en integridad al contenido de la póliza, se ha optado por hacer referencia en este epígrafe, dada su relación con la integración contractual, para después desarrollarlo en integridad durante el capítulo dedicado expresamente a la póliza del contrato de seguro.

[372] Entiéndanse estas siglas referidas al TRLGDCU.

caso de no poder aplicarse ambos, si pudiera inferirse una aplicación de la disposición sobre consumidores al contrato de seguro. Es posible que las dos cuestiones puedan responderse trayendo de vuelta las reflexiones sobre la aplicación de la LCS y el TRLGDCU[373].

La tesis seguida lleva a entender que, cuando se trata de un tomador-consumidor, son aplicables ambos preceptos, los artículos 8 LCS y 61 TRLGDCU, según resulten de aplicación por su especificidad. En caso de que ambos fueren aplicables, se seguiría el que resulte más beneficioso para los intereses del tomador-consumidor.

Para determinar cuál de las dos soluciones se aplica, es necesario esclarecer si los preceptos tienen un contenido equivalente, o si, por el contrario, refieren a supuestos distintos. En el segundo de los casos, se aplicaría cada uno en el momento resultase oportuno; mientras que en el primero, sería necesario determinar cuál es más beneficioso para el tomador-consumidor y actuar en consecuencia. Por tanto, es preciso aclarar si el artículo 8 LCS impone la integración del contenido contractual, como lo hace la normativa de consumidores, o si se trata de una

[373] En el Capítulo II se expone la posibilidad de concurrencia normativa entre la LCS y el TRLGDCU cuando ambas puedan ser aplicables, es decir, el tomador o asegurado sea también consumidor. Remitimos a lo dispuesto en aquel para evitar la reiteración. Sobre ello, resulta muy didáctico, por su concreción y claridad, *Tratando sobre el…*, cit., pág. 86.

regla de interpretación. Del artículo 61 se presume la naturaleza de norma de integración por la rúbrica del mismo.

Partiendo de esta base, cabe observar los textos. El artículo 61 TRLGDCU faculta al consumidor a exigir el contenido de la publicidad en el contrato que se le presente posteriormente, salvo que este incluya condiciones más beneficiosas. Parece que el legislador pretende que se integre el contenido publicitario en el contrato, evitando así viciar la voluntad de contratación, puesto que podría haberse originado por unas condiciones que después no serán tenidas en cuenta. El artículo 8 LCS, por su parte, también parece estar habilitando al tomador a esta misma facultad, puesto que se le permite reclamar, en el plazo de un mes, las divergencias entre proposición y póliza a la aseguradora. La excepción, en este caso, no es la presencia de condiciones más beneficiosas, sino la ausencia de queja, aunque puede entenderse que, si no se solicita, es porque está conforme con lo que se le ha presentado.

Así pues, es dable entender que en ambos casos se está permitiendo al consumidor y al tomador exigir la equidad entre lo prometido y lo recibido. La diferencia podría estribar en si el artículo 8 LCS es aplicable a la publicidad, o contempla solo el contenido de la oferta.

Aunque es cierto que, por la naturaleza de cada figura, la publicidad encajaría mejor con una solicitud[374], entender el término proposición en sentido amplio podría llevar a incluir la publicidad. En tal caso, sí que se trataría de dos preceptos equiparables, de modo que resultase aplicable la LCS, por el principio de especialidad, salvo que la legislación de consumidores reservase mejores condiciones para el tomador. Siendo que no parece haber plazo para la reclamación en la segunda de ellas, que parece condicionar la aceptación[375], y que además hace expresa referencia a la prevalencia del contenido más beneficioso, es posible que optar por el TRLGDCU fuese, en este caso, lo que mejor satisficiese a los intereses del tomador-consumidor. De este modo, el tomador-consumidor que recibiera una oferta o póliza no concordantes con la publicidad de la entidad, podría reclamar la inclusión de las condiciones anunciadas.

Si no se acepta esta equivalencia, por referirse a momentos distintos en el proceso de contratación, podrían aplicarse ambos artículos, cada uno en el momento oportuno. Esto es, cuando la publicidad no se viese reflejada en la póliza o la oferta, se acudiría al artículo 61 del TRLGDCU; y cuando la discordancia se

[374] De hecho, VEIGA COPO (VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato…*, cit., págs. 1013-1023), plantea la publicidad como la invitación a contratar del asegurador.

[375] El artículo 61 señala, literalmente, que estas cuestiones "*deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato*".

produjese posteriormente, entre oferta y póliza, correspondería aplicar el artículo 8 de la LCS.

Y cabría, aun, un tercer escenario. Se han configurado estas alternativas desde el punto de vista de considerar ambos preceptos como normas de integración contractual. Pero, en caso de que el artículo 8 LCS se entendiese como una regla de interpretación, no cabría estar planteando la concurrencia, sino que cada una de las disposiciones contendría una función distinta. Mediante el artículo 61 se favorecería la inclusión del contenido publicitario en la póliza. A través del artículo 8, se conseguiría la interpretación de las cláusulas oscuras o ambiguas según lo establecido en la publicidad.

No puede terminarse esta reflexión sin aludir a la clase de mecanismo de protección que se observa. Tanto el artículo 61 de la legislación para la defensa de consumidores, como el artículo 8 de la LCS, dejan en manos del consumidor y/o tomador o asegurado la posibilidad de ejercer el derecho o de reclamar las divergencias, estableciéndose como mecanismos *ex post* a pesar de que su redacción pueda inferir de ellos una protección previa o coetánea a la contratación. Se recalca que, poner en el tomador o asegurado el peso del control del incumplimiento, supone no garantizar el control efectivo de los deberes dirigidos precisamente a garantizar ciertos mínimos a la parte más débil del negocio jurídico. No obstante, un control previo supondría un gasto y una complicación relevante habida cuenta del despliegue

de medios necesarios para controlar todos los procesos contractuales en los que pudiera darse este caso.

Por otro lado, antes de finalizar con las reflexiones sobre la integración del contenido publicitario, es interesante atender a lo establecido en el Reglamento (UE) 1286/2014, sobre el documento de datos fundamentales. El artículo 9 menciona expresamente la imposibilidad de que las comunicaciones comerciales que versen sobre productos de inversión basados en seguros contradigan lo dispuesto en el DDF. De hecho, no solo se prohíbe la emisión de datos incorrectos o contrarios a la información que en este soporte se almacena, sino que se exige que la publicidad expresamente se refiera a su existencia. Es más, se exige que el anuncio dé indicaciones para poder localizarlo, concretamente dónde se encuentra y cómo puede accederse a él, indicando el sitio web del productor del PIBS.

4. Sujetos que intervienen en la actividad publicitaria

Atendiendo al contenido del articulado de la LGP, puede extraerse cuáles son los sujetos que intervienen en la actividad publicitaria. Estos se dividen en emisores, referidos a los que contribuyen en la creación y difusión de la publicidad; y receptores[376]. La determinación como sujeto de actividad publicitaria es especialmente relevante, pues de ello dependerá la inclusión en el ámbito subjetivo de la norma. Pero, además, la

[376] MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., "Los sujetos de la publicidad", *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 47-72.

identificación como emisor o receptor condiciona el estatuto jurídico que se atribuye: los primeros cuentan con más obligaciones que derechos, en cuanto a que la emisión de publicidad se encuentra estrictamente regulada; mientras que los segundos reciben un estatus de protección, sobre todo cuando tienen la consideración de consumidores.

a) Emisores

La LGP[377] parece identificar tres emisores de publicidad: el anunciante, la agencia y el medio, según en qué consista su tarea dentro del desarrollo de esta actividad. Es posible que en la práctica comercial surjan otros no previstos en la LGP, pero que también desempeñan un papel en este ámbito. Entrando en detalle en las figuras de estos sujetos, cabe añadir ciertas pinceladas[378].

El anunciante es quien tiene interés en emitir la publicidad y cuyos bienes o servicios van a ser anunciados. Es el emisor del mensaje, y su responsable, aunque ello no significa siempre que sea el artífice del mismo. Engloba tanto personas físicas como jurídicas, según la propia redacción del artículo 8 LGP, lo que lo pone en consonancia con el artículo 2, ya que no solo serán

[377] Concretamente, el artículo 8 de la Ley General de Publicidad enumera los tres posibles sujetos a través de los cuales se desarrolla la actividad publicitaria.

[378] MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., "Los sujetos de la publicidad", *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 47-72; VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Límites jurídicos de la publicidad en España: marco normativo, análisis jurisprudencial y gestión profesional*, Blanquerna, Barcelona, 2015.

anunciantes las empresas, sino también quienes desarrollen actividades comerciales, profesionales, artesanales o industriales. Pero, este no es el único requisito, también se exige una intención de promoción de la contratación o consumo de sus productos o servicios para ser considerado anunciante, puesto que es la finalidad principal de la publicidad[379].

Sobre las agencias de publicidad recae la tarea de elaborar la publicidad, preparando, programando y ejecutando lo que el anunciante haya determinado. Normalmente están relacionados por medio de un contrato de publicidad[380]. Es indiferente la categoría de persona física o jurídica, incluyendo a quienes se dedican a ello en solitario, pero sí que es imprescindible que constituya actividad profesional, con un ejercicio habitual y orientado a la obtención de ánimo de lucro, aunque sin más especificaciones sobre su constitución o funcionamiento. La agencia no actuará en nombre propio, sino del anunciante[381].

---

[379] GARCÍA UCEDA, M., *Las claves de la publicidad*, ESIC editorial, Madrid, 2011; IRÁCULIS ARREGUI, N., "El anunciante en la Ley General de Publicidad", *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, nº5, La Ley, Madrid, 2009, págs. 189-210; KLEPPNER, O., RUSSELL, J. T., LANE, W. R., DEL CASTILLO, G. G., FÉLIX, M. B. *Publicidad*, Prentice Hall Hispanoamericana, 1994.

[380] El negocio jurídico mencionado viene previsto en el artículo 13 de la Ley General de Publicidad.

[381] Sobre esta figura, en profundidad, GARCÍA UCEDA, M., *Las claves de la publicidad*, ESIC editorial, Madrid, 2011; KLEPPNER, O., RUSSELL, J. T., LANE, W. R., DEL CASTILLO, G. G., FÉLIX, M. B. *Publicidad*, Prentice Hall Hispanoamericana, 1994; LÓPEZ LITA, R., *Las agencias de publicidad: evolución y posicionamiento futuro*, Universitat Jaume I, Castellón, 2001.

Los medios de publicidad se encargan de difundir los anuncios publicitarios a través la fórmula de comunicación que corresponda. Habitualmente trabajan a través de un contrato de difusión publicitaria que los vincula a la agencia que ha creado el contenido[382]. La LGP utiliza el término medio en un doble sentido, tanto para referirse a la persona que distribuye la publicidad como al canal por el que se emitirá. De nuevo, no hay limitación en cuanto a persona física o jurídica, pero se exige la profesionalidad, en este caso, dirigida a ser titular de un soporte de comunicación y utilizarlo de forma habitual para esta finalidad. La habitualidad se puede desprender de la propia regulación del contrato de difusión. Por último, se incluyen los medios públicos, en referencia a aquellos que dependen del Estado[383].

Sobre ello, actualmente, es posible alejarse de la publicidad en masa, a través de los medios que permiten la individualización de las comunicaciones, emitiendo publicidad personalizada[384].

---

[382] Esta modalidad contractual está regulada en el artículo 17 de la Ley General de Publicidad.

[383] GARCÍA UCEDA, M., *Las claves de la publicidad*, ESIC editorial, Madrid, 2011; GÓMEZ NIETO, B., *Fundamentos de la publicidad*, ESIC Editorial, Madrid, 2017; MONTAÑÉS GARCÍA, F., "La publicidad y los medios: evolución y tendencias", *Economistas*, nº94, Colegio de Economistas de Madrid, Madrid, 2002, págs. 48-57.

[384] Se conocen también como medios atípicos o no convencionales, ESTANYOL, E., ROCA, A., CASTELLBLANQUE, M., SERRA, C., *¿Dónde cuentan sus historias las marcas?*, UOC, 2017; GÓMEZ NIETO, B., *Fundamentos de la publicidad*, ESIC Editorial, Madrid, 2017; LÓPEZ DE AGUILETA CLEMENTE, C., "Medios y soportes alternativos para una publicidad convencional: publicidad «off the line»", *Pensar la publicidad: revista internacional de investigaciones publicitarias*, nº2, Universidad de

De un lado, el correo, postal y electrónico, y los mensajes de texto y llamadas telefónicas, permiten filtrar el destinatario y seleccionar al sujeto al que desean dirigirse. Utilizando estadísticas, estudios de mercado o muestras de interés, se puede acotar el público objetivo y elegir a los receptores. De otro lado, las nuevas tecnologías han permitido configurar la navegación en Internet, por medio del almacenamiento de datos sobre las búsquedas y consultas, como las famosas *cookies*. Estos registros orientan sobre los posibles intereses de los usuarios, y ayudan a implementar la publicidad que aparecerá mientras utilizan un navegador o aplicación. Así, es posible usar medios aparentemente masivos, para enviar publicidad adaptada a cada destinatario. Con ello, se reduce la cuota de receptores involuntarios, y se dirigen las emisiones al público objetivo.

Estas consideraciones pueden ponerse en común con lo mencionado acerca de los creadores de contenido, los cuales son empleados por las marcas para promocionar sus productos o

---

Valladolid, Valladolid,20017, págs. 117-131; MONTAÑÉS GARCÍA, F., "La publicidad y los medios: evolución y tendencias", *Economistas*, nº94, Colegio de Economistas de Madrid, Madrid, 2002, págs. 48-57; SÁNCHEZ VALLE, M., "Análisis de la inversión publicitaria en medios no convencionales durante el periodo comprendido entre 2000 y 2005", AA.VV. (coord. RODRÍGUEZ PATRÓN, A.), *Tendencias actuales en las relaciones públicas*, Asociación de Investigadores en Relaciones Públicas, Sevilla, 2005, págs. 205-221.
No obstante, la distinción entre medios convencionales y no convencionales parece cada vez más difusa, porque estos últimos son cada vez más utilizados, y por tanto cada vez más comunes. Sobre ello, RANGEL, C., CARRETERO VELASCO, M.J., ¿Estamos ante el fin de la diferenciación entre medios convencionales y no convencionales?, AA.VV. (coord. CALDEVILLA DOMÍNGUEZ, D.), *Unidos por la comunicación*, Historia de los Sistemas Informativos, Madrid, 2020, pág. 255.

servicios, y hasta hace no demasiado lo hacían sin regulación aparente. Actualmente se ven obligados, al menos, a señalar cuándo están emitiendo contenido publicitario[385], lo que implica que ya se les considera sujetos de esta norma, y que le son de aplicación los deberes en ella previstos, entre otros, la prohibición de publicidad encubierta[386].

Aplicando estos preceptos al ámbito del seguro, el asegurador o entidad aseguradora constituiría la figura del anunciante, puesto que sería el interesado principal en emitir la publicidad, el que promociona a través de ella sus productos, y quien tiene la finalidad de que se consuman. En consecuencia, la

[385] El número 3 del artículo 91 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual establece, para los creadores de contenido, la obligación de designar o señalar en sus vídeos las comunicaciones que tengan carácter publicitario. En concreto, determina:
"*3. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma informarán claramente a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales audiovisuales, siempre que los usuarios que suban vídeos hayan declarado que, a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales, o siempre que el prestador tenga conocimiento de ese hecho*".

[386] CASTELLÓ MARTÍNEZ, A., DEL PINO ROMERO, C., "La comunicación publicitaria con influencers", *REDMARKA*, nº 14, Universidade Coruña, A Coruña, 2015, págs. 21-22; FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., "Publicidad encubierta e «influencers». (A propósito de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual)", *Revista de Derecho Mercantil*, nº327, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 4 y ss.; MONTEAGUDO, M., GARCÍA, F.J., "Principales cuestiones jurídicas en la publicidad con influencers", *Autocontrol*, nº233, Autocontrol, Madrid, 2017, págs. 13-14; TATO PLAZA, A., "Aspectos jurídicos de la publicidad a través de líderes de opinión en redes sociales («influencers»)", *Revista de derecho mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, nº311, 2019, págs. 49-74.

aseguradora estará obligada a seguir la normativa general, tanto la LGP, como las disposiciones de competencia y consumo.

Además, no puede olvidarse el Derecho de seguros. Como pertenecientes a su ámbito subjetivo, deberán cumplir con lo establecido en el ROSSEAR. El Reglamento de ordenación y supervisión[387] remite a la LGP, como reguladora del régimen general. Pero, a su vez, regula específicamente la emisión de publicidad por las entidades aseguradoras[388]. Abre su segundo apartado con una cláusula general, en a que establece las características que deberá seguir la publicidad que emitan. La información deberá ser veraz, sin falsedades u omisiones; eficaz, entendido como la aptitud de esta para adecuarse a su finalidad; y suficiente, considerando que debe mostrar los elementos esenciales que permitan al cliente comprender el producto que se promociona. Es imprescindible que muestre las características principales del seguro que se ofrezca[389]. La configuración de estos requisitos lleva a pensar que la intención principal del ROSSEAR es garantizar la transparencia y cumplimiento de los principios generales de la publicidad.

---

[387] Se trata del artículo 127 del ROSSEAR.

[388] AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios al ROSSEAR: un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2015.

[389] BOLÍVAR OÑORO, M.V., "La transparencia en la contratación de seguros", AA.VV. (coord. SERRANO MAILLO, I.), *Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medio ambiente, justicia y contratación*, UCM, Madrid, 2018, págs. 83-96.

En concreto, la aseguradora que emita publicidad deberá incluir en ella ciertas menciones[390]. En primer lugar, la entidad debe ser plenamente identificable, a través de su marca o nombre comercial, para que el cliente pueda identificar quién asumirá el riesgo. De hecho, se prevé la utilización de la denominación social, si los ítems anteriores pueden llevar a confusión, con el objetivo de que no exista duda sobre quién ofrece el producto. En segundo lugar, el contrato de seguro que se esté promocionando deberá aparecer de forma clara e identificable, es decir, que el destinatario debe reconocer qué tipo de seguro se le está ofreciendo[391]. La intención es que no quepa duda para el cliente sobre lo que recibe, de forma que su deseo de contratar se forme, si lo hace, correctamente, y en base a los parámetros que después le serán ofrecidos. Es posible que también se pretenda garantizar la coherencia entre la publicidad y la eventual oferta o póliza, emitidas ya en el marco del proceso de contratación. Así, se evita que el cliente tome una decisión errónea, por una información deficiente o confusa.

---

[390] Apartado 2.a) y 2.b) del artículo 127 ROSSEAR.

[391] AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios al ROSSEAR: un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2015; BOLÍVAR OÑORO, M.V., "La transparencia en la contratación de seguros", AA.VV. (coord. SERRANO MAILLO, I.), *Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medio ambiente, justicia y contratación*, UCM, Madrid, 2018, págs. 83-96.

A efectos de su aplicación, se entenderá como publicidad toda comunicación en la que se informe de operaciones de seguro, divulgue datos sobre estas, e incluso las circulares y cartas personalizadas si forman parte de la campaña de difusión. Se considerará publicidad a todo esto con independencia del medio que se utilice para ello, por tanto, sea cual sea el canal utilizado, se respetarán las normas establecidas en este numeral[392].

Cabe hacer en este punto una pequeña diferenciación con el deber de información. Las exigencias sobre la transmisión se asemejan a las impuestas en el deber de información. Esta similitud tendría sentido si se entiende que en la publicidad también se está informando sobre el contrato de seguro y la entidad que lo ofrece. No obstante, el contenido no es el mismo, ni debiera serlo, en nuestra opinión, dado que acontece en fases contractuales diferentes y no existe la misma vinculatoriedad. Es decir, el deber de información acontece durante la oferta, o en general, previo a la perfección, y se dirige a un eventual tomador, en concreto, esperando que la contratación se produzca, y, por tanto, con gran influencia en la decisión. La publicidad, por su parte, es una promoción, por lo general a un destinatario indefinido, de la que no se espera la contratación como consecuencia inmediata. Mientras que la oferta es parte de la perfección, la publicidad es el anuncio del producto. El destinatario de la publicidad recibirá el anuncio y podrá no

[392] Apartado 3 del artículo 127 del ROSSEAR.

generar una voluntad de contratación; de la oferta, sin embargo, se espera una reacción, aunque sea negativa. En definitiva, el contenido de la información a transmitir no debe ser tan pormenorizado en la publicidad. Pero, sí que se espera de esta la veracidad y transparencia que se predica en el deber de información, ya que, una menor vinculatoriedad, no elimina el componente de influencia en la formación de la voluntad.

b) Destinatarios

Además de estos tres interventores, la LGP también menciona quienes reciben estos mensajes orientados a promocionar productos y servicios.

Reciben el nombre de destinatarios las personas a las que la publicidad va dirigida, y también a las que esta alcance[393]. Este último matiz tiene gran relevancia, pues refleja la intención del legislador de definir de forma generalista el término, incluyendo tanto a quienes va dirigido el mensaje, el denominado público objetivo, como a quienes, a pesar de no albergar interés en el contenido, lo reciben igualmente[394]. La amplitud del artículo tiene sentido desde el contexto en el que se redacta, pues los medios o canales por los que se transmite la mayor parte de la

[393] En concreto, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley General de Publicidad dice así: "*Destinatarios: Las personas a las que se dirija el mensaje publicitario o a las que éste alcance*".

[394] VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Límites jurídicos de la publicidad en España: marco normativo, análisis jurisprudencial y gestión profesional*, Blanquerna, Barcelona, 2015.

publicidad son *mass media* o medios de comunicación de masas (televisión, radio, prensa, Internet…), lo que implica no poder seleccionar al destinatario. En consecuencia, los mensajes son recibidos no por el público objetivo, sino por todos los usuarios del canal de comunicación. El legislador no puede obviar la existencia de estos receptores ni eludir su necesaria protección, y por ello incluye al final del precepto "*o a las que este alcance*"[395].

Teniendo en cuenta la definición legal, algunos autores efectúan una diferenciación respecto del público general al que puede llegar el mensaje publicitario, que en principio no sería considerado como sujeto de la publicidad, en lo que al estatuto que confiere la LGP se refiere. Sin embargo, podría adquirir tal condición si viese sus intereses o derechos vulnerados, ejerciendo las acciones previstas por la LGP[396] para la reclamación judicial del perjuicio, a través de la protección de intereses difusos, por medio, en su caso, de colectivos como las asociaciones de consumidores[397].

---

[395] GARCÍA UCEDA, M., *Las claves de la publicidad*, ESIC editorial, Madrid, 2011.

[396] La LCD es la norma que actualmente contiene las consecuencias de la publicidad ilícita y las acciones que los legitimados pueden ejercer. En concreto sobre este tema se ahondará en los próximos epígrafes.

[397] ACOSTA ESTEVEZ, J.B., "En torno al nuevo derecho de la publicidad: Ley 34/88, de 11 de noviembre, General de Publicidad", *Revista General de Derecho*, nº540, Augusto Vicente y Almela, Valencia, 1989, págs. 5337-5355; BERMEJO VERA, J., "Aspectos jurídicos de la protección del consumidor", *Revista de la Administración Pública*, nº187, CEIP, Madrid, 1978, págs. 251-300; MARTÍN GARCÍA, M.L., *La publicidad: su incidencia en la contratación*, Dykinson, Madrid, 2003; SANTAELLA LÓPEZ, M., *Derecho de la Publicidad*, Civitas, Madrid, 2003; VILAJOANA

Por otro lado, los destinatarios de la publicidad pueden a su vez la condición de consumidores, del mismo modo que el tomador o asegurado en el contrato de seguro puede asumir este rol. En ambos casos, y cada vez que un sujeto cumpla con los requisitos para ser considerado consumidor, deberá aplicarse el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, por lo que es necesario hacer al menos una breve mención a esta circunstancia. La publicidad que vaya dirigida a consumidores debe, en principio como cualquier tipo de publicidad, mostrar una imagen veraz, leal y honesta de los productos o servicios que patrocina, así como de la entidad de la que provienen. En adición, es necesario que se ajuste a la naturaleza, finalidad, características y condiciones de la contratación de lo que se promociona[398].

La condición de consumidor del destinatario también juega un importante papel en cuanto a la tipificación de un mensaje como publicidad ilícita. A pesar de que el concepto y tipología de

ALEJANDRE, S., *Las Leyes de la Publicidad: Límites Jurídicos de la Actividad Publicitaria*, Editorial UOC, Barcelona, 2011.

[398] CAMACHO PEREIRA, C., "Comparativa de la regulación de la integración de la publicidad en el contrato con consumidores, en el TRLGDCU y en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea", *InDret Revista para el análisis del Derecho*", Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012; LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., "Publicidad comercial, contratación estandarizada y protección del consumidor", *Estudios sobre Consumo*, nº16, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1989, págs. 48-80.

esta será desarrollado más adelante, debe incluirse en este apartado la ponderación que debe hacerse en estos casos.

La propia LCD menciona la necesidad de utilizar el estándar del consumidor medio para evaluar las conductas, que deberá concretar el tribunal en cada caso. El TJUE definió el consumidor medio[399] como aquel que tiene un nivel de información, razonamiento y perspicacia normal, habida cuenta de su contexto social, cultural y lingüístico. No viene aparejado con cierto nivel cultural o socioeconómico, sino con un mínimo de capacidad de crítica y comprensión, experiencia y habilidad para poder entender e interpretar correctamente la publicidad que se le emite[400]. Se presume que los sujetos emisores de publicidad deberán valorar estas características en función del ámbito en el que emitan sus mensajes y los destinatarios a los que vaya a alcanzar[401].

---

[399] La mención al consumidor medio aparece en sentencias del TJUE desde los años 80, resaltando la Sentencia *Van Bennekom* (Asunto 227/82) en 1983; la Sentencia *Mars* (Asunto C-470/93), en la que se habla de consumidores razonablemente informados; y la Sentencia *Gut Springheide* (Asunto C-210/96), en la que se recopila jurisprudencia previa para determinar que es necesario tener en cuenta las expectativas de un consumidor informado en un estándar de lo que se considera normal y con una atención y perspicacias razonables, para tener en cuenta si la publicidad puede inducir a error.

[400] Los elementos característicos del consumidor medio según la jurisprudencia del TJUE son expuestos en GONZÁLEZ VAQUÉ, L., "La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº17, CEPC, Madrid, 2004, págs. 47-81.

[401] VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Límites jurídicos de la publicidad en España: marco normativo, análisis jurisprudencial y gestión profesional*, Blanquerna, Barcelona, 2015; FERNÁNDEZ, J.M., REDONDO BORGE, C., "La nueva cláusula general. La especial protección de los consumidores",

En el marco de la contratación del seguro, el destinatario será quien recibe publicidad sobre contratos de seguro, por cualquiera de los canales de difusión. Resulta de particular interés esta figura, y la aplicación de la teoría general de la publicidad.

El destinatario, en principio, puede dirigirse o acotarse, a través de los medios. No obstante, en el ámbito asegurador, hablar de un destinatario ya interesado podría desvirtuar la finalidad de la publicidad, y cabría aplicar más bien otras instituciones. Si la persona ya tiene voluntad de contratar un seguro, sería más adecuado emitir directamente una oferta, acelerando el proceso. No significa esto que un tomador o asegurado no pueda manifestar interés en la publicidad, ya que es posible ampliar coberturas que ya posee, o contratar un nuevo seguro. La intención de esta distinción viene dirigida a aclarar que la publicidad se emite a alguien que, en principio, no ha manifestado interés en la contratación, puesto que, a una manifestación de interés, entendida en este ámbito como solicitud[402], le correspondería una proposición y no una promoción. Por lo tanto, no cabría hablar del destinatario como tomador o asegurado, sino como potencial cliente, puesto que esta es, de hecho, la finalidad del anuncio.

Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia, 58, Instituto de Derecho y Ética Industrial, Madrid, 2010, págs. 15-44.

[402] Solicitud del seguro entendida como la emisión por parte de un eventual tomador de su voluntad para contratar un seguro. A esta figura se dedica expresamente otro de los Capítulos del presente.

Así pues, al potencial cliente, como destinatario de la publicidad, no le corresponden deberes jurídicos concretos, pero sí ciertos derechos, que surgen de la normativa general de publicidad, y la específica que se aplica al contrato de seguro. Esta última carece de mención expresa a la publicidad, pero sí que se refiere a ella, tal vez indirectamente, a través de la figura de la integración del contenido de la oferta, en el artículo 8 de la LCS[403]. También cabe plantearse la aplicación de esta ley en cuanto a las consecuencias que pudiera tener para el contrato de seguro haber formado su voluntad el tomador a partir de una publicidad que incumple la normativa[404].

El tomador o asegurado también va a poder quedar revestido de la condición de consumidor. En este caso, e igual que se procede en el Derecho de seguros, se aplicará el TRLGDCU en aquellas disposiciones que no sean reguladas por la norma de seguros, o que resulten más beneficiosas para el destinatario-consumidor. Se ponderará de igual manera conforme al estándar de consumidor medio, para evaluar la capacidad negocial, que cobra relevancia por ser un contrato de adhesión, y, sobre todo,

[403] La relación entre el artículo 8LCS y la LGP se expondrá en el epígrafe dedicado a la integración del contenido publicitario.
[404] Las consideraciones respecto de la aceptación de una oferta que se basa en contenido publicitario ilícito o distinto al contractual se desarrollarán al final de este capítulo, de modo que aquí se deja solo una sucinta referencia para evitar reiteraciones.

para observar los conocimientos inherentes sobre la publicidad que le ha incitado a contratar un seguro[405].

5. La publicidad ilícita

a) Los principios de la publicidad

Previo a exponer las conductas ilícitas, es necesario hacer mención, aunque breve, a los principios de la publicidad. Si bien

---

[405] Cabe citar la STJUE de 14 de noviembre de 2024 *Compass Banca* (Asunto C-646/22), dado que se trata de una resolución en la que el tomador del seguro reviste la condición de consumidor. En el asunto, se oferta un préstamo personal vinculado a un producto de seguro, sin haber existido un periodo de reflexión entre la firma de ambos.
Esta resolución, respecto del concepto de consumidor medio, anuncia:
"*Es importante que todos los consumidores estén protegidos de las prácticas comerciales desleales. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha considerado necesario, al fallar sobre casos relacionados con la publicidad desde la entrada en vigor de la Directiva 84/450/CEE [del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO 1984, L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55)], estudiar los efectos de dichas prácticas en la figura teórica del consumidor típico. Atendiendo al principio de proporcionalidad, la presente Directiva, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las disposiciones de protección que contiene, toma como referencia al consumidor medio, que, según la interpretación que ha hecho de este concepto el Tribunal de Justicia, está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales y lingüísticos, pero incluye además disposiciones encaminadas a impedir la explotación de consumidores cuyas características los hacen especialmente vulnerables a las prácticas comerciales desleales. […] La referencia del consumidor medio no es una referencia estadística. Los tribunales y autoridades nacionales deben aplicar su propio criterio, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para determinar la reacción típica del consumidor medio en un caso concreto*".
Concluye: "*el concepto de «consumidor medio», tal como lo utiliza dicha Directiva, debe definirse en relación con un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Sin embargo, tal definición no excluye que la capacidad de decisión de un individuo pueda verse alterada por limitaciones tales como los sesgos cognitivos*".

es cierto que no encuentran mención u ordenación expresa en la ley actual[406], se encontraban previstos en el Estatuto de la Publicidad de 1964, según el cual, la publicidad lícita es aquella que cumple con los requisitos de veracidad, legalidad, honestidad y lealtad. A partir de esta mención, han sido desarrollados estos principios[407].

El principio de veracidad es aquel por el cual las afirmaciones emitidas en la publicidad deben corresponderse con la realidad. El emisor debe tratar de que sus mensajes no generen confusión o errores, o que emitan información falsa. Puede extraerse de la prohibición de la publicidad engañosa, ya que no estando permitido faltar a la verdad, se entiende que la veracidad es capital en la transmisión de estas comunicaciones[408]. Es

[406] Los principios de la publicidad se encontraban previstos en el Estatuto de la Publicidad de 1964, en el que el legislador los asentaba como base para la estructuración de la ley. En concreto, el artículo 6 de esta norma indicaba "*En el ejercicio de toda actividad publicitaria deberán ser observados los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia*".

[407] Para el desarrollo de los principios, VEGA VEGA, A., "La publicidad y los consumidores", *Revista de estudios económicos y empresariales*, nº18, Universidad de Extremadura, Plasencia, 2006, págs. 63-120; VILAJOANA ALEJANDRE, S., ROM RODRÍGUEZ, J., MIOTTO, G., "Retos de la autorregulación publicitaria ante los riesgos jurídicos y éticos del marketing de influencers", *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº10, Universidad de Alicante y Universidad de Zaragoza, Alicante, 2019, págs. 115-129.

[408] DESCALZO GONZALEZ, A., *Principio de veracidad y política pública en el mercado de la publicidad comercial*, Dykinson, Madrid, 2003; GÓMEZ CASTELLÓ, J.D., "La Asociación de Autocontrol de la Publicidad y la aplicación del principio de veracidad por su jurado", *Estudios de Consumo*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2001, págs. 133-146; LEMA DEVESA, C., GÓMEZ MONTERO, J., *Código de publicidad*, 5ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2010; MACIÁ BARBER, C., "Veracidad y honestidad, sólidos cimientos para una ética del entretenimiento", AA.VV., *La ética y el Derecho*

esencial para la correcta recepción del mensaje por parte del destinatario, y, por ende, para la formación de su voluntad para contratar, ya que esta se construirá en base a la información recibida, de modo que la que no cumpla con este principio podría interferir en la emisión de un consentimiento válido. Por otro lado, a pesar de que el principio es rotundo, en la práctica podría llegar a ser complicado de identificar, puesto que los fines promocionales de la publicidad pueden llevar a mostrar el producto, en nuestro caso, el seguro, con la mejor de las apariencias, lo cual puede dibujar una fina línea con la falsedad.

Según el principio de legalidad, la publicidad deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes. Principalmente, debe respetar los postulados de la Constitución, como norma regidora de todo el sistema legal, y en concreto los derechos fundamentales, especialmente los de dignidad, y protección a la infancia y juventud, y a la mujer. La libertad de expresión y el derecho de información, en este caso de la publicidad, ceden en beneficio de los derechos fundamentales de intimidad, dignidad, honor y propia imagen. Y, por otro lado, los mensajes publicitarios deben asegurar protección a sujetos especialmente vulnerables como los menores o las mujeres[409]. En el caso de los

en la producción y el consumo del entretenimiento, Fundación COSO, Valencia, 2006, págs. 341-354.

[409] DE LA CUESTA RUTE, J.M., DE LA OLIVA SANTOS, A., "Tratamiento jurídico de la comunicación publicitaria ilícita", *Diario La Ley*, nº4, La Ley, Madrid, 1981, págs. 893-917; LEMA DEVESA, C., "Los anuncios con estereotipos de la mujer como publicidad ilícita", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 36, Universidade Vigo, Vigo, 2016, págs. 379-390;

seguros, deberán respetar la legislación específica, no pudiendo anunciar contratos que contravengan los mínimos interpuestos por la LCS o la normativa de ordenación y supervisión. La formación de la voluntad del eventual tomador también se ve influida por este tipo de incumplimientos, ya que claramente no podrá concluir un contrato contrario a la ley, no obstante, no tiene por qué saberlo, si se parte de la base de que carece de conocimientos específicos en la materia, por lo que es deber de la aseguradora el confirmar que lo que anuncia se adecúa a Derecho.

El principio de honestidad no se refiere tanto al contenido como al continente. Lejos de la publicidad fidedigna, que ya se encuentra contemplado en la veracidad y legalidad, este principio trata de que las comunicaciones se identifiquen como publicitarias o comerciales. Los destinatarios deben ser conscientes de que el mensaje que se les está transmitiendo tiene fines promocionales, sin que quepa error interpretativo. Esto se viene regulando desde la publicidad emitida en medios televisivos o radiofónicos, aunque actualmente ha generado

---

PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Bosch, Barcelona, 2007; RAMOS HERRANZ, I., "La publicidad de juguetes y los menores de edad en la Ley General de Publicidad", *Revista de Derecho Privado*, nº106, Reus, Madrid, 2022, págs. 3-20; TATO PLAZA, A., "Protección de menores y competencia desleal", AA.VV. (coord. GÓMEZ SEGADE, J.A., GARCÍA VIDAL, A.)., *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 401-410; VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Límites jurídicos de la publicidad en España: marco normativo, análisis jurisprudencial y gestión profesional*, Blanquerna, Barcelona, 2015.

cierto conflicto en el caso de la publicidad emitida a través de las redes sociales o plataformas de intercambio de vídeos, por los creadores de contenido. Los conocidos como *influencers* emitían valoraciones sobre productos y servicios que podían llegar ser interpretadas por los usuarios como meras opiniones, entrañando en realidad incluso verdaderos contratos publicitarios[410]. Desde las últimas regulaciones, se les identifica ya como sujetos publicitarios y se les obliga a señalizar la publicidad que emitan a través de sus cuentas[411]. En la práctica habitual de las aseguradoras, suele ser sencillo identificar cuándo se trata de un

[410] ALGUACIL PARDO, A.M., "Publicidad ilícita. Marketing de influencers", AA.VV., *Nuevas tecnologías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 11-22; CASTELLÓ MARTÍNEZ, A., DEL PINO ROMERO, C., "La comunicación publicitaria con influencers", *REDMARKA*, nº 14, Universidade Coruña, A Coruña, 2015, págs. 21-22; FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., "Publicidad encubierta e «influencers». (A propósito de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual)", *Revista de Derecho Mercantil*, nº327, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 4 y ss.; MONTEAGUDO, M., GARCÍA, F.J., "Principales cuestiones jurídicas en la publicidad con influencers", *Autocontrol*, nº233, Autocontrol, Madrid, 2017, págs. 13-14; TATO PLAZA, A., "Aspectos jurídicos de la publicidad a través de líderes de opinión en redes sociales («influencers»)", *Revista de derecho mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, nº311, 2019, págs. 49-74; VILAJOANA ALEJANDRE, S., ROM RODRÍGUEZ, J., MIOTTO, G., "Retos de la autorregulación publicitaria ante los riesgos jurídicos y éticos del marketing de influencers", *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº10, Universidad de Alicante y Universidad de Zaragoza, Alicante, 2019, págs. 115-129.

[411] LEMA DEVESA, C., GÓMEZ MONTERO, J., *Código de publicidad*, 5ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2010; MACIÁ BARBER, C., "Veracidad y honestidad, sólidos cimientos para una ética del entretenimiento", AA.VV., *La ética y el Derecho en la producción y el consumo del entretenimiento*, Fundación COSO, Valencia, 2006, págs. 341-354; VEGA VEGA, A., "La publicidad y los consumidores", *Revista de estudios económicos y empresariales*, nº18, Universidad de Extremadura, Plasencia, 2006, págs. 63-120.

anuncio, pues suele estar identificado, no obstante, no se descarta que pueda surgir problemática si se empieza a utilizar a los *influencers* como canales de publicidad.

El principio de lealtad implica que los anunciantes, agencias y medios no pueden obviar que se encuentran inmersos en un sistema de libre competencia, y que deben respetar las normas creadas a tales efectos. Por ello, la publicidad no podrá ir dirigida a desacreditar a quienes ofrezcan servicios o productos equivalentes, ni a establecer comparativas sin evidencias reales. No solo se trata de defensa de la competencia, sino también de protección al destinatario, puesto que emitir mensajes de desprestigio hacia otros competidores también afecta al juicio de valor que se forma en el potencial cliente. Debe procurarse no solo respetar las leyes del mercado, sino también intentar que el receptor consiga la información precisa para formar una opinión libre y basada en un conocimiento óptimo de las opciones disponibles[412]. En este punto hay una estrecha relación con la

[412] AA.VV. (dirs. LEMA DEVESA, C., coord. PATIÑO ALVES, B.), *Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los competidores y consumidores: régimen legal tras la reforma introducida por la Ley 29/2009*, Bosch, Barcelona, 2012; LÓPEZ JIMÉNEZ, D., "La publicidad desleal en la competencia en el ámbito digital: publicidad denigratoria, confusionista y comparativa", *Revista Boliviana de Derecho*, nº16, Tirant lo Blanch et al., Valencia, 2013, págs. 90-111; TATO PLAZA, A., "Protección de menores y competencia desleal", AA.VV. (coord. GÓMEZ SEGADE, J.A., GARCÍA VIDAL, A.)., *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 401-410; TATO PLAZA, A., FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. HERRERA PETRUS, C., *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*, La Ley, Madrid, 2010.

regulación del deber de información en el contrato de seguro, dada la intención de permitir al futuro tomador que forme su voluntad sin condicionantes y con conocimiento de causa.

b) Conductas de publicidad ilícitas aplicables al ámbito asegurador

Una vez observados los principios generales, cabe entrar a desarrollar el concepto de publicidad ilícita. Es necesario volver a traer a colación la reforma que se llevó a cabo en 2009, por la que ciertos preceptos de la LGP desaparecen, quedando nada más que una remisión a la LCD, fusionando así ambos regímenes[413]. Ejemplo de ello son la publicidad engañosa o desleal. Además, la LCD contiene una mención expresa a que la publicidad ilícita debe ser considerada como un acto de competencia desleal, atrayendo hacia su regulación las consecuencias de la emisión de este tipo de mensajes[414].

---

[413] Sobre la reforma introducida por la LCD de 2009, LÓPEZ JIMÉNEZ, D., "La publicidad desleal en la competencia en el ámbito digital: publicidad denigratoria, confusionista y comparativa", *Revista Boliviana de Derecho*, nº16, Tirant lo Blanch et al., Valencia, 2013, págs. 90-111; MIRANDA SERRANO, L.M., "Competencia desleal y protección de los consumidores", AA.VV. (BOTANA GARCÍA, G.A., RUIZ MUÑOZ, M.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 48-77; TATO PLAZA, A., "Protección de menores y competencia desleal", AA.VV. (coord. GÓMEZ SEGADE, J.A., GARCÍA VIDAL, A.)., *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 401-410.

[414] Ciertos autores consideran que esta cláusula resulta innecesaria, sin trascendencia en la práctica y defectuosa. AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011; AA.VV. (dirs. LEMA

En términos generales, la conducta ilícita es aquella contraria al ordenamiento jurídico, a las leyes vigentes en un momento y lugar en concreto, que desencadena la respuesta jurídica del sistema, con un doble objetivo: reprender al autor para que se responsabilice de sus actos, y resarcir al perjudicado por las consecuencias de los mismos[415]. Debe matizarse que, en el caso de la publicidad, deberá tenerse como referencia la postura del consumidor medio[416], para identificar las conductas ilícitas.

La publicidad ilícita podrá ser entendida como aquella que atenta contra los cuatro principios de la publicidad. Y, en concreto, aquella que falte a la verdad, que incumpla la normativa aplicable, que resulte ambigua u oscura, que prometa garantías

DEVESA, C., coord. PATIÑO ALVES, B.), *Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los competidores y consumidores: régimen legal tras la reforma introducida por la Ley 29/2009*, Bosch, Barcelona, 2012; TATO PLAZA, A., FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. HERRERA PETRUS, C., *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*, La Ley, Madrid, 2010.

[415] Sobre la publicidad ilícita, en general, HERNÁNDEZ-RICO BARTOLOMÉ, J.M., "La publicidad ilícita (II)", AA.VV., *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 111-126; HERNÁNDEZ-RICO BARTOLOMÉ, J.M., "La publicidad ilícita (III)", AA.VV., *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 127-152; HERRERO SUÁREZ, C., "La publicidad ilícita (I)", AA.VV., *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 93-110; OTERO LASTRES, J.M., "La protección de los consumidores contra la publicidad ilícita", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 4, Universidade Vigo, Vigo, 1977, págs. 113-128; TATO PLAZA, A., "Publicidad y publicidad ilícita", AA.VV. (coord. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.), *Tratado de Derecho de la competencia y de la publicidad*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 1945-1982.

[416] Remitimos a las páginas anteriores en las que se ha explicado este concepto y su desarrollo en la jurisprudencia.

que no se cumplirán, o que dé a entender unas características del producto o servicio que no se correspondan con la realidad.

Lo cierto es que la ley[417] no da una definición genérica de lo que se considera publicidad ilícita, sino que marca las diferentes conductas que se engloban dentro de este término[418].

a.1. La publicidad contraria a la Constitución

Se refiere a la que atenta contra los derechos fundamentales. Tras la promulgación de normas como la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, se introdujeron expresamente las menciones a estereotipos, elementos discriminatorios, prostitución, violencia de género y gestación subrogada. Hay autores[419] que consideran que la inclusión de esta referencia no es del todo necesaria, por cuanto la CE es la norma suprema del Estado y resulta de obligado respeto para todas las leyes inferiores en rango, no obstante, parece que en esta mención expresa subyace la intención de aplicar a estas conductas el compendio de acciones previstas en la LCD.

---

[417] La LGP regula en su artículo 3 las conductas de publicidad ilícita.
[418] VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Límites jurídicos de la publicidad en España: marco normativo, análisis jurisprudencial y gestión profesional*, Blanquerna, Barcelona, 2015.
[419] DE LA CUESTA RUTE, J.M., *Curso de Derecho de la Publicidad*, EUNSA, Pamplona, 2002.

Por otro lado, en cuanto a las conductas específicamente mencionadas, a pesar de que podrían entenderse incluidas en los derechos fundamentales contemplados en el artículo, se pretende hacer hincapié en la prohibición de estas conductas como refuerzo a la posición de los sujetos considerados especialmente vulnerables. En lo que respecta a la imagen de la mujer, se pretende evitar la publicidad que veje a las mujeres, cosificándolas o utilizando estereotipos que fomenten la discriminación o la violencia de género, en conexión con lo establecido en la LMPIVG[420].

En la publicidad que pueden emitir las entidades aseguradoras, podrían vulnerarse derechos fundamentales por los comunicados emitidos, o a través de las conductas de los intérpretes que en ellas participen. Una prueba de ello sería utilizar la criminalización que sufren algunas etnias para fomentar la adquisición de seguros de hogar o de robo. También, se incurriría en esta conducta ilícita a través de la exposición de mujeres en conductas de ignorancia, sumisión, o inferioridad respecto del hombre. Podría ser el caso de valerse del estereotipo de que la mujer conduce peor, para mostrar a un hombre debiendo contratarle un seguro a su esposa, por precaución. Encajaría en el tipo, igualmente, aquella publicidad sobre seguros de salud para

[420] LEMA DEVESA, C., "Los anuncios con estereotipos de la mujer como publicidad ilícita", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 36, Universidade Vigo, Vigo, 2016, págs. 379-390.

menores en la que se viese a la madre en una conducta de cuidado constante, sin referencia al otro progenitor.

b.1. La publicidad engañosa

La publicidad engañosa se encuentra regulada junto a la desleal y la agresiva, en un precepto que refiere directamente a la LCD. Las conductas se consideran directamente como actos de competencia desleal, y serán sancionados por esta norma.

En la publicidad engañosa, el engaño viene del continente y del contenido. Es aquella que no presenta una imagen fiel de la realidad, o incluso la que no se presenta como publicidad, de forma que el nuncio, aunque identificable, no se presenta como tal, imposibilitando al destinatario saber que va a recibir contenido publicitario.

De nuevo, en este apartado debe mencionarse la publicidad emitida por influencers, previa a las exigencias actuales de identificación, en la que promocionaban productos y servicios sin explicitar que lo hacían por medio de un contrato publicitario[421].

[421] De hecho, la publicidad encubierta podría decirse que es la que más problemas ha traído con respecto a la actividad de los creadores de contenido, hasta el punto de establecerse la obligación de identificar cuándo se trata de contenido publicitario (se considera suficiente indicando "publicidad", "publi", "colaboración" … Términos que aclaren que se trata de un contrato para promocionar una marca). TATO PLAZA, A., "Aspectos jurídicos de la publicidad a través de líderes de opinión en redes sociales («influencers»)", *Revista de derecho mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, nº311, 2019, págs. 49-74; MONTEAGUDO, M., GARCÍA, F.J., "Principales cuestiones jurídicas en la publicidad con influencers", *Autocontrol*, nº233, Autocontrol, Madrid, 2017, págs. 13-14; AA.VV. (dir. LEMA DEVESA, C.), *Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los*

Se produce en la publicidad nativa, aquella que se incardina en las redes o medios digitales, que tiene actualmente relevancia en cuanto a los mensajes emitidos por creadores de contenido. Los *youtubers, tiktokers, influencers*… pueden estar promocionando un producto mediante su prueba o su utilización y el usuario de las redes podría no saber que se trata de un contenido publicitario, lo reciben como una recomendación por parte del sujeto, pero no saben que en realidad están siendo destinatarios de publicidad[422]. Se han incluido medidas, como las ya mencionadas acerca de la identificación expresa del anuncio cuando están promocionando productos en base a colaboraciones pagadas.

En el ámbito del seguro, la jurisprudencia de la Sala Primera (Civil) se ha pronunciado acerca de la publicidad engañosa emitida por aseguradoras. En el asunto tratado, no se condena a la aseguradora por haber causado un perjuicio al tomador, como destinatario de la publicidad, sino por haber

competidores y consumidores: régimen legal tras la reforma introducida por la Ley 29/2009, Bosch, Barcelona, 2012.

[422]ALGUACIL PARDO, A.M., "Publicidad ilícita. Marketing de influencers", AA.VV., *Nuevas tecnologías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 11-22; BENDITO CAÑOZARES, M.T., "La autenticación de publicidad y anunciante en la publicidad nativa y en particular, en la publicidad de "influencers"", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8 Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020; CABRERA CARO, L., "Influencers y publicidad encubierta en las redes sociales", *Ius et Scientia*, nº2, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021, págs. 7-28; CASTELLÓ MARTÍNEZ, A., DEL PINO ROMERO, C., "La comunicación publicitaria con influencers", *REDMARKA*, nº 14, Universidade Coruña, A Coruña, 2015, págs. 21-22; FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., "Publicidad encubierta e «influencers». (A propósito de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual)", *Revista de Derecho Mercantil*, nº327, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 4 y ss.

influido en la formación de su voluntad. El Alto Tribunal entiende que, en la conducta ilícita de la publicidad engañosa, el resultado no tiene por qué manifestarse en un daño económico, sino que encaja en el precepto la publicidad que influye en la decisión del destinatario, faltando a la verdad. Esto es, cuando el tomador vea alterado su comportamiento económico por un mensaje publicitario engañoso. No será, por tanto, necesario probar que se ha causado un perjuicio en el tomador o asegurado, sino que es suficiente la prueba de que existe un anuncio que cumple con tales características, y que ha afectado a la libertad de elección del cliente[423].

Por último, es reseñable, por su actualidad, la polémica promoción de los "seguros antiokupas". La Asociación de Usuarios Financieros (Asufin), ha reclamado la utilización, por algunas compañías, de la alarma social sobre la ocupación de viviendas, para aumentar sus ventas. Denuncian la publicidad como engañosa, ya que se ofrece un seguro que confunde el allanamiento de morada y la usurpación. La segunda de las figuras, delito que se comete en bienes inmuebles sin uso, no contempla la invasión de morada o segunda residencia, que corresponde a la primera. El allanamiento de morada, por su parte, es un delito que, a priori, no presenta riesgo, por la poca

[423] STS de 25 de abril de 2006 (Civil) (RJ 2006\2201).

incidencia con que se produce[424]. Además, incluyen la provocación de daños en la vivienda, lo cual suele estar contemplado en los seguros de hogar habituales, por lo que se produciría un solapamiento de las coberturas. En definitiva, se publicita un seguro para proteger la vivienda habitual o segunda residencia, que no es necesario, y que en realidad va dirigido al delito de usurpación, que no contempla esta clase de inmuebles.

c.1. La publicidad desleal

Por su parte, la publicidad desleal es entendida como aquella que infringe las normas de competencia, en la que se veja o se discrimina a un competidor de mercado, o se comparan los productos sin basarse en datos objetivos[425]. La publicidad comparativa está también expresamente prevista en el artículo 10 de la LCD. En este precepto no se regulan los actos ilícitos, sino las conductas comparativas que sí que están permitidas. Una interpretación *a sensu contrario* permite identificar la publicidad comparativa ilícita.

En el ámbito asegurador, esta será la que compare productos de seguro que no sean equivalentes o no satisfagan las mismas necesidades, por no poder establecer una comparación

[424] De hecho, los datos del INE más recientes, de 2023, registran 218 infracciones por allanamiento de morada en España, frente a los 11.426 por usurpación.

[425] LÓPEZ JIMÉNEZ, D., "La publicidad desleal en la competencia en el ámbito digital: publicidad denigratoria, confusionista y comparativa", *Revista Boliviana de Derecho*, nº16, Tirant lo Blanch et al., Valencia, 2013, págs. 90-111.

equitativa. También lo será la que compare las características sin una base objetiva, real, verificada y pertinente, mostrando a la entidad conveniente como superior, pero sin una base probatoria representativa y verificable de estas afirmaciones. Tampoco se podrá emitir publicidad que denigre a otro asegurador, que engañe sobre sus cualidades, o que aproveche su reputación para vender los productos propios.

Una clase de publicidad desleal serían aquellos comerciales de aseguradoras que afirman tener la empresa más competente del mercado, cuando esta aseveración no proceda de un estudio estadístico objetivo y verificado.

d.1. La publicidad agresiva

Finalmente, la publicidad agresiva, por su parte, es la que puede ejercer coacción e incluso violencia a la hora de promocionar los productos o servicios. Son conductas directamente lesivas.

Una publicidad coactiva sería la que persuadiese al interesado en convertirse en tomador del seguro, sin dejarle opción de evaluar las condiciones o siquiera de emitir una solicitud, por ejemplo, mediante llamadas o correos electrónicos incesantes. La recepción de *spam* ha sido regulada por la LSSICE, tratando de proporcionar al destinatario la posibilidad de negarse a recibir este tipo de comunicaciones, evitando así la persuasión o incluso el acoso a través de estas llamadas o

mensajes. Se prohíbe la publicidad de estas características salvo que haya sido expresamente consentida, una aceptación que podrá ser revocada en cualquier momento[426].

6. El control de la publicidad emitida por entidades aseguradoras

No es demasiado frecuente hablar de publicidad aplicada al contrato de seguro. En consecuencia, tampoco es habitual encontrar casos de incumplimiento de las aseguradoras en materia de publicidad[427].

Existen referencias al control tanto en la LOSSEAR como en el ROSSEAR, que, a su vez, facultan a la aplicación de la legislación general de publicidad. Se entiende por tanto que es posible la concurrencia normativa entre estas disposiciones, aplicando las específicas sobre seguros, prioritariamente, y las genéricas de forma subsidiaria. Adicionalmente, intervendrá Autocontrol en aquellas entidades que se encuentren bajo su ámbito de actuación.

La cuestión que aquí se pretende plantear es qué sucede cuando se emite publicidad ilícita sobre un contrato de seguro. En primera instancia, qué ocurrirá con la entidad aseguradora, las

[426] Sobre la regulación de las comunicaciones masivas o *spam*, PERALES VISCASILLAS, P., "Publicidad y formación del contrato", *Revista de la contratación electrónica*, nº33, Dykinson, Madrid, 2002, págs. 109-122.
[427] GÓMEZ SANTOS (cit., pág. 379) plantea, de hecho, una carencia en la visibilidad de las sanciones o repercusiones del incumplimiento de normas de conducta, como la publicidad, en el sector asegurador.

consecuencias que se prevén, y cómo se puede efectuar la reclamación[428]. En segundo lugar, qué repercusión tendrá en el contrato que se está formando, o que ya se ha perfeccionado[429].

a) Control en la LGP y LCD

Resulta aplicable al asegurador, además de su regulación específica, lo mismo que a los anunciantes, en cuanto a sujetos de esta relación jurídica.

Actualmente el régimen de control de la publicidad es doble: de un lado, se encuentran las normas dispuestas en la LGP para la tipificación de conductas ilícitas y prohibiciones, una manera de establecer el estándar de publicidad deseable; y, por otro lado, la propia LGP remite a la LCD para el régimen sancionador, una vez se ha identificado como ilícita la publicidad, y las acciones disponibles.

Esta norma prevé un compendio de acciones contra los actos de publicidad ilícita, que van desde la declaración o

[428] Se habla de la reclamación por parte de los destinatarios porque no se han encontrado mecanismos de control previo a la emisión de la publicidad, sino que todos actuarían una vez la publicidad ya ha sido emitida, y detectada por los destinatarios.

[429] No se ha contemplado la publicidad no considerada ilícita pero que después no concuerda con lo que se oferta en el contrato puesto que sobre ello trata precisamente la integración del contenido contractual. Aunque en el epígrafe dedicado a este asunto se comenta la posibilidad de que llegue a producirse un vicio en el consentimiento, consecuencia que también se contempla aquí, en esta ocasión se trata no de omisiones o tergiversaciones sino directamente de publicidad ilícita como base para la formación de la voluntad contractual.

cesación, hasta el resarcimiento de daños y perjuicios[430]. Los legitimados para interponerlas, en el caso que ocupa, están específicamente contemplados en el artículo 33 LCD como toda persona, física o jurídica, que haya resultado afectada por la publicidad, y amplía aún más, a toda la que pueda tener un derecho subjetivo o interés legítimo, salvo para las acciones de resarcimiento de daños y enriquecimiento injusto[431]. La LGP amplía los sujetos cuando la publicidad va dirigida a colectivos específicos[432].

En primer lugar, la LCD faculta a cualquier interesado a ejercer las acciones previstas para la publicidad ilícita, en su artículo 33. El eventual tomador o asegurado que hubiere atendido a esta publicidad podría accionar contra ella a través de este artículo, por medio de las asociaciones de consumidores, si es que tiene esta condición, o por medio de los colectivos específicos que prevé la LGP en el artículo 6.2.

Las acciones pueden ejercerse contra quien hubiese realizado, ordenado o cooperado en la conducta, salvo la de daños o enriquecimiento injusto, o si se trata de un trabajador o colaborador dependiente, en cuyo caso cabe remitirse contra el

[430] Las acciones contra la competencia desleal, que incluyen la publicidad ilícita, están reguladas en el artículo 32 LCD.
[431] En concreto, el artículo 33 LCD.
[432] Artículo 6.2 LGP.

empleador o el principal[433]. Serán resueltas por la jurisdicción competente[434].

No se puede finalizar este epígrafe sin mencionar el reto que actualmente supone la emisión de publicidad a través de los creadores de contenido. Si bien no existe todavía una regulación específica para ello, su actividad ya se equipara a la de los medios tradicionales. Les resultan de aplicación las disposiciones de la LGP y LCD como sujetos publicitarios, puesto que las normas abarcan la emisión de contenido publicitario de cualquier ámbito y por cualquier canal. Por tanto, los contratos entre marca y creador para emitir cierto contenido promocional deben considerarse sujetos a la normativa sobre publicidad[435].

En cuanto a los seguidores, usuarios de redes, o en general receptores de estos mensajes, pueden entenderse incluidos por la ya mencionada amplitud del término destinatario que incluye la LGP, que va más allá del público objetivo para añadir todo aquel al que alcance la publicidad. También puede mencionarse la inclusión en la LSSICE de las comunicaciones comerciales por vía electrónica[436].

---

[433] La legitimación pasiva se encuentra prevista en el artículo 34 LCD.
[434] Un ejemplo de este proceso podría ser la SAP Barcelona de 18 de Diciembre de 2012 (AC\2013\830).
[435] De hecho, el artículo 91 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece el fomento de la autorregulación a través de los códigos de conducta.
[436] VILAJOANA ALEJANDRE, S., ROM RODRÍGUEZ, J., MIOTTO, G., "Retos de la autorregulación publicitaria ante los riesgos jurídicos y éticos del

b) Control administrativo

Las entidades aseguradoras se encuentran sujetas al régimen disciplinario establecido en la LOSSEAR[437], que determina como infracción grave el incumplimiento de la normativa reguladora de la publicidad, a la cual también remite a través de su artículo 98.

El artículo 195 de la LOSSEAR tipifica como infracción grave el incumplimiento de las disposiciones sobre publicidad. La sanción que corresponde a esta infracción puede ser la suspensión de la autorización administrativa, una multa de 60.000€ a 240.000€, amonestación pública, o la combinación de varias de ellas[438].

Por su parte, el ROSSEAR[439], además de regular extensamente el contenido, explicita que la publicidad de las entidades aseguradoras no estará sujeta a autorización o revisión por la DGSFP, salvo el régimen de consulta previa que se permite para campañas de alto coste. Pero, sí que se obliga a tenerla a disposición de esta autoridad para poder efectuar labores de supervisión cuando lo considere oportuno[440]. Se faculta también

---

marketing de influencers", *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº10, Universidad de Alicante y Universidad de Zaragoza, Alicante, págs. 115-129.

[437] Artículo 195 LOSSEAR.

[438] Artículo 199 LOSSEAR.

[439] Extraído del artículo 127 del ROSSEAR.

[440] GÓMEZ SANTOS, M., "Normas de conducta de mercado en el sector asegurador: hacia una mayor transparencia del sistema financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 377-426.

a la DGSFP a ejercer las acciones procedentes para que se rectifique la publicidad contraria a tales disposiciones[441].

Tomando en consideración estos preceptos, cuando una aseguradora emite una póliza que incluya contenido publicitario ilícito[442], se iniciará un proceso sancionador contra ella. En este *iter*, la DGSFP podrá solicitar ejercer su facultad supervisora, para comprobar el contenido de la póliza, y corroborar si incluye en su clausulado las menciones provenientes de la publicidad ilícita. Si se confirma su presencia, podrá solicitar a la aseguradora la rectificación del contenido contractual, adecuándolo a la legislación vigente. De lo contrario, podrá prohibirse la utilización de las pólizas que contravengan las disposiciones de la LOSSEAR, e impedir su emisión mediante la suspensión cautelar, hasta el fin del proceso administrativo[443].

---

[441] Cabe mencionar al respecto el Capítulo II del Informe 2023 sobre Seguros y Fondos de Pensiones de la DGSFP, cuyo Apartado 2 (Actuaciones de supervisión), respecto de la supervisión de conductas de mercado del sector asegurador, indica que "*Se han llevado a cabo siete actuaciones en relación con la publicidad de productos de seguros para garantizar su claridad y precisión, realizando requerimientos concretos en los casos en los que se apreciaba que determinados mensajes daban lugar a error o confusión en los clientes sobre los productos contratados*".

[442] Es algo poco habitual, pero, dado que se pretende revisar la posible casuística de incumplimientos en materia de publicidad, se ha querido contemplar esta hipótesis.

[443] El artículo 120 LOSSEAR faculta a la DGSFP a prohibir las pólizas que contravengan lo establecido en los artículos 94 y 95 de esta misma norma. También a la petición de la suspensión cautelar del uso de las mismas hasta que se resuelva el procedimiento sancionador correspondiente. El artículo 95 no refiere expresamente a la publicidad, pero sí al control de las pólizas y la adecuación de las mismas a la LOSSEAR y las normas reguladoras del

Cabe plantearse qué sucedería si el contenido de la publicidad se incluyese en la oferta, en lugar de en la póliza. Quizá, sería posible una aplicación analógica de los preceptos anteriores, permitiendo a la DGSFP la revisión y prohibición de dicha proposición. La autoridad competente podría evitar que el tomador aceptase una oferta que se corresponde con un contenido publicitario ilícito, evitando, así, una aceptación viciada y una errónea perfección. Otramente, atendiendo a la regulación de la oferta, es preciso que incluya un contenido mínimo, entre el que se encuentran los caracteres esenciales que permitan identificar el contrato. Tomando como base esta exigencia, habría lugar a cuestionar la validez de la proposición, en tanto la presencia de elementos ilícitos impide una identificación plena del contrato de seguro.

Cuestión distinta acontece cuando la ilicitud de la publicidad se detecta una vez perfeccionado el contrato[444].

c) Autocontrol

Pese a que, de nuevo, se trata de un régimen de control *ex post*, existe otra posibilidad. Se permite que los emisores, entre los que se encontrarían las aseguradoras, sometan su actividad a un control voluntario, por medio de organismos de autodisciplina como la Asociación Española para la Autorregulación Comercial

contrato de seguro, de modo que se puede entender la inclusión de la prohibición de la publicidad ilícita.

[444] Posteriormente se analizará la afección a la voluntad del contratante.

(conocida como Autocontrol), y autoimponiéndose las normas publicitarias para que la emisión de estos mensajes cumpla con los criterios de veracidad, legalidad, honestidad y lealtad[445].

Para que el sistema tenga validez, es necesario que se cumplan ciertos requisitos: en primer lugar, los integrantes deben haberse agrupado voluntariamente, y participar de la actividad publicitaria, ya sea activa o pasivamente; también es preciso que exista un código de conducta que se aplique a los miembros; como tercer elemento, es esencial la presencia de un órgano que controle y supervise el ejercicio de esta actividad; y, por último, dicho órgano debe tener potestad para poder sancionar y ejecutar sus resoluciones respecto de los miembros[446].

Autocontrol, perteneciente a EASA[447], es un organismo independiente, que pretende dar pautas a la hora de emitir los mensajes publicitarios, y también a la hora de recibirlos. Se encarga de aplicar los códigos de conducta y emitir resoluciones

---

[445] PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Bosch, Barcelona, 2007; FERNANDO MAGARZO, M.R., "La consolidación de la autorregulación en España: fomento normativo y reconocimiento jurisprudencial", *Revista Autocontrol*, nº135, Autocontrol, Madrid, 2008, págs. 18-30.

[446] GOMEZ SEGADE, J.A., LEMA DEVESA, C., "La autodisciplina publicitaria en el Derecho comparado y en el Derecho español", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, nº7, Universidade Vigo, Vigo, 1981, págs. 31-114.; PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005; PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Bosch, Barcelona, 2007.

[447] EASA es la European Advertising Standards Alliance, un organismo que abarca todos los medios de autorregulación existentes en Europa.

vinculantes, garantizando la credibilidad de los participantes en su funcionamiento[448]. Operante en España, pertenecen a él los sujetos publicitarios (anunciantes, agencias y medios), y a él pueden acudir los destinatarios, ofreciéndoles un servicio de resolución alternativa de conflictos, por la vía de la mediación[449]. A través del Jurado de la Publicidad, emite resoluciones respecto de estos litigios, tratando de hacer cumplir los principios de la publicidad, y evitar las conductas ilícitas[450]. Sin embargo, este organismo no emite resoluciones vinculantes[451], sino dictámenes, ya que no cuenta con potestad sancionadora[452].

---

[448] PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Bosch, Barcelona, 2007.

[449] Según la página web informativa de AUTOCONTROL: "*El Jurado de AUTOCONTROL ha sido la primera entidad privada acreditada como entidad de resolución alternativa de litigios por el Gobierno español y forma parte del listado unificado de entidades acreditadas de la Comisión Europea y de la plataforma de resolución de litigios en línea establecida por la Unión Europea*".

[450] Extracto del Dictamen de Autocontrol, de 23 de enero de 2020: "*Se considera que la publicidad reclamada omite informaciones esenciales necesarias para que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda tomar una decisión sobre la oferta, sin que su percepción tanto del alcance de la promoción como de las condiciones de acceso a la misma se vea alterada*".

[451] Según la información que proporciona la propia entidad, las resoluciones del Jurado no son vinculantes para los consumidores ni para los emisores, no obstante, la resolución definitiva sí que resultará vinculante para aquellas empresas adheridas a este organismo, sometidas a su reglamento. Junta Directiva de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, *Reglamento del Jurado de la Publicidad del 23 de abril de 1997* (última versión, de 9 de octubre de 2024).

[452] GÓMEZ SANTOS, M., "Normas de conducta de mercado en el sector asegurador: hacia una mayor transparencia del sistema financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 377-426.

La aseguradora podría quedar sometida a esta institución, por ser una de las adheridas, de hecho, son diversas compañías de seguros las que figuran como anunciantes que utilizan los servicios de Autocontrol para la regulación publicitaria[453]. Por tanto, también sería posible que esta se enfrentara a un dictamen del Jurado de la Publicidad, por la emisión de publicidad ilícita, o fruto de un proceso de mediación que haya iniciado un destinatario[454]. Disponen de un sistema de mediación por el que el tomador o asegurado tendría la posibilidad de solucionar el conflicto con la entidad aseguradora[455], y a través del cual pueden reclamar la emisión de un dictamen sobre su conducta.

Son diversos los dictámenes que ha emitido Autocontrol respecto de la actividad publicitaria de las aseguradoras. Puede destacarse el Dictamen de Autocontrol, de 23 de enero de 2020, emitido a raíz de una reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra una publicidad de Línea Directa Aseguradora, S.A. Este, trae el concepto de consumidor

---

[453] Según los datos que figuran en la página web de Autocontrol, en el apartado dedicado a los anunciantes que utilizan sus servicios.

[454] En este último año, 2024, han sido tres las resoluciones que se han emitido respecto de actividades de entidades de seguros, en concreto:

- Particular vs. Allianz, Compañía de Seguros y de Reaseguros S.A. "Nuevo seguro para mascotas. Internet" de 5 de julio de 2024.
- Particular vs. HomeServe Iberia S.L.U. "Seguro electricidad total. MKD" de 5 de julio de 2024.
- Particular vs. Kelisto Iberia, S.L. "Seguro de coche Allianz. Internet" de 5 de julio de 2024.

[455] Remitimos a las Resoluciones del Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial de 5 de julio de 2024 y de 29 de febrero de 2024, por poner los ejemplos más actuales.

medio, para valorar las condiciones de la publicidad emitida, sobre los datos necesarios para la toma de decisiones. Concluye el Jurado que existen omisiones relevantes, que pueden alterar la percepción sobre la oferta, de modo que la información transmitida en la publicidad presenta carencias, que afectan directamente a la consideración que puede hacer el destinatario sobre la oferta.

Por último, Autocontrol ya tiene regulación prevista para la emisión de publicidad a través de *influencers*, cuenta con su propio Código de conducta, y permite, por tanto, que los destinatarios acudan a sus recursos[456].

d) Afección a la formación de la voluntad

Nos ha parecido un tema de interés el analizar cómo puede afectar la publicidad a la formación de la voluntad del tomador del seguro, y particularmente, cómo afecta si esta incurre en conductas ilícitas.

La formación de la voluntad del tomador es un elemento esencial en la perfección del contrato de seguro, y la base para la validez del contrato, puesto que de ella depende la calidad del consentimiento. Una errónea formación de la voluntad puede

[456] Autocontrol, *Código de Conducta sobre el uso de influencers en la publicidad,* 2020.

suponer un vicio en el consentimiento y por tanto en el contrato, capaz de invalidarlo o provocar su anulabilidad[457].

Aquí, se considera necesario hacer una distinción entre la publicidad ilícita por incumplimiento normativo o vulneración de los derechos de ciertos colectivos, y la publicidad ilícita por desleal o engañosa. Es interesante esta segunda categoría, puesto que la primera quizá no presente tanta interacción con la formación de la voluntad, ya que no influye en los caracteres del producto; sin embargo, la publicidad engañosa sí que interfiere con las características del seguro que se promociona.

La publicidad es el mensaje que recibe el destinatario sobre determinado producto, en este caso un contrato de seguro, que se muestra con ciertas características que podrían llegar a interesarle[458]. Si este interés se despierta en base a prácticas engañosas, es dable entender que se ha formado erróneamente. Y ello porque los parámetros que se han tenido en cuenta para decantarse por esa entidad o ese contrato no son verídicos.

Si se sigue la teoría general de contratos, un consentimiento prestado bajo error se reputará viciado[459]. El error vicio del consentimiento es una figura capital en esta rama del Derecho

[457] A la formación de la voluntad en concreto se dedicará más extensión en los capítulos venideros.
[458] Sobre la influencia de la publicidad en la formación de la voluntad contractual, ZUBERO QUINTANILLA, S., *La publicidad y el contrato: eficacia jurídico-vinculante de las declaraciones públicas en la formación y el contenido del contrato,* Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2016.
[459] Así lo dispone el artículo 1265 del CC.

Civil, por afectar a uno de los elementos esenciales del contrato. La jurisprudencia lo ha definido como la creencia inexacta o falsa sobre alguno de los elementos esenciales del contrato[460]. Debe distinguirse del error obstativo, que refiere a la emisión del consentimiento, y no a su formación[461]; y del error de derecho, que versa sobre el desconocimiento de la norma[462].

Pese a no referirse al ámbito asegurador en concreto, el TS ha determinado como error vicio del consentimiento el derivado de la recepción de una publicidad engañosa[463]. se ha entendido que la falsedad sobre las características de un producto puede condicionar al destinatario hasta el punto de generar una voluntad inexacta, basada en percepciones erróneas. Aplicando estas sentencias al tema de interés, un tomador o asegurado que contrata un seguro en base a una publicidad engañosa ha formado erróneamente su voluntad y su consentimiento se encontraría viciado.

---

[460] Sobre el error vicio del consentimiento, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. Destacan, entre otras, las SSTS de 12 de noviembre de 2004; de 6 de junio de 2013; de 4 de octubre de 2013; de 20 de enero de 2014; de 2 de febrero de 2016; de 6 de febrero de 2016; de 13 de enero de 2017; de 19 de febrero de 2018; de 14 de diciembre de 2019; o de 6 de febrero de 2020.

[461] DÍEZ PICAZO, L., GUILLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2015.

[462] LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil III. Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

[463] Destacan, entre otras, las SSTS de 6 de junio de 2013; de 17 de diciembre de 2019; o de 6 de febrero de 2020.

Para que un error en la formación de la voluntad sea considerado vicio del consentimiento, es decir, causa de anulación del contrato, es preciso que concurran determinados caracteres. En concreto, deberá reputarse esencial, excusable, recognoscible, y, según la jurisprudencia, presentar un nexo de causalidad y producirse en un momento determinante. El error, por tanto, deberá recaer sobre el objeto del contrato o sus condiciones primordiales, afectando a un elemento esencial para la formación de la voluntad, sin el cual, la decisión podría haberse tomado en otro sentido. También, deberá ser inexcusable, en el sentido de que el conocimiento de la persona afectada no podrá permitir haber reconocido las exactitudes o haber formado su opinión al margen de ellas. Sobre esto, la jurisprudencia también acota en función de la complejidad del producto[464]. Se debe valorar, también, que el emisor de la información errónea fuera consciente de ello o pudiera haberlo evitado[465]. Algunos autores[466] matizan estos requerimientos, añadiendo la necesidad de que se presente un punto de unión entre la percepción inexacta y la voluntad de contratar; y de que el error acontezca en el

[464] De hecho, existe jurisprudencia específica sobre productos financieros complejos, como las SSTS de 30 de noviembre de 2015; 23 de septiembre de 2016; de 5 de octubre de 106; de 14 de noviembre de 2016; de 20 de diciembre de 2016; de 13 de enero de 2017; de 2 de marzo de 2018; de 5 de abril de 2019; de 22 de octubre de 2019; o de 12 de noviembre de 2019.

[465] NAVARRO MENDIZÁBAL, I., *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

[466] LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil III. Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2017; NAVARRO MENDIZÁBAL, I., *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

momento de prestar consentimiento, es decir, durante la perfección del contrato.

Por tanto, se va a entender que la publicidad engañosa ha ocasionado un error vicio del consentimiento en el tomador del seguro, cuando haya decidido perfeccionar el contrato basándose en creencias inexactas. Siempre y cuando estas consideraciones vengan imbuidas por lo transmitido en el anuncio, y que esta comunicación afecte a elementos esenciales del contrato. El tomador no podrá haber detectado que la información era ilícita, tomando en consideración la complejidad que presentan los productos de seguro y el estándar de un contratante medio. Por su parte, la aseguradora deberá ser consciente de la ilicitud de la publicidad, o, al menos, haber sido posible evitar su emisión.

En caso de darse todos estos condicionantes, el interesado podrá ejercer la acción de anulabilidad, en los términos que la ley establece para ella[467]. es particularmente interesante, a estos efectos, la figura de la confirmación. El CC determina que es posible confirmar un acto anulable cuando existan los requisitos esenciales del contrato, es decir, consentimiento, objeto y causa[468]. Es posible purificar los vicios mediante la confirmación expresa o tácita del contrato. Con ello, se estaría afirmando que, a pesar de existir un consentimiento viciado de las características

[467] El régimen de la acción de anulabilidad se encuentra regulado en los artículos 1300 a 1309 del CC.
[468] Artículos 1310 a 1314 del CC.

expresadas, podría ser válido el contrato, si el tomador lo aceptase a sabiendas del error o la ilicitud de la publicidad, o, sin pronunciarse, ejerciese actos inequívocos, como el pago de la prima. Claro está, se entiende que esto se efectuaría a sabiendas de la existencia del error, puesto que, desconociéndolo, no podría entenderse como confirmación.

Es un problema distinto al que se plantea con la integración del contenido publicitario, porque en él se parte de la idea de que la publicidad es válida y simplemente lo promocionado no se ha incluido en los términos posteriores. En este caso directamente lo promocionado es falso o diverge de los términos reales, por incluir condiciones no mencionadas o requisitos omitidos. Cabría preguntarse, aun así, si sería posible aplicar, de ser consumidor, el artículo 61 del TRLGDCU, mediante el cual se obligaría a la aseguradora a incluir en el contrato todo aquello que fue prometido en la publicidad. De ser posible, quizá nos encontraríamos ante una solución más amable para ambas partes, que impide, para ambas, perder el contrato de seguro, y además resulta menos farragosa que acudir a la acción de anulabilidad.

Tal vez podría esta combinarse con el recurso al Jurado de la Publicidad, solicitando esta acción por medio de la mediación. Con ello se pondría remedio al problema sin trámites costosos o complejos y sin afectar el deseo de ambas partes de establecer un contrato.

Al margen queda la situación de que la publicidad haya sido emitida por un creador de contenido, como publicidad encubierta, y ello, por el referente cultural que supone para su público, haya motivado la contratación del seguro. Quizá en este caso no solo pudiera tomarse este último camino para con la aseguradora, sino que podría exigirse la responsabilidad por publicidad engañosa al creador de contenido, dada su consideración como emisor publicitario[469].

[469] Por su especificidad y actualidad, se ha decidido no ahondar más en este último aspecto, que se reserva, posiblemente, para trabajos más concretos.

CAPÍTULO IV: LA SOLICITUD DE SEGURO Y LA DECLARACIÓN DE RIESGO

1. La solicitud de seguro

La solicitud del seguro encuentra regulación en el artículo 6 de la LCS[470]. No obstante, se limita a exponer su carácter no vinculante, sin ofrecer la definición o detallar los caracteres de esta figura. Es por ello por lo que debe acudirse a la interpretación doctrinal que se ha hecho sobre ella[471].

Se conoce como solicitud a la declaración de voluntad que emite un eventual tomador o asegurado[472], en la que plasma su intención de contratar un seguro.

---

[470] Artículo 6 de la LCS.

[471] Cabe citar al respecto, AA.VV. (coords. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 151; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2023.

[472] Autores como GARCÍA-PITA Y LASTRES (GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato de seguro en el Anteproyecto del Código Mercantil", *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los seguros privados*, nº63, Madrid, 2015, págs. 373-494), GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro…*, cit., pág. 89, o SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud…", cit., pág. 188, refieren al emisor de la solicitud también como *solicitante*. Se puede considerar precipitado el término tomador o asegurado, pues, por el momento, en esta fase, tan solo está transmitiendo su intención de que le ofrezcan un contrato de seguro, pero ni siquiera se ha

a) Naturaleza jurídica: diferenciación de otras figuras

Tal y como expresa la norma, la solicitud del seguro no tiene carácter vinculante, de modo que el solicitante puede retractarse de su decisión en cualquier momento. Se ha planteado la cuestión de que la declaración del tomador no sea vinculante, en tanto no ha sido aceptada por el asegurador, siguiendo la teoría general de la perfección de los contratos[473].

El legislador está estableciendo que el tomador puede retirar la solicitud cuando quiera, en contraposición a la obligación al asegurador, que queda vinculado con la proposición durante 15 días. Del precepto y de la configuración como invitación al ofrecimiento, una aceptación por parte del asegurador no vincularía en términos contractuales al eventual tomador o asegurado. Aparte queda la consecuencia del inicio de un proceso de contratación, por el cual recibirá una oferta que decidirá o no aceptar, y cuya consecuencia no será otra que la de no contratar un seguro[474].

---

emitido una propuesta de contrato por parte de la aseguradora en este estadio del proceso de contratación.

[473] Establecida por el principio general de concurrencia entre oferta y aceptación del artículo 1262 del CC, también se observa en la contratación mercantil. Esta teoría admite la perfección del contrato con el cruce de oferta y aceptación. GARRIGUES menciona doctrina extranjera, como la alemana, la suiza, o la italiana, que aboga por conceder un plazo de reflexión previo para el asegurador, una vez recibe la solicitud. La francesa y la argentina, por el contrario, abogan por que no sea vinculante para ninguno.

[474] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., págs. 400-403.

La aceptación de la solicitud por el asegurador no podría dar lugar a un contrato de seguro, ya que no cumple con los requisitos mínimos para desarrollar estos efectos. No cuenta con las menciones esenciales sobre el contrato, pero, sobre todo, no incluye la voluntad de vincularse contractualmente[475].

Cuestión distinta es lo que sucede en el seguro obligatorio de automóvil. Se prevé, por el artículo 12 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor[476], que tanto la solicitud como la proposición, consignada por el asegurador o aceptada por el tomador, respectivamente, generarán cobertura del riesgo durante 15 días. Es un mecanismo de protección del asegurado mediante cobertura provisional, que no afecta a la capacidad de retractarse de la solicitud o de la oferta (pasados 15 días, en este caso)[477].

---

[475] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 151; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del contrato de seguro", *Revista de Gestión Pública y Privada*, nº8, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, págs. 75-101; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición del seguro", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 111-122; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

[476] Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

[477] *Vid*. BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 152; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición del seguro", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 111-122; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

Por otro lado, la interpretación doctrinal y jurisprudencial[478], ha insistido en distinguir las figuras de solicitud y proposición.

[478] Entre otras, cabe destacar sentencias del Tribunal Supremo como:

- La STS de 2 de febrero de 1990 (RJ 1990, 652) deja claro que la solicitud de seguro: "*no tiene, según reconoce la mayor parte de la doctrina científica, el valor de una oferta contractual al ser requisito esencial de esta la vinculación del oferente, ya que la oferta en sentido técnico consiste en una declaración de voluntad dirigida por una de las partes a otra con el fin de concluir un contrato una vez que reciba la aceptación, falta de vinculación que reconoce expresamente el artículo 6 de la Ley de Contrato de Seguro*".
- La STS de 24 de junio de 1982 (RJ 1982, 3440), por su parte, indica que "*el asegurador no queda obligado por la solicitud del proponente, sino que es libre para aceptarla o rechazarla, como así se desprende del art. 7 del Reglamento de Seguros de 1912 y al presente del art. 6 de la Ley de 8 de octubre de 1980, según el cual, al asegurador le vincula únicamente la proposición hecha por él y solo durante un plazo de 15 días*". Así, la solicitud no vincula ni al asegurador ni al solicitante.
- La STS de 13 de julio de 1992 (RJ 1992, 6393), expone: "*la solicitud responde a una iniciativa del eventual tomador del seguro, generalmente consecuencia de la eventual propaganda de la Entidad aseguradora, llevando hasta la misma su proyecto o deseo de concierto de un contrato de seguro. no representa una verdadera oferta contractual, carece de las condiciones configuradoras de la misma, se traduce en una invitación al asegurador para que este pueda dar cuerpo a la verdadera oferta de contrato plasmada en la proposición*".
- También la STS de 14 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1781) señala que "*es evidente, que el documento autodenominado «proposición», que en todo caso sería simplemente una solicitud conforme a la definición que se deduce implícitamente del art. 6 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 que no vincula al solicitante ni a la aseguradora y en segundo lugar, es obvio que la formalidad legal que es esencia de un contrato de mutua confianza como es el contrato de seguro, requiere un mínimo de seriedad en la designación del asegurado (art. 7.1 de la Ley de Contrato de Seguro)*".

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del contrato de seguro", *Revista de Gestión Pública y Privada*, nº8, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, págs. 75-101; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982; SÁNCHEZ

Mientras que la primera es una oferta contractual, la solicitud es una *invitatio ad offerendum*.

No figuran los requisitos mínimos que a esta última se le exigen, puesto que no aparecen en ella los elementos esenciales del contrato, ni tampoco los criterios para su determinación, y, además, se ha establecido la diferente naturaleza entre ambas[479], puesto que falta un elemento esencial en la oferta, que es la voluntad de concluir un contrato en el momento se reciba la aceptación[480]. Considerar equivalentes las figuras supondría, de

---

CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud y proposición", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 183-212.

[479] Sobre las diferencias entre ambas figuras, BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 151; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud y proposición", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 183-212; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición del seguro", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 111-122; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

[480] De lado se deja, por no pertenecer al marco de estudio, aquella posibilidad de que la solicitud sea emitida por un profesional o empresario, o que se produzca en un seguro de grandes riesgos, de modo que se cuestione como una oferta emitida por el tomador. Sobre ello, BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 151; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición del seguro", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 111-122; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023. Tampoco se ha contemplado lo previsto por sobre lo que SALINAS ADELANTADO llama "solicitud – oferta revocable".

un lado, atar al eventual tomador a un contrato que desconoce y que no sabe a ciencia cierta si desea; y, de otro, podría correrse el riesgo de entender la proposición como solicitud, en cuanto a la capacidad de retirarla en cualquier momento, cuestión que generaría inseguridad constante en las partes, principalmente la menos aventajada[481].

Podría decirse que el legislador se aparta en este punto del principio general de concurrencia entre oferta y aceptación[482], de la teoría general de contratos, para dotar al tomador de la posibilidad de hacer saber al asegurador de su interés por un seguro, sobre el cual solo este último tiene los conocimientos

---

Al respecto, indica que existen solicitudes que esconden verdaderas ofertas, principalmente derivado de la contratación vía web. Como se pueden conocer las condiciones del seguro, mediante modelos o simuladores, la petición no será sobre la obtención de una oferta sino sobre la propia contratación. Considera que, en esos casos, la aceptación de la aseguradora sí que sería aceptación contractual, y entiende que podría encajar en el artículo 6 LCS (siendo la no vinculatoriedad equivalente a la posibilidad de retractarse de dicha oferta), o ser una forma atípica no prevista en el mismo.

[481] BERENGUER ALBALADEJO, C., "Sentencia de 15 de junio de 2009: Perfección del contrato de seguro: concurso de oferta y aceptación. Valor jurídico de la solicitud y la proposición del seguro. Requisitos que deben reunir las declaraciones de voluntad de las partes para dar nacimiento al contrato. Los tratos preliminares y el precontrato", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº83, Civitas, Pamplona, 2010, págs. 785-815.

[482] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, artículo 1262:

"*El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.*

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal c aso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación".

suficientes como para elaborar una propuesta válida[483]. Con ello, también se le proporciona al futuro tomador o asegurado la posibilidad de reflexionar sobre los términos que se le comuniquen, decidiendo si efectivamente desea formalizar la relación jurídica[484].

Tampoco hay que confundirla con el documento de cobertura provisional, en el que ya se incluyen los términos básicos del contrato. El TS lo ha diferenciado en sentencias como la de 18 de julio de 1988 (Civil) (RAJ 1988/5725), aclarando que la naturaleza no es la misma, pues contiene elementos esenciales del contrato, la firma el propio asegurador, e incluso se ha podido llegar a pagar una prima, y, aun así, en caso de duda con alguno de los términos, se aplica el principio *in dubio pro asegurado*[485].

---

[483] BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: formación, documentación y duración", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 177-187; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 150.

[484] ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*, vol. II, 2002, pág. 376; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 152; BERENGUER ALBALADEJO, C., "Sentencia de 15 de junio de 2009: Perfección del contrato de seguro: concurso de oferta y aceptación. Valor jurídico de la solicitud y la proposición del seguro. Requisitos que deben reunir las declaraciones de voluntad de las partes para dar nacimiento al contrato. Los tratos preliminares y el precontrato", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº83, Civitas, Pamplona, 2010, págs. 785-815; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud… cit., pág. 185; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

[485] SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición del seguro", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 111-122.

Todas estas cuestiones llevan a plantearse la necesidad de la solicitud en el proceso contractual, si es un paso imprescindible para arribar a la perfección del contrato de seguro. se debe atender a su naturaleza y configuración. En concreto, a la distinción con la oferta, la ausencia de los caracteres esenciales del contrato y de la voluntad contractual, y a la no vinculatoriedad. Observando estos elementos, no parece que constituya un presupuesto obligatorio para el negocio jurídico.

Teniendo en cuenta que es la petición del cliente al asegurador, para que le proporcione una oferta, cabe pensar si sería posible llegar a la misma conclusión (la perfección), evitando este trámite. Atendiendo a las posibilidades que ofrecen los medios de contratación a distancia, o incluso a ciertos supuestos frecuentes en la práctica[486], es posible afirmar que un contrato de seguro puede tener su inicio directamente en la oferta del asegurador, sin que ello perjudique su desarrollo.

b) Sujeto emisor

En cuanto al sujeto emisor, cabría desprender del precepto legal que se trata del eventual tomador del seguro.

[486] Atendamos al caso de la compra de dispositivos electrónicos en grandes superficies comerciales. No es infrecuente que, en el momento de adquirir un ordenador o un teléfono, el personal de ventas ofrezca un seguro al cliente. En estas ocasiones, el comprador no ha emitido una solicitud, y, sin embargo, puede perfeccionarse el contrato. Otro supuesto del que puede hablarse son los seguros que se emiten de forma automática, por ejemplo, en las plataformas *online* de agencias de viajes o compañías aéreas. El usuario rellena sus datos para la reserva y se le emite el seguro de viajes, sin que haya hecho expresa solicitud.

Sobre ello, cabe destacar que hay autores[487] que entienden que la solicitud también puede venir por parte del asegurador, pero no en los mismos términos que la que ahora se estudia, sino como anuncio o promoción, es decir, como publicidad[488]. En todo caso, la solicitud propiamente dicha, será emitida por el sujeto que tenga interés en que le ofrezcan un seguro, por tanto, el eventual tomador, o, en su caso, asegurado.

c) Forma de la solicitud

Acerca de la forma en la que debe presentarse la solicitud del seguro, nada dice el artículo 6 LCS, por lo que no puede extraerse exigencia legal del precepto. No es un documento obligatorio, ni tampoco es vinculante, ni existe mención concreta sobre la necesidad de manifestar por escrito alguno de sus términos, como sí ocurre con las condiciones generales de la oferta, o con el deber de información. Nada obstaría, por tanto, a admitir la emisión de una solicitud verbal. Además, habida cuenta de la pluralidad de medios de contratación actuales, puede entenderse que no es preciso hacerla por escrito[489].

---

[487] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato…* cit., pág. 1013.

[488] Cabe reiterar la decisión por incluir la solicitud del seguro en este trabajo. Ya se trató el tema durante la Introducción, sin embargo, es menester hacer hincapié en que, pese a que está considerada dentro de la fase previa a la de formación del contrato, se ha considerado interesante hacer una referencia a ella, por la relación que mantiene con la formación de la voluntad del eventual tomador, así como por la vinculación al deber de declaración de riesgo.

[489] SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., pág.114.

De lado quedaría el asunto de la prueba. A pesar de que no exija forma escrita, podría ser interesante conservar una copia como demostración de que se ha efectuado. Aun así, la utilidad podría cuestionarse, ya que no genera obligaciones para ninguna de las partes, ni tiene un plazo de vigencia, ni repercute en el eventual contrato de seguro que se concluya.

d) Momento en el que debe efectuarse

Teniendo en cuenta la naturaleza de invitación al ofrecimiento, es dable entender que la solicitud del seguro deberá ser emitida antes de que exista una oferta contractual.

Cabe atender a la fragmentación que algunos autores hacen de las fases contractuales. Se distingue la etapa de tratos preliminares, o precontractual; de la fase contractual, que termina con la perfección del contrato. La oferta es la que marca el inicio de la fase contractual, de modo que la solicitud debería producirse, si se produce, antes de este momento[490]. La solicitud se incardina, por tanto, en las fases preliminares[491].

---

[490] ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. I, 16ª ed., Edisofer S.L., Madrid, 2004; también SÁNCHEZ CALERO (AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010), considera que, en el momento surge la oferta, se pasa de la fase preliminar a la fase formativa del contrato.

[491] Remitimos a las reflexiones hechas durante la introducción, que justifican la inclusión de la solicitud en este trabajo, a pesar de quedar fuera de la fase contractual, por el interés que despierta su configuración, y por la repercusión que puede tener en el contrato.

e) Contenido de la solicitud

A pesar de no exigírsele el contenido mínimo que se requiere en la proposición, la solicitud también debe cumplir ciertos mínimos. La información proporcionada por el cliente durante la solicitud del seguro será relevante para el desarrollo de este[492]. Si bien ha quedado reflejada en apartados anteriores la falta de capacidad vinculante de este documento, ello no implica que no influya en el futuro contrato.

Se espera que el solicitante exprese en la solicitud su interés por cierto contrato, o bien genéricamente por el seguro[493]. Esto no quiere decir que esté manifestando su voluntad de contratar, sino que desea conocer las opciones. No cabe inferir de esta manifestación una intención vinculatoria, pero sí que es deducible que si emite una solicitud a la aseguradora es porque tiene cierta intención de que le ofrezcan un producto.

El eventual tomador deberá también dar sus datos, y, en su caso, los datos de los posibles asegurados y beneficiarios, en caso de que no coincidan las tres figuras, y si en ese momento ya es conocedor de ello. Es también necesario que manifieste el riesgo

---

[492] La STS de 25 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3918), citando las de 2 de junio del 82, 21 de mayo del 91 y 14 de marzo del 94, expone al respecto: "*partiendo de la proposición -como documento previo-, hay que tener en cuenta, que, aunque solo expresa solicitud de seguro y no vincula al solicitante (art. 6 de la Ley), sin embargo, las declaraciones integradas en la misma tienen importancia en relación al artículo 8 y son antecedente como datos esenciales de los que han de integrarse en la póliza*".

[493] SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud…", cit., pág. 186.

que le gustaría cubrir, describiendo las características que conozca. Quizá no es necesaria la exhaustividad, pero sí los datos más trascendentes. Toda esta información es relevante porque orientará la proposición del seguro que pueda hacer el asegurador, e incluso, influirá en las condiciones del contrato[494].

La información que proporcione el solicitante en esta fase podrá ser utilizada por la aseguradora para, una vez evaluada como viable la contratación con el cliente, calcular el posible precio del contrato, pues la proposición u oferta deberá incluir, entre otros, el importe a satisfacer por el tomador en concepto de prima, y el que se recibirá como indemnización en caso de producirse el riesgo[495].

Existe la posibilidad de que, ya en la solicitud del seguro, el posible tomador describa aquellos elementos que afectan al riesgo objeto del contrato. Si bien no configuraría el cumplimiento del deber de declaración de riesgo, porque su concepción actual parece requerir del previo cuestionario, sí que estaría emitiendo información que servirá al asegurador para efectuar la valoración del riesgo, en base a la cual tomará su decisión de ofrecer un contrato, y calculará, en su caso, la prima a emitir.

---

494 SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., pág. 113; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato…* cit., pág. 1016.

495 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del contrato de seguro", *Revista de Gestión Pública y Privada*, nº8, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, págs. 75-101.

La declaración de riesgo se ha tratado en ocasiones de forma conjunta a la solicitud del seguro, por lo que podría ser entendible que se produjese dentro de esta fase[496]. Es preciso que la aseguradora proporcione el cuestionario, pero nada obstaría a que lo hiciese previo a la presentación de la oferta, de hecho, podría ser una buena herramienta para valorar el contenido de la misma. Ya que la LCS nada dice acerca del momento exacto en el que debe producirse, no se descarta como imposible.

La declaración de riesgo no formaría parte de la solicitud, habida cuenta de la necesidad, que se analizará a continuación, de que la aseguradora proporcione un cuestionario. Si la solicitud es la expresión espontánea del interés por el eventual tomador o asegurado, no dispondría del cuestionario para realizarla. Otra cuestión sería que las aseguradoras o intermediarios dispusiesen de modelos de solicitud, y en caso de que un potencial cliente manifestara predisposición, se lo entregasen. En ese modelo sí que podría venir inserto el cuestionario.

En todo caso, lo cierto es que en la solicitud ya deben expresarse el riesgo y sus caracteres esenciales, que no deja de ser una pequeña parte de esta declaración. Por otro lado, reiterando la idea de que podría ser útil obtener los datos antes de la oferta, no resulta descabellado que se entregue el cuestionario

[496] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro…*, cit., págs. 89-93, el autor introduce la declaración de riesgo en el apartado dedicado a la solicitud, y expone lo referido al incumplimiento del deber como una de las dos cuestiones que ofrece la propuesta del tomador como base para el contrato.

cuando se recibe la solicitud[497], por lo que serían pasos sucesivos y casi coetáneos.

2. El deber de declaración de riesgo

Ya se ha hablado del desequilibrio entre partes que se da de forma natural en el contrato de seguro. La aseguradora posee unos conocimientos legales y técnicos específicos en la materia que le sitúan por encima del cliente en lo que a la capacidad o poder de negociación se refiere, siendo, además, que el contrato de seguro se concibe como un contrato de adhesión en el que el tomador, por tanto, apenas tiene margen para decidir sobre los términos y condiciones de la póliza.

Sin embargo, hasta ahora no se ha mencionado la ventaja que tendría el tomador o asegurado, si no coincidiesen, sobre el asegurador en lo que respecta al riesgo y sus circunstancias[498]. Siendo el riesgo un evento que proviene de la esfera personal del asegurado, solo este puede conocerlo en plenitud. Habida cuenta de su papel central en la configuración del contrato de seguro, es

[497] Ello no obsta, por supuesto, a que en los casos en que no exista solicitud del seguro no deba emitirse el cuestionario.

[498] De hecho, GARRIGUES afirma que la declaración de riesgo jugaba un papel como contrapartida al del control de contenido de la póliza. Es decir, del mismo modo que la regulación acerca de las pólizas protege al tomador o asegurado frente a la superioridad del asegurador, el deber de declaración de riesgo lo haría a la inversa (GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 123).

de gran trascendencia conocer las circunstancias que lo rodean y las posibilidades de que tenga lugar[499].

Aunque sea solo en este momento concreto, la parte débil de la relación jurídica se sitúa por encima de la parte fuerte, puesto que es la única capacitada para transmitir la información relativa al objeto del contrato, que servirá a la aseguradora para valorar la posibilidad de contratar el seguro y, en caso afirmativo, calcular el importe de la prima que recibirá. Si el asegurado oculta o manipula información relativa al riesgo, supondría una repercusión negativa en la aseguradora, quien toma una decisión y establece unas condiciones en base a la imagen que se le ha proyectado y, de haber conocido la realidad, quizá ni siquiera

[499] Se ha visto conveniente dedicar un espacio considerable en este Capítulo al tratamiento del deber de declaración de riesgo. En primer lugar, sobre la pertinencia, ya se hizo mención en el anterior Capítulo a la configuración del deber de declaración de riesgo como un deber de información precontractual del tomador hacia el asegurador. En este caso, quien posee los conocimientos susceptibles de influir en la formación de la voluntad de la contraparte, sería el futuro asegurado. Ello justifica la necesidad de tratar, en este trabajo, el artículo 10 de la LCS, y ya no solo por la especial referencia al deber de información. Estando esta tesis centrada en la protección al cliente durante la contratación del seguro, también es menester evaluar la influencia de la declaración de riesgo en la perfección del contrato, y, es más, conviene traer a colación que la reforma en la configuración de este deber se produce en aras de proteger al futuro tomador o asegurado.
En cuanto a su ubicación, se debe, por una parte, al tratamiento conjunto de solicitud y declaración de riesgo que hacen autores como GARRIGUES; y, de otra parte, a que, siendo que la norma no ofrece un plazo exacto en el que se deba producir tal declaración, pero sí que exige que se haga previo a la perfección del contrato, se ha entendido que es idónea la situación de la explicación entre la solicitud y la proposición, ya que, como se ha indicado, puede servir al asegurador para emitir una oferta ajustada a la realidad. Se ha preferido este Capítulo al que trata el deber de información, por entender que, si bien es parte de él, pertenece a la conducta del tomador o asegurado.

hubiese tenido voluntad de ofrecer un contrato de seguro por la poca rentabilidad o pérdida económica que supone.

a) Evolución del deber de declaración del riesgo

El deber de declaración de riesgo se encuentra regulado actualmente en el artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro. Previo a la legislación actual, el deber de declaración de riesgo se encontraba regulado en el Código de Comercio, concretamente en el artículo 381[500], en el cual se anunciaba la obligación del tomador o asegurado de informar al asegurador de las circunstancias relativas al riesgo del que quería protegerse como un deber inexcusable, a cumplir por única iniciativa del tomador. La omisión o error de cualquier clase, incluso involuntario, en la transmisión de la información, se asociaba exclusivamente al tomador, y derivaba en la nulidad contractual[501].

---

[500] Real Decreto, de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (LEG 1885/21) "*Artículo 381. [Nulidad del contrato de seguro] Será nulo todo contrato de seguro:*
1º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.
2º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.
3º Por la omisión u ocultación, por el asegurado, de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato".

[501] CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 89; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 279-312.

De este texto puede desprenderse la intención del legislador por aquel entonces. Entendía que la declaración del riesgo era un deber capital, imprescindible en la correcta formación del contrato, por lo que la regulación debía ser rigurosa, y la consecuencia lo suficientemente severa para impulsar su adecuado cumplimiento. El problema es que partía de la base de que el tomador del seguro (o asegurado, en su caso) debía necesariamente conocer todas las circunstancias que pudiesen afectar al objeto de la cobertura, en su integridad. Por tanto, debiera ser capaz de comunicarlas, en cualquier caso, entendiendo la falta de alguna de ellas como una omisión o alteración que solo podía haberse producido voluntariamente, de modo que el incumplimiento de cualquier clase quedaba visto como una falta de colaboración y un quebrantamiento de la buena fe contractual[502].

[502] Planteándolo con un ejemplo, se estaría suponiendo que la persona que contrata un seguro de vida debía estar completamente segura y tener conocimiento pleno de su estado de salud, sus hábitos de vida, su historial de enfermedades, incluyendo tanto crónicas como puntuales que pudiesen afectarle en el momento de solicitar el seguro, así como todas aquellas circunstancias que influyesen directa o indirectamente en su estado de salud, lo cual sería prácticamente imposible, ya solo por el hecho de que una persona llega a ser conocedora de su estado de salud a través del historial médico que se le proporciona, derivado de exámenes y pruebas diagnósticas efectuadas por profesionales.
Con ello se quiere decir que debe entenderse que el solicitante del seguro, el tomador o el asegurado no tiene por qué ser un experto o profesional en el campo relativo al seguro que solicita, ni tiene por qué ser conocedor de aquellos hechos de los que no ha podido tener consciencia o que no se le han transmitido. Una persona puede obviar e incluso olvidar circunstancias que, a falta de un conocimiento técnico específico en la materia en cuestión o siquiera en el ámbito de los seguros, puedan parecerle insignificantes para la valoración del riesgo o el cálculo del precio. Consecuentemente, la nulidad contractual

Además, la radicalidad de la medida también repercutía en la aseguradora, puesto que la nulidad del contrato de seguro por la inexactitud de la declaración de riesgo convertía la desaparición de estos contratos en algo relativamente frecuente, que, por tanto, afectaba al negocio de los seguros sin haber tenido implicación alguna en los acontecimientos. Llegó esta situación hasta el punto de que las aseguradoras comenzaron a moldear las condiciones y términos de las pólizas para evitar las repercusiones negativas que conllevaba la redacción del artículo 381 del CCom., generándose preceptos de difícil interpretación, de la mano del aumento de los litigios entre las partes[503].

La situación generada, unida a la toma de consciencia acerca de la posición del cliente y la necesidad de proteger a esta parte de la relación contractual promovieron la evolución normativa en materia de seguros. Se empieza a partir de la noción del contrato de seguro como contrato de adhesión para entender que existe un profesional, experto en la materia, que establece las condiciones generales y particulares del contrato, a través de unos medios y conocimientos que le sitúan en una posición superior a la de quien desea contratar el seguro, el cual estará, por tanto, más capacitado

resultaba una sanción demasiado gravosa en función del motivo de la infracción de este deber, ya que, si se da por sentado que todo contratante debe poseer unos conocimientos que no están en manos del cliente potencial medio, las consecuencias establecidas se traducían en una reprimenda al cliente por un hecho que podía incluso ser inintencionado.

[503] SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 279-312.

para comprender qué información es importante a la hora de atender al riesgo para valorar la factibilidad del contrato y evaluar el precio del mismo. En consecuencia, se termina optando por el traslado de la carga del deber de información, obligándole a presentar un cuestionario en el que se incluyan aquellos datos que se consideran relevantes para la finalidad que persigue la declaración de riesgo[504].

Aun así, no se traslada completamente la responsabilidad de este deber, sino que más bien se reparte, equilibrando la posición de ambos contratantes. Sí, el asegurador es el encargado de exponer al declarante todas aquellas cuestiones sobre las que deberá manifestarse, pero este último sigue teniendo la obligación de contestar a todas ellas sin faltar a la verdad. Se asume finalmente que el tomador o asegurado no tiene por qué conocer todas las circunstancias que envuelven el riesgo que pretende cubrir, ni saber cuáles de ellas resultan relevantes en este punto, sino que debe ser el profesional quien las determine. Sin embargo, no se olvida que solo el asegurado es quien en realidad conoce de primera mano el contexto que rodea al objeto de cobertura del seguro, debiendo seguir siendo el obligado a

[504] SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 279-312; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 263.

proporcionar esta información, sin que pueda darla por hecho o contestarla por sí misma la aseguradora.

Derivado de este planteamiento, se asienta también la naturaleza de la declaración de riesgo como una declaración de ciencia o saber y no de voluntad, ya que es la transmisión de unos hechos y no de una intención, por lo que no podrá impugnarse por vicios del consentimiento; y de carácter recepticio, pues va dirigida al asegurador, que es a su vez quien la acota[505].

En cuanto a la nulidad contractual establecida en el artículo 381, queda suavizada al entender que no toda omisión es fruto de la mala fe, sino que existe el desconocimiento, la ignorancia o la omisión involuntaria, fruto del descuido y no de intenciones fraudulentas, e incluso, con la nueva configuración del precepto, la omisión puede también ser consecuencia de una falta de petición por la aseguradora.

Ello evoluciona hasta el punto de que la reforma introducida por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, añade un inciso al artículo 10, mediante el cual se exonera al obligado de las consecuencias de una declaración inexacta si el fallo se ha debido

[505] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 132; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2023.

a una ausencia de cuestionario o de pregunta al respecto, atribuyendo el incumplimiento a la aseguradora[506]. Así, los problemas interpretativos que podían plantearse para el caso en que no se presentase cuestionario o este fuera incompleto o impreciso, se resuelven en favor del tomador del seguro, exonerándole de la obligación de declarar acerca de unas circunstancias sobre las que no se le ha preguntado. La misma modificación se produce en el derecho francés, dejando de lado la declaración espontánea para sustituirla por la contestación a un cuestionario[507].

Así, el deber de declaración de riesgo se encuentra actualmente regulado en el artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro. El propio texto remarca el deber de declarar acerca de toda circunstancia conocida en relación con el riesgo, que pesa sobre el tomador del seguro, pero también la necesidad de que exista un previo cuestionario que contemple todas aquellas vicisitudes.

A la redacción del artículo 10 se le añade la regulación prevista para los seguros de vida, que cuentan con una normativa específica y reforzada. La declaración de riesgo, incluida en los artículos 89 y 90 LCS, prevé el deber en los mismos términos que

[506] SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 284.
[507] LAMBERT-FAIVRE, *Droit des assurances*, 9ª ed., págs. 245 y ss.

el artículo 10, pero matizando ciertos aspectos[508].Ello se debe a la configuración del riesgo en estos contratos de seguro, en los que resulta especialmente importante conocer, de la manera más precisa posible, las circunstancias que afectan a la salud del asegurado[509].

Pese a que, tras la evolución de la configuración del deber de declaración de riesgo, su redacción legal pareció dejar claro el reparto de obligaciones, el artículo 10 LCS sigue generando conflicto en los tribunales españoles, principalmente en lo que se refiere a la imputación del incumplimiento del deber y la atribución de responsabilidades[510]. El foco de conflicto más

[508] Destaca que el plazo de impugnación del contrato queda limitado a un año, de modo que, transcurrido este tiempo desde la conclusión del contrato, el asegurador no podrá entablar la acción. La excepción a ello será que en la póliza se hubieran fijado otros términos, o que la actuación del asegurado en su declaración viniese motivada por actitud dolosa.
Asimismo, que una discrepancia en la declaración de riesgo que tenga por objeto la edad del asegurado, es decir, que la edad declarada no coincida con la real, no será motivo de impugnación del contrato, salvo que la edad real del asegurado en el momento en que entra en vigor el contrato excediese de los límites de admisión establecidos en él.
Y, por último, que si la diferencia entre la edad real del asegurado y la que se ha hecho constar en la declaración afecta al cálculo de la prima, el asegurador verá reducido el precio de la indemnización en proporción a la prima que hubiese correspondido, si la que se ha pagado resulta ser inferior; o, en caso contrario, cuando se ha pagado una prima superior a la que se hubiese establecido sabiendo la edad real, el asegurador deberá restituir el exceso que hubiere percibido, pero sin incluir intereses.
[509] VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1381.
[510] Por citar algunas resoluciones recientes, SSTS de 9 de diciembre (RJ 2020, 5000); de 16 de noviembre (RJ 2020,4609); de 25 de noviembre (RJ 2020, 4796); de 25 de noviembre (RJ 2020, 4814); de 30 de noviembre (RJ 2020, 4798); de 19 de julio de 2021 (RJ 2021, 3386); de 15 de noviembre de 2021 (RJ 2021,5178); de 2 de diciembre de 2021 (RJ 2021,5754); de 14 de febrero de 2022 (RJ 2022,963); de 22 de febrero de 2022 (RJ 2022,990); de 3 de febrero de 2023 (JUR\2023\151347); de 27 de marzo de 2023

frecuente es la negativa de la aseguradora a realizar la prestación comprometida, respaldándose en un supuesto incumplimiento del deber de declaración de riesgo por el asegurado. Pese al amplio debate que ha suscitado el deber de declaración de riesgo, el tema sigue siendo tratado por la doctrina, debido a los problemas jurídicos que sigue suscitando en la práctica[511].

Finalmente, la última modificación de la LCS, entrada en vigor en junio de 2023, ha modificado el artículo 10LCS incluyendo la prohibición a la aseguradora de exigir los antecedentes oncológicos del asegurado, si hace más de cinco años que terminó de forma exitosa y sin recaídas su tratamiento. Ello no solo termina con la discriminación que algunos solicitantes podían sufrir, sino que, según considero, ayudará a reducir los casos en que la aseguradora se niega a abonar la indemnización, justificándose en un incumplimiento del deber de declaración de riesgo.

b) Concepto y naturaleza jurídica

La declaración de riesgo es, pues, una declaración de saber o ciencia, mediante la cual el declarante transmite aquellas circunstancias relacionadas con el riesgo, por las que se le ha

(JUR\2023\156620); de 27 de abril de 2023 (RJ 2023/3028); de 8 de mayo de 2023 (RJ 2023/3236); de 8 de junio de 2023 (JUR 2023/255820); de 27 de octubre de 2023 (JUR 2023\403251); de 14 de noviembre de 2023 (JUR 2023\418816); de 14 de mayo de 2024 (JUR 2024\145046).

[511] MUÑOZ PAREDES, M.L., *El deber de declaración del riesgo en el seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

preguntado, para que la aseguradora pueda valorarlo correctamente[512].

Habida cuenta de esta naturaleza, no podrá hablarse de vicio del consentimiento cuando se produzca un incumplimiento[513]. El vicio en el consentimiento sucede cuando existe algún elemento que afecta a la formación de la voluntad, por lo que es esencial que exista una manifestación de la misma. En la declaración del riesgo no se reflejan las intenciones del asegurado, sino la realidad del riesgo que pretende cubrir, o al menos la que se encuentra dentro de la esfera de su conocimiento. Los autores la consideran declaración de saber o ciencia, algo que no incluye la manifestación de la voluntad. Por tanto, el error no podrá ser entendido en la formación de la voluntad, sino en los datos transmitidos. Otra cuestión será cómo afecte esa inexactitud a la

[512] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 132 y 133-134; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 89 y 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172.

[513] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 132 y 133-134; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 89 y 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 279-312.

voluntad de la otra parte, como sucede con el incumplimiento en el deber de información del asegurador.

La colaboración de asegurado en este punto deviene esencial, por ser el conocedor de las circunstancias que rodean el riesgo que se pretende cubrir. La aseguradora, a pesar de la superioridad en conocimientos técnicos y concretos sobre la materia, se encuentra limitada a la hora de acceder a este tipo de información por sí misma. Es por ello por lo que ciertos autores[514] entienden el deber de declaración de riesgo como un deber de *uberrimae bonae fidei*, dado que el asegurador deberá necesariamente confiar en aquello que el futuro contratante le transmite. El deber se configura sobre la base de la buena fe, que es la que debe asistir a las partes, dado que el declarante debe ser honesto y sincero con sus transmisiones, y el asegurador confiar en las respuestas obtenidas para configurar la futura obligación.

La doctrina establece la misma distinción que con el deber de información, e incluso los equipara, aclarando que no se trata de una obligación. El deber de declaración de riesgo surge necesariamente de forma previa al contrato. No tendría sentido

[514] CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de declaración-respuesta en los seguros de vida y enfermedad: entre el fraude del asegurado y la negligencia del asegurador", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, nº59, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2023, págs. 127-148; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 280; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., págs. 61-72; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1344.

una configuración posterior, porque se necesita para establecer condiciones contractuales tan relevantes como la prima o la indemnización. Es más, puede determinar incluso la voluntad de contratar. Por tanto, debe producirse antes de la perfección, y, por ello, no puede entenderse una obligación, en el sentido de que no es la concreción de un deber que deriva de una relación contractual. Es un deber surgido de la norma[515].

En consecuencia, no puede exigirse su cumplimiento forzoso, puesto que este recurso es propio de los contratos, y en este momento es inexistente. Las consecuencias devendrán de la ley y no del contrato, aunque sus efectos se activen tras la perfección. La exoneración de una parte o la otra, o las repercusiones en la indemnización, provienen de los imperativos legales y no de las obligaciones contractuales[516].

También debe establecerse una clara diferencia entre la declaración del riesgo y la solicitud del seguro. pueden resultar similares porque en ambas se incluyen datos sobre el riesgo a cubrir. La solicitud de seguro sí que puede entenderse como una declaración de intenciones, aunque no resulte vinculante,

[515] Se desarrolla más ampliamente esta distinción entre deber y obligación en el Capítulo dedicado al deber de información. Se remite a esa parte y se replica el discurso por ser esencialmente el mismo, habida cuenta, además, de que algunos autores, reseñados en el punto correspondiente, consideran que se trata de un deber de información, pero con los sujetos invertidos.

[516] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 46, y pág. 89, donde comenta la particularidad que deviene de la posibilidad de rescindir un contrato que no se ha perfeccionado; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1341, y 1345-13481348 sobre la configuración como deber de información.

mientras que la declaración de riesgo es una manifestación de conocimientos. Además, la solicitud es la manifestación del interés por un contrato de seguro, que surge espontáneamente del solicitante y refiere a la obtención de información respecto del contrato; mientras que la declaración de riesgo es un deber de respuesta, que acontece una vez se presenta el cuestionario por parte de la aseguradora.

Las figuras no son coincidentes ni en su naturaleza, ni en su contenido, ni en su repercusión para el contrato. Cabe recordar que la solicitud no vincula ni es obligatoria, mientras que la declaración de riesgo no solo lo es, sino que tiene gran influencia en el contenido contractual.

c) Función del deber de declaración de riesgo

El deber de declaración de riesgo es el mecanismo utilizado por el legislador para equilibrar la relación contractual, en este caso en favor del asegurador, pues le permitirá formar su voluntad en cuanto a la contratación con un tomador en concreto. De la correcta declaración del tomador se hará depender la valoración que del riesgo haga la aseguradora[517].

[517] CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de declaración-respuesta en los seguros de vida y enfermedad: entre el fraude del asegurado y la negligencia del asegurador", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, nº59, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2023, págs. 127-148; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 261-273.

Se considera que una de las funciones esenciales que tiene la declaración de riesgo es facilitar el balance entre la previsión de riesgo y el cálculo de la prima. Parece justo asumir que el pago al que viene obligado el tomador deberá ser proporcional al objeto de cobertura, así como a las probabilidades que existan de que se vaya a producir el riesgo, y, del otro lado, la aseguradora debería recibir un pago equivalente a la indemnización que, en su caso, deberá abonar[518]. La finalidad es, por tanto, permitirle que tenga al alcance toda la información de calidad posible para tomar una decisión sobre la voluntad de contratación y los términos de esta.

d) Elementos subjetivos

Si la declaración de riesgo se sitúa generalmente dentro del periodo considerado como solicitud del seguro, puede decirse que, en principio, el sujeto responsable de efectuarla será el solicitante, aunque también puede denominársele declarante[519].

---

[518] BADO CARDOZO, V.S., *La declaración de los riesgos en los contratos de seguros. Estudio de los ordenamientos jurídicos español, uruguayo y argentino*, Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, Valencia, 2014.

[519] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…*, cit., págs. 189-202; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 132; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

En principio, el declarante debe corresponderse con la figura del asegurado, que, en definitiva, es quien posee la información que debe transmitirse. Se entiende, por tanto, que, en caso de no coincidir las figuras, aunque el tomador es quien contrata el seguro, deberá ser el asegurado el obligado a responder a estas preguntas[520]. Ello porque es una declaración de ciencia o saber, y no de voluntad. Si fuere declaración de voluntad, el encargado de emitirla sería el tomador, quien posee la intención; sin embargo, siendo una comunicación de datos, el sujeto es quien los conoce.

De ser una declaración de voluntad, la expresión de esta por parte de alguien ajeno al interesado podría encarnar un vicio en el consentimiento, un error obstativo, que responde a la inexistencia de manifestación, y que conllevaría la nulidad del contrato.

Aseverando que se trata de una declaración de saber o ciencia, y que recae en manos del asegurado, también debe contemplarse la posibilidad de que no sea este quien lleve a cabo materialmente el acto. Podrán ejecutar esta tarea terceros, que intervengan por

[520] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 132; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172; CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de declaración-respuesta en los seguros de vida y enfermedad: entre el fraude del asegurado y la negligencia del asegurador", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, nº59, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2023, págs. 127-148; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., págs. 289; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1356.

cuenta y en nombre del obligado, sin que ello suponga un incumplimiento[521]. Es posible que el asegurado transmita la información al tomador, si es persona distinta, para que sea este quien rellene el cuestionario, habida cuenta de que será el encargado de los trámites contractuales. También se prevé la posibilidad de que la aseguradora, a través del personal interviniente, complete el documento con la información del asegurado. Y, del mismo modo, la gestión podrá ser realizada por el agente, si el seguro se contrata a través de estos.

No es lo mismo para los corredores. Tradicionalmente, en base a las disposiciones legales, se ha entendido que el deber de declaración de riesgo podía ser recabado por el agente de seguros, facultado para cumplimentar la información que el asegurado le proporciona; pero no por los corredores, por la ausencia de previsión normativa[522] y por la independencia que se predica de esta figura[523]. Los corredores no ofrecen los productos de una aseguradora o varias, a las que se encuentran vinculados, sino que son intermediarios independientes, que en principio asesoran según análisis objetivo de mercado. Aun así, parece que no es extraño, en la práctica, que la aseguradora acuerde con el corredor

[521] Extracto de la STS (Civil) de 25 de noviembre de 2020 (RJ 2020, 4796), también citada por la STS (Civil) de 30 de junio de 2020 (RJ 2020,2218).
[522] En la anterior LMSR, el artículo 12 predicaba la equiparación de las comunicaciones hechas al agente con las hechas al asegurador, mientras que no contenía previsión semejante para el corredor.
[523] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 132; CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de …", cit., págs. 136-138; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 165.

la obtención de las respuestas del solicitante. Ello, junto con las disposiciones del actual RD-Ley 3/2020, abren la puerta a la posibilidad de si el corredor pudiera ejercer esta función sin comprometer su independencia[524].

De todo esto se puede concluir que la redacción de las respuestas, emanadas del declarante, no será fundamento para alegar el incumplimiento del deber, pues el asegurado sigue siendo quien transmite el conocimiento[525]. Sí que constituirá una vulneración, por el contrario, que un tercero, ya sea el tomador, la aseguradora o el intermediario, ejerza el deber de declaración de riesgo en lugar del asegurado, en el sentido de que responda al cuestionario sin recabar la información correspondiente[526].

En los seguros de vida, el cuestionario adquiere otro cariz, las preguntas pertinentes deberán versar sobre el historial médico,

---

[524] Así se cuestiona en CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de …", cit., pág. 138.

[525] RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 264; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., págs. 288.
En la jurisprudencia más reciente, la STS de 27 de abril de 2023 (RJ 2023/3028) recuerda que no puede alegarse inexistencia o invalidez del cuestionario por el hecho de no haberlo rellenado personalmente el asegurado si, a pesar de haberse hecho por un tercero, se cumplimentó basándose en las informaciones otorgadas por este mismo, sirviendo como motivo únicamente que de las respuestas pueda deducirse que el declarante no fue preguntado por los datos relevantes o esenciales.

[526] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 132.
Resoluciones como SSTS (Civil) 31 de mayo de 1997 (RJ 1997,4147) o 12 de abril de 2004 (RJ 2004,2612) determinan que este hecho podría ser equiparable a la "*falta de presentación del cuestionario cuyas consecuencias no pueden hacerse recaer sobre el asegurado*".

estado de salud actual o patologías sufridas por el asegurado. Es posible que la aseguradora lo haga depender de un facultativo, en aras de que se realice un examen completo por un profesional en la materia. En estos casos, el facultativo se va a entender también autorizado a emitir el cuestionario, siempre que lo haga en nombre y por cuenta de la aseguradora[527].

En cuanto al receptor, se prevé que sea la entidad aseguradora, como interesada en la información que se transmite. También es posible la recepción por una persona autorizada por la misma, como puede ser el personal encargado de los trámites, o el facultativo correspondiente para el caso del cuestionario de salud. En cuanto a los intermediarios, se reitera la premisa expuesta anteriormente. El agente de seguros puede ser receptor del cuestionario, entendiendo esa comunicación como la hecha al propio asegurador; mientras que el corredor, en principio, debería

[527] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 132; CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de …", cit., págs. 136-138; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 264; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.
La STS de 14 de noviembre de 2023 (JUR 2023\418816) matiza que, pese a que el deber de declaración se entiende como un acto personalísimo del asegurado, por la condición de los datos de salud como datos personales especialmente protegidos, la cumplimentación del cuestionario se puede llevar a cabo por personas distintas a este, siempre y cuando se disponga de la información del propio asegurado, sin que ello sea constitutivo de invalidez.

poner en contacto a las partes, aunque en la práctica intervenga en ocasiones en el trámite[528].

Aun así, no debe olvidarse que el asegurador, además de receptor, tiene también un papel activo. La actual configuración de la declaración del riesgo como una respuesta al cuestionario, otorga necesariamente una parte del deber a la entidad que debe crear el formulario, de la manera más exhaustiva y clara posible[529]. En cierto modo, ambas partes son sujetos activos, en cuanto a que se reparten las tareas que componen el deber.

e) Momento de la emisión

Ya se ha determinado el carácter precontractual de la declaración del riesgo, debiendo producirse necesariamente antes de la firma del contrato[530]. Puede entenderse como una manifestación más de la voluntad de contratar del tomador (y por ello se considera que el momento de la solicitud sería un momento idóneo para emitirla), aunque no por ello se trata de una declaración de voluntad, pues ya se ha reiterado anteriormente que se configura como una declaración de saber.

---

[528] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 132; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit. pág. 165.

[529] CARBAJO lo entiende como un deber compartido entre asegurador y asegurado (CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de…, cit., págs. 132-133).

[530] BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…* cit., págs. 189-202; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 287; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 132;

Cabe señalar en este punto que la declaración de riesgo, aunque se prevé puntual, no tiene por qué ser única. Habida cuenta de la finalidad que le otorga la ley, es posible que el solicitante o asegurado deba emitir declaraciones complementarias, a lo largo del proceso de contratación, si durante este periodo de tiempo los acontecimientos cambian de manera que se influye en la valoración del riesgo, tanto agravándolo como aminorándolo. O, sin haber cambiado específicamente, la aseguradora puede pedir al tomador que aclare ciertas circunstancias o que responda a más preguntas si se considera que falta información para terminar de concretar el precio o la viabilidad del contrato. A mi entender, también se aduce que el propio asegurado o solicitante podrá comunicar esta circunstancia sobrevenida o aclaración necesaria si no ha llegado a conocimiento de la aseguradora y puede razonablemente imaginarse que afecta a la valoración del riesgo.

Esta posibilidad de emitir declaraciones complementarias no es equivalente a la declaración de agravación del riesgo[531]. Los Tribunales han aceptado este sistema como atenuación de la obligación espontánea del solicitante o asegurado[532]. Se entiende que el tomador o asegurado podrá complementar su declaración, en caso de observar la omisión o falta de claridad de alguna de sus manifestaciones, sin que ello derive de una agravación del

[531] Prevista en el artículo 11 de la LCS.
[532] Entre otras, SSTS de 16 de julio de 1990, 11 de noviembre de 1997, 22 de diciembre de 2002, o 22 de mayo de 2003.

riesgo, sino de una voluntad por cumplir con la diligencia que se espera en este deber.

f) Contenido de la declaración de riesgo

Con todo lo expuesto, puede vislumbrarse el contenido de la declaración de riesgo. Si continuase con la primera configuración con que fue concebida, este vendría encarnado por la declaración del solicitante (o asegurado, en su caso). Sin embargo, la regulación actual establece una suerte de deber compartido, compuesto tanto por el cuestionario como por la declaración correspondiente[533]. Por ello, cabe atender tanto a la configuración del cuestionario como a la contestación del declarante[534].

Consecuentemente, el asegurador deberá presentar un cuestionario, sin poder atribuir al declarante los errores que deriven de la mala configuración de las preguntas[535]. La aseguradora es, al final, quien está interesada en la valoración del

[533] CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de…, cit., págs. 132-133.

[534] Ya se encarga el artículo décimo de la LSC de recordar que tanto una como otra parte son esenciales para la correcta configuración del deber, hasta el punto de que "*Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se tate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él*". BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 133; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 89; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., págs. 166-167; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1342, 1349.

[535] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 133; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 167; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit. pág. 265; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1342, 1349.

riesgo, para contemplar la conveniencia del contrato de seguro, y para calcular la prima y la prestación que se le aplicarán. Parece lógico considerar que está presente las cuestiones que considera imprescindibles y de mayor relevancia.

La otra parte del contenido la configurará la respuesta del declarante. Consiste en contestar a todas las preguntas con sinceridad y sin omisiones o alteraciones de la realidad que puedan llevar al asegurador a hacerse una idea equivocada de la magnitud del objeto del contrato. El tomador, o asegurado en su caso, deberá tener la diligencia necesaria para saber de los hechos sobre los que se le pregunta, incluso aquellos de los cuales no tiene constancia, pero se entiende que por el contexto debiera conocer, para que, a efectos de un incumplimiento, pueda distinguirse la mala fe de la ignorancia[536]. Ello vendrá referido al límite de las posibilidades del conocimiento, es decir, hay que ser racionales en cuanto a aquello que debe o puede conocerse según la circunstancia, incluyendo los hechos que le son conocidos al declarante o que, sin habérsele comunicado de forma oficial, debiera saberlos por su propia entidad o sencillez, informaciones que el cliente medio podría conocer en su misma situación[537].

---

[536]BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 132 y 133-134; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 89 y 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 163; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 265; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1378.

[537] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 89; LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV.

Aun así, los hechos que sean notorios, evidentes o se deduzcan implícitos en las respuestas del declarante, se van a presumir conocidos por el asegurador, o quien en su nombre esté actuando, siendo excluidos del deber de declaración. Todo aquello que pueda percibirse sin necesidad de comunicarlo, que se dé a entender claramente en las contestaciones, o que pueda conocerse sin esfuerzo (habida cuenta de que se trata de profesionales con conocimientos específicos en la materia[538]), no tiene por qué ser explícitamente requerido[539].

En cuanto al contenido de este deber específicamente en el seguro de vida, cabe decir que se exige al asegurador que sea mucho más exhaustivo en cuanto a la elaboración del cuestionario, no solo incluyendo estado de salud, patologías previas o hábitos, sino también revisiones o exámenes médicos que puedan constatar la coincidencia de la declaración con la

(coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172.

[538] Parece que la doctrina de nuevo parte de la base de la desigualdad de posturas en la contratación del seguro. La aseguradora o, en su caso, el intermediario (incluso, recordemos, un médico en los seguros de personas) posee conocimientos técnicos y medios específicos que le sitúan en una posición de ventaja respecto de las informaciones necesarias, por lo que, si se trata de datos que pueden saberse a simple vista, sin esfuerzo, o incluso que ya obran en su poder, no deberían ser expresamente requeridos al tomador o asegurado, trasladándole a este la carga del deber cuando pueden obtenerse por sus propios medios.

[539] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., págs. 167-168.

realidad[540]. Siendo el objeto de protección la vida, se entiende necesario para el asegurador ser conocedor del estado de salud y riesgos del asegurado, ya que no será lo mismo cubrir la vida de una persona perfectamente sana que de otra con antecedentes médicos graves o enfermedades crónicas.

El art. 89 de la LCS prevé una limitación temporal para reclamar las inexactitudes de la declaración, concretamente de un año desde la perfección del contrato, salvo que se pacte un plazo menor, o salvo que se actúe dolosamente. El artículo 10, por su parte, establece la exención a declarar sobre antecedentes oncológicos, si han trascurrido 5 años del fin del tratamiento, sin haber recaído.

g) Posibilidades de incumplimiento

Según el artículo 10 de la LCS, el incumplimiento del deber de declaración de riesgo se producirá cuando se falte a la verdad durante dicha declaración, es decir, durante la cumplimentación del cuestionario, de modo que la información proporcionada no se corresponde con la realidad, por existir una omisión o engaño en los datos transmitidos.

Mientras que en regulaciones anteriores la atención estaba enfocada en la relación entre la veracidad de la declaración y la

[540] RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 269; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1381.

decisión de perfeccionar el contrato[541], actualmente se valora el desequilibrio que se genera entre las prestaciones de las partes, considerando que la información incompleta o falsa puede llevar a la aseguradora a establecer una prima distinta a la que correspondería de conocer las circunstancias reales[542].

Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla como aparenta, pues no toda omisión o alteración va a ser considerada automáticamente un incumplimiento, sino que deberán ponderarse ciertos elementos para valorar la infracción, su magnitud y su responsable.

En primer lugar, el legislador parece exigir una suerte de voluntad en el acto, sin tener en cuenta la ignorancia o desconocimiento de las circunstancias. No tendría sentido esperar información sobre elementos desconocidos o ignorados por la persona, por lo que se entiende que el futuro asegurado omite o altera datos que necesariamente conoce. Tampoco sería de justicia responder de igual manera ante quien incumple por tergiversar la realidad, y ante quien lo hace por ignorancia. Es preciso, pues, una ponderación de aquello que un declarante medio debería conocer, en cuanto a las circunstancias del riesgo.

---

[541] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 89, sobre la anterior concepción del deber de declaración de riesgo y la consecuencia de nulidad.

[542] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 132 y 133-134; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 89 y 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 163; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 280.

Se considerará voluntaria la omisión de datos imposibles o muy difíciles de ignorar por otra persona en el mismo contexto[543].

En segundo lugar, esta frontera entre el saber e inconsciencia, que activa el incumplimiento, no siempre lo hace de la misma manera. El legislador no asigna la misma consecuencia a la omisión consciente que a la fraudulenta[544]. En otras palabras, se establecen niveles de incumplimiento, según se haya actuado con culpa, culpa grave o dolo. Así, las consecuencias serán distintas para el asegurado que haya actuado de forma consciente y culpable, que para el que lo haya hecho imbuido de culpa grave o dolosamente.

Finalmente, existe una excepción a este régimen, por la que la omisión puede no dar lugar a las consecuencias del incumplimiento. En caso de que el declarante no conteste a alguna de las preguntas, se entiende que la aseguradora debería reclamárselo. Por tanto, si no lo hace, se considerará que admite o acepta tal falta de respuesta, bien como una derogación tácita de la pregunta, o bien como una aceptación que no tiene relevancia para la valoración del riesgo. La aseguradora no podrá

[543] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 132 y 133-134; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 89 y 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 163.
[544] RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 266.

alegar un incumplimiento basándose en esta omisión, al presumir que la hubo consentido[545].

h) Imputación del incumplimiento

La concepción del deber de declaración de riesgo se ha transformado durante los años, reflejándose en los avances legislativos, hasta ser entendido actualmente como un deber de respuesta, dando la importancia que merece al cuestionario que el asegurador está obligado a emitir.

Si se atiende a que el legislador ha puesto en relieve específicamente el deber de elaborar un cuestionario completo, concreto y exhaustivo cabe esperar que se evalúe también la calidad o incluso la existencia de este cuestionario cuando se está planteando el incumplimiento del deber de declaración de riesgo. Por tanto, es deducible que si un error u omisión en la información transmitida por el tomador o asegurado que deriva de la mala comprensión, falta de pregunta o ausencia del cuestionario, no deba este ser imputado a quien respondió sino a quién creó el contenido.

Por ello, se determina que la aseguradora no podrá reclamar un incumplimiento del deber de declaración del riesgo como justificación para no abonar la indemnización que debe al

[545] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 168; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1378.

asegurado cuando la falta de información pueda asignarse a su actuación deficiente en el deber que le fue asignado[546].

Parece lógico este reparto de responsabilidades, tomando en consideración las características de cada sujeto interviniente. Mientras que el declarante o asegurado es el único capaz de conocer en integridad el riesgo que pretende cubrir y los elementos que lo modulan y caracterizan, este no posee los conocimientos necesarios sobre la legislación y funcionamiento de los contratos de seguro para saber cuáles de esos elementos son imprescindibles o cuanto menos relevantes para la aseguradora. Es tan solo esta última la que posee la formación y especialización necesaria para seleccionar los datos que la ayudarán a conseguir la finalidad que pretende. Por ejemplo, en un seguro de vida, el asegurado es el que mejor conocimiento va a tener de su estado de salud. Sin embargo, será el asegurador quien sepa, de toda su historia clínica, qué elementos afectan a la valoración de la contratación y en su caso de la prima a establecer.

Esta premisa legal se ve posteriormente acompañada de un cambio en la doctrina jurisprudencial, que pasa de valorar el incumplimiento como obra exclusiva del tomador, a ponderar las circunstancias de cada caso, y en concreto, a revisar la actuación

[546] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 91-93; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., pág. 168; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 284.

de la aseguradora en cuanto al nuevo deber que le viene impuesto: la correcta redacción del cuestionario[547].

La importancia del cuestionario es capital, hasta el punto de liberar al tomador de su deber cuando se ha presentado, o de la declaración de determinadas circunstancias cuando no estaban incluidas en el formulario. Esto último podría matizarse con la jurisprudencia[548], que considera que esta exoneración no debe ser siempre automática, sino que, si por la naturaleza de la

---

[547] La STS de 2 de diciembre de 1997 (RJ 1997,8773) expone al respecto lo siguiente: "*el artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro viene a cambiar la filosofía del derogado artículo 381 del Código de Comercio… de manera que, si de acuerdo al precepto derogado el asegurado venía obligado a decir todo cuanto sabía que afectase al riesgo y a ser exacto en su declaración, el actual artículo 10 limita el deber a lo que el cuestionario contiene y, para esta fase de deberes precontractuales, ha sustituido la idea de la iniciativa del contratante del seguro por la del asegurador; no hay un deber de declaración sino de respuesta del tomador, de lo que interesa de él el asegurador, y qué le importa a efectos de valorar debidamente el riesgo, como la concurrencia de aquellos otros extremos que sean de su interés*". En el mismo sentido se pronunciarán otras resoluciones coetáneas y posteriores, como las SSTS de 26 de febrero de 1997 (RJ 1997,1330); de 11 de noviembre de 1997 (RJ 1997,7870); de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998,8513); de 1 de diciembre de 1998 (RJ 1998,9700); de 24 de junio de 1999 (RJ 1999,4486); de 7 de febrero de 2001 (RJ 2001,1164), entre otras, que irán configurando una línea jurisprudencial acorde con la nueva regulación del deber de declaración de riesgo incluida por el artículo 10 LCS, concretando y matizando a su vez los parámetros del mismo, todas ellas referidas por SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 285.

[548] La STS de 16 de noviembre de 2020 (RJ 2020,4609), en su fundamento jurídico 7º hace referencia a diversas resoluciones: "*sentencias 378/2020, de 30 de junio, 345/2020, de 23 de junio , 333/2020, de 22 de junio, 7/2020, de 8 de enero, 572/2019, de 4 de noviembre, 106/2019, de 19 de febrero, 81/2019, de 7 de febrero, 53/2019, de 24 de enero, 37/2019, de 21 de enero, 621/2018, de 8 de noviembre, 562/2018, de 10 de octubre, 563/2018, de 10 de octubre, 528/2018, de 26 de septiembre, 426/2018, de 4 de julio, 323/2018 de 30 de mayo, 273/2018, de 10 de mayo, 542/2017, de 4 de octubre, 222/2017, de 5 de abril, 726/2016, de 12 de diciembre, 157/2016, de 16 de marzo, y 72/2016, de 17 de febrero, entre otras*".

circunstancia, aunque omitida en el cuestionario, pudiera derivarse fácilmente su importancia respecto del riesgo, de forma que el declarante pudo haberse imaginado que era necesario declararla, podrá valorarse no exonerarle de la omisión de información. No obstante, para ello sí que se exige que la aseguradora haya incluido como mínimo indicadores suficientes para que el sujeto pudiese representarse la necesidad de informar al respecto, aunque la circunstancia concreta no venga incluida.

A pesar de que la LCS actual ha mitigado la obligación prevista en normativa previa, no termina de ser clara, por lo que se genera gran litigiosidad al respecto y la necesidad de que los tribunales interpreten en cada caso si hay incumplimiento y en qué medida. Como se puede desprender no solo de la doctrina, sino también de la jurisprudencia al respecto, en casos muy similares el órgano jurisdiccional puede llegar a conclusiones distintas. Si se estableciese un marco algo más concreto, ya no en cuanto al concepto y causas, sino en cuanto a los límites de imputabilidad, quizá podría reducirse la litigiosidad respecto de este asunto.

i) Consecuencias del incumplimiento antes de la producción del siniestro

El artículo 10LCS prescribe, en su segundo párrafo, que, si el tomador incumple el deber de declaración de riesgo de forma previa al siniestro, el asegurador podrá rescindir el contrato. El legislador otorga a la parte lesionada la posibilidad de rescindir

el contrato. Esta podrá poner fin al negocio jurídico si descubre que se ha producido un incumplimiento del deber.

Además, no solo se le permite instar su terminación, sino que podrá retener las primas recibidas y aquellas que se encuentren en curso. Es decir, el asegurador no tiene por qué devolver las primas ya pagadas, y exigirá la que correspondería al periodo en el que se produce el siniestro. Este efecto económico, que repercute en el tomador, se puede entender como la intención de sancionar pecuniariamente al incumplidor, a la vez que resarce a la perjudicada. La aseguradora quedará privada de este derecho si se observa que ha intentado hacer uso del mismo a través de dolo o culpa grave[549].

Esta capacidad que se otorga al asegurador está, no obstante, limitada en el tiempo. La declaración del incumplimiento debe hacerse en el plazo de un mes desde que se tuvo conocimiento del mismo. Si trascurriese el plazo sin haberlo reclamado, se entenderá que lo acepta, y el contrato continúa en sus términos[550]. Puede que sea un intento de proteger al asegurado, restringiendo las posibilidades de reclamación en un marco temporal concreto. Además, tiene sentido limitar la acción, puesto que, de conocerlo

[549] *Ibid.*

[550] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 134-135; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 94-96; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., págs. 168-171; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 266; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 289; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., pág. 62.

y no reclamarlo, debería extraerse que no se ha considerado relevante para la subsistencia del seguro. Y facultar a la aseguradora a rescindir el contrato en cualquier momento también generaría vulnerabilidad en el asegurado.

Sobre ello, se traslada al declarante la carga de probar que se ha producido la caducidad de este plazo, debiendo demostrar el momento en que la aseguradora pudo haber sido conocedora del incumplimiento. Puede ser peligroso hablando de circunstancias personales que no tienen por qué ser notorias o llegar fácilmente al conocimiento de la aseguradora, porque no tiene por qué saber cuándo pudo conocer el hecho, y, además, si actuó con intención fraudulenta, podría manipular esa información.

j) Consecuencias del incumplimiento tras la producción del siniestro

La facultad de rescisión se encuentra limitada a los momentos previos al acontecimiento del siniestro. Si se ha producido el riesgo, ya no podrá hacerse uso. Se observa la voluntad que tiene el legislador por mantener el contrato en aquellos casos que sea posible, evitando caer en el defecto de antiguas regulaciones, las cuales, llevaban a la desaparición de contratos de seguro.

Pese a que el contrato no pueda rescindirse, el legislador sí que ha establecido compensación para el asegurador, puesto que se le permitirá reducir la indemnización hasta la cantidad que hubiese determinado de haber conocido verazmente las circunstancias que afectaban al riesgo. Consecuentemente, si la divergencia u

omisión se descubre una vez producido el siniestro, se reducirá proporcionalmente la prestación. El cálculo se establece en función de la diferencia entre la prima que estuviese pagando y la que se hubiese propuesto de haberse conocido las circunstancias reales del riesgo[551].

La actuación del asegurado mediando dolo o culpa grave, no producirá tales consecuencias, sino que directamente liberará al asegurador de cumplir con la prestación[552], puesto que se entiende que esta actuación con mala fe genera la pérdida del derecho a ser indemnizado[553].

---

[551] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 134-135; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 94-96; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., págs. 168-171; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 267; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 289; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., pág. 62.

[552] Párrafo tercero del artículo 10LCS.

BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 134-135; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 94-96; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., págs. 168-171; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., pág. 62.

[553] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 134-135; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 94-96; LATORRE CHINER, N., "El deber de…", cit., págs. 168-171; RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", cit., pág. 267; SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", cit., pág. 289; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., pág. 62.

3. Influencia de la solicitud y el deber de declaración de riesgo en la perfección del contrato de seguro

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, sobre la pertenencia de la solicitud del seguro a la fase precontractual, y sobre la configuración del deber de declaración de riesgo, se considera necesario ocupar el final de este Capítulo en compartir una serie de reflexiones sobre la conexión de estos ítems con el proceso de contratación del seguro y con su perfección.

En cuanto a la vinculación con la formación del contrato de seguro, la solicitud se muestra como trato preliminar, pero a la vez, si se produce, marca el inicio del proceso contractual. Es el medio por el que el futuro tomador avisará a la aseguradora de que tiene intención de iniciar un proceso contractual.

La declaración de riesgo, por su parte, forma necesariamente parte de la contratación, siendo un elemento imprescindible antes de la perfección del contrato, sin el cual, el asegurador no podría establecer ciertamente los términos y condiciones, en particular la prima y la indemnización.

Más allá, ambos elementos son condicionantes de la formación de la voluntad de las partes. La solicitud es la primera muestra del deseo del posible cliente, que, si recibe la información correcta y le complace la oferta, terminará tomando una decisión afirmativa. Tanto esta como la declaración de riesgo forman parte de la base sobre la que la aseguradora va a construir

su voluntad de contratación. Por ello, un incumplimiento en cualquiera de ambas afectará a la perfección del contrato.

Parece más complicado de vislumbrar en el caso de la solicitud, ya que, en principio, por su carácter no vinculante, no debería afectar al cruce entre oferta y aceptación. No obstante, sí que puede ser determinante para la oferta. En ella, no solo se manifiesta la petición de obtener una oferta de seguro, sino también los datos imprescindibles del solicitante y del riesgo que desea cubrir. El contenido puede condicionar a la aseguradora en cuanto a la emisión de la proposición del seguro, un hecho que afecta directamente a la perfección. En primer lugar, porque sin la oferta no puede producirse la fase contractual, y, en segundo lugar, porque los términos establecidos por la aseguradora, que se basan en la información que se le ha proporcionado, condicionarán el contrato, y sus consecuencias tras la perfección.

El incumplimiento del deber de declaración de riesgo sí que tiene una influencia clara en la perfección del contrato, y las consecuencias al respecto están previstas desde las primeras regulaciones. Al principio, la nulidad era la solución prevista para las inexactitudes u omisiones del tomador, por lo que la influencia en la perfección era clara. La correcta declaración del riesgo deviene una pieza clave para la formación de la voluntad del asegurador, y, si bien no puede hablarse de vicio del consentimiento en el declarante, sí que podría hablarse de ello en el caso del asegurador, con lo que, si la información transmitida

fue esencial para la decisión, podría derivar en un error susceptible de anulación.

Aun así, la configuración actual del deber deja en manos de la aseguradora (dando por sentado que esta ha cumplido su deber en cuanto a la elaboración del cuestionario) la resolución contractual, que ya no pasa por la desaparición automática, sino que se valora su finalización. La perfección queda algo más protegida con esta fórmula, aunque sigue siendo imprescindible que el deber se cumpla adecuadamente para garantizar la correcta perfección del contrato, esto es, el cruce de una oferta y una aceptación voluntarias y libres basadas en un conocimiento pleno y sincero de los elementos esenciales del contrato.

Si el deber de información era necesario para que se diese la formación del consentimiento pleno en el tomador, lo mismo sucede con el asegurador respecto del deber de declaración de riesgo.

CAPÍTULO V: EL DEBER DE INFORMACIÓN

1. Aspectos generales del deber de información

a) Introducción

El deber de información precontractual se configura actualmente como una de las bases para la protección del cliente en el contrato de seguro, puesto que su naturaleza y contenido le conducen a la toma de decisiones consciente. La aseguradora debe proporcionar información en distintas etapas de su actividad[554]: tanto a la entidad competente, como parte del sistema de supervisión y control que se ha establecido en el sector de los seguros, y que fue explicado durante el primer capítulo de esta tesis; como al mercado en el que participa, derivado asimismo de los deberes de transparencia; y finalmente a los clientes y consumidores, que es la parte a la que se dedicará este capítulo.

Durante las siguientes páginas, se pretende analizar la configuración del deber de información precontractual en el contrato de seguro. Sin embargo, con la intención de situar el tema, y conceptualizar este deber, es necesario hacer una breve introducción al deber de información en términos generales. Con

[554] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68.

posterioridad, se centrará la exposición en lo referente al ámbito asegurador.

Es una figura que actúa en la fase previa a la perfección del contrato, pero resulta, a la vez, de una gran trascendencia para la correcta conclusión y desarrollo del mismo. Para hablar de este deber hay que remontarse a la Roma antigua, hasta el conocido caso de "El Mercader de Rodas", introducido por Cicerón y utilizado por numerosos juristas para ejemplificarlo[555]. El relato expone a un mercader que importa trigo de Alejandría a Rodas, ya que en esta última ciudad hay escasez de alimentos, y en su viaje observa que hay más naves que partirán a Rodas con más cargas de trigo. Se plantea el debate entre informar de tal situación a los habitantes de Rodas, viéndose obligado a reducir el precio de sus productos; u ocultar tal hecho y vender su trigo como si hubiese falta de alimentos, obteniendo mayores beneficios. Cicerón considera que el mercader debe informar de

[555] Entre otros, DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010; SHOSCHANA ZUSMAN, T., "La buena fe contractual", *Themis: Revista de Derecho*, nº51, Themis, Perú, 2005, págs. 19-30; RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en la contratación inter absentes en la UE", AA.VV. (coord. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C.), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2020, págs. 203-221; Chinchilla Imbett, C.A., "El deber de información contractual y sus límites", *Revista de Derecho Privado*, nº21, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2011, págs. 327-350; ROSA MOGGIA, C., *Los deberes de información y de secreto en la teoría general del contrato*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2012; BLANCO SÁNCHEZ, *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2021. Todos ellos citando CICERÓN, M.T., *De Oficiis*, vol. III, Roma, 44 a.C.

tal suceso, no solo por honestidad, sino por utilidad, aunque la manera en la que lo plantea hace cuestionarse si realmente estaba reflexionando sobre una cuestión jurídica o meramente moral. Poniéndolo, de hecho, en concordancia con otras reflexiones de la época, parece que más bien queda en el plano de la ética, ya que incluso se permitía a los comerciantes no informar sobre aquello que pudiere afectar al valor de sus productos. Sin embargo, es un buen punto de partida para empezar a explicar en qué consiste el deber de información.

La acción de proporcionar información al contratante en el marco de la etapa previa a la perfección también se relaciona con las exigencias de la buena fe. Prevista en el Código Civil, para aspectos contractuales y como principio general de actuación[556], la buena fe alcanza los momentos previos a la prestación del consentimiento[557]. De ella, se extrae que los contratantes deben actuar lealmente y cooperar en todo momento, para garantizar la igualdad entre ellos[558]. En el marco de la contratación, se puede

---

[556] Artículo 1258 del CC: "*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*".
Artículo 7.1 del CC: "*Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*".

[557] DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la teoría del contrato,* 6ªed. Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2007.

[558] Sobre la idea de la buena fe como rectora de la actuación de los contratantes y fuente de deberes precontractuales, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la teoría del contrato,* 6ªed. Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2007; MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., "El deber de

exigir a las partes, como consecuencia de esta buena fe, la transmisión de datos relevantes sobre el negocio jurídico antes de perfeccionarlo. No obstante, actualmente hay casos en los que la ley impone expresamente este deber[559].

El deber de información no siempre fue concebido como tal, ni por tanto reflejado de esta manera, en la legislación europea o estatal. En la evolución histórica de la contratación mercantil, se puede distinguir una etapa de predominio de la autonomía de la voluntad, en la que se opta por la libertad de pacto, por la concepción de igualdad entre las partes, ya que en su mayoría se trataba de comerciantes. Siendo profesionales los contratantes, no parecía necesario introducir deberes que garantizasen la correcta formación de la voluntad. Los cambios en la contratación mercantil llevan a descubrir cierto desequilibrio entre los contratantes. Surgen, entonces, imperativos legales para proteger

información precontractual", AA.VV. (coords. VATTIER FUENZALIDA, C., DE LA CUESTA SÁENZ, J.M., CABALLERO LOZANO, J.M.), *Código europeo de contratos: Comentarios en homenaje al Prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos,* Dykinson, Madrid, 2003, págs. 159-174; SERRANO FERNÁNDEZ, M., SÁNCHEZ LERÍA, R., "Del Código Civil a las Directivas Comunitarias sobre el derecho de la contratación: un recorrido por el deber de información precontractual al consumidor", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº31, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 23-62.

[559] BLANCO SÁNCHEZ, *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados,* Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2021.

a la parte menos beneficiada por esta desigualdad en la relación jurídica[560]. De estas exigencias nacerá el deber de información.

En cuanto al que existe en el contrato de seguro, se encuentra recogido en distintas regulaciones, fruto de su conexión con diversas disciplinas: Derecho de contratos, del seguro, de la publicidad y la competencia desleal, de los consumidores... Esta dispersión normativa, unida a la falta de coordinación legislativa, ha derivado en que exista una cantidad ingente de requisitos informativos, lo que puede generar duplicidades y complicaciones a la hora de interpretar y aplicar la norma[561]. El problema ha sido expuesto en el ámbito asegurador europeo, reclamando mayor claridad a la hora de exponer el contenido del deber, para favorecer su correcto cumplimiento[562].

b) Concepto

Es un deber de comportamiento, por el cual, la parte que posee los conocimientos deberá transmitir determinados datos,

[560] Deja de emplearse la regla general, de la que parten los primeros frutos de la codificación, sobre la igualdad de condiciones entre contratantes. Consecuentemente, queda atrás también la máxima *qui dit contractual dit juste*, todo contrato es justo, y aquellas bases sobre las que se sustentan las normas de la etapa de predominio de la autonomía de la voluntad. DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010; ZIMMERMANN, R., *El nuevo derecho alemán de las obligaciones*, Bosch, Barcelona, 2008.

[561] DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para... cit., pág. 20.

[562] EIOPA, *Annex IX to the Report on the application of the Insurance Distribution Directive (IDD)*, 2022.

sobre las características de la entidad oferente y el producto ofrecido, a la que carece de ellos. Supone una gran novedad en el proceso contractual, puesto que, durante la primacía de la libertad de negociación, todo lo previo a la perfección del contrato no se consideraba de contenido obligacional.

El término "deber de información" puede resultar amplio, y encontrarse colindando con otras figuras del Derecho, es necesario aclarar algunas cuestiones, que permiten delimitar todavía más el concepto a efectos de su posterior análisis aplicado al contrato de seguro.

Fruto de la evolución hacia la contratación en masa y los contratos de adhesión, surgen las exigencias de transparencia y seguridad. Se empieza a exigir que la parte que redacta el contrato cumpla con ciertos requisitos, que permitan a la parte adherente conocer las condiciones, cláusulas y efectos del contrato, hasta el punto de poder tomar una decisión libre y fundada. La función es proteger a la parte que queda en situación de vulnerabilidad, por carecer de los conocimientos básicos y de un poder de decisión más allá de la afirmativa o negativa a la totalidad del contrato. El deber de información pretende garantizar que ambas partes tienen el mismo nivel de conocimiento sobre el contrato al que se enfrentan[563].

[563] GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, Wolters Kluwer, Madrid, 1994; PEÑAS MOYANO, M.J., "Relaciones entre la normativa contractual y de supervisión para la protección del asegurado: el

c) Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica, es preciso abordar si se trata de un deber o una obligación. Son diversas las obras que se han referido a este, utilizando ambos términos alternativamente y sin justificar una distinta naturaleza[564]. La diferencia entre deber y obligación, radica esencialmente en la especialidad de cada término. El deber es un imperativo jurídico que emana de la norma, mientras que la obligación es la especificación del deber, que lo conecta con su derecho correlativo[565].

---

deber de información previa al tomador del seguro", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 669-695; QUINTANS EIRAS, M. R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241; RÍOS OSSA, R., "El deber de información en el seguro como instrumento de decisión racional en la contratación y de tutela a favor del asegurado", *Revista de Derecho Privado*, nº39, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, págs. 203-231; VEIGA COPO, A.B., *Condiciones en el contrato de seguro*, 2ª ed., Comares, Granada, 2008.

[564] Por citar algunos ejemplos, ALBALADEJO, M., *Derecho civil*, t. I, 16ª ed., Edisofer S.L., Madrid, 2004; LLOBET I AGUADO, J., *El deber de información en la formación de los contratos*, Marcial Pons, Madrid, 1996; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, t. II, 6ª ed., Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2008; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68.

[565] GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, t. II, 6ª ed., Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2008; LARENZ, K., IZQUIERDO MACÍAS-

Las consecuencias de considerar deber u obligación a esta conducta podrían derivar en la exigencia del cumplimiento. Una obligación, que surge de un contrato, puede exigirse mediante la acción de cumplimiento forzoso, que habilita al legitimado a exigir la ejecución de lo establecido en el acuerdo. Si el deber de información se considerase una obligación, estipulada mediante contrato, significaría que el tomador o asegurado podría utilizar los mecanismos previstos en la regulación general de contratos para compeler al asegurador a la transmisión de los datos necesarios. A nuestro juicio, estas consideraciones resultan harto complejas, por cuanto se habla de un deber de información precontractual, de modo que el contrato no está establecido. Exigir el cumplimiento forzoso de una obligación no materializada por la ausencia de perfección no es posible. En el otro lado se situaría la opción de hacer cumplir el deber de información una vez perfeccionado el contrato, lo cual sí que sería posible según la teoría general, no obstante, quizá carecería de sentido, por haberse desvirtualizado su finalidad. Cabe recordar que esta es la aportación al tomador de los datos esenciales para formar la voluntad contractual, de forma que una transmisión tras la perfección jamás podría cumplir este cometido, pues su decisión ya estaría tomada. Reservada quedaría la posibilidad de rescindir el contrato si la información resulta ser

PICAVEA, M., *Derecho civil. Parte general*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978; VON THUR, A., *Tratado de las obligaciones*, Reus, Madrid, 1934.

de tal trascendencia para la decisión, que de haberla sabido previamente, no se hubiese accedido a la contratación. En ese caso, tendría sentido una rescisión contractual, aunque seguiría sin haberse cumplido la finalidad última de ayudar a la aceptación libre y voluntaria.

Por otro lado, considerarlo como un deber, implica reconocer que emana de una fuente normativa, no contractual. Su previsión en la legislación lo configura como un imperativo cuyo cumplimiento se exige por las propias previsiones regulatorias. El deber de información, entonces, es prescriptivo porque así lo ha indicado el legislador, y el que debe recibirlo posee el respaldo de la norma para hacerlo valer. Los mecanismos ante el incumplimiento estarán previstos en las disposiciones correspondientes, y no será necesaria la perfección del contrato para ejecutarlos.

Atendiendo a las definiciones, y a la regulación del contrato de seguro, en un primer momento, podría decirse que la información es un deber y no una obligación, puesto que se produce de forma previa a la perfección del contrato, por lo que no es posible que se establezca una relación entre deber y derecho subjetivo derivada de un negocio jurídico[566]. Además, la infracción de la conducta no podría suponer el cumplimiento

[566] Podría decirse que es deber de información el que ostenta la aseguradora en los instantes previos a la contratación, generalmente durante la emisión de la oferta; mientras que es obligación de informar la que recae sobre el asegurado para comunicar la producción del siniestro.

forzoso por cuanto no existe todavía vinculación contractual, y de existir, se optaría probablemente por la vía de la resolución contractual. Sin embargo, si se observa la normativa de distribución de seguros, y sobre todo la de consumidores, sí que puede hablarse de una regulación expresa del derecho de información como contrapartida al deber de información. De esta norma estaría emanando un derecho subjetivo en relación con un deber jurídico, por lo que podría hablarse de obligación de informar[567].

No obstante, dado que se trata del plano precontractual y que la norma prevé mecanismos de control *ex post*, no relativos a la transmisión tardía de la información sino a la cuestión de la validez del contrato, quizá esta distinción no se está llevando a cabo a nivel práctico.

d) Sujetos obligados

En base a estas consideraciones previas, pueden designarse los sujetos obligados. Se trata de un deber consistente en que una parte confíe la información que posee, necesaria para la adecuada perfección del contrato, a aquella que la desconoce[568]. En el

[567] En palabras de KELSEN, "*cuando el derecho tiene carácter subjetivo, es necesariamente un derecho a la conducta ajena, o sea, a la conducta a la que está jurídicamente obligado. El derecho presupone un deber jurídico de otra persona*". KELSEN, H., (trad. GARCÍA MÁYNEZ, E.) *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

[568] Puede tomarse como referencia el concepto de información que aporta LLOBET I AGUADO: "*elemento de conocimiento suministrado obligatoriamente por una de las partes contratantes a la otra, teniendo como*

contrato de seguro el obligado principal será la aseguradora, la cual tiene la mayoría de los datos respecto del negocio jurídico a emprender.

También se extiende al intermediario, en caso de actuar a través del mismo, pues si se sitúa en el papel de la aseguradora, y tiene la relación directa con el tomador o asegurado, deberá someterse a estas exigencias del mismo modo que lo hace la distribuidora directa. Los distribuidores de seguros están incluidos como sujetos del deber de información tanto en la regulación que ofrece el RD-Ley 3/2020[569] como en la Ley sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores. En su caso, se incluirán los datos relativos a su independencia o vinculación con una o varias aseguradoras, así como su retribución, y otros aspectos relacionados con su régimen de prestación de servicios[570].

En particular, sobre el Real Decreto Ley 3/2020, merece una especial consideración el concepto de distribuidor. Aquí, el legislador parte de la base de que el deber de información existe

---

objeto principal la adecuada formación del consentimiento contractual de este último, tanto en lo referente a los aspectos jurídicos como materiales del negocio". LLOBET I AGUADO, J., El deber de información en la formación de los contratos, Marcial Pons, Madrid, 1996.

[569] Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

[570] Lo relativo a los mediadores de seguro como sujetos del deber de información será desarrollado en adelante.

con independencia de quien distribuya el seguro. El tomador o asegurado debe ser informado de las condiciones mínimas que establece la ley sin importar a través de quién está contratando el seguro. Por lo que, en el tratamiento que hace del deber de información[571] se incluye las entidades aseguradoras, dentro de los distribuidores de seguro. La intención parece ser, por un lado, que los potenciales tomadores obtengan una información adecuada o suficiente sea cual sea el canal por el que se oferte el seguro, para permitirles comparar las opciones y decidir la que más se ajuste a sus necesidades; y, por otro lado, se pretende favorecer la igualdad de condiciones en todos los distribuidores, que permita la competencia equitativa.

Una postura que ha sido cuestionada[572] al entenderse que el deber de información en la venta directa forma parte del propio

---

[571] Real Decreto-Ley 3/2020:
"*Artículo 172. Principio general.*
1. Los distribuidores de seguros actuarán siempre con honestidad, equidad y profesionalidad en beneficio de los intereses de sus clientes.
2. Toda la información relativa al ámbito del título I, incluidas las comunicaciones publicitarias dirigidas por los distribuidores de seguros a los clientes o posibles clientes debe ser precisa, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.
3. Los distribuidores de seguros no podrán ser remunerados, ni podrán evaluar el rendimiento de sus empleados, de un modo que entre en conflicto con su obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes. En particular, un distribuidor de seguros no establecerá ningún sistema de remuneración, de objetivos de ventas o de otra índole que pueda constituir un incentivo para que este o sus empleados recomienden un determinado producto de seguro a un cliente si el distribuidor de seguros puede ofrecer un producto diferente que se ajuste mejor a las necesidades del cliente".

[572] La inclusión de las entidades aseguradoras como distribuidoras de seguros en esta normativa, ha suscitado dudas entre algunos autores, puesto que consideran que la venta directa o distribución por parte del asegurador no

proceso contractual y quizá era mejor incluirlo en la LCS, no obstante, la intención de esta norma parece ser equiparar los distintos canales de contratación del seguro para ofrecer homogeneidad en la información disponible y en las condiciones de competitividad[573]. La información a proporcionar, en concreto, sí que dependerá del tipo de distribuidor.

No puede dejar de mencionarse el papel del asegurado en cuanto al deber de información. Será quien debe recibir la información. Cabe entenderlo en sentido amplio que podría englobar también, para el caso concreto y a pesar de que pueden no coincidir en la realidad, las figuras del asegurado y beneficiario, pues también son interesadas en cuanto a la recepción de esta información[574]. La que se proporcione al

---

puede considerarse como una fase independiente, sino que forma parte de la propia formación del contrato, de la oferta y del proceso de contratación, debiendo haberse incluido en la regulación de la LCS. Sobre la figura del distribuidor *Vid*. PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información y normas de conducta", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 218-240; MUÑOZ PAREDES, J.M., "La responsabilidad de los distribuidores en el Anteproyecto de Ley de Distribución, *Revista Española de Seguros*, nº 171-172, SEAIDA, Madrid, 2017, págs. 361-372; QUINTANS EIRAS, M.R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241.

[573] PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información y normas de conducta", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 218-240.

[574] BATALLER GRAU, J., "El contrato de…", cit., pág. 179.

eventual tomador deberá figurar además en un documento o soporte duradero, que le permita el acceso cuando fuere necesario, sin que en ningún caso pueda transmitirse únicamente de forma oral[575].

Por otro lado, existe una situación particular en la que será el emisor de información. Este es el deber de declaración del riesgo, por el cual, deberá transmitir al asegurador todas aquellas circunstancias en su conocimiento que puedan afectar a la valoración del riesgo. Ello, al final, supone la comunicación, por quien los conoce y hacia quien carece de ellos, de datos necesarios para la formación de la voluntad contractual. En este caso es el asegurador quien los recibe, y sin olvidar que la asimetría juega en general a su favor, puede decirse que se trata de información imprescindible para evaluar la viabilidad de contratar, por tanto, para tomar su decisión con conocimiento de causa[576].

[575] La mención al documento o soporte duradero se incluye en la regulación del deber de información tanto en el artículo 96 de la LOSSEAR, para las entidades aseguradoras; como en el artículo 182 del RD-Ley 3/2020, referido a los distribuidores de seguros, incluyendo tanto aseguradores como mediadores.

[576] El deber de declaración del riesgo, que será analizado en el Capítulo venidero, se plantea como un deber de información, en este caso, del asegurado hacia el asegurador. A la postre, no deja de ser una situación en la que una de las partes posee datos o conocimientos, relevantes para la formación de la voluntad de la contraria. RÍOS OSSA, R., "El deber de información en el seguro como instrumento de decisión racional en la contratación y de tutela a favor del asegurado", *Revista de Derecho Privado*, nº39, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, págs. 203-231.

e) Momento en que debe cumplirse con el deber

La legislación aplicable no designa un momento exacto para ejercitar el deber. Las referencias son hechas a los momentos previos a la perfección del contrato, o a que el consumidor quede vinculado, en lo que a ellos respecta[577]. La práctica habitual de la contratación del seguro parece haber incardinado su cumplimiento en el momento de emitir la oferta o proposición. La oferta es el momento del proceso en el que se considera que empieza la fase contractual, dejando atrás los denominados tratos preliminares[578]. Esta etapa culminará con la perfección del contrato[579]. Situar el deber de información en la oferta, implica que deberá producirse antes de la perfección del contrato.

Es, de hecho, lo que aporta sentido a su finalidad. La intención de proporcionar los datos relevantes sobre el negocio jurídico y su oferente es, precisamente, otorgar al tomador las

---

[577] Los artículos 122 ROSSEAR, 60 TRLGDCU, 137 RD-Ley 3/2020, y 7 LCDSFDC, refieren a los momentos previos a la conclusión del contrato. Aunque, en los aplicables a consumidores, parece dejarse más amplio el supuesto, estableciendo el momento antes de que suceda cualquier evento que le vincule contractualmente. Se entiende que abarca más allá de la perfección del contrato, para los supuestos en los que pudiera producirse esa vinculación a través de otro acto.

[578] ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. I, 16ª ed., Edisofer S.L., Madrid, 2004; también SÁNCHEZ CALERO (AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010), considera que, en el momento surge la oferta, se pasa de la fase preliminar a la fase formativa del contrato.

[579] La tesis mayoritaria en la doctrina aboga por considerar el contrato de seguro como consensualista. Este tema se trata en profundidad en capítulos posteriores, al hablar de la oferta y aceptación.

herramientas necesarias para configurar una aceptación consciente y voluntaria. Aparte queda la cuestión de qué consideración tiene el deber de información respecto de la oferta[580]. Su inclusión dentro de esta ha traído consigo la necesidad de plantearse si este forma parte del contenido mínimo esencial. Las consecuencias de ello radicarían en considerar inválida aquella oferta que carezca de los datos a transmitir por el obligado, llegando a producirse la nulidad del contrato por falta de este elemento[581].

f) Delimitación de la figura

Cabe hacer alusión también al número del vocablo, es decir, a su utilización en singular o en plural. Si bien existen menciones a la expresión de ambos modos, incluso referencias hechas en el mismo texto sin significación diferente, también hay casos en los que se ha empleado conscientemente el singular o el plural para referir solo una o múltiples conductas, respectivamente. Supone esto una cuestión interesante, precisamente respecto al cumplimiento del deber de información. Tras la lectura de diversos trabajos sobre el deber de información, sin encontrar explicación concreta a si efectivamente se conciben diversos deberes o solo un deber genérico, podría concluirse que es una cuestión de percepción. Habida cuenta, principalmente, de la

[580] Es una cuestión de trascendencia que, por su vinculación a la oferta, se ha optado por reservar para un análisis posterior en el Capítulo dedicado a la misma, dejando aquí tan solo unas breves menciones.
[581] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., págs. 154-155.

multiplicidad de disposiciones acerca de este, caben dos posibilidades.

Se puede considerar que existe un solo deber de información, genérico, que se consagra como la proporción, por la parte conocedora, de los datos necesarios para el correcto establecimiento de la relación jurídica, a la parte desconocedora. Existiría de forma general esta conducta, que se concreta en diferentes normas, cada una concretándolo en lo referido a la disciplina que regula. Pero, también es posible entender que, cada uno de los registros que contienen las disposiciones que lo contemplan constituye un deber autónomo e independiente[582].

La principal consecuencia de esta diferenciación, de nuevo, recaería sobre el tratamiento del incumplimiento. De existir solo un deber de información, genérico y común en todas las disciplinas, cualquier vulneración del mismo podría ser sancionable bajo un mismo precepto común. Es dable entender que, existiendo una teoría general de contratos, la consecuencia universal pudiera ser acudir a la nulidad contractual, siendo el

[582] Lo que se está queriendo decir es que, de una parte, podría entenderse un solo deber de información, de la parte privilegiada a la menos privilegiada, que se produce en general en el Derecho de contratos, y que después se concreta para cada disciplina a través de su marco jurídico aplicable: consumidores, seguros, mercado financiero, contratos civiles… Y, de otra parte, es posible considerar que estos deberes, en cada uno de los sectores en que aparecen, tienen una significación y autonomía propias. Existiría una tercera posibilidad, que no se ha desarrollado, que consiste en entender que la concepción en plural refiere a las distintas exigencias que integran el deber de obligación, es decir, un "deber de deberes".

resultado directo de la figura del error en el consentimiento[583]. No se descarta, con esto, el recurso a los preceptos propios de la norma que resulte aplicable[584].

Si se concibe que existen deberes de información, diversos, supone que cada cual tiene su propia configuración, con sus exigencias y requerimientos, hasta el punto de que en cada uno se podría modular la intensidad, o variar el régimen de incumplimiento. No se estaría hablando de una figura regulada por diversos preceptos, sino que cada deber tendría su propia normativa. Por tanto, en la necesidad de consultarlo, de valorar su cumplimiento, o de proceder a la sanción, procedería estudiar de qué deber se trata y acudir a su legislación concreta. Suponiendo que cada deber de información se corresponde con su mención en un ámbito jurídico (seguros, consumidores, contratación a distancia…), sería preciso observar también la regulación de la materia en cuestión.

Incluso, cabría valorar si es posible la aplicación de diversos preceptos, de forma simultánea, en aquellos casos en los que colinda más de una materia. Para el caso, supondría considerar que, en caso de hallarse un incumplimiento del deber

[583] Más adelante se expondrá que el incumplimiento del deber de información afecta a la formación de la voluntad hasta el punto de poder constituir un error en el consentimiento, puesto que se aceptó el negocio en ausencia de datos que, de haberlos tenido, podrían haber supuesto una decisión contraria.

[584] En este caso, a pesar de que se aplicasen diversas disposiciones normativas, no se estaría intensificando el incumplimiento del deber, sino que solo se consideraría una única vulneración, ahora bien, sancionable a través de varias normas.

de información de un mediador de seguros para con un tomador-consumidor, se estarían incumpliendo hasta cuatro deberes de información (seguro, distribución, consumidores, mercado financiero). La intensidad de este incumplimiento sería mayor, por ser cuádruple, y además se le podrían aplicar, alternativa o cumulativamente, las consecuencias de las cuatro legislaciones.

No se ha encontrado una respuesta firme a esta dicotomía, puesto que, en la pluralidad de obras consultadas, se encuentra referencia tanto al deber de información como a los deberes de información. Quizá por representar una solución salomónica, o quizá por la ventaja facilitadora que aporta a este análisis, se va a optar por considerar que, en lo que respecta al presente trabajo y los supuestos que engloba, existe un deber de información, común para todos los distribuidores de seguro y para el abanico contractual que aquí se estudia. La singularidad, es que por la multidisciplinariedad que converge en el contrato de seguro, es preciso abarcar distintas ramas del Derecho Mercantil, siendo necesario acudir a más de una norma para construir la configuración del deber de información[585].

[585] Por eso, a lo largo de las siguientes páginas, el estudio se abordará desde la regulación que ofrece cada una de las disciplinas, tanto para el contenido, como para el incumplimiento, sin que por ello se esté insinuando la existencia de deberes plurales.

g) Límites del deber de información

Finalmente, resulta oportuno mencionar algunos de sus límites, para terminar de encuadrar el concepto.

Primeramente, el deber termina en el momento empieza la obligación de autoinformación, es decir, la necesaria información que se entiende que cada parte debería poseer o adquirir por sí misma. Son los conocimientos con que se presume que un contratante ya llega a establecer el negocio jurídico, los que constituyen la base para su intencionalidad[586].

En segundo lugar, no se entenderá incumplido el deber si los datos omitidos no afectan directamente a la relación jurídica o a la formación de la voluntad, por no pertenecer a los términos esenciales del contrato, por no ser de obligada comunicación, o directamente irrelevantes. Puede exculparse también al emisor de aquella información cuya transmisión le suponga un coste difícil de asumir, bien por resultar excesivamente compleja o bien porque implica un nivel de investigación impropio de sus funciones habituales.

[586] Sobre el deber de auto informarse, BASOZABAL ARRUE, X., "En torno a las obligaciones precontractuales de información", *Anuario de Derecho civil,* nº62, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, págs. 647-712; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la teoría del contrato*, 6ªed. Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2007; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil*, t.II, vol. I, Colex, Madrid, 2011.

Por último, no se incluirán como obligatorios los datos protegidos bajo las figuras del secreto profesional o el deber de confidencialidad, al entender que estas garantías son superiores al deber de información que pueda asistir al obligado, siendo precisamente previstas para evitar la difusión de ciertos conocimientos o características[587]. A pesar de su exposición genérica, también es necesario observar el caso concreto para trazar la línea entre inclusiones y límites[588].

h) Contenido del deber

Sobre su contenido, se refiere a toda la información que debiera saber la parte antes de, o más bien, para poder firmar el contrato. Son aquellos datos que construyen la capacidad de decidir con conocimiento de causa, son las características y circunstancias, fácticas o jurídicas, que corroboren la validez y legalidad del negocio, y ratifiquen la voluntad de contratar[589]. En concreto, la información versará sobre aquello que pueda influir en la decisión de la otra parte en cuanto a contratar o a los términos de la contratación (sujetos, objeto, regulación jurídica,

---

[587] BLANCO SÁNCHEZ, *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2021; GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, La Ley, Madrid, 1994.

[588] GARCÍA RUBIO, M.P., OTERO CRESPO, M., "La responsabilidad precontractual en el Derecho
contractual europeo", *Revista para el análisis del Derecho InDret,* nº2, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2010, págs. 1-62.

[589] LLOBET I AGUADO, J., *El deber de información en la formación de los contratos*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

causas de nulidad o incumplimiento…); los derechos que le asisten en la relación jurídica; y los requisitos para que el contrato resulte válido[590].

También es importante la forma, la transmisión. No basta con la simple comunicación, sino que deberá informarse con claridad y transparencia; evitando ocultaciones, falsedades, imprecisiones o ambigüedades, que puedan confundir o llevar a error; y emitirlo en el momento y forma oportunos; permitiendo la comprensión y, principalmente, la asimilación correcta de la información[591].

El contenido del deber de información previa en el contrato de seguro no puede buscarse en una sola fuente. Para comenzar, la LCS no hace referencia expresa a este deber del asegurador, pero sí que alude a ello en algunos de sus preceptos. Por otro lado, la normativa de ordenación, junto con la de consumidores (si fuese el caso), ambas en trasposición de las Directivas europeas, contemplan los datos que el asegurador o distribuidor deben comunicar al tomador o asegurado, entre ellos, el Estado

[590] GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, La Ley, Madrid, 1994.

[591] BLANCO SÁNCHEZ, *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2021; CHINCHILLA IMBETT, C., "El deber de información precontractual y sus límites", *Revista de Derecho Privado,* nº21, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, págs. 327-350; GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, La Ley, Madrid, 1994.

miembro al que pertenecen, las características de la entidad, el régimen de incompatibilidades o la relación con la aseguradora, en caso del intermediario, o las vías para interponer reclamaciones. Hay diferencias en cuanto a los ramos del seguro, principalmente, en el seguro de vida se presta una información más detallada[592].

En primer lugar, el deber de información refleja en un derecho a ser informado. Ello, a efectos terminológicos, debe ser discernido[593], puesto que en ocasiones el legislador utiliza en la rúbrica el derecho a la información, para después desarrollar un contenido que se corresponde con el deber de información. Principalmente en el ámbito de los consumidores y usuarios, el

[592] Sobre el contenido del deber de información en el contrato de seguro, punto que será desarrollado en epígrafes venideros dedicados expresamente a esta materia, BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., pág. 154; PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 755-790; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68; TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

[593] No se ha considerado necesario aportar la distinción entre derecho y deber, no obstante, sí se ha entendido de interés esta diferenciación entre los vocablos a efectos de poder delimitar el deber para su desarrollo posterior.

derecho a ser informados se construye con el deber de información que asiste a las entidades o profesionales[594].

Actualmente el deber de información se configura como un pilar esencial en la protección al cliente pero, a su vez, como un reto en cuanto a su correcto cumplimiento, debido, de un lado, a la dispersión normativa, fruto de su relación con diversas disciplinas; y, de otro lado, a la cantidad de pormenores que se incluyen como información a proporcionar, que genera una sobrecarga informativa para el destinatario, que puede llegar a verse abrumado por el contenido y no acabar de comprender adecuadamente el mensaje. Esto, cabe decir, sería igual de contraproducente que no informar, ya que la finalidad última, la de tomar una decisión con conocimiento de causa, no se estaría cumpliendo[595].

Aun así, es una expresión relativamente compleja, y, dada su gran importancia actualmente en el panorama de la

---

[594] BLANCO SÁNCHEZ, *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2021; GARCÍA VICENTE, J.R., "La contratación con consumidores", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1789-1948; TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

[595] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68.

contratación en el sector financiero y, más concretamente, en el mercado asegurador, es necesario profundizar algo más. Durante los siguientes epígrafes, se tratará el deber de información en cada una de las disciplinas que pueden colindar con el contrato de seguro.

2. El deber de información en la normativa de defensa a los consumidores

El cumplimiento del deber de información constituye un punto esencial en la contratación con consumidores[596], por lo que interesa matizar esta legislación al respecto. El deber de información previa respecto del consumidor está previsto en el artículo 60 del TRLGDCU, y tiene su reflejo en el artículo 8 de este mismo texto, en el que se explicita el derecho de los consumidores a recibir información sobre los bienes y productos que deseen adquirir[597].

El legislador actúa por la asimetría informativa que existe en los contratos con consumidores, al existir un desconocimiento y una falta de nociones técnicas sobre el producto en estos

[596] Ya ha sido mencionada la acotación del tema de investigación a la contratación con clientes no profesionales aumenta las posibilidades de que el eventual tomador o asegurado tenga también naturaleza de consumidor.

[597] El apartado 1.d) del artículo 8 TRLGDCU enuncia:
"*1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:*
d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses".

respecto de la experiencia de la entidad comercializadora, máxime cuando se trata de productos complejos o de cierta tecnicidad[598]. Por otro lado, también se pretende facilitar la toma de decisiones al favorecer la comparación y valoración de las ofertas del mercado[599].

Hace remisión específica a la regulación sectorial que resulte de aplicación, mostrándose como un marco genérico de condiciones que deberán cumplirse en la contratación con consumidores, probablemente fruto de la dispersión normativa de este deber a lo largo de la legislación específica de cada materia[600]. Ello supone que el artículo 60 TRLGDCU se aplicará conjunta o subsidiariamente a la normativa especial. El artículo es aplicable al contrato de seguro en el momento se entable la relación con un eventual tomador que sea considerado consumidor, usuario o persona consumidora vulnerable[601].

---

[598] Como podría ser el caso de los contratos de seguro, en los que la complejidad de la materia puede dificultar la comprensión del clausulado.

[599] ZURILLA CARIÑANA, M.Á., "La reforma de los artículos 60 y 97 en la Ley de Modificación del TRLGDCU. ¿Hay algo nuevo que merezca la pena?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº9, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2014, págs. 60-75.

[600] Se ha recalcado ya la dispersión normativa del deber de información. Pese a que el TRLGDCU pretendía una conjugación de aquellos preceptos aplicables a consumidores, no pudo evitar la perduración de la regulación sectorial en determinadas materias, probablemente porque en ellas la contratación no se hace siempre con un consumidor, como es el caso del seguro.

[601] Sobre la normativa de consumidores y el contrato de seguro, RUIZ MUÑOZ, M., ANDREU MARTÍ, M.M., "El contrato de seguro con consumidores", AA.VV. (dir. DE LEÓN ARCE, A.), *Derechos de los consumidores y usuarios (doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 885-901; TIRADO SUÁREZ,

Se dedica un espacio en el Capítulo II a la exposición de la aplicabilidad de la normativa de consumidores al contrato de seguro, respecto de su relación género-especie y la posibilidad de utilización de los preceptos de forma cumulativa. Siendo que nada dice la LCS acerca del deber de información precontractual, se seguiría el artículo 60 TRLGDCU, si se diese el ámbito subjetivo de aplicación. También normativa como Solvencia II ratifica la aplicación de la condición de consumidor al ámbito de seguros, en su Considerando 52[602]. Asimismo, sentencias del TJUE valoran la condición de consumidor del asegurado o tomador, precisamente respecto del deber de información y en

F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

[602] "*En el marco de un mercado interior de seguros, el consumidor dispondrá de una oferta mayor y más diversificada de contratos. Para beneficiarse plenamente de tal diversidad y de una competencia más intensa, debe disponer de la información necesaria para elegir el contrato que mejor se ajuste a sus necesidades. Esta necesidad de información es aún más importante si se tiene en cuenta que los compromisos pueden ser de muy larga duración. Conviene, por consiguiente, coordinar las disposiciones mínimas para que el consumidor reciba información clara y precisa sobre las características esenciales de los productos que le son propuestos y la denominación y dirección de los organismos facultados para tramitar las reclamaciones de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios del contrato*".

Asimismo, sentencias del TJUE valoran la condición de consumidor del asegurado o tomador, precisamente respecto del deber de información y en concreto sobre la información acerca del derecho de desistimiento. *Vid*. STJUE de 19 de diciembre de 2019, *Rust-Hackner y otros* (asuntos C-355/18 a C-357/18 y C-479/18); de 19 de diciembre de 2013, *Endress* (asunto C-209/12); de 2 de abril de 2020, *Zürich Versicherungs AG* (asunto o C-20/19).

concreto sobre la información acerca del derecho de desistimiento[603].

Por su parte, la LOSSEAR y el ROSSEAR, así como el RD 3/2020, regulan el deber de información por sí mismas, de modo que cabría entender la prioridad de estas[604]. Aun así, por la complejidad y multidisciplinariedad del deber, parece factible aplicar todas las normas en conjunto[605].

Los sujetos obligados son aquellos previstos en la ley como entidades ofertantes de productos y servicios. El TRLGDCU se refiere a ellos como empresarios[606], de modo que quienes cumplan tal condición quedarán sujetos a este deber de conducta. En el caso del contrato de seguro, la obligada sería la entidad aseguradora, que cumple con los requisitos demandados.

---

[603] *Vid*. STJUE de 19 de diciembre de 2019, *Rust-Hackner y otros* (asuntos C-355/18 a C-357/18 y C-479/18); de 19 de diciembre de 2013, *Endress* (asunto C-209/12); de 2 de abril de 2020, *Zürich Versicherungs AG* (asunto o C-20/19).

[604] Aceptando la teoría de la concurrencia normativa, sería de aplicación la legislación de consumidores en lo que no resulte cubierto por la de seguros, además de en aquello que pudiera resultar más beneficioso al tomador-consumidor.

[605] BATALLER (BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 154, considera que, habida cuenta de la falta de regulación en la LCS, es necesario atender a todas las disposiciones aplicables en conjunto para poder obtener un estudio completo del deber de información.

[606] TRLGDCU: "*Artículo 4. Concepto de empresario.*
A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión".

El mediador de seguros será considerado obligado a estos efectos en tanto en cuanto se dedique a la actividad por sí mismo e intervenga con un consumidor, ya que nada dice la norma sobre la propiedad del producto que se ofrece. Ahora bien, la condición de empresario no obraría sobre aquel intermediario que resulte dependiente del asegurador y actúe en su nombre y por su cuenta, ya que la legislación de consumidores atribuye la condición a quien intervenga en la actividad empresarial, aunque sea por cuenta de otro, de modo que el empresario seguiría siendo la aseguradora[607].

El receptor, claro está, será el consumidor, usuario o persona consumidora vulnerable[608]. Para el caso, deberá ser el tomador del seguro que coincida con la definición de las figuras anteriores, es decir, el que se ha venido llamando tomador-consumidor.

Sobre el contenido del deber, la información se exige veraz, relevante y suficiente, tanto del contrato como de las condiciones de quien lo ofrece, proporcionada de forma gratuita y en el idioma oficial del lugar en que se celebre el contrato. Las menciones que prevé la norma son de carácter imperativo, no pudiéndose eludir

---

[607] GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales*… cit., pág. 137.
[608] *Ibid.*
En concreto sobre el concepto de persona consumidora vulnerable, MARIN LOPEZ, M. J., "El concepto de consumidor vulnerable en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios" *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, nº37, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2021, págs. 111–120.

su mención, y, sobre todo, de carácter previo al establecimiento del contrato, esencial para cumplir la finalidad de este deber[609]. La lista es exhaustiva, hasta el punto de considerarse, por algunos autores, como un obstáculo para esta finalidad de favorecer la decisión del consumidor[610].

En concreto sobre los datos a emitir[611], y aplicándolo al contrato de seguro, deberá informarse sobre las características del producto, el tipo de seguro que se trate, en qué consiste, qué coberturas proporciona y las condiciones del mismo. Se prevé que el tomador ya conozca el tipo de seguro que contrata, puesto que se entiende que lo ha manifestado, pero ello no obsta para

[609] Acerca del contenido del artículo 60 TRLGDCU, AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015; GARCÍA VICENTE, J.R., "La contratación con consumidores", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1789-1948; LÓPEZ MAZA, S., GARCÍA VICENTE, J.R., "Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 60. Información previa al contrato", (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 820-842; RODRÍGUEZ TAPIA, M., "Artículo 60: información previa al contrato", AA.VV. (coord. ZUMAQUERO GIL, L., CAÑIZARES LASO, A.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 875-886.

[610] CARRASCO PERERA, A., "Desarrollos futuros del derecho de consumo en España, en el horizonte de la transposición de la Directiva de derechos de los consumidores", AA.VV. (coords. CÁMARA LAPUENTE, S., ARROYO I AMAYUELAS, E.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores: más allá de la Directiva sobre derechos de los consumidores y del Instrumento Opcional sobre un derecho europeo de la compraventa de octubre de 2011*, Pamplona, Civitas, 2012, págs. 311-334.

[611] Las próximas menciones a los datos mínimos a proporcionar se encuentran contenidas en el artículo 60.2 TRLGDCU.

que se le detalle cómo funciona y qué incluye en concreto. También deberá informarse sobre la entidad, esto es, la aseguradora o el mediador[612] que esté ofreciendo el contrato; su naturaleza jurídica, caracteres esenciales, y datos relevantes que puedan condicionar la decisión del informado. La mención sobre el precio y el método para su estimación debería entenderse hecha tanto a la prima como a la indemnización, haciendo referencia a la declaración del riesgo o el método con el que se evalúe; y, asimismo, el asegurador debe añadir los detalles sobre cómo procederá el tomador al abono de las primas, y cómo se liquidará la cuantía en caso de ocurrir el siniestro. Si existe duración mínima, o posibilidad de pactarla, también debe hacerse saber. Y, lo mismo con el idioma, si hay opciones entre las que elegir.

Sobre la fase postcontractual, el obligado también tiene que dejar constancia de los derechos que asisten al receptor. En primer lugar, sobre la posibilidad de desistir del contrato, en el plazo legal establecido, sin necesidad de justificación o procedimiento específico. También sobre las posibilidades para reclamar los incumplimientos que se consideren, tanto a través de los servicios de atención al asegurado o al cliente, como por medio de mecanismos alternativos de solución de controversias. Adicionalmente, si el contrato contiene elementos digitales, debe

[612] En adelante se especificarán las menciones que cada cual debe incluir.

reflejarse en este momento, detallando la compatibilidad entre ellos.

Pese a la obligatoriedad de todas ellas, no es equivalente su trascendencia, puesto que algunas serán relativas a elementos esenciales del contrato, extremos considerados imprescindibles, y otras no, aunque no por ello dejan de ser susceptibles de adquirir importancia durante el trascurso del contrato[613]. Esta relación con los elementos esenciales del contrato es uno de los factores que ha llevado a cuestionar la vinculación entre el cumplimiento de este deber con la validez de la oferta[614]. No tendrá la misma trascendencia eludir los datos sobre elementos necesarios del contrato, que sobre elementos que no forman parte de su núcleo.

Cabría, en este punto, calibrar la relación entre los mandatos de este artículo y la existencia del documento de información previa[615]. Si el artículo 60 del TRLGDCU resulta de aplicación en el ámbito del contrato de seguro, es preciso valorar si pudiese ser compatible con el IPID. En principio, la regulación

---

[613] MARÍN LÓPEZ, J. M., "Información precontractual en contratos con consumidores: cuándo, qué y cómo informar", *Revista de Derecho de Consumo CESCO*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, págs. 1-3; RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en la contratación inter absentes en la UE", AA.VV. (coord. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C.), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2020, págs. 203-221.

[614] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., págs. 154-155.

[615] El IPID o documento de información previa es una figura que aparece en el ámbito asegurador, dirigida al mediador de seguros, que permite proporcionar al cliente los datos esenciales del contrato de seguro de forma sucinta. Sobre él se hablará más adelante en este capítulo.

sobre este determina que quien lo proporcione quedará eximido del deber de información previsto en la LOSSEAR. Analógicamente, podría aplicarse al ámbito de los consumidores, emitiendo el distribuidor de seguros este documento, cumpliendo sus caracteres, y quedando liberado del deber impuesto en este precepto.

Para los contratos a distancia y fuera del establecimiento mercantil, la regulación se encuentra en el artículo 97 del TRLGDCU[616]. Además de lo reseñado en el artículo 60, la entidad debe facilitar ciertos datos adicionales, por la especialidad de esta vía de contratación. se recalca la necesidad de que sea previo a la vinculación contractual[617].

Primeramente, la dirección de la sede física, ya no solo para constatar la veracidad de la entidad, sino para conocer dónde puede acudir el tomador-consumidor en caso de querer dirigirse

[616] Respecto de este precepto, DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M.S., "Artículo 97: información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil", AA.VV. (coord. ZUMAQUERO GIL, L., CAÑIZARES LASO, A.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1451-1468; ZURILLA CARIÑANA, M.Á., "La reforma de los artículos 60 y 97 en la Ley de Modificación del TRLGDCU. ¿Hay algo nuevo que merezca la pena?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº9, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2014, págs. 60-75.

[617] HALL, E., HOWELLS, G., WATSON, J., "The Consumer Rights Directive: an assessment of its contribution to the development of European Consumer Contract Law", *European Review of Contract Law*, nº2, De Gruyter, Berlin, 2012, págs. 139-166; RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en…", cit., pág. 218; ZURILLA CARIÑANA, M.Á., "La reforma de los artículos 60 y 97 en la Ley de Modificación del TRLGDCU. ¿Hay algo nuevo que merezca la pena?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº9, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2014, págs. 60-75.

al asegurador personalmente. Es esencial revelar si se han utilizado procesos de toma de decisiones automatizadas en la determinación del precio. Estos procesos suponen la utilización de tecnología para ciertas operaciones, de modo que los resultados se obtienen automáticamente, sin necesidad de la intervención humana[618].

Si las tecnologías empleadas han generado costes adicionales en el proceso, como gastos de gestión, también deberá comunicarse al cliente, para que considere este incremento del precio. En caso de que, por la ausencia de presencialidad, deba remitirse algún documento, que genere gastos de envío o devolución, también es preciso hacerlo constar, favoreciendo la decisión del interesado, sobre todo si hay más de una posibilidad de transmisión, con distinto coste.

Es también de gran importancia la referencia a las posibles incompatibilidades del producto con otros elementos digitales, y, sobre todo, la mención de la garantía de conformidad con productos digitales. El eventual tomador debe ser en todo momento consciente no solo de las condiciones del seguro

[618] Es el caso de la aseguradora Lemonade. Esta entidad emplea un *chatbot*, llamado Maya, que efectúa ciertas preguntas al usuario que accede a su página. Con las respuestas que el interesado selecciona, Maya ofrece el seguro que más se acopla a sus necesidades manifestadas, incluyendo las condiciones que resulten compatibles. Entre ellas, también determina la prima y la suma asegurada según las características del riesgo que ha introducido el cliente. Esta entidad debería indicar, en el momento de proporcionar la información, que es un robot conversacional el que, a través de la inteligencia artificial, está generando las condiciones particulares de su contrato.

emitido por estas vías, sino también de que debe prestar conformidad expresamente.

El artículo 98 TRLGDCU establece la necesidad de adecuar el canal de información a la técnica de comunicación a distancia que se esté empleando, de modo que, en principio, se debería transmitir por la misma vía por la que se produce el *iter* contractual.

El objetivo es garantizar que la información llega con inmediatez en el momento que debe hacerse, para preservar la finalidad que es, en definitiva, que el consumidor posea los datos respecto al producto (en nuestro caso, el seguro), la entidad (aseguradora) que lo ofrece (incluyendo el intermediario, si fuera el caso), y las características del negocio jurídico, con la antelación suficiente como para formarse una opinión que le permita decidir con conocimiento de causa, y comparar las distintas opciones que se encuentran en el mercado. No obstante, es necesario que esta información se termine representando en un soporte duradero, que permita al interesado consultarla cuando lo requiera oportuno[619].

En otro orden, debe dedicarse un breve espacio al desarrollo en concreto de uno de los elementos sobre los que debe informar

[619] RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en la contratación inter absentes en la UE", AA.VV. (coord. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C.), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2020, págs. 203-221

el empresario al consumidor[620]. Debido a la importancia de esta figura y su conexión con el deber de información, se ha considerado relevante aportar ciertos detalles sobre la información acerca del derecho de desistimiento[621].

Con esta mención, se está estableciendo un sistema de "doble capa" de protección. El legislador, de un lado, ha otorgado al consumidor el derecho a rescindir el contrato sin aportar justificación; y de otro, hace recaer sobre el empresario, en este caso el asegurador, el deber de informarle de que posee esta facultad, y las condiciones en que podrá ejercerla[622].

La información sobre el derecho de desistimiento es relevante hasta el punto de que a ella se va a supeditar el plazo de su ejercicio. Es decir, de no cumplir con tal deber, puede prorrogarse el inicio del cómputo del plazo para ejercer el derecho. Si el consumidor alega que no se produjo la comunicación de la existencia de tal derecho, tendrá la posibilidad de ejercerlo desde el momento en que se le

[620] Se emplean los conceptos de consumidor y empresario en los mismos términos que para el deber de información.
[621] Debido a la importancia de esta figura y su conexión con el deber de información, se ha considerado relevante dedicar un espacio a aportar ciertos detalles sobre ella.
[622] Se ha considerado relevante incluirlo en este punto por las exigencias en la normativa de consumidores y usuarios de informar respecto de este derecho. Se estudiará la parte relacionada con el contrato de seguro y la póliza en el Capítulo dedicado al deber de documentación.

comunique por primera vez[623]. Sucede lo mismo en sede del deber de documentación[624].

La importancia de la información radica también en que no es un derecho que asista a todo contrato de forma automática, más bien a aquellos cuya previsión se encuentra en la ley o cuando haya sido expresado en la publicidad, oferta o contrato. Por ello, es de gran trascendencia que el empresario comunique la posibilidad de ejercerlo, permitiendo al consumidor ser conocedor desde los primeros pasos del contrato de que le asiste la posibilidad de ampliar su periodo de reflexión incluso después de la contratación, que es la facultad que otorga este derecho[625].

Esta figura cobra relevancia también en la contratación a distancia, donde se deben ofrecer mecanismos de garantía para el cumplimiento de este derecho, dada la ausencia de presencialidad entre las partes contratantes. Es necesario asegurar que la información les llega en el momento correcto y con el contenido

---

[623] GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 71. Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 992-998.

[624] El plazo para ejercitar el derecho de desistimiento se verá pospuesto si no se proporcionó en la documentación la información sobre su ejercicio o el documento modelo para ejercerlo. Ello será tratado en el Capítulo dedicado a la póliza del seguro.

[625] LARROSA AMANTE, M.Á., *El derecho de desistimiento en la contratación de consumo*, Universidad de Murcia, Murcia, 2016; NÚÑEZ RODRÍGUEZ, E., *El derecho de desistimiento: especial consideración al desistimiento contractual*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012.

oportuno, informando de su existencia, de las condiciones para su ejercicio, y de las posibles penalizaciones o gastos aparejados que conlleve la operación. También, la entidad debe asegurarse de que el legitimado dispone de recursos para hacer llegar su voluntad[626]. No debe olvidarse que la contratación *inter absentes* puede suponer una barrera en este aspecto, la información sobre las vías de reclamación en esta forma de contratación debería incluir, del mismo modo, la forma o los medios para ejercitar el derecho de desistimiento, e informar sobre ellos.

[626] Con respecto al derecho de desistimiento en la contratación a distancia, *vid.* CLEMENTE MEORO, M.E., "El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 163-184; MIRANDA SERRANO, L.M., "El derecho de desistimiento en los contratos de consumo sobre contenidos digitales", *La Ley Mercantil*, nº76, La Ley, Madrid, 2021, págs. 5 y ss.; NOVAL LAMAS, J.J., "La Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de los consumidores y el derecho de desistimiento en la comercialización a distancia de servicios financieros", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 357-366; PEÑAS MOYANO, M.J., "La reforma del régimen sobre contratación a distancia de servicios financieros (y la identidad digital como parte del proceso), *Revista de Derecho del Mercado de* Valores, nº32, La Ley, Madrid, 2023, págs. 1-22; SERRA RODRÍGUEZ, A., "El derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores", AA.VV., (coords. PLAZA PENADÉS, J., VÁZQUEZ DE CASTRO, E., GUIÑÑÉN CATALÁN, R., CARBAJO CASCÓN, F.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 231-260; y, en concreto, en lo aplicable al seguro, CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433.

3. El deber de información en la legislación de seguros

La Directiva Europea conocida como Solvencia II[627], en el Pilar III, recoge el deber de información. Parte de la base de que el tomador del seguro no tiene por qué contar con los conocimientos mínimos respecto del contrato, la aseguradora o el intermediario, por tanto, será cualquiera de estos dos últimos (según si se contrata directamente o a través de un mediador) quien deba proporcionárselos, de un modo adaptado y comprensible a sus circunstancias. Es posible que emitir la información de golpe y sin consideraciones termine siendo contraproducente, ya que puede impedir una comprensión adecuada de lo que contrata, con quién lo contrata y en qué condiciones. Los datos no deben ser excesivos, sino suficientes en la medida en que faciliten el entendimiento y la reflexión, y transmitidos de forma sencilla y comprensible, sin restar con ello transparencia[628].

La actual regulación sobre el deber de información en el contrato de seguro tiene como objetivo disminuir el desequilibrio entre las partes contratantes. Es un aspecto esencial, considerando además que se trata de un contrato de adhesión, que comporta la

[627] Directiva 2009/138/CE sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (conocida como Solvencia II).
[628] PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-303.

preexistencia de un esqueleto contractual diseñado por una entidad profesional en la materia, al que debe agregarse un sujeto que podría desconocerla[629]. Y, más allá, teniendo en cuenta que el producto puede venir ofrecido por un intermediario, del que dependerá entonces la correcta comprensión por el tomador o asegurado, no solo de las condiciones y elementos contractuales, sino la relación que le une con la entidad aseguradora y cómo ello puede influir en el seguro que les intentan proporcionar[630]. La Directiva sobre Distribución de Seguros, o DDS[631], establece las directrices sobre el actual deber de información que opera en el sector asegurador[632]. Esta norma ha sido traspuesta al ordenamiento español a través del RD-Ley 3/2020[633].

Es por ello por lo que, en la normativa de distribución de seguros, el deber de información ocupa un lugar relevante, como principio básico, especialmente la información previa a la

[629] PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 755-790.

[630] La Directiva DDS indica, sobre ello, en el considerando 40, que "*Los clientes deben disponer de antemano de información clara sobre la condición en que actúan las personas que venden productos de seguro y sobre el tipo de remuneración que reciben. Tal información ha de facilitarse al cliente en la fase precontractual. La finalidad es dar a conocer la relación entre la empresa de seguros y el intermediario, en su caso, y el tipo de remuneración del intermediario*".

[631] Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros.

[632] Sin olvidar la dispersión normativa que existe en la materia, fruto de la regulación en numerosas disposiciones, europeas y nacionales.

[633] Sobre este proceso, QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para... cit., nota al pie 8, pág. 14.

perfección del contrato, la cual se considera imprescindible para que el asegurado preste consentimiento informado. La finalidad se relaciona no solo con la protección del tomador o asegurado, sino que también está vinculada a la transparencia del mercado asegurador y a las garantías que se profesan del mercado financiero. El deber de información está estrechamente relacionado con el principio general de buena conducta que deben profesar los distribuidores de seguros, buscando el beneficio del cliente asegurado. De hecho, en el Real Decreto – Ley 3/2020[634] aparece mencionada esta buena conducta, presidida por los valores de la profesionalidad, honestidad, búsqueda del superior interés del cliente, y la equidad[635].

El deber de información del asegurador para con el asegurado o tomador del seguro, parece también establecerse como una especie de función didáctica, al partir de la base de que este no tiene conocimientos respecto del contrato de seguro y es la aseguradora, o intermediario en su caso, quien debe proporcionárselos de forma comprensible. Bombardear al asegurado con información técnica impedirá la finalidad de esta imposición, que es la comprensión de qué contrata y cómo lo contrata, por lo que los datos que se transmitan deberán ser los

[634] Artículo 172 del RD-Ley 3/2020.
[635] PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información y normas de conducta", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 218-240.

necesarios para facilitar el entendimiento y reflexión, pero no excesivos, hecho de un modo sencillo y comprensible, pero sin restar transparencia[636].

Actualmente, se ha pasado a tener en cuenta que el contratante no siempre parte de las mismas circunstancias. Ahora, se está yendo más allá, distinguiendo entre los eventuales tomadores que puedan tener ciertos conocimientos de mercado y del producto que van a adquirir, y aquellos que desconocen cualquier dato sobre el sistema. En base a esta diferenciación podrá orientarse la información, proporcionando datos sobre el seguro en concreto, o asistiendo al interesado en la toma de decisiones[637].

---

[636] PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-303.

[637] Entre otros, sobre la importancia del deber de información en el ámbito asegurador y la consideración de las diferencias entre clientes, FERRANDO VILLALBA, M.L., "Del deber de información al asesoramiento en el sector financiero", AA. VV. (dir. OLAVARRÍA IGLESIA, J., MARTÍ MIRAVALL, J.), *Derecho Mercantil (Estudios in memoriam del Profesor Manuel Broseta Pont)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 563-582; PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-303; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para…", cit., págs. 24 y ss.

a) Distinción entre el deber de información y la venta asesorada

Información y asesoramiento son dos términos frecuentes y próximos en el ámbito de la contratación del seguro. También son dos piezas clave en el sistema de protección al cliente dentro del mercado financiero y, en concreto, en el asegurador[638]. La información y el asesoramiento no son el mismo concepto, pero sí que resultan términos con muchos puntos coincidentes y con regulaciones en convergencia[639].

La normativa impone que la información transmitida se adapte al receptor, de modo que le resulte comprensible según sus capacidades o su contexto. El emisor debe por tanto tener en cuenta la persona a la que va a alcanzar dicha información, por lo que se les exige un ejercicio previo de estudio de la clientela para conocer su situación, sus conocimientos en la materia, sus posibilidades de comprensión, o sus necesidades concretas respecto del negocio jurídico, en este caso el contrato de

[638] No puede negarse la importancia de la actual configuración del asesoramiento en las ventas de seguros. Sin embargo, dada su complejidad y extensión, se ha preferido reservar su tratamiento para futuros trabajos especializados, dejando, en este apartado, una breve referencia, a efectos de esclarecer su distinción con la figura del deber de información.

[639] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68; CUÑAT EDO, V., MARIMÓN DURÁ, R., "La convergencia en el régimen jurídico del asesoramiento en los mercados de crédito, de valores y de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 13-92.

seguro[640]. Los aseguradores y los mediadores tendrán la necesidad de modular la transmisión de esta información a las aptitudes, necesidades e intereses de cada potencial tomador o asegurado, garantizando un entendimiento correcto y suficiente para poder fundamentar la formación de su voluntad de contratar[641]. Al margen queda el refuerzo del deber de información en los PIBS, regulado expresamente en el RD-Ley 3/2020, en el que se establecen requisitos específicos para estos productos, por la complejidad técnica que entrañan.

El estudio del potencial tomador y el examen de sus necesidades puede llegar a derivar en la conclusión de que necesita algo más que información respecto del seguro. Es posible que provenga de una situación en la que no solo se le haya de comunicar los datos del contrato y la entidad, sino que más bien lo que requiere la persona en concreto es una guía en cuanto a qué producto se adapta mejor a su deseo o carencia, cuál se ajusta mejor a su perfil. La diferencia entre una situación y otra

[640] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para... cit., págs. 24-25. También hace mención en estas páginas del tiempo y forma en que se proporciona la información. Pese a que a la forma sí que se le han dedicado algunas palabras, el tiempo no ha sido tratado como tal durante este capítulo, y sí que se considera imprescindible y digno de mención, ya que la posibilidad de que el interesado obtenga la información con antelación suficiente para permitir un periodo de reflexión es también clave en la construcción de una protección al cliente adecuada y garantista.

[641] El artículo 175 del RD-Ley 3/2020 determina que, "*Antes de la celebración de un contrato de seguro, el distribuidor de seguros determinará, basándose en informaciones obtenidas del cliente, las exigencias y las necesidades de dicho cliente y facilitará al mismo información objetiva acerca del producto de seguro de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada*".

es el punto de partida para distinguir entre la figura de la venta informada y la venta asesorada.

Se puede hablar, en realidad, de cuatro niveles, desde la recaudación de información sobre las características del cliente. En un primer estadio se encontraría la emisión de los datos relacionados estrictamente con la oferta que el distribuidor ha proporcionado al eventual tomador o asegurado, sin analizarlos o efectuar comparación con otros productos. El siguiente, vendría formado por el análisis de esa información proporcionada, el cual genera una conclusión en el distribuidor, con la que recomienda al interesado el seguro que más encaja con sus necesidades[642]. Si este análisis se proporciona por un distribuidor que no depende de la aseguradora, que ha analizado diversos productos de seguro como para llevar a cabo una recomendación profesional en base a ello, se estaría hablando de un tercer nivel, el asesoramiento con análisis objetivo[643]. Y, por último, el estrato en el que más protección se estaría ofreciendo, es el que viene configurado por el asesoramiento e información previos para los productos de inversión basados en seguros[644], que se asemeja al previsto en MiFID II[645].

---

[642] Este asesoramiento se puede prestar por agentes vinculados, aunque podría plantear dudas para con los agentes exclusivos, dada la restricción en cuanto a entidades se refiere, pero que nada obsta a que disponga de diversas opciones de producto.
[643] Parece que este nivel está reservado a los corredores de seguros.
[644] Régimen establecido en los artículos 178 a 181 del RD-Ley 3/3030.
[645] Para esta división y su correspondiente análisis, BATALLER GRAU, J., "La responsabilidad civil del agente de seguros", *Revista de Derecho del*

La venta informada es aquella en la que se proporciona información objetiva sobre un producto de seguro determinado que el cliente ha seleccionado previamente, adaptándola a sus necesidades, pero de un modo más genérico, común a un amplio colectivo de clientes. Se parte de la base de que el eventual tomador es el que se ha interesado por un seguro en concreto, y por ello la información que se le proporciona es la relativa a este mismo, incluyendo las menciones obligatorias legalmente, pero sin excederse hacia otras posibilidades más allá de aquella sobre la que ha solicitado la información. En la venta asesorada, sin embargo, se personaliza la atención al tomador en cada caso, se personaliza la información que se proporciona, bien porque lo haya solicitado, o bien porque así lo decide la aseguradora o el distribuidor en base al contexto que observa. Esta segunda categoría necesita de un análisis más exhaustivo del potencial contratante, de sus necesidades e intereses, de su capacidad de comprensión y de los riesgos que puede asumir en las operaciones; así como un estudio profundo de los contratos disponibles en la entidad o en el mercado (según se trate de una

Sistema Financiero, nº0, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 13 a 44; DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660; QUINTANS EIRAS, M. R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241.

aseguradora o un intermediario independiente), que permita justificar adecuadamente la conveniencia de uno u otro[646].

Cabe hacer, antes de finalizar, una breve mención a un tipo de venta que podría suponer una suerte de tercera vía en cuanto a los supuestos anteriores, y podría llegar a suponer una excepción del cumplimiento de los deberes de información. Esta es la conocida como venta en ejecución[647], un término heredado del mercado financiero, cuyo significado implica que es el cliente el que ha dado la orden, ha manifestado su voluntad concreta y la manda ejecutar, en este caso, a la aseguradora. Aquí, la iniciativa sería del eventual tomador, y podría entenderse que su voluntad

---

[646] GASCO ORTIZ, Á., "Obligaciones de información y normas de conducta en el borrador de Anteproyecto de la Ley de distribución de seguros y reaseguros privados", *La Ley Mercantil*, La Ley, Madrid, 2018, págs. 6 y ss.; PEÑAS MOYANO, M.J., "De la información al cliente a la gobernanza del producto: una evolución necesaria en el sector asegurador", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº26, La Ley, Madrid, 2020, págs. 3 y ss.; QUINTANS EIRAS, M. R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., "La inobservancia por las entidades aseguradoras de las obligaciones de información y conducta en la distribución de productos de inversión basados en seguros", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº169, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2023, págs. 155-202; TAPIA HERMIDA, A.J., "Ventas informadas y ventas asesoradas de seguros", *Revista Española de Seguros*, nº185-186, SEAIDA, Madrid, 2021, págs. 157-164.

[647] Sobre la venta en ejecución PEÑAS MOYANO, M.J., "De la información al cliente a la gobernanza del producto: una evolución necesaria en el sector asegurador", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº26, La Ley, Madrid, 2020, págs. 3 y ss.; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., "La inobservancia por las entidades aseguradoras de las obligaciones de información y conducta en la distribución de productos de inversión basados en seguros", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº169, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2023, págs. 155-202.

está completamente formada, sin embargo, ello no excluye del cumplimiento del deber de información[648].

En definitiva, en la labor de venta, ya sea informada o asesorada, es crucial adaptar la información que se transmite al cliente que la recibe, y del mismo modo lo es para asegurar una correcta perfección del contrato[649]. La perfección de un contrato basada en un consentimiento sin vicios o errores depende en gran parte no solo de la transmisión de la información sino de la correcta comprensión de esta, para lo que resulta esencial esta adaptación a las características y necesidades del cliente. Ello supone un ejercicio previo para el distribuidor, consistente en el conocimiento y estudio del futuro tomador del seguro, para conocer sus circunstancias y necesidades, y poder estructurar la estrategia de comunicación, en la que también es relevante la forma, garantizando claridad, precisión y transparencia. Podría mencionarse en este punto la adaptación en cuanto a sujetos con diversidad funcional o discapacidad que afecte a la recepción del mensaje, pues es interesante pensar sobre que la información también debe adaptarse en este sentido[650].

---

[648] Esto podría sugerir que la finalidad del deber no está tan orientada hacia la formación de la voluntad en sentido literal, sino entendida como la libertad de elegir de forma consciente y voluntaria, lo cual solo puede conseguirse a partir del conocimiento.

[649] De nuevo, recalcando la importancia del deber de información para la adecuada toma de decisiones.

[650] Quizá, por la especificidad del tema, a pesar de traerlo a colación en este punto, pueda resultar más interesante dejar su desarrollo para una publicación específica.

b) El deber de información del asegurador

El deber de información de las aseguradoras se encuentra previsto en el artículo 96 LOSSEAR, de forma genérica, aunque viene detallado en los artículos 122 a 127 del ROSSEAR[651].

Según estos preceptos, el asegurador debe indicar la dirección de la sucursal en la que se celebre el contrato, y el Estado miembro en el que se encuentre su domicilio social. Estas primeras menciones acotan el territorio en cuanto al ejercicio de posibles acciones legales, además de ayudar a determinar la legislación aplicable, la cual también aparecerá señalada. Por otro lado, es importante que explicite la denominación y forma jurídica que adopta, hasta el punto de que esto último podría condicionar la situación del tomador para con la entidad[652]. En línea con lo dispuesto en la normativa de consumidores, en esta regulación también se expresa la mención a las vías de reclamación disponibles. Es de gran trascendencia la información al cliente sobre las posibilidades que tiene de accionar ante posibles incumplimientos. El mecanismo de protección que

[651] También encuentra regulación en el artículo 174 del RD-Ley 3/2020, en términos genéricos, pero con contenido similar a las exigencias de la normativa de supervisión.

[652] Este detalle puede ser de gran trascendencia, como expone BATALLER (BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…* cit., pág. 155), por las repercusiones que puede tener en la condición del tomador. La entidad aseguradora puede ser de naturaleza mutualista, lo que convertiría al tomador en socio si contratase con ella un seguro, consecuencia que no acontece en caso de que revistiese de otra naturaleza.

proporcionan estos sistemas no podría cumplir su finalidad si el afectado no conoce su existencia o la manera de acceder a ellos.

En relación con la configuración de la entidad, y con los deberes de transparencia impuestos en la LOSSEAR, el asegurador informará al eventual tomador de la existencia del informe sobre su situación financiera y de solvencia, y le proporcionará indicaciones para poder acceder al mismo[653]. Es decir, no se prevé que se rindan cuentas sobre la capacidad económica de la entidad, pero sí que se da a conocer al receptor que las aseguradoras vienen obligadas por la entidad de supervisión a publicar estos informes, que, en definitiva, dan cuenta de su situación.

Por otro lado, el legislador sigue reforzando el deber de información para el caso de los seguros de vida. La distinción, ya presente en anteriores regulaciones, se efectúa a través de la inclusión de un precepto específico para estos contratos. Es, en consecuencia, un artículo más extenso, pues incluye más premisas y de mayor concreción. El asegurador está obligado a otorgar, previo a la perfección, los datos exigidos en el artículo 124 ROSSEAR[654], en cualquier tipo de documento, no

[653] El artículo 122.5 ROSSEAR hace referencia al informe sobre la situación financiera y solvencia que las entidades aseguradoras deben presentar anualmente, conforme al artículo 80 de la LOSSEAR.

[654] En concreto, la disposición prevé que la aseguradora deberá informar acerca de:

- Garantías y opciones ofrecidas.
- Vigencia del contrato.
- Condiciones de rescisión.

necesariamente en papel, pero sí configurado como soporte duradero. En concreto, si se producen alteraciones en las condiciones generales, o en lo que respecta a la entidad aseguradora, esta tendrá que comunicarlas al tomador con la mayor claridad y precisión. Del mismo modo procederá en caso de emitir un suplemento de la póliza o de que varíe la legislación aplicable al contrato.

El artículo hace expresa mención a los seguros de vida que impliquen inversión. Si es el caso, la aseguradora se cerciorará de que el cliente comprende que la indemnización se hará depender de la fluctuación del mercado financiero, elemento ajeno al control del asegurador y a los pactos que puedan establecer. E, igualmente, que los resultados anteriores no son determinantes para conocer los resultados futuros. En este caso, no pueden proporcionar un importe fijo, pero sí la base del cálculo, y la periodicidad de cualquier gasto que pueda implicar la operación.

- Condiciones, plazos y vencimiento de las primas.
- Método de cálculo y asignación de las participaciones en beneficios.
- Valores de rescate y reducción, naturaleza de sus garantías.
- Primas de garantías si es información adecuada.
- Si son contratos de capital variable, método de cálculo.
- Derecho de resolución, modalidades, plazo y formalidades para el desistimiento unilateral.
- Régimen fiscal.
- Lo necesario para comprender los riesgos subyacentes asumidos por el tomador.

Se establecen también obligaciones concretas que se mantendrán en vigor durante la vigencia del contrato, como las condiciones generales o la denominación social y forma jurídica del asegurador.

Se establece también necesidades especiales cuando el seguro de vida no implique inversión, cuando exista participación en beneficios, en caso de facilitar cifras relativas a pagos potenciales, o si se trata de un seguro concertado con una mutualidad que tenga un sistema dependiente de valores como las cotizaciones o los resultados del ejercicio.

No será necesario prestar el deber, en los términos expuestos anteriormente, en caso de que el contrato de seguro de vida se encuentre dentro del ámbito subjetivo del Reglamento sobre el documento de datos fundamentales. En tal caso, podrá emitirse la información a través de dicha minuta, siempre y cuando observe todas las exigencias previstas en el Reglamento regulador[655].

Se establecen ciertas especialidades para ciertos contratos de seguro de vida[656], y también existe regulación específica para seguros de decesos y enfermedad[657].

Algunos autores[658] han considerado que esta diferenciación respecto de la cantidad e intensidad de la información no tiene

[655] Las condiciones para la validez del DDF son desarrolladas en el siguiente epígrafe.
[656] En los numerales 4 a 9 del artículo 124 ROSSEAR.
[657] Artículos 125 y 126 ROSSEAR.
[658] BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99; PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-303.

por qué ser positiva. Si bien el seguro de vida cubre un riesgo considerablemente más sensible, ello no lo convierte en un seguro más complejo en el aspecto técnico, ni siquiera en uno de mayor importancia, de hecho, puede haber otros ramos de seguro que pudieran necesitar de información reforzada por la dificultad técnica de sus términos, o que resulten de mayor trascendencia por la amplitud de la cobertura en cuanto al objeto y al tiempo (por ejemplo, un seguro multirriesgo frente a un seguro de vida temporal).

Otra crítica sería la ausencia de regulación concreta respecto del incumplimiento, pues se trata simplemente de una remisión al régimen general de infracciones y sanciones.

c) El deber de información del mediador

Es esencial el deber que se establece para los mediadores de seguros, previa a la suscripción del contrato. No solo se circunscribe a los instantes previos a la contratación, sino también a la publicidad y oferta de las pólizas, y durante la vigencia del contrato, excluyendo los contratos de grandes riesgos[659].

Actualmente, el deber se configura en el Real Decreto -Ley 3/2020, en el que se mantiene la clasificación tradicional de

[659] QUINTÁN EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395.

agentes y corredores de seguros[660]. En general, los mediadores de seguros deben proporcionar los datos sobre el seguro, en términos equivalentes a lo establecido para las aseguradoras. Es decir, el tipo de contrato, sus características esenciales, y las condiciones que serán incluidas en el mismo. Asimismo, especificarán su condición y clase de mediador, lo cual cobra especial relevancia atendiendo a las diferencias en independencia y representación de cada figura.

En relación con lo último, están obligados a proporcionar información sobre el asesoramiento que llevan a cabo o los productos que ofrecen[661]. En este sentido, existen diversas alternativas: es posible que la recomendación se base en un análisis objetivo de los productos del mercado, personalizado para las necesidades del cliente; podría estar obligado

[660] Artículo 135 del RD-Ley 3/2020.

[661] Esta clasificación está establecida en la letra i) del artículo 173.1. del RD-Ley 3/2020.
Además, sobre estas figuras, BATALLER GRAU, J., "La responsabilidad civil del agente de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº0, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 13 a 44; QUINTÁN EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395; PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información y normas de conducta", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 218-240; VEIGA COPO, A.B., "Clases de distribuidores de seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 107-147.

contractualmente a realizar la actividad en exclusiva, bien con una o bien con varias entidades; o podría no cumplir ninguna de las anteriores. Para el segundo de los casos, será necesario indicar al tomador las entidades con las que tiene compromiso contractual; y para el tercero, mencionar aquellas aseguradoras para las que distribuye o podría distribuir productos de seguro como el que propone en ese momento. Si el mediador fuese un operador de banca-seguros, también debe aclarar que el producto que ofrece es un contrato de seguro y no cualquier otro que el establecimiento o entidad posea.

Los anteriores datos son trascendentes para el tomador, puesto que afectan a la relación que tiene el mediador con determinadas entidades y, en consecuencia, si se encuentra limitado en cuanto a los seguros que puede ofrecer. No es lo mismo que se ofrezca un producto considerando todas las posibilidades del mercado, que restringiendo estas a las opciones de una o varias entidades, por estar circunscrito, en relación de dependencia, o por colaborar con ellas. El potencial cliente debe saber si hay posibilidad de que exista un producto que también se adecúe a sus necesidades fuera de las opciones contempladas, porque pertenece a una entidad fuera del alcance del mediador.

En concreto sobre lo establecido para operadores de banca-seguros, se trata de impedir que pueda existir una confusión en el producto que desea adquirir el cliente. Cuando una entidad o establecimiento de crédito ofrece seguros, debe quedar claro en

qué momento ofrece cada producto, y transmitir esta información al cliente. Es cuestión de evitar que se le proponga un contrato de seguro incluido en otro instrumento de crédito, sin especificar la naturaleza singular de cada uno, que se le venda un seguro como si fuese un producto bancario, o viceversa.

Por último, incluirán el procedimiento de reclamaciones disponible, un elemento esencial para terminar de garantizar la libertad de decisión del tomador; y el tratamiento que se dará a sus datos personales[662], es decir, la confidencialidad que se

[662] BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99; GASCO ORTIZ, Á., "La información previa del mediador de seguros al potencial cliente en la distribución de seguros", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº65, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024; LATORRE CHINER, N., "Los deberes de información y asesoramiento del mediador de seguros", AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.), *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 221-240; PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-303.
Y, en concreto, el artículo 173 del RD-Ley 3/2020 exige al mediador de seguros que proporcione al cliente la siguiente información: su identidad, condición de mediador, y su dirección; si también ofrece asesoramiento respecto de los productos que comercializa; los procesos para presentar quejas y los de resolución extrajudicial de conflictos; la forma en que sus datos de carácter personal serán tratados, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; el registro en el que figure su inscripción y cómo puede el cliente consultarlo; si actúa solo en representación del cliente o ejerce en nombre y por cuenta de la aseguradora; si tiene una participación superior al 10%, ya sea directa o indirecta, tanto en el capital social como en los derechos de voto de una entidad aseguradora; si una entidad aseguradora o la empresa matriz posee el porcentaje anterior, pero respecto a los derechos de voto o el capital del mediador; si el asesoramiento que presta es personalizado en base a un análisis

guardará o las entidades con las que tienen obligación de compartirlos. Estas menciones, por lo general, son muy similares a las que se exigen a la aseguradora, y permitirán al asegurado tener conocimiento de la persona que actúa en nombre de la aseguradora, de su relación con la misma, y por tanto de su capacidad para actuar de forma independiente, pudiendo tomar una decisión sobre la conveniencia de este sujeto como intermediario.

También debe informar sobre la naturaleza de la retribución que percibe, que puede obtener tanto del asegurador como del asegurado[663]. En concreto, se requiere que el tomador sepa si el mediador trabaja por honorarios, es decir, debe directamente pagarle la cantidad estipulada; si lo hace por comisiones, de modo que su retribución vendría incluida en la prima del seguro; o si funciona por otros medios, o por una combinación de ellos. Si se

objetivo, si está obligado por contrato a realizar estas actividades con una o varias aseguradoras, o si no lo está ni tampoco ofrece asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado, caso en el cual deberá informar de con qué entidades realiza las actividades de distribución, y, si es operador de banca-seguros, deberá asegurar que su asesoramiento va dirigido a la contratación de un seguro y no a la de cualquier otro producto del ámbito en el que trabaja; si recibe remuneración y de qué naturaleza por el contrato de seguro; si trabaja a cambio de honorario, comisión, ventaja, cualquier otro medio o una combinación de ellos; si acuerda con el cliente un abono de honorarios por escrito, deberá informar al cliente del importe o del método de cálculo; si el cliente tuviese que realizar algún pago distinto a los de primas y ordinarios del tipo de contrato, deberán informar sobre los ítems anteriores, pero respecto a ese nuevo pago; si se modifica o prorroga el contrato de seguro y se producen alteraciones en la información deberán volver a ejercer este deber.

[663] Esta información forma parte de las consignas incluidas en el artículo 173 del RD-Ley 3/2020.

acuerdan honorarios, el mediador indicará la cantidad o la forma de calcularla, para que el tomador sepa cuál es el importe que tendrá que asumir. Sea cual sea la fórmula escogida, tiene que ser transmitida al cliente, puesto que es esencial que esté al corriente de todos los gastos que asumirá a consecuencia de la contratación del seguro, entre los que se encuentra este aspecto. Además, no tendría quizá la misma repercusión un pago directo por la transacción, que una cantidad periódica como parte de la prima, pudiendo ser un elemento más para la toma de decisiones. Se procederá del mismo modo con cualquier otro pago que deba efectuar el tomador, sin incluir la prima del seguro u otro abono previsto.

La información deberá cumplir con los requisitos de claridad, precisión y comprensibilidad, habida cuenta de la carencia de conocimientos específicos que puede existir en el tomador del seguro y la necesidad de que comprenda a la perfección el seguro que está contratando y los términos en los que lo está llevando a cabo[664].

Por otro lado, se prevén los modos de transmitir la información para que no haya ninguna duda de que esta se está

[664] GASCO ORTIZ, Á., "La información previa del mediador de seguros al potencial cliente en la distribución de seguros", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº65, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024; QUINTÁN EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395.

recibiendo correctamente. Debe remitirse en papel o en su defecto en un medio que encaje con la definición de soporte duradero, provista a partir de la expansión de la contratación a distancia. Podrá ser sustituido por la información oral, si por el contexto se requiere inmediatez en la actuación, pero deberá posteriormente emitirse por escrito, e incluso por la información a través del sitio web, cuando resulte adecuado por las circunstancias, se haya notificado al cliente el lugar de consulta, y que la información permanezca durante un tiempo razonable para que el cliente la consulte[665].

d) Los documentos simplificados: el IPID y el KID

En este epígrafe es necesario dedicar un espacio para hacer referencia a los documentos de información simplificada. Son recursos que ha previsto el legislador para que las aseguradoras e

[665] El artículo 182 RD-Ley 3/2020 establece concretamente las condiciones para la transmisión de la información en papel y en soporte duradero. Cuando se emita en papel, deberá ser de forma clara, precisa y comprensible, en la lengua oficial y de forma gratuita; en otros casos, podrá emitirse en soporte duradero, si resultase adecuado dado el contexto y cuando el cliente eligiese dicho soporte pudiendo haber optado por ambas opciones; y podrá hacerse a través de un sitio web también si las circunstancias lo hacen adecuado, si se le ha notificado al cliente y este ha aceptado, y si se indica el lugar concreto y la información permanece durante un tiempo razonable para su consulta exhaustiva. Se considerará contexto apto a efectos de las dos últimas vías siempre y cuando se pueda demostrar que el cliente tiene conexión regular a Internet, lo cual podrá probarse a través del otorgamiento de una dirección de correo electrónico.
También se permite la transmisión telefónica en casos de venta de seguros por teléfono, siguiendo las normas de la comercialización a distancia de servicios financieros a usuarios de seguro, de forma previa a la perfección del contrato y aunque este eligiese el papel o soporte duradero para recibir el mismo.

intermediarios transmitan la información esencial al tomador del seguro, sin necesidad de extenderse en todas las menciones.

En primer lugar, cabe hablar del documento de información previa[666]. El documento de información previa o IPID[667] se impone a los Estados pertenecientes a la Unión Europea a través de la normativa de esta[668], y actualmente se encuentra regulado, en nuestra legislación nacional, por el RD 3/2020.

La intención es facilitar la comprensión de la información para la adecuada toma de decisiones, con conocimiento de causa, prescindiendo de la exhaustividad de datos, ofreciendo solo lo relevante para la finalidad que se pretende. Pero no solo eso, sino que la reciba, atendiendo al tipo de producto y a sus necesidades, para asegurar que recibe los datos necesarios sobre el seguro que

---

[666] Sobre el documento de información previa, cabe destacar, PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información… cit., págs. 232-235; MUÑOZ PAREDES, M.L., "Artículo 176. Deber general de información previa sobre el contrato de seguro distinto al seguro de vida: documento e información previa", AA.VV. (coords. DÍAZ LLAVONA, C., MUÑOZ PAREDES, J.M.), *Comentario a la legislación de distribución de seguros y reaseguros privados: Artículos 127 a 211 del Real Decreto-ley 3/2020*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 455-462; GASCO ORTIZ, Á., "La información previa del mediador de seguros al potencial cliente en la distribución de seguros", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº65, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024; SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.

[667] La abreviatura proviene de las siglas en inglés de "Insurance Product Information Document".

[668] Ya se contemplaba en Solvencia II la presencia de este documento; posteriormente, lo contempla el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1469 de la Comisión, de 11 de agosto de 2017, por el que se establece un formato de presentación normalizado para el documento de información sobre productos de seguro.

desea contratar y puede llegar a tomar la decisión más conveniente respecto de sus intereses.

Es una obligación para aquellos que elaboren productos de seguro de ramos distintos al ramo de vida o de grandes riesgos, que consiste en incluir toda la información que debe presentarse al cliente en un solo documento, que podrá tener formato papel o soporte duradero. En principio, se obliga al creador del producto, no obstante, se entiende que están englobados tanto aseguradoras como intermediarios. De hecho, en la práctica, es frecuente que los corredores de seguros envíen el IPID habitualmente, junto con el "proyecto de seguro", o proposición.

Para garantizar que se cumple su finalidad, la ley exige una serie de requisitos[669], como la brevedad, el soporte, la precisión, la claridad al explicar la finalidad del contrato, la facilidad de su lectura, el idioma, o la inclusión de una declaración sobre que la información completa será entregada posteriormente a través de otro documento[670].

---

[669] Concretamente, el artículo 176.3 del RD-Ley 3/2020, establece las siguientes características: que sea un documento breve e independiente del resto del contrato; que la escritura sea clara y legible, hasta el punto de permitir su lectura fácilmente; que, si es una fotocopia, no haya perdido nitidez o claridad; que se haya redactado en alguna de las lenguas oficiales o la que haya acordado el cliente; que sea preciso, sin resultar engañoso; que incluya la denominación como documento de información sobre el seguro al empezar el documento; y que incluya una declaración de que la información precontractual y contractual completa está en otro documento.

[670] SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.

El contenido del IPID es muy similar a las exigencias de información establecidas en el ROSSEAR o en el RD-Ley 3/2020, pues, al final, debe presentar un extracto de los datos de obligada transmisión. Por ello, el documento incluye, principalmente, la información sobre el contrato de seguro: el tipo de seguro, las coberturas que han decidido incluirse, el ámbito de aplicación de estas, y los riesgos que se excluyen de las mismas. También figurará la suma asegurada, esencial para que el tomador analice la indemnización a recibir en caso de ocurrir el siniestro, y elemento que le permite comparar, si fuera el caso, distintos productos equivalentes.

De la misma forma aparecerá la contrapartida, es decir, se reflejará la cuantía de las primas a asumir, ayudándole también esto a valorar la conveniencia del contrato. No será esta la única obligación incluida, también se hará mención de las principales derivadas del contrato, como puede ser la declaración del siniestro. El IPID también referirá a la fecha de inicio, duración, si la tuviere, y causas de expiración o extinción del contrato, así como las formas de rescindirlo, y las posibilidades que sobre ello asisten al tomador[671].

En definitiva, debe contemplar todos los ítems que se consideran necesarios como parte del deber de información

[671] PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información… cit., págs. 232-235; SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.

previa, expuestos con anterioridad. Por ello, la misma ley exime a la aseguradora o intermediario de las exigencias previstas en la LOSSEAR en este sentido[672]. Esta premisa puede llevar a pensar que en caso de que no se entregue el documento, el obligado debería someterse a las exigencias legales correspondientes al deber de información.

Para finalizar, el documento de información previa, pese a facilitar la transmisión de datos, no se prevé singular y personalizado para cada contrato, sino que la aseguradora dispone de modelos estandarizados[673]. De hecho, desde EIOPA se prestan a ofrecer plantillas para elaborarlos[674].

En segundo lugar, para los PIBS, entre los que se encuentra el seguro de vida que conlleva inversión, el documento es el de datos fundamentales para el inversor (DDF o DFI)[675]. El escrito contendrá la información básica del contrato, cumpliendo con las exigencias de objetividad, claridad y transparencia, además de

---

[672] El apartado 5 del artículo 176 del RD-Ley 3/2020 determina que cuando sea de aplicación lo dispuesto en los numerales anteriores, no hará falta proporcionar la información de los arts. 122, 125 y 126 de la LOSSEAR.

[673] Sobre ello versa el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1469 de la Comisión de 11 de agosto de 2017 por el que se establece un formato de presentación normalizado para el documento de información sobre productos de seguro.

[674] EIOPA elaboró en 2017 una guía para la configuración del IPID, el *Draft Implementing Technical Standards concerning a standardised presentation format for the Insurance Product Information Document of the Insurance Distribution Directive,* que fue posteriormente incorporado a las premisas del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1469.

[675] También conocido como KID por sus siglas en inglés, "Key Investor Document".

guardando coherencia con la oferta y el propio producto basado en seguros[676]. También debe guardar separación e independencia con respecto del material que se utilice para promocionar el seguro[677]. Probablemente el legislador trate de guardar separación entre la publicidad y la información sobre el producto, algo acertado, ya que no tienen una finalidad exactamente compartida y tampoco se les aplican las mismas exigencias de contenido.

El Reglamento regulador da indicaciones precisas, en cuanto a su formato y su contenido. Probablemente se deba a la complejidad que entrañan los PIBS, que ha llevado a considerar que era necesario ser exhaustivos con las condiciones de emisión del KID. Está expresamente señalado que el documento debe ser breve y conciso[678], y permitir la comparación de productos. Sobre

[676] Sobre el documento de datos fundamentales en los contratos de seguro, ALONSO SOTO, R., "La información al tomador del seguro en la comercialización de productos financieros en forma de seguros", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº36, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 17-48; CARRASCO PERERA, Á., "El Reglamento UE 1286/2014, sobre "documentos de datos fundamentales relativos a productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros"", *Revista CESCO de Consumo*, nº13, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2015, págs. 203-213; LA CASA GARCÍA, R., "Tendencias del contrato de seguro en la contemporaneidad. Hacia la modernización de su régimen jurídico", AA.VV. (dir. JARAMILLO JARAMILLO, C.I.), *Teoría general del seguro: los grandes temas del seguro contemporáneo. Liber amicorum en homenaje al maestro J. Efrén Ossa G*, vol. 3, t. II, Temis, Bogotá, 2024, págs. 207-230.

[677] Los requisitos generales y de forma se regulan en los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) 1268/2014.

[678] De hecho, el artículo 7 del Reglamento lo limita a tres caras de un A4 en su versión impresa.

esto último se entiende que hace referencia a mostrar los elementos esenciales claramente, y tal vez siguiendo el mismo patrón, con la intención de que el cliente que obtenga varios DDF pueda establecer un contraste objetivo entre ellos. Tanto la presentación del documento, como la organización y la tipología de su letra, deben estar orientadas a la lectura fácil. Se refiere a tamaños, tipografías, colores y disposición, que no generen confusión o dificulten su visualización. Recuerda esta mención a lo establecido sobre condiciones obscuras o ilegibles, y se podría entender que la finalidad de estos requerimientos es evitar tales circunstancias. También sobre la legibilidad, la aseguradora debe garantizar, en caso de utilizar colores, que no afectarán a la claridad en caso de imprimirse en blanco y negro[679].

Por otro lado, el contenido debe estar limitado a la información imprescindible y trascendente para que el receptor pueda evaluar el producto. Y su redacción debe ser clara y comprensible, evitando desarrollos o expresiones innecesarias, que puedan tergiversar las palabras o dificultar la comprensión. Estos datos deben ser maquetados, en relación con el resto de los elementos, de modo que puedan resaltar los de mayor

[679] Acerca de la forma que debe revestir el DDF ALONSO SOTO, R., "La información al tomador del seguro en la comercialización de productos financieros en forma de seguros", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº36, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 17-48; CARRASCO PERERA, Á., "El Reglamento UE 1286/2014, sobre "documentos de datos fundamentales relativos a productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros"", *Revista CESCO de Consumo*, nº13, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2015, págs. 203-213.

importancia, dejando de lado otros no trascendentales que podrían desviar la atención del lector, como el logo o la marca de la entidad. Está claro que debe aparecer identificado el emisor del KID, pero no puede ser óbice para la observación del contenido esencial sobre el seguro.

El artículo 8 de este Reglamento establece concretamente el contenido del documento y el orden que debe respetar el mismo. La presunción es que el legislador europeo se ha querido asegurar no solo de que figura el mínimo indispensable, sino que este se presenta de la manera más adecuada para la finalidad, que no es otra que transmitir la información precontractual y favorecer la toma de decisiones conscientes y voluntarias. Primero, en la parte superior, figurará la expresión "Documento de datos fundamentales", e inmediatamente después, una aclaración de que el contenido no responde a un interés de comercialización, sino al cumplimiento de la legislación, en aras de facilitar la comprensión de "*la naturaleza, los riesgos, los costes y los beneficios y pérdidas potenciales de este producto y para ayudarle a compararlo con otros productos*"[680].

La información debe aparecer a continuación, respetando el siguiente orden. Al comienzo, la identificación del PIBS y de la aseguradora que lo produce, la autoridad competente y la fecha en la que se emite el DDF; que son datos esenciales para que el

[680] Extracto del artículo 8.2 del Reglamento (UE) 1286/2014.

eventual tomador-inversor pueda identificar el contrato y la entidad con la que contrataría, y, en el caso de la fecha, también para el cómputo de los eventuales plazos, como podría ser, en su caso, el del derecho de desistimiento. Si se considera necesario, se puede añadir la advertencia de que el PIBS es un producto complejo, que puede resultar costoso de comprender, para enfatizar la necesidad de leer con atención las condiciones que se van a desarrollar a continuación.

Tras estas primeras menciones, el contenido se organizará por secciones, con el objetivo de ofrecer la información agrupada y ordenada[681]. Se concentran los datos de la misma naturaleza, y se distribuye en función del orden lógico para comprender el producto de seguro. La intención es que la lectura proporcione un esquema mental de la naturaleza y características del seguro, los riesgos los riesgos de la operación, la duración de la inversión, las posibilidades de reclamación, y otras cuestiones relevantes. El futuro tomador-inversor podrá visualizar la estructura y elementos esenciales del PIBS, y, como se presenta del mismo

[681] Las secciones y el contenido de las mismas están previstos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 1286/2014. Sobre ellas, también, ALONSO SOTO, R., "La información al tomador del seguro en la comercialización de productos financieros en forma de seguros", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº36, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 17-48; CARRASCO PERERA, Á., "El Reglamento UE 1286/2014, sobre "documentos de datos fundamentales relativos a productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros"", *Revista CESCO de Consumo*, nº13, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2015, págs. 203-213.

modo en todos los casos, le permitirá comparar fácilmente los que le sean ofrecidos.

La primera sección, pues, versa sobre el contrato de seguro. Se incluyen datos sobre el tipo de seguro, los objetivos y la forma de conseguirlos, el mercado en el que invierte el PIBS (incluyendo si persigue objetivos de RSC), y la forma de calcular el rendimiento. También se incluye una descripción del perfil al que va dirigido el seguro en cuestión, y en concreto, la capacidad de soportar pérdidas y el horizonte de inversión que se espera que tenga el tomador-inversor. Asimismo, se referenciarán las prestaciones de seguro que incluya y las circunstancias que provocan su devengo; y el plazo si es conocido. Toda esta primera parte ofrece una visión genérica del PIBS que se ofrece, pero también de las condiciones que debiera cumplir el eventual tomador-inversor para poder adquirirlo en condiciones idóneas.

En la sección segunda debe establecerse una descripción tanto de los riesgos como de la rentabilidad del contrato. Es decir, una suerte de listado de inconvenientes y ventajas, de manera que pueda evaluarse la conveniencia o la eficiencia que para el destinatario supondría este seguro. Los riesgos se expondrán mediante un indicador resumido, y una descripción de los que principalmente pudieran acontecer; así como la información sobre la máxima pérdida posible del capital invertido. En contraposición a ello, los escenarios e hipótesis sobre la rentabilidad serán expuestos, junto con las condiciones de los

resultados o rendimientos máximos. Se añadirá referencia a la legislación tributaria aplicable.

La tercera es la sección relativa al impago por parte de la entidad emisora del PIBS. Se explicará, si es el caso, el régimen de compensación o garantía que cubre las pérdidas, identificándolo en concreto y señalando las coberturas y exclusiones. La relevancia de este apartado radica en el acontecimiento de circunstancias, quizá extraordinarias, que impedirían obtener la prestación convenida, a pesar de cumplirse todos los requisitos. El potencial cliente debe saber si, en esos casos, tendrá opción de recuperarla, o se considerará perdida. También es muy relevante evaluar esta circunstancia, puesto que es un elemento más de riesgo a contemplar.

A continuación, una relación de los costes que deberá asumir el tomador-inversor en este producto de inversión basado en seguros. Tanto la designación de los gastos como la naturaleza de cada uno, con su cuantía, si es sabida, o el porcentaje. Así, el destinatario del KID puede hacerse una representación del montante total que supondrá la operación que está pensando llevar a cabo. Además, si el contrato se establece a través de un intermediario de seguros, debe hacerse expresa indicación de los eventuales gastos que deba soportar relativos a su actuación, para que pueda acumularlos al resto y estudiar la rentabilidad de la inversión.

Si hay posibilidad de retirar la inversión anticipadamente, en la sección siguiente se indicará el plazo para el ejercicio del derecho de renuncia o rescisión, y el periodo de mantenimiento obligatorio o recomendado. Las condiciones, tasas y penalizaciones que se podrían aplicar a la retirada de la inversión, previa al vencimiento. Y, las eventuales consecuencias que podrían conllevar estas operaciones. Del mismo modo que se ha exigido en la legislación de seguros analizada, en el KID también es menester hacer alusión a las vías de reclamación disponibles, en su propia sección, sobre el PIBS y respecto de la productora, el asesor, o el intermediario. No solo se designan los medios de reclamación sino también la persona a la que se deben dirigir.

Por último, cualquier documento, información o dato adicional que se considere interesante o trascendente para favorecer la toma de decisiones, se añadirá en la última sección. Asimismo, cualquier otro elemento que se le vaya a facilitar durante toda la fase contractual y la posterior a la perfección, se podrá indicar en este punto. A salvo queda, una vez más, el material comercial, por la necesaria separación que debe guardar el DDF, como continente del deber de información, con respecto de las comunicaciones promocionales.

En todo caso, la utilización de estos documentos de información simplificada no puede sustituir la emisión de la oferta o el deber de documentación. De un lado, el IPID o el KID no son una oferta de contratación, ya que, si bien emiten la

información esencial del contrato, carecen de los otros elementos característicos de la oferta, la expresión de la voluntad de contratar, y de la intención de vinculatoriedad, de modo que no pueden ser sustitutivo de la proposición. En la propia regulación del DDF se explicita la necesidad de coherencia con la oferta[682], de modo que se entiende que no la excluye. Por otro lado, tampoco pueden sustituir a la póliza, pues carecen de todos los extremos que en ella se exigen, ya que son documentos abreviados y concisos, que omiten ciertas expresiones que el deber de documentación impone para la validez del contrato, como el reflejo de las condiciones generales de la contratación.

4. El deber de información en la contratación a distancia

No puede negarse que durante estos años el avance tecnológico ha sido vertiginoso. Si bien podría decirse que, desde la entrada de Internet, hace décadas, los mercados han sufrido un cambio paulatino, lo ocurrido en los últimos tiempos ha aumentado el ritmo. La aparición de nuevas tecnologías, unido a la situación de confinamiento provocada por la pandemia de 2020, fueron los detonantes. El mundo tuvo que afrontar la imposibilidad de contratar personalmente, y se trabajó a contrarreloj para ofrecer medios de contratación a distancia eficaces.

[682] Artículo 6 del Reglamento (UE) 1286/2014.

De ello no queda exento el sector asegurador, como ya se vaticinaba en el capítulo anterior, utilizando cada vez más las plataformas virtuales para promocionar y contratar sus productos, aunque sin olvidar el resto de los medios, como el teléfono o el correo electrónico, que siguen manteniendo su vigencia y popularidad.

El cambio a la contratación a distancia supone la aparición de un nuevo entorno para las partes, en el que los pasos hasta la perfección del contrato se transforman, incluido lo que atañe al deber de información. El principio de neutralidad tecnológica pretende que, a pesar de estos cambios, la normativa sea aplicable sin distinguir el canal de contratación, garantizando la igualdad de los procesos y evitando agravios comparativos. Para ello, la legislación debe ser adaptada e incluir referencias a los medios a distancia, de forma que consiga mantenerse la claridad y transparencia, esenciales en la protección del cliente[683]. El reto es asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos en cualquier vía.

La contratación a distancia trae también elementos positivos, más allá de la reducción de costes económicos y de tiempo. Las tecnologías de la comunicación permiten una infinidad de posibilidades de transmitir la información. Los diseños informáticos van a posibilitar que los datos se presenten

[683] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para… cit., pág. 47.

de forma que pueda focalizarse la atención del lector en determinado punto, dirigiéndoles y guiándoles en todo el proceso para asegurar que reciben y atienden a los contenidos deseados[684]. Por ejemplo, se puede utilizar la información por capas, los *pop-ups* o ventanas emergentes, señalizaciones o cambios de color, alertas sonoras, bloqueos de página que no permitan avanzar hasta que no se realice cierta acción…

Todo ello proporciona recursos al obligado para desempeñar con su deber, pero, no tiene por qué garantizar el cumplimiento de su finalidad. Debe partirse de la misma base que en la contratación tradicional, en cuanto a la ausencia de conocimientos técnicos y específicos sobre el contrato de seguro. Pero, además, existe el elemento adicional, la complejidad del medio y la aparente facilidad que presenta, que aumenta la complejidad en la contratación a distancia. La falsa imagen de sencillez, incluso banalidad, unido a la inmediatez, puede dirigir a los clientes a tomar decisiones precipitadas.

El recurso a la contratación *inter absentes*, por tanto, requiere una adaptación del deber de información para poder proteger al futuro tomador. Es preciso que existan normas para

[684] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para…", cit., págs. 26-27; GARCÍA MANDALONIZ, M., RAVELO GUILLÉN, F.J., "En transformación y en tránsito con las empresas de tecnología e innovación en el sector asegurador", *Revista española de seguros*, nº191, SEAIDA, Madrid, 2022, págs. 456-496.

regular esta actividad y sobre todo para preservar el cumplimiento de las mismas[685].

La norma que regula la contratación a distancia en lo que respecta al ámbito asegurador, es la Ley de Comercialización a Distancia de Servicios Financieros destinados a Consumidores[686]. Es compatible con la normativa de seguros, que hace expresa mención a la coordinación de ambas disposiciones, y la de consumidores, puesto que la ley los contempla como sujetos pasivos de estos negocios jurídicos.

La norma también hace referencia a la legislación específica[687], en este caso del contrato de seguro, para aquellos

[685] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para…", cit., págs. 46-48; SANZ BAYÓN, P., "La automatización y robotización de los servicios de asesoramiento financiero: oportunidades y desafíos regulatorios, *Fintech, Regtech y Legaltech: Fundamentos, implicaciones y desafíos regulatorios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 321-352.

[686] Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Surge al transponer la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. Esta Directiva ha sido derogada por la Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE, sin embargo, se sigue haciendo mención a ella por cuanto la nueva todavía no ha sido transpuesta al ordenamiento nacional.

[687] En el artículo 8 de la LCDSFC se remite a la legislación de cada materia específica a la que se aplique esta ley para completar los caracteres esenciales del deber de información.

requisitos adicionales que puedan haberse previsto[688]. Esta remisión parte del principio de neutralidad tecnológica, tratando que la contratación a distancia no suponga un perjuicio para el destinatario.

Tanto aseguradoras como intermediarios se encuentran en el ámbito de aplicación subjetivo de la LCDSFC. La disposición es, por tanto, de obligado cumplimiento para los distribuidores de seguros, entendidos en sentido amplio. Toda entidad o sujeto que se encargue de la comercialización de los productos de seguro a distancia deberá cumplir con las premisas de esta norma, debiendo actuar en conformidad a la misma, en este caso, en lo que respecta al deber de información[689].

En cuanto a la forma, se prevé que la transmisión de la información se haga acorde con el medio a distancia que se está utilizando[690], siempre y cuando puedan incardinarse en los contemplados por la norma[691]. En la contratación telefónica, del mismo modo que se hace en la presencial, se contempla la

[688] Es ejemplificativo el apartado 7 del artículo 182 del RD-Ley 3/2020, que refiere a la forma de transmitir la información en caso de la contratación telefónica, requiriendo la trascripción en un soporte duradero.
[689] La aseguradora y el mediador de seguros se encuentran dentro del artículo 1.2 de la Ley 22/2007, en el que se delimitan los sujetos a los que resultará de aplicación.
[690] Así lo dispone el apartado 2 del artículo 7 de la LCDSFC.
[691] La LCDSFC se aplicará a los contratos a distancia si "*para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares*" (extracto del apartado 4 del artículo 3 de esta ley).

oralidad de las comunicaciones, pero ello no obsta a la utilización de un soporte duradero en el que se almacenen todos los datos transmitidos. En el caso de la contratación *online*, la transmisión de la información por vía web, debe garantizar que la información se transmita previamente, y que el medio permite poner a disposición del eventual tomador una copia en soporte duradero.

Es decir, con independencia del medio utilizado, se prevé la recepción del contenido en un soporte duradero. Técnicamente debe ser previo a la contratación, cumpliendo con los requisitos legales. No obstante, de manera excepcional, se habilita el otorgamiento posterior, siempre y cuando se deba a la imposibilidad de hacerlo anteriormente, y teniendo en cuenta que la información sí que ha sido transmitida en el momento oportuno a través de la vía utilizada[692]. Ello es posible porque se contempla como una copia que se pone a disposición del interesado, pero el deber ya habría sido cumplido en los momentos previos a la perfección.

Por otro lado, no solo es esencial la forma, sino también el momento en que se recibe la información. El artículo 7 de la Ley 22/2007 hace expresa referencia a la transmisión previa a la asunción de cualquier tipo de obligación, y con tiempo suficiente. Esta última mención es especialmente interesante, porque vincula

[692] Así lo dispone el artículo 5 de la Directiva 2002/65/CE, en el que concreta el plazo de 30 días para el seguro de vida y de 14 para el resto de los ramos del seguro.

directamente con el periodo de reflexión. La contratación a distancia debe garantizar que se reciben los datos con antelación necesaria para estudiarlos, compararlos, si es el caso, y lograr decisiones voluntarias, libres y fundadas.

La regulación del contenido no dista demasiado de lo establecido en las leyes ya descritas. En general, se siguen las exigencias de información sobre el distribuidor, el tipo de contrato de seguro que se proporciona, el precio a pagar y los gastos complementarios, los eventuales riesgos de la operación si los conlleva, la duración contractual, derechos que asisten al tomador, legislación aplicable, y vías para interponer las reclamaciones o quejas. La previsión de estos datos es muy similar a las previstas en sede de consumidores o contrato de seguro. Las especialidades se encuentran en lo relativo a la contratación a distancia.

En primer lugar, deberán informar de cualquier gasto añadido que pueda conllevar la vía de contratación a distancia que se esté utilizando[693]. Hay medios que generan un coste adicional, como pueden ser llamadas a números de teléfono no gratuitos, o gastos de gestión que derivan de la tramitación de una operación *online*. Es especialmente relevante la información sobre el derecho de desistimiento[694]. No solo se hará constar la facultad,

[693] Referenciado en el artículo 7.1.2.g) de la LCDSFC.

[694] El derecho de desistimiento se analizará en capítulos posteriores. La información sobre el mismo, que ya se mencionó en el apartado dedicado a la normativa de consumidores, es esencial para la protección del tomador o

sino que se establecerán las condiciones para su ejercicio, el posible abono que deba hacer el tomador que lo ejerza, y si el contrato de seguro está incluido en alguno de los que no contemplan este derecho, ya que el consumidor debe saber si puede o no disponer de él. Si existe un derecho que no es el de desistimiento, pero es de configuración similar, debe igualmente hacerse saber, puesto que no deja de ser una posibilidad de rescindir el contrato de forma anticipada y unilateral. Del mismo modo que con el primero, si este derecho tiene condicionantes, costes o penalizaciones, será necesario mencionarlos.

Adicionalmente, se establecen premisas específicas para la contratación telefónica. Se ordena la conversación, para garantizar que los datos se transmiten en el orden que genere más garantías para el tomador-consumidor. De hecho, la primera mención debe ser la identificación del emisor, y la finalidad comercial de la llamada, es decir, que la voluntad de informar va ligada al ofrecimiento de un seguro, para evitar confusión sobre las intenciones del asegurador o intermediario. La información a proporcionar es menos extensa que en otras vías de contratación, pero se debe señalar que es posible acceder a los datos adicionales. Lo que es de obligada transmisión es la estructura básica observada anteriormente, es decir, identificación del

asegurado. Les aporta una garantía extra en la contratación. El conocimiento sobre el mismo es asimismo relevante hasta el punto de condicionar el inicio del cómputo del plazo para su ejercicio, tal y como dispone el artículo 10 de esta misma norma.

hablante y vínculo con el proveedor, características esenciales del seguro, precio y gastos adicionales, y existencia, en su caso, del derecho de desistimiento.

Cabe resaltar, finalmente, que se pide la aceptación expresa del destinatario antes de emitir la información, lo cual implica cerciorarse de la intención de recibirla. No es que se le pida una solicitud, ni debe ello equivaler a un consentimiento susceptible de perfeccionar el contrato, sino que constituye la comprobación de que es una comunicación comercial deseada, en contraposición a las no solicitadas[695].

a) La Directiva sobre contratación a distancia

Cabe mencionar la nueva Directiva sobre contratación a distancia[696], en la que se introducen importantes novedades sobre este tema. Como una de las destacables, se exige informar de las

[695] Las comunicaciones no solicitadas se regulan en el artículo 14 y remiten a legislación de telecomunicaciones y a la LSSICE. La intención del legislador es proteger al consumidor de los llamados *spam* o comunicaciones en masa no deseadas, aunque sean individualizadas. Es parte del derecho a recibir información comercial sobre productos y servicios, que tiene como vertiente contraria la posibilidad de negarse a ello. Con este precepto, parece que se está haciendo una distinción expresa, de modo que solo pueda emitirse la información precontractual por teléfono siempre que haya consentido el consumidor. También permite diferenciar el deber de información de la promoción de un producto.

[696] Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE. Se hace referencia a esta norma a pesar de no pertenecer como tal al ordenamiento nacional por carecer de transposición en el momento en que se redacta esta tesis, por su relevancia en cuanto a la introducción de elementos vinculados al tema de esta tesis y en concreto al deber de información.

eventuales diferencias entre la información prestada personalmente y la proporcionada por un robot conversacional.

Sobre el deber de información, quizá lo más destacable es que se ha incluido el derecho de los consumidores a solicitar asistencia humana, en caso de no estar comprendiendo aquello que les transmite el *chatbot* o robot conversacional[697]. Aquellas personas que consideren que está agravándose su situación con el servicio de asistencia virtual, pueden seguir optando por vías tradicionales[698]. Podría entenderse también como derivado del

[697] El considerando 15 de la Directiva de 2023 determina que "*Dado que los contratos de servicios financieros a distancia se celebran la mayoría de las veces por vía electrónica, unas normas que garanticen la equidad en línea cuando los servicios financieros se contraten a distancia deben contribuir al logro de los objetivos establecidos en el artículo 114 del TFUE y el artículo 38 de la Carta. La norma sobre unas explicaciones adecuadas debe garantizar una mayor transparencia y conferir al consumidor el derecho a solicitar intervención humana cuando interactúe con el comerciante a través de interfaces en línea totalmente automatizadas, tales como robots conversacionales (chatbots), asesoramiento robotizado, herramientas interactivas o medios similares*".

[698] No se ahonda más profundamente en lo establecido en esta Directiva por no haber sido traspuesto todavía al ordenamiento nacional, marco jurídico en el que se está englobando este trabajo de investigación. No obstante, al respecto, CRUZ GONZÁLEZ, M., "Directiva (UE) 2023/2673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE: Modernizando la protección del consumidor en la contratación de servicios financieros a distancia", *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, nº12, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024, págs. 293-298; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., "La Directiva 2023/2673/UE nuevas normas para los contratos de servicios financieros a distancia (y algo más)", *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, nº7, Thomson Reuters Aranzadi, 2024, págs. 261-310; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., *La contratación a distancia de servicios financieros con consumidores tras la Directiva (UE) 2023/2673. Monografía nº5 de la Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2025.

principio de neutralidad tecnológica, ya que se evita que estos sistemas causen un agravio comparativo a determinados usuarios.

Está claro que el legislador debe tener en cuenta que en la realidad actual la contratación a través de servidores *online* es de lo más común. Sin embargo, la frecuencia no conlleva necesariamente la aceptación, pues es bastante común encontrarse con personas que no comprenden estas "mejoras" y prefieren la atención personal.

La introducción de una opción de solicitar interactuar con una persona en lugar de con un *chatbot*, es una excelente forma de cubrir toda la esfera de protección al cliente en cuanto al deber de información, máxime sabiendo que una máquina no siempre tiene un funcionamiento perfecto. Al respecto, es ilustrativo el caso de *Moffatt v. Air Canada* (Sentencia del 14 de febrero de 2024, del Tribunal de Resolución Civil de Canadá)[699], en el que se debate sobre la responsabilidad en caso de que un robot conversacional proporcione información inadecuada.

b) La intervención de la Inteligencia Artificial en la contratación del seguro

Yendo un paso más allá, no puede dejar de mencionarse la Inteligencia Artificial. La IA o AI, por sus siglas en inglés, es ya una realidad social y cultural a la que el mercado asegurador no

[699] El caso fue expuesto por el compañero CASTELLS SOMOZA en el IV Simposio Internacional de Investigadores Noveles de Derecho Privado, que carece todavía de publicación escrita con sus transcripciones.

puede ignorar. De hecho, la mayoría de *chatbots* pueden considerarse sistemas de IA por cumplir con su definición: son sistemas que utilizan métodos de aprendizaje autónomo o razonamiento lógico similares a los de la mente humana, que les permite dar respuestas no programadas previamente o generadas a raíz de los patrones observados.

Las aseguradoras no están al margen de la utilización de estos instrumentos. Es ya observable el uso de asistentes virtuales para la etapa de formación contractual, y dentro de esta fase se encuentra necesariamente la proporción de datos esenciales sobre el contrato de seguro, que consagra el deber de información[700]. Como herramientas de IA, les será de aplicación el Reglamento de Inteligencia Artificial[701].

[700] Cabe remitir de nuevo a Lemonade, por la utilización de un *chatbot* que permite al usuario conocer las eventuales condiciones de su seguro por medio de la respuesta a un cuestionario. Este se presenta con preguntas sencillas, separadas por pantallas, y de manera muy visual. También emplean la IA para la elaboración del contrato, en base a los datos registrados; y en el sistema de recepción de reclamaciones. En este último, el algoritmo recoge las reclamaciones de siniestros y evalúa su aceptabilidad y viabilidad.

[701] Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). En esta norma también se hace específica referencia a que el sistema de IA diseñado deberá permitir a la persona distinguir que se trata de una inteligencia artificial, concretamente en el considerando 135, en el que se expone: "*Sin perjuicio del carácter obligatorio y de la plena aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, la Comisión podrá también fomentar y facilitar la elaboración de códigos de buenas prácticas a escala de la Unión, a fin de facilitar la aplicación eficaz de las obligaciones en materia de detección y etiquetado de*

En estos casos, a la información que se proporcione al cliente deberá añadirse si el emisor de la misma es una persona o una inteligencia artificial, quizá mediante una simple indicación al inicio de la conversación con el asistente virtual, o en alguna parte señalada del archivo o ventana emergente que aparezca, según la forma decidida para prestar dicha información.

Desde EIOPA reclaman desde hace años que las aseguradoras incluyan una referencia al uso de sistemas de inteligencia artificial, a los algoritmos utilizados, en un intento por completar este deber de información para que pueda favorecer la transparencia del sector en cuanto al uso de estas nuevas tecnologías[702]. Estos estudios, además de la propia realidad del sector, llevan a preguntarse si será suficiente con la regulación genérica que proporciona el Reglamento de Inteligencia Artificial, o sería necesaria la introducción de una normativa específica respecto del sector asegurador [703].

---

contenidos generados o manipulados de manera artificial, también para apoyar disposiciones prácticas para que, según proceda, los mecanismos de detección sean accesibles y facilitar la cooperación con otros agentes de la cadena de valor, difundiendo los contenidos o comprobando su autenticidad y procedencia, a fin de que el público pueda distinguir efectivamente los contenidos generados por IA".

[702] EIOPA´s Consultative Expert Group on Digital Ethics in insurance, *Artificial Intelligence Governance Principles: Towards Ethical and Trustworthy Artificial Intelligence in the European Insurance Sector,* EIOPA, 2021.

[703] QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para" … cit., págs. 55-56.

5. El incumplimiento del deber de información

El deber de información se configura como uno de los pilares básicos en la protección al cliente. La importancia de su cumplimiento es tal que una omisión del mismo podría derivar en la anulabilidad.

Considerando que la información que se debe proporcionar se refiere a los términos básicos del contrato, y por tanto es clave para valorar el negocio jurídico que va a establecerse, es posible entenderla como la base de la formación de la voluntad del tomador, y por ello, le legitimaría a ejercer la acción de anulabilidad por error vicio en el consentimiento, prevista en el Código Civil[704].

El error vicio del consentimiento no es una figura de aplicación automática. Requiere una previa revisión del supuesto para identificar los requisitos que lo constituyen como válido para anular un contrato. Primero, deberá recaer sobre el objeto del contrato o sus elementos esenciales, lo cual, observando el contenido del deber de información, sería sencillo de presumir. En caso de no transmitir la información, o no hacerlo plenamente,

[704] Artículo 1265: "*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*".
En concreto, sobre el error vicio en el consentimiento y la acción de anulabilidad se han dedicado unas palabras en el Capítulo sobre la Publicidad, de modo que puede resultar reiterativo volver a exponer en este punto el mismo análisis. Pese a no ser figuras equivalentes, la consecuencia sobre la formación de la voluntad y la repercusión en el contrato sí que es la del error vicio del consentimiento, por lo que en esta introducción se resumirá brevemente el contenido de esta figura.

se estaría afectando al conocimiento sobre los caracteres intrínsecos del contrato de seguro. También debe ser un error bastante como para que el afectado no hubiera podido obtener la información de otra fuente, o haber generado su voluntad sin ella[705], lo cual, atendiendo a la complejidad del contrato de seguro, se puede entender como difícil o casi imposible, según el eventual tomador. Pueden añadirse requisitos doctrinales como el nexo causal o el momento en que se produce el error[706]. Sobre este último, siendo la información precontractual, se entendería que el error se produce en el momento exacto para afectar a la formación de la decisión de contratar.

Es, por tanto, esencial, comprobar el supuesto para determinar si se ha producido un error, y si este error es constitutivo de un vicio en el consentimiento. No obstante, existe presunción *iuris tantum* en favor del tomador. La carga de la prueba será trasladada al sujeto obligado, es decir, el distribuidor de seguros. Deberá, la aseguradora o el intermediario, demostrar que la información se transmitió y que cumplía con los parámetros del deber, teniendo en cuenta la normativa que resulte

[705] El TS lo hace depender de la complejidad del producto. SSTS de 30 de noviembre de 2015; 23 de septiembre de 2016; de 5 de octubre de 106; de 14 de noviembre de 2016; de 20 de diciembre de 2016; de 13 de enero de 2017; de 2 de marzo de 2018; de 5 de abril de 2019; de 22 de octubre de 2019; o de 12 de noviembre de 2019.

[706] LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil III. Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2017; NAVARRO MENDIZÁBAL, I., *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

de aplicación. En este punto, cobraría importancia la decisión entre un deber o varios, puesto que la intensidad de cumplimiento normativo sería mayor de entender que cada disciplina consagra su propio deber. También será necesario que prueben en contrario los requisitos expuestos, es decir, que, de haber omisión o inexactitud, esta no afectó a los elementos esenciales del contrato; y/o que el tomador poseía recursos para obtener por otras vías la información, o bien que el conflicto radica en datos que eran de conocimiento popular[707].

El cliente podría ejercer la acción en un plazo de cuatro años, aunque existe jurisprudencia que considera que este plazo no debería considerarse iniciado si el cliente desconoce la circunstancia, puesto que si no sabe que se ha producido una falta en la información que debieran proporcionarle, no puede dar por hecho que existe un error en el consentimiento. Así, el *dies a quo* de la acción será el momento en que sea consciente de la existencia del incumplimiento del deber[708].

---

[707]PAGADOR LÓPEZ, J. "Capítulo 10. La protección de la clientela en el ámbito de la contratación bancaria: control de contenido y abusividad", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 345-386; BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99.

[708] PAGADOR LÓPEZ, J. "Capítulo 10. La protección de la clientela en el ámbito de la contratación bancaria: control de contenido y abusividad", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa,*

Hay autores que plantean la posibilidad de acudir a la figura del incumplimiento contractual, a pesar de que se trate de un deber previo a la perfección. La tesis se sustenta en que, a pesar de ser precontractual, la inobservancia del deber de información puede repercutir en el objeto del contrato o su cumplimiento. La omisión o alteración de los datos que se proporcionan al cliente puede proyectarse en la falta de conformidad o en la realización defectuosa de las prestaciones. Acudir al incumplimiento contractual supondría seguir los cauces que prevé la regulación genérica, es decir, el Código Civil[709], pudiendo optar el perjudicado por el cumplimiento forzoso o la resolución con, en su caso, indemnización por daños y perjuicios[710].

Resulta interesante esta aseveración, en conexión con la mencionada diferencia entre deber y obligación, puesto que, siguiendo la teoría de que el deber de información no consiste en una obligación de informar, algunos autores entienden que no es un deber prestacional del cual pueda exigirse un cumplimiento forzoso una vez celebrado el contrato, puesto que, una vez perfeccionado, al perjudicado ya no le interesará la información,

gestión de la información y protección del cliente, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 345-386.

[709] Concretamente el artículo 1124 CC sobre el incumplimiento de los contratos sinalagmáticos.

[710] DE LAS HERAS BALLELL, T., "La etapa precontractual en la contratación mercantil", AA.VV. (MORILLAS JARILLO, M.J., PERALES VISCASILLAS M.P.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, págs. 1801-1820.

sino que la pretensión más común será la de terminar con el negocio jurídico y/o recibir una compensación o reparación del daño causado por el incumplimiento[711].

La jurisprudencia, por su parte, ha señalado expresamente que, en el caso de incumplimiento del deber de información en los productos financieros, la consecuencia puede pasar por la acción de anulabilidad, por la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, e incluso contempla la nulidad prevista para los contratos perfeccionados bajo error obstativo como vicio en el consentimiento. Sin embargo, no se acepta la resolución contractual por incumplimiento, en los términos del 1124 del CC, precisamente por la configuración precontractual del deber. Dado que la figura viene dirigida a la ejecución del contrato, no se considera aplicable por el Alto Tribunal en sede del deber de información previo al contrato[712].

Además de esta solución, por la que se puede optar siendo el seguro de naturaleza contractual, cabe mencionar lo que prevé cada una de las normativas aplicables que se han estado repasando hasta ahora.

---

[711] DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

[712] Entre otras, SSTS (Civil) de 13 de julio de 2016 (RJ\2016\2969); de 13 de septiembre de 2017 (RJ\2017\4005); de 23 de marzo de 2018 (RJ\2018\1487); de 31 de enero de 2019 (RJ\2019\388); de 6 de mayo de 2019 (RJ\2019\1921); y de 28 de mayo de 2019 (RJ\2019\2167).

a) Previsiones de la normativa sobre consumidores

El TRLGDCU[713] prevé la omisión del deber de información previa como una infracción en materia de defensa de consumidores y usuarios, en principio leve, aunque con la posibilidad de considerarse grave o muy grave bajo circunstancias concretas, como el incumplimiento total del deber, o el abuso de la posición de inferioridad del consumidor[714]. Teniendo en cuenta la asimetría informativa de la que se parte, es interesante cuestionarse si no proporcionar la información que se sabe que no posee un consumidor resulta ya, en sí, abusivo.

La carga de la prueba del cumplimiento de la información recaerá, tanto en los contratos tradicionales como en los celebrados a distancia, sobre el empresario. De este modo, el consumidor, pese a tener que reclamar el incumplimiento, no deberá hacerse cargo de su demostración, sino que correrá a cuenta del obligado la muestra del documento o soporte duradero que corroboré que cumplió con su cometido[715].

Por otro lado, existen consecuencias específicas sobre el incumplimiento de ciertas menciones del deber de

---

[713] Artículos 47.1.g) y 48 del TRLGDCU.

[714] Sobre el incumplimiento del deber de información previsto en los artículos 60 y 97 TRLGDCU, SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.

[715] La carga de la prueba está dispuesta en los artículos 60.5 y 97.8 del TRLGDCU.
Además, sobre ello, RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en…", cit., pág. 217.

información[716], cuya consecuencia es que se exime al consumidor del cumplimiento, ya que se da por sentado que no puede conocer aquello de lo que no le informan[717].

Es interesante volver a traer, en este punto, la cuestión de la información sobre el derecho de desistimiento[718]. En principio, parece que no se prevé una consecuencia específica para su incumplimiento, debiendo acudir al régimen general y tratarlo

[716] En concreto, se exime al consumidor del pago de gastos o costes adicionales de los que debiera haber incluido referencia el empresario dentro de la información precontractual, en el artículo 97 TRLGDCU.

[717] ZURILLA CARIÑANA, M.Á., "La reforma de los artículos…", cit., pág. 74.

[718] Se plantea la importancia de que el consumidor conozca si su contrato está incluido o no dentro de las excepciones al derecho de desistimiento, o si será posible ejercerlo, lo cual también es un condicionante para la formación de su voluntad al existir un periodo de reflexión post contractual. Sobre esta figura, CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433; CASTELLS SOMOZA, C., "El alto precio de no advertir al consumidor de las excepciones al derecho de desistimiento", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº43, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 41-57; CLEMENTE MEORO, M.E., "El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 163-184; LARROSA AMANTE, M.Á., *El derecho de desistimiento en la contratación de consumo*, Universidad de Murcia, Murcia, 2016.; MIRANDA SERRANO, L.M., "El derecho de desistimiento en los contratos de consumo sobre contenidos digitales", *La Ley Mercantil*, nº76, La Ley, Madrid, 2021, págs. 5 y ss.; PALOMARES BRAVO, J., "El incumplimiento del deber de informar sobre la inexistencia de derecho de desistimiento", *X Congreso Internacional de Derecho Privado, Consumo y Responsabilidad*, Universidad de Málaga, Málaga, 2024; SERRA RODRÍGUEZ, A., "El derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores", AA.VV., (coords. PLAZA PENADÉS, J., VÁZQUEZ DE CASTRO, E., GUIÑÑÉN CATALÁN, R., CARBAJO CASCÓN, F.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 231-260.

como una mención más del deber de información. Existiendo repercusiones concretas para determinados contenidos del deber, es de cuestionar por qué no se prevé para este, dada su relevancia en la formación de la voluntad del consumidor.

Sin embargo, es preciso recordar que la legislación establece el inicio del cómputo del plazo para su ejercicio en el momento el legitimado es consciente de que lo posee. Por tanto, pese a no estar designado específicamente, se puede considerar una sanción ante el incumplimiento. La aseguradora o el distribuidor, cuando no hayan proporcionado información sobre el derecho de desistimiento, quedarán expuestos a una posible resolución contractual, unilateral y anticipada, sin límite temporal.

b) Premisas en la legislación de seguros

El incumplimiento del deber de información podrá suponer una sanción administrativa en los términos establecidos en la LOSSEAR[719]. Pese a la exhaustiva regulación del deber de información que se prevé en esta norma, existe una deficiencia en cuanto al control del incumplimiento de la misma, pues, tal y como se indicó en el primer epígrafe respecto de la LOSSP, la LOSSEAR también obliga a acudir al régimen de infracciones y sanciones, en lugar de establecer una clasificación específica en

[719] BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99.

la regulación del deber[720]. Faltar a la veracidad de forma especialmente relevante en la transmisión de la información a los asegurados, entre otros, se considera una infracción muy grave[721] o una infracción grave si esta falta de verdad no se considera especialmente relevante por el número de afectados o el contenido de la información, o se incumplen en la transmisión las normas que regulan la publicidad y el deber de información[722]; o incluso como infracción leve[723].

Las sanciones serán proporcionales a la graduación de la infracción, pudiendo abarcar desde revocaciones de la autorización administrativa, hasta amonestaciones, incluyendo suspensiones y multas, por tiempos y cantidades graduales según la gravedad contemplada[724].

Sobre el incumplimiento del IPID, cabe recordar que este sustituye el cumplimiento de los requerimientos del ROSSEAR y el RD-Ley 3/2020. De no transmitirse la información de dichos preceptos, y no se proporcionase el IPID, se hablaría de un incumplimiento del deber de información. Es dable entender que la responsabilidad recaería sobre el diseñador del mismo. En caso

---

[720] PEÑAS MOYANO, M.J., "La protección del asegurado en la LOSSP", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151.
[721] Artículo 194.21 LOSSEAR.
[722] Artículo 195.13 LOSSEAR.
[723] En caso de aplicarse la cláusula general del artículo 196.13 LOSSEAR.
[724] Las sanciones se encuentran distribuidas en los artículos 198 a 200 LOSSEAR para las infracciones muy graves, y leves, respectivamente.

de ser la aseguradora, aunque se proporcione por un intermediario, sería esta la responsable, al estar obligada a su creación y a la corrección del mismo. Si se habla de un intermediario que actúa como diseñador[725], recaería sobre este probablemente la carga de los errores, omisiones o de la ausencia del documento.

En lo que respecta al contrato de seguro, el incumplimiento del deber de información podría tener consecuencias en cuanto a la oferta, si se opta por la tesis de considerar ambas figuras relacionadas, y la omisión se refiere a los elementos esenciales del contrato[726]. Por otro lado, si se cerciora el tomador o asegurado tras haber perfeccionado el contrato, cabría acudir a las soluciones dadas sobre el error vicio del consentimiento.

Cabe mencionar, en este punto, la mención a las posibilidades de reclamación como contenido mínimo del deber de información. Parece que la propia configuración del deber contribuye a garantizar su cumplimiento. Sin embargo, la información sobre el procedimiento no tiene por qué facilitar la interposición efectiva de la acción. Una posibilidad sería la de encontrarse con un asegurador extranjero o deslocalizado, al que se le aplica la normativa nacional pero que no tiene un

[725] Sobre la actuación de los distribuidores como diseñadores de productos, SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.
[726] Debate introducido al principio de este capítulo, desarrollado en BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., págs. 154-155.

establecimiento en territorio español. En ese caso, el tomador, asegurado, beneficiario o tercero perjudicado, que quiera interponer una reclamación, pese a conocer la posibilidad y la vía, quizá no pueda materialmente interponerla. En la legislación sobre seguro automovilístico parece haber solución al respecto, ya que se determina que la aseguradora que opere fuera del país deberá nombrar al menos a un representante en territorio nacional, ante el que puedan presentarse las quejas o reclamaciones correspondientes, lo cual es una buena solución que se podría intentar extrapolar a otras ramas del seguro[727].

Aun así, estas opciones contempladas no dejan de ser un mecanismo *ex post*. Ello tiene una importancia capital cuando se contempla que, en la práctica, los preceptos legales no se cumplen de forma literal. De hecho, en ocasiones el acontecer habitual pasa por entregar al cliente directamente la póliza, el documento de información sobre el producto de seguro, y el documento de condiciones generales, en el mismo instante en que va a producirse la firma del contrato. Esto supone un incumplimiento del deber de información previa, porque, a pesar de que técnicamente sí que se esté entregando con antelación, no se está cumpliendo con el periodo de reflexión. No hay que olvidar que la información se debe prestar con la antelación suficiente para que el asegurado pueda analizar, comprender, y en su caso

[727] BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99.

comparar. Es necesario mantener siempre en el punto de mira la finalidad de este deber, que es facilitar la toma de una decisión basada en el consentimiento informado.

Algunas de etas cuestiones han influido en la concepción de este deber que tienen ciertos autores. Se plantean dudas respecto del nivel de estas exigencias. En concreto, se cuestionan si las entidades aseguradoras podrían cumplir estrictamente con este deber, en los términos en que se ha plasmado. Ello revestirá especial interés cuando colinde con la fase contractual, así como en el deber de documentación[728].

c) Disposiciones sobre contratación a distancia

Por último, en el ámbito de la contratación a distancia, la Ley 22/2007 ofrece diversas opciones.

En primer lugar, habilita el recurso a los MASC para aquellos conflictos que puedan surgir en relación con el contrato a distancia[729]. Dado que no hay una exclusión expresa, se entiende que una controversia sobre el cumplimiento del deber de información podrá ser sometida a estos órganos, máxime con la

[728] PEÑAS MOYANO, M.J., "Relaciones entre la normativa contractual y de supervisión para la protección del asegurado: el deber de información previa al tomador del seguro", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 669-695.
[729] Artículo 16 de la Ley 22/2007.

actual normativa que los convierte en requisito previo al acceso a la vía judicial.

Por otro lado, la norma remite a la legislación específica en materia de seguros para las sanciones correspondientes al incumplimiento del deber de información. Esta es la única mención concreta que se hace a la transgresión de este deber, contenido en el artículo 7 de la norma[730]. Cabe entender que lo dispuesto respecto de la LOSSEAR será de aplicación en los contratos de seguro a distancia. También, habida cuenta de que se trata de una ley aplicable a los consumidores, cabe entender que resultaría también aplicable lo dispuesto sobre la materia en el TRLGDCU.

Finalmente, podría contemplarse la acción de cesación. Prevista en el artículo 15 de la Ley 22/2007, es un recurso únicamente previsto para la lesión de intereses colectivos o difusos, de modo que solo puede ser ejercitada por organismos, entidades o asociaciones relacionadas con los consumidores. En principio, el deber de información sucede con cada consumidor en su propio proceso de contratación, por lo que no sería posible acudir a esta acción. Sin embargo, habida cuenta de la posibilidad de establecer modelos de contrato, de la contratación estandarizada, y de la utilización de los medios a distancia, podría plantearse esta posibilidad.

[730] Contenida en el apartado segundo, letra c) del artículo 18 de la LCSFDC.

El caso hipotético podría ser el de una entidad que, a través de la configuración de un formulario web, automatiza el proceso de contratación. Cuando llega el momento de informar al consumidor, la página emite un *pop up* con las menciones que exige la ley, pero, por un error de trascripción, falta uno de los requisitos. Por la naturaleza mecánica del procedimiento, la aseguradora no es consciente de que está incumpliendo de manera sistemática el deber de información, y termina afectando a una gran cantidad de personas. Otro supuesto sería, para la contratación telefónica, el de una correduría, que expide a sus miembros un guion con las pautas a transmitir para cumplir con el deber de información, pero no advierte las especificidades que se requieren para la contratación por telefonía vocal. En este caso, igual que en el anterior, los corredores desarrollan sus actividades sin que nadie caiga en la cuenta de que se está actuando indebidamente.

Existiría un colectivo, en ambos casos, afectado por una conducta contraria a la ley, que ha lesionado los intereses del mismo. Por tanto, podría el supuesto encajar en los parámetros legales para que, organizados debidamente, los consumidores afectados exigiesen la cesación de tal incumplimiento. Los distribuidores deberán poner fin a la utilización indebida del medio a distancia y, en este caso, corregir el error.

CAPÍTULO VI: OFERTA Y ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

1. La proposición del seguro

Siguiendo la teoría propuesta, por la cual la contratación se entiende como un proceso, en el que convergen la fase precontractual y la fase contractual, la proposición del seguro encarna el punto en el que termina una y comienza la otra.

El Glosario de términos de la DGSFP define la proposición del seguro como sigue:

> "*Oferta de seguro que dirige la entidad aseguradora a un potencial tomador, con el fin de concluir un contrato de seguro una vez que el tomador acepte. Contiene todos los elementos esenciales del contrato que se quiere concluir, y vincula al proponente por un plazo de 15 días, salvo que éste se comprometa a un plazo mayor*".

Esto es, la proposición es una declaración de voluntad, sobre la contratación del seguro, que el asegurador dirige al tomador. No solo incluirá esta intención de vincularse contractualmente, sino las condiciones esenciales del negocio jurídico.

La oferta o proposición se encuentra ubicada, dentro de la LCS, en el mismo precepto que la solicitud[731]. Es una breve mención que destaca su vinculatoriedad y la posibilidad de retrotraer los efectos del contrato. No existe como tal un marco jurídico más allá que el contenido de este precepto. Sin embargo, se ha elaborado toda una doctrina a su alrededor que le dota de su particular naturaleza y características.

a) Naturaleza jurídica: distinción con otras figuras

La proposición del seguro vinculará al asegurador durante al menos 15 días. Este periodo podrá extenderse, si en la propia oferta se establece un plazo mayor. Asimismo, es posible que se admita la prórroga de la vigencia, también estableciendo las condiciones en el contenido de la misma[732].

Que la oferta sea vinculante, supone que el asegurador está obligado a mantener las condiciones contractuales durante el tiempo mínimo establecido en la norma, o durante el que se haya pactado entre las partes. Ello garantiza al asegurado que, en caso de aceptar, el contrato perfeccionado mantendrá los términos que se le propusieron. Es decir, que en esos 15 días (o el plazo

---

[731] Artículo 6: "*La solicitud de seguro no vinculará al solicitante. La proposición de seguro por el asegurador vinculará al proponente durante un plazo de quince días.*
Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición".

[732] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 192; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 152; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., págs. 118-119; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1026.

pactado) no corre el riesgo de que se retire la oferta o cambien las condiciones, teniendo tiempo para reflexionar su respuesta.

El objetivo del efecto vinculante es también proteger al que será el tomador del seguro. Si se parte de la base de que la perfección del contrato se producirá con el cruce de la oferta y la aceptación, puede parecer que se obliga a tomar una decisión apresurada. Por ello, se le otorga este plazo como tiempo de reflexión para el futuro tomador o asegurado. La finalidad es, por tanto, la protección de quien fue el solicitante del seguro, permitiéndole estudiar la oferta y su contenido para tomar una decisión con conocimiento de causa, sin verse presionado por aceptar inmediatamente para hacer vinculante el contrato a través de la perfección[733].

El plazo de reflexión puede quedar en entredicho en ciertas ocasiones que se producen en la práctica. Uno de estos supuestos, se da al ofrecer un seguro de daños sobre dispositivos electrónicos o informáticos, en el momento de su compra. La persona que ejerce de comercial, antes de terminar la compraventa, propone al cliente proteger el bien que va a adquirir mediante un seguro. Explica brevemente que intensificará las garantías que ofrece de fábrica, expone sucintamente las condiciones contractuales, incluyendo las coberturas y el precio de la prima. Hasta aquí todo resulta dentro de la habitualidad. Sin

[733] BATALLER GRAU, J., "El contrato de…", cit., págs. 178-179.

embargo, hay casos en los que asocian alguna ventaja a la pronta aceptación del contrato. generalmente, informan de que, si consiente en ese momento, se descontará la primera prima, o se efectuará una rebaja sobre ella. Si el cliente compra el producto sin contratar el seguro, perderá esta posibilidad. Ello puede estar constituyendo un elemento de presión para el eventual tomador, que además es generalmente un consumidor, orientado a la rápida aceptación de la oferta. Por tanto, se cuestiona si este tipo de proposiciones no estarían atentando contra la necesidad de conceder un periodo de reflexión previo a la aceptación.

Otra vulneración del plazo de reflexión, ya expuesta anteriormente, es la relativa a los seguros vinculados a otros productos, como los de préstamo. Cuando, en este caso, el agente de banca-seguros, comercializa un producto bancario ligado a un contrato, debe establecer una clara separación entre ambos. La oferta del seguro debe ser separada de la del producto bancario, y cumplir con los caracteres que de ella se exigen. Además, esta distinción debe ir ligada a la concesión del debido periodo de reflexión para el eventual tomador.

Por otro lado, es destacable que el legislador concede a las partes la posibilidad de retrotraer los efectos del contrato, una vez perfeccionado, al momento en que se emitió la solicitud o se

presentó la proposición del contrato[734]. Esta opción está regulada en el mismo artículo 6[735]. Es preciso distinguir, a estos efectos, la duración formal de la duración sustancial del contrato. La duración formal es aquella que se inicia con la perfección; y la duración sustancial la que comienza cuando empiezan a producirse los efectos del contrato.

Algunos autores consideraron al respecto que podría causarse confusión, puesto que podría dar a entender que es posible desplegar efectos contractuales previo a la perfección[736]. Sin embargo, otros entienden que es una expresión del carácter consensual de este contrato, dejando a voluntad de las partes la posibilidad de que los efectos se produzcan desde la solicitud u oferta[737].

La oferta, por otro lado, no es equivalente a la solicitud, ya que en la primera se incluyen los elementos esenciales del contrato, la voluntad inequívoca de establecerlo, y vincula a su proponente; mientras que en la segunda se manifiesta el interés

[734] Al respecto, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs. 208-210; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., págs. 120-121.
[735] Párrafo segundo del artículo 6 LCS: "*Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición*".
[736] Como SANCHEZ CALERO, cit., págs. 208-210.
[737] FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del …", cit., pág. 97.

por recibir una oferta contractual, sin vincular al emisor, ni incluir una declaración de voluntad[738].

La proposición es, en definitiva, un documento con el que el asegurador refleja su voluntad de establecer el contrato de seguro, pudiendo entenderse como respuesta a la solicitud, que es la petición para que dicha oferta sea emitida. Aunque no debe ir necesariamente precedida de esta, sino que se puede presentar de forma espontánea. En estos casos, es importante distinguirla de la publicidad, puesto que las exigencias en cada figura son esencialmente distintas.

Si se atiende a la LGDCU de 1984[739], se establecía ya la incorporación de la oferta publicitaria al contrato, si el asegurado tiene la condición de consumidor, lo cual se encuentra actualmente regulado en el artículo 61 del TRLGDCU. Es necesario que la publicidad que se haga del contrato sea acorde a sus características, condiciones y finalidad. El consumidor, además, va a poder exigir que el contenido que figura en la publicidad se incorpore en su oferta contractual, cuando no se haya incluido en el contrato a celebrar, salvo que las cláusulas que aparezcan en la oferta o póliza resulten más beneficiosas que las publicitadas. De esta forma, si existe una contradicción, se tendrá

[738] Nos remitimos en este punto a la disertación efectuada en el Capítulo IV sobre la Solicitud del seguro.
[739] Artículo 8 de la LDCU de 1984.

en cuenta aquella que sea más beneficiosa para el tomador o asegurado[740].

b) El emisor de la proposición

El emisor de la solicitud debe ser el asegurador. Las redacciones previas a la LCS parecían dejar abierta la posibilidad de que el emisor fuese cualquiera de las dos partes, hablando simplemente de "proponente" [741]. De hecho, siguiendo la teoría general de los contratos, cualquiera de los contratantes puede iniciar la fase de formación contractual emitiendo una oferta[742]. Sin embargo, la LCS ya no acoge esta idea, diferenciando entre solicitud y proposición en el artículo 6[743], y dejando esta última en manos del asegurador[744]. Parece lógica esta decisión, teniendo en cuenta que es una oferta vinculante, que incluye el contenido esencial del contrato, algo que, si hablamos de desequilibrio informativo y de conocimientos, no podría hacer el tomador.

---

[740] Sobre la integración de la publicidad en el contenido contractual y lo dispuesto por el artículo 61 del TRLGDCU, se dedica una sección específica en el Capítulo III, por lo que, en aras de evitar reiteraciones, no se ahondará en el tema más allá que con esta sucinta referencia.

[741] Los Anteproyectos de LCS de 1969 y 1970 acogían estas ideas, que también surgían en los Códigos italianos y Leyes Suizas. Sobre este régimen previo a la LCS, CUÑAT EDO, V., "La función de la proposición del seguro en nuestro Derecho", *Revista Española de Seguros*, nº6, SEAIDA, Madrid, 1976, págs. 101- ; DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1954.

[742] Siguiendo el principio de que la perfección se produce con el cruce de oferta y aceptación, con base en el artículo 1262 del CC.

[743] SANCHEZ CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud…", cit., pág. 185.

[744] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 192; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 91-93; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1026.

El receptor de la oferta será el posible cliente, susceptible de convertirse en tomador del seguro. Podrá ser un sujeto al que la aseguradora se dirija espontáneamente para proponerle el negocio jurídico. Pero, también podrá ser el solicitante, es decir, aquel que emitió una solicitud de seguro previamente, la cual ha llevado a la aseguradora a proponerle una oferta.

c) Requisitos formales

La proposición u oferta de seguro técnicamente es una declaración que debe figurar por escrito o al menos en soporte duradero[745]. La referencia del artículo 3 de la LCS sobre las condiciones generales, así como las exigencias del deber de documentación, derivadas tanto del artículo 6 como del 8 de esta misma norma, indican que es esta la preferencia.

La intención es, de un lado, garantizar la correcta comprensión por parte del receptor, así como facilitar el periodo de reflexión; y de otro lado, que sirva a efectos de prueba, para lo cual debería incluir los elementos esenciales del contrato, en especial, la prima y las condiciones generales de la contratación.

Algunos autores[746] consideran que no es esta una exigencia ineludible, pudiendo existir una proposición oral. Y, de hecho, lo

[745] La disposición adicional primera de la LCS establece la equiparación de los términos, de modo que cuando la ley haga referencia a que cierta información conste por escrito, se entenderá hecha tanto al papel como a cualquier otro soporte duradero que permita su conservación y consulta.
[746] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., pág. 409.

dispuesto en el artículo 3 de la LCS hace pensar que es posible que no exista una proposición escrita. Aun así, se suele dar por sentado que se presentará en soporte duradero, o al menos que al tomador se le proporciona una copia en estas condiciones[747].

d) Momento en que debe emitirse la oferta

La oferta constituye el inicio de la fase contractual, aquella en la que el contrato se forma, para terminar, siendo perfeccionado. Asimismo, es la declaración de voluntad del asegurador, en la que refleja su decisión de proponer un contrato de seguro al tomador. Se ha visto también que esta figura se separa de la teoría general de contratos, siendo la aseguradora la capacitada para emitirla. El cliente puede haber manifestado su interés previamente, mediante la solicitud, a la cual eventualmente respondería la entidad o el intermediario con esta proposición.

De todos estos elementos es posible deducir que la oferta se sitúa en los momentos previos a la perfección, pero es posterior a la solicitud, si la hubiese. En consecuencia, el asegurador deberá emitir su oferta tras haber valorado la solicitud del cliente, o, sin esta, en el momento surja la voluntad de establecer una relación contractual. Cabe volver a las reflexiones hechas sobre la

[747] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs. 192-193; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit. pág., 152; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit. pág., 119; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1026-1027.

declaración del riesgo, para añadir que es posible que la entidad emita el cuestionario de forma previa a la oferta, para perfilar sus términos en base a las respuestas que se obtengan del asegurado.

e) La oferta en el comercio electrónico: distinción con la publicidad y forma de emisión

La contratación del seguro a distancia es una realidad prácticamente habitual hoy en día. En lo que respecta a la perfección del contrato, los diferentes pasos han sido adaptados a Internet y a las nuevas tecnologías para permitir una contratación sencilla y que a su vez proteja al cliente. En concreto, en lo que respecta a la oferta, existen ciertas controversias[748]. Una de ellas es la relativa a su identificación.

Debido a la configuración, y a las condiciones de emisión que ofrecen este tipo de vías de comunicación, es posible que se confunda con la publicidad. Entraña algunos riesgos esta situación, puesto que publicidad y oferta, ni comparten regulación, ni requieren de las mismas exigencias. De un lado, la oferta aceptada supone la perfección del contrato, mientras que la publicidad no admite esta aceptación; y de otro, las restricciones

[748] Sobre la adaptación de la proposición a la contratación a distancia y algunas dificultades que puede presentar, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 192; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 166; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., págs. 87-88.*;* VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1026.

en materia de publicidad podrían dificultar los objetivos de la oferta. Por ello, es esencial distinguir ambas figuras[749].

Si nos retrotraemos a lo expuesto previamente, la oferta es una declaración de la voluntad de establecer un contrato. Es esencial que presente claridad y precisión en sus términos, especialmente en el que refiere a la vinculación. Pero, también debe figurar el seguro que se esté ofreciendo; si es uno o varios, o qué coberturas incluye; el precio de la prima y de la indemnización; y, en su caso, el destinatario al que se dirige[750]. Esto último queda matizado por la posibilidad de emitir ofertas genéricas, para supuestos como el de la proposición de un seguro en los portales de internet de las aseguradoras.

Por el contrario, la publicidad no incluirá elementos detallados sobre el contrato de seguro en particular. Es decir, podrá informar acerca de las condiciones de la aseguradora para la generalidad de sus contratos (descuentos por nuevo cliente, amplitud de coberturas, ausencia de franquicias…) o para un tipo de seguro específico (precios bajos en seguro de automóvil, centros médicos incluidos en seguro de asistencia sanitaria…); pero no transmitirá las cláusulas específicas de un negocio

[749] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 166; ILLESCAS ORTIZ, R., "El contrato de Seguro y su oferta, perfección y prueba electrónica tras la ley 34/2003", *Revista de la contratación electrónica*, nº51, Madrid, 2004, págs. 3-34.

[750] Acerca del contenido de la oferta, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 193; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 153; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1027.

jurídico concreto. Tampoco se dirigirá la publicidad a un destinatario concreto, sino al público en general. Esto último puede traer controversia, teniendo en cuenta que estas formas no tradicionales de contratación, principalmente a través de Internet, han permitido emitir ofertas sin destinatario concreto, o, por su parte, individualizar las comunicaciones publicitarias.

Por tanto, si se recibe a través de correo un comunicado ofreciendo productos de seguros, sin haberlo solicitado, sin exponer un contrato concreto, o sin dirigirse personalmente al destinatario, deberá entenderse como una publicidad, y por tanto someterse al régimen establecido en la LGP.

De hecho, es especialmente relevante la distinción entre la oferta y la publicidad, hasta el punto de que, al emitir una oferta a través de medios de comunicación a distancia, especialmente por teléfono, deberá cerciorarse el personal de la aseguradora o el intermediario de que el receptor está comprendiendo que se trata de una proposición y acepta expresamente recibir la información al respecto. Ello se debe a la prohibición del envío de *spam* por medios electrónicos. No se permite la emisión de publicidad individualizada si no se ha solicitado previamente, o si no se introduce en el marco de una relación contractual previa, en la que se han obtenido los datos del destinatario de forma lícita, y el

contenido del envío esté relacionado con los productos que contrató en su momento el cliente[751].

Por otro lado, en cuanto a la emisión de la oferta en la contratación por medios electrónicos, la principal premisa en la contratación electrónica, al igual que sucede con la contratación a distancia en general, es evitar alterar el Derecho preexistente. Aun así, no será suficiente con mantener las fórmulas tradicionales, sino que deberán añadirse mecanismos y controles para precisamente garantizar esta equivalencia. La oferta debe contener la voluntad de vinculación contractual y consecuentemente los elementos esenciales del contrato. La forma sería un elemento no esencial, pero que sí reviste gran importancia, principalmente a la hora de plasmar las condiciones y cláusulas que configuran el contrato[752]. Partiendo de esta libertad de forma, no habría objeción alguna en que se emita por medios telemáticos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la figura[753]. Estos medios electrónicos no solo deberán permitir cumplir con tales premisas, sino que, en caso de

[751] Artículo 21 de la LSSICE.

[752] MAS BADÍA, M. D., "El contrato electrónico de seguro: formación del contrato y tutela del usuario", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº38, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

[753] Para que el medio electrónico pueda ser equiparado al tradicional, será necesario que permita la reproducción sin alterarlo, la lectura en un soporte apto, y la posterior accesibilidad para su consulta, tal y como establecen la LCDSFC en sus artículos 6 y 9, y el TRLGDCU en los artículos 59 bis y 98.7, que además ejemplifica algunos soportes aptos (USB, CD, correo electrónico o SMS, entre otros).

requerir el contrato una forma determinada, tendrán que ser capaces de cumplir con las exigencias necesarias[754].

f) Contenido de la proposición

La proposición del seguro debe ir orientada a permitir la toma de decisiones libres y voluntarias, por lo que su contenido, deberá adaptarse a esta finalidad[755]. No solo debe ser un ofrecimiento contractual, sino también una comunicación de sus términos, para que el eventual tomador los valore.

En similitud con la teoría general de contratos, la expresión de las condiciones contractuales de forma exhaustiva, o al menos, que permita su determinación, caracterizan a la oferta como completa[756]. Y lo es porque permite, con la aceptación del cliente, perfeccionar el contrato. En el caso del seguro, es cierto que existirían algunas particularidades, ya que, pese a que la aceptación del tomador lleva a la perfección[757], la existencia de

---

[754] GUILLÉN CATALÁN, R., *Oferta contractual y nuevas tecnologías*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 67 y ss.
Por su parte, el artículo 23 de la LSSICE determina que "*Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez*".

[755] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 193; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 153; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1027.

[756] MENÉNDEZ MATO, J.C., DURRÁN RIVACOBA, R., *La oferta contractual*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1998.

[757] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 191; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., pág. 116; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit. pág. 1025.

la póliza y el deber de documentación pueden provocar que la exhaustividad se produzca en ese momento posterior.

Como mínimo, deben figurar las condiciones en las que se va a desarrollar el negocio, como pueden ser el tipo de seguro, las coberturas incluidas, las exclusiones o excepciones… También lo relativo a las primas, su cuantía y frecuencia, o si hay algún elemento que pueda alterarlas; y la delimitación de la prestación del asegurador, en cuantía y en condiciones para que se haga efectiva. Y aquello que se vaya a exigir como garantía al cliente[758]. Este será el contenido que permitirá al eventual tomador o asegurado valorar en integridad la propuesta, hasta tener un conocimiento suficiente como para servir de base a la formación de su voluntad[759].

De hecho, estos elementos mínimos son los que distinguen, según la doctrina jurisprudencial, la solicitud de la proposición. El TS ha venido entendiendo hasta la fecha que, además de la naturaleza de declaración de voluntad y el efecto vinculante, la distinción entre ambas figuras viene por su contenido mínimo. Y este viene condicionado por el emisor. Mientras que del tomador se prevé una carencia de conocimientos sobre la materia, que le

[758] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 193; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 153; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1027.
[759] *Ibid.*

impedirían elaborar las condiciones del contrato que desea[760]; del asegurador se espera una capacidad legal y técnica, de la cual deriva la responsabilidad de fijar los términos del negocio jurídico[761].

Finalmente, no debe olvidarse la caracterización del contrato de seguro como contrato de adhesión[762]. La aseguradora es la que formula la oferta, y será también la que imponga el contenido contractual, dejando al tomador la única posibilidad de aceptarlo o rechazarlo. El sistema muestra aquí el cariz tuitivo, puesto que, ante la imposibilidad de negociar sobre el clausulado, se permite rehusar del contrato, aunque hubiese manifestado interés por el mismo a través de la emisión de una solicitud[763].

Dentro del clausulado expuesto en la proposición, interesa especialmente la inclusión de condiciones generales de la contratación, por el régimen particular que para ellas se ha establecido[764].

---

[760] Reiteramos, en este punto, que la tesis contempla los contratos de seguro con clientes particulares y/o consumidores, dejando al margen los contratos de grandes riesgos o reaseguro, y los que se concierten con profesionales.
[761] Entre otras, SSTS de 18 de julio de 1988 (RJ 1998,5725); de 28 de febrero de 1990 (RJ 1990,724); 26 de febrero de 1997 (RJ 1997,709); de 31 de mayo de 1997 (RJ 1997,4147); de 28 de febrero de 1998 (RJ 1998,1163); 8 de octubre de 1999 (RJ 1999,7317); y 26 de febrero de 1997 (RJ 1997,709).
[762] Sobre el contrato de seguro como contrato de adhesión, VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 156-170.
[763] FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del…", cit., pág. 88.
[764] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 153-154.

a.1. Las condiciones generales de la contratación

La comunicación de las condiciones generales debe hacerse desde la emisión de la proposición del seguro[765]. Es cierto que la norma admite la posibilidad de que no exista una proposición, bien porque el contrato se concluya directamente, o bien porque esta se produzca de forma oral. No obstante, de la redacción del artículo 3 de la LCS se puede deducir que, en caso de existir proposición, esta deberá incluir necesariamente las condiciones generales que quieran incorporar en el contrato[766]. La intención es que el tomador pueda conocerlas antes de la perfección del contrato, actuando como un elemento más a valorar para formar su voluntad[767].

Este precepto designa las condiciones generales de la contratación como contenido mínimo de la proposición del seguro, puesto que exige su inclusión en caso de que se esta se emita.

---

[765] En la normativa de condiciones generales se hace referencia a la constancia por escrito, en póliza o documento separado, pero, dado que el artículo tercero ofrece como primera opción la inclusión de estas en la oferta, se entiende que es este el primer momento en el que podrán aparecer, de ahí su tratamiento en este capítulo, así como la referencia constante a su presencia en la proposición.

[766] No se ha pasado por alto la referencia que también se hace a las condiciones particulares (sobre la mención a las condiciones particulares, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 111). No obstante, siendo aquellas que se convienen para cada caso, se ha optado por no incluirlas en este estudio. Así pues, el desarrollo de este epígrafe se centra en los controles impuestos sobre las CGC.

[767] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 111 y 124.

El artículo 3 de la LCS también establece la necesidad de realizar un control sobre las CGC, mediante el cual se asegure que están redactadas de forma clara y precisa. También se exige la firma expresa por el asegurado, así como su inclusión en documento escrito o soporte que permita su entrega al tomador[768].

Es oportuno dedicar un espacio a exponer los aspectos esenciales del control de incorporación de CGC a la oferta del seguro. La regulación jurídica aplicable, establece tres niveles, para garantizar la corrección de este acto, que se corresponden con el control de incorporación y el control de contenido[769].

El control de transparencia formal encuentra regulación para el contrato de seguro en el artículo 3 LCS. Se exige la redacción de las condiciones generales en el documento de la proposición, o en uno complementario, pero también se requiere la firma expresa del adherente. Es una forma de garantizar que el tomador o asegurado obtendrá una copia, por escrito o en soporte duradero, del documento que incluya las condiciones generales,

[768] EMBID IRUJO, J.M., "Condiciones generales y particulares", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 69-86; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1096-1137.

[769] Para el desarrollo de los epígrafes venideros, en los que se expone la clasificación de los controles de CGC, lo dispuesto por BARRON DE BENITO, J.L., *Condiciones generales de la contratación y contrato de seguro*, Dykinson, Madrid, 1999; BATALLER GRAU, J., MARIMÓN DURÁ, R., "El contrato de seguro: régimen jurídico y resolución de controversias", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 157-166; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., págs. 153-154.

y, además, con la necesaria aceptación por separado se refuerza la obligación de informar acerca de la presencia de tales condiciones. También se requiere una redacción clara, derivado de las exigencias de transparencia, concreción, claridad y sencillez de la LCGC[770].

En realidad, se puede hablar de un segundo control de transparencia: el de transparencia material. En principio, mientras que el control de transparencia formal o control de incorporación viene dirigido a asegurar que se dan a conocer las condiciones generales, el control de transparencia material se asegura de que efectivamente sean conocidas por el adherente, en concreto, de las relativas a los elementos esenciales del contrato. Así como el formal va dedicado a garantizar la presencia y claridad del clausulado, el material pretende que el contratante tenga conocimiento pleno y real sobre lo que va a contratar y, es más, que lo haga en condiciones que le permitan tomar una decisión libre y contrastada con otras ofertas del mercado. Así pues, este pretende que los elementos esenciales del contrato se encuentren reflejados en la oferta de forma concreta, clara y comprensible[771].

---

[770] EMBID IRUJO, J.M., "Condiciones generales y particulares", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 69-86; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1096-1137.

[771] Serían transparentes materialmente las cláusulas que, refiriéndose a elementos esenciales del contrato, han sido configuradas con un nivel de detalle o explicación suficiente para que un consumidor medio pudiera entender que atañen a aspectos principales, y pudiese comprender su contenido y conocerlas en el momento de emitir su declaración de voluntad (aceptación

Habida cuenta de sus especiales características, ha habido cierto debate sobre su naturaleza y consecuencias, en concreto, sobre si debiera considerarse paso previo al control de contenido, o si directamente su cumplimiento debiera llevar aparejada la nulidad[772].

La influencia de las CGC en la contratación del seguro deriva de la importancia para la formación de la voluntad en el tomador. La aceptación de una oferta que incluye condiciones generales de la contratación requiere una especial atención, por la necesidad del consentimiento expreso de este clausulado[773]. Son contenido contractual genérico, que no se adecúa a las necesidades de cada particular, por lo que deberá prestar expresa atención a las mismas. Máxime cuando han sido foco de problemática, por las posibles condiciones abusivas que pueden imponer.

La diferencia entre que una condición general infrinja los controles impuestos, y que directamente se considere abusiva, radica en las consecuencias sobre el contrato de seguro. En el

---

de la oferta del seguro, en este caso); por el contrario, no superarían este filtro aquellas que, a pesar de referirse a estos elementos, no se han elaborado de forma que el adherente pueda conocerlas y comprenderlas, o que ni siquiera se han diferenciado de otras cláusulas accesorias para que pueda hacerse a la idea de que representan una parte indispensable del contrato.

[772] MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente: a propósito de algunas experiencias en el sector financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº4, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 111-156.

[773] VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1043.

primer caso, podrá ser retirada o modificada, perviviendo la relación jurídica; mientras que, en el segundo, se declarará la nulidad de la cláusula, que podría llevar a la nulidad contractual, de ser afectada la formación de la voluntad[774].

Por último, cabe hacer referencia a la necesaria concordancia entre el contenido emitido en la oferta y el que después aparecerá en la póliza. Siguiendo las normas de interpretación de la LCGC[775], las discrepancias entre el contenido de unas y otras cláusulas deberán ser resueltas con la interpretación que resulte más favorable a los intereses del adherente.

2. La aceptación de la proposición del seguro

La aceptación es la manifestación de voluntad, emitida en este caso por el tomador, de la intención de establecer un contrato de seguro con las condiciones definidas por la aseguradora en su oferta. Es relevante matizar que el tomador está aceptando las cláusulas propuestas por el asegurador, sin posibilidad de negociar, habida cuenta de la naturaleza de un contrato de adhesión.

---

[774] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato…*, cit., págs. 144-145 y 128-129 para el caso del tomador-consumidor; EMBID IRUJO, J.M., "Condiciones generales y…, cit., pág. 85; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., págs. 49-50.

[775] Artículo 6 LCGC.

La aceptación, para que se considere eficaz, debe cumplir ciertos requisitos[776]. Debe coincidir con todos los términos de la oferta. Derivado de esta naturaleza de contrato de adhesión, es el asegurador quien presenta las condiciones contractuales en su oferta, y el tomador quien debe aceptarlas en su integridad. Adicionalmente, debe producirse la aceptación expresa y específica de las condiciones generales de la contratación y de las eventuales cláusulas limitativas[777], cuyo procedimiento ha quedado explicado en el apartado dedicado a estos efectos.

Asimismo, debe constituir una voluntad definitiva de contratación, es decir, que sea una declaración inequívoca de la intención de establecer la relación contractual[778]. Es esencial dejar clara la voluntad de aceptación, máxime cuando la tesis mayoritaria entiende perfeccionado el contrato por el cruce de esta con la oferta[779].

En tercer lugar, debe ir dirigida al asegurador. Se predica el carácter recepticio de la aceptación, como una declaración de

---

[776] FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del…", cit., pág. 93; DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la teoría del contrato*, 6ªed. Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2007.

[777] VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1043-1044, 1053-1064, y 1064-1088.

[778] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) Ley de contrato…, cit., pág. 197; BATALLER GRAU, J., Tratando sobre el…, cit., pág. 162; VEIGA COPO, A.B., Tratado del contrato…, cit., pág. 1029.

[779] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 199 y 233; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 163-165; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., pág. 119; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1212.

voluntad que no se emite en sentido genérico sino específicamente dirigida a la otra parte contratante[780]. Por ello mismo, deberá ser recibida por el asegurador. Este requisito puede plantear dudas en dos aspectos frecuentes en la actualidad: la recepción de la aceptación por el mediador de seguros[781], o la recepción de una aceptación emitida por medios de contratación a distancia[782].

Se entiende que cumplidos estos requisitos la aceptación será efectiva. Al contrario que lo sucedido con la solicitud, la aceptación sí que produce efectos para el tomador, quedando obligado desde ese momento al cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato de seguro.

a) Forma de la aceptación

Las referencias a la necesidad de hacer constar por escrito[783] extremos como las condiciones generales, la información o la póliza, hechas en la ley, se refieren todas al

[780] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 197; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 162; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1029.
[781] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 198; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1029.
[782] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 200; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 166; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1036.
[783] Cabe recordar que las referencias a documento escrito deben entenderse hechas al soporte duradero, tal y como se indica en la disposición adicional primera de la LCS.

asegurador[784]. No existe expresa mención a la forma de la aceptación.

La ausencia de regulación da a entender que la forma es, en principio, libre. No se requiere un procedimiento concreto, sino una manifestación clara de la voluntad de contratar. Por tanto, surtirá efectos con independencia del canal que sea utilizado para su transmisión[785]. Eso sí, el registro en soporte duradero será facilitador de la prueba de su existencia.

De este modo, se admitirá la aceptación expresa, y tácita. En el primero de los casos, será posible a través del consentimiento expreso de las condiciones de la oferta, ya sea verbal o escrito; o mediante la firma, manuscrita o digital, del documento en el que figure la oferta, el documento de cobertura provisional, o la póliza si ya estuvo preparada. En el segundo caso, se sobreentenderá aceptado el contrato por medio de actos inequívocos del tomador, que den a entender que hace uso del seguro y, por tanto, está de acuerdo con el mismo. Sería el caso

[784] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 197; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 152; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*… cit., págs. 87-88; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., pág. 119; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1030.

[785] SÁNCHEZ CALERO, F., "Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo", AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 129-286.

de empezar a pagar las primas, o incluso de comunicar el siniestro a la aseguradora.

Hay ocasiones en las que sí que se requiere una aceptación escrita, para aquellos extremos en los que el legislador ha previsto un consentimiento específico, como las condiciones generales de la contratación. En estas situaciones se requiere una firma en el documento, en aras de garantizar la comprensión y aceptación[786]. Es otro de los mecanismos de protección al cliente previstos en la norma. A través de la aceptación expresa, se garantiza que como mínimo se le ha expuesto el documento, dejando ya en voluntad del eventual tomador su lectura. Y, por supuesto, al margen de la obligación de redactar estos en lenguaje comprensible y adaptado al contexto. No es suficiente con la muestra, sino que debe asegurarse el oferente que el aceptante lo puede comprender.

Por otro lado, el hecho de que se acepte mayoritariamente la tesis consensualista, por la cual oferta y aceptación perfeccionan el contrato en el momento en que se las hace coincidir, da por hecho que la formulación por escrito puede darse con posterioridad, por lo que se presupone que el contrato se ha perfeccionado previamente sin obligación de emitir tal documento por escrito[787].

---

[786] Artículo 3 LCS.

[787] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 165; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 99; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1035.

En cuanto a la contratación a distancia, habida cuenta de la libertad de forma, se entiende que no existe ninguna limitación para poder emitir la aceptación por este tipo de medios. De hecho, la LSSICE explicita que ni siquiera es necesaria la aceptación expresa de la utilización de medios electrónicos para la validez del contrato. La configuración actual de estas vías remite a las regulaciones aplicables para los requisitos específicos de cada contrato[788]. Para el contrato de seguro, la LCS exige el consentimiento sobre la oferta, y sobre todos los elementos que esta engloba. Cabe remitir a las especialidades ya indicadas, como la "doble firma" sobre aquellos elementos que expresamente designa el legislador[789].

Lo que sí que se tiene claro es que, con independencia de la forma en la que se produzca la aceptación, debe ser recibida por el asegurador para que pueda producirse el contrato de seguro. Por tanto, lo importante no será el medio por el que se acepte, sino que dicha declaración de voluntad pueda llegar al emisor de la oferta.

Cabe hacer, finalmente, una referencia expresa a la aceptación de una oferta que incluye condiciones generales de la

---

[788] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 200; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 166; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1036.

[789] Acerca de los requisitos de firma expresa y su garantía en medios *online*, MEDRANO MARTÍNEZ, E., "Comercialización e información a través de Internet", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 407-414.

contratación. Por mandato de la LCS, así como de la LCGC, es necesario que el tomador consienta expresamente las condiciones generales que sean de aplicación a su contrato de seguro. En este caso, sea cual sea la forma utilizada para manifestar la aceptación, aun siendo tácita o mediante actos inequívocos, las CGC deberán ser expresamente aceptadas. Las condiciones podrán incluirse en la propia oferta, o en documento separado, debiendo manifestar la aceptación en el lugar en el que se encuentren[790]. Podría decirse que la emisión de una aceptación por escrito, mediante la firma, sería la manera más clara de transmitirla.

b) Momento de la aceptación y recepción de la misma

La aceptación debe hacerse en tiempo. Esto es, que la aceptación debe producirse en el momento previsto para ello, que será, al menos, de 15 días desde que se produjo la oferta[791]. La falta de aceptación trascurrido el tiempo fijado, será entendida como una negativa, salvo que se haya establecido una prórroga, que podrá ser expresa o tácita[792].

La teoría mayoritaria parece inclinarse por que el contrato de seguro se perfecciona cuando el asegurador recibe la

---

[790] VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato…*, cit., pág. 1043.
[791] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 197; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 162; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1029.
[792] Se entiende que la prórroga tácita sería aquella que se produce por una aceptación de estas características, que no es rechazada por el asegurador. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del…", cit., pág. 95.

aceptación, o, en su caso, cuando ya no sea posible que ignore la emisión de la aceptación[793].

En consecuencia, se deduce que la aceptación debe ser recibida por el oferente para que se constituya válidamente el contrato. Podría suceder que el tomador aceptase, pero no transmitiese esta aceptación al asegurador, bien porque no se lo comunica, o bien porque no muestra el documento, o porque no exhibe su firma una vez estampada. Este último no habría recibido la comunicación del consentimiento, por tanto, no conoce la voluntad de la otra parte. Siendo desconocida, no podría perfeccionarse el contrato ni pedirse de este que despliegue sus efectos[794].

La recepción de la aceptación es, pues, una parte esencial de este contrato, que determina incluso su existencia o eficacia. Puede ser sencillo identificar cuándo se ha producido la aceptación en aquellos casos en que se emite por medios tradicionales y de forma directa al asegurador, pero, el problema acaecerá cuando se produzca a través de un intermediario o por medio de las nuevas tecnologías.

En el primero de los casos, surge la duda de si el intermediario de seguros podría estar capacitado para recibir la

[793] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 165; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 99; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1035.
[794] FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del…", cit., pág. 95.

aceptación, del mismo modo que lo hace el asegurador, cuando la reciba en términos válidos. Cabe hacer distinción entre el agente y el corredor.

En cuanto al agente de seguros, en principio, se establece una equivalencia entre la figura este y la entidad aseguradora, en cuanto a la capacidad para asumir esa aceptación. La regulación actual sobre distribución de seguros equipara las comunicaciones hechas al agente con las hechas directamente al asegurador[795]. De esto cabe desprender que el legislador ha tratado de asimilar ambas figuras, permitiendo a los agentes ser receptores en los mismos términos que las aseguradoras. Por otro lado, sobre el agente no considerado como representante del asegurador, la jurisprudencia estableció, ya en el pasado siglo, que, en base a la apariencia de representación, podrían recibir las aceptaciones de ofertas. Es decir, a pesar de no representar efectivamente a la entidad, sus caracteres y actuaciones construyen una fachada que les hace parecerlo. Se entiende que el tomador podría considerarlos como tal y entenderlos como sujetos a los que puede transmitir su aceptación. En aras, pues, de evitar que esta cayese en saco roto, y proteger los intereses de asegurados y tomadores, así como la seguridad del tráfico mercantil, el TS termina configurándolos como receptores[796].

[795] Artículo 146 del RD-Ley 3/2020.
[796] Algunas sentencias de muestra son las SSTS de 23 de junio de 1986 (RJ 1986\3790), o 18 de julio de 1998 (RJ 1998\5725).

En el caso de los corredores, la normativa no establece mención al respecto. Dada su independencia, podrían surgir dudas acerca de su capacidad para representar a una aseguradora en la recepción de la aceptación. Se requeriría, en un principio, que actuase simplemente como intermediario, poniendo en contacto a ambas partes. Por tanto, una aceptación emitida al corredor no surtiría efectos, sino que este debería trasladarla a la entidad para que fuese válida. Aun así, parece que la jurisprudencia quiso equiparar las comunicaciones del corredor al asegurador, con las del tomador al corredor[797], con la intención, nuevamente, de salvaguardar al tomador o asegurado, que emite la aceptación al corredor con la creencia de que actúa en nombre y por cuenta del asegurador. También, la actual configuración que ofrece el RD-Ley 3/2020 da pie a considerarlos legítimos receptores sin comprometer su independencia[798].

La otra circunstancia potencialmente problemática viene dada por la contratación a distancia. Actualmente, se ha dado paso, cada vez más, a la contratación entre ausentes y fuera del establecimiento mercantil, es decir, la contratación a distancia. Como medios a distancia se engloban tanto los más tradicionales, como el uso de internet o nuevas tecnologías. Si la perfección se produce por el cruce de oferta y aceptación, es sencillo situar este cruce en la recepción de la aceptación, cuando esta se produce

[797] STS de 2 de febrero de 1990 (RJ 1990\ 724).
[798] Lo mismo se predica, aunque sobre la recepción de la declaración del riesgo, en CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de …", cit., pág. 138.

por escrito, por ejemplo, mediante la firma física; no obstante, se generan ciertas dudas cuando tomador y asegurador se encuentran separados y debe ser enviada la aceptación.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, o LSSICE, unifica las diferencias previstas entre la regulación civil y la mercantil, determinando que se entiende recibida la aceptación desde que el oferente tiene conocimiento de ella, o bien desde que, una vez emitida por el aceptante, no haya forma de no saber de ella sin faltar a la buena fe[799]. Aplicando esta norma al contrato de seguro, debería entenderse de esta forma: en un primer momento, la aceptación es recibida cuando llegue al conocimiento del asegurador; para el caso en que el asegurador alegue no haber recibido aceptación, se comprobará si efectivamente fue enviada por el tomador y si se hizo en la debida forma, de modo que no hay posibilidad de que el asegurador no sepa de la declaración de voluntad, si no está ignorándola deliberadamente[800].

Se dejan abiertas las dos vías, lo que también ha suscitado debate en la doctrina[801]. Hay autores que optan por acoger la

---

[799] Disposición adicional cuarta de la LSSICE, por la cual se modifican los artículos 1262 CC y 54 CCom.

[800] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 200; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 166; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1036.

[801] CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433.

fórmula de la recepción, entendiendo que la aceptación se considerará atendida cuando se considere razonable que el asegurador debiera tener constancia de ella[802]. Esta fórmula evita dejar a decisión del asegurador la perfección del contrato, de modo que se elimina la tentación de aplazar su conclusión hasta el momento deseado. Además, parece acogerse a la interpretación que en origen se daba, mayoritariamente, a la recepción de la aceptación prevista en el artículo 1262 CC. La aplicación de dicha teoría supone una ventaja para el aceptante en los contratos celebrados por medios electrónicos no automáticos, como el intercambio de correos. Para aquellos contratos que se celebran por medios automáticos, o que permiten la comunicación bidireccional instantánea, sería fácil asumir la perfección con la recepción de la aceptación por el oferente, o incluso por la sola emisión, ya que estos canales garantizan un registro o recepción automática de la voluntad del tomador[803].

Otros autores[804] abogan sin embargo por la tesis de la efectiva recepción del mensaje, perfeccionándose el contrato

---

[802] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 166; MIRANDA SERRANO, L. M., y PAGADOR LÓPEZ, J.: "La formación y ejecución del contrato electrónico: aproximación a una realidad negocial emergente", *Estudios sobre Consumo*, nº 85, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 2008, págs. 77-92; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1036.

[803] VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1036 indica que solo se aplicaría la teoría de la recepción de la aceptación en medios inmediatos bidireccionales, como teléfono, videollamada o chat.

[804] Se expone la tesis de M. RUIZ MUÑOZ, "Tutela de los consumidores en el comercio electrónico", *Revista de Contratación Electrónica*, nº 90, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 32-38 por CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación

exclusivamente cuando el asegurador tiene constancia de la aceptación de la oferta, basándose en lo establecido también en la propia LSSICE. Se entiende, además, que la distinción entre la contratación por medio de intercambio de correos y a través de la pulsación de teclas no debe suponer soluciones distintas, debido a que el componente electrónico y la posibilidad de que el tomador actúe compulsivamente existe de la misma forma en ambos casos.

El momento de la recepción de la aceptación es relevante para determinar la perfección del contrato, no solo por situar el instante en que comienzan a desplegarse sus efectos, sino también porque constituye el *dies a quo* para el cómputo del plazo para el derecho de desistimiento, lo cual, por considerar que se sitúa en el contrato una vez perfeccionado, se tratará en el capítulo siguiente.

3. Vinculación de oferta y aceptación con el deber de información

La oferta se relaciona con el deber de información, dada la obligación de informar al asegurado sobre todo aquello que dispone la ley y su desarrollo reglamentario, existiendo actualmente incluso deberes específicos para la contratación a distancia. Además, la configuración de la proposición de seguro

---

electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433.

como oferta contractual, que formulará el asegurador para que sea aceptada por el tomador, obliga a que se comuniquen todos aquellos elementos jurídicamente vinculantes, convirtiéndose en realidad en otro medio para informar al futuro tomador o asegurado[805].

Por su parte, la aseguradora tiene la obligación de informar sobre las condiciones generales del contrato, para permitir que el receptor conozca el alcance de la cobertura que va a recibir, así como sus características esenciales, sin poder formarse una voluntad con conocimiento de causa en caso de desconocerlas. Si bien se anticipan las garantías que asumirá la aseguradora, la extensión del contrato solo puede conocerse a través de las condiciones generales, ya que di pueden ser distintas en cada contrato. Un error en este aspecto se consideraría esencial e inexcusable, ya que no solo es un elemento que debe conocerse, sino que también responde a una obligación específica que establece el legislador como parte de la proposición y del deber de información[806].

Pese a que el deber de información no aparece registrado como contenido de la proposición, sí que puede entenderse que el momento idóneo para prestarlo es durante la misma. De hecho, es habitual que en la práctica se emita el documento de

[805] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y...", cit., pág. 407.
[806] BATALLER GRAU, J., "El contrato de…", cit., pág. 179.

información, ya sea el modelo simplificado o no, junto con la proposición.

Por tanto, son dos figuras muy vinculadas. Pero no solo por el momento de la emisión, sino por la influencia de una en la otra. El deber de información es esencial en la formación de la voluntad del tomador[807], por lo que la transmisión de esta debe ser lo más precisa posible para garantizar la aceptación válida del contrato de seguro.

Una ausencia de información motivará la negativa del eventual tomador del seguro, ya que no se ha cumplido con un deber esencial, y puede exigir que se le preste antes de consentir el negocio jurídico. En base a lo que se ha venido analizando sobre este deber, se entiende que el interesado puede negarse a aceptar si no se le ha informado de los extremos determinados por la ley, y hasta que no se haga.

La información que el tomador reciba, además, condicionará su deseo de contratar con la entidad en cuestión o sobre ese producto en concreto. Es particularmente importante en este punto la información sobre los PIBS, por el riesgo extraordinario que entrañan y que debe asumir el tomador. Cabe precisar todo lo relativo a la inversión y la dependencia de los flujos del mercado, para no dar una falsa apariencia de sencillez o certeza al interesado, que le haga percibir menos riesgo del que

[807] Entendido, de nuevo, en sentido amplio, englobando el resto de los sujetos, que pueden o no coincidir en la misma persona.

realmente asume con este tipo de operaciones. La adaptación de la información al destinatario también es clave en este punto, ya que no todos los clientes parten de la misma base[808].

Una aceptación manifestada en consecuencia de información omitida, tergiversada o incorrecta podría constituir un error vicio del consentimiento, que motivaría la anulación del contrato[809].

4. Relación entre oferta y aceptación: posibilidades de acción ante el incumplimiento del asegurador

La aceptación de la oferta, según la tesis consensualista, supondrá la perfección del contrato de seguro. Por tanto, esta figura no solo implica la manifestación de la voluntad del tomador, sino el consentimiento sobre los términos que se le han expuesto.

La aseguradora tiene la obligación de incluir en la oferta las condiciones del seguro que se han promocionado en el material

[808] Deben volver a traerse, sobre la adaptación del deber de información, FERRANDO VILLALBA, M.L., "Del deber de información al asesoramiento en el sector financiero", AA. VV. (dir. OLAVARRÍA IGLESIA, J., MARTÍ MIRAVALL, J.), Derecho Mercantil (Estudios in memoriam del Profesor Manuel Broseta Pont), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 563-582; PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), La reforma del Derecho del seguro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-303; QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para…", cit., págs. 24 y ss.

[809] El incumplimiento del deber de información y sus consecuencias ha sido expuesto a lo largo del Capítulo sobre el Deber de Información.

publicitario. Y, del mismo modo, las plasmadas en la oferta deberán ser trasladadas a la póliza o documento de cobertura, formando parte del contenido contractual. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el asegurador incumpla estos postulados.

El eventual tomador del seguro tiene, como primera y principal opción, la posibilidad de no aceptar la oferta. Huelga decir que la aceptación debe ser voluntaria y libre, por lo que puede negarse a una oferta que no cuente con los términos prometidos, que no cumpla los parámetros legales, o incluso que no se corresponda con sus propios intereses. La no aceptación supone no llegar a perfeccionar el contrato, sin repercusión alguna para el cliente, ya que no se ha adquirido ninguna obligación al respecto.

Obstar a la aceptación puede unirse, si fuere el caso, a las exigencias de adecuación o integración del contenido de la oferta que ofrece la ley. Máxime si se trata de un consumidor, ya que podrá ampararse en el artículo 61 del TRLGDCU, y exigir que lo expresado en la publicidad se incorpore a la proposición del contrato. Estaría reclamando al asegurador la coherencia entre lo promocionado y lo posteriormente ofertado.

Por otro lado, es dable que el incumplimiento no sea detectado durante la aceptación. Esto es posible, teniendo en cuenta la inexperiencia y desconocimiento que puede atribuirse al cliente, dentro del ámbito de contratación contemplado en este trabajo. En ese caso, cabría acudir a mecanismos posteriores a la

perfección, dirigidos a la reclamación del incumplimiento a través de las vías previstas legalmente, como las presentadas ante el Defensor del Asegurado, los Servicios de Atención al Cliente, o los medios extrajudiciales de solución de controversias.

Asimismo, resulta necesario volver a traer a colación el error vicio del consentimiento[810]. Por lo que ya se ha analizado sobre esta figura, se puede afirmar que la aceptación basada en un error esencial, bastante e inexcusable, podrá justificar la acción de anulabilidad del contrato. Será preciso que el tomador o asegurado demuestren que el incumplimiento recae sobre alguno de los elementos esenciales del contrato, por ejemplo, por faltar alguna de las menciones mínimas que debe incluir la oferta; también deberá ser de entidad suficiente como para haber afectado a la formación de la voluntad; y no podrá haber sido detectado por el afectado, que tampoco podría haber comprendido los términos contractuales a pesar de su presencia.

Podría plantearse el cumplimiento forzoso, al existir ya obligaciones contractuales. Sin embargo, no lo consideramos una

[810] Cabe volver a citar, sobre esta figura, las SSTS de 12 de noviembre de 2004; de 6 de junio de 2013; de 4 de octubre de 2013; de 20 de enero de 2014; de 2 de febrero de 2016; de 6 de febrero de 2016; de 13 de enero de 2017; de 19 de febrero de 2018; de 14 de diciembre de 2019; o de 6 de febrero de 2020. Asimismo, DÍEZ PICAZO, L., GUILLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2015.

opción por entender que el incumplimiento se produce en la fase previa a la perfección[811].

En lo que a las condiciones generales de la contratación respecta, cabe hacer algunas menciones. Primero, sobre el control de transparencia formal o incorporación, aquel por el cual las condiciones generales deben figurar de manera clara en la oferta y debiendo ser aceptadas específicamente por el tomador o asegurado. Su incumplimiento (el de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LCGC o la LCS al respecto), supondrá la no inclusión de la cláusula. Es decir, la consecuencia no es la nulidad o desaparición del contrato, sino de la condición en particular.

Por lo que respecta al control de transparencia material, parece que la situación es un poco menos clara. En principio, la jurisprudencia ha seguido una línea, marcada por el TJUE, orientada a la consideración de este control como previo al de contenido, no obstante, parece que hay sectores doctrinales que discrepan en este punto. [812]Son diversas las sentencias del TJUE que, en base a la interpretación del artículo 4.2 de la Directiva

[811] Podría reproducirse la misma argumentación expuesta en el Capítulo sobre el Deber de Información, al entenderse que el incumplimiento en la fase previa al surgimiento del contrato no podría justificar una acción que deriva precisamente de la perfección.

[812] Esta dicotomía ha sido expuesta por MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente: a propósito de algunas experiencias en el sector financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº4, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 111-156.

93/13/CEE, han determinado que la presencia de cláusulas relativas al objeto principal del contrato que no resulten transparentes, deberán ser objeto de valoración en cuanto a si generan una diferencia sustancial entre las partes que perjudique al adherente; y, en sentido contrario, que no tiene por qué efectuarse un control de contenido si se estima que cumplen con los requisitos de claridad, precisión y comprensibilidad[813]. La abusividad será apreciada cuando se genere un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de cada una de las partes, siendo perjudicada la parte que no tiene poder de negociación, de modo que se considere que el profesional no ha ofrecido un trato equitativo ni considerado sus intereses. Una manera de ratificar si ha habido abusividad, proponen, es comprobar si el profesional considerase la aceptación de la cláusula por el adherente en una negociación individual. También debe tenerse en cuenta la magnitud del abuso, que tiene que considerarse importante, sin que sea preciso que afecte a nivel económico[814].

El Tribunal Supremo, por su parte, parece que inició su doctrina acogiéndose a la tesis contraria, es decir, considerando nulas aquellas cláusulas que no cumplían con el objetivo de permitir al contratante una comprensión correcta de los elementos

[813] Por citar algunas de las resoluciones, cabe mencionar las SSTJUE de 26 de febrero de 2015, *Bogdan Matei, Ioana Ofelia Matei y SC Volksbank Romania SA*, de 26 de enero de 2017, *Banco Primus SA y Jesus Gutiérrez*.

[814] CE, *Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*, C323/4, DOUE, 2019.

esenciales del contrato[815]. Sin embargo, con el tiempo comenzó a virar hacia la posición del TJUE y a acoger sus pronunciamientos, requiriendo de un examen de contenido para determinar si la cláusula no transparente es, en efecto, abusiva[816]. Reconoce el TS, en una sentencia en concreto[817], este mismo cambio de parecer, justificando que la primera de las soluciones fue tomada en concreto para el tratamiento de las cláusulas suelo, que consideran *per se* abusivas, ya que su configuración efectivamente genera un perjuicio para el adherente y un gran desequilibrio contractual.

5. El tradicional debate sobre la perfección del contrato de seguro

El momento en que se produce la perfección del contrato de seguro ha sido objeto de debate desde casi los inicios de su regulación en la LCS. Precisamente, es el artículo 5[818] de esta norma el que generó la duda. El artículo sigue la misma línea de

[815] A este respecto, señalar las SSTS de 24 de marzo de 2015 (RJ 2015,845); 25 de marzo de 2015 (RJ 2015,735); 29 de abril de 2015 (Civil); 23 de diciembre de 2015 (Civil); de 3 de junio de 2016 (RJ 2016,2306).
[816] Ejemplos de ello son las SSTS de 9 de mayo de 2013 (RJ 2013,3088); de 8 de septiembre de 2014 (RJ 2014,4946); de 9 de marzo de 2017 (RJ 2017,977); de 11 de octubre de 2019 (RJ 2019,3852).
[817] STS de 12 de noviembre de 2020 (RJ 2020,3963).
[818] "*Artículo quinto.*
El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. En las modalidades de seguro en que por disposiciones especiales no se exija la emisión de la póliza el asegurador estará obligado a entregar el documento que en ellas se establezca".

la anterior regulación en el Código de Comercio[819] y exige la formalización por escrito del contrato de seguro. Sin embargo, más allá de la referencia al deber de documentación, nada dice sobre el momento en que se perfecciona el contrato. En consecuencia, plantea la cuestión sobre la naturaleza, formal o consensual, de este negocio jurídico, es decir, si será necesario el documento para que se produzca la perfección.

Los interrogantes que surgen de la interpretación del artículo 5 han estado presentes desde su promulgación. En algunos Anteproyectos de Ley, se ha intentado sustituir el término "probar", y son diversas las solicitudes hechas al legislador, con el objeto de que se pronunciase, en un sentido o en otro. Aun así, la redacción del precepto se ha mantenido hasta nuestros días[820]. Lo cual supone que, pese a que actualmente hay una de las tesis que se acepta mayoritariamente, las dudas pueden volver a saltar a la palestra. Máxime con el contexto actual, caracterizado por los debates que plantean la contratación a distancia o los efectos de la globalización, entre otros.

[819] El artículo 382 del Código de Comercio, vigente hasta su derogación por la Ley de Contrato de Seguro, regulaba la obligación de plasmar el contrato "*por escrito, en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes*".

[820] FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del…", cit., págs. 77-79; BATALLER GRAU, J., "El contrato de…", cit., págs. 180-181.

Se divide la doctrina, a raíz de este precepto, en dos grupos: los partidarios de la tesis consensualista, y los partidarios de la tesis formalista.

a) La tesis formalista

La tesis formalista defiende que el contrato de seguro es un contrato formal, que solo se perfecciona con la voluntad plasmada a raíz de la firma de la póliza, necesitando pues, no de la aceptación como tal, sino de la manifestación de voluntades a través de la firma del documento, para la consecución del contrato[821].

La base de estos argumentos es, por un lado, la redacción del artículo 5 de la LCS, y por otro, la del artículo 52 CCom... Del artículo 5 se extrae la obligación de que el contrato debe ser formalizado por escrito, entendida como que es un requisito necesario para su eficacia. En una interpretación literal de este

[821] Para el desarrollo del presente epígrafe se ha tenido en consideración la argumentación de aquellos autores que se postularon por esta teoría.
Entre otros, se encuentran argumentos en favor de la tesis formalista en BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, 10ª ed., Technos, Madrid, 1994 (sobre este, debe resaltarse que en las ediciones posteriores y hasta la actualidad, se ha adaptado la tesis formalista); DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*…, cit., pág. 54, aunque posteriormente afirmará la naturaleza consensualista en obras posteriores; VICENT CHULIÀ, F., "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 135-154; VICENT CHULIÀ, P., *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1981. Este último también terminaría abogando por la tesis consensualista.

precepto, deducen que solo se entenderá perfeccionado cuando se haya plasmado por escrito. El artículo 52, por su parte, debe ponerse en consonancia con el que le precede, en el cual se establece la libertad de forma para los contratos mercantiles. El apartado primero del precepto determina que no será así en aquellos contratos que requieran trascripción, u otras formalidades o solemnidades que específicamente determinen tanto el CCom. como sus leyes especiales. La alusión a las especificidades de la norma enlaza con el deber de documentación de la LCS, derivando en la necesidad de forma escrita en el contrato de seguro.

También se apoyan en la premisa del segundo párrafo del artículo 6 de la LCS. Este es el que ofrece a las partes la posibilidad de retrotraer los efectos del contrato al momento en que se presenta la solicitud o la proposición. Entienden los partidarios de la tesis formalista que el contrato necesariamente se perfecciona cuando se firma la póliza, siendo lo anterior una retroacción de los efectos.

También buscan en precedentes normativos de la actual regulación de seguros, que parecen optar por el carácter formal. Las disposiciones de los primeros Códigos de Comercio, en concreto, los artículos 418, 812 y 840 del CCom. de 1829, y el artículo 382 del CCom. de 1885, en su redacción original, establecen la necesidad de que el contrato de seguro se formalice por escrito. A partir de este requerimiento, los autores entienden

que, siendo menester, no debe entenderse como requisito a efectos probatorios, sino a efectos constitutivos. Estos preceptos no establecían sino la obligación de contratar a través de la póliza del seguro.

Por último, también otorgan un sentido de protección al asegurado a la naturaleza formal del contrato. A pesar de la configuración de la oferta, que trata de garantizar un plazo para que el cliente pueda evaluar su decisión, la perfección a través de la firma de la póliza estaría reforzando este plazo, ya que obtendría un segundo periodo de reflexión, incluso habiendo recibido la póliza. Bastaría con no firmarla para poder poner fin al proceso sin implicaciones. Ello garantizaría al eventual tomador que no solo dispondrá de los 15 días de vigencia de la oferta como plazo de reflexión. Podría aceptar la oferta, sin que ello suponga vincularse contractualmente, y después pensar si firma o no la póliza, que es lo que verdaderamente constituiría el contrato.

En suma, la argumentación de esta postura se basa en la exigencia derivada del deber de documentación, otorgándole función constitutiva a la póliza o escrito en el que debe figurar la información contractual.

Las consecuencias de considerar formal el contrato de seguro implicarían que las partes no quedan vinculadas hasta que la póliza no fuese emitida y firmada por ambas. Ello, pese a la posible ampliación del plazo de reflexión, también podría generar

vulnerabilidad en el asegurado, en caso de existir un retraso en la emisión de la póliza o en la firma de la misma. También entrañaría cierta complejidad para la contratación a distancia, principalmente telefónica, puesto que existiría un lapso entre que se manifiestan las voluntades y se recibe el documento escrito para su firma. Surge la duda de cómo proteger al asegurado durante este periodo de tiempo, en el que ya se han pronunciado en cuanto a su deseo de vincularse contractualmente, pero no se ha formalizado por escrito.

b) La tesis consensualista

Los partidarios de esta teoría consideran que el contrato queda perfeccionado por el cruce de voluntades entre tomador y asegurador, siendo la aceptación, por tanto, determinante para el establecimiento del contrato[822].

En suma, se podrían dirimir diversos postulados[823]. En primer lugar, la Sección Segunda del Título Primero[824] separa en su redacción la conclusión de la documentación del contrato. Parece que el legislador sí que está estableciendo una diferencia

---

[822] A favor de la tesis consensualista, entre otros, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 199 y 233; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 163-165; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 99; SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición…", cit., pág. 119; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit. pág. 1212.

[823] Extracto de la de la argumentación esgrimida por FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del…", cit., págs. 79-87.

[824] "*Sección segunda. Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo*".

entre la perfección y la póliza o documento equivalente. De ser entendido como formal, debería hacer alusión solo a uno de los dos términos, ya que ambos tendrían significados equivalentes y conllevarían los mismos efectos. En este caso, parece separar los dos trámites, por tanto, no podrían entenderse como el mismo.

También, el mencionado art. 5 LCS establece la obligación del asegurador de entregar el documento correspondiente al tomador, por tanto, parece recalcar una obligación que solo podría surgir a partir de una relación jurídica existente entre ambas partes, fruto de un vínculo contractual previo. No obstante, no se puede descartar la formalidad solo por este evento, ya que podría cerrarse previo a recibir la póliza, tal y como prevé el art. 6.1 de la LCS.

En tercer lugar, el último párrafo del artículo 8 de la LCS, que refiere a la prevalencia de la proposición y cláusulas sobre la póliza, cuya explicación podría ser que el contrato se formó previamente, habiendo otorgado el consentimiento. De ser la póliza el origen del contrato, lo anterior sería una suerte de trato previo, que no daría lugar a una posibilidad de subsanación de la póliza.

Adicionalmente, la posibilidad de retrotraer los efectos del contrato a la presentación de solicitud o proposición[825] permitiría

[825] Segundo párrafo del artículo 6 LCS: "*Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición*".

deducir que los efectos surgirían en este momento, cuando se acepta; aunque también puede dar a entender que el contrato se perfecciona en el momento de la póliza, pudiendo retrotraer sus efectos. Y, además, hay ciertas clases de seguro en las que el tomador necesita cobertura inmediata, por ejemplo, antes de efectuar cierta operación, lo cual no es compatible con la espera a la redacción de la póliza. Será necesaria una prueba escrita de la conclusión del contrato, pero a efectos probatorios, no constitutivos.

También cabe decir que la obligación que recae sobre el asegurador de entregar, al menos, un documento de cobertura provisional solo podría ser justificado admitiendo la consensualidad del contrato de seguro. El artículo 5 LCS estaría yendo más allá de lo establecido en el artículo 1279 CC[826].

El penúltimo argumento sería que el artículo 6 LCS determina la proposición de seguro como vinculante, y la solicitud como no vinculante. Ello da argumento a los partidarios de la tesis formalista, al entender que no hay vinculación jurídica hasta la emisión de la póliza o sustitutivo, firmado por ambas partes. Aun así, el tomador puede aceptar la proposición de seguro, incluso de forma no escrita, quedando perfeccionado el

[826] Artículo 1279 CC "*Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez*".

contrato antes de que se emita la póliza, y, además, el art. 3 LCS habilita para emitir la proposición de forma no escrita, pudiendo ser esta y la aceptación consecuente de forma oral, perfeccionándose así el negocio y redactando después la póliza.

Y, para finalizar, en otros ordenamientos, la póliza suele considerarse como medio de prueba, como en Gran Bretaña, Italia, [827]Alemania[828], Francia[829]. También en el marco comunitario parece predominar esta tendencia, como muestran los PEICL, en los que se explicita la libertad de forma de los contratos[830].

Pese a que actualmente la posición mayoritaria parece estar a favor de la tesis consensualista, no hay una certificación legal al respecto.

Entender que la forma del contrato de seguro se establece *ad probationem*, existiendo contrato desde la manifestación de las voluntades, supone una mayor protección para el asegurado. Se amplía el lapso de cobertura abarcando los momentos anteriores a la firma de la póliza. Sin embargo, también es una fórmula que puede conllevar problemática, por ejemplo, en el caso en que el

[827] Consagrado en el artículo 1888, el Codice Civile establece la necesidad de plasmar por escrito el contrato de seguro, pero, la propia rúbrica del precepto ya habla de "*Prova del contratto*".
[828] El art. 3 del Versicherungsvertragsgesetz también subraya la obtención de la póliza como certificado del contrato.
[829] En el mismo sentido que los anteriores se pronuncia el legislador francés, en el art. L-112.3 del Code des assurances.
[830] Artículo 2:301 de los Principles of European Insurance Contract Law o Principios Europeos de Derecho del Contrato de Seguro (PEDCS).

asegurador haya incumplido el deber de incluir las condiciones generales en su propuesta, y el acuerdo de voluntades se haya producido. Ello conllevaría que el tomador del seguro satisficiese el pago de un contrato que no conoce en su integridad[831].

[831] BATALLER GRAU, J., "El contrato de…", cit., págs. 180-181.

CAPÍTULO VII: LA PÓLIZA DEL SEGURO

1. Aspectos generales de la póliza

La póliza del seguro es el documento en el que se plasmará todo el contenido que compone este negocio jurídico, recogiendo las previsiones que se han desarrollado en los capítulos anteriores. Es el continente del contrato de seguro, que recoge su contenido, ofrecido por una parte y aceptado por la otra. Se configura como uno de los elementos significativos del seguro, incluso podría decirse que el más importante[832].

a) Concepto

En la búsqueda de una definición etimológica, se puede acudir al Diccionario de la Lengua Española[833], como elemento recopilador de terminología castellana. En este, la póliza aparece definida como un documento justificativo de diversas operaciones mercantiles, entre las que figura el contrato de seguro[834]. Focalizando en un ámbito más específico, el Diccionario de Seguros de la Fundación Mapfre también la define

---

[832] Así se considera en AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., pág. 437.

[833] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, ed. 23ª, 2014.

[834] Diccionario de la Lengua Española:
"*Del it. polizza, y este del gr. bizant. ἀπόδειξις apódeixis, 'demostración, prueba'.*
1.f. Documento justificativo del contrato de seguros, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales".

de manera similar[835], como el documento en el que se plasman las relaciones contractuales entre asegurador y asegurado, consentidas por ambos.

En cuanto a la definición jurídica, no puede encontrarse en la LCS, ni en el Código de Comercio, Código Civil, u otras disposiciones aplicables, como la LCGC o el TRLGDCU. Aun así, considerando las referencias que la legislación en materia de seguros ha venido haciendo sobre la póliza, junto con las disposiciones generales en materia de contratos, la doctrina ha podido elaborar una descripción de la misma. Puede decirse que la póliza es un elemento del contrato de seguro, suscrito por los contratantes, que da fe o plasma el contrato de seguro y su contenido[836].

---

[835] En concreto, la póliza es definida como:
"*Documento en el que constan las condiciones del contrato de seguro en las que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y el asegurado. Es un documento cuya inexistencia afectaría a la propia vida del seguro, ya que sólo cuando ha sido emitido y aceptado por ambas partes se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que del mismo se derivan*".
Tras ello, resalta que, pese a su concepción unitaria, se puede dividir en tres partes, condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales, y pasa a explicar sucintamente cada una de ellas. Finalmente, enumera y define brevemente algunas clases de pólizas.

[836] Sobre la definición de la póliza del seguro, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de contrato…* cit., págs. 130; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…* cit., págs. 178-187; FARIÑA GUITIÁN, F., *Derecho comercial marítimo*, t. IV, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1954; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., págs. 441-443; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro terrestre*, Garrigues, Madrid, 1982; RODRÍGUEZ CARRIÓN, J.L., *Seguros marítimos y aéreos*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

b) Regulación jurídica

El marco jurídico regulador de la póliza viene principalmente dado por la Ley de Contrato de Seguro. Los artículos 5, 8 y 9 de la norma hacen referencia a su obligatoriedad, contenido y transmisibilidad.

El primero de ellos, el artículo 5 LCS, trata sobre la obligación de entrega de un documento que recoja las condiciones contractuales pactadas, ya sea la póliza, o un documento de cobertura provisional en su defecto[837]. Es el que consagra el deber de documentación, por el cual el asegurador tiene obligación de dejar constancia por escrito de todo aquello que vincule al asegurado.

El artículo 8 LCS puede que sea el más representativo de su regulación jurídica. Es el precepto que regula el contenido mínimo que debe incluir. Aun así, no es el único precepto, puesto que a lo largo de la LCS se encuentran menciones que deben figurar en la misma[838]. El artículo 8, por tanto, delimita las menciones que debe incorporar como mínimo el contrato de seguro, de forma genérica, aunque otras disposiciones de la LCS

[837] Por la vinculación de este precepto con el deber de documentación, su desarrollo queda reservado para el siguiente epígrafe.
[838] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 232; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit., págs. 142-143; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., págs. 49 y 81.

se añaden cuestiones específicas en función de determinados contratos o circunstancias.

Por otro lado, es preciso hacer en este punto una referencia al Derecho Civil, como regulador de la Teoría General de Contratos. El contrato de seguro se corresponde, en principio, con lo dictado por el Código Civil, en lo referido al contenido de las obligaciones y a los elementos esenciales[839]. Sin embargo, no cabe olvidar que se trata este de un negocio jurídico con ciertas particularidades[840].

A saber, la obligación del asegurado viene condicionada por su propia conducta, a lo que se le añaden deberes como la declaración del riesgo, declaración de agravación del riesgo, o declaración de información de la producción del siniestro; adicionalmente, la propia figura de este se consagra como la parte débil de la relación jurídica, por la diferencia de conocimientos que se ha venido reiterando hasta ahora, por la tendencia a los contratos de adhesión y en masa, e incluso por la propia relación jurídica, que le lleva a asumir su propia obligación contractual (pago de las primas) sin saber si la de la otra parte llegará a producirse (pago de la indemnización); y finalmente, el desarrollo del sector asegurador, que ha acelerado los trámites de la

[839] Artículos 1088 y 1261 del CC.
[840] CORTÉS DOMÍNGUEZ, L.F.J., "Algunas consideraciones sobre la pluralidad en el Contrato de Seguro", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 499-514.

contratación, e incluso impuesto ciertos contratos de seguro, como el de circulación o el de artefactos peligrosos.

Todo ello implica que la contratación del seguro pueda, en ocasiones, separarse de la teoría general del contrato. Ello ocurre cuando se pone en entredicho el valor de plasmar por escrito las obligaciones de las partes, sobre todo en los últimos años. La contratación electrónica, ha llevado a sustituir el modelo clásico de contrato, encarnado en la póliza, por otro tipo de soportes.

En principio, no siendo un contrato formal, sino consensual, no sería obligatoria la plasmación de las voluntades de las partes y elementos esenciales del contrato, sin embargo, las mencionadas especialidades y la necesidad de protección del cliente, lleva a tomar la decisión de que la póliza, si bien no es un documento constitutivo, sí que resulta de gran importancia a efectos probatorios, de legitimación, y de garantía para el tomador o asegurado[841].

También, como contrato en masa y de adhesión, se le aplica la normativa de condiciones generales de la contratación, para el

[841] Las especialidades en la contratación del seguro respecto del régimen general de contratación han sido expuestas por autores como GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…" cit., págs. 374-440; FLIQUETE CERVERA, A., "Perfección, forma y prueba de los contratos. Parte segunda: la forma de los contratos", AA.VV. (coords. DELGADO DE MIGUEL, J.F., SIMÓ SANTOJA, V.L.), *Instituciones de Derecho Privado*, vol. 3, t. I, Civitas, Madrid, 2002, págs. 527-588.

tratamiento de las mismas. Resalta expresamente lo dispuesto sobre los controles de incorporación en la LCGC.

Finalmente, cuando el tomador o asegurado es un consumidor, se contemplarán las disposiciones del TRLGDCU que resulten de aplicación. De esta norma son destacables las referencias a la transmisión de un comprobante del negocio jurídico que se ha establecido, pudiendo ser en papel si así lo exige el tomador-consumidor[842]. También es de gran relevancia todo lo dispuesto en cuanto a la integración del contenido promocional en el contrato[843].

c) Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica se haría depender de la teoría que se defienda en cuanto a la perfección del contrato de seguro.

Si se sigue la tesis formalista, se entenderá que la póliza es un documento constitutivo[844]. Ello porque se trata del elemento

---

[842] Artículos 63 y 98 del TRLGDCU.

[843] Artículo 61 del TRLGDCU en cuanto a la integración del contenido promocional, y artículo 65 sobre la interpretación del contrato en base a la buena fe.

844 Una concepción que deriva necesariamente de la tesis formalista, BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, 10ª ed., Technos, Madrid, 1994; DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 54, aunque posteriormente afirmará la naturaleza consensualista en obras posteriores; VICENT CHULIÀ, F., "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 135-154; VICENT CHULIÀ, P., *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1981.

por el cual se perfeccionará el contrato, materializando el consentimiento de las partes[845]. No solo muestra el contenido del acuerdo, sino que es imprescindible para que se produzca el mismo.

Se contempla la posibilidad, dentro de esta tesis, de que la perfección se alcanzase con anterioridad, a través de otro documento válido y admitido, la póliza tendría solamente efecto probatorio[846].

Por el contrario, la opinión mayoritaria es que el contrato de seguro es un contrato consensualista, de modo que la perfección se alcanza con el cruce entre la oferta y la

845 Cabe traer de nuevo a los partidarios de la tesis formalista, puesto que, defendiendo que el contrato de seguro se perfecciona necesariamente a través de la póliza, entienden que esta es el documento constitutivo del que emana la conclusión del negocio jurídico. Entre otros, BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil,* Vol. II, 10ª ed., Technos, Madrid, 1994 (sobre este, debe resaltarse que en las ediciones posteriores y hasta la actualidad, se ha adaptado la tesis formalista); DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro*… cit., pág. 54, aunque posteriormente afirmará la naturaleza consensualista en obras posteriores; VICENT CHULIÀ, F., "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 135-154; VICENT CHULIÀ, P., *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1981 (este último también terminaría abogando por la tesis consensualista).

846 AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs. 234-236; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 174; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 97; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de seguros", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 137-148; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1219-1232.

aceptación[847]. Por tanto, la póliza ya no será documento constitutivo, sino probatorio. Se pasa de considerar elemento imprescindible para la perfección, a entender que es elemental para la prueba del negocio jurídico.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la proposición es de comprobante del contrato de seguro pactado, las condiciones, y los sujetos legitimados en el mismo.

2. Funciones de la póliza del seguro

Pero la póliza no es solamente el continente del contrato de seguro, también puede hacerse referencia a otras funciones con los que cumple[848].

En primer lugar, y como función principal, es el documento en el que figurará la manifestación de la voluntad de las partes. La póliza podrá recoger directamente el otorgamiento del consentimiento, como en caso de que la aceptación se manifieste a través de la firma; o podrá reproducir la decisión tomada,

[847] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 199 y 233; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 163-165; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 99; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de seguros", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 137-148; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., pág. 1212.

[848] Siguiendo en este punto la descripción y clasificación de las funciones según la Teoría General de los Documentos, LANGLE Y RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, t. III, Bosch, Barcelona, 1959.

porque se ha aceptado a través de otra vía, y el escrito[849] refleja esta declaración.

También se encargará de delimitar el contenido contractual. Figurarán las cláusulas a las que someterán a las partes, las condiciones generales y particulares, y la regla contractual que hayan decidido seguir. Y reflejará la ley aplicable, cuyo papel tendrá mayor o menos relevancia, según la imperatividad de sus disposiciones.

En tercer lugar, es el testimonio del contrato, por lo que ejerce una función probatoria esencial. No se refiere a la delimitación, como lo hace la mención anterior, puesto que esta tarea no consiste en configurar el clausulado y sus límites, sino que constituye la evidencia del negocio jurídico que se ha llevado a cabo. La función probatoria es de suma importancia en cuanto al incumplimiento, ya que permitirá comparar lo establecido en el contrato con los acontecimientos sucedidos. Es el medio que tiene el asegurado o el tomador para demostrar que la aseguradora no está llevando a cabo aquello que pactó en su momento.

Este último cometido también se relaciona con el derecho a obtener un duplicado de la póliza cuando se solicite[850]. De nada serviría consagrarla como un medio de prueba si esta no está al

[849] Entiéndase el término escrito en sentido amplio, referido también a formas distintas al documento en papel, incluyendo cualquier clase de soporte duradero.

[850] No figura como tal en la LCS, pero se puede derivar del contenido de los artículos 5 LCS, 8 del TRLGDCU (si fuere aplicable), y 5 de la LCGC.

alcance del legitimado en el momento en que debe hacer uso de ella. Por ese motivo, se presume que, en caso de pérdida o desaparición, puede solicitar que se expida una copia.

Además de ello, actúa como vehículo traslativo, siendo el continente en el que se transmitirá el crédito contra el asegurador. Es decir, la póliza legitima al titular del derecho frente al deudor. Este último será la aseguradora, a la cual identifica como obligada, y certificará su liberación cuando haya cumplido la prestación.

Finalmente, acredita la existencia del contrato y el derecho que emana del mismo y los prueba a nivel procesal. Esta eficacia probatoria que emana, en definitiva, de todas las funciones, se extiende a las modificaciones o añadidos que puedan hacerse una vez concluido el contrato, existiendo la obligación de corregir o unir a la póliza todos los cambios y novedades[851]. Junto con esta función, la de legitimación también es especialmente relevante, ya que permite exigir cumplimiento o indemnización al legítimo titular.

[851] También sobre las funciones de la póliza, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs. 234-236; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 174; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…* cit., págs. 178-187; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 97; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de seguros", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 137-148; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1219-1232.

3. Sujetos obligados

El sujeto obligado a emitir la póliza debe ser la entidad aseguradora. No solo porque los preceptos de la LCS refieren a esta en lo relativo a la configuración y entrega de la póliza[852], sino también porque se entiende que es el sujeto idóneo para llevarla a cabo.

Del asegurador no solo emana el conocimiento técnico y jurídico necesario para comprender el negocio que establece, sino que también tiene los recursos y la potestad para poder establecer los términos que considere oportuno. Es decir, de un lado, conoce la regulación aplicable y las exigencias que de ella derivan. Y, de otro lado, es quien tiene capacidad de negociación de las condiciones particulares y facultad de incluir las condiciones generales.

No cabe olvidar que también los intermediarios pueden entregar la póliza al tomador. Se entiende que esta debe ser elaborada por la entidad, como encargada de crear el producto de seguro, pero, en el supuesto de que se contrate a través de un tercero, nada parece obstar a que ellos puedan entregar el documento.

[852] Artículos 5 y 8 de la LCS, por enumerar algunos.

4. Forma

Sobre la forma, cabe decir, en primer lugar, que no existe un único tipo de póliza[853].

[853] De hecho, el Diccionario de Seguros de la Fundación Mapfre menciona las siguientes clases de póliza:

- Póliza a la orden: garantiza o cubre a la persona en cuyo favor se emite.
- Póliza al portador: garantiza a la persona que la posee legítimamente.
- Póliza a todo riesgo: garantiza de forma conjunta y simultánea todos los riesgos que puedan afectar al objeto asegurado.
- Póliza base: documento originario que se suscribe en una póliza colectiva o flotante, al que se le agregarán las aplicaciones.
- Póliza colectiva: la que cubre a varios asegurados.
- Póliza combinada: la que cubre varios riesgos para un mismo asegurado, con un nexo en común.
- Póliza de cobertura mundial: extiende sus efectos a todos los países.
- Póliza deficitaria: aquella en la que ya se han producido uno o varios siniestros, que superan el valor de las primas pagadas, y en los cuales ha podido intervenir el asegurado con conductas imprudentes.
- Póliza en suspensión de garantías: en la que se dejan sin efecto, temporalmente, las garantías establecidas, por la concurrencia de determinada circunstancia, como impagos o desaparición temporal del riesgo.
- Póliza en vigor: aquella que refleja un contrato de seguro en vigor.
- Póliza estimada: la que refiere a un contrato con valor estimado.
- Póliza flotante: aquella que, debido a cubrir un objeto cambiante, establece la garantía de forma abierta, señalando sus límites y condiciones de forma previa, para evitar la constante revisión y actualización de contenido que se produciría de figurar este en concreto.
- Póliza in quo vis: aquella que no señala el buque en el que se transportará la mercancía, aplicado al seguro marítimo.
- Póliza individual: la que solo cubre a un asegurado.
- Póliza liberada: aquella en la que se exonera al asegurado del pago de las primas, a pesar de que continúe en vigor la protección, en base a ciertas circunstancias o condiciones.
- Póliza máster: la que cubre a un grupo de personas y se emite para un empresario, recibiendo cada persona un certificado justificativo de su condición de asegurado o beneficiario.
- Póliza nominativa: aquella que cubre al asegurado designado en la misma.
- Póliza reemplazada: la que se ha anulado por haberse emitido otra que la sustituye.

Por otro lado, la forma es en principio libre en el contrato de seguro, sin embargo, lo más frecuente es que se manifieste por escrito, fruto también de las exigencias del deber de información[854]. De hecho, las referencias que hace la normativa de consumidores, aplicable si el tomador tiene esta condición, sobre la obligación de entregar una copia en papel si así se solicita, dan a entender que es posible emitir la póliza por otros medios, como puede ser a través de un formulario web.

En cuanto a la utilización de la forma escrita. anteriormente existían modelos estandarizados, que se aprobaban administrativamente por las autoridades de ordenación y supervisión, previa a su entrada en el mercado. Las aseguradoras debían enviarlas periódicamente a la DGSFP con objeto de que las comprobase. Esta obligación fue eliminada, por lo que actualmente no existe un mecanismo de control previo, aunque legalmente sí que prevé la LCS su contenido mínimo, prohibiendo ciertas pólizas si se considera que no es acorde a la

- Póliza rehabilitada: aquella que recupera sus efectos, tras haber estado suspendidos, por desaparición de la causa de suspensión.
- Póliza renovada: es aquella en la que se establece un límite temporal e improrrogable, tras el cual, se deberá emitir otra en sustitución, referida al mismo objeto y circunstancias, por otro periodo.
- Póliza simple: la que solo cubre un riesgo.
- Póliza *stub*: la que cubre temporalmente, por menos de un año, el objeto del seguro, para extender el efecto de una ya existente.
- Póliza temporal: aquella cuya duración se limita a un tiempo que previamente han acordado las partes, que generalmente será menor a un año.

[854] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., pág. 438-440.

normativa, aunque las consecuencias de esto se remiten a la vía administrativa con su correspondiente procedimiento[855].

5. Contenido de la póliza

El art. 8 LCS menciona el contenido mínimo a incluir en la póliza. Es decir, sujetos, objeto, precio, obligaciones de las partes y limitaciones temporales.

Concretamente, la ley establece que la póliza, como mínimo, deberá identificar a quienes participan de la relación jurídica, incluyendo sus nombres o denominaciones, datos identificativos y residencia o domicilio social, diferenciando las figuras de tomador, asegurado y beneficiario, si fuera el caso, de la aseguradora, y del mediador de seguros, si participase en la operación. Es preciso que el riesgo se encuentre identificado y descrito de forma clara, pormenorizada y comprensible, delimitándolo en la medida de lo establecido, mediante la referencia a los elementos incluidos y excluidos; así como el objeto asegurado, lo cual cobra mayor relevancia en el seguro de daños[856].

---

[855] BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…*, cit., págs. 178-187; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el…*, cit., págs. 174-176.

[856] Hasta aquí, estas menciones se pueden considerar imprescindibles en la póliza. Cabe recordar que el artículo 1261 del CC expone que no habrá contrato sin que concurran consentimiento, objeto y causa, de modo que la expresión del objeto e interés asegurado, y la descripción del riesgo, se convierten en elementos que obligatoriamente deben figurar en el documento. Aunque la causa no aparece expresamente mencionada en el precepto, autores como GARCÍA-PITA Y LASTRES (cit., pág. 454) consideran que,

También deben reflejarse las obligaciones de las partes. De un lado, la suma asegurada, que es especialmente importante, ya que el alcance de la cobertura corresponderá al límite máximo de la indemnización que podría asumir la entidad, añadiendo con las prestaciones que hayan decidido convenir. De otro lado, la prima, recargos e impuestos a los que hará frente el tomador o asegurado, que constituyen su obligación principal. El objetivo es hacerle constar el montante total que deberá asumir. También se deberá mencionar, sobre la prima, el plazo y la forma de pago, y la estimación de la evolución que puede sufrir el importe[857].

Vinculado al deber de información surge la obligación de que ciertas menciones figuren en el contenido de la póliza, mínimos desarrollados en el artículo 8 de la LCS. Entre ellas, cabe destacar la referida a la duración del contrato. El asegurador debe informar al asegurado del momento en que empezarán a producirse los efectos del contrato, y el momento en que quedarán

---

atendiendo a las definiciones que proporciona el Derecho Civil, el riesgo no solo constituiría la causa del contrato, sino también un elemento contributivo de la delimitación del objeto. Por tanto, el objeto e interés asegurados se configurarían como el objeto del contrato, junto con el riesgo, al menos parcialmente; y la causa vendría dada por el riesgo a cubrir. En cuanto al consentimiento, ya se ha dedicado un capítulo a la manifestación de su importancia, como elemento perfeccionador del contrato, y como clave para su efectividad. La manifestación escrita del consentimiento podría tenerse mediante la identificación de las partes y su correspondiente firma, por lo que también figuraría en la póliza.

[857] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs. 237 y 345-253; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 175; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 97; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit. págs. 142-143; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1213-1244.

vinculados a él, así como cuándo se entenderá que terminan sus efectos.

Habitualmente, el contrato se inicia con la perfección, pero es posible que se pretenda alargar el despliegue, por ejemplo, porque el acontecimiento susceptible de siniestro se produce en el futuro; o retrotraerlo, por la voluntad de las partes de que el seguro abarque los momentos previos a su perfección[858].

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser comunicada al asegurado, garantizando su protección y favoreciendo la toma de decisiones conscientes, máximas del deber de información, y recogidas en la póliza, para permitir su consulta y reflexión[859].

[858] Es una posibilidad prevista en el artículo 6.2 de la LCS, no obstante, se encuentra condicionada por la necesidad de que las partes no sepan si se ha producido el riesgo (conocido como ignorancia subjetiva), lo cual tiene lógica dada la naturaleza aleatoria del contrato, pues no tendría sentido contratar un seguro para un riesgo ya producido, pues de saberlo la aseguradora, estaría aceptando recibir primas sin asumir riesgos, y en todo caso se podría declarar un contrato nulo en virtud del artículo 4 de la LCS, que estima la nulidad cuando se produce el siniestro con anterioridad a la conclusión del contrato. La posibilidad de pactar en la póliza la retrotracción de los efectos del contrato a los momentos anteriores a la firma tiene sentido, lo que no lo tendría sería llevar a cabo esa póliza a sabiendas de que el riesgo ya se ha producido con anterioridad a la firma.

[859] BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…* cit., págs. 181-182.

6. La póliza flotante

Existe determinado modelo de póliza para la cual se exige, además del contenido mínimo, la forma en la que se debe efectuar la declaración de abono.

Esta es la póliza flotante, la que se utiliza para casos en que el asegurado desea proteger un interés plural o indeterminado, contratando un solo seguro que pueda cubrir todas las posibilidades de forma preventiva, actuando según se vean expuestos al riesgo[860].

La necesidad de incluir la forma en que se efectúa la declaración de abono probablemente sea por dar garantía al asegurado de que la aseguradora reaccionará de una manera determinada y según lo acordado en el momento de proceder al pago, es una forma de obligar al asegurado a que manifieste expresamente su voluntad de cubrir esos riesgos indeterminados. La declaración tendrá distinta naturaleza jurídica en función del tipo de contrato en que se incardine la póliza flotante[861].

[860] Sobre la póliza flotante o de abono, BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., págs. 176-177; BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, 30ª ed., Technos, Madrid, 2024; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…" cit., pág. 458-460; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit., págs. 144-145.
[861] *Ibid.*

7. La transmisión de la póliza

En lo que respecta al artículo 9 de la LCS, este regula la transmisión de la póliza. En primer lugar, deja claro que la póliza no tiene por qué ser nominativa, sino que se admiten las fórmulas sin destinatario designado. Después, determina que la transmisión del documento supone la del derecho de crédito en él inscrito, de la misma manera que se hace con la cesión de créditos. Esto genera duda en algunos autores sobre la consideración de la póliza como un título valor, de carácter impropio o imperfecto[862].

En primer lugar, el artículo hace expresa referencia al régimen de cesión de créditos y no al de transmisión de los bienes muebles, aplicable a los títulos valor.

Por otro lado, a pesar de que menciona la póliza como "título", esta no cumple con los principios de abstracción, autonomía y literalidad, por la propia referencia al régimen de cesión. Si bien es cierto que, presentándose una póliza no nominativa, la legitimación puede venir determinada por la

[862] BLANCO CAMPAÑA, J., "Las pólizas a la orden y al portador", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 409-418; CORTÉS DOMÍNGUEZ, L.F.J., "Algunas consideraciones sobre la pluralidad en el Contrato de Seguro", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 499-514.

posesión[863], ello no obstará a las particulares condiciones que se exigen al asegurado para obtener su crédito.

El deber de declaración del riesgo o de las variaciones del mismo, el deber de comunicación del siniestro, o el propio pago de la prima, son deberes atribuibles exclusivamente al asegurado o tomador, no pudiendo transmitirse libremente a cualquier persona. Se entiende, pues, que las particularidades que engendra la póliza para su titular hacen complicada su transmisión por un régimen como el designado para los títulos valores[864].

8. El documento de cobertura provisional

En el artículo 5 de la LCS también se hace referencia a la obligación de entregar un documento en lugar de la póliza, cuando esta no pueda ser entregada inmediatamente, es el denominado documento de cobertura provisional[865].

---

[863] Sobre las pólizas de estas características, BLANCO CAMPAÑA, J., "Las pólizas a la orden y al portador", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 409-418.

[864] Sobre estos títulos, ARROYO MARTÍNEZ, I., "Reflexiones en torno a los denominados títulos-valores impropios y documentos de legitimación", AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, t. I, La Ley, Madrid, 1994, págs. 149-186; y sobre la consideración como tal de la póliza, GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982.

[865] Esta obligación se encuentra regulada en el artículo quinto de la LCS. Además, respecto del documento de cobertura provisional, para este epígrafe, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…*, cit.,

Cuando se perfecciona el contrato de seguro, el tomador debería recibir la póliza como prueba escrita de su celebración, y como comprobante de todo el clausulado que se ha consentido. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata, en la mayoría de las ocasiones, de contratos en masa y de conclusión rápida, en los que en multitud de ocasiones la oferta y la aceptación concurren en el tiempo, es posible que no pueda obtenerse la póliza en el momento.

La aseguradora se debe comprometer a proporcionarla en el menor tiempo posible, pero, durante ese plazo, y para evitar la inseguridad jurídica que podría causar, surge el documento de cobertura provisional, un sustituto temporal de la póliza. Tiene carácter escrito y transitorio, y su objetivo es demostrar la vinculación contractual entre tomador y asegurador (y asegurado o beneficiarios de no coincidir en la persona del tomador)[866].

Dado que no es una póliza en sí mismo, no se le impone la obligación de contenido mínimo que recoge el artículo 8 de la LCS, ni se le exige una nomenclatura específica, pero sí que es obligatorio que incluya los elementos esenciales, que permitan identificar a las partes y al negocio jurídico que entre ellas existe.

Parece lógico pensar que, aunque no es el documento definitivo que recoge el seguro, sí que debe contener elementos

---

págs. 178-187; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., págs. 473-480.

[866] BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 176.

suficientes para que el asegurado o tomador encuentre seguridad jurídica en el plazo desde que perfecciona el contrato hasta que se le entrega la póliza.

El documento de cobertura provisional también ofrece una garantía de cobertura al asegurado, para el caso en que el riesgo se produzca antes de haber recibido la póliza, pero tras el cruce de oferta y aceptación, que se interpreta como perfección del contrato[867].

En el momento se concluye con la elaboración de la póliza, debe ser entregada lo antes posible al tomador, en sustitución del documento de cobertura provisional. Este trámite no puede ser entendido como una novación contractual, ya que ambos vienen referidos al mismo negocio jurídico, y el único cambio es el de un archivo provisional a uno definitivo, sin verse alterado el contenido, las cláusulas o las condiciones. No se dan los requisitos que exige la figura de la novación contractual, ni, del mismo modo que se impide al diferencia de contenido entre póliza y oferta, no puede aprovecharse este trámite para cambiar las condiciones acordadas en el momento de la perfección[868].

A pesar de su vigencia, es cierto que, debido a la rapidez que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación, es menos frecuente el recurso a esta figura. En cualquier caso,

---

[867] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de contrato*…, cit., págs. 120-145; BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 176.
[868] *Ibid.*

estas referencias legislativas están manifestando que es menester que el asegurado cuente con una póliza o documento sustitutivo, recalcando la obligatoriedad de su existencia como elemento compilador del clausulado contractual[869].

9. Cumplimiento del deber de documentación

Habida cuenta de que el artículo 5 LCS establece la obligación de que el asegurador entregue al asegurado la póliza, parece que puede darse por sentado que el obligado a redactarla es el primero, máxime cuando se ha venido afirmando que se trata de un contrato de adhesión, es decir, aquel que es confeccionado por una de las partes y aceptado por la otra. Esta obligación aparece quizá de forma secundaria, teniendo en cuenta que es la entrega sobre lo que se pronuncia la LCS, pero sigue siendo imperativa, y la prueba de ello es la necesidad de cubrir su ausencia[870].

Ya el Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados de 1985 determinaba la necesidad de sustituir la póliza perdida, mediante una copia o un duplicado. Ello, no se recoge en la LCS actual, ni en las disposiciones sobre el contrato de seguro. Sin embargo, puede deducirse de los pronunciamientos sobre la

[869] Sobre la preferencia por el carácter escrito, SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit., pág. 138.
[870] Sobre la obligación de entregar la póliza, BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el*…, cit., pág. 176.

obligatoriedad de tener documentado el contrato, que se refuerzan con lo establecido en la normativa de consumidores.

No deja de ser una expresión del deber de documentación[871], consagrado como aquel que obliga al asegurador a incluir por escrito, o, actualmente, en soporte duradero, aquellos elementos esenciales del contrato, y, sobre todo, la póliza, las condiciones generales de la contratación, y las cláusulas limitativas del asegurado, si es el caso.

A pesar de haberse indicado que la forma es, en principio, libre para los contratos de seguro, el deber de documentación determina que deberá constar en documento escrito[872]. El deber va incluso más allá, puesto que se hace mención de que, aquellas variaciones contractuales que deseen incorporarse también deberán constar por escrito. Se establece una diferencia en el precepto, entre modificaciones y adiciones. Parece que esta distinción podría referirse a si el elemento al que se refiere figuraba o no en el contrato. Es decir, que, si se trata de una modificación de las condiciones presentes, debiera reescribirse la póliza, mientras que, si es una adenda a lo que ya se ha estipulado, aparecería en un complemento o apéndice[873].

---

[871] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…" cit., pág. 449.
[872] Entiéndase de nuevo hecha la referencia al soporte duradero.
[873] BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…* cit., págs. 178-187; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit., pág. 138.

El deber de documentación también se encuentra previsto en la legislación de consumidores y usuarios, por lo que habrá que atender al TRLGDCU cuando el tomador o asegurado tengan también la consideración de consumidor[874].

Así, el Texto Refundido de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios[875] solicita expresamente que se entregue comprobación documental al consumidor o usuario del negocio jurídico que haya llevado a cabo. Se recalca que esta expedición del documento no deberá suponer coste alguno para el interesado, salvo aquellos casos en los que se requiera escritura pública.

Por tanto, la aseguradora no podrá cobrar recargo alguno al tomador o asegurado por la expedición de la póliza por escrito, ya que esta constituye el comprobante del contrato al que refiere el artículo 63 TRLGDCU.

a) Las condiciones generales de contratación y su incorporación a la póliza

Ya se ha dedicado un espacio a la reflexión sobre las condiciones generales de la contratación y su regulación en la LCS, y sobre los controles de transparencia formal y material. Es por ello por lo que, para evitar reiteraciones, se dedicarán tan solo

[874] Remitimos en este punto a las aclaraciones hechas en capítulos previos sobre la compatibilidad de la LCS con el TRLGDCU en el caso de un tomador-consumidor o asegurado-consumidor.
[875] Art. 63 TRLGDCU.

algunas líneas generales en este punto, y posteriormente en cuanto a los controles a los que se someten.

En primer lugar, el artículo 3 LCS prohíbe las condiciones generales (y se entiende que también particulares) que resulten lesivas, siendo consideradas nulas. Y no solo eso, sino que, una vez declarada la nulidad, exige que la DGSFP obligue a las aseguradoras a eliminar de sus pólizas todas aquellas cláusulas que puedan resultar idénticas a la anulada. Es esencial, dadas las consecuencias, que se conceptualice concretamente lo que se considera una cláusula lesiva, principalmente en cuanto a las figuras colindantes como las cláusulas delimitadoras o limitativas.

La doctrina ha venido dando desde la redacción de este artículo ciertas consideraciones sobre qué son las cláusulas lesivas: aquellas especialmente onerosas respecto del asegurado, las consideradas abusivas por la legislación de protección a los consumidores, las que ponen de manifiesto un gran desequilibrio entre las partes contratantes, las contrarias a la buena fe…[876] No

[876] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs. 120-145; BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99; MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión)", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., págs. 49-52; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato…*, cit., págs. 1142-1180.

obstante, no han sido definidas por el legislador, de modo que no se tiene un concepto legal firme que permita diferenciarlas del resto. En todo caso, estas condiciones no podrán ser incluidas en el contrato de seguro.

Por otro lado, en lo que respecta a las condiciones generales de la contratación, no lesivas, el mismo artículo tercero impone el deber de documentación de las mismas. El legislador habla de la necesidad de incorporarlas a la póliza, o en su caso, en un documento complementario a esta. Si ya se determinaron en este trabajo como incluibles en la oferta, si la hubiere, en la póliza son una mención esencial, como se deriva de la redacción de este precepto. De optar por adjuntarlas a parte, es preciso que se encuentren expresamente suscritas por el asegurado[877]. Esta matización es probablemente un intento por garantizar que este ha tenido acceso a ellas, puesto que, de no figurar en la póliza, es más difícil dar testimonio de que las ha leído. También se establecen requisitos de claridad y transparencia en cuanto a su redacción[878].

De hecho, en la propia LCGC se hace expresa referencia a la obligación de otorgar al adherente un ejemplar de las

[877] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) Ley de contrato…, cit., pág. 111 y 124; EMBID IRUJO, J.M., "Condiciones generales y particulares", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 69-86; VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato*…, cit., págs. 1096-1137.

[878] Para todo lo relativo al control de transparencia formal y material remitimos a lo analizado en el Capítulo sobre la proposición del seguro.

condiciones generales de la contratación, sin el cual no puede entenderse que se hayan aceptado[879]. Mientras no exista tal aceptación, no pasarían a formar parte del contenido contractual. Por tanto, hacen depender su inclusión de la documentación de las mismas[880].

En lo que refiere a los contratos no escritos, se exige que se incorporen en lugar visible, dentro del medio que se utilice para celebrar el contrato, como podría ser una ventana emergente, tratándose de contratación *online*. Alternativamente, se permite su inclusión en la documentación contractual que se entregue en la celebración, lo cual implicaría, para el caso de la contratación telefónica, añadirlas en el comprobante escrito que se emitiese. Y, como última opción, se entiende que, si las anteriores no fueran posibles, debe garantizarse que se transmiten de forma que se garantice que el adherente las conoce en el momento de la contratación[881].

También se hace referencia a las condiciones generales en la normativa de consumidores y usuarios, aplicable al contrato de seguro cuando el tomador revista las características de los sujetos amparados por esta ley. El artículo 63 del TRLGDCU hace mención expresa a la inclusión de las condiciones generales de la contratación en soporte duradero, que sirva como comprobante

[879] Texto del artículo 5.1 de la LCGC.
[880] Y también de la información sobre ellas. Mención eludida por tratar este epígrafe sobre el deber de documentación y no el de información.
[881] Artículo 5.3 LCGC.

documental del contrato efectuado con un consumidor o usuario[882]. De este modo, el tomador o asegurado, en caso de también ser consumidor, tendrá un derecho a recibir estas condiciones previsto también en la normativa de consumidores. La concurrencia de ambas normas lleva a pensar que se aplicaría la específica, es decir, la LCS, salvo que el TRLGDCU resultase más beneficioso.

b) El deber de documentación en la contratación electrónica

El principio esencial de los contratos electrónicos es la equivalencia funcional, es decir, que los negocios que se celebren por vía electrónica deberán mantener una equivalencia instrumental con los otros medios de contratación, sin que existan diferencias sustanciales o discriminaciones respecto de la declaración de voluntad por medios tradicionales. La forma de garantizar esta equivalencia ha sido mediante la referencia al soporte duradero.

Se puede encontrar una definición de soporte duradero en el artículo 6 de la LCDSFDC:

> "*Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un*

[882] Sobre las condiciones generales en el caso de un tomador-consumidor, entre otros, AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., págs.128-129.

> *período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada*".

El soporte duradero pues es aquel instrumento en el que sea posible trascribir los datos necesarios y mantenerlos sin alteraciones. La intención es que sea un recurso al que se pueda acceder con libertad y sin que se vea alterado su contenido, al menos durante el tiempo en que se exija su disponibilidad. Aplicándolo a la póliza del seguro, supone poder mantener el deber de documentación. La póliza debe seguir entregándose por escrito, en este caso en un archivo que permita su reproducción y acceso para el tomador o asegurado.

Teniendo en cuenta la tesis consensual sobre la perfección del contrato de seguro, y lo expuesto sobre la libertad de forma en este negocio jurídico, cabría entender que, mientras se respete el deber de documentación y los requisitos de validez, la póliza distinta al formato papel es posible[883].

[883] Sobre la contratación electrónica del seguro, en cuanto a la documentación y el principio de equivalencia funcional, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del contrato de seguro", cit., págs. 98-99. En concreto sobre la protección al cliente durante la contratación del seguro por vía digital, se le ha dado un tratamiento más profundo en CÓRDOBA MOCHALES, I., "Contratación electrónica del seguro: La protección del cliente durante la formación del contrato", AA.VV., (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.), *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador. Insurtech, distribución, protección del cliente, seguro marítimo y pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 441-456.

De hecho, es esencial que los requisitos mínimos que la legislación exige se incluyen en la póliza, con independencia del medio por el que se emita, para garantizar que el tomador o asegurado es informado de todo el contenido contractual.

También debe garantizarse que se cumple con lo relativo a las condiciones generales y cláusulas limitativas, estableciendo un sistema que permita al sujeto identificarlas y firmarlas por separado, ya sea mediante un pop-up, un banner o una pestaña desplegable cuyo enlace se encuentre especialmente destacado[884].

Sobre el documento de cobertura provisional, si bien no se hace referencia específica a su forma, cabría entender, derivado del principio de equivalencia funcional y de las exigencias que se predican de la póliza, que ya no es necesario que se elabore en formato escrito, sino que podrá contenerse en cualquier soporte

[884] Acerca de las equivalencias en cuanto a la póliza electrónica y el proceso de contratación a través de medios digitales, VEIGA COPO, A.B., "La contratación electrónica del seguro", *Revista de Derecho Mercantil*, nº244, Civitas, Madrid, págs. 653-704; MAS BADÍA, M.D., "La perfección del contrato de seguro: postulados clásicos y nuevas tecnologías", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 513-572; MAS BADÍA, M.D., "La contratación del seguro en Internet", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 179-212; MAS BADÍA, M. D., "El contrato electrónico de seguro: formación del contrato y tutela del usuario", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº38, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

duradero que permita su transmisión al tomador o asegurado, y facilite su consulta por parte de estos.

Tampoco debe olvidarse las menciones del TRLGDCU, cuando resulte aplicable, sobre el derecho del consumidor a obtener una certificación en papel del contrato efectuado por medios a distancia. Se determina, además, que la remisión del contrato en soporte duradero será solo cuando lo consienta expresamente[885].

10. Exigencias derivadas del deber de información

El deber de información es aquel por el cual el asegurador debe dar una información clara, comprensible y exhaustiva sobre el contrato que va a firmar. Esta información debe figurar en un soporte al cual pueda acceder el interesado siempre que lo considere. Por otro lado, también se ha mencionado que la póliza es un documento en el que deberá figurar un contenido mínimo relativo a los elementos esenciales del contrato.

El deber de información tiene carácter precontractual, por lo que deberá cumplirse con anterioridad a la perfección y a la emisión de la póliza. No obstante, consideramos que la vinculación entre ambas cuestiones es estrecha.

[885] El TRLGDCU refiere a la utilización de comprobante en papel o soporte duradero, con consentimiento del consumidor, en artículos como el 63, el 98 o el 99.

De un lado, la información que el asegurador o distribuidor debe proporcionar al futuro tomador es la relativa a los extremos esenciales del contrato, que después figurarán en la póliza. Ni que decir tiene, tras la observancia de los mecanismos frente al incumplimiento, que es necesario que estos datos emitidos se correspondan con los del documento. Además, la póliza servirá como continente de esta información, que debió ser puesta a disposición del tomador en su momento, pero que ahora poseerá de forma detallada.

De otro lado, la información proporcionada, máxime cuando se habla de la necesidad de adaptarla al perfil del cliente, ayudará al futuro asegurado o tomador a entender los términos y condiciones de la póliza emitida. Si el deber de información se ha desempeñado concretamente, el receptor no solo tendrá el conocimiento sino también comprenderá el contenido contractual. Es de gran relevancia esta cuestión, pues resulta determinante para garantizar que el asegurado cumple con sus obligaciones, desempeña las tareas que puedan derivar del contrato, y, en su caso, sabe dónde acudir para denunciar un incumplimiento.

Sobre esto último, la información respecto a las vías de reclamación es clave también en el momento de recibir la póliza. Gracias al correcto desempeño del deber por parte del distribuidor, el asegurado podrá identificar si se ha producido una infracción, y, sobre todo, sabrá qué hacer al respecto. De entregar

una póliza que adolece de algún defecto de contenido, que contiene omisión de los mínimos legales, o disonancias respecto de lo ofertado, el tomador o el asegurado podrán exigir la reparación de estas discrepancias mediante la vía procedente.

11. Vinculación de la póliza a la oferta

La oferta está estrechamente relacionada con la póliza del seguro. La aceptación de la primera perfeccionará el contrato, que se plasmará en la segunda. En consecuencia, el contenido de la oferta deberá coincidir con el de la proposición.

Así, el legislador impone que el contenido de la proposición no diverja del de la póliza. La intención, una vez más, es proteger al cliente. El tomador o asegurado, que habrá sido conocedor de los términos del contrato previo a su aceptación, debe tomar la decisión con conocimiento de causa. Se le ofrece la garantía de que las menciones que han motivado su consentimiento no serán alteradas[886].

No tendría sentido que el cliente aceptara en base a unos términos que con posterioridad cambian radicalmente, puesto que su consentimiento habría perdido el fundamento. Del mismo modo que se exime al asegurador de su prestación, si la declaración del riesgo no coincide con las circunstancias reales

[886] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 194 y 258-262; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 99; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit., págs. 146-147; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., pág. 49.

del mismo; la modificación de las condiciones ofrecidas da al asegurado posibilidades de reclamar.

La LCS faculta al tomador para reclamar la subsanación de tales divergencias, en el plazo de 1 mes desde que se entregó la póliza. Si no la efectúa, se entiende que admite la modificación y está de acuerdo con lo incluido en la póliza, sin que pueda hacer alegaciones posteriores al respecto[887]. Esta disposición favorece la protección del cliente en cuanto al posible cambio de las condiciones una vez se ha aceptado la oferta y, por tanto, perfeccionado el contrato.

a) ¿Qué sucede cuando el contenido no coincide? Regulación ante la contradicción

La LCS en sí misma determina que el contenido de la oferta debe ser coincidente con el que finalmente se presenta al asegurado en la póliza. No obstante, la consecuencia de la eventual divergencia no va a ser automática, sino que, nuevamente, se hace depender de la acción del asegurado o tomador del seguro. La ley obliga al interesado a observar la exactitud del contenido, puesto que impone un plazo tras el cual se entenderán aceptadas las diferencias de forma tácita. El

[887] AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato*…, cit., pág. 194 y 258-262; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los…*, cit., págs. 178-187; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y…", cit., págs. 464-467; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro*…, cit., pág. 99; SALINAS ADELANTADO, C., "La póliza de…", cit., págs. 146-147; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato*…, cit., pág. 49.

tomador o asegurado debe, por tanto, dar cuenta de las discrepancias en el plazo establecido legalmente para exigir la equiparación del contenido.

Si se efectúa la reclamación, se obliga a la aseguradora a incorporar el contenido de la oferta en la póliza, eliminando aquellas cláusulas que hubieren sido añadidas sin conocimiento del asegurado o cuyos términos se hubiesen modificado en el transcurso entre proposición y aceptación. La única excepción a esta exigencia vendría dada por ser más beneficiosa la modificación que el contenido primigenio. Si se observa que las condiciones actuales de la póliza benefician al tomador o asegurado con respecto a lo que habían consentido, podrán permanecer como contenido definitivo del contrato.

El legislador ha entendido que el plazo de un mes es suficiente para poder reclamar un cambio en las condiciones. Debe partirse de la base de que el cambio será perceptible por el asegurado, habiendo empleado la diligencia necesaria, ya que, es dable entender que se exige un mínimo de atención en cuanto a la lectura de la póliza. De no efectuar reclamación, se entendería pues como una conformidad, o una falta de interés o diligencia en sus obligaciones.

Cabría plantearse qué sucedería si la alteración se produce en alguna de los elementos esenciales del contrato, y si la ausencia de reclamación provocaría la misma consecuencia. Quizá, habida cuenta de que los elementos básicos del contrato

son los que determinan su validez, y la voluntad del tomador, podría llegar a hacerse una excepción. Sería conveniente evaluar el caso concreto, en cuanto al perfil del asegurado y la complejidad del producto, para determinar si es posible que no detectase la incongruencia.

De afectar a los elementos básicos del contrato, tener una entidad suficiente, no ser producto de un descuido, y haber generado un deseo en el tomador, diferente del que hubiera sido de haber conocido la realidad, podría llegar a hablarse de un vicio en el consentimiento.

También se encuentra referencia a estas discrepancias en la legislación de consumidores, aplicable cuando el tomador del seguro reviste tales características. En esta norma se subraya el derecho del consumidor y usuario a exigir el cumplimiento, no solo del contenido de la oferta y publicidad, sino también de las prestaciones propias del producto, que, en este caso, podría traducirse como lo que razonablemente se espera recibir de un contrato de seguro, todo ello con independencia de lo que finalmente se haya incluido en la póliza o documento provisional que haga las veces de comprobante del negocio jurídico. La excepción es de nuevo la misma que en la LCS, que las cláusulas finalmente añadidas al contrato resulten más beneficiosas para el consumidor o usuario[888].

[888] Artículo 61 TRLGDCU.

Sobre esta cuestión, la del mantenimiento de las condiciones contractuales si son más beneficiosas que las publicitadas u ofertadas, podría plantearse quién es el facultado para valorar si efectivamente resultan más beneficiosas. Si será la aseguradora, se valorará por el organismo ante el que se reclame, o si lo valora el propio tomador o asegurado cuando obtiene ambos documentos.

12. El derecho de desistimiento

El derecho de desistimiento[889] es la figura que confiere al tomador o tomador-consumidor[890] la posibilidad de rescindir el contrato justificarlo a la contraparte, durante un periodo razonablemente estipulado desde que se produce la firma del mismo[891].

---

[889] El derecho de desistimiento es una facultad que, por su naturaleza, ocurre necesariamente tras haberse producido la perfección del contrato. Debiera quedar, habida cuenta del iter de la contratación abarcado en esta tesis, fuera de la misma. No obstante, por su capital importancia en la protección al cliente, y por encontrarse estrechamente unido al deber de información (es uno de los elementos sobre los que se debe informar al cliente) y al deber de documentación, se ha considerado pertinente dedicarle unas líneas. La ubicación en este capítulo viene dada por la consideración de que se configura como una vía de escape ante las posibles incongruencias entre lo publicitado u ofertado y lo finalmente estipulado en la póliza, o ante cambios repentinos en las condiciones contractuales.

[890] Se emplean ambos términos por estar contemplado tanto para los tomadores en general, siempre que lo sean de un seguro individual de vida; y para los tomadores-consumidores, en cualquier tipo de contrato de seguro.

[891] Acerca del derecho de desistimiento, para este epígrafe, entre otros, DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho Privado de Internet*, Civitas, 6 ed., 2022; MIRANDA SERRANO, L.M., "El derecho de desistimiento en los contratos de consumo sobre contenidos digitales", *La Ley Mercantil*, nº76, La Ley, Madrid, 2021, págs. 5 y ss.; SERRA RODRÍGUEZ, A., "El derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros destinados

El derecho de desistimiento está previsto en la LCS únicamente en la sección dedicada a los seguros de vida[892]. Se concede un plazo de treinta días en el que el tomador podrá resolver, de forma unilateral, el contrato de seguro de vida[893], sin que deba indicar motivo alguno, y sin que se le pueda penalizar por ello. El plazo comenzará a contar desde que se recibe la póliza o documento de cobertura provisional.

Este derecho se ejercitará a través de comunicación, dirigida al asegurador, que conste en soporte duradero, que permita dejar evidencia de la recepción. Una vez emitida, se entiende que cesa la cobertura, y podrá el tomador exigir la devolución de las primas pagadas, salvo el periodo en el que sí que tuvo vigencia el contrato. El plazo para ello también es de 30 días.

---

a los consumidores", AA.VV., (coords. PLAZA PENADÉS, J., VÁZQUEZ DE CASTRO, E., GUIÑÑÉN CATALÁN, R., CARBAJO CASCÓN, F.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 231-260; CLEMENTE MEORO, M.E., "El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 163-184; CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (coords. MADRID PARRA, A., GUERRERO LEBRÓN, M. J., PÉREZ RODRÍGUEZ, Á. M.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-434.

[892] De hecho, se encuentra contemplado en el artículo 83.a).

[893] Se exceptúan aquellos que comporten inversión o cuya rentabilidad fluctúe según las inversiones asignadas en estos.

Por otro lado, la Ley de comercialización a distancia de servicios destinados a consumidores[894] contempla también este derecho. Aquellos seguros contratados a distancia darán al tomador, cuando tenga la consideración de consumidor, la facultad de ejercer este derecho. Las condiciones vienen dadas por el propio texto legal, aunque cabe destacar que el segundo párrafo del artículo 10.1 hace expresa referencia a un plazo de 30 días para ejercer el derecho de desistimiento en los seguros de vida. Esto es una equiparación a lo dispuesto en la LCS, ya que el plazo que se designa de forma genérica es de 14 días. El legislador quizá haya querido acoplarse a lo que la LCS ya disponía al respecto para no alterar el ejercicio de este derecho. Es de entender, en consecuencia, que para los seguros de no vida contratados a distancia por un consumidor el plazo de ejercicio del derecho de desistimiento será de 14 días.

Sobre las condiciones para su ejercicio, atendiendo a las primeras premisas del artículo 10.3 de la LCDSFDC, podría entenderse que el consumidor, en lo que interesa a este trabajo, tomador del seguro, podrá desistir del contrato en la forma que haya pactado con la aseguradora; sin embargo, el inciso final del precepto hace referencia a soporte papel o duradero, lo cual hace pensar que la ley ha dispuesto una forma concreta para la validez

[894] Concretamente el derecho se encuentra contemplado en los artículos 10 y 11.

de este derecho, la forma escrita (o su equivalente electrónico) y accesible para el receptor del desistimiento.

En cuanto a su regulación en la legislación de consumidores, aparece como un elemento que aumenta todavía más la libertad de decisión del contratante consumidor. Le establece una suerte de red de seguridad para el caso de que el contrato no llegue a ser lo que esperaba. Constituye el mecanismo por el cual el consumidor podrá rescindir el contrato sin ofrecer justificación alguna, durante el periodo legalmente establecido para ello, desde el momento en que se perfecciona el contrato[895]. Su efectividad, no obstante, depende de la correcta comprensión de su contenido, límites, plazo y forma de ejercicio, lo cual, a su vez, se supedita a una transmisión adecuada de dicha información por parte del empresario[896].

---

[895] Sobre ello, GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 68. Contenido y régimen del derecho de desistimiento.", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 957-987.

[896] CASTELLS SOMOZA, C., "El alto precio de no advertir al consumidor de las excepciones al derecho de desistimiento", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº43, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 41-57; GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 69. Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 987-990.

Es el motivo de que el TRLGDCU[897] también prevea la inclusión de información sobre el derecho de desistimiento en la documentación contractual. La entidad debe poner en conocimiento del tomador-consumidor la facultad que posee de rescindir el contrato en un plazo determinado sin dar justificación. Y no solo ello, se verá obligado a entregar un documento para ejercerlo, a modo de modelo o formulario, con la intención de facilitarle el trámite[898].

El incumplimiento de este deber implicará postergar el inicio del plazo para ejercer el derecho de desistimiento[899]. De otro lado, no acudir a esta figura no impedirá al consumidor ejercer otras acciones como la de nulidad, si el contrato adolece de defectos compatibles con esta, de modo que no supone tampoco una barrera a la interposición de acciones cuando el

[897] El deber de incluir información sobre el derecho de desistimiento está recogido en el artículo 69 del TRLGDCU.

[898] GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 69. Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 987-990; LARROSA AMANTE, M.Á., *El derecho de desistimiento en la contratación de consumo*, Universidad de Murcia, Murcia, 2016; NÚÑEZ RODRÍGUEZ, E., *El derecho de desistimiento: especial consideración al desistimiento contractual*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012.

[899] Artículo 71 TRLGDCU.

proceso contractual o el resultado de su perfección resultan contrarios a derecho[900].

13. Mecanismos de control y posibilidades de respuesta ante el incumplimiento

La configuración del contrato de seguro como un contrato de adhesión conlleva un desequilibrio entre las partes, tanto desde el punto de vista de los conocimientos y recursos para formar la voluntad, como desde el punto de vista de la capacidad para negociar la formación del contrato. Ello genera la necesidad de establecer ciertos mecanismos de control sobre la formación del contrato para garantizar la posición del asegurado y evitar abusos de la aseguradora. Hasta ahora se han estado revisando los recursos de que se dispone para proteger al futuro tomador del seguro en la correcta formación de su voluntad. En este punto, es momento de examinar aquellos establecidos para asegurar la posición del cliente durante la formación del seguro, es decir, cómo se equilibra esta falta de potestad para negociar el clausulado que se plasmará en la póliza, cómo se garantiza la posición de igualdad en un contrato que deviene impuesto por el asegurador.

---

[900] GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 71. Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 992-998.

a) Control de incorporación de las condiciones generales de la contratación

El primer elemento de control sobre el que cabe hablar, habida cuenta de su papel en la protección al cliente, es el referido a las condiciones generales de la contratación y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Ya se ha hablado de los distintos controles a los que estas se someten, y el tratamiento que les da el artículo 3 de la LCS. No obstante, se considera necesario volver a incluir un inciso en este punto, por su estrecha relación con la póliza del seguro[901]. De hecho, si la oferta no llegase a producirse, este sería el primer momento en que se introducirían los mecanismos de control de condiciones generales y cláusulas limitativas, al ser la primera aparición de las mismas. Se entiende razonable, pues, introducir unas breves pinceladas al respecto.

El artículo 3 de la LCS impone la observancia de ciertos controles sobre las cláusulas contractuales, entre los que se ha destacado en este trabajo el de transparencia (pudiendo distinguir entre transparencia formal y material). La aplicación de sus

[901] No puede obviarse en este punto la regla de integración del contenido contractual del artículo 8 de la LCS, por la cual aquello que se incluye en la póliza debe ser coincidente con lo que se presentó durante la oferta. Por tanto, si en el momento en que se redactó la proposición del seguro, se incluyeron condiciones generales y/o cláusulas delimitadoras o limitativas, es de esperar que la póliza también se haga eco de ellas. Deben seguir aplicándose, por tanto, los controles previstos por la Ley de Contrato de Seguro, o los que se desprenden de la normativa de consumidores y condiciones generales, puesto que si se exige una igualdad en el contenido deberán aplicarse por igual los requisitos legales.

requisitos, como si de filtros se tratase, pretende obtener un clausulado "puro", que se corresponda con el interés final del cliente, y que permita comprender todos los términos y condiciones de la relación jurídica que está a punto de aceptar.

El asegurador deberá hacerse cargo de que las condiciones, tanto generales como particulares[902], sean redactadas de forma clara y sencilla, sin dar pie a interpretaciones erróneas, siendo comprensibles tanto por su apariencia externa (tamaño, tipografía, disposición…) como en su contenido (sintaxis, expresiones, y lenguaje al alcance del tomador medio). Adicionalmente, deben ser entregadas por escrito, referencia que actualmente debe entenderse hecha también al soporte duradero, ya sea en la propia póliza, o en un documento separado; y preferiblemente antes de la conclusión del contrato, aunque, en caso de la contratación online, se ha previsto su entrega con posterioridad a la celebración si no era posible entregarla en el momento[903].

[902] Esto es importante, por cuanto permitirá aplicarlo a cualquier contrato, aunque contenga condiciones negociadas individualmente. Podría decirse que no se infiere automáticamente una cláusula justa para el tomador por el hecho de haberla negociado.

[903] MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión)", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

b) Control administrativo

Otro mecanismo de control del que debe hablarse es el control de la propia póliza. Uno de los cometidos principales de las entidades de supervisión era precisamente el ejercicio del control sobre las pólizas emitidas. Las aseguradoras estaban obligadas a emitir modelos de póliza, que eran supervisados y, en su caso, aceptados, para ser utilizados en su actividad diaria. Esta obligación termina desapareciendo, en aras de una mayor flexibilidad a la hora de negociar el contenido del contrato de seguro. No implica esto un aumento de poder de negociación en el tomador, sino la posibilidad de que la aseguradora adapte el contenido a las necesidades de cada cliente, aportando mayor singularidad y personalización a las pólizas.

No obstante, se sigue manteniendo cierto control, ya que la DGSFP tiene la facultad de obligar a las aseguradoras a eliminar aquellas cláusulas idénticas a las declaradas nulas que puedan contener en sus modelos. Pese a que parece que la mayoría de los mecanismos de protección al cliente que se establecen requieren de la acción del perjudicado, en este caso, la autoridad de supervisión tiene la potestad de seguir controlando que las pólizas mantengan un contenido ajustado a la norma, respeten los imperativos legales, y no contengan cláusulas abusivas.

c) Posibilidades de acción del tomador o asegurado ante un incumplimiento en la póliza

Los mecanismos de control van necesariamente ligados a las posibilidades de acción del perjudicado, máxime teniendo en cuenta lo que hasta ahora se ha venido exponiendo sobre la naturaleza *ex post* de muchos recursos para la protección del cliente. Habida cuenta de esta tesitura, y sin olvidar que se trata de una relación asimétrica, los organismos de reclamación y solución de conflictos devienen esenciales.

Es a su vez imprescindible que el tomador o asegurado conozca de estos medios de reclamación y sepa que puede acudir a ellos, y del mismo modo, cómo, cuándo y en qué condiciones puede acudir. Resurge aquí, de nuevo, la importancia del deber de información. De hecho, el asegurador o intermediario deberá informar acerca de las vías para efectuar reclamaciones. Ordenándolas de más generales a más específicas sobre el seguro, cabe hacer alusión a diversas posibilidades.

En primer lugar, el procedimiento público está disponible para el perjudicado, que podrá interponer una demanda en el Juzgado correspondiente[904], iniciando la vía judicial; o acudir al Servicio de Reclamaciones de la DGSFP, accionando por la vía administrativa.

[904] Siguiendo el artículo 24 de la LCS.

Adicionalmente, los medios de resolución alternativa de conflictos también están a disposición del tomador o asegurado a quien se le han vulnerado los intereses, y en concreto, el arbitraje es la forma más utilizada en este ámbito. Es posible incluir una cláusula de sumisión al arbitraje en el contrato, siempre que no contravenga la normativa o sea perjudicial para el firmante, y teniendo en cuenta las especificidades del arbitraje de consumo, en caso de que se deba aplicar el TRLGDCU[905].

En tercer lugar, destaca la figura del defensor del cliente[906], un experto independiente que será designado para ejercer las funciones que su propio título indica, en concreto, la atención de reclamaciones y la promoción del cumplimiento de normas relativas a la protección del cliente, como las de transparencia o buenas prácticas. Finalmente, cabe destacar que es obligatorio que las aseguradoras dispongan de servicios de atención al asegurado, un organismo específico para atender las quejas y requerimientos de los tomadores o asegurados afectados. A los

[905] En concreto, la normativa respecto del arbitraje de consumo se encuentra en los artículos 57 y 58 del TRLGDCU, en el que se regula el organismo y se acepta la sumisión de las partes, siempre y cuando conste expresamente, ya sea por escrito o mediante cualquier formato que permita dejar constancia de la aceptación, incluidos medios electrónicos que cumplan con estas características.

[906] La figura del defensor del cliente proviene de la normativa del sistema financiero, concretamente la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero en la que se exige la presencia de esta figura como obligatoria para las entidades que forman parte de este, entre las cuales se encuentran las de seguros. En concreto, es el artículo 29 de esta norma.

mediadores de seguros se les impone igualmente el deber de atender las reclamaciones de los legitimados[907].

Quizá, de hecho, la problemática se encuentre precisamente en la multitud de medios al alcance del perjudicado, dejándolo a su elección, quizá sin información exhaustiva respecto de cuál es más conveniente o efectiva según el caso. La ausencia de conocimiento y asesoramiento legal puede llevar incluso al desistimiento, dejando desamparado al tomador o asegurado respecto de la protección que debieran brindarle estas medidas[908].

Finalmente, cabe hablar del incumplimiento que afecte al contenido mínimo de la póliza. Son dables dos supuestos: que sea omitido alguno de los elementos, o que no haya sido escrito correctamente.

En el artículo 8 de la LCS, no se hace referencia alguna a si estas menciones son de obligado cumplimiento, de modo que tampoco pueden conocerse las consecuencias de omitir alguno de estos datos. Es posible que el legislador lo considere contenido mínimo a efectos de prueba, pero no prevé expresamente una consecuencia como la invalidez de la póliza, para el caso de

[907] TAPIA HERMIDA, A.J., "Defensa del asegurado en el contrato de seguro y del partícipe en el plan de pensiones. Comparación. Semejanzas y diferencias", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 153-185.

[908] BATALLER GRAU, J., "La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-99.

carecer de alguna mención del artículo 8 de la LCS. Se podría considerar como un documento incompleto, debiendo subsanar este defecto. También, el tomador podría requerir que se completasen estas omisiones, o incluso acudir a una sanción en el ámbito del control administrativo por haber incumplido el contenido mínimo de la póliza. Pero, no parece que sea posible llegar a hablar de nulidad o anulabilidad del contrato[909]. Sin embargo, si la omisión pudiera llegar a constituir un error vicio del consentimiento, quizá sí que fuera posible acudir a esta última figura.

En cuanto a la incorrección, cabría distinguir un error material o excusable de una tergiversación o falsedad en el contenido. En el primero de los casos, cabría recurrir a la subsanación o reclamación de la corrección. En el segundo, podría llegar a hablarse de un error vicio del consentimiento.

Si el contenido de la póliza fuera incorrecto, de modo que hubiese generado un error suficiente e inexcusable, podría hablarse de vicio del consentimiento que motivase la acción de anulación[910]. En suma, sería necesario que alguna de las menciones de la póliza resultase deliberadamente manipulada, ofreciendo una opción al tomador que no se corresponderá con

[909] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Formación, perfeccionamiento y eficacia…", cit., págs. 450-452.

[910] Un recurso previsto en capítulos anteriores, desarrollado en el Capítulo dedicado a la publicidad, así como en los previstos para el deber de información y la oferta y aceptación.

las condiciones en las que se desarrollará el seguro posteriormente.

Estas consecuencia, en realidad, puede traer causa de las etapas anteriores. Desde la emisión de un contenido publicitario erróneo, se puede haber pasado por todo el proceso precontractual y contractual manteniendo esta mención, que puede no haber sido detectada, y acabar reflejada en la póliza. Es dable pensar que los mecanismos que se han revisado anteriormente podrían evitar que se alcanzase este punto. No obstante, se ha considerado una opción a contemplar.

El supuesto, conectando todo lo visto a lo largo del desarrollo de este trabajo, podría ser el de una aseguradora que emite una publicidad con contenido engañoso. Póngase como muestra el ofrecimiento de un primer año gratis si se contrata un seguro del hogar durante el mes de junio. La publicidad menciona que este año gratuito se mantiene, aunque durante el mismo se produzca el siniestro. No se le transmite nada en contra durante el ejercicio del deber de información, ni se incluye en el contenido de la oferta. El tomador, en este caso, es una consumidora, que no tiene claro si necesita un seguro de estas características, pero se convence por la gratuidad del primer año, ya que así podrá probar sus condiciones. Durante este primer año, acontece el siniestro, le transmiten la prestación, pero acto seguido comienzan a reclamarle las primas.

Teniendo en cuenta que el elemento que determinó la voluntad de la tomadora fue precisamente la ausencia de obligación de pago durante el primer año, y, que de haber sabido que ello se revertiría en caso de acontecer el siniestro, no hubiese contratado, debe plantearse el error. Podrá considerarse error bastante e inexcusable, ya que sin mención expresa a esa excepción, no pudiera por sus conocimientos figurársela; y además fue determinante en la toma de decisiones[911].

La tomadora tendría oportunidad de ejercer la acción de anulación por error vicio en el consentimiento, dejando sin efectos la póliza, y sin que pudieran exigirle la prima. Otra opción pudiera ser reclamar la integración del contenido, tanto por el artículo 8 LCS como por el 61 TRLGDCU, siendo consumidora. Puede ser difícil de encajar, pues no se ha producido divergencia contractual alguna, ya que se mantiene en todas las fases la misma incorrección, sin embargo, como en el momento de desplegar sus efectos parece que sí que están aludiendo a un contenido contractual diferente, podría llegar a plantearse esta acción para exigir que se le apliquen las condiciones que hasta ahora se habían promocionado y ofertado.

Cabría también contemplar las posibles acciones sobre publicidad ilícita, por ser de contenido engañoso.

---

[911] Al margen queda, por no haber sido contemplada durante esta investigación, la posibilidad de que se tratase de un error obstativo, por no haber sido prestado el consentimiento de forma válida.

Lo mismo podría acontecer, en nuestra opinión, si se tratase de una omisión y no de una incorrección. Es decir, si la publicidad no hubiera mencionado esa condición. En este caso, consideramos, se podría aplicar lo dicho para el error vicio del consentimiento y la acción de anulabilidad a pesar de tratarse de una omisión.

CONCLUSIONES

De la investigación que ha resultado en este trabajo, es posible extraer ciertas conclusiones, que sirven de resumen sobre la casuística que presentan los mecanismos de protección al cliente durante las distintas etapas que configuran la contratación del seguro.

I. El primer aspecto es el terminológico. La perfección del contrato de seguro no puede entenderse de la misma manera que se entiende la perfección en la teoría general de contratos. El Derecho Civil contempla la conclusión del contrato en el momento se cruzan oferta y aceptación. Entienden, el legislador y la doctrina civil, que la perfección se produce en ese mismo instante. Adicionalmente, la oferta podría surgir de cualquiera de las partes y, con la aceptación de la contraria, se perfeccionaría el contrato.

II. Sin embargo, hemos observado que la configuración de la contratación del seguro parece apartarse de este planteamiento. Las especialidades que conlleva el contrato de seguro obligan a concebir un proceso algo más complejo y dilatado.

III. Hay que tener en cuenta, como punto de partida, la desigualdad entre los contratantes. Sumado a la

naturaleza de contrato de adhesión, la presencia de condiciones generales, y las particulares condiciones que entraña, le otorga un carácter particularmente técnico y enrevesado.

IV. También debe considerarse que el adherente objeto de estudio es un particular, sin nociones específicas, no profesional, y en ocasiones consumidor. Ello requiere de cierto tratamiento específico que le eleve hasta una posición lo más equitativa posible respecto del asegurado.

V. Todos estos requerimientos deben ser cumplidos en la fase de contratación, puesto que son esenciales en la formación de la voluntad del tomador del seguro. La necesaria observancia de los mismos es imprescindible para otorgar un consentimiento válido. Dicha condición desemboca en la aparición de singularidades, que obligan a alterar la perfección del contrato que visualiza el Derecho Civil.

Con independencia de estas primeras consideraciones, las siguientes conclusiones merecen ser estructuradas conforme a los capítulos en que se ha dividido el trabajo.

I. Antecedentes históricos

I. Dentro de la evolución histórica del contrato de seguro, y en lo que respecta particularmente a la perfección del contrato de seguro y a la protección del tomador y/o el asegurado, se distinguen dos etapas. Hay un primer momento en el que se prioriza la autonomía de la voluntad de las partes, como en la regulación general de contratos, dando más peso a la voluntad de los contratantes. Pero, posteriormente, derivado de la toma de conciencia de la desigualdad en el contrato de seguro, aparece la intención de garantizar un mínimo de protección a la que se considera la parte más vulnerable, a través de la ordenación y supervisión, y del establecimiento de ciertos imperativos legales. Ambas etapas se pueden corresponder, respectivamente, con la regulación incluida en las primeras codificaciones, y con las normas específicas elaboradas a partir de finales del pasado siglo, con la aparición de la LCS y con la entrada en la UE.

El predominio de la autonomía de la voluntad se explica por la naturaleza de la relación jurídica que obraba entre las partes, puesto que se desprendía que se encontraban en condiciones de igualdad. En

un primer momento el seguro es entendido como un negocio entre comerciantes, profesionales que cuentan con una posición similar en cuanto a poder de negociación y conocimientos adquiridos, y es por eso por lo que la norma actúa como un esqueleto básico, en el que aparecen los mínimos para regular la contratación, dejando a la autonomía de las partes el resto de las vicisitudes contractuales.

Sin embargo, habrá un punto en el que, fruto del desarrollo de las aseguradoras y de la evolución del propio contrato, a raíz principalmente de los cambios acaecidos con la Revolución Industrial, el seguro deja de aplicarse entre quienes se dedican a la actividad comercial y pasa a utilizarse también por particulares. La expansión del uso de los contratos de seguros llevará a sus emisores a tratar de estandarizarlos, utilizando un clausulado modelo ya predispuesto, sobre el cual, el tomador no tendrá poder de decisión más allá que aceptar o rechazar el contrato. En consecuencia, una de las partes tendrá el poder de negociación, además de conocimientos técnicos y específicos sobre la materia; pero la otra, además de carecer de tales nociones, no tendrá opciones sobre la elaboración del contenido del contrato. Si se toma en consideración este punto de

partida, dejar al arbitrio de las partes la contratación supone, en la mayoría de los casos, aumentar el poder y capacidad de negociación de la parte más fuerte, incrementando las probabilidades de que se produzcan abusos sobre la parte débil, es decir, el tomador o asegurado. Por ello, se empieza a plantear la necesidad de incluir ciertos mínimos imperativos que garanticen una posición de igualdad y protejan al contratante.

II. Los primeros pasos dados con las leyes de ordenación de principios del siglo XX, que son sustituidos por las normas de finales de ese siglo, muestran una evolución desde el control exhaustivo y previo de las entidades, hacia más bien la supervisión y control *ex post*. Es cierto que se entra en un periodo de aumento de garantías de protección al cliente y al consumidor que favorecerán este blindaje de la posición del solicitante o tomador del seguro. Sin embargo, este proceder supone dejar en manos del asegurado o tomador la eventual reclamación por un incumplimiento normativo o un quebrantamiento de las obligaciones que asisten a la aseguradora, haciéndolo depender de las posibilidades económicas, de conocimiento o de tiempo de cada contratante.

Aunque, por otro lado, también resulta comprensible el cambio de paradigma. La entrada en la Unión Europea y la homogeneización del mercado aumentan enormemente el ámbito de actuación y las posibilidades de ejercer su actividad a las aseguradoras. Seguir exigiendo, en este contexto, un control previo de los modelos de pólizas también podría llegar a provocar dos situaciones a tener en cuenta: que se retrasen enormemente los trámites al tener que revisar, en cada Estado en que se apliquen, la adecuación de dichos modelos; o, en el otro extremo, llevar a las entidades a emitir pólizas estándar para todo tipo de contrato, lo cual puede resultar perjudicial para tomadores y asegurados, al no permitir la evaluación o singularización de cada caso concreto.

III. El elemento determinante en el cambio de la autonomía de la voluntad hacia la protección de la parte considerada más vulnerable sería la creación de una norma concreta reguladora del contrato de seguro, en la que ya explícitamente puede observarse el establecimiento de unos imperativos ineludibles que blindan la posición del tomador y del asegurado a la hora de contratar, tales como el deber de información, la obligación de plasmar el

contenido en una póliza, y la adecuación de esta. Tanto el deber de información como las referencias a la póliza se observan en la normativa sobre mediadores de seguros, y también están presentes en las últimas leyes de ordenación y supervisión.

Se produce el paso de la autonomía de la voluntad a la protección de la parte no negociante, que tendrá su cambio más significativo, probablemente, a raíz de la incorporación de las directivas europeas sobre condiciones generales de la contratación y sobre consumidores y usuarios, normas en las que se refleja la toma de consciencia del desequilibrio entre las partes en este tipo de contratos.

IV. En definitiva, es dable entender que el cambio en la regulación del contrato de seguro viene por un cambio en la naturaleza del mismo, fruto de la evolución histórica. Comienza como un documento firmado entre comerciantes, expertos en su materia, para asegurar sus mercancías o establecimientos; para convertirse en un contrato de adhesión, incluso en masa, entre una entidad creada específicamente para su producción, y un particular que carece, en la mayoría de los casos, de los conocimientos para comprender la relación jurídica que entraña. Las diferencias son notables, y demandan, por ello, una

regulación jurídica distinta, pudiendo afirmar que la que se encuentra vigente en la actualidad es la consecuencia de una adaptación que pretende proteger la figura del tomador o asegurado, intentando que se posicione en igualdad de condiciones respecto del asegurador, en el contexto de la contratación del seguro.

II. Marco jurídico aplicable

I. Pese a la existencia de una ley específica que contempla y regula el contrato de seguro, no es una regulación única. Al seguro le es de aplicación un gran acervo de normas, fruto de su inclusión en el sistema financiero, de la interacción con consumidores, de la incorporación de España a la Unión Europea, o, actualmente, de la utilización de medios electrónicos y nuevas tecnologías. Todas ellas deben ser observadas por el asegurador y, en cierta manera, transmitidas al tomador o asegurado en el momento de cumplir con el deber de información.

En este sentido, son numerosos trabajos los que reiteran la dispersión normativa de la que adolecen algunos elementos de este proceso, sobre todo en lo que respecta a los deberes y derechos de las partes.

La multidisciplinariedad del contrato de seguro lleva a que le sean de aplicación normas diversas. Cuestiones, como el deber de información, las condiciones generales y particulares, la publicidad, o el uso de nuevas tecnologías, se encuentran previstas en una constelación de regulaciones jurídicas, sin existir una compilación de las mismas.

Esta diversidad de disposiciones puede suponer un doble problema. De una parte, de comprensión para el destinatario, ya sea el asegurador, el tomador o asegurado, o quienes estudian la materia. El conocimiento de la materia se dificulta cuando existen multitud de preceptos aplicables, ya que es fácil eludir o ignorar alguno de ellos.

II. De otra parte, el problema del cumplimiento normativo se acrecienta con la pluralidad de regulaciones. Para el obligado es fácil incumplir una norma por no saber de su existencia, o no conocer su aplicabilidad; y para quien desea reclamar tal incumplimiento, es complicado saber sus posibilidades de acción cuando están contenidas en disposiciones dispersas.

Aun así, se reconoce la dificultad de refundición. Primeramente, porque no provienen de la misma disciplina, ni son exclusivamente aplicables al

seguro. Unir estos textos en uno solo generaría otro problema para el resto de los ámbitos en los que resultan aplicables (imagínense, para el caso, la inclusión de toda la normativa sobre condiciones generales, consumidores, o mercado financiero, en la legislación de seguros).

Segundamente, intentar abducir los preceptos aplicables al seguro, de las diferentes regulaciones, para incluirlos en la normativa propia, supondría un esfuerzo significativo para el legislador. Aun así, tampoco se descarta de plano esta posibilidad, existiendo un texto que reuniese mención, al menos, de las disposiciones aplicables, o la remisión a la concreta norma. Con esta solución se conseguiría favorecer el conocimiento de la normativa aplicable.

III. Deriva de ello también la trascendencia del deber de información. Su contenido incluirá la normativa aplicable al contrato y al ejercicio de reclamaciones. Habida cuenta de esta multidisciplinariedad, el papel del distribuidor del seguro en cuanto a la instrucción en el marco jurídico resulta de capital importancia.

IV. Sobre el deber de información en concreto, pese a que se tratará en profundidad posteriormente, ya se

puede concluir que la regulación prevé en casi su totalidad mecanismos de control posterior, dejando en manos del reclamante la detección del incumplimiento y su exposición. No se blinda la posición del cliente en el momento de la contratación, pese a la regulación del deber, al no establecer un control de cumplimiento. Sin embargo, también se aventura complicado y costoso llevar a cabo tal supervisión. Siendo un elemento precontractual, es complicado imponer un control como el que se deriva de las obligaciones posteriores a la perfección. Sin embargo, el peligro de caer en la estandarización de los procesos asoma en el momento se plantea la posibilidad de ejercer una supervisión previa de la información que deben emitir las aseguradoras.

V. Un contexto similar se observa en la regulación de las condiciones generales de la contratación, regulando controles de incorporación, contenido y transparencia, bastante exhaustivos, pero que vierten todos hacia la vía de reclamaciones. Pocos instrumentos de vigilancia se prevén, más que la eliminación de las cláusulas abusivas declaradas nulas, siendo la declaración de nulidad la conclusión de un proceso judicial que debe iniciar

el perjudicado, esto es, el tomador o asegurado vulnerado.

VI. De la contratación a distancia es reseñable el movimiento normativo que se ha producido en los últimos años, dirigido a garantizar la posición del cliente y del consumidor ante los posibles peligros que entraña el uso de este tipo de medios y de las nuevas tecnologías. Es particularmente interesante cómo se están introduciendo mecanismos que impiden que las entidades, para el caso, aseguradoras, reduzcan todos sus procesos a la modalidad *online*, a través de las exigencias de documentación física o de consulta personal. Aun así, también es de notar que, a pesar de que el legislador avanza rápido, la tecnología lo hace aún más, presentando cuestiones que suscitan debates realmente interesantes, como los introducidos a raíz de la incorporación de asistentes *chatbot*.

III. La estrecha relación entre la publicidad y la formación de la voluntad del cliente

I. La publicidad lleva tiempo instaurada como elemento capital en la actividad comercial de numerosos agentes del mercado. Desde que la contratación mercantil sale del ámbito exclusivamente privado entre partes y se convierte,

en sectores como el asegurador, en una contratación en masa, las entidades perciben la necesidad de dar a conocer sus productos y servicios para poder alcanzar el mayor número de clientes.

La extensión de estas prácticas y su conexión con las normas de competencia encuentran su reflejo en el Derecho de la Publicidad, como aquel que intenta regular la actividad de los emisores de publicidad, para que cumpla con ciertas normas de lealtad, transparencia y honestidad.

II. El contrato de seguro no queda exento de la publicidad y, de hecho, podría decirse que es una de las categorías más conocidas dentro de la contratación mercantil en cuanto a su publicitación. Son ampliamente conocidos los anuncios televisivos y radiofónicos que incitan a contratar un seguro, generalmente de vehículos o de salud.

Este amplio uso de las herramientas publicitarias conlleva que las entidades aseguradoras deban someterse a las normas de publicidad, igual que cualquier otro emisor, debiendo respetar además las relativas al contrato de seguro, como el deber de información o los controles de transparencia.

III. Actualmente, el foco de atención parece estar sobre los creadores de contenido. El uso masivo de redes sociales y la aparición de estos *influencers* ha convertido a ciertas personas en una suerte de instrumentos publicitarios, resultando difícil establecer la barrera entre emisión de publicidad o de simples opiniones. Aunque existe ya una regulación incipiente, muchas son las incógnitas que sigue planteando este tema y que, como agentes publicitarios, puede afectar también a las aseguradoras.

IV. Resulta especialmente interesante la valoración de la publicidad ilícita teniendo en cuenta el consumidor medio, aplicado al sector asegurador. Teniendo en cuenta la cantidad de anuncios y comunicaciones comerciales que recibimos de parte de las entidades aseguradoras, considero relevante esta ponderación. Debería ser la misma que se hace para evaluar el derecho de información, el deber de declaración de riesgo, o el deber de documentación, todos ellos a tratar en los próximos capítulos. Es decir, tener en cuenta los conocimientos sobre la materia que poseería un tomador o asegurado estándar, que normalmente no constituirá un profesional del sector, ni tendrá siquiera claros los

elementos esenciales del contrato de seguro o las repercusiones del mismo.

Todo ello añadiendo que es la parte adherente, que no tendrá capacidad negocial. Por tanto, si recibe mediante mensaje publicitario ciertas condiciones contractuales, después, si son distintas, probablemente no tenga poder para cambiarlas. Este último punto conecta estrechamente con las ideas esgrimidas sobre la integración del contenido publicitario en el contrato, sobre las que considero que, en mi opinión, la salida más positiva es permitir al contratante quedarse con las más beneficiosas, a pesar de haber aceptado el contrato sin reclamar la incoherencia, puesto que en numerosas ocasiones no solo no se tiene el poder de negociar individualmente, sino que ni siquiera se tiene el conocimiento o capacidad suficiente como para denegar un clausulado por no corresponderse con la publicidad emitida.

V. Es cierto que en la LCS se regula con un plazo determinado la reclamación de las incoherencias entre oferta y póliza, pero creo que es un aspecto algo distinto, ya que la oferta ha podido (o debería haber podido) ser estudiada por el tomador, mientras que la publicidad es posible que se haya

recibido sin demasiado tiempo para la reflexión, y es un potente medio de atracción de clientes hacia las aseguradoras. Sería muy sencillo incluir condiciones beneficiosas que después no apareciesen en la oferta, y respaldarse en que la emisión de la aceptación o la no reclamación de estas diferencias supondría el consentimiento de los cambios. Pero la realidad es que el consumidor o el tomador no tiene por qué recordar todo el contenido publicitario, ni saber que puede exigir que lo anunciado coincida con lo ofertado, o ni siquiera darse cuenta de los cambios por presentarse de manera muy sutil.

En definitiva, podría aplicarse la integración del contenido publicitario a la oferta contractual sin necesidad de obligar al tomador a llevar a cabo un trámite específico. Es cierto, también, que es complicado de ejecutar, y que pasaría, seguramente, por el control de todas las ofertas para comprobar su coherencia con la publicidad, suponiendo gran gasto de recursos temporales, humanos y económicos.

VI. Finalmente, cabe hacer mención expresa a la actividad de autocontrol. Aunque pueda actuar *a posteriori* con carácter sancionador, es también un

medio de regulación de la publicidad previa a su emisión, de modo que podría considerarse un mecanismo de control *ex ante*. Esto interesa especialmente en cuanto al tema de esta tesis, puesto que una de las cuestiones que se plantean es la posibilidad de controlar la actividad de la aseguradora durante la contratación, sin tener que dejarla a manos del cliente una vez detectado el incumplimiento. La posibilidad de agruparse y adoptar un código de conducta común puede ser un buen mecanismo para reforzar el respeto a los límites legales más allá de la sombra de una posible sanción, que permitiría a las propias entidades regularse entre ellas, eliminando al cliente parte de la carga de comprobar y reclamar los ilícitos.

IV. La solicitud del seguro y el deber de declaración de riesgo

I. El hecho de que la solicitud del seguro no comprometa al solicitante puede entenderse como otro de los mecanismos de protección al cliente durante la contratación del seguro. La razón de esta conclusión es que el legislador está ofreciendo al eventual tomador de un seguro la posibilidad de consultar, o incluso de pedir, una oferta de seguro, sin que ello le obligue a aceptar el que efectivamente se le presente.

II. Si se retrotraen las reflexiones hasta la naturaleza del contrato de seguro, recordando que se trata de un contrato de adhesión, debe considerarse que la oferta que se le presente al solicitante, al margen de que haya sido quien la demandó, tendrá un contenido inamovible sobre el cual no va a poder decidir. Por tanto, por mucho que la iniciativa corra a cargo del futuro tomador del seguro, este recibirá un contenido que solo podrá aceptar, sin capacidad de negociación.

   Teniendo esto último en cuenta, es dable entender la posibilidad de retractarse de la solicitud sin consecuencias. Es, probablemente, un mecanismo de protección ante la incapacidad de moldear el contenido de la oferta según las preferencias, por el cual el solicitante tendrá libertad para acudir a una o diversas entidades aseguradoras (o mediadores de seguro) y consultar los productos que pueden proporcionarle, sin quedar vinculado a ellos con la sola petición de una oferta. Se favorece el hecho de poder valorar entre diversas opciones, lo cual enriquece el proceso de toma de decisiones.

III. Mientras que el asegurador debe cumplir con el deber de información, previo a la celebración del contrato, el asegurado también debe informar de

aquellas circunstancias conocidas por él y desconocidas por la contraparte.

El deber de declaración de riesgo se configura como un deber de información del asegurado al asegurador, por el cual se transmiten los datos vinculantes sobre el riesgo que se pretende cubrir.

IV. La declaración de riesgo es un mecanismo de protección, ya no solo para la aseguradora, que le proporciona las condiciones necesarias para valorar el riesgo, sino también para el futuro asegurado, ya que permite blindar en este documento las condiciones de partida de lo que desea proteger con el seguro, de modo que la entidad no podrá negarse a indemnizar si el siniestro se produce, siempre y cuando haya honestidad en el cumplimiento del deber.

V. El cambio en la configuración del deber de declaración de riesgo también se efectúa desde las bases de la protección al cliente. Podía concebirse como una conducta abusiva la de la aseguradora cuando obliga al eventual tomador o asegurado a declarar todas aquellas circunstancias que puedan resultar relevantes en la determinación del riesgo. Se deja en manos de la parte adherente la responsabilidad no solo de declarar de forma

honesta, sino también del ejercicio de reflexión y casi de investigación que supone intentar imaginar todas las posibles características que pueden afectar en esta evaluación, de la cual, en la mayoría de las ocasiones, desconocen su procedimiento.

Resulta una solución lógica dejar en manos del profesional que elabora el contrato la tarea de redactar el denominado cuestionario, pues posee los conocimientos y la capacidad negociadora para poder solicitar toda la información que considere que le será de utilidad.

En el anverso de esta situación, se protege al asegurado de la posibilidad de que la aseguradora se niegue a cubrir la indemnización, alegando que no se ha transmitido algún dato relevante, puesto que no podrá hacerlo cuando no haya preguntado al respecto. Es una muestra de la toma de consciencia del legislador acerca del desequilibrio que se presenta entre las partes del contrato de seguro, y la necesidad de establecer imperativos legales que garanticen esta igualdad.

VI. Aun así, se observa la misma circunstancia que para el deber de información. No deja de existir un control eminentemente posterior. Por mucho que la norma establezca esta obligación de elaborar el

cuestionario, o determine que la aseguradora no podrá reclamar circunstancias que no haya preguntado o que el declarante no haya podido figurarse que tenían importancia, no dejan de ser pautas que la entidad puede incumplir. De hecho, el deber de declaración de riesgo es un asunto bastante recurrente, todavía hoy, en la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, lo cual muestra que se siguen produciendo incumplimientos de este deber, que obligan al asegurado a acudir a la justicia, o a la vía alternativa que se le ofrezca, para reclamar el perjuicio que de ello derive.

De nuevo supone, en ocasiones, dejar en manos del asegurado o tomador la reclamación y por tanto el control del cumplimiento del deber en cuestión. No obstante, sigue existiendo el mismo inconveniente respecto del control *ex ante*: requiere de numerosos recursos y un gran coste económico y temporal, además de favorecer la creación de modelos estándar que no se adecúan o individualizan para cada caso.

V. Importancia del deber de información: elemento indispensable en la protección del cliente durante la contratación del seguro

I. La contratación mercantil ya no es como en su origen, en el que se daba libertad a ambas partes contratantes para establecer las condiciones contractuales. Ahora, fruto de la evolución del mercado financiero y las prácticas comerciales, las entidades, entre ellas las aseguradoras, emiten contratos-tipo en los que el clausulado viene predeterminado, reduciendo la libertad del otro contratante a la simple aceptación o rechazo del mismo, sin que quepa la modulación de las condiciones en base a sus necesidades.

II. Dentro de los mínimos que han venido estableciendo las disposiciones normativas, estatales y europeas, con la intención de asegurar la posición del cliente o de los consumidores y usuarios, se encuentra la configuración del deber de información. Este se configura como el deber, para la entidad que presente un contrato no negociado, de como mínimo, informar a la parte adherente de los datos trascendentes sobre la aseguradora y el producto, como son los identificativos, los aspectos

más relevantes del negocio jurídico, o los recursos y vías disponibles para presentar reclamaciones.

III. El deber de información se encuentra estrechamente relacionado con el contrato de seguro. En primer lugar, porque la regulación de seguros, así como la doctrina y la jurisprudencia, hacen hincapié específicamente en el cumplimiento de este deber como elemento preceptivo para la adecuada perfección del contrato de seguro. Pero, además, el deber de información cumple un papel de gran trascendencia durante la contratación del seguro, al ser el mecanismo que permite comprender al futuro tomador el documento que va a suscribir, sus condiciones, y los datos principales sobre la aseguradora con la que establece su relación jurídica, los términos específicos de esta, y las consecuencias que tendrá a lo largo del tiempo.

IV. Si se recuerda que el contrato de seguro se configura como un contrato de adhesión, en el que justamente la parte más débil es aquella que también tiene la menor capacidad de negociación, deviene imprescindible para asegurar la adecuada protección al cliente que se le informe, como mínimo, de los términos esenciales relativos a la entidad, a la póliza y a las condiciones que influirán

en el pago de la prima y el cobro de la indemnización, como puede ser la ley aplicable o el mecanismo para la resolución de los conflictos.

V. Del estudio de la normativa general sobre productos financieros, condiciones generales, consumidores y contrato de seguro, es posible compartir ciertas reflexiones.

El derecho de información es un paso previo esencial en la contratación del seguro, por su propia naturaleza. Es lo que permite que el eventual tomador adquiera la base de conocimiento necesaria para tomar una decisión fundada y consciente, esencial en la prestación del consentimiento no viciado.

Incluir los datos mínimos a proporcionar es importante, pero aun lo es más concretarlos en función de quién esté ofreciendo el seguro, y quién lo esté recibiendo. La distinción en las figuras tanto del emisor como del receptor da a entender la preocupación por adaptar la información no solo a quien la proporciona, sino también a quien la recibe. Es dable entender que las aseguradoras y los mediadores de seguros tienen rasgos distintivos (por ejemplo, el tipo de entidad, o si son dependientes o independientes, respectivamente)

que pueden afectar a la toma de decisiones; pero, además, los propios tomadores cuentan con contextos, características y necesidades muy distintas, que no pueden pasarse por alto si la finalidad última es la correcta comprensión.

VI. Es esencial que la información se encuentre por escrito o en soporte duradero, para evitar tergiversaciones, malentendidos u olvidos. El cliente tiene una prueba de los datos que se han proporcionado, que le salvaguarda de posibles consecuencias, como el eventual caso de que no coincidiesen después. Además, y considero este apunte de especial importancia, no es necesario que se contrate inmediatamente después de haber recibido la información, sino que el documento se puede conservar para estudiarlo con cautela y formar la propia voluntad de manera coherente y fundada.

VII. Son interesantes las referencias sobre la información del RD-Ley 3/2020, expuestas ya en el número IV de la Exposición de Motivos. El legislador ha querido hacer hincapié en la importancia de adaptar la información que se emite al receptor en concreto y, sobre todo, el matiz de que el objetivo de esta sea permitir la comprensión

adecuada del producto que va a contratarse, dado que, el objetivo que, según esta tesis, se persigue con los mecanismos de protección al cliente es reducir esa asimetría creada por la diferencia en el poder de negociación y conocimientos adquiridos. El deber de información es uno de los instrumentos más efectivos para impulsar la posición del tomador o asegurado hasta alcanzar un mínimo de igualdad respecto del asegurador. A pesar de que no pierda la naturaleza de adherente, careciendo de posibilidades para negociar su contrato, se garantiza al menos que la aceptación será libre, voluntaria y consciente de todo lo que implica la adquisición de este producto, basada en un conocimiento previo que permite dar el consentimiento informado.

VIII. Es preciso hacer en este punto una mención a la contratación del seguro a través de un intermediario. El papel de quien actúa entre asegurador y cliente deviene de gran importancia, por cuanto es el contacto directo con el tomador del seguro. Pero, además, las diferentes figuras que puede adoptar, y sus distintas características, convierten al intermediario en un sujeto de particular interés.

Está claro que deben cumplir con deberes semejantes a los que asisten al asegurador, ya que

reemplazan su figura en ciertas partes del proceso. Aun así, según la tipología, la dependencia, asunción de riesgos, y entidad de los deberes, será variable.

También es de gran trascendencia el papel que juegan desde la regulación de los distintos tipos de venta. Es especialmente importante su atención en la venta asesorada. Teniendo en cuenta la probabilidad de que un eventual tomador desconozca el sector seguros, informarle sobre las posibilidades que le asisten, y orientarle para la consecución de sus intereses, son tareas de una relevancia capital para la adecuada toma de decisiones.

La actuación de un intermediario, por tanto, supone un elemento más a atender para la correcta formación de la voluntad de contratación.

IX. El control del cumplimiento de este deber suele ser, mayoritariamente, un control posterior a haber acontecido el contrato. Esto deja en manos del perjudicado la eventual reclamación. En principio, debe tener la información de los medios que le asisten para reclamar. No obstante, haber sido informado de su existencia no equivale al conocimiento del proceso. Este desconocimiento

puede aumentar la percepción de los procesos de reclamación como complejos. Además, los costes aparejados, tanto de tiempo como económicos, pueden ahuyentar al interesado.

Si bien la supervisión previa en el actual mercado puede resultar una hazaña compleja y cara, podría ser positivo tratar de buscar un medio para garantizar el correcto cumplimiento del deber de información, sin supeditarlo a la demanda del asegurado o tomador.

X. No puede dejar de mencionarse la adaptación de la legislación a las nuevas tecnologías. Es evidente que no puede obviarse el gran cambio que se está sufriendo, en todas las esferas, debido a la introducción de estos avances. La contratación de seguros, como se ha visto, no queda exenta de ello, por lo que me parece relevante que el legislador esté prestando atención a ello e intente adaptarse con la mayor velocidad, pues es sabido que las lagunas normativas, pueden llegar a ser fuente de litigios.

Merece especial consideración la alusión a la demanda de asistencia personal que hace la Directiva de 2023 sobre contratación a distancia. Es interesante no solo en lo que respecta a la asunción de responsabilidad, sino, sobre todo, por la

constatación de que la tecnología no es infalible. Y ya no solo por la posibilidad de que falle, sino por la propia voluntad del tomador o asegurado, que podría desear una interacción personal en lugar de informática. Puesto que se tiene como uno de los pilares del deber de información la adaptación del mismo al destinatario, considero que es esencial que esta adaptación incluya la opción de que sea proporcionada por medios tradicionales, si es que esta vía puede favorecer una comprensión más adecuada con la que poder tomar una decisión libre, voluntaria e informada, que es, en definitiva, el objetivo último que se persigue con este deber.

XI. El deber de información se configura como una de las bases para la contratación, por su trascendencia para la perfección y por ser clave en la protección al cliente. Por ello mismo, debe garantizarse que se emiten los datos correctos, pero, sobre todo, que se emiten por alguien que es capaz de comprenderlos y explicarlos, y que se adaptan de forma singular a cada uno de los destinatarios, pues la intención es que puedan decidirse entre las opciones que se les presentan basándose en la comprensión plena de cada una de ellas. La adaptación al cliente debe pasar por comprender su perfil, si es profesional,

minorista o consumidor; por atender a sus requerimientos informativos o de asesoramiento concreto; y también por registrar sus preferencias por un canal de comunicación u otro.

XII. El control del cumplimiento no debería ser exclusivamente posterior, pero, es necesario advertir los peligros de los mecanismos de prevención. Es posible que la intención precisamente del IPID haya sido elaborar un documento que permita garantizar de forma previa la correcta emisión de la información que necesita el eventual tomador para decidirse sobre la voluntad de contratar un seguro. Aun así, la emisión de modelos estandarizados anula la posibilidad de advertir las particulares circunstancias de cada cliente y de cada contexto. Es inevitable que este documento recuerde a los modelos de póliza estandarizados, los cuales resultan de menor eficacia en cuanto a la protección del cliente, por su incapacidad para adaptarse a cada contexto.

No se trata tampoco de orientar la contratación del seguro únicamente hacia la venta asesorada, en la que se guía al cliente sobre las posibilidades a su alcance o acordes a sus posibilidades. Ni de exigir el cumplimiento de todas las menciones que incluye

el deber de información en cada caso. La intención es garantizar que el IPID no deje de tener en cuenta las características de cada tomador, su nivel de comprensión, o el tipo de contrato de seguro que desea (cabe recordar, en este punto, que no todos los seguros entrañan el mismo riesgo).

Y esto, sin embargo, no es más que una muestra de la dicotomía observada dentro del ámbito de la protección al cliente durante la contratación del seguro: los mecanismos de protección que actúan *a posteriori* dejan en manos del tomador o asegurado sus propias garantías, mientras que los mecanismos preventivos o de acción previa, como este, pueden caer en la estandarización que, a su vez, obvia la diversidad de seguros, tomadores y asegurados, mermando también la adaptación a sus necesidades de protección.

VI. La perfección del contrato de seguro

I. El contrato de seguro sigue, en todo aquello que no prevé la regulación específica, las normas de derecho común. Entre ellas, cabe acudir a la regulación general de los contratos, al artículo 1261 del CC, para señalar que el contrato de seguro necesitará, para su validez, de consentimiento, objeto y causa. De estos tres elementos, el

consentimiento adquiere una relevancia especial, no solo por la normativa mencionada, sino también desde la aceptación de la tesis consensualista como postura mayoritaria en cuanto a la determinación del momento en que se produce la perfección del contrato de seguro. Tomando como punto de partida la idea de que el contrato de seguro se perfecciona por el cruce de la oferta y la aceptación, la configuración y corrección de esta última resultará esencial para la validez del contrato y para permitir que este despliegue sus efectos con. Y si la aceptación del contrato de seguro puede equipararse al consentimiento previsto en la normativa general de contratos, se dota a este elemento de una importancia capital para la formación de la relación jurídica.

El consentimiento es también, como se ha recalcado a lo largo de este trabajo, un pilar fundamental en la protección al cliente, y se encuentra estrechamente vinculado al deber de información. La estructura creada para garantizar la posición de la considerada parte más débil de la contratación en el ámbito asegurador viene dirigida, en gran parte, a conseguir un consentimiento voluntario y con conocimiento de causa suficiente, en base a la información

proporcionada, que permita al cliente aceptar la oferta que se le propone sabiendo sus implicaciones, efectos y consecuencias.

II. Sobre la recepción de la aceptación en la contratación a distancia, cabe resaltar que el sistema pretende de nuevo proteger al tomador, entendiendo que la ausencia de los contratantes en el mismo lugar y tiempo puede abrir una brecha en la perfección del contrato, pues el tomador no tiene forma de saber en qué momento ha recibido su confirmación la aseguradora, o incluso si efectivamente la ha recibido. Es tentador poder retrasar los efectos del contrato, o entenderlo no perfeccionado, a conveniencia según se ignore la comunicación de la aceptación. La ley pretende que esta situación no tenga lugar, poniendo la atención no en la recepción de la aceptación sino en su emisión idónea. Presumiendo que, si se ha efectuado de manera correcta, es imposible que el asegurador la esté ignorando involuntariamente.

   Considerar la tesis de la recepción implica un refuerzo extra a la posición del tomador, ya que se está garantizando que, si actuó correctamente en cuanto a la emisión de su declaración de voluntad, esta pueda surtir efectos lo antes posible, sin que el

asegurador tenga la potestad de poner en marcha el contrato de seguro según su voluntad.

III. En cuanto a los mecanismos de control de las condiciones generales de la contratación, si bien existen controles de incorporación y formales, e incluso la actividad supervisora por parte de la Administración, no deja de supeditarse la consecuencia a un control posterior a la contratación.

Sobre el otro mecanismo, la omisión de las condiciones generales que no cumplan con los requisitos del control de transparencia formal cabe cuestionarse si está también supeditada a una actuación *ex post*. Ello porque se da por hecho que el contratante va a saber identificar si se están cumpliendo o no los requisitos. Sin embargo, en numerosas ocasiones, ni tan siquiera los conocen, de modo que, si no cuentan con asesoramiento legal, es probable que no puedan llegar a saber que una de las condiciones generales, o todas, están incumpliendo la normativa, y por tanto no pueden pedir que se retiren. Así, en el mencionado caso de que en las condiciones particulares se incluya una referencia a la aceptación de las condiciones generales. Se pueden presentar las condiciones

generales en documento aparte y con el formato requerido. Sin embargo, no son firmadas porque se ha incluido en la oferta una cláusula en la que se indica que por la firma de esta se aceptan las condiciones generales. Si el cliente no sabe que esta remisión es de dudosa legalidad, no podrá pedir al asegurador que la retire. Además, teniendo en cuenta de nuevo que es un contrato en el que el contenido lo decide únicamente la otra parte. Tal vez hasta que el contrato no está perfeccionando y desplegando sus efectos la persona no es consciente de que esa cláusula que firmó no era correcta.

Se vuelve a la idea de que dejar el medio de protección en manos de la acción legal del cliente puede ser arriesgado, dado que se enfrenta a un proceso ajeno a sus conocimientos, que supondrá una serie de costes, tanto por la inversión de tiempo como por los gastos que deba afrontar. Este cúmulo de circunstancias pueden favorecer el desistimiento de la acción, e incluso no iniciar el procedimiento.

IV. Sobre el control de transparencia material y la división doctrinal existente, comparto la postura de identificar cláusulas abusivas sin necesidad de aplicar un control de contenido. Los motivos de esta conclusión radican en la importancia de los

elementos esenciales del contrato y, sobre todo, la importancia de la correcta comprensión de estos para la formación de la voluntad del tomador o asegurado. Se ha mencionado durante el desarrollo de este trabajo, especialmente en el capítulo dedicado al derecho de información, y durante el dedicado a la proposición, que la correcta comprensión del contenido contractual es esencial para la formación de la voluntad del contratante.

Si se parte de la base de que el eventual tomador o asegurado recibe una oferta en la que, necesariamente, deben aparecer los elementos esenciales del contrato, y estos se muestran de forma oscura, confusa, o incluso entremezclados con otros elementos accesorios, de modo que el receptor siquiera puede identificar correctamente el objeto y la relación entre este y el precio, no es posible continuar hablando de la eficacia de dichas cláusulas, o incluso, poner en entredicho hasta de la propia eficacia del contrato. Es sin duda elemento esencial del contrato el consentimiento, y el consentimiento debe ser con conocimiento de causa, lo que implica ser consciente de lo que se está contratando, las condiciones en que se está llevando a cabo, y las consecuencias de lo que se está

aceptando. Si la redacción, apariencia, lugar o sentido del contenido de la oferta no permite al tomador o asegurado hacerse una imagen de lo que será el contrato, no puede en ningún caso llegar a desarrollar una opinión completa. Tampoco podrá comprobar la oferta con otras presentes en el mercado, por lo que no podrá haber una decisión libre.

En suma, si se imposibilita la correcta formación de la voluntad del contratante no sería dable hablar de consentimiento libre y válido. Por tanto, no es efectivo someter a un segundo control las cláusulas esenciales que no cumplieron ya con los del primero, es decir, que adolecen de los requisitos exigidos por la transparencia. Supondría dejar los elementos básicos del negocio jurídico a merced de su clasificación como abusivos para poder invalidarlos. La falta de transparencia material que afecta al contenido elemental del contrato debe ir más allá de ese control de contenido. Debe mostrarse la información clara y comprensible desde un primer momento, por lo que es dable entender que esa ausencia genera directamente un desequilibrio contractual en perjuicio de la parte no

negociadora, que debiera conllevar la eliminación de tales cláusulas de la oferta del seguro.

V. Por otro lado, existe el deber de plasmar por escrito, o en su equivalente soporte duradero, algunos elementos especialmente relevantes para el contrato, como las condiciones generales, las declaraciones relativas al deber de información, o el propio contrato (aunque, este último, puede efectuarse tras la perfección).

   Estas menciones obligatorias conllevan una dilatación para la perfección del contrato. No en el sentido de retrasarla, sino de expandirla en el tiempo. Se ha hablado, durante este trabajo, de fases: la fase preliminar, y la fase de contratación, que constituye el objeto principal de estudio, por ser la que culmina con la perfección.

   La perfección no se configura como un acto único y singular, sino que conlleva todo un proceso, el *iter* de la contratación del seguro.

VII. El deber de documentación y su importancia para la protección del cliente

I. La adaptación de la póliza a las necesidades de cada tomador o asegurado se ha observado como un elemento de gran importancia en lo que a la documentación del contrato de seguro respecta. Considero que una base esencial para construir un mecanismo adecuado de protección es tener en cuenta la particularidad y diversidad de cada cliente, y poder modular el contrato, hasta donde resulta viable, en función del perfil que se presente.

II. Acerca del deber de documentación, y en concreto de las referencias al mismo que se hacen en la normativa de consumidores y usuarios, debería ser resaltado un aspecto en concreto. Se hace expresa referencia en la norma a la factura electrónica, indicando que el consumidor o usuario tiene derecho a recibir la factura en papel sin coste adicional alguno, emitiéndose exclusivamente en formato electrónico si así lo ha consentido de forma expresa. Trasladando el precepto a la contratación del seguro, si la póliza se entiende como el comprobante del negocio jurídico, se podrá aplicar esta disposición para el tomador-consumidor. De este modo, y a pesar del principio de equivalencia

funcional y la sustitución del término documento por soporte duradero en diversas normas, el tomador-consumidor tendrá derecho a solicitar su contrato de seguro en papel, sin poder quedar obligado a recibirlo en formato distinto.

III. Cuestión distinta acontecerá en la contratación electrónica del seguro. Quizá, si todo el proceso se ha llevado a cabo de forma *online*, podría entenderse que se emitiese la póliza en soporte electrónico. Aun así, estando todavía en vigor este artículo 63 del TRLGDCU, entendería razonable que se diese al tomador que también fuese consumidor o usuario la posibilidad de solicitar el envío de la póliza en papel. Pese a haber efectuado la contratación a través de un servidor web, no debería negarse al tomador-consumidor el envío de su póliza en documento escrito.

IV. Por otro lado, sobre la obligación de integrar el contenido de la oferta en la póliza, podría afirmarse que se trata de un buen mecanismo de protección al cliente, ya que se está obligando a mantener esas condiciones que atrajeron al receptor a tomar la decisión de contratar un seguro. Salvo, según se indica en la norma, que resulten más beneficiosas para él las nuevas condiciones reflejadas en la

póliza. Quizá esta valoración, la de si se mantienen las cláusulas de la póliza por ser más beneficiosas que las ofrecidas, debiera dejarse a elección del tomador o asegurado. Lo más lógico será pensar que, si expertos en la materia consideran más convenientes los nuevos términos, también lo hará así el tomador o asegurado. No obstante, debería prevalecer su voluntad, dada la finalidad que se busca durante todo este proceso de contratación. Si en base a esta misma libertad se decide mantener el contenido de la oferta, no debería obstante a ello. Aunque es posible que la voluntad del tomador o asegurado se haya formado sin el conocimiento de causa suficiente para poder comparar ambos escenarios debidamente. De nuevo reaparece aquí la imprescindibilidad del deber de información y su correcto cumplimiento.

V. Sobre la importancia del principio de integración del contenido, es sabido que la publicidad u oferta puede mostrar intencionadamente una imagen del producto más atractiva y sugerente para favorecer el deseo de su adquisición. Estas condiciones que han propiciado la contratación no podrán ser después alteradas, pues provocarían una indefensión e inseguridad jurídica contraria a los postulados de la

LCS, de la normativa de defensa del cliente y consumidor, e incluso de los principios de la teoría general de contratación. La inclusión de este mandato en la LCS es por tanto destacable de entre el conjunto de herramientas de protección que se ofrecen al tomador o asegurado.

Aun así, en el final del precepto que regula la cuestión queda un vacío, al dejar en manos del cliente la reclamación. La disposición comienza con esta obligación de mantener las condiciones en igualdad, pero termina señalando que será el tomador o asegurado el que, en un plazo de un mes, deberá reclamar estas divergencias que, de no ser puestas de manifiesto, serán tenidas por válidas. Una vez más se pone en manos del cliente la posibilidad de reclamar, obligándole a darse cuenta del error y a iniciar el procedimiento, cuando es este el perjudicado, y es la aseguradora la que ha incumplido sus cometidos.

VI. Esta problemática parece responder a un mismo causante. Es observable la abundancia de mecanismos de control posterior y la carencia de medidas de control *ex ante*. Sin embargo, parece oportuno, en relación con este punto, exponer aquí un dilema que ha surgido a lo largo de la

investigación. Es cierto que la prevención puede resultar un medio idóneo para garantizar la protección del cliente, puesto que ya no se hace depender de ellos el inicio del proceso. Los mecanismos *ex post* cuentan con la desventaja de que debe ser el afectado el que, en primer lugar, caiga en la cuenta de que se ha producido un incumplimiento (porque, no olvidemos que si desconocen la normativa no tienen por qué saber que se ha producido), y, en segundo lugar, inicie la vía de reclamaciones. Si bien es cierto que se han facilitado los trámites y se han puesto a su disposición figuras como la del Defensor del Cliente o el Servicio de Atención al Cliente, no puede negarse que sigue estando en ellos la iniciativa y el impulso del procedimiento.

VII. No obstante, no puede tampoco negarse el coste que supondría el establecimiento de un sistema de supervisión y control previo a las pólizas, documentos de condiciones generales, o información a transmitir, puesto que se necesitaría de un gran organismo de vigilancia, teniendo en cuenta el gran número de pólizas que se conciertan cada día. Y, además, se favorecería la emisión de documentos estandarizados, como sucedió a los

inicios del funcionamiento de las autoridades de ordenación y supervisión, para evitar el gasto de comprobar cada contrato individualmente. Este es uno de los puntos clave en el problema que se ha observado durante la investigación.

La utilización de pólizas modelo disminuye esa pequeña posibilidad que tiene el asegurado de conseguir un contrato adaptado a sus necesidades, una posibilidad de la que ya carece por no tener poder de negociación, pero que consigue al menos que se asemeje a través de esta multitud de pólizas disponibles. Con un mismo tipo para todos, se elimina toda individualización y causando una eventual vulnerabilidad en el cliente que, ahora sí, no tendría ninguna posibilidad en el marco de la negociación del contrato.

Es por ello por lo que creo que este problema es una suerte de encrucijada, un bucle del que, al menos desde mi actual perspectiva, es complicado salir. Es posible que la solución se encuentre en un punto intermedio, proporcionando ciertos mecanismos de prevención y dejando el resto para el control posterior.

VIII. Considero necesario exponer una reflexión adicional. Observando el tema desde la perspectiva

de este capítulo, el deber de informar acerca de las vías para resolver conflicto, e incluso de la propia posibilidad de efectuar una reclamación, se convierte en un ítem esencial para blindar la estructura de protección al cliente. Si durante todo este texto se ha reiterado que prácticamente no hay mecanismos de prevención, sino que la garantía se supedita a un control *post* reclamación del perjudicado, y que ello implica dejar en sus manos que efectivamente se produzca esta salvaguarda de sus intereses, es verdaderamente imprescindible, como primer paso para accionar toda la maquinaria, que el tomador o asegurado sepa que tiene la posibilidad de reclamar. Si el interesado no dispone de esta información, no accionará el sistema y quedará completamente desamparado ante un eventual incumplimiento de la aseguradora. De nuevo, el deber de información se erige como pilar principal en la protección al cliente durante la contratación del seguro, hasta el punto de ser la clave para poner en marcha todo el entramado de garantías.

De existir mecanismos preventivos, tal vez no tendría esta importancia la información sobre las vías de reclamación. Sin embargo, considerando los

costes y el peligro de estandarización que entrañan estos medios, por el momento, y para el sistema actual, es capital el cumplimiento del deber de información, concretamente sobre las acciones de que dispone el tomador o asegurado.

VIII. Especial referencia a los mecanismos de protección: propuestas al respecto

I. En última instancia, el asunto más reiterado durante este trabajo ha sido el relativo al control. No se puede negar la abundancia de mecanismos de vigilancia, ordenación y supervisión que sobrevuelan a las aseguradoras, y que son aplicables al proceso de contratación.

Sin embargo, durante la investigación, se ha observado que todos ellos obedecen a mecanismos *ex post*, es decir, posteriores al incumplimiento, e incluso a la perfección del contrato. La ubicación temporal de los recursos deja en manos del tomador o asegurado su activación. En este punto, cabe retrotraerse al principio de las conclusiones.

II. Una de las particularidades de la contratación del seguro que se estudia es la presencia de un contratante carente de conocimientos técnicos y específicos. Es altamente probable que desconozca,

en consecuencia, todas las particularidades del contrato de seguro, y los deberes que asisten al asegurador.

Dejar en sus manos la demanda del incumplimiento, disminuye las posibilidades de que se lleve a cabo. Y más todavía atendiendo a la configuración de nuestro sistema administrativo y judicial. Es innegable la existencia de un sentimiento de resignación y falta de confianza sobre los procesos de reclamaciones.

III. Es cierto, por otro lado, que se dispone actualmente de vías de reclamación mucho más accesibles, como el defensor del asegurado, o los servicios de atención al asegurado. Aun así, el desconocimiento de las alternativas y de los procesos puede mermar las intenciones. Y el propio desconocimiento de la norma puede incluso conllevar que ni siquiera se detecte el incumplimiento.

IV. Es aquí donde deviene esencial el correcto cumplimiento del deber de información. El tomador podrá ser consciente de la normativa aplicable y los deberes del asegurador, y, además, de todas las vías de reclamación que le asisten. Pero ¿Y si también se incumple este deber?

V. La reflexión sencilla nos lleva a poner de manifiesto la necesidad de mecanismos de control capitaneados por expertos. Volver a trasladar a manos de las autoridades competentes la supervisión de las entidades aseguradoras. No obstante, esta alternativa conlleva importantes desventajas.

La asunción de unas labores de vigilancia previa tan pormenorizadas (es decir, sobre todos los deberes y requisitos obligatorios en la contratación del seguro), implican un despliegue de medios sin precedentes. La necesidad de personal especializado y de mecanismos para ejercer este control sería abrumadora. El coste de estas operaciones, en consecuencia, sería desmesurado.

En la otra cara de la moneda, asumir esta vigilancia afectaría a la actividad aseguradora. Los procesos de contratación se ralentizarían significativamente, haciendo depender cada paso del visto bueno de la autoridad supervisora.

Y no solo eso, sino que, en aras de facilitar las gestiones y agilizar trámites, es muy probable que las entidades terminasen por crear modelos de cada fase (modelos de publicidad, de cuestionario, de

oferta, de póliza…), como en su momento se hacía con las pólizas.

Consecuentemente, si se ha entendido que el reconocimiento de las necesidades de cada tomador, y la individualización de los procesos, son claves para la protección, ¿estandarizar todo el proceso no supondría un agravio en este sentido?

VI. La creación de modelos, efectivamente, facilitaría los trámites de control previo, pero eliminaría la consideración de las necesidades particulares de cada uno de los tomadores o asegurados, lo cual repercutiría también negativamente en sus garantías.

VII. La solución quizá se encontraría en un término medio entre la configuración actual y el control total. Esta puerta queda abierta, también, a la espera del devenir del desarrollo tecnológico.

Hasta hace no mucho la inteligencia artificial era ciencia ficción. Su contribución a los *chatbots* y aplicación del *machine learning*, pueden llevarnos a imaginar la posibilidad de virtualizar el proceso de contratación del seguro a través de la IA. El cual, además, resultaría mucho más económico que los medios tradicionales propuestos.

La idea pasaría por establecer una suerte de asistente virtual, en el que se encontrasen integrados todos los requisitos, deberes y obligaciones del asegurador en el proceso de contratación, así como todos los mecanismos de protección al cliente durante la perfección del contrato. A su vez, un robot conversacional almacenaría las respuestas de cada tomador, registrando sus necesidades individuales. El resultado aunaría la necesidad de blindar la posición del cliente, con el mantenimiento de una contratación individualizada, evitando modelos estandarizados, porque se crearía cada paso a medida de cada tomador o asegurado.

VIII. En conclusión, es abundante la cuantía de mecanismos que existen para garantizar la posición del tomador o asegurado, y no puede negarse la posición pionera del sector asegurador en este ámbito. Pero puede aumentarse a través del control previo, aunque con el peligro de caer en el olvido de las necesidades concretas. Las nuevas tecnologías podrían brindarnos la posibilidad de conseguir mejorar la protección al cliente durante la perfección del contrato de seguro.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales

Bibliografía sobre seguros

AAVV., (dir. BATALLER GRAU, J.), *El redimensionamiento de las Mutualidades de Previsión Social como instrumento complementario del sistema de Seguridad Social*, Proyecto de investigación FIPROS, 2006, págs. 30-32.

AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016.

AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

AA. VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019.

AA.VV. (dirs. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., CALZADA CONDE, M.A.) *Contratos mercantiles*, vol. II, t. II. Contratos de seguro, 3ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 1413-1942.

AA.VV. (coords. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

AA.VV. (coords. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.), *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios a la LOSSEAR: un análisis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2015.

AA.VV. (coords. FERNÁNDEZ MANZANO, L.A., RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios al ROSSEAR: un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, Hogan Lovells, Madrid, 2016.

AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2018.

AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021.

AA.VV. (dir. KULLMANN, J.) *Lamy assurances: contrat d'assurance, assurances de dommages, assurances de personnes, intermédiaires d'assurance*, Sa Lamy, France, 2002.

AA.VV. (coords. OLAVARRÍA IGLESIA, J., BATALLER GRAU, J.), *Estudios y comentarios sobre la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, Fundación Mapfre, Madrid, 1997.

AA. VV. (dirs. OLAVARRÍA IGLESIA, J., MARTÍ MIRAVALL, J.), *Derecho Mercantil (Estudios in memoriam del Profesor Manuel Broseta Pont)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

AA.VV. (coord. RUIZ ECHAURI, J.), *Comentarios a la reforma de la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados: análisis de la Ley 34/2003 y de la normativa reglamentaria aprobada por los Reales Decretos 297 a 301/2004*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

AA.VV. (dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

AA.VV. (STEMPEL, J.W.), *Principles of Insurance Law*, 4ª ed., LexisNexis, 2011.

AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982.

AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.), *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988.

AA.VV., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia mercantil (enero-marzo 2024), *Revista de Derecho Mercantil*, nº333, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

AA.VV., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia mercantil (octubre-diciembre 2024), *Revista de Derecho Mercantil*, nº332, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

AA.VV., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia mercantil (julio-septiembre 2024), *Revista de Derecho Mercantil*, nº331, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

AGUILAR GRIEDER, H, "La determinación de la competencia judicial internacional en los litigios internacionales derivados de la distribución indirecta de los contratos de seguro en el marco del Derecho internacional privado de la Unión Europea", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 695-716.

AGUILAR GRIEDER, H., "La contratación internacional en el mercado asegurador en el ámbito de la Unión Europea: novedades y desafíos", AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018, págs. 35-89.

ALMAJANO PABLOS, L.M., "Las claves jurídicas de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Noticias de la*

Unión Europea, nº139-140, Wolters Kluwer España, Madrid, 1996, págs. 7-24.

ALMARCHA JAIME, J., "Los nuevos deberes de información al tomador del seguro, los mecanismos de solución de conflictos y el régimen de cantidades adelantadas a cuenta del precio durante la construcción en la compra de viviendas tras la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*¸ nº15, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2015, págs. 152-177.

ALONSO SOTO, R., "La información al tomador del seguro en la comercialización de productos financieros en forma de seguros", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº36, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 17-48.

ARROYO MARTÍNEZ, I., "El marco jurídico español del Contrato de Seguro Marítimo: Código de Comercio, Ley de Contrato de Seguro, modelos de pólizas", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº15, Karpos, Madrid, 1998, págs. 21-67.

BADO CARDOZO, V.S., *La declaración de los riesgos en los contratos de seguros. Estudio de los ordenamientos jurídicos español, uruguayo y argentino*, Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, Valencia, 2014.

BALLESTA LUQUE, G., "Evolución y desarrollo legislativo del seguro marítimo en el ordenamiento jurídico español", *Derecho*

de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos, Marcial Pons, Madrid, 2021, págs. 203-232.

BARRON DE BENITO, J.L., *Condiciones generales de la contratación y contrato de seguro*, Dykinson, Madrid, 1999.

BASAS FERNÁNDEZ, M., "El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)", *Estudios de Deusto*, vol. XI, nº21, Estudios de Deusto, Bilbao, 1963.

BASEDOW, J., "¿Hacia una regulación europea del contrato de seguro?", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 33-47.

BASEDOW, J., FOCK, T., *Europäisches Versicherungs-vertragsrecht*, vol. 3, Mohr Siebeck, Tübingen, 2003.

BASEDOW, J., RÜHL, G., et al., *Encyclopedia of Private International Law,* Elgar, Cheltenham, 2017.

BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros privados", *Revista Española de Seguros,* nº 97, SEAIDA, Madrid, 1999, págs. 35-62.

BATALLER GRAU, J., "La protección jurídica del asegurado", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 87-100.

BATALLER GRAU, J., "El Derecho de los seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N.,

OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 15-20.

BATALLER GRAU, J., "Las fuentes del Derecho de los seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 21-30.

BATALLER GRAU, J., "Los rasgos conformadores del Derecho del seguro", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 31-35.

BATALLER GRAU, J., "El ejercicio de la actividad aseguradora de ámbito supraestatal", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 105-114.

BATALLER GRAU, J., "La mediación en seguros privados: el estatuto jurídico del mediador", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 127-137.

BATALLER GRAU, J., "Los mediadores de seguros privados", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 139-149.

BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: los elementos del contrato", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 149-150.

BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: concepto, clase y caracteres", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 151-154.

BATALLER GRAU, J., "El contrato de seguro: formación, documentación y duración", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 177-187.

BATALLER GRAU, J., "Las obligaciones y deberes del asegurador", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 203-210.

BATALLER GRAU, J., "Cap. 33. La distribución del riesgo entre distintos aseguradores", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 345-356.

BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

BATALLER GRAU, J., MARIMÓN DURÁ, R., "El contrato de seguro: régimen jurídico y resolución de controversias", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 157-166.

BATALLER GRAU, J., "Un marco común de referencia para el contrato de seguro en la Unión Europea", *Revista Española de Seguros*, Madrid, 2008, págs. 669-688.

BATALLER GRAU, J., "Las reclamaciones en el mercado asegurador: bases para su reconfiguración", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 621-642.

BATALLER GRAU, J., "Informe de SEAIDA: el anteproyecto de Ley de supervisión de los seguros privados", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 725-1402.

BATALLER GRAU, J., SEGUÍ MAS, E., "La distribución como factor determinante en la protección del asegurado", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de*

seguros, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 119-160.

BATALLER GRAU, J., "Una mejor protección del asegurado es posible", AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018, págs. 347-375.

BATALLER GRAU, J., "Mecanismos de resolución de conflictos y protección administrativa en la distribución de seguros privados", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 517-533.

BATALLER GRAU, J., "El régimen jurídico del contrato de seguro", AA. VV. (dir. OLAVARRÍA IGLESIA, J., MARTÍ MIRAVALL, J.), *Derecho Mercantil (Estudios in memoriam del Profesor Manuel Broseta Pont)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 509-524.

BATALLER GRAU, J., "La responsabilidad civil del agente de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº0, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 13 a 44.

BATALLER GRAU, J., *Tratando sobre el contrato de seguro. Del seguro analógico a un producto digital y sostenible*, Universitat de València, Valencia, 2024.

BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Insurance Law in Spain*, Wolters Kluwer International, Belgica, 2014.

BELANDO GARÍN, B., "La protección pública del consumidor de servicios financieros (banca, bolsa y seguros): una perspectiva transversal, AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 269-305.

BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Tratado de Seguros*, Vol. I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.

BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de seguros*, vol. III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.

BERCOVITZ CANO, A., "Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil", *Anuario de historia del derecho español,* nº 82, 2012, págs. 67-80.

BERENGUER ALBALADEJO, C., "Sentencia de 15 de junio de 2009: Perfección del contrato de seguro: concurso de oferta y aceptación. Valor jurídico de la solicitud y la proposición del seguro. Requisitos que deben reunir las declaraciones de voluntad de las partes para dar nacimiento al contrato. Los tratos preliminares y el precontrato", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº83, Civitas, Pamplona, 2010, págs. 785-815.

BERTI DE MARINIS, G., "La disciplina del contrato de seguro en Italia: perfiles de actualidad", AA.VV. (dir. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro y su distribución en una encrucijada*, Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2018, págs. 91-100.

BIRDS, J., *Birds' Modern Insurance Law*, 11ª ed., Sweet & Maxwell, 2019.

BLANCO CAMPAÑA, J., "Las pólizas a la orden y al portador", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 409-418.

BOLÍVAR OÑORO, M.V., "La transparencia en la contratación de seguros", AA.VV. (coord. SERRANO MAILLO, I.), *Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medio ambiente, justicia y contratación*, UCM, Madrid, 2018, págs. 83-96.

BOQUERA MATARREDONA, J., "La protección el asegurado en el seguro de transporte terrestre de mercancías", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1257-1276.

BREL PEDREÑO, A., *La cesión del objeto asegurado*, Fundación MAPFRE, Madrid, 1996.

BROSETA PONT, M., "Presupuestos técnicos y concepto del contrato de reaseguro", *Revista de Derecho Mercantil*, nº75, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1960, págs. 7-66.

BROSETA PONT, M., *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961.

BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil,* Vol. II, 10ª ed., Technos, Madrid, 1994.

BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, 30ª ed., Technos, Madrid, 2024.

CABALLERO SÁNCHEZ, E., *Introducción al estudio del seguro privado*, Magisterio Español, Madrid, 1948.

CALZADA CONDE, M.A., "La protección del asegurado en la Ley de contrato de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 107-151.

CAMACHO DE LOS RÍOS, J., *Armonización del Derecho de Seguros de Daños en la unión Europea,* Civitas, Madrid, 1996.

CAMACHO PEREIRA, C., "Reflexiones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación electrónica de seguros por consumidores", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 415-433.

CARBAJO CASCÓN, F., "La protección del cliente en el seguro de accidentes", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1355-1418.

CARBAJO CASCÓN, F., "El deber de declaración-respuesta en los seguros de vida y enfermedad: entre el fraude del asegurado y la negligencia del asegurador", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, nº59, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2023, págs. 127-148.

CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., "Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)", *Estudios de Historia Económica*, nº35, Banco de España, Madrid, 1996, págs. 9-210.

CARRASCO PERERA, Á., "El Reglamento UE 1286/2014, sobre "documentos de datos fundamentales relativos a productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros"", *Revista CESCO de Consumo*, nº13, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2015, págs. 203-213.

CASADO ALONSO, H., "El mercado internacional de seguros de Burgos en el siglo XVI", *Boletín de la Institución Fernán González*, nº219, Institución Fernán González, Burgos, 1999, págs. 277-306.

CASAR FURIÓ, M.E., "Protección administrativa del asegurado: el servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1029-1062.

CASAR FURIÓ, M.E., "La potestad administrativa sancionadora en el ámbito del seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 401-436.

CASAR FURIÓ, M.E., "Infracciones y sanciones en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 623-658.

CERINI, D., "Solvency II: la recezione in Italia e le transformazioni "silenciose" delle fonti del dirito", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 659-676.

CERINI, D., *Insurance Law in Italy*, 2ª ed., Kluwer Law International, 2019.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., "Seguros Marítimos en la carrera de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, BOE, Madrid, 1948, págs. 57-102.

CLARKE, M.A., *The Law of Insurance Contracts*, 6ª ed., Informa, 2009.

CLARKE, M.A., *The Law of Liability Insurance*, Informa Law Routledge, 2013.

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., "Las condiciones generales de la contratación: hacia un nuevo derecho del contrato", *Revista Sevillana del Notariado*", nº1, EDERSA, Sevilla, 1988, págs. 147-162.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, L.F.J., "Algunas consideraciones sobre la pluralidad en el Contrato de Seguro", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 499-514.

COUSY, H., "The legal sources of insurance contract law: from a tiny well to a colorful fountain", AA.VV. *Liber Amicorum. Essays in honour of JC Sonnekus*, Juta and Company, Cape Town, 2017.

COUSY, H., VAN SCHOUBROECK, C., *Wetgeving verzekeringen 2020*, Kluwer, Merchelen, 2019.

DE CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, I, 3ªed., Imprenta Sáez, Madrid, 1983, pág. 22.

DE CAÑO ESCUDERO, F., "El derecho español de seguros de 1954 a1984: Innovaciones del Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado", *Revista general de derecho*, nº 476, Augusto Vicente y Almela, Madrid, 1984, págs. 1064-1083.

DE DELÁS, J. Mª., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico y Jurídico de Seguros*, Tipología Jaime Vives, Barcelona, 1915.

DE LEÓN MIRANDA, F., "Obligaciones adicionales en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 607-660.

DEL VALLE SCHAAN, M., "Presente y futuro de la ley de contrato de seguro", *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*¸nº71, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, págs. 135-152.

DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1954.

DOPAZO FRAGUÍO, P., "Hacia un nuevo modelo jurídico de supervisión del sector asegurador: aportaciones y desafíos", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados.*

Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 215-238.

DUQUE SANTAMARÍA, R., "Aspectos financieros y actuariales del *unit-linked*", *Revista Española de Seguros*, nº176, SEAIDA, Madrid, 2018, págs. 565-596.

EIZAGUIRRE, J.M., *El Derecho Mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Servicio Editorial UPV, Bilbao, 1987.

ELGUERO MERINO, J.M., "La responsabilidad civil profesional del agente de seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 241-261.

EMBID IRUJO, J.M., "Preliminar", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 49-88.

ESPÍN GUTIÉRREZ, C., "Reforma de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", AA.VV. (coords. BELTRÁN SÁNCHEZ, E., CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., ALAMEDA CASTILLO, M.T., ROJO FERNÑANDEZ, Á.J.), *Comentario de la Ley Concursal*, vol. 2, Civitas, Madrid, 2006, págs. 3283-3306.

FARIÑA GUITIÁN, F., *Derecho comercial marítimo*, t. IV, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1954.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E., "Las personas jurídicas consumidoras. El caso de las cooperativas de consumidores y usuarios", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº11, Universidad de Deusto, Bilbao, 2018, págs. 57-73.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., "La perfección del contrato de seguro", *Revista de Gestión Pública y Privada*, nº8, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, págs. 75-101.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., *El contrato electrónico: formación y cumplimiento*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2013.

FERNÁNDEZ PALACIOS, J., "Garantías financieras durante el funcionamiento: el tratamiento de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.), *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988.

FERRER MONTENEGRO, A., SIGNORINO BARBAT, A., "El reaseguro", *Anuario de derecho comercial*, nº8, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, págs. 402-420.

FRANQUET SUGRAÑES, M.T., "La cuestión de la resolución unilateral del contrato de seguro de caución a raíz del Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro y de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación*

y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 707-718.

FUENTES CAMACHO, V., "Jurisdicción estatal vs. justicia privada en los litigios relativos a contratos internacionales de seguro", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 981-1001.

FUENTES CAMACHO, V., VARA PARRA, J.J., "El mercado interior de la mediación en seguros y la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados", *Revista Española de Seguros*, nº131, SEAIDA, Madrid, 2007, págs. 247-270.

GARCÍA CORTÉS, J.C., "Ley 30/1995. de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº19, Fundación Notariado, Madrid, 1996, págs. 243-2448.

GARCÍA MANDALONIZ, M., RAVELO GUILLÉN, F.J., "En transformación y en tránsito con las empresas de tecnología e innovación en el sector asegurador", *Revista española de seguros*, nº191, SEAIDA, Madrid, 2022, págs. 456-496.

GARCÍA MARTÍNEZ, G., "Las memorias de sostenibilidad como elemento de transparencia en el sector de los seguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.),

III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 415-428.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.J., "Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato de seguro, en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil", *Revista española de seguros: publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros Privados*, Córdoba, 2015, págs. 373-494.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "Los instrumentos contractuales de la mediación en reaseguros privados: el llamado contrato de corretaje de reaseguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 593-664.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., "Discurso de clausura", *Coloquios sobre Seguros Privados*, Madrid, 1976, pág. 186.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contratos Bancarios*, JG, Madrid, 1975.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro terrestre*, Aguirre, Madrid, 1973.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª ed., Garrigues, Madrid, 1982.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Mercantil*, 8ª ed., Garrigues, Madrid, 1983.

GASCO ORTIZ, Á., "Obligaciones de información y normas de conducta en el borrador de Anteproyecto de la Ley de distribución de seguros y reaseguros privados", *La Ley Mercantil*, La Ley, Madrid, 2018, págs. 6 y ss.

GASCO ORTIZ, Á., "La información previa del mediador de seguros al potencial cliente en la distribución de seguros", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº65, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

GIRGADO PERANDONES, P., "El reglamento de inteligencia artificial y su repercusión en la actividad aseguradora", AA.VV. (dir. MUÑOZ PAREDES, M.L., DÍAZ LLAVONA, C.), *Digitalización y seguro*, Comares, Granada, 2024, págs. 1-30.

GISBERT ZAMORA, M., "La protección de los clientes de los servicios de mediación de seguros", AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.), *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 241-280.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., "Estado de la Codificación al terminar el Reinado de doña Isabel II", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº39, 1871, págs. 284-300.

GÓMEZ SANTOS, M., "Normas de conducta de mercado en el sector asegurador: hacia una mayor transparencia del sistema

financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 377-426.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI Y VIVANCO, J.M., *Comentarios al Código de Comercio Leyes, Jurisprudencia y usos mercantiles españoles*, Tomo IV, Casa Marín, Valladolid, 1941.

GUILLEM MESADO, J.M., "La difícil mayoría de edad de las sociedades de seguros por acciones en la primera mitad del siglo XIX", AA.VV. (coords. PONS PONS, J., PONS BRÍAS, M.A.), *Investigaciones históricas sobre el seguro español*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, págs. 35-72.

HERNÁNDEZ MARTÍ, J., "Duración del contrato y prescripción", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 319-554.

HEISS, H., *From contract certainty to legal certainty for reinsurance transactions: The Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL)*, 2018.

HEISS, H., SCHAUER, M., WANDT, M., *Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL)*, 2019.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., "El seguro español en 1949", *Revista de Derecho Mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1950, págs. 89-98.

ILLESCAS ORTIZ, R., *"*El contrato de Seguro y su oferta, perfección y prueba electrónica tras la ley 34/2003", *Revista de la contratación electrónica*, nº51, Madrid, 2004, págs. 3-34.

ILLESCAS ORTIZ, R., "El contrato de seguro en el futuro Código mercantil", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 49-58.

IRIBARREN BLANCO, M., "La distribución de los productos de inversión basados en seguros", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia*, Comares, Granada, 2021, págs. 149-190.

LA CASA GARCÍA, R., "Tendencias del contrato de seguro en la contemporaneidad. Hacia la modernización de su régimen jurídico", AA.VV. (dir. JARAMILLO JARAMILLO, C.I.), *Teoría general del seguro: los grandes temas del seguro contemporáneo. Liber amicorum en homenaje al maestro J. Efrén Ossa G*, vol. 3, t. II, Temis, Bogotá, 2024, págs. 207-230.

LAGUNA DE PAZ, J.C., "Supervisión administrativa de entidades aseguradoras privadas", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 919-948.

LANGLE Y RUBIO, E., *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer código de comercio*, Universidad de Granada, Granada, 1950, págs. 9-16.

LANGLE Y RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, t. III, Bosch, Barcelona, 1959.

LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española: codificación mercantil*, vol. VI, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1998.

LATORRE CHINER, N., "El deber de declaración de riesgo", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 163-172.

LATORRE CHINER, N., "Los deberes de información y asesoramiento del mediador de seguros", AA.VV. (dirs. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.), *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 221-240.

LÓPEZ-BUSTABAD, I.J., "Los comparadores de seguros: ¿verdaderos mediadores o meros informadores?", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 717-732.

LÓPEZ-BUSTABAD, I.J., "Los comparadores de seguros: ¿informadores, distribuidores o mediadores de seguros?", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 411-423.

MAESTRO, M., *Historia del seguro español*, SEDE, Madrid, 1991.

MAESTRO, M., *Formación del mercado español de seguros, 1908-1960*, INESE, Madrid, 1993.

MANES, A., *Teoría general del seguro*, Logos, Madrid, 1930.

MANZANO MARTOS, A., "Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España", *Instituto de Ciencias del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012.

MARANO P., ROKAS, I., KOCHENBURGER, P., *The "dematerialized" insurance: distance selling and cyber risks from an International Perspective*, Springer, Switzerland, 2016.

MARTÍ DE EIXALÁ, R., "Capítulo IV: del contrato de seguros marítimos", MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones del Derecho mercantil de España*, VII ed., Álvaro Verdaguer, Barcelona, 1875, págs. 397-430.

MARTÍN LÁZARO, R., "Comentarios del Código de Comercio Español", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº161, Reus, Madrid, 1932.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., "La protección del asegurado en el seguro de asistencia sanitaria", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1419-1459.

MARTORELL ZULUETA, P., "La protección del asegurado desde la perspectiva jurisprudencial", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 643-668.

MARTORELL ZULUETA, P., "La protección del asegurado desde la perspectiva jurisprudencial", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 235-268.

MAS BADÍA, M.D., "La perfección del contrato de seguro: postulados clásicos y nuevas tecnologías", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 513-572.

MAS BADÍA, M.D., "La contratación del seguro en Internet", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS,

M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 179-212.

MAS BADÍA, M. D., "El contrato electrónico de seguro: formación del contrato y tutela del usuario", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº38, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

MEDRANO MARTÍNEZ, E., "Comercialización e información a través de Internet", AA.VV. (dir. MADRID PARRA, A.), *Derecho del sistema financiero y tecnología*¸ Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 407-414.

MELCHOR DE JOVELLANOS, G., "Informe de la Junta de Comercio y Moneda sobre fomento de la marina mercante, extendido por el autor", parte de NOCEDAL, C., *Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Tomo L, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, II*, Ediciones Atlas, Madrid, 1952, págs. 20-28.

MELLADO RAMÍREZ, D., "Honorabilidad en el sector de seguros privados", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 199-213.

MENÉNDEZ MATO, J.C., "Sentencia 30 de noviembre de 2004: contrato de seguro: perfección del contrato", *Cuadernos Civitas*

de Jurisprudencia civil, nº69, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2005, págs. 1235-1254.

MERKIN, R., *Convaliux Law of Insurance*, Thomson Reuters, Londres, 2016.

MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., "Comentario al artículo 8 LCGC, AA.VV., (dirs. MENÉNDEZ, A., DIEZ PICAZO, L.), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002, págs. 428-482.

MOLAS RIBALTA, P., "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento", *Actas del IV Symposium Historia de la Administración*, INAP, Madrid, 1983, págs. 529-556.

MORILLAS JARILLO, M.J., "A modo de presentación: la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº1, Wolters Kluwer España, Madrid, 1996, págs. 1694-1697.

MORILLAS JARILLO, M.J., "La protección del cliente en el seguro del automóvil", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1205-1255.

MORILLAS JARILLO, M.J., "Retos y tendencias actuales en la contratación de los seguros de personas: la información precontractual", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M.,

PAGADOR LÓPEZ, J.), *Retos y tendencias actuales del Derecho de la contratación mercantil*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2017, págs. 671-696.

MOTOS GUIRAO, M., BLANCO CAMPAÑA, J., *Centenario del Código de Comercio*, vol. III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

MUÑOZ GARCÍA, J.M., "Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española", *Anuario de historia del derecho español*, nº67, Ministerio de Justicia – BOE, Madrid, 1997, págs. 219-242.

MUÑOZ PAREDES, M.L., *El deber de declaración del riesgo en el seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

MUÑOZ PAREDES, M.L., "Artículo 176. Deber general de información previa sobre el contrato de seguro distinto al seguro de vida: documento e información previa", AA.VV. (coords. DÍAZ LLAVONA, C., MUÑOZ PAREDES, J.M.), *Comentario a la legislación de distribución de seguros y reaseguros privados: Artículos 127 a 211 del Real Decreto-ley 3/2020*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 455-462.

MUÑOZ PÉREZ, A.F., "Algunas consideraciones sobre la actividad de distribución de seguros en la normativa comunitaria y en el Derecho interno", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas*

pendientes y andantes, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 1101 y ss.

NAVARRO PÉREZ, J.L., *Código de comercio: comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 1992.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., "El mercado asegurador: ordenación y supervisión", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 37-40.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., "Las entidades aseguradoras", BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 41-52.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., BATALLER GRAU, J., ATIENZA NAVARRO, M.L., *et al,* "Obligaciones y deberes de las partes", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 207-315.

OLIVENCIA, M., "El Derecho Mercantil de la codificación", AA.VV. (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., DÍAZ MORENO, A.), *Derecho Mercantil*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 49-60.

OTAZU SERRANO, M.J., "Transparencia y seguro de protección de pagos", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J.,

PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 219-236.

PEÑAS MOYANO, M.J., "Breves notas sobre la protección del asegurado en la LOSSP y su reglamento", *Revista española de seguros*, SEAIDA, Madrid, 1999, págs. 477-494.

PEÑAS MOYANO, M.J., *La protección del asegurado: (análisis de la problemática derivada de la pluralidad de normas aplicables)*, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1999.

PEÑAS MOYANO, M.J., "Relaciones entre la normativa contractual y de supervisión para la protección del asegurado: el deber de información previa al tomador del seguro", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 669-695.

PEÑAS MOYANO, M.J., "La obligación de informar de los intermediarios del seguro: propuestas desde Europa", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de seguros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 259-289.

PEÑAS MOYANO, M.J., "La protección del asegurado en la LOSSP", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 310-349.

PEÑAS MOYANO, M.J., "Transparencia informativa y seguro. La importancia de la información en el sector asegurador", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 275-302.

PEÑAS MOYANO, M.J., "Conductas de mercado", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 755-790.

PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones generales de información", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 581-606.

PEÑAS MOYANO, M.J., "De la información al cliente a la gobernanza del producto: una evolución necesaria en el sector asegurador", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº26, 2020, págs. 3 y ss.

PEÑAS MOYANO, M.J., "Obligaciones de información y normas de conducta", AA.VV. (coords. GIRGADO PERANDONES, P., GONZÁLEZ BUSTOS, J.P.) *Transparencia*

y competitividad en el mercado asegurador: Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro Marítimo y Pandemia, Comares, Granada, 2021, págs. 218-240.

PEÑAS MOYANO, M.J., "La reforma del régimen del sector asegurador: de la LCS a la LOSSEAR", *Diario La Ley*, nº10568, La Ley, Madrid, 2024.

PÉREZ GARRIGUES, M., "La protección del asegurado en la jurisprudencia reciente", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 719-723.

PÉREZ GARRIGES, M., "La inscripción en el registro de condiciones generales de la contratación de resoluciones judiciales relativas a condiciones generales de pólizas de seguros", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 400-419.

PIÑOLETA ALONSO, L.M., "Seguro & Robo-Advisor: El asesoramiento robótico en el mercado asegurador", AA.VV. (dir. MUÑOZ PAREDES, M.L., DÍAZ LLAVONA, C.), *Digitalización y seguro*, Comares, Granada, 2024, págs. 133-156.

PÓRTOLES DE AZNAR, M., RUIZ DE CLAVIJO, J., "*Guía legislativa de seguros*, Sáez, Madrid, 1934.

PUYALTO FRANCO, M.J., "Comentarios a la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº6, Fundación Ciudad de Lleida, Lleida, 1995, págs. 259-271.

PUYALTO FRANCO, M.J., "Una propuesta de calificación jurídica de las relaciones de mediación de seguros entre el corredor y su clientela: el contrato de servicios de asesoramiento diseñado en el marco común de referencia del Derecho Contractual Europeo", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 665-693.

QUINTANS EIRAS, M.R., "La mediación de seguros: hacia una nueva regulación de la distribución de seguros", AA.VV. (dirs. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., CONLLEDO LANTERO, F., PALOMO ZURDO, R.J.), *Los Mercados Financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 553-588.

QUINTANS EIRAS, M.R., "La protección del asegurado en la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 351-395.

QUINTANS EIRAS, M.R., "Reforma de la distribución de seguros en la Unión Europea", AA.VV. (dir. BATALLER

GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 557-574.

QUINTANS EIRAS, M.R., "Deterioro financiero y crisis de las entidades aseguradoras", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 821-870.

QUINTANS EIRAS, M. R., "Información y conflicto de intereses en la comercialización de seguros", AA.VV. (coord. GIRGADO PERANDONES, P.), *El contrato de seguro en la encrucijada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 193-241.

QUINTANS EIRAS, M.R., "Algunas claves para una revisión de la obligación de la información y asesoramiento en la comercialización de seguros: racionalización informativa y transformación digital", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 11-68.

RAMÍREZ, S., "La buena fe aplicada a la relación asegurativa: el defensor del asegurado", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 697-706.

RAVELO GUILLÉN, F.J., "Chatbots y roboadvisors: herramientas para una nueva era en el asesoramiento y la atención al cliente en el mercado asegurador", AA.VV. (dir. MUÑOZ PAREDES, M.L., DÍAZ LLAVONA, C.), *Digitalización y seguro*, Comares, Granada, 2024, págs. 157-176.

RECALDE CASTELLS, A., "El derecho de consumo como derecho especial", AA.VV. (dir. TOMILLO URBINA, J.), *El futuro de la protección jurídica de los consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 537-568.

REICHERT-FACILIDES, F., HEISS, H., et al., *Principles of European Insurance Contract Law (PEICL)*, 2ª ed., Verlag Otto Schmidt, Köln, 2016.

RÍOS OSSA, R., "El deber de información en el seguro como instrumento de decisión racional en la contratación y de tutela a favor del asegurado", *Revista de Derecho Privado*, nº39, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, págs. 203-231.

RÍOS OSSA, R., "Delimitación de los efectos derivados del incumplimiento al deber de información precontractual a cargo del asegurador y del corredor de seguros en el derecho chileno", *Revista de Derecho Privado*, nº44, Universidad Externado de Colombia, Colombia, enero-junio 2023, págs. 347-382.

RODAS PAREDES, P., "La "medicina predictiva" y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas", AA.VV.

(dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 261-273.

RODAS PAREDES, P., "El aseguramiento de la responsabilidad civil en tiempos de Internet: ¿Cyberinsurance?", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 207-218.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., "El ámbito de aplicación de las normas sobre condiciones generales de la contratación y cláusulas contractuales no negociadas individualmente (a propósito de un Anteproyecto y Proyecto de Ley)", *Derecho de los negocios*, nº86, Wolters Kluwer España, Madrid, 1997, págs. 1-16.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J.L., *Seguros marítimos y aéreos*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., "La inobservancia por las entidades aseguradoras de las obligaciones de información y conducta en la distribución de productos de inversión basados en seguros", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº169, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2023, págs. 155-202.

ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A.J., "José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española", *Revista de Derecho Mercantil*, nº143-144, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, págs. 121-184.

ROJO GALLEGO-BURÍN, M., "Una aproximación histórica al contrato de préstamo a riesgo marítimo y el contrato de seguro marítimo", *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica*, nº38, Universidad de Málaga, Málaga, 2022, págs. 14-31.

ROMERO Y GIRÓN, V., "Introducción: Ojeada histórica sobre el Derecho Mercantil español y su codificación", *El Nuevo Código de Comercio*, 2ªed., Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1886, págs. 9-17.

RUBIDO DE LA TORRE, C., "La protección al consumidor: su marco legal: especial referencia a la Ley 7/98 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación", *Actualidad Civil*, nº36-48, La Ley, Madrid, 1999, págs. 1545-1558.

RUBIO, J., *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950, pág. 107 y ss.

SALA, M., *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-1870)*, Fundación Mapfre, Madrid, 2012.

SALINAS ADELANTADO, C., "Conclusión y documentación del contrato", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 91-107.

SALINAS ADELANTADO, C., "Solicitud y proposición del seguro", AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 111-122.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, vol. I, Barcelona, 1961.

SÁNCHEZ CALERO, F., *El seguro privado en España*, Madrid, 1972.

SÁNCHEZ CALERO, F., "Las condiciones generales en los contratos de seguro y la protección del consumidor", *Revista Española de Seguros*, nº21, SEAIDA, Madrid, 1979, págs. 5-24.

SÁNCHEZ CALERO, F., "Las mutualidades y el movimiento de defensa del consumidor", *Revista Española de Seguros*, nº26, SEAIDA, Madrid, 1981, págs. 139-160.

SÁNCHEZ CALERO, F.J., "Consideraciones generales en torno a la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y*

bibliografía, nº1, Wolters Kluwer España, Madrid, 1996, págs. 1672-1674.

SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 10. Deber de declaración del riesgo", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 279-312.

SÁNCHEZ CALERO, F., "Artículo 6. Solicitud y proposición", AA.VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*, 4ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 183-212.

SÁNCHEZ SANTIAGO, J., CID BLASCO, T., "La propuesta de Directiva de mediación de seguros y sus aspectos más controvertidos", AA.VV. (dir. QUINTANS EIRAS, M.R.), *Estudios sobre mediación de seguros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 161-205.

SÁNCHEZ SANTOS, J.M., "El mercado de la distribución de seguros en España: bases para el análisis económico de su regulación", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 13-33.

SANDOVAL SHAIK, D. A., *Las condiciones generales del contrato de seguro y su control interno e internacional*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013.

SEGUÍ MAS, E., "La protección del cliente: un estudio empírico", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 49-106.

SEGUÍ MAS, E., BATALLER GRAU, J., "Factores clave en la protección del asegurado: estudio empírico a través de la consulta a expertos", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 59-71.

SEGUÍ-MAS, E., BATALLER GRAU, J., VERCHER MOLL, F.J., "Los métodos de resolución de conflictos en el contrato de seguro: un estudio Delphi en el marco de la Unión Europea", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 297-322.

SEGURA APARICIO, R., "La nueva Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº5, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1995, págs. 445-474.

SOLÁ FERNÁNDEZ, F., *El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, Madrid, 2017.

SOTILLO MARTÍ, A., "El debate parlamentario de la Ley de Contrato de Seguro", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 1299-1318.

STEMPEL, J.W., *Stempel on Insurance Contracts*, Aspen, 2015.

STEMPEL, J.W., *Law of Insurance Contract Disputes*, Aspen, 2005.

TAPIA HERMIDA, A.J., "Ventas informadas y ventas asesoradas de seguros", *Revista Española de Seguros,* nº185-186, SEAIDA, Madrid, 2021, págs. 157-164.

TAPIA HERMIDA, A.J., "Defensa del asegurado en el contrato de seguro y del partícipe en el plan de pensiones: comparación, semejanzas y diferencias", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 153-185.

TAPIA HERMIDA, A.J., "La nueva Ley de entidades aseguradoras: la LOSSEAR de 4 de julio de 2015", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº139, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2015, págs. 344-352.

TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

TAPIA HERMIDA, A.J., "Noción del seguro de vida *unit-linked*", *Revista Española de Seguros,* nº176, SEAIDA, Madrid, 2018, págs. 477-506.

TEJERO LAMARCA, L., "El control de la Administración del Estado sobre la actividad aseguradora. Especial referencia a la inspección de seguros", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.), *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988.

TIRADO SUÁREZ, F.J., "Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado de 21 de Septiembre de 1983", *Revista General de Derecho*, nº472-473, Augusto Vicente y Almela, Valencia, 1984, págs. 71-94.

TIRADO SUÁREZ, J., *Ley ordenadora del seguro privado (exposición y crítica)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984.

TIRADO SUÁREZ, F.J., SARTI MARTÍNEZ, M.A., *Ley de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados. Comentarios a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. Legislación, doctrina y formularios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

TIRADO SUÁREZ, F.J., "La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al contrato de seguro",

AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 187-233.

TIRADO SUÁREZ, F.J., VALLET REGÍ, J., "El contrato de seguro", AA.VV. (dir. YZQUIERDO TOLSADA, M.) *Contratos. Civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, vol. VIII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pág. 4.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza Madrid, 1989, págs. 19-20.

TORTELLA, G., "Sobre los Orígenes del Seguro en España", *Congreso Internacional de la AEHE*, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2011.

TORTELLA, G., MANZANO MARTOS, A., GARCÍA RUIZ, J.L., "Breve historia del seguro en España", *Actuarios*, nº37, Instituto de Actuarios Españoles, Madrid, 2015, págs. 33-43.

URÍA CONZÁLEZ, R., *El seguro marítimo*, Bosch, Barcelona, 1936.

URÍA GONZÁLEZ, R., "Reaseguro, quiebra y compensación (Consideraciones acerca de la posición del reasegurador-vida en la quiebra de la entidad cedente)", *Revista de Derecho* Mercantil, nº30, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1950, págs. 371-410.

URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "El Derecho Mercantil", AA.VV. (coords. URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.,), *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, Civitas, Madrid, 2006, págs. 25-48.

VEIGA COPO, A.B., "La contratación electrónica del seguro", *Revista de Derecho Mercantil*, nº244, Civitas, Madrid, 2002, págs. 653-704.

VEIGA COPO, A.B., *Condiciones en el contrato de seguro*, 2ª ed., Comares, Granada, 2008.

VEIGA COPO, A.B., "Clases de distribuidores de seguros", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 107-147.

VEIGA COPO, A.B., *Guía práctica del seguro ante el COVID-19*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo I, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo II, 8ª ed., Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2023.

VERCHER MOLL, F.J., "La evolución del régimen sancionador de las entidades de seguros", AA.VV. (dir. CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J.) *Supervisión en seguros privados: hacia*

solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 167-197.

VERCHER MOLL, F.J., "El defensor del cliente y los servicios de atención al cliente", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1003-1028.

VERCHER MOLL, F.J., "El Contrato electrónico de seguro: Formación del contrato y tutela del usuario", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Nº 38, 2015, pp. 63-102.

VERCHER MOLL, F.J., "La regulación de las entidades de seguros en los Estados Unidos de América", AA.VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R., VEIGA COPO, A.B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 437-452.

VERCHER MOLL, F.J., "Las condiciones de acceso al mercado de seguros a la luz de la nueva LOSSEAR y del ROSSEAR", AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2016, págs. 447-480.

VERCHER MOLL, F.J., "La actividad de distribución de seguros realizada por las entidades aseguradoras", AA. VV. (dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M.R.), *La distribución de los seguros privados,* Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 211-219.

VERCHER MOLL, F.J., CÓRDOBA MOCHALES, I., "Mercado de seguros: desde abril de 2023 hasta septiembre de 2023)", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº7, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024, págs. 373-382.

VICENT CHULIÀ, P., *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1981.

VICENT CHULIÀ, F., "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley", AA.VV. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, págs. 135-154.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

WANDT, M., *Versicherungsrecht*, 6ª ed., Vahlen, München, 2016.

Bibliografía sobre contratos civiles

AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R), *Manual de Derecho Civil. Contratos,* Bercal, Madrid, 2019.

AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vols. 2 y 3, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

AA.VV. (coord. DE VERDA Y BEAMONTE), *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

AA.VV. (coord. HORNERO MÉNDEZ, C., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., OLIVA BLÁZQUEZ, F., MURGA FERNÁNDEZ, J.P.), *Derecho de contratos: nuevos escenarios y nuevas propuestas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

AA.VV. (dir. LACRUZ BERDEJO, J.L.), *Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones. Volumen I. Parte general. Teoría general del contrato*, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2013.

AA.VV. (coord. PARRA LUCÁN, M.J.), *Negociación y perfección de los contratos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

AGÜERO ORTIZ, A., "Nuevas obligaciones informativas introducidas por MiFID II. Estudio comparativo", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº21, La Ley, Madrid, 2017.

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. I, 16ª ed., Edisofer S.L., Madrid, 2004.

BASOZABAL ARRUE, X., "En torno a las obligaciones precontractuales de información", *Anuario de Derecho civil,* nº62, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, págs. 647-712.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Cláusulas abusivas en contratos con consumidores: Comentario a la STS -Sala Primera- núm. 511/2017, de 20 septiembre 2017 (RJ 2017, 4039)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2018.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Ciento treinta años después… un nuevo Código Civil para el siglo XXI", *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

BLANCO SÁNCHEZ, M.J., "Análisis del deber precontractual de información en la contratación de servicios financieros a la luz de MiFID II: un impulso para la transformación digital del sistema financiero", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº25, La Ley, Madrid, 2019, págs. 10 y ss.

CABANILLAS SÁNCHEZ, "Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor", *Anuario de Derecho Civil*, nº4, Ministerio de Justicia, Madrid, 1983, págs. 1191-1206.

CALATAYUD SIERRA, A., "El derecho a la forma y documentación de los contratos", AA.VV. (coord. PARRA LUCÁN, M.J.), *Negociación y perfección de los contratos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 393-486.

CAMERON CARTWRIGHT, J., "Una introducción al Derecho de contratos inglés", AA.VV. (coord. HORNERO MÉNDEZ, C., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., OLIVA BLÁZQUEZ, F., MURGA FERNÁNDEZ, J.P.), *Derecho de contratos: nuevos escenarios y nuevas propuestas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 29-54.

CANTA, J., DURET, L., "MiFID II: estudio sobre la reforma de la Directiva de Mercados Financieros", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº9, La Ley, Madrid, 2011, págs. 319-325.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral,* t. III*,* Reus, Madrid, 2008.

CHINCHILLA IMBETT, C., "El deber de información precontractual y sus límites", *Revista de Derecho Privado,* nº21, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, págs. 327-350.

CICERÓN, M.T., *De Oficiis*, vol. III, Roma, 44 a.C.

CUADRADO PÉREZ, C., "LA formación del contrato en la propuesta de modernización del Código Civil", AA.VV. (coord. PARRA LUCÁN, M.J.), *Negociación y perfección de los*

contratos, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 199-268.

DE CASTRO, F., "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", *Anuario de Derecho Civil*¸ nº2, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, págs. 988-1085.

DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho Privado de Internet*, Civitas, 6 ed., 2022.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., "El contrato y sus elementos esenciales", AA.VV. (coord. DE VERDA Y BEAMONTE), *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 195-228.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., "Formación e interpretación del contrato", AA.VV. (coord. DE VERDA Y BEAMONTE), *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 229-242.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., "Contrato y libertad contractual", *THEMIS: Revista de Derecho*, Perú, 2004.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., "Contratos de consumo y derecho de contratos", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 2006, págs. 11-28.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero. Introducción a la*

teoría del contrato, 6ªed. Thomson Reuters- Civitas, Pamplona, 2007.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, t. II, 6ª ed., Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2008.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN L., "La existencia del contrato", *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, Madrid, 2009, págs. 177-194.

FLIQUETE CERVERA, A., "Perfección, forma y prueba de los contratos. Parte segunda: la forma de los contratos", AA.VV. (coords. DELGADO DE MIGUEL, J.F., SIMÓ SANTOJA, V.L.), *Instituciones de Derecho Privado*, vol. 3, t. I, Civitas, Madrid, 2002, págs. 527-588.

GARCÍA PÉREZ, R.M., "Interacción entre protección del consumidor y protección de datos personales en la directiva (UE) 2019/770: licitud del tratamiento y conformidad de contenidos y servicios digitales, AA.VV. (dir. ARROYO I AMAYUELAS, E., CÁMARA LAPUENTE, S.), *El Derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Marcial Pons: Colegio Notarial de Cataluña, Barcelona, 2020, págs. 175-208.

GARCÍA RUBIO, M.P., OTERO CRESPO, M., "La responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo", *Revista para el análisis del Derecho InDret,* nº2, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2010, págs. 1-62.

GARCÍA VICENTE, J.R., "Artículo 1265" a "Artículo 1314", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R), *Comentarios al Código Civil,* Tomo VII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 9093-9283.

GARCÍA VICENTE, J.R., "La contratación con consumidores", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1789-1948.

GASPAR LERA, S., "Formación de la voluntad contractual, vicios del consentimiento y remedios", AA.VV. (coord. PARRA LUCÁN, M.J.), *Negociación y perfección de los contratos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 369-316.

GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, Wolters Kluwer, Madrid, 1994.

GÓMEZ POMAR, F., "El incumplimiento contractual en el Derecho español", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2007.

GONZÁLEZ DE ALAIZA CARDONA, J.J., PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., "Los contratos de adhesión y la contratación electrónica", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 2, t. 2, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1949-2173.

GRIMALT SERVERA, P., "La formación del contrato celebrado por medios electrónicos", AA.VV. (coord. PARRA LUCÁN,

M.J.), *Negociación y perfección de los contratos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 355-392.

HALL, E., HOWELLS, G., WATSON, J., "The Consumer Rights Directive: an assessment of its contribution to the development of European Consumer Contract Law", *European Review of Contract Law,* nº2, De Gruyter, Berlin, 2012, págs 139-166.

ILLESCAS ORTIZ en "Comercio electrónico: fundamentos de Derecho y principio de equivalencia funcional", *Revista de la Universidad Carlos III*, nº56, Universidad Carlos III, Madrid, 1999.

ÍÑIGUEZ ORTEGA, P., "Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros «MiFID» II como medio de protección del inversor no profesional", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*¸ nº36, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2017, págs. 229-261.

JIMÉNEZ BLANCO, G., "Una perspectiva amplia y general sobre la protección al "consumidor"", AA.VV. (coord. HORNERO MÉNDEZ, C., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., OLIVA BLÁZQUEZ, F., MURGA FERNÁNDEZ, J.P.), *Derecho de contratos: nuevos escenarios y nuevas propuestas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 319-338.

KELSEN, H., (trad. GARCÍA MÁYNEZ, E.) *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., "La forma de los contratos", *Revista general de Derecho*, Madrid, 1992.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., "Sobre la perfección de los contratos en el Código Civil", *Revista general de Derecho*, Madrid, 1990.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

LARENZ, K., IZQUIERDO MACÍAS-PICAVEA, M., *Derecho civil. Parte general*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978.

LARROSA AMANTE, M.Á., *El derecho de desistimiento en la contratación de consumo*, Universidad de Murcia, Murcia, 2016.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil III. Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

LLOBET I AGUADO, J., *El deber de información en la formación de los contratos*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

LÓPEZ ALONSO, L., GUILLÉN MONJE, P., "Evolución legal en los deberes de conducta y de información en materia de contratación de productos de inversión", *Actualidad Civil*, nº4, La Ley, Madrid, 2017, págs. 51-61.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., "El deber de información precontractual", AA.VV. (coords. VATTIER FUENZALIDA, C., DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.,

CABALLERO LOZANO, J.M.), *Código europeo de contratos: Comentarios en homenaje al Prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos,* Dykinson, Madrid, 2003, págs. 159-174.

MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., "Los contratos aleatorios", AA.VV. (coord. DE VERDA Y BEAMONTE), *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 515-528.

MAS BADÍA, M.D., "Bajada de ascensor a cota cero: cláusula de exoneración de gastos, acuerdos abusivos y otros problemas. Comentario a la STS de 5 de abril de 2019 (RJ 2019, 1275)", en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Nº 112, Thomson Reuters- Civitas, Madrid, 2020, págs. 227-250.

MENÉNDEZ MATO, J.C., DURRÁN RIVACOBA, R., *La oferta contractual*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1998.

MORALES MORENO A.M., "Declaraciones públicas y vinculación contractual. Reflexiones sobre una Propuesta de Directiva", *Anuario de Derecho Civil,* Vol. 52, nº1, Ministerio de Justicia, 1999, págs. 265-288.

MORILLAS JARILLO, M.J., "La formación del contrato mercantil en el Derecho vigente y en los trabajos de reforma: aspectos generales y régimen particular de los contratos de compraventa y seguro", AA.VV. (coord. PARRA LUCÁN, M.J.), *Negociación y perfección de los contratos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 741-788.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I., *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil: Tomo 2 (Obligaciones y Contratos)*, vol. I, EDERSA, Madrid, 2001.

PALÁ LAGUNA, R., "La aplicación de la MiFID II y la teoría del caos", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº24, La Ley, Madrid, 2019.

PALÁ LAGUNA, R., "Diez años de la MiFID II: hacia un régimen único de los mercados de valores y de quienes en ellos participan", *La Ley Mercantil*, nº16, La Ley, Madrid, 2024.

PEÑA LÓPEZ, F., PÉREZ CONESA, C., "Contratos aleatorios", AA.VV. (dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Tratado de contratos*, vol. 3, t. 3, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 4663-4743.

PLAZA PENADÉS, J., "Los contratos informáticos y electrónicos", AA.VV. (coord. DE VERDA Y BEAMONTE), *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 553-568.

ROSA MOGGIA, C., *Los deberes de información y de secreto en la teoría general del contrato*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2012.

SERRANO FERNÁNDEZ, M., SÁNCHEZ LERÍA, R., "Del Código Civil a las Directivas Comunitarias sobre el derecho de la contratación: un recorrido por el deber de información

precontractual al consumidor", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº31, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 23-62.

SERRANO GARCÍA, J.A., BAYOD LÓPEZ, M.C., *Lecciones de Derecho civil: obligaciones y contratos: a la luz de la propuesta del Código Civil (Libro V) de la Asociación de Profesores de Derecho civil (PAPADC)*, 2ª ed., Kronos, 2018.

SHOSCHANA ZUSMAN, T., "La buena fe contractual", *Themis: Revista de Derecho*, nº51, Themis, Perú, 2005, págs. 19-30.

TARDÍO PATO, J.A., "El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de la Administración Pública*, nº162, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, págs. 189-225.

VON THUR, A., *Tratado de las obligaciones*, Reus, Madrid, 1934.

ZIMMERMANN, R., *El nuevo derecho alemán de las obligaciones*, Barcelona, Bosch, 2008.

ZUBERO QUINTANILLA, S., *La publicidad y el contrato: eficacia jurídico-vinculante de las declaraciones públicas en la formación y el contenido del contrato*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2016.

ZURILLA CARIÑANA, M.Á., "La reforma de los artículos 60 y 97 en la Ley de Modificación del TRLGDCU. ¿Hay algo nuevo que merezca la pena?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*,

nº9, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2014, págs. 60-75.

Bibliografía sobre contratación en el sistema financiero

AA.VV., *Estudios de Derecho del Mercado financiero. Homenaje al Prof. Vicente Cuñat Edo*, Universitat de València, Valencia, 2010.

AA.VV., "Principles of Banking Law", *Oxford University Press*, Oxford, 2017.

AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

AA.VV. (dirs. LEMA DEVESA, C., coord. PATIÑO ALVES, B.), *Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los competidores y consumidores: régimen legal tras la reforma introducida por la Ley 29/2009*, Bosch, Barcelona, 2012.

AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015.

ABELLÁN TOLOSA, L., LOIS CABALLÉ, A.I., "Las reclamaciones de seguros a través del sistema arbitral de consumo", AA.VV. (coord. GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURÁ, R.), *Estudios de Derecho del Mercado financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, Universitat de València, Valencia, 2010, págs. 809-842.

ARROYO MARTÍNEZ, I., "Reflexiones en torno a los denominados títulos-valores impropios y documentos de legitimación", AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, t. I, La Ley, Madrid, 1994, págs. 149-186.

BERMEJO VERA, J.C., "Inspección y régimen sancionador del sistema financiero en España", AA.VV. (coord. TEJEDOR BIELSA J.C., FERNÁNDEZ TORRES I.), *La reforma bancaria y en la Unión Europea y España. El modelo de regulación surgido de la crisis*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 177-257.

BLANCO SÁNCHEZ, *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2021.

BLÁZQUEZ MUÑOZ, M., "La incidencia de la normativa comunitaria sobre el ordenamiento jurídico español", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 1039-1044.

CÁRDENAS CAYCEDO, O. A., "Contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia", *Revista Academia & Derecho,* nº13, Universidad Libre, Bogotá, 2016, págs. 265-308.

CARRASCO PERERA, A., "Desarrollos futuros del derecho de consumo en España, en el horizonte de la transposición de la Directiva de derechos de los consumidores", AA.VV. (coords. CÁMARA LAPUENTE, S., ARROYO I AMAYUELAS, E.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores: más allá de la Directiva sobre derechos de los consumidores y del Instrumento Opcional sobre un derecho europeo de la compraventa de octubre de 2011*, Pamplona, Civitas, 2012, págs. 311-334.

CASTELLS SOMOZA, C., "El alto precio de no advertir al consumidor de las excepciones al derecho de desistimiento", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº43, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 41-57.

CLEMENTE MEORO, M.E., "El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 163-184.

CRUZ GONZÁLEZ, M., "Directiva (UE) 2023/2673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE: Modernizando la protección del consumidor en la contratación de servicios financieros a distancia", *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, nº12, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024, págs. 293-298.

CUÑAT EDO, V., MARIMÓN DURÁ, R., "La convergencia en el régimen jurídico del asesoramiento en los mercados de crédito, de valores y de seguros", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 13-92.

DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M.S., "Artículo 97: información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil", AA.VV. (coord. ZUMAQUERO GIL, L., CAÑIZARES LASO, A.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1451-1468.

DE LAS HERAS BALLELL, T., "La etapa precontractual en la contratación mercantil", AA.VV. (MORILLAS JARILLO, M.J., PERALES VISCASILLAS M.P.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, págs. 1801-1820.

FERNANDO MAGARZO, M.R., "La consolidación de la autorregulación en España: fomento normativo y reconocimiento jurisprudencial", *Revista Autocontrol*, nº135, Autocontrol, Madrid, 2008, págs. 18-30

FERRANDO VILLALBA, L., "SWAP: vicios del consentimiento y anulación del contrato", *Diario la Ley*, Wolters Kluwer, Madrid, 2010.

FERRANDO VILLALBA, M.L., "Anulación de los contratos de swap por defectuosa información al cliente", AA.VV. (coord. GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURÁ, R.), *Estudios de Derecho del Mercado financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, Universitat de València, Valencia, 2010, págs. 373-396.

FERRANDO VILLALBA, L., "Extensión y límites del deber de informar al inversor en MiFID II: conflictos de interés y asesoramiento financiero", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº13, Wolters Kluwer, Madrid, 2013.

FERRANDO VILLALBA, L., "Deber de información sobre el riesgo en el contrato de gestión de carteras: la doctrina del Tribunal Supremo español", *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, vol. 112, nº1, Piccin Nuova Libraria, Padua, 2014, págs. 79-109.

FERRANDO VILLALBA, M.L., "Del deber de información al asesoramiento en el sector financiero", AA. VV. (dir.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., MARTÍ MIRAVALL, J.), *Derecho Mercantil (Estudios in memoriam del Profesor Manuel Broseta Pont)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 563-582.

FLORES DOÑA, M. S., "Productos empaquetados o basados en seguros: el Documento de Datos Fundamentales", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 911-944.

FONT GALÁN, J.I., "¿Hacia un sistema jurídico mercantil de "faz completamente nueva"? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social", *Revista de Derecho Mercantil*, n.177, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1985, págs. 394-402.

FUENTES NAHARRO, M., "MiFID II, hacia un reforzamiento de la protección del inversor", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 945-960.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., "El derecho imperativo "ius cogens" en la Ley número 22/2007, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (un análisis del artículo 3º)", AA.VV. (coord. GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURÁ, R.), *Estudios de Derecho*

del Mercado financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo, Universitat de València, Valencia, 2010, págs. 397-416.

GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 61 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 779-793.

GARCÍA VICENTE, J.R., "Comentario al art. 65 TRLGDCU", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, págs. 819-825.

GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 68. Contenido y régimen del derecho de desistimiento.", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 957-987.

GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 69. Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento", AA.VV. (coord.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 987-990.

GARCÍA VICENTE, J.R., MINERO ALEJANDRE, A., "Capítulo II. Derecho de desistimiento. Artículo 71. Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 992-998.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., "La Directiva 2023/2673/UE nuevas normas para los contratos de servicios financieros a distancia (y algo más)", *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, nº7, Thomson Reuters Aranzadi, 2024, págs. 261-310.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., *La contratación a distancia de servicios financieros con consumidores tras la Directiva (UE) 2023/2673. Monografía nº5 de la Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2025.

GULLÓN, P., "Los colegios de supervisores en el ámbito del sector asegurador", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.),

Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 1055-1072.

HIERRO ANIBARRO, S., *El nuevo mercado de valores tecnológicos*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2001.

JOHNSON, K.N., "Macroprudential regulation: a sustainable approach to regulating financial markets", *University Illinois Law Review*, Illinois, 2013.

LASARTE ÁLVAREZ, C., "Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la sentencia del TS de 27 de enero de 1977)", *Revista de Derecho Privado*¸nº64, Reus, Madrid, 1980, págs. 50-78.

LÓPEZ ALONSO, L., GUILLÉN MONGE, P., "Evolución legal en los deberes de conducta e información en materia de contratación de productos de inversión", *Actualidad civil*, nº4, Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

LÓPEZ MAZA, S., GARCÍA VICENTE, J.R., "Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 60. Información previa al contrato", AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 820-842.

LOZA CORERA, M., "Análisis de la propuesta de Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial", *Revista de privacidad y*

derecho digital, nº33, RDU Ediciones, Madrid, 2024, págs. 25-82.

MACEY, J.R., "Informe general: integración de servicios financieros", *Revista Española de Seguros*, nº112, SEAIDA, 2002, págs. 581-608.

MADRID PARRA, A., PÉREZ, M.R., ZUBIETA URIBE, H., *El contrato por medios electrónicos: Homenaje a Fernando Hinestrosa, 40 años de rectoría 1963-2003*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

MARIMÓN DURÁ, R., "La contratación electrónica de servicios bancarios destinados a consumidores", *Estudios de Derecho judicial*, nº103, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, págs. 413-508.

MARIMÓN DURÁ, R., *La tutela del usuario en el contrato bancario electrónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

MARIMÓN DURÁ, R., "Las exigencias de información en la publicidad de productos y servicios bancarios", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 335-356.

MARIMÓN DURÁ, R., "Capítulo 1. Cambios en el mercado de crédito: Nuevos operadores y nuevos modelos de negocio", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS,

J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 39-104.

MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍN PASTOR, J., "La anulación por vicios del consentimiento de los contratos de suscripción derivados de la OPS de Bankia de 2011", *Revista de Derecho bancario y bursátil*, nº35, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 2016.

MARIMÓN DURÁ, R., O'FLYNN, A., "Crónica de jurisprudencia del TS en materia mercantil", *Revista de Derecho Mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2015.

MARÍN LÓPEZ, J. M., "Información precontractual en contratos con consumidores: cuándo, qué y cómo informar", *Revista de Derecho de Consumo CESCO*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, págs. 1-3.

MARIN LOPEZ, M. J., "El concepto de consumidor vulnerable en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios" *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, nº37, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2021, págs. 111–120.

MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Á., "El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el derecho

contractual del seguro", *Cuadernos de Derecho y comercio*, Fundación Notariado, Madrid, 1991, págs. 49-104.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Competencia desleal y protección de los consumidores", AA.VV. (BOTANA GARCÍA, G.A., RUIZ MUÑOZ, M.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 48-77.

MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 179-223.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Operaciones y contratos bancarios", AA.VV. (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., DIAZ MORENO, A.), *Derecho Mercantil: Volumen 7, La contratación bancaria*¸ Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 39-80.

MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección del consumidor como ariete de la reforma del viejo Derecho privado; en especial, en la fase previa a la contratación de bienes y servicios, AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 37-64.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos

requisitos de inclusión), AA.VV. (dirs. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M.J.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 45-108.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Capítulo 9. Control de transparencia de clausulados negociales predispuestos en el sector financiero", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 283-343.

MIRANDA SERRANO, L.M., "El derecho de desistimiento en los contratos de consumo sobre contenidos digitales", *La Ley Mercantil*, nº76, La Ley, Madrid, 2021, págs. 5 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente: a propósito de algunas experiencias en el sector financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº4, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 111-156.

MIRANDA SERRANO, L.M., PANIAGUA ZURERA, M., *"*La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad negocial", AA.VV. (MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J.), *Derecho (privado) de los consumidores*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2012, págs. 63-98.

MONTES RODRÍGUEZ, M.P., "Novedades en la normativa de protección a los consumidores en la contratación de servicios financieros", AA.VV. (coord. GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURÁ, R.), *Estudios de Derecho del Mercado financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, Universitat de València, Valencia, 2010, págs. 879-908.

NAVARRO FRÍAS, I., "De sesgos y retrocesiones: MiFID II y las nuevas perspectivas de protección del inversor", *Revista Derecho del Mercado de Valores,* nº 23, La Ley, Madrid, 2018, pág. 2.

NOVAL LAMAS, J.J., "La Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de los consumidores y el derecho de desistimiento en la comercialización a distancia de servicios financieros", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 357-366.

ORDUÑA MORENO, F.J., SÁNCHEZ MARTÍN, C., GUILLÉN CATALÁN, R., *Control de transparencia y contratación bancaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

PAGADOR LÓPEZ, J., "Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación", *Derecho de los negocios*, nº97, Wolters Kluwer España, Madrid, 1998, págs. 1-34.

PAGADOR LÓPEZ, J., "Hacia un nuevo paradigma en cuanto a la celebración del contrato: el impacto del Derecho de los consumidores sobre las reglas aplicables al perfeccionamiento del contrato", AA.VV. (dir. MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015, págs. 65-76.

PAGADOR LÓPEZ, J. "Capítulo 10. La protección de la clientela en el ámbito de la contratación bancaria: control de contenido y abusividad", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 345-386.

PALAO MORENO, G., "Los contratos de seguro internacionales en el nuevo reglamento Roma I", AA.VV. (coord. GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURÁ, R.), *Estudios de Derecho del Mercado financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, Universitat de València, Valencia, 2010, págs. 567-578.

PEÑAS MOYANO, M.J., "La adaptación de Solvencia II en materia de información", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 1079-1100.

PEÑAS MOYANO, M.J., "La reforma del régimen sobre contratación a distancia de servicios financieros (y la identidad digital como parte del proceso), *Revista de Derecho del Mercado de* Valores, nº32, La Ley, Madrid, 2023, págs. 1-22.

PINO ABAD, M., "Capítulo 14. El deber de información de las entidades financieras tras la entrada en vigor de MiFID II", AA.VV. (dir. MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J.), *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 445-477.

RINCÓN CÁRDENAS, E., *Derecho del comercio electrónico y de internet*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

RODRÍGUEZ TAPIA, M., "Artículo 60: información previa al contrato", AA.VV. (coord. ZUMAQUERO GIL, L., CAÑIZARES LASO, A.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 875-886.

RUIZ ESPINOSA, J., "Principios axiológicos en la contratación inter absentes en la UE", AA.VV. (coord. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C.), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2020, págs. 203-221.

RUIZ MUÑOZ, M., ANDREU MARTÍ, M.M., "El contrato de seguro con consumidores", AA.VV. (dir. DE LEÓN ARCE, A.), *Derechos de los consumidores y usuarios (doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 885-901.

SANZ BAYÓN, P., "La automatización y robotización de los servicios de asesoramiento financiero: oportunidades y desafíos regulatorios, *Fintech, Regtech y Legaltech: Fundamentos, implicaciones y desafíos regulatorios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 321-352.

SERRA RODRÍGUEZ, A., "El derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores", AA.VV., (coords. PLAZA PENADÉS, J., VÁZQUEZ DE CASTRO, E., GUIÑÑÉN CATALÁN, R., CARBAJO CASCÓN, F.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 231-260.

SERRA RODRÍGUEZ, A., "La protección del consumidor de productos financieros: el consentimiento informado", AA.VV. (dir. BELANDO GARÍN, B.), *La supervisión en el mercado de valores: la perspectiva del inversor consumidor*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 151-185.

TAPIA HERMIDA, A., "Informe presentado por la Sección española de AIDA (SEAIDA)", *Revista Española de Seguros*, nº112, SEAIDA, 2002, págs. 609 y ss.

VALLE SCHAAN, A., "Presente y futuro del sector asegurador español", AA.VV. (dir. ALONSO LEDESMA, C.), *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: reformas pendientes y andantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 1073-1078.

VEGA CLEMENTE, V., "Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico", *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº32, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2016, págs. 1-28.

VELA TORRES, P.J., "La contratación a través de condiciones generales y clausulados negociales predispuestos", MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P.J., PRÍES PICARDO, A., *Tratado de Derecho Mercantil XXX. La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 358-390.

ZUNZUNEGUI, F., *La prestación bancaria de servicios de inversión: responsabilidad bancaria en la prestación de servicios de inversión y productos de riesgo*, Bosch, Barcelona, 2015.

Bibliografía sobre publicidad

AA.VV., "Líneas básicas de la futura Ley General de la Publicidad", *Anuncios: Semanario de publicidad y marketing*, nº195, 1985, págs. 10-15.

ACOSTA ESTEVEZ, J.B., "En torno al nuevo derecho de la publicidad: Ley 34/88, de 11 de noviembre, General de

Publicidad", *Revista General de Derecho*, nº540, Augusto Vicente y Almela, Valencia, 1989, págs. 5337-5355.

ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., "La protección jurídico-procesal de los ciudadanos frente a la publicidad ilícita en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad", *Estudios sobre consumo*, nº26, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1993, págs. 11-23.

ALGUACIL PARDO, A.M., "Publicidad ilícita. Marketing de influencers", AA.VV., *Nuevas tecnologías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 11-22.

BECERRA NAVARRO, A.B., "El mensaje subliminal: tácticas de publicidad ilícita", AA.VV., *Información para la paz: autocrítica de los medios y responsabilidad del público*, Fundación COSO, Valencia, 2005, págs. 169-182.

BENDITO CAÑOZARES, M.T., "La autenticación de publicidad y anunciante en la publicidad nativa y en particular, en la publicidad de "influencers"", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8 Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

BERMEJO VERA, J., "Aspectos jurídicos de la protección del consumidor", *Revista de la Administración Pública*, nº187, CEIP, Madrid, 1978, págs. 251-300.

BODDEBYN, J.J., "Advertising Self-Regulation: True Purpose and Limits", *Journal of Advertising*, nº18, American Academy of Advertising, Texas, 1989, págs. 19-27.

CABRERA CARO, L., "Influencers y publicidad encubierta en las redes sociales", *Ius et Scientia*, nº2, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021, págs. 7-28.

CAMACHO PEREIRA, C., "Comparativa de la regulación de la integración de la publicidad en el contrato con consumidores, en el TRLGDCU y en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea", *InDret Revista para el análisis del Derecho*", Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012.

CASTELLÓ MARTÍNEZ, A., DEL PINO ROMERO, C., "La comunicación publicitaria con influencers", *REDMARKA*, nº 14, Universidade Coruña, A Coruña, 2015, págs. 21-22.

CORRAL GARCÍA, E., "La protección de los consumidores a través de la eficacia vinculante de la publicidad", *Actualidad Civil,* nº4, La Ley, Madrid, 2000, págs. 1399-1416.

DE LA CUESTA RUTE, J.M., *Curso de Derecho de la Publicidad*, EUNSA, Pamplona, 2002.

ESTANYOL, E., ROCA, A., CASTELLBLANQUE, M., SERRA, C., *¿Dónde cuentan sus historias las marcas?*, UOC, 2017.

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., "Publicidad encubierta e «influencers». (A propósito de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual)", *Revista de*

Derecho Mercantil, nº327, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 4 y ss.

FONT GALÁN, J.I., "La integración publicitaria del contrato: un instrumento de Derecho Privado contra la publicidad engañosa", *Cuadernos de Derecho y Comercio* , nº 4, Fundación Notariado, Madrid, 1988, págs. 35-36.

FONT GALÁN, J.I., "Publicidad comercial y contrato con consumidores. Conexiones funcionales y normativas: sustantivación obligacional e integración contractual de las ofertas promocionales y publicitarias", AA.VV., (dirs. REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M.), *La Defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2011, págs. 1132-1186.

GARCÍA UCEDA, M., *Las claves de la publicidad*, ESIC editorial, Madrid, 2011.

GÓMEZ CASTELLÓ, J.D., "La Asociación de Autocontrol de la Publicidad y la aplicación del principio de veracidad por su jurado", *Estudios de Consumo*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2001, págs. 133-146.

GOMEZ SEGADE, J.A., LEMA DEVESA, C., "La autodisciplina publicitaria en el Derecho comparado y en el Derecho español", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, nº7, Universidade Vigo, Vigo, 1981, págs. 31-114.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L., "La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº17, CEPC, Madrid, 2004, págs. 47-81.

HERNÁNDEZ-RICO BARTOLOMÉ, J.M., "La publicidad ilícita (II)", AA.VV., *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 111-126.

HERNÁNDEZ-RICO BARTOLOMÉ, J.M., "La publicidad ilícita (III)", AA.VV., *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 127-152.

HERRERO SUÁREZ, C., "La publicidad ilícita (I)", AA.VV., *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 93-110.

HIGUERAS, I., "Comunicaciones comerciales en España diez años después de la Ley General de Publicidad", *Comunicación y sociedad*, nº11, Universidad de Navarra, Pamplona, 1998, págs. 143-172.

INFANTE RUIZ, F.J., "La integración del contrato con el contenido de la publicidad. Comentario a la STS de 23 mayo 2003 (RJ 2003, 5215)", *Revista de Derecho Patrimonial,* nº12, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004, págs. 195-212.

IRÁCULIS ARREGUI, N., "El anunciante en la Ley General de Publicidad", *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, nº5, La Ley, Madrid, 2009, págs. 189-210.

KLEPPNER, O., RUSSELL, J. T., LANE, W. R., DEL CASTILLO, G. G., FÉLIX, M. B. *Publicidad*, Prentice Hall Hispanoamericana, 1994.

LEMA DEVESA, C., "La Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t.12, Universidade Vigo, Vigo, 1988, págs. 571-578.

LEMA DEVESA, C., "Los anuncios con estereotipos de la mujer como publicidad ilícita", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 36, Universidade Vigo, Vigo, 2016, págs. 379-390.

LEMA DEVESA, C., GÓMEZ MONTERO, J., *Código de publicidad*, 5ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2010.

LÓPEZ DE AGUILETA CLEMENTE, C., "Medios y soportes alternativos para una publicidad convencional: publicidad «off the line»", *Pensar la publicidad: revista internacional de investigaciones publicitarias*, nº2, Universidad de Valladolid, Valladolid,20017, págs. 117-131.

LÓPEZ JIMÉNEZ, D., "La publicidad desleal en la competencia en el ámbito digital: publicidad denigratoria, confusionista y comparativa", *Revista Boliviana de Derecho*, nº16, Tirant lo Blanch et al., Valencia, 2013, págs. 90-111.

LÓPEZ LITA, R., *Las agencias de publicidad: evolución y posicionamiento futuro*, Universitat Jaume I, Castellón, 2001.

LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., "Publicidad comercial, contratación estandarizada y protección del consumidor", *Estudios sobre*

Consumo, nº16, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1989, págs. 48-80.

MACIÁ BARBER, C., "Veracidad y honestidad, sólidos cimientos para una ética del entretenimiento", AA.VV., *La ética y el Derecho en la producción y el consumo del entretenimiento*, Fundación COSO, Valencia, 2006, págs. 341-354.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., "Los sujetos de la publicidad", *Derecho de la publicidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 47-72.

MONTEAGUDO, M., GARCÍA, F.J., "Principales cuestiones jurídicas en la publicidad con influencers", *Autocontrol*, nº233, Autocontrol, Madrid, 2017, págs. 13-14.

NEBOT, E., "El Estatuto de la publicidad: 1964", *Ctrl: control & estrategias*, nº700, Edipo, 2022, págs. 46-50.

OTERO LASTRES, J.M., "La protección de los consumidores contra la publicidad ilícita", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 4, Universidade Vigo, Vigo, 1977, págs. 113-128.

RAMOS HERRANZ, I., "La publicidad de juguetes y los menores de edad en la Ley General de Publicidad", *Revista de Derecho Privado*, nº106, Reus, Madrid, 2022, págs. 3-20.

RANGEL, C., CARRETERO VELASCO, M.J., ¿Estamos ante el fin de la diferenciación entre medios convencionales y no convencionales?, AA.VV. (coord. CALDEVILLA

DOMÍNGUEZ, D.), *Unidos por la comunicación*, Historia de los Sistemas Informativos, Madrid, 2020, pág. 255.

REYES LÓPEZ, M.J., "El Carácter Vinculante de la Oferta y de la Publicidad en el Artículo 8 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", *Estudios sobre consumo*, nº43, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1997, págs. 63-68.

RUIZ VADILLO, E., "Naturaleza y efectos de los principios generales jurídicos de la publicidad en el Estatuto de 11 de junio de 1964", *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Tobeñas*, vol. 3, EUNSA, Pamplona, 1969, págs. 481-562.

PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005.

PATIÑO ALVES, B., *La autorregulación publicitaria: especial referencia al sistema español*, Bosch, Barcelona, 2007.

SÁNCHEZ VALLE, M., "Análisis de la inversión publicitaria en medios no convencionales durante el periodo comprendido entre 2000 y 2005", AA.VV. (coord. RODRÍGUEZ PATRÓN, A.), *Tendencias actuales en las relaciones públicas*, Asociación de Investigadores en Relaciones Públicas, Sevilla, 2005, págs. 205-221.

SANTAELLA LÓPEZ, M., *El nuevo Derecho de la publicidad*, Civitas, Madrid, 1989.

SANTAELLA LÓPEZ, M., *Derecho de la Publicidad*, Civitas, Madrid, 2003.

TATO PLAZA, A., "La reforma de la Ley General de Publicidad", *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 23, Universidade Vigo, Vigo, 2002, págs. 1245-1252.

TATO PLAZA, A., "La reforma de la Ley General de Publicidad", *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, nº7, La Ley, Madrid, 2010, págs. 141-154.

TATO PLAZA, A., "Protección de menores y competencia desleal", AA.VV. (coord. GÓMEZ SEGADE, J.A., GARCÍA VIDAL, A.)., *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 401-410.

TATO PLAZA, A., "Publicidad y publicidad ilícita", AA.VV. (coord. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.), *Tratado de Derecho de la competencia y de la publicidad*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 1945-1982.

TATO PLAZA, A., "Aspectos jurídicos de la publicidad a través de líderes de opinión en redes sociales («influencers»)", *Revista de derecho mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, nº311, 2019, págs. 49-74.

TATO PLAZA, A., FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. HERRERA PETRUS, C., *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*, La Ley, Madrid, 2010.

VEGA GARCÍA, P., "Efectos de la regulación europea sobre inteligencia artificial en el control de la publicidad ilícita", *Revista e-mercatoria*, nº23, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2024, págs. 203-229.

VEGA VEGA, A., "La publicidad y los consumidores", *Revista de estudios económicos y empresariales*, nº18, Universidad de Extremadura, Plasencia, 2006, págs. 63-120.

VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Las Leyes de la Publicidad: Límites Jurídicos de la Actividad Publicitaria*, Editorial UOC, Barcelona, 2011.

VILAJOANA ALEJANDRE, S., *Límites jurídicos de la publicidad en España: marco normativo, análisis jurisprudencial y gestión profesional*, Blanquerna, Barcelona, 2015.

VILAJOANA ALEJANDRE, S., ROM RODRÍGUEZ, J., MIOTTO, G., "Retos de la autorregulación publicitaria ante los riesgos jurídicos y éticos del marketing de influencers", *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº10, Universidad de Alicante y Universidad de Zaragoza, Alicante, 2019, págs. 115-129.

Otras fuentes documentales

Autocontrol, *Código de Conducta sobre el uso de influencers en la publicidad*, 2020.

DGSFP, *Informe de Seguros y Pensiones* para el año 2023.

Dictamen de Autocontrol, de 23 de enero de 2020, emitido a raíz de una reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra una publicidad de Línea Directa Aseguradora, S.A.

EIOPA, *Annex IX to the Report on the application of the Insurance Distribution Directive (IDD)*, 2022.

EIOPA, *Draft Implementing Technical Standards concerning a standardised presentation format for the Insurance Product Information Document of the Insurance Distribution Directive*, 2017.

Fundación Mapfre, *Diccionario de seguros*.

Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones (ICEA), *Evolución Mensual de la Inversión Publicitaria del Sector Seguros (enero-junio 2024)*.

Junta Directiva de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, *Reglamento del Jurado de la Publicidad del 23 de abril de 1997* (última versión, de 9 de octubre de 2024).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, ed. 23ª, 2014.

Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, et. al., *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023.

TERMCAT, *Diccionari de comunicación empresarial: Publicitat, relacions públiques i màrqueting*, Enciclopedia Catalana, Barcelona, 1999, págs. 27 y 192.

UNESPA, *Informe sobre La Digitalización de la Industria Aseguradora*, 2023.

Fuentes jurídicas

Jurisprudencia

STJUE de 30 de noviembre de 1983 *Van Bennekom* (Asunto 227/82).

STJUE de 6 de julio de 1995, *Mars* (Asunto C-470/93).

STJUE de 16 de julio de 1998, *Gut Springheide* (Asunto C-210/96).

STJUE de 14 de noviembre de 2024 *Compass Banca* (Asunto C-646/22).

STC de 14 de marzo de 1994 (RTC\1994\82).

STS (Civil) 18 de julio de 1988, RJ (1988,5725).

STS (Civil) de 28 de febrero de 1990 (RJ 1990,724).

STS (Civil) de 16 de julio de 1990 (RJ 1990,5884).

STS (Civil) de 26 de febrero de 1997 (RJ 1997,1330).

STS (Civil) de 31 de mayo de 1997 (RJ 1997,4147).

STS (Civil) de 11 de noviembre de 1997 (RJ 1997,7870).

STS (Civil) de 2 de diciembre de 1997 (RJ 1997,8773).

STS (Civil) de 28 de febrero de 1998, (RJ 1998,1163).

STS (Civil) de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998,8513).

STS (Civil) de 1 de diciembre de 1998 (RJ 1998,9700).

STS (Civil) de 24 de junio de 1999 (RJ 1999,4486).

STS (Civil) de 8 de octubre de 1999 (RJ 1999,7317).

STS (Civil) de 7 de febrero de 2001 (RJ 2001,1164).

STS (Civil) de 22 de diciembre de 2002.

STS (Civil) de 22 de mayo de 2003 (RJ 2003,7148).

STS (Civil) de 12 de abril de 2004 (RJ 2004,2612).

STS (Civil) de 20 de julio de 2005 (RJ 2005,5099).

STS (Civil) de 30 de septiembre de 2010 (RJ 2010,7300).

STS (Civil) de 9 de mayo de 2013 (RJ 2013,3088).

STS (Civil) de 8 de septiembre de 2014 (RJ 2014,4946).

STS (Civil) de 24 de marzo de 2015 (RJ 2015,845).

STS (Civil) de 25 de marzo de 2015 (RJ 2015,735).

STS (Civil) 29 de abril de 2015 (Civil).

STS (Civil) 23 de diciembre de 2015 (Civil).

STS (Civil) de 3 de junio de 2016 (RJ 2016,2306).

STS (Civil) de 13 de julio de 2016 (RJ 2016,2969).

STS (Civil) de 9 de marzo de 2017 (RJ 2017,977).

STS (Civil) de 13 de septiembre de 2017 (RJ 2017,4005).

STS (Civil) de 23 de marzo de 2018 (RJ 2018,1487).

STS (Civil) de 31 de enero de 2019 (RJ 2019,388).

STS (Civil) de 6 de mayo de 2019 (RJ 2019,1921).

STS (Civil) de 11 de octubre de 2019 (RJ 2019,3852).

STS (Civil) de 28 de mayo de 2019 (RJ 2019,2167).

STS (Civil) de 9 de diciembre de 2020 (RJ 2020,5000).

STS (Civil) de 12 de noviembre de 2020 (RJ 2020,3963).

STS (Civil) de 16 de noviembre de 2020 (RJ 2020,4609).

STS (Civil) de 25 de noviembre de 2020 (RJ 2020,4796).

STS (Civil) de 25 de noviembre de 2020 (RJ 2020,4814).

STS (Civil) de 30 de noviembre de 2020 (RJ 2020,4798).

STS (Civil) de 19 de julio de 2021 (RJ 2021,3386).

STS (Civil) de 15 de noviembre de 2021 (RJ 2021,5178).

STS (Civil) de 2 de diciembre de 2021 (RJ 2021,5754).

STS (Civil) de 14 de febrero de 2022 (RJ 2022,963).

STS (Civil) de 22 de febrero de 2022 (RJ 2022,990).

STS (Civil) de 3 de febrero de 2023 (JUR\2023\151347).

STS (Civil) de 27 de marzo de 2023 (JUR\2023\156620).

STS (Civil) de 27 de abril de 2023 (RJ 2023,3028).

STS (Civil) de 8 de mayo de 2023 (RJ 2023,3236).

STS (Civil) de 3 de junio de 2024 (JUR 2024\166769).

STS (Civil) de 8 de junio de 2023 (JUR 2023/255820).

STS (Civil) de 21 junio de 2023 (JUR 2023\266740).

STS (Civil) de 27 de septiembre de 2023 (JUR 2023\374914).

STS (Civil) de 3 de octubre de 2023 (RJ 2023\5906).

STS (Civil) 23 de octubre de 2023 (JUR 2023\394686).

STS (Civil) de 27 de octubre de 2023 (JUR 2023\403251).

STS (Civil) de 14 de noviembre de 2023 (JUR 2023\418816).

STS (Civil) de 1 de abril de 2024 (JUR 2024\106876).

STS (Civil) de 14 de mayo de 2024 (JUR 2024\145046).

STS (Civil) de 3 de junio de 2024 (JUR 2024\166769).

STS (Admin.) de 4 de octubre de 1983 (RJ 1983,5067).

STS (Admin.) de 7 de marzo de 1995 (RJ 1995,2314).

STS (Admin.) de 26 de marzo de 1996 (RJ 1996,2812).

STS (Admin.) de 26 de octubre de1999 (RJ 2000,2292).

SAP Barcelona de 18 de diciembre de 2012 (AC\2013\830).

Resoluciones del Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol)

Particular vs. Allianz, Compañía de Seguros y de Reaseguros S.A. "Nuevo seguro para mascotas. Internet".

Particular vs. HomeServe Iberia S.L.U. "Seguro electricidad total. MKD" de 5 de julio de 2024, de 5 de julio de 2024.

Particular vs. Kelisto Iberia, S.L. "Seguro de coche Allianz. Internet", de 29 de febrero de 2024.